

DESCRIPCION GENERAL

DE LAS MONEDAS HISPANO-CRISTIANAS

DESDE LA INVASION DE LOS ÁRABES.

DESCRIPCION GENERAL

DE LAS

MONEDAS HISPANO-CRISTIANAS

DESDE LA INVASION DE LOS ÁRABES,

POR ALOÏSS HEISS.

TOMO PRIMERO.

57160



MADRID.

R. N. MILAGRO, PLAZA DE ISABEL II, NUM. 2.

1865.

Hombres de verdadera ciencia y de reconocido mérito han escrito antes que nosotros acerca de algunas monedas cristianas acuñadas en España; pero como ningún trabajo completo de esta clase se ha publicado hasta el día, no es de extrañar la oscuridad que generalmente reina en esta parte de la numismática española.

Las dificultades que hay para la clasificación de algunas de estas monedas, hijas de la falta de guía para estudiarlas y juzgar de su importancia numismática, han impedido á muchos aficionados formar colecciones que serian seguramente de grande interés bajo los puntos de vista histórico, artístico y económico.

Las obras á que hemos aludido carecen en su mayor parte de dibujos, los cuales, aún siendo incorrectos, dan casi siempre una idea más completa de la fabricación, estilo y mérito artístico de las monedas que la descripción más detallada. Las nuestras serán descritas y dibujadas con la más escrupulosa exactitud.

Para clasificar algunas monedas dudosas nos han servido los monumentos coetáneos, los privilegios, códigos, sellos, inscripciones, etc. Cuando esto no ha bastado, hemos buscado los tipos análogos y de la misma época en otros países, y la razón de la existencia de esos tipos ó caracteres en las monedas españolas.

Persuadidos de que el trabajo que hoy ofrecemos al público dejará mucho que desear y de que no á todos los numismáticos satisfarán nuestras atribuciones, esperamos, no obstante, que se tome en consideracion y hasta se nos agradezca el buen deseo de poner en manos de los aficionados noticias de preciosidades inéditas, en cuyo crecido número encontrarán medios de rectificar los errores que hayamos cometido, llenar ciertos vacíos y hasta hacer nuevos descubrimientos.

Hemos ordenado nuestro trabajo en nueve séries:

- | | |
|---|--------------------------------------|
| 1.º Leon y Castilla. | 4.º Islas Baleares. |
| 2.º Aragon. | 5.º Condes de Barcelona. |
| 3.º Valencia. | 6.º Ciudades y Condados de Cataluña. |
| 7.º Navarra española y francesa. | |
| 8.º Sicilia, Nápoles, Milan, Montpeller. | |
| 9.º Borgoña, Franco-Condado y Países Bajos. | |

Más de una vez se ha criticado la costumbre de indicar el valor mercantil de las monedas. Nosotros por lo contrario, opinamos que es un medio excelente de impedir la destruccion de muchas, facilitar los cambios entre los aficionados, y darles una idea por lo menos aproximada, del valor de sus colecciones. Para fijar precios, hemos tenido presente los de las ventas realizadas de diez años acá. En cuanto á las monedas de las bibliotecas públicas que hasta el dia no han figurado, ni figurarán acaso jamás en las ventas, hemos tomado en cuenta, al apreciarlas, su importancia histórica y la mayor ó menor belleza de su acuñacion.

Con el objeto de aumentar el interés de esta obra, daremos los retratos auténticos que hayamos podido adquirir de los personajes en cuyo nombre se acuñaron monedas, y no pasaremos á describirlas sin haber hecho una breve reseña del reinado de cada príncipe.

Indicaremos además los monetarios de que formen parte las monedas citadas en la obra.

Damos las gracias á los numismáticos que, poniendo á nuestra dispo-

sición sus monedas y sus apuntes, nos han facilitado mayores elementos para publicar un trabajo más completo.

Suplicamos á nuestros lectores se sirvan remitirnos en yeso ó lacre improntas ó fac-símiles de las monedas que falten en nuestra obra, para poderlas incluir en un suplemento que daremos á la conclusion del libro.

TABLA CRONOLÓGICA

DE LOS ESTADOS QUE FORMAN Ó HAN FORMADO PARTE

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Á LA MUERTE DE FERNANDO EL CATÓLICO (1516) QUEDÓ CONSTITUIDA LA MONARQUÍA ESPAÑOLA POR LA REUNION DE LAS CORONAS DE CASTILLA Y ARAGON, FORMADAS DE ANEXIONES SUCESIVAS, CUYAS FECHAS SE EXPRESAN Á CONTINUACION.

ANEXIONES AL REINO DE CASTILLA.

REINOS DE	LEON,	(al qual estaban incorporados, desde 1072, los reinos de Oviedo y Galicia).	
		Fernando III, el Santo, heredó de su padre Alfonso IX el reino de Leon, y por abdicacion de su madre Berenguela, hija de Alfonso VIII, quedó rey de Castilla.	1230
	CÓRDOBA,	conquistado á los moros por Fernando III, el Santo.	1236
	JAEN,	conquistado á los moros por Fernando III, el Santo.	1245
	SEVILLA,	conquistado á los moros por Fernando III, el Santo.	1248
	MURCIA,	conquistado á los moros por Jaime I de Aragon que lo cedió á su yerno Alfonso X rey de Castilla.	1267
	GRANADA,	conquistado á los moros por los Reyes Católicos.	1492
	NAVARRA,	conquistado por Fernando el Católico en 1513, é incorporado á la corona de Castilla.	1515

ANEXIONES AL REINO DE ARAGON.

PRINCIPADO DE CATALUÑA,	heredado por Alfonso II de su padre Ramon Berenguer IV, conde de Barcelona.	1102	
REINOS DE	VALENCIA,	conquistado por Jaime I.	1238
	MALLORCA,	conquistado por Jaime I.	1229
	Cedido á su hijo segundo Jaime.	1262	
	Cesó de ser reino independiente, cuando Pedro IV de Aragon lo confiscó á Jaime II, y lo unió definitivamente á su corona.	1344	
	CERDEÑA,	conquistado á los pisanos, por Jaime II.	1323
	SICILIA,	por los derechos de su mujer Constanza, hija de Manfredo, Pedro III de Aragon fué coronado en Palermo.	1282
	Lo heredó su hijo segundo Jaime.	1285	
	Fué incorporado por D. Martin, que sucedió á su hijo Martin el joven rey de Sicilia, muerto sin sucesion en.	1409	
	NÁPOLES,	conquistado por Alfonso V en.	1442
	Lo heredó Fernando I, hijo natural de Alfonso V, en.	1458	
	Incorporado por Fernando el Católico.	1504	

REINOS
SEPARADOS
DESPUES DE
LA GUERRA
DE
SUCESSION.

ESTADOS

QUE FUÉRON AGREGADOS POR LOS SOBERANOS

DE LA

CASA DE AUSTRIA.

PAISES BAJOS.

Formaban parte de la corona de Borgoña que heredó Carlos I é incorporó á España (1517).
Los componían las 17 provincias siguientes :

DUCADOS: BRABANTE, GUELDRES, LIMBURGO, LUXEMBURGO.

CONDADOS: FLÁNDES, ARTOIS, HAINAUT, HOLANDA, ZELANDIA, NAMUR, ZUTPHEN.

MARQUESADO DEL SANTO IMPERIO: AMBERES.

SEÑORÍOS: FRISIA, MALINAS, UTRECHT, OVERYSEL, GRONINGA.

Después de una guerra de ochenta años, terminada por el tratado de Munster (1684), reconoció Felipe IV, como Estado independiente y con el nombre de LAS SIETE PROVINCIAS UNIDAS á *Guel-dres, Holanda, Zelanda, Utrecht, Frisia, Overyssel y Groninga*. Las otras provincias, unas enteras, otras desmembradas pasaron á poder de Francia, Prusia y Austria; algunas se incorporaron á las provincias unidas.

CONDADO DE BORGÑOÑA Ó FRANCO-CONDADO.

Agregado á la Monarquía española por Carlos I (1517), dejó de formar parte de ella en 1678.

DUCADO DE MILAN.

Creado por el emperador Wenceslao en favor de Galeas Visconti (1396), pasó en 1447 á la casa de los Sforzas; extinguida esta (1535), volvió á la de Austria y Carlos I lo incorporó á España, en cuyo poder estuvo hasta 1700.

PORTUGAL.

Erigido en condado por Alfonso VI de Castilla (1094), y dado en dote á su hija Teresa que casó con Enrique nieto de Roberto I, duque de Borgoña. Fué conquistado por Felipe II (1580), y recobró su independencia en 1640.

Por más de siete siglos, los cristianos de la Península ibérica, se sirvieron de la *Bra de Safar*, ó de *España*, que principia en 1.º de Enero del año 38 antes de J. C., y fué instituida por Augusto, despues de la sumision de España (715 de Roma).

La *Bra vulgar* ó *Cristiana* substituyó á la española en

Cataluña	en	1180
Aragon	»	1350
Valencia	»	1358
Castilla	»	1393
Portugal	de	1415 á 1422

Quitando 38 años de las fechas de la era *española*, quedan las de la era *vulgar*.

Los moros usaban la era de la *Hegira* que principia el viernes 16 de Julio de 622 de J. C., dia del *hedjra* ó huida de Mahoma, que, condenado á muerte por los árabes de la Meca, se acogió en *Yatreb* (*Medina*) con su primo Ali y sus discipulos. Los años de la *Hegira* son lunares, y constan de 354 dias, 8 horas y 48 minutos.

Para convertir aproximadamente los años de la *Hegira* en años vulgares, se descuentan tres años en cada siglo, añadiendo 622 al resultado (1).

(1) Lo que expresa la fórmula $(H + 622) - \left(\frac{3H}{100}\right) = V$.

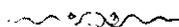
H son los años de la *Hegira*; V su reduccion en año vulgares.

Ejemplo: Boabdil salió de Granada el año de la *Hegira*, 897; esta fecha, traducida en años vulgares será:

$$\left(897 + 622\right) - \left(3 \times \frac{897}{100}\right) = 1492.$$

DESCRIPCION GENERAL
DE LAS MONEDAS HISPANO-CRISTIANAS

DESDE LA INVASION DE LOS ÁRABES.



PRIMERA SÉRIE.

—
LEON Y CASTILLA.

LISTA CRONOLÓGICA

DE LOS REYES DE ASTÚRIAS, OVIEDO, LEON Y CASTILLA.

REYES DE ASTÚRIAS.

Años de J. C.

- 718 PELAYO.
737 FAVILA, hijo de Pelayo.
739 ALFONSO I, el Católico, yerno de Pelayo.

REYES DE OVIEDO.

- 756 FRUELA I, hijo de Alfonso I, fundó á OVIEDO.
768 AURELIO, primo hermano de Fruela.
774 SILO, cuñado de Fruela.
783 MAUREGATO, hijo natural de Alfonso I.
789 BERMUDO I, el Diácono, hermano de Aurelio.
791 ALFONSO II, el Casto, hijo de Fruela I.
842 RAMIRO I, hijo de Bermudo I.
850 ORDOÑO I, hijo de Ramiro I.
866 ALFONSO III, el Grande, hijo de Ordoño I.
909 GARCÍA, hijo de Alfonso III.

REYES DE LEON.

Años de J. C.

- 914 ORDOÑO II, hijo de Alfonso II, trasladó la capital á LEON.
924 FRUELA II, hermano de Ordoño II.
925 ALFONSO IV, el Monje, hijo de Ordoño II.
930 RAMIRO II, hermano de Alfonso IV.
950 ORDOÑO III, hijo de Ramiro II.
953 SANCHO I, hermano de Ordoño III.
967 RAMIRO III, hijo de Sancho I.
982 BERMUDO II, el Gotoso, hijo de Ordoño III.
999 ALFONSO V, hijo de Bermudo II.
1027 BERMUDO III, hijo de Alfonso V.
1037 SANCHÁ, hermana de Bermudo III y mujer de Fernando I, primer rey de Castilla.

REYES DE CASTILLA Y LEON.

Años de J. C.

- 1037 FERNANDO I, el Grande, hijo segundo de Sancho III el Mayor, rey de NAVARRA.
1065 SANCHO II, el Fuerte, hijo primogénito de Fernando I.
1073 ALFONSO VI, hijo segundo de Fernando I.
1109 URRACA, hija de Alfonso VI y de Constanza de Borgoña, casada con ALFONSO I de Aragón.
1126 ALFONSO VII, el Emperador, hijo de Urraca y de D. Ramon, conde de Galicia.

SEPARACION DE LAS CORONAS.

REYES DE LEON.

Años de J. C.

- 1157 FERNANDO II, hijo de Alfonso VII.
1188 ALFONSO IX, hijo de Fernando II, murió en 1230, dejando por herederas á sus hijas Sancha y Dulce que renunciaron en favor de su hermano Fernando, ya rey de Castilla por su madre Berenguela; desde entonces, los reinos de Leon y Castilla formaron una sola monarquía, y sus soberanos tomaron el título de reyes de Castilla.

REYES DE CASTILLA.

Años de J. C.

- 1157 SANCHO III, hijo de Alfonso VII.
1158 ALFONSO VIII, hijo de Sancho III.
1214 ENRIQUE I, hijo de Alfonso VIII.
1217 FERNANDO III, el Santo, en quien abdicó su madre D.^a Berenguela, mujer de Alfonso IX de Leon, é hija de Alfonso VIII y de Leonor de Inglaterra.

UNION DEFINITIVA DE LEON Y CASTILLA.

Años de J. C.

- 1230 FERNANDO III, el Santo, hijo de Alfonso IX y de D.^a Berenguela.
 1252 ALFONSO X, el Sábio, hijo de Fernando III y de Beatriz.
 1284 SANCHE IV, el Bravo, hijo de Alfonso X y de Violante.
 1295 FERNANDO IV, el Emplazado, hijo mayor de Sancho IV y de D.^a María de Molina.
 1312 ALFONSO XI, el Noble, hijo de Fernando IV y de Constanza de Portugal.
 1350 PEDRO I, el Cruel, hijo de Alfonso XI y de María de Portugal.
 1368 ENRIQUE II, hijo natural de Alfonso XI y de Leonor de Guzman.
 1379 JUAN I, hijo de Enrique II y de D.^a Juana.
 1390 ENRIQUE III, el Doliente, hijo primogénito de Juan I y de Leonor, hija de Pedro IV de Aragon.
 1406 JUAN II, hijo de Enrique III y de Catalina de Lancaster.
 1454 ENRIQUE IV, el Impotente, hijo de Juan II y de María, hija de Alfonso V de Aragon.
 de 1465 } ALFONSO, *pretendiente, hijo de Juan II y de Isabel de Portugal.*
 á 1468 }
 1474 } ISABEL I, { Reyes Católicos. { hija de Juan II y de Isabel de Portugal
 } FERNANDO V, { hijo de Juan II de Aragon, heredero de Aragon y rey de Sicilia.
 1504 JUANA, la Loca, hija de los Reyes Católicos, casada con FELIPE el Hermoso, hijo de Maximiliano, Archiduque de Austria (después Emperador), y de María heredera de Borgoña, hija de Carlos el Temerario.

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

CASA DE AUSTRIA.

- 1516 CÁRLOS I, (y V como Emperador que fué de Alemania) hijo de Felipe el Hermoso y de Juana la Loca.
 1556 FELIPE II, hijo de Carlos I y de Isabel de Portugal.
 1598 FELIPE III, hijo de Felipe II y de Ana María de Austria.
 1621 FELIPE IV, hijo de Felipe III y de Margarita de Austria.
 1665 CÁRLOS II, hijo de Felipe IV y de María Ana de Austria.

CASA DE BORBON.

- 1700 FELIPE V, nieto de Luis XIV rey de Francia, abdicó en 1724 á favor de Luis, su hijo mayor.
 de 1701 } CÁRLOS DE { *pretendiente, hijo de Leopoldo, Emperador de Alemania y de Leonor Magdalena*
 á 1713 } AUSTRIA, { *de Neuburgo.*
 1724 LUIS I, hijo de Felipe V y de Luisa Gabriela de Saboya; murió á los siete meses de reinado.
 1724 FELIPE V, por segunda vez.
 1746 FERNANDO VI, hijo de Felipe V y de Luisa María de Saboya.
 1759 CÁRLOS III, hijo de Felipe V y de Isabel Farnesio.
 1788 CÁRLOS IV, hijo de Carlos III y de María Amalia de Sajonia.
 de 1808 } José { *intruso.*
 á 1814 } NAPOLEON, {
 1808 FERNANDO VII, hijo de Carlos IV y María Luisa de Parma.
 1833 ISABEL II, hija de Fernando VII y de María Cristina de Nápoles.
 de 1833 } D. CÁRLOS, *pretendiente, hermano de Fernando VII.*
 á 1840 }

LEON Y CASTILLA.

Los Visigodos, que acaudillados por Ataulfo, empezaron en 414 la conquista de España, dominaron este país hasta la irrupción de los Sarracenos, llamados á España por los hijos de Witiza que conspiraban para destronar á D. Rodrigo.

Después de la batalla del Guadalete (711) en que desapareció la monarquía Visigoda, unos cuantos cristianos, refugiados en las montañas del Norte de España, proclamaron rey á D. Pelayo, el cual venciendo á los moros en Covadonga (718), y lanzándolos de Asturias fundó el pequeño reino de este nombre, cuna del que más tarde se llamó de Leon.

Los de Castilla, cuyo territorio administraban condes dependientes de aquel reino, se sublevaron (922) é instituyeron dos Magistrados Supremos ó Jueces, siendo los primeros *Lain Calvo* y *Nuño Rasura*. cuyo nieto, *Fernan Gonzalez*, fué elegido Conde Soberano en 930, á la muerte de su padre *Gonzalo Nuñez*, último juez de Castilla.

CRONOLOGÍA DE LOS CONDES DE CASTILLA.

Años de J. C.

- 930 FERNAN GONZALEZ, hijo de Gonzalo Nuñez.
- 970 GARCÍA FERNANDEZ, hijo de Fernan Gonzalez.
- 995 SANCHO GARCÉS, hijo de García Fernandez.
- 1021 GARCÍA II, hijo de Sancho Garcés.

Del Condado de Castilla tomó posesion D. Sancho el Grande, rey de Navarra, en nombre de su mujer, hermana mayor de García, muerto á manos de



los Velas (1029), y erigiéndolo en reino, dióselo á su hijo Fernando, al casarlo con D.^a Sancha, hermana de Bermudo III, rey de Leon.

Murió D. Sancho el Grande en 1035. Bermudo III pereció, sin dejar sucesion (1037), en un combate contra García rey de Navarra y su cuñado Fernando I de Castilla. Este, aclamado rey de Leon, vino á reunir las dos coronas, y murió en 24 de Diciembre de 1065, el año siguiente de haber repartido sus estados entre sus hijos, dando á *Sancho el Fuerte* el reino de Castilla, á *Alfonso* el de Leon, á *García* el de Galicia, á *D.^a Urraca* la ciudad de Zamora, y la de Toro á *D.^a Elvira*.

D.^a Sancha sobrevivió dos años á su marido.

ALFONSO VI.

(1073-1109.)

Al fallecer D.^a Sancha, estalló la guerra entre sus hijos. Sancho el Fuerte se apoderó de los estados y de las personas de sus hermanos, encerró á García en el castillo de Luna, y obligó á Alfonso á tomar el hábito en el monasterio de Sahagun, de donde, escapándose con el auxilio de su hermana Urraca, marchó á Toledo y fué acogido por el rey moro Yahya I.^o el Mamun. Muerto Sancho el Fuerte por Bellido Dolfos, en el sitio de Zamora, Alfonso se reunió á su hermana, recobró los estados de Leon y fué reconocido rey de Castilla (1073), exigiéndole el Cid jurase no haber tenido parte en el asesinato de su hermano. Se apoderó tambien de la corona de Galicia, y García fué de nuevo encarcelado. El 25 de Mayo de 1085, Alfonso VI entró victorioso en Toledo, donde trasladó su córte y murió en 1109 á la edad de 79 años. En *Constanza*, hija de Roberto el Viejo, duque de Borgoña, y viuda de Hugo II, conde de Chálons, tuvo á D.^a Urraca, que le sucedió. De sus matrimonios con *Inés*, hija de Guillermo, duque de Aquitania, *Jimena Nuñez ó Muñoz*, *Berta*, repudiada por Enrique IV rey de Germania, *Zaida ó Isabel*, hija del rey árabe de Sevilla Ebn Abed, *Beatriz*, de nacion francesa, no dejó sucesion varonil. En 1101 habian muerto sus dos hermanas D.^a Urraca y D.^a Elvira.

MONEDAS DE ALFONSO VI.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Vellon; dineros, de	5 á 20
Vellon; óbolos, de. . . .	15 á 30

1. ✠ ANFUS REX: . Cruz equilateral (1).
Rev. ✠ LEO CIVITAS. Monograma de Cristo, con alfa y ome-

(1) Para evitar repeticiones, diremos que las leyendas y los tipos van generalmente rodeados de un círculo de puntos. Cuando así no sea, cuidaremos de advertirlo.

	Pesetas.
ga atados á los brazos de la cruz.	20
(<i>Biblioteca Nacional.</i>) Lám. 1.	
2. Mismos tipos y leyendas, óbolo.	30
(<i>Biblioteca Nacional.</i>) Lám. 1.	
3. ANFUS REX. Cruz equilateral.	
Rev. ✠ TOLETUO: Monograma de Cristo, con alfa y omega	
atados á los brazos de la cruz.	10
(<i>Biblioteca Nacional.</i>) Lám. 1.	
4. ANFUS REX. Cruz equilateral.	
✠ TOLETUM. Dos estrellas y dos anillos.	5
(<i>Biblioteca Nacional.</i>) Lám. 1.	
5. Mismos tipos y leyendas, óbolo.	15
(<i>Biblioteca Nacional.</i>) Lám. 1.	

La clasificación de las monedas, en que se lee el nombre de Alfonso, anteriores á Alfonso X ofrece dificultades casi insuperables. Para allanarlas, empezaremos por examinar si es probable que los reyes de Leon ó de Castilla hayan acuñado antes de la conquista de Toledo.

Ningun diploma, privilegio, donacion, contrato ú otro documento anterior á esta fecha habla de monedas diferentes de las que usaban los godos ó los romanos; los pagos se hacian en talentos, áureos, libras de oro, sueldos, semises, trienses y denarios. Pero, «Desde los tiempos de D. Alfonso VI en las escrituras y privilegios se usa promiscuamente de sueldos, áureos y maravedises (1)» añadiremos que hay datos irrecusables de que se acuñó moneda en el reinado de Alfonso VI.

El 14 de Mayo, era 1145 (1107), hizo este rey donacion á D. Diego Gelmírez, obispo de Santiago, y á su cabildo, de la moneda que se fabricaba en la misma ciudad, para que pudiese continuar la obra de la catedral (2); lo cual hace creer

(1) Cantos, pág. 26, art. 10.

(2) «Y viendo el rey (Alfonso VI) la suma vigilancia de D. Diego (Gelmírez) por su iglesia, le concedió el lugar llamado *Tabulato* (hoy Trabadelo, en Valcárcel) y la casa de la moneda de Santiago; pero el privilegio de esta tardó en lograrle, por cuanto el rey queria ofrecerle por sí mismo en el altar de Santiago. Llegó el desgraciado dia de la muerte de D. Sancho, hijo del rey, á quien con la principal nobleza mataron los moros en la batalla de Uclés del año 1108, y procurando nuestro obispo ocurrir á la insolencia de los moros, vino á Castilla con la infanta D.^a Urraca, y gran multitud de su tropa, con la que ahuyentaron los moros; y libre de una enfermedad que acometió al prelado, pasó á ver al rey, que se hallaba en Segovia; y entre otras cosas le pidió el privilegio de la moneda. El rey persistia en que queria ir á Santiago en traje de peregrino, y que entonces le ofreceria á su patrono y defensor; pero el obispo, mirando aquello como futuro contingente, dijo tales cosas al rey, que logró se le diese de presente, con la particular devocion de besarle los piés.—Este privilegio de la moneda fué concedido para la fábrica de la iglesia que se estaba haciendo.» —FLORES, *España Sagrada*, tomo XIX, pág. 234.)

que hasta fines del siglo xi no tuvieron moneda propia los sucesores de Pelayo. Refugiados en Astúrias desde el principio del siglo viii, y exclusivamente ocupados en pelear, mal pudieron dedicarse al comercio, ni á la agricultura, ni á la explotacion de las minas. Lo probable es que, viviendo con los tesoros salvados de la catástrofe del Guadalete y con el botin arrebatado á los moros, no necesitasen acuñar monedas, «hasta que á fines del siglo xi, ganó »á Toledo Alfonso VI; con lo que pudo asegurar las fronteras contra los Moros »de Andalucía y reino de Murcia, y dar lugar á la poblacion, al cultivo, al »comercio.» (*Cantos*. pág. 16, art. 2.)

Lo cierto es que, hasta ahora, no se conoce moneda alguna con nombre de Alfonso, que haya podido ser acuñada antes del reinado de Alfonso VI.

El tipo más antiguo que en ellas se ve, es el del monograma de Cristo con el alfa y omega atados á los brazos de la cruz; y como estas monedas llevan unas el nombre de Leon y otras el de Toledo, deben ser posteriores á la conquista de dicha ciudad (1085), y pertenecer á un Alfonso á la vez rey de Leon y de Castilla. Entonces es preciso atribuir las á Alfonso VI ó á su nieto Alfonso VII, únicos de este nombre antes del décimo, que reunieron las dos coronas. Alfonso VII subió al trono en 1126, y fué proclamado emperador en 1135. Conocemos las monedas que acuñó con este título, y si las de los núms. 1, 2 y 3 le pertenecen, han sido emitidas en el intervalo que separa las dos fechas 1126 y 1135.

Cuando nace un nuevo tipo ó una nueva acuñacion, las piezas de mejor ley y fábrica son siempre las primeras emitidas. Esta regla no tiene excepcion. Alfonso VI, cuando empezó á acuñar moneda propia, debió, para que tuviese curso, mandarla hacer tan buena por lo menos, como las que circulaban en su tiempo, y como quiera que en aquellos trataban más de perpetuar los tipos y las leyendas, que de renovar el nombre de los príncipes, atribuimos las de mejor ley y fábrica á Alfonso VI, y las ya degeneradas á sus sucesores.

Si observamos que el alfa y el omega, atados á los brazos de la cruz, es un tipo particular á la moneda de los capetos, y que Alfonso VI casó con Constanza, sobrina de Enrique I, tercer rey capeto de Francia, encontraremos la razon probable de la presencia de este tipo, en las primeras monedas acuñadas por los reyes de Leon y Castilla.

Por la palabra *Toletum*, que se lee en el reverso de las monedas 4 y 5, no queda duda de que estas son posteriores al año 1085. La ley, el tipo del anverso y el carácter de las letras de las leyendas, son iguales á los de los dineros 1, 2 y 3. Los anillos y las estrellas de los reversos de los núms. 4 y 5, se ven en las monedas de Hugo II, duque de Aquitania y conde Chálons, con quien casó en primeras nupcias D.^a Constanza.

URRACA.

(1109—1126.)

Del enlace de Alfonso VI con Constanza de Borgoña, nació en 1081 una hija, que se llamó D.^a Urraca, y que, casada en 1092 con Raimundo, conde de Galicia, tuvo por hijo á D. Alfonso, que le sucedió. Viuda en 1107, y muerto su padre (1109), casáronla los grandes con su primo Alfonso I de Aragon, llamado el Batallador, el cual la repudió en 1111. El papa Pascual II anuló su casamiento, dos años despues, so pretexto de parentesco. Su reinado fué una serie no interrumpida de disturbios y desavenencias entre Castilla, Aragon y Portugal. Sostuvo guerras contra su marido, su cuñado y su hijo, y murió en Saldaña á principios de Marzo del año 1126.

MONEDAS DE URRACA.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Vellon; dineros, de.	80 á 150
	Pesetas.
1. † URRACA RE. Cabeza de frente con diadema. Rev. † TOLETUO. Cruz equilateral.	150
(<i>Biblioteca Nacional.</i>) Lám. 1.	
2. URRACA. RΩG. Cruz equilateral. Rev. LEO CIVITAS. Dos alfas y dos omegas.. . . .	80
(<i>Real Academia de la Historia.</i>) Lám. 1.	
3. URRACA. RΩG. Cruz equilateral. Rev. ∞ BANTONINI. Dos alfas y dos omegas.. . . .	150
(<i>Real Academia de la Historia.</i>) Lám. 1.	
4. † URRACA REGI. Cruz equilateral. Rev. BEATANTONN. Dos alfas y dos omegas.. . . .	150
(<i>Delgado, Madrid.</i>) Lám. 1.	
5. URRACA REXA. Busto coronado de perfil á la izquierda, de- lante un punto. Rev. † LEGIONENSIS. Cruz equilateral acantonada de cuatro crucecitas.	150
(<i>Sanchez, Madrid.</i>) Lám. 1.	

En aquellos tiempos, acostumbraban los soberanos conceder á ciertas iglesias y monasterios, el privilegio de labrar moneda, señalándoles la ley y el peso, y marcándoles la utilidad que de la acuñacion debian reportar. De estos privilegios se conocen algunos concedidos al monasterio de Sahagun (1) y á la catedral de Compostela; por la moneda núm. 3 sabemos que la reina D.^a Urraca lo habia dado tambien al de San Antolin.

(1) Ver los documentos justificativos A y B.

Del convento de San Antolin, de la orden de San Benito, fundado por la condesa D.^a Sancha, hija del conde Muño Fernandez, en la ribera del Esla, lugar de San Lorenzo, cerca de Coyanza, hizo donacion aquella señora, segun aparece de su testamento, á la iglesia catedral de Leon en el año 1038, confirmando la donacion, el rey D. Fernando I y D. Servando, obispo de aquella diócesis.

Es presumible que el cabildo de Leon fuera el que tuviese privilegio de acuñar moneda, en tiempo de D.^a Urraca, y que la zeca estuviera establecida en el monasterio de San Antolin, perteneciente ya á aquella iglesia (1).

ALFONSO I DE ARAGON, EL BATALLADOR.

MONEDAS DE ALFONSO I DE ARAGON ACUÑADAS EN CASTILLA.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.	
Vellon; dineros, de.	1 á 100	
Vellon; óbolos.	20	
Pesetas.		
1. ANFUS REX. Busto de perfil, con diadema, á la derecha. Rev. TOLETA. Cruz latina, á cuyos brazos están atados un alfa y un omega, dos estrellas en los ángulos superiores. (A. H.) (2). Lám. 1.	100	
2. ANFUS REX. Cabeza desnuda á la izquierda. Rev. ✠ TOLETA. Cruz equilateral, estrellas entre los brazos de la cruz, óbolo. (Biblioteca Nacional.) Lám. 1.	20	
3. Mismas leyendas y mismos tipos que el óbolo anterior. (Biblioteca Nacional.) Lám. 1.	1	
4. Mismas leyendas y mismos tipos, varía en el sitio de las estrellas. (Biblioteca Nacional.) Lám. 1.	1	

Estas tres últimas monedas son casi siempre de baja ley.

El anverso de la moneda núm. 1, enteramente aragonés, parece una variedad de los dineros de Alfonso I acuñados en Aragon. El tipo del reverso es de la primera mitad del siglo XII; el mismo tipo en Europa empieza á degenerar desde el año 1137 al paso que aquel aparenta, si así puede decirse, su pureza

(1) FLORES, *España Sagrada*, tom. xxxv, pág. 55 y 56, y notas manuscritas de D. Antonio Delgado.

(2) (A. H.) Coleccion del autor.

original. El alfa y el omega no se encuentran nunca en las monedas aragonesas, pero sí en las de Alfonso VI y de D.^a Urraca.

Por estas razones pensamos que el núm. 1, ha sido acuñado en los primeros años del reinado de D.^a Urraca, tal vez en 1111 por su esposo Alfonso I de Aragón «que obraba más como rey de Castilla que como marido de la reina (1).»

«... Con pretexto de ocurrir á la defensa de Toledo amenazado por los africanos, puso en las principales ciudades y fortalezas de Castilla, guarniciones de aragoneses (1111)» (2).

«Dejando ordenadas las cosas de Aragón, vino (Alfonso I) á Castilla el año siguiente de 1111, y entrando en ella, usó de mucha afabilidad con los naturales, por ver si los podía ganar las voluntades..... viendo que todas las cosas le sucedían bien dió la vuelta á Aragón (3).»

La influencia aragonesa aparece igualmente en las monedas 2, 3 y 4. Se nota, lo mismo que en la leyenda del núm. 1, la forma muy particular de la T, cuyas barras están reunidas en el centro por una media luna; circunstancias que nos hacen atribuir las tales monedas al Batallador, y la mala ley de la mayor parte de ellas puede explicarse por el hecho de haber sido acuñadas durante el reinado tan borrascoso de D.^a Urraca, en que unos y otros necesitaban grandes sumas para hacer frente á los gastos de las guerras continuas.

ALFONSO VII, EL EMPERADOR.

(1126—1157.)

Tenia veinte y un años, y hacia tres que mandaba como rey, cuando falleció su madre (1126). En 1128 casó con D.^a Berenguela, hija del conde D. Ramon Berenguer III de Barcelona. El día de Páscuas del Espíritu Santo del año 1135, ciñó solemnemente la corona de Emperador en Leon juntamente con D.^a Berenguela, que murió en 1149. Tres años despues contrajo nuevo matrimonio con D.^a Rica, hija de Ladislao, rey de Polonia y de Inés de Austria; en 1157 murió dejando de Berenguela, á *Sancho* y *Fernando*, que se dividieron sus estados, y de D.^a Rica, á *Sancha*, que vino luego á casarse con el rey de Aragón Alfonso II.

MONEDAS DE ALFONSO VII, EL EMPERADOR.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Vellon; dineros, de	25 á 100

(1) LAFUENTE, *Historia general de España*.

(2) LAFUENTE, *Historia general de España*.

(3) FR. LAFUENTE, *Sucesion real*, etc.

	Pesetas.
1. OC TOLETULA. Cabeza con diadema, á la izquierda. <i>Rev.</i> ANFUS REX. Crucecita; debajo, alfa y omega.	25
(A. H.) Lám. 1.	
2. Variedad del núm. 1, con dos puntos dentro de los ángulos superiores de la crucecita.	25
(A. H.) Lám. 1.	
3. ANFUS REX. Cruz equilateral. <i>Rev.</i> LEON. Dentro de dos dobles líneas horizontales de puntos; encima un anillo, un omega y dos puntos; abajo, un alfa y un anillo.	40
(A. H.) Lám. 1.	
4. ANFUS REX. Cruz equilateral, acantonada al primero y al cuarto de un punto, al segundo de una S, al tercero de dos II. <i>Rev.</i> TOLETU... REX. Una cruz equilateral doble.	50
(Manuel Cerdá, Valencia.) Lám. 1.	
5. ANFUS REX. Cruz equilateral con adornos en sus extremidades. <i>Rev.</i> ✠TOL✠ETI. Crucecita encima de un palo, dos flores á la derecha y á la izquierda.	25
(A. H.) Lám. 1.	
6. ANFUS REX. Cruz equilateral. <i>Rev.</i> LEO CIVITAS. Crucecita encima de una rama.	25
(A. H.) Lám. 1.	
7. LEON. Leon con cabeza humana coronada, vuelto á la izquierda; debajo, media luna. <i>Rev.</i> TOLETA. Cruz equilateral.	50
(Manuel Cerdá, Valencia.) Lám. 1.	
8. LEON. Leon coronado con cabeza humana, vuelto á la izquierda. <i>Rev.</i> TOELTA. Cruz equilateral.	50
(Pujol y Santo, Gerona.) Lám. 2.	
9. CA. REX. Ginete con la espada en la mano, vuelto á la derecha. <i>Rev.</i> LEO CIVITAS. Cruz equilateral sobre un pié, atravesando el campo de la leyenda; en el exergo CA.	35
(A. H.) Lám. 2.	
10. ANFUS IMPERATOR REX. Cabeza coronada de frente; de cada lado de la cabeza, una T. <i>Rev.</i> LEO CIVITAS. Cruz equilateral sobre un pié en medio de dos ramas.	80
(Manuel Cerdá, Valencia.) Lám. 2.	

Pesetas.

11. Cruz sobre un pié en medio de dos ramas; dos cabezas afrontadas; dos anillos encima; un punto detrás de la cabeza vuelta á la derecha.
Rev. IMPERATOR. Cruz equilateral. 100
 (*Manuel Cerdá*, Valencia.) Lám. 2.
12. LEONIS. * Cruz sobre un pié, y atravesando por arriba, el campo de la leyenda.
Rev. IMPERATO. Cruz equilateral. 60
 (*A. H.*) Lám. 2.
13. LEONIS. Cruz como la de la moneda anterior.
Rev. SUPER REX. Cruz equilateral. 80
 (*Manuel Cerdá*, Valencia.) Lám. 2.
14. IMPERA. Cabeza coronada, vuelta á la izquierda; encima, una crucecita, cuyo pié baja hasta la corona.
Rev. IMPERATOR. Cruz equilateral 40
 (*A. H.*) Lám. 2.
15. TOLETI. Cabeza al parecer de frente.
Rev. IPERATOR. Cruz equilateral. 25
 (*A. H.*) Lám. 2.
16. LEONIS CI. Busto de frente y coronado.
Rev. IMPERATOR. Cruz equilateral 30
 (*A. H.*) Lám. 2.
17. LEONIS CIVI. Busto de frente y coronado.
Rev. IMPERATOR. Cruz equilateral 35
 (*A. H.*) Lám. 2.
18. LEONIS C·I·. Busto de frente, variedad del núm. 16.
Rev. IMPERATO REX. Cruz equilateral. 50
 (*Pujol y Santó*, Gerona.) Lám. 2.
19. LEO. En el exergo y en medio de dos líneas horizontales; á la izquierda, un punto; un leon á la derecha, encima, una crucecita alzada; debajo del leon, la letra L.
Rev. IMPELRATOR. Cruz equilateral. 30
 (*A. H.*) Lám. 2.
20. Un leon, á la izquierda.
Rev. IMPERATO. Cruz equilateral 30
 (*Manuel Cerdá*, Valencia.) Lám. 2.
21. † LEON... Cabeza de leon de frente; la melena atraviesa el círculo de puntos.
Rev. † IMPERA. Cruz latina; en el campo, IN PE, separados por la cruz 40
 (*A. H.*) Lám. 2.
22. † LEONIS. Mismo tipo que el número anterior.

	Páginas.
Rev. ✠ B IMPERA. Mismo tipo que el número anterior . . .	40
(A. H.) Lám. 2.	
23. ✠ SOCOVIA CII. Báculo, entre dos omegas.	
Rev. ✠ ANFUS RIC. Cruz equilateral, con un anillo en cada uno de los ángulos.	100
(A. H.) Lám. 2.	
24. ANFUS REX. Cruz equilateral con medias lunas en los án- gulos.	
Rev. SUCOVIA CI. Crucecita en medio de cuatro estrellas. . .	100
(A. H.) Lám. 2.	
25. ANFUS REX. Cruz equilateral.	
Rev. SOCOVIA CI. Crucecita sobre un pié dividiendo el cam- po en dos mitades; á la izquierda anillo, S y estrella; á la derecha estrella y crucecita.	100
(Manuel Cerdá, Valencia.) Lám. 2.	
26. ✠ SAINC: OVE. Cruz equilateral con dos anillos en los ángu- los de la izquierda.	
Rev. Crucecita sobre un pié adornado de florones; debajo, á los dos lados IO; en el campo, otras dos crucecitas con puntos encima.	100
(A. H.) Lám. 2.	
27. ANFUS REX. Cruz equilateral con un punto en el ángulo su- perior derecho.	
Rev. ✠ ∞ IACOBI. Monograma de Cristo, con alfa y ome- ga atados á los brazos de la cruz	100
(A. H.) Lám. 2.	
28. IMPE ✠ RATO. Busto de perfil, á la izquierda.	
Rev. BEATI O ACOBI. Leon á la izquierda.	100
(Manuel Cerdá, Valencia.) Lám. 2.	
29. ANFUS REX. Cruz equilateral.	
Rev. ✠ TOLETO CIVI. Un báculo entre dos crucecitas equila- terales, colocadas cada una sobre un pié.	100
(A. H.) Lám. 3.	
30. IMLCRATO. Cruz equilateral.	
Rev. LEONI. Un leon vuelto á la derecha.	60
(Pujol y Santo, Gerona.) Lám. 3.	

Dividiremos las monedas de Alfonso VII en dos clases. Las que creemos emi-
tidas antes de ser proclamado emperador, y las acuñadas despues.

Los Alfonsos VI y VII usaron en las escrituras el título de *Emperador*; los his-
toriadores aragoneses lo dan tambien á su rey Alfonso I; pero siendo Alfonso VII
el único reconocido como tal por los grandes y prelados de España con asenti-
miento del Papa, sólo él tuvo derecho de ostentar en las monedas este título.

En ninguna moneda aragonesa lleva el Batallador otro título que el de rey, y es inverosímil que en las que pudo acuñar en Castilla se titulase emperador.

Si, después de la conquista de Toledo, tomó Alfonso VI en las escrituras el título de Emperador, es de notar que en ellas va siempre antepuesto el de Rey y que nunca se le llama *El Emperador*, como sucede con Alfonso VII (1). Además en escrituras confirmadas por este príncipe, se lee «*Adefonsi magni REGIS constancia regina nepos,*» y no IMPERATORIS.!

Por consiguiente, no es probable que Alfonso VI se titulase Emperador en las monedas antes de que los otros príncipes de España y el jefe de la religión confirmasen y reconociesen la expresada dignidad.

De Alfonso VII creemos que no se acuñaron monedas con el título de Emperador, hasta que después de nueve años de reinado ciñó la corona imperial en Leon (1135) (2), por más que haya documentos anteriores á la indicada fecha, en que se le da este dictado.

En un privilegio del año 1118, del archivo de San Clemente de Toledo se lee: *In nomine... Ego adefonsus dei gratia rex et IMPERATOR ispaniæ, comitis raimundi et regine urace filius*, y para confirmar *Ego Adefonsus Dei gratia REX*,

(1) *Historia Compostelana*.

(2) Mas el de Castilla..... con pretexto tambien de socorrer á Zaragoza contra los ataques de los almoravides, iba acercándose á esta ciudad con poderoso ejército; ni el de Aragon, ni el de Navarra contaban con fuerzas para resistirle..... así no solamente entró Alfonso VII sin resistencia en Zaragoza, donde se hallaba el rey-monje en el mes de Diciembre, sino que éste le cedió la ciudad de Zaragoza con toda la parte del reino de Aragon de este lado del Ebro, reconociéndose feudatario del de Castilla y rindiéndole pleito homenaje... y D. Ramiro se retiró á Huesca, contentándose con titularse rey de Aragon, de Sobrarbe y Ribagorza. Habian concurrido tambien á Zaragoza el hermano de la reina de Castilla Ramon Berenguer IV de Barcelona, los condes de Urgel, de Foix, de Pallás, de Cominges, el señor de Montpellier, con varios otros condes y señores de Francia y de Gascuña, y todos hicieron confederacion y amistad con el monarca de Castilla. Satisfecho éste con el resultado de su expedicion, y dejando en Zaragoza guarnicion de tropas castellananas, volvióse á Leon, donde vino á encontrarle el nuevo rey de Navarra, que..... se hizo tambien vasallo suyo.

Parecióle á Alfonso VII que quien tenia debajo de sí á tan poderosos príncipes bien podia ceñirse la corona imperial. Con este pensamiento convocó Córtes en Leon para la Pascua del Espiritu Santo (1135). Celebráronse éstas con toda solemnidad en la iglesia mayor, asistiendo á ellas la reina D.^a Berenguela, la hermana del rey, D.^a Sancha, D. Garcia, rey de Navarra, D. Raimundo, arzobispo de Toledo, que habia sucedido á D. Bernardo, con todos los demás preladados, abades y grandes del Reino. Tratóse el primer dia de negocios pertenecientes al buen régimen eclesiástico y político del Estado. Verificóse en el segundo la solemne ceremonia de la proclamacion. Rodeado de numeroso y brillante cortejo fué conducido el rey del palacio á la iglesia de Sta. Maria: esperábanle allí los preladados, magnates y clero: desde la entrada hasta el altar mayor fué llevado en procesion, marchando el monarca entre el obispo de Leon y el rey de Navarra; pusiéronle con toda pompa el manto y la corona imperial; y las bóvedas del templo resonaron con los cantos de los himnos sagrados y con las aclamaciones de *vida el emperador*.

(LAFUENTE, *Historia de España*, tom. xi, pág. 571 y 572.)

confirmat. Pero el año siguiente (1119), cuando otorgó al abad del monasterio de Sahagun el privilegio de acuñar moneda, no toma el título de Emperador: *Indei nomine..... ego Adefonsus yspaniarum REX. Adefonsi magni regis et constancie regine nepos...* y confirma *Ego Adefonsus REX.....*

En las actas del concilio de Palencia de 1129 leemos: ... *regnum IMPERATORIS NOSTRI Dñi A. filii comitis Raimundi et regine Domne V...* y al final: *Ego, Adefonsus præfatus IMPERATOR una cum conjuge mea, quod fieri mandavi proprio robore conf.* Y en otro documento de 1135 de dos años posterior á su coronacion como Emperador, se dice: *In dei nomine ego Adefonsus dei gratia IMPERATOR hispaniarum una cum coniuge mea regina donna Berengaria,* y concluye: *IMPERANTE domino Aldefonso rege in Toledo, Sarragoza, Legione, Castelle, Galicia, Nazara.*

Alfonso VII en el año 1144, donó varias heredades al monasterio de Aldea Falcon. El privilegio que confirma estas donaciones tiene un sello con la leyenda: *Adefonsus IMPERATOR hispanie.*

Igual sello lleva otra escritura hecha en el año 1147, á favor del monasterio de Sagramenia.

En el privilegio que otorgó el mismo Alfonso VII en el año 1155 á los canónigos de Palencia, concediéndoles el fuero de Infanzones, hállase tambien un sello de cera con la efigie del Emperador sentado, y la leyenda: *Anfus REX Castelle* (1), y no *IMPERATOR*, aunque la fecha de este documento sea veinte años posterior á las célebres Córtes de Leon.

MONEDAS DE ALFONSO VII

SIN NOMBRE DE EMPERADOR.

Las monedas núms. 1 y 2 llevan el nombre de Toledo, por consiguiente no pertenecen á Alfonso IX rey de Leon, ni al rey de Castilla Alfonso VIII, cuyas monedas son de vellon de peor ley y de tipo muy distinto, mientras la ley, la fábrica y el peso de los núms. 1 y 2 se asemejan á las de D.^a Urraca, impidiéndonos, por lo tanto, darlos al rey Alfonso VI.

En el núm. 2 hay dos puntos en los ángulos superiores de la cruz que no se ven en el núm. 1. Están contrapuestos el alfa y el omega en el núm. 1, debiendo aquel anteponer á este.

El denario núm. 3 fué acuñado en Leon. El carácter de la letra es de la misma época que la de los núms. 1 y 2, y como quiera que en las monedas de Alfonso IX siempre se escribe *Alfonsus*; *Adefonsus*; *Anfons*, y nunca *Anfus*; y que su fabricacion además es muy diferente, creemos que el citado denario pertenece á D. Alfonso VII.

En el denario núm. 4 se observa por primera vez una particularidad intere-

(1) De una nota de D. Manuel de Junco y Pimentel, remitida á la Real Academia de la Historia hace unos 50 años.



sante. En él aparece la letra S, inicial sin duda del nombre del taller de su fabricación.

El nombre de una ciudad, puesto en las leyendas de las monedas, no prueba siempre que en ella hayan sido acuñadas: en el denario núm. 7, lám. 1, se lee LEO en un lado, y TOLETA en el otro.

Aunque no conocemos los privilegios que concedió Alfonso VII á Segovia para batir moneda, los denarios núms. 23, 24, 25 y 26, lám. 3, atestiguan que gozaba el derecho mencionado.

El doctor Andrés Gomez de Somorrostro, arcipreste de la catedral de Segovia y autor del *Manual del viajero* en dicha ciudad, en el artículo que dedica á la casa de la moneda de la misma, escribe lo siguiente: «Por los antecedentes que existen en esta casa de moneda que datan desde el año 1597, se viene en conocimiento de que mucho antes de esta fecha, ó sea en la época del reinado de D. Alfonso VII, se elaboró en Segovia.....»

La moneda núm. 5 debió acuñarse en los primeros años del reinado de Alfonso VII. Así lo dejan conocer la elegancia de su fabricación, su ley y la forma de las letras, idénticas á las que creemos acuñadas en Castilla por D. Alfonso I de Aragon. No la podemos confundir con las de este príncipe, porque en ellas se halla siempre la cabeza del monarca.

El denario núm. 6 fué acuñado en Leon; el tipo del reverso es un florón con una crucecita encima como en la moneda núm. 5; pero su ley es la misma que la de los denarios 1 y 2. Por las mismas razones que hemos dado al hablar de los núms. 1, 2 y 3, no pudiendo atribuir esta moneda á Alfonso IX ó á Alfonso VI, la clasificamos en el VII.

Ninguna dificultad ofrecen los núms. 7 y 8. La forma de la letra, sobre todo la barra horizontal que en vez de formar el pié de la L está colocada así —, particularidad que se ve en algunas leyendas de Fernando II de Leon, y nunca en las de Alfonso VI ó de Urraca, nos impide atribuirlos á estos soberanos. Forzosamente deben ser de Alfonso VII, único despues de ellos, hasta Alfonso X, rey á la vez de Leon y de Castilla, cuando se lee en la misma moneda los nombres de Leon y de Toledo.

Tampoco lleva la moneda núm. 9 el nombre del rey. Junto al ginete dice REX CA, y en el reverso LEO CIVITAS CA. Creemos que las letras CA, son el principio de la leyenda CASTELLE, que poco despues veremos completa en las monedas de Alfonso VIII.

Por estas circunstancias hay probabilidades de que el denario núm. 9 sea de los últimos años de Alfonso VII, aunque no lleva el dictado de Emperador.

Tambien hemos notado más arriba que en el privilegio otorgado en 1155 á los canónigos de Palencia, no se da al Emperador, coronado como tal, hacia veinte años, más que el título de rey.

MONEDAS DE ALFONSO VII

CON EL NOMBRE DE EMPERADOR.

ANFUS IMPERATOR REX, y en el reverso LEGIO CIVITAS se lee en la moneda núm. 10, lám. 2. El tipo del reverso es idéntico al óbolo de Alfonso VIII, núm. 7. lám. 4; pero como este rey no lo fué de Leon, ni llevó el título de Emperador, no le pertenece el núm. 10, pero es muy probable que fuese acuñado á últimos del reinado de Alfonso VII. Las TT, separadas por la cabeza, indicarán probablemente que la moneda fué labrada en Toledo.

El denario núm. 11 es curiosísimo por las dos cabezas que lleva, y que podrían ser las de Alfonso VII y de su primera mujer D.^a Berenguela, coronada con él en Toledo, Leon y Santiago.

Los denarios núms. 13 y 14, idénticos de fábrica y de tipos, se diferencian únicamente por las leyendas del reverso; en el núm. 13, se lee SUPER REX, y en la otra IMPERATO. *Super rex* tiene el mismo sentido que *Emperador*, pero lo que hace raro el núm. 13, consiste en ser la única moneda en la cual se encuentra esta inscripción.

No ofreciendo dificultad la clasificación de las monedas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, lám. 2, nos limitaremos á llamar la atención sobre las iniciales que se encuentran en los dineros 19, 21 y 22. En el núm. 19, debajo del Leon, está una L; la repetición de esta letra en el medio de la leyenda del reverso entre la F y la R, indica muy probablemente que en Leon es donde se acuñó. En los reversos de las monedas 21 y 22, entre la crucecita y la primera letra de la leyenda, se advierte la letra B, la cual asimismo se deja ver en el anverso del núm. 22, debajo de la cabeza del leon, y antes de empezar la leyenda. En el núm. 21 la B está reemplazada por una crucecita.

La L, alude sin duda á Leon y la B á Búrgos. En tal caso, los denarios 21 y 22 serian los primeros conocidos acuñados en esta última ciudad.

El denario núm. 30 es una variedad del núm. 20, del cual se diferencia por tener una leyenda alrededor del leon.

MONEDAS ACUÑADAS EN DIFERENTES MONASTERIOS

É IGLESIAS

EN TIEMPO DE ALFONSO VII.

Las leyendas de los reversos de las monedas núms. 23, 24 y 25 son las siguientes: SOCOVIA CII.—SUCOVIA CI.—SOCOVIA CI.

Creemos que las letras CI son el principio de la palabra CIVITAS, que se encuentra también en las monedas de Urraca, núm. 5, lám. 1, y en las de Alfonso VII, núms. 6, 9, 10, 16, 17 y 18, lám. 1 y 2, acuñadas en Leon.

El báculo que vemos en el anverso del núm. 23, nos enseña que el cabildo

de la catedral de Segovia gozaba del derecho de acuñar moneda en dicha ciudad.

Los núms. 24 y 25, aunque ningun signo pontifical ostentan, fuéron probablemente labrados tambien por cuenta de la misma catedral.

Hasta fines del reinado de Alfonso VII, las monedas reales no llevan en sus leyendas otros nombres de ciudades que los de LEON y TOLEDO, no para indicar que en estas fuesen acuñadas las tales monedas, pero sí que lo fuéron por los soberanos de Leon ó de Castilla: por consiguiente, el nombre de *Socovia civitas*, en una leyenda, es ya una indicacion de que las monedas no pertenecen á un taller real, y el báculo que vemos en el núm. 23, nos da á conocer que ese taller estaba establecido en la *Ciudad de Segovia* por el cabildo de la catedral; si no, seria preciso que hubiese otra fábrica de moneda propia de la ciudad, pero entonces la palabra *Civitas*, no se encontraria en los denarios emitidos por el cabildo.

La leyenda del denario núm. 26 no se puede descifrar con acierto, aunque está flor de cuño. Dice: SAINCOVE; si la segunda letra es una V puesta al revés; si la N es una A, lo que podria ser muy bien, porque estas dos letras A y N tienen la misma forma en muchas leyendas de los primeros Alfonsos (ver los núms. 1, 2, 3, 4 y 5 de Alfonso VI; el núm. 1 de Urraca; los 2, 3 y 4 del Batallador, y los 12, 14, 15, 18, 20, 23 y 25 de Alfonso VII); si por fin hay trasposicion de letras, llegaremos á leer SVCOVIAE, y tendremos una nueva moneda perteneciente á Segovia. En ella no se ve el nombre del monarca, pero á cada lado de la rama del reverso se lee IO, y nada más. Esta disposicion, bastante extraña y de difícil explicacion, recuerda el anverso de un pequeño bronce de atribucion incierta de la época de Domiciano.

Mera coincidencia es probablemente esta semejanza, pero por lo curioso del caso no hemos creido poder dejar de señalarlo, y de dar unos dibujos comparativos del dinero castellano y del pequeño bronce romano del alto imperio.



A la catedral de Santiago pertenecen los denarios 27 y 28; este último lleva el título de Emperador, y debe ser posterior al núm. 27, cuyo reverso es un tipo del tiempo de Alfonso VI.

No los atribuimos á este príncipe, porque sabemos por la historia compostelana que Alfonso VII suspendió el privilegio otorgado por su abuelo en 1108, y que solo lo confirmó hasta 1129 (1).

(1) Finalmente el mencionado Rey D. Alfonso (VI), considerando que el obispo (D. Diego Gelmirez) nunca habia desistido de la obra de la iglesia, y deseando ayudar á los gastos consiguientes, concedió al castillo Tabalatum (hoy Trabadelo) en el límite del valle de la Cárcel,

Sólo por el denario núm. 29, del cual no conocemos otro ejemplar, sabemos que la catedral de Toledo obtuvo también el privilegio de acuñar moneda. Ninguna escritura hemos encontrado que lo mencione.

Como después de Alfonso VII no se encuentran monedas con el monograma de Cristo ni con el alfa y el omega, creemos oportuno entrar en algunos pormenores acerca de estos tipos.

El alfa y el omega, que, como es sabido, significan el principio y el fin de todo, símbolo de Dios, aparecen por primera vez al lado del monograma de Cristo en el lábaro de Constantino el Grande, y en algunas monedas de Magencio, y dejan de figurar después de Justino I (527) en las monedas imperiales. Unos veinte y cinco años después, viene el monograma de Cristo, pero sin el alfa y el omega, á ser un tipo de los merovingios (534-548). Pero ni aún por estos fué adoptada, hasta sesenta años después, la combinación del alfa y el omega, con el monograma de Cristo. (*Teodeberto*, 596-612), (*Clovis II*, 638-656) y (*Dagoberto III*, 711-715). Los visigodos no lo usaron, ni tampoco los carolingios,

y la moneda de Santiago, con la condición de que, una vez concluida la máquina para esta obra, sirviese á lo sucesivo perpétuamente para atender á los gastos de salarios de los clérigos que allí sirviesen, así como para los demás usos necesarios de la misma iglesia, sin que lo impidiese nadie de su descendencia. Recibida, pues, y permitida libremente la moneda, fué encargado por el obispo Tandulfo el de más ingenio de los banqueros de custodiar la moneda para que no se falsificase.

Por este mismo tiempo, el obispo dejó con el rey en Búrgos á dos clérigos suyos, Diego Britano y su hermano Munion, para que impetrasen el privilegio de acuñar moneda; y como no pudiesen hacer esto, porque el Rey dijo que de esta gracia había de hacer ofrenda sobre el altar del Apóstol, se volvieron inmediatamente á sus lugares.

Casi tres años después de esto (1108), y en aquella época en que el calor es muy fuerte, los moros invadieron los campos y ciudades sujetos á Toledo... y establecieron allí sus pabellones con gran tranquilidad.

Sabiendo esto Sancho, el hijo del Rey, á quien este había encomendado el dominio de la ciudad de Toledo... se dirigió aceleradamente á rechazar á los invasores... Pero sucedió lo contrario de su deseo... después de varias escursiones, él y toda la grandeza sucumbieron á las flechas de los moros. El prelado, sabedor de esta maldad y de la muerte de los nobles, reunió sus soldados y vino con Urraca, hija del Rey, á los lugares invadidos por los moros; de donde huyendo la multitud de los enemigos, sobrevino muy pronto una enfermedad al Prelado; mas Dios Omnipotente que no quería privar á la iglesia de Santiago de tan gran pastor.... le devolvió la salud, y así cuanto antes pudo se presentó en Segovia donde estaba el Rey. Allí, al rayar el alba, estaba ya el obispo hablando con el Rey de los negocios eclesiásticos y seculares...; y entre otras cosas le pidió con instancia la escritura del privilegio de la moneda que ya había concedido. Y como insistiendo ninguna respuesta obtuviese, y al día siguiente renovase el obispo la petición, el Rey contestó: «Primeramente visitaré á Toledo, y después con hábito de peregrino marcharé á Santiago á visitar á mi defensor, y allí ofreceré el documento que tu caridad me pidió.»

El obispo contestó: «mas para que un caso de muerte no impida el cumplimiento de vuestra

pero sí los Capetos, y sobre todo los primeros, como hemos tenido ocasión de decirlo hablando de las monedas de Alfonso VI. En las de este monarca, como en las de los Capetos, el alfa y el omega no están aislados ó sueltos en los ángulos del monograma, sino que se hallan (lo cual es cosa enteramente nueva y característica de esta época) atados con cintas á los brazos de la cruz formada por el monograma. En las monedas de doña Urraca que no llevan busto, el reverso se compone de una especie de cruz formada por dos alfas y dos omegas.

En el denario núm. 1, que hemos atribuido al Batallador, el alfa y el omega están atados á los brazos de la cruz.

En el tiempo de Alfonso VII desaparece el monograma, que sólo se encuentra en algunas piezas eclesiásticas de tipos atrasados. El alfa y el omega van sueltos y acaban en los primeros años de este reinado.

Es de notar que el monograma de Cristo, así como el alfa y el omega, cuyas vicisitudes en Castilla y en Francia son las mismas, empiezan á mostrarse á fines del siglo xi, (en España, Alfonso VI, 1079-1109; en Francia, Felipe I, 1060-1108), y concluyen con la primera mitad del siglo xii. (En España, Alfonso VII, 1126-1157; en Francia, Luis VI, 1108-1137.)

devocion, mientras está en vuestro poder debeis conceder esta gracia, que no será destruida por vuestra descendencia, más deseosa de adquirir que de hacer santas donaciones á las iglesias; pues Dios Omnipotente, verdadero escrutador de nuestros corazones y pensamientos, no atiende tanto al lugar ó los dones de los oferentes, sino que desde lo alto sabe el ánimo con que se conceden, y por lo cual conserva premios sin fin, de eterna bienaventuranza.» Y como con estas y otras palabras semejantes se conmoviese el ánimo del Rey: dijo al obispo: «Marchad, y el día de hoy os daremos todo lo que sea necesario, y en el de mañana responderemos de todo lo que el Señor nos ha donado.»

Hecho esto, á la mañana siguiente, muy temprano, estando el Rey y la Reina sentados en su secretaría, el obispo fué recibido honoríficamente, y supo del Rey lo conmovido que estuvo su ánimo toda la noche. Llegado el secretario, mandó el Rey sacar de su escritorio la mencionada escritura, y tomándola en sus manos se postró, humedeciéndose las rodillas con copioso llanto, y besando los piés al obispo se la entregó con gran veneracion.

(*Historia Compostelana*, pág. 63, 66 y 67.)

Por este mismo tiempo (1129) el citado Rey Alfonso (VII) impulsado por malos consejeros, quiso quitar violentamente al arzobispo de Santiago el privilegio de la moneda de la misma ciudad, que habia sido concedido *in perpetuum* para la edificacion y conclusion de la iglesia, por su abuelo el Rey Alfonso (VI), patrono y favorecedor de aquella, por las almas de sus padres y la suya..... Mas el arzobispo, conociendo la mala voluntad del Rey que venia como lobo, se resistió fuertemente como buen pastor, y manifestó é hizo leer dentro de la iglesia, en presencia de aquel, el privilegio conservado en el tesoro de Santiago. Visto esto, desistió el Rey de su mal propósito, y el privilegio de la moneda de Santiago, para ayuda de la obra de la iglesia, permaneció íntegro, confirmándolo el mismo Rey, segun habia sido concedido por su abuelo, y firmándolo por su propia mano. Este fué el fin de la contienda entre el Rey y el arzobispo, acerca de la moneda de la ciudad de Santiago.

(*Historia Compostelana*, pág. 495.)

SEPARACION DE LOS DOS REINOS.

LEON.

FERNANDO II.

(1157-1188.)

A la muerte del Emperador (1157) volvió á dividirse la monarquía castellana leonesa. Su hijo mayor, Sancho, hubo en herencia á Castilla, y en Fernando recayeron los reinos de Leon y Galicia. Muerto al año siguiente (1158), dejó Sancho III por sucesor á su hijo Alfonso VIII, de edad de tres años no cumplidos, y para hacerse cargo de su tutela, de la cual se habian apoderado los Laras, fué llamado á Castilla el rey de Leon por los Castros. Mas, no pudiendo esto lograrse, origináronse grandes disturbios hasta que en 1166 penetraron los Laras en Toledo con el niño rey, al cual, á pesar de sus pocos años, hicieron proclamar. Tres veces casó D. Fernando II. La primera (1165) con *D.^a Urraca*, hija del rey de Portugal Alfonso Enriquez, al cual más tarde (1169) prendió en Badajoz, y dió libertad muy luego sin otra condicion que la de restituir lo que habia usurpado. Despues de diez años de esta union, de que nació un hijo, el papa anuló el casamiento (1175) por ser los esposos nietos de dos hermanas Urraca y Teresa, hijas de Alfonso VI. Segunda vez casó con *Teresa*, hija del conde Nuño de Lara, muerta en 1180 sin darle sucesion; tercera (1181) con *D.^a Urraca Lopez*, hija del conde Lope Diaz, señor de Vizcaya, Nájera y Haro, y murió en Benavente á 21 de Enero de 1188, despues de treinta y un años de reinado, dejando por heredero á don Alfonso, habido en su primera mujer, hija del rey de Portugal.

MONEDAS DE FERNANDO II.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro; maravedí.	300
Vellon; con cabeza.	450
Vellon; sin cabeza, pero con nombre de rey.	120
Vellon; sin cabeza y sin nombre de rey.	40

Pesetas.

1. ✠ FERNANDVS : DEI : GRACIA : REX. La cabeza coronada, á la izquierda; delante, crucecita encima de una rama; detrás una espada.

Pesetas.

- Rev.* IN NE PATRIS : IFLI : ISPS : SCI. Leon á la derecha ; debajo LEO ; encima un globo con cetro ó espada. Peso, 385 centigramos. 300
(*Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 3.
2. FERNAND^o. Cabeza coronada á la derecha.
Rev. ✠ REX D. LEON. Leon á la derecha ; encima , un anillo ; debajo tres puntos. 150
(*Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 3.
3. ✠ FERNANDVS REX. Cruz equilateral.
Rev. Un leon á la derecha ; encima F. 80
(*A. H.*) Lám. 3.
1. ✠ FERNANDVS REX. Cruz equilateral.
Rev. ✠ Leon á la derecha. Óbolo. 120
(*Biblioteca de Palacio*, Madrid.) Lám. 3.
5. LEO CIVITAS. Cruz equilateral.
Rev. Dos leones unidos por medio del cuerpo ; encima , media luna ; debajo , una estrella. 40
(*Pujol y Santo*, Gerona.) Lám. 3.

Fernando II es el primer rey de Leon del cual nos quedan monedas de oro. La leyenda del reverso : IN NOMINE PATRIS ET FILII SPIRITUS SANCTI, se encuentra en otros dos maravedises de oro del mismo tamaño , ley y peso , pertenecientes á dos soberanos coetáneos, Alfonso IX de Leon y Sancho I de Portugal. No podemos atribuir la moneda núm. 1 á otro Fernando que el segundo, por ser el único de este nombre, que reinó en Leon, despues de la separacion de esta corona y de la de Castilla. Su nieto Fernando III, el Santo, no reinó en Leon hasta despues de haber reunido las dos coronas, y en sus monedas se ve siempre un castillo en el anverso y un leon en el reverso ; tampoco puede atribuirse esta moneda al padre del conquistador de Toledo, que reinó en Leon y Castilla desde 1037 hasta 1065 ; porque, además de la casi certidumbre de que, antes de Alfonso VI, no acuñaron moneda propia los soberanos de Leon y Castilla, la emision simultánea de los dos maravedises de oro de Alfonso IX de Leon y de Sancho I de Portugal, idénticos al núm. 1 respecto á ley, peso y leyendas, no permite suponer que este fué acuñado más de un siglo antes que los otros dos, y atestigua por el contrario su contemporaneidad.

Hay que notar que las monedas con leyendas en caracteres árabes que en aquella misma época hizo acuñar en Toledo Alfonso VIII, tienen tambien por peso medio 385 centigramos.

En la leyenda del denario núm. 2 hay, despues de la palabra REX, una D, que nos obliga á leer así : REX DE LEON, lo cual sólo puede explicarse por la decadencia de la lengua latina en aquella época.

Encima del leon, en el denario núm. 3, hay una letra que parece ser una F.

MONEDAS DE ALFONSO IX.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro; maravedí.	250
Vellon; con cabeza.	150
Vellon; sin cabeza, de.	5 á 80
	Pesetas.
1. ADEFONSVS R. Cabeza á la derecha, con barba y coronada. Rev. ✠ LEGIONENSIS. Cruz equilateral.	150
<i>(Biblioteca Imperial, Paris.) Lám. 3.</i>	
2. ✠ ALFON : SVS : DEI : GRACIA : REX. Cabeza á la izquierda, con barba y coronada; delante, crucecita encima de un palo; debajo del palo media luna y á los lados una estrella; detrás de la cabeza una espada. Rev. ✠ INNE : PATRIS : IHI : ISPS : SCI. Leon, á la derecha, so- bre un pedestal. Oro.	250
<i>(Conde de Ezpeleta, Madrid.) Lám. 3.</i>	
3. ADEFONSVS. Cruz equilateral. Rev. LEONIS, entre dos líneas horizontales, en el centro del campo, cortando un árbol con ramajes; dos puntos ó ani- llos en la parte superior y en la inferior del árbol.	80
<i>(Manuel Cerdá, Valencia.) Lám. 3.</i>	
4. ADEFONSVS RE. Leon á la derecha. Rev. LEGIO CIVITAS. Cruz equilateral.	40
<i>(A. H.) Lám. 3.</i>	
5. ANFONS REX. Cruz equilateral floreada, cortando la leyenda, la cual va comprendida entre dos círculos, de puntos el exterior, y el interior formado por cuatro flores. Rev. Leon á la derecha; arriba, en el campo, una cruce- cita y una estrella.	5
<i>(A. H.) Lám. 3.</i>	
6. ANFONS REX. Cruz equilateral floreada, atravesando la le- yenda y flores en los cuatro ángulos. Rev. LEO, debajo de un leon, á la derecha; encima, una cruz y una estrella.	10
<i>(A. H.) Lám. 3.</i>	
7. ADEFONSUS : REX : Leon á la derecha. Rev. APES. CI IACOBI. Cruz equilateral.	80
<i>(Manuel Cerdá, Valencia.) Lám. 3.</i>	
8. ✠ ADEFONS. REX. Cruz equilateral con cuatro flores en los ángulos. Rev. Arbol con cruz encima y á cada lado florones con fi- gura de leones.	5
<i>(A. H.) Lám. 3.</i>	

9. **MONETA LEGIONIS.** Cruz equilateral con cuatro flores en los ángulos.
Rev. Arbol con cruz encima, y de cada lado florones en figura de leones; arriba, cuatro anillos Cobre. 60
 (*Antonio Delgado, Madrid.*) Lám. 3.
10. Mismas leyendas y mismos tipos que la anterior; módulo inferior. 10
 (*A. H.*) Lám. 3.
11. **MONETA.** Cruz equilateral atravesando la leyenda, y acantoadada de cuatro flores.
Rev. **LEGIONIS.** Leon, á la izquierda. 40
 (*A. H.*) Lám. 3.
12. **TOLETA.** Cruz equilateral con estrellas y puntos en los ángulos.
Rev. Arbol con ramas y florones; encima, una estrella. 30
 (*Pujol y Santo, Gerona.*) Lám. 3.

El leon del reverso de los núms. 5 y 6, aunque de fábrica ya degenerada, es igual al de las monedas núms. 2, 3 y 4 del padre de Alfonso IX; la cruz del anverso por sus adornos indica tambien una época más reciente; y como despues de Fernando II no hubo más rey de Leon que Alfonso IX, á aquel debemos atribuir los denarios núms. 5 y 6. Observaremos al mismo tiempo que la palabra ANFONS no se encuentra en las leyendas de las monedas de los Alfonsos anteriores.

Hasta ahora el nombre de Alfonso estaba escrito: ANFVS, contraccion que existe sólo en las monedas. En otros documentos como privilegios, actas de concilios y de Córtes, sellos, etc., que hemos tenido presentes desde 1020 hasta 1208, es decir, desde el reinado de Alfonso V hasta el de Alfonso IX, no se encuentra escrito de otro modo que los siguientes:

ADEFONSVS; 1020, 1029, 1116.—Textos latinos de las actas de los concilios de Leon y de Palencia; sello de plomo (1) (Alfonso V, VII y IX).

ADELPHONSVS; 1050.—Texto latino de las actas del concilio de Coyenza (refiriéndose á Alfonso V).

ILDEFONSVS; 1094.—Historia Compostelana (refiriéndose á Alfonso VI).

ADEPHONSVS; 1115.—Texto latino de las actas del concilio de Oviedo (refiriéndose al rey de Aragon).

ALDEFONSVS; 1188.—Córtes de Leon (Alfonso IX).

ALFONSVS; 1202.—Córtes de Benavente (Alfonso IX).

ALFONSO; 1020, 1208.—Texto castellano de las actas del concilio y de las Córtes de Leon (Alfonso V y IX).

(1) Omitimos la leyenda del sello de cera de Alfonso VII, descrito por Pimentel, no porque pongamos en duda su autenticidad, sino por no haber podido nosotros descifrar la leyenda tal como la da Pimentel por el mal estado de conservacion de dicho sello.

ALFFONSSO; 1050. — Texto castellano de las actas del concilio de Coyenza (refiriéndose á Alfonso V).

Todavía veremos la leyenda ANFVS en las monedas de vellon del rey de Castilla Alfonso VIII (1158-1214). Pero como Alfonso IX reinó desde 1188 hasta 1230, es probable que las monedas con la leyenda ADEFONSVS fuesen de los últimos años de este rey.

El núm. 1 con busto de perfil es una imitación del núm. 2 de Fernando II, y posterior, por consiguiente, al reinado de este príncipe. Además, su estilo y su fabricación son muy diferentes de los de las monedas con cabeza, acuñadas en Leon por el Emperador.

No siéndonos posible atribuirle á Alfonso VIII de Castilla, ni menos al X de Leon y Castilla, fuerza nos es atribuírselo al IX.

Esta es la primera vez que en una moneda leemos ADEFONSVS; las de Alfonso X llevan ALF ó ALFONS; por eso no nos queda duda de que todas las que llevan la leyenda ADEFONSVS pertenecen á Alfonso IX.

El maravedí de oro núm. 2 es de la misma ley, fábrica y peso que el de Fernando II; los símbolos que se ven delante de la cabeza se diferencian, así como los que acompañan al leon del reverso. En el maravedí de oro de Alfonso IX no existe, como en el anverso de la moneda de Fernando II, la leyenda LEO en el exergo, ni encima del leon el globo con cetro ó espada que más tarde encontraremos en una moneda que creemos acuñada por el mismo Fernando II durante la menor edad de su sobrino Alfonso VIII (véase lám. 4.—ALFONSO VIII, número 1).

El reverso del denario núm. 3 tiene dispuesta su leyenda como la del número 3 de Alfonso VII (lám. 1), con la diferencia de que, en la moneda de Alfonso IX, el campo, en lugar de estar ocupado por un alfa y un omega, lo está por unas ramas dispuestas de modo que parecen dos leones de perfil unidos por la espalda; ese tipo es la degeneración del que se ve por primera vez en la moneda número 5 de Fernando II (lám. 3).

En el anverso del núm. 4 hay un leon metido dentro de un círculo de puntos que no se parece ya á los que hemos visto anteriormente, ni ocupa como ellos el campo entero de la moneda, y por su aspecto más heráldico se diferencia poco de los que veremos en las monedas de los soberanos de Leon y Castilla despues de la reunion definitiva de las dos coronas.

APES. CHACOBI, que es la leyenda del núm. 7, debe interpretarse, segun nos parece, ARCHIEPISCOPI SANCTI IACOBI; en cuyo caso la moneda pertenecería á la fábrica de Santiago.

Fernando II, cuando vino á Santiago en peregrinación en los seis últimos meses de 1187, preguntó al arzobispo D. Pedro Suarez (1), por qué estaba

(1) Pedro Suarez era, como se ve en el catálogo de los arzobispos de Santiago, sacado del *Cronicon* que sigue á la *Historia Compostelana*, el octavo de los prelados de aquella santa iglesia.

Primus archiepiscopus DIDACVS, secundus BERENGARIVS, tertius PETRVS ELIAE.

parada la obra del pórtico de la Gloria, y como el arzobispo, le contestase que lo estaba por falta de dinero, puesto que todo el que habia con destino á dicha obra, se lo dió al rey para ayudarle en la guerra contra los moros,

quartus BERNARDVS, *quintus* PELAGIVS CAMVNDVS, *sextus* MARTINVS, *septimus* PETRVS GVDESTY, *octavus* PETRVS SVRII. *Et inter hos duos fuit Fernandus dictus Cortes, electus et nunquam confirmatus.*

Siendo la última vez que, á propósito de sus monedas, tendríamos que ocuparnos de los arzobispos de Santiago, aprovecharemos esta ocasion para transcribir aquí algunos párrafos curiosísimos de la *Historia Compostelana*, arreglados por el padre Florez, y que pintan admirablemente aquella época. (*España Sagrada*, tom. XIX, pág. 259 y siguientes). En gracia de ello, perdónesenos la digresion.

«Del modo con que D. DIEGO logró ser arzobispo.

»Desde que D. Diego entró en la iglesia de Santiago, miró como causa propia el ensalzar la iglesia, que honrada por el cielo con el precioso thesoro del cuerpo de un apóstol de los que más favoreció el Redentor del mundo, estaba en la tierra sin el honor tributado á las de otros apóstoles, que á lo menos gozaban la prerogativa de Metrópoli. Sólo Santiago carecia de ella. Esto daba unos latidos en el corazon de D. Diego que no le permitian sosegar....
»luego que se ve pacífico en la Sede con el honor de pápio, volvió á seguir la instancia con el papa Gelasio II, valiéndose de dos canónigos, D. Pedro Diaz Cardenal, y D. Pedro Anaya, Thesorero que pasaban á Jerusalem... hablaron al Pontífice que les respondió que el fin del viaje era á Jerusalem; que pasasen allá, y dijesen al Compostelano la buena disposicion en que se hallaban, y en efecto, les dió carta para el obispo.

»Esta le llenó de gozo, y consultando con los ancianos del cabildo les dijo.... que él fuera con mucho gusto á Roma; pero el mar infestado por los Pírratas, y la tierra por la guerra de los aragoneses, no lo permitian; y así que escogiesen dos canónigos, que en especie de peregrinos hiciesen la embajada. Nombraron á D. Pedro, sobrino del obispo, que era el prior, y á otro D. Pedro Cardenal.... A estos encargó el prelado, que á nadie manifestasen su viaje; y como el negocio pedia mucho caudal para el camino, y ofrecer al Papa algun servicio, resolvieron tomar ciento y veinte onzas de la tabla de oro que fué del primero y pequeño altar del apóstol; pero con sumo silencio, porque no llegase á noticia de los canónigos y seglares desterrados por la sedicion pasada, los cuales andaban por Castilla y por los campos.

»No faltó quien se lo avisase, y al punto que los comisarios llegaron á Castrogeriz, los prendieron los aragoneses, quitándoles todo el caudal, caballerías y vestidos. Al prior le encarcelaron con grillos; y al compañero, por no ser tan poderoso, y por presbytero, le soltaron á los tres días. Fuese al rey de Aragon que acababa de tomar á Zaragoza; y no pudiendo lograr que soltasen al prior, pasó á Francia en busca del Pontífice, que huyendo del emperador Henrique IV, salió por el Tiber y embarcándose en el Ródano, llegó á Magalona, donde trató de convocar para el Marzo siguiente á un concilio *Claramontano*, para lo cual envió á España al cardenal Deusdedit, ó Adeodato.

»Esto fué en el año 1118, en que nuestro prelado habia pasado á Tuy... y doliéndose mucho con el infeliz suceso del prior y el cardenal, y pérdida de tanto caudal, cobró nuevo ánimo, y envió de nuevo á Roma al obispo de Orense D. Diego, acompañado del canónigo D. Giraldo (escritor de lo que vamos refiriendo) con cien onzas de oro; y aunque se procuraba gran secreto, no faltaron falsos amigos que le descubrieran, escribiendo cartas á *Castrogeriz, Villafranca, Nájera, Logroño, Estella, Puente de la Reina, Pamplona y Jaca*, avisando que los referidos llevaban gran cantidad de dinero, y que pasaban al Papa en perjuicio del rey de Aragon. Llegaron á Sahagun... allí... meditaron ir fuera de camino en traje de pobres, menospreciando trabajos por amor del Apóstol... La reina... no lo quiso permitir, y... resolvieron

puso este á disposicion del prelado á su arquitecto, el maestro Mateo, y confirmó al arzobispo la facultad de acuñar moneda en su palacio.

Esta moneda se conocia con el nombre de *Sancti Jacobi*, por lo que se ve en una concesion que hizo Fernando II al maestro Mateo de cien maravedises cada año, cuyo texto en latin existe en el archivo de la catedral de Santiago: y entre otras cláusulas dice; *in unoquoque anno in medietate mea de moneta Sancti Jacobi.*

»á seguir al prior de San Zoil de Carrion, que pertenecia al rey de Aragon, y por tanto le eran francos los pasos. Libertaron al prior de Santiago, dando por él sesenta marcos de plata. Entregaronle las cartas, y cincuenta onzas de oro, con la mula que llevaba el canónigo, y este con el obispo se volvió desde Palencia á Santiago..... el prelado resolvió ir al Concilio, arriba mencionado... esperando lograr por este medio conseguir sus deseos de la Metrópoli..... A este tiempo... falleció en 29 de Enero del 1119 el papa Gelasio, sucediéndole el arzobispo de Viena Guido, llamado Calisto II... muy amigo de Gelmirez, hermano del conde D. Ramon y tio del rey D. Alfonso VII, circunstancias las más propicias para ensalzar la iglesia de Santiago, donde yacia el conde y habia sido coronado su hijo.

»Estando el obispo en Búrgos vino un cuñado del Papa con carta particular para el prelado ofreciéndole complacerle en quanto fuese posible. Resolvió, de acuerdo con la reina, enviar á uno que saludase al Papa en su nombre, y este fué el canónigo Giraldo, el mismo que escribió estos sucesos; el cual, entregando los caudales al sacristan de Carrion, y las caballerías al pariente del Papa, que volvia ya de Santiago, se fué á pié en traje de pobre con dos compañeros, escondiéndose de día y caminando de noche fuera del camino real, por tales asperezas, que sólo el acordarse de ellas dice que le hacia estremecer.

»Llegó al fin á los piés del Papa... el cual, dió por contestacion la orden de que fuese nuestro obispo al concilio *Remense.*

»Al punto se previno D. Diego para el viaje, pero la reina... no quiso permitirle marchar. Al mismo tiempo infestaban aquel mar veinte naves, y cerrada la puerta por mar y por tierra, pues el rey de Aragon no le quiso dar paso, aunque le pidió el Papa... fué preciso mantenerse en su iglesia.

»Llegó entonces á Santiago el obispo de Porto D. Hugo; el cual, viendo que nadie se atrevia á emprender el viaje, y que se malograba el mayor lance de fortuna para ensalzar á la iglesia del Apóstol, resolvió meterse por medio de los enemigos, y presentarse al Papa... salió disfrazado en traje de pobre con dos familiares suyos, caminando ya á caballo, ya á pié; ya con un vestido; ya con otro; ya fingiéndose ciego, ya cojo, ya con la boca y cabeza torcida, con tales transformaciones que sus mismos familiares no le conocian..... al canónigo que envió en su alcance el obispo para que le acompañase, le prendieron en Búrgos y le quitaron quanto llevaba consigo.

»Llegó al fin á Cluni y dió al Papa las cartas que llevaba..... al principio habia dificultad de no estar muy unidos el Papa y el abad de Cluni D. Ponce, en quien nuestro obispo tenia la mayor confianza, y era empeño poderosísimo; pero quiso Dios que luego se estrechasen en lazo de mayor caridad desde el día 6 de Enero del 1120, y viendo D. Hugo tan buena coyuntura, dijo al abad: Ea Padre Reverendísimo, esta es la hora de ensalzar la iglesia de Santiago; y no malográndola el abad, le dijo al Papa: Esta es, santísimo Padre, la ocasion de que sublimeis la iglesia del apóstol Santiago; y de vuestro gran amigo su obispo..... Considerad que toda iglesia donde algun apóstol descansa, sobresale en dignidad; la de Santiago es única en no pasar de la Episcopal. Y si hallareis dificultad en poner allí la Metrópoli de Braga, ó la que tuvo Lugo en tiempo de los suevos, concededle la de Mérida, que se halla despoblada por los sarracenos.

Aunque las monedas 9, 10 y 11 carecen del nombre del rey que las hizo acuñar, atribuímoslas también al mismo Alfonso IX, por ser sus tipos respectivamente iguales á las de los núms. 8, 5 y 6.

La leyenda TOLETA del núm. 12 se explica por ser este número un denario del Emperador (véase *Alfonso VII*, núm. 7 y 8, lám. 1 y 2), cuyo reverso fué acuñado por segunda vez en el tiempo de Alfonso IX.

»Ablandado así el ánimo del Pontífice, pasó con el obispo de Porto á ver á los cardenales, y á varios príncipes paysanos del Papa, que habían visitado al apóstol; y poniéndose todos á los pies del Papa, hicieron con tal ardor la súplica, que ofrecieron no levantarse de sus pies, mientras no les concediese aquella gracia. El Papa dijo: mucho es lo que pedis, pero levantaos; *la iglesia Compostelana será honrada con la Metrópoli de Mérida.*»

Además se concedió á D. Diego el privilegio de Legado apostólico sobre las provincias de Mérida y Braga.

«El obispo D. Hugo perseveró esperando la limosna con que había de gratificar la gracia conseguida; para cuyo desempeño se valió... de una arquita de oro con cien maravedises dentro; cincuenta *sueudos Pictavienses* y otros cien maravedises que el obispo había llevado consigo; á que añadieron del Tesoro del apóstol doscientos y sesenta marcos de plata, los quarenta en el peso de una mesa de aquel metal, que fué del rey moro Almostan; una cruz y casulla de oro, que dió el rey D. Ordoño al apóstol; y por quanto todavía no se cumplían los marcos señalados, añadió el obispo de suyo los quarenta restantes.

«Era muy dificultoso el modo de transportar este caudal; pero el ingenioso prelado lo inventó, echando voz de que lo llevarían unos factores normanos... pero la efectiva conducción se hizo de otro modo con ocasion de pasar á Jerusalem varias personas de toda satisfacción, entre las cuales repartió el prelado la cantidad, dando al uno diez onzas de oro, á otro nueve y así de las demás, con la remuneracion de concederles tantos años de perdon, quantas eran las onzas que llevaban. De este modo pasaron por Aragon, y el dinero fué entregado en manos del cardenal Estéban de Bisoncio, camarero del Papa; y luego el obispo D. Hugo entregó á los mismos portadores las bulas de la traslacion de la Metrópoli Emeritense á Santiago..... firmada en Valencia (del Delfinado) en 26 de Febrero, Indicacion XIII, del año 1120, segundo del pontificado de Calisto II, y las copias de los privilegios llegaron á Santiago el día 25 de Julio, en que celebra la iglesia el feliz tránsito del apóstol.»

SEPARACION DE LAS DOS CORONAS.

CASTILLA.

SANCHO III.

(1157-1158).

Hijo primogénito del Emperador y de D.^a Berenguela de Barcelona, Sancho III recibió de su padre, cuando dividió sus estados entre sus dos hijos, el reino de Castilla. Casó en 1151 y falleció en 1158 dejando de su matrimonio con D.^a Blanca de Navarra (1) única mujer un hijo de edad de tres años que le sucedió. En su reinado se instituyó la orden militar de Calatrava (2).

MONEDAS DE SANCHO III.

(Valor numismático actual.)

	Pesetas.
Vellon; denario de.	25 á 35
1. TOLETA. Busto del rey, coronado y vuelto á la derecha. <i>Rev.</i> SANCIVSREX. Cruz equilateral con dos puntos en cada uno de los ángulos.	35
2. Misma leyenda y busto. <i>Rev.</i> SANCI... ✠ REX. Mismo tipo que el reverso anterior.	25
3. Misma leyenda y Busto; delante, una estrella. <i>Rev.</i> Mismo reverso que el anterior.	25

(1) Esta princesa era bizneta del Cid, por su padre D. García Ramirez VI, hijo del infante de Navarra Ramiro y de D.^a Elvira Diaz del Vivar, hija del Cid y de Ximena. (Flores, *Reinas Católicas*, tom. I, pág. 312.)

(2) En el año anterior (1156) se había instituido la orden de Alcántara, que después se unió á la de Calatrava.

Estas monedas no se pueden atribuir á Sancho IV, rey de Leon y de Castilla. Las acuñadas por este príncipe llevan en sus leyendas los nombres de las dos coronas. Tampoco pueden pertenecer á los Sanchos anteriores á él, que reinaron antes de la conquista de Toledo, es decir, antes que los soberanos de Leon ó de Castilla hubiesen acuñado monedas.

ALFONSO VIII.

(1158-1214).

Nació á fines del año 1155, de Sancho III y de D.^a Blanca de Navarra. Tenia tres años á la muerte de su padre, que le dió por ayo y tutor á D. Gutierre Fernandez de Castro. Los Laras, recelosos, se apoderaron de la tutela. D. Fernando II de Leon, tío carnal del joven rey de Castilla, para acabar con los disturbios que causaba la rivalidad de los Laras y de los Castros, y llamado por estos, vino á Castilla á reclamar para él la tutela y la crianza de su sobrino, como efectivamente la reclamó, y con tanta energia que el jefe de esta casa de los Laras le ofreció el gobierno del reino, las rentas Reales y la tutela; al efecto, convocáronse Córtes en Soria (1160); pero, arrepentidos ya los Laras de lo prometido, hicieron llevar ocultamente al hijo de Sancho III á San Estéban de Gormaz, de allí á Atienza, para mayor seguridad, y finalmente á Avila, en donde permaneció hasta la edad de diez años. D. Fernando II, indignado de la mala fe de los Laras, se apoderó, casi sin resistencia, de las mayores plazas de Castilla, y entró en Toledo en Agosto de 1162, dejando de gobernador á D. Fernando Ruiz de Castro, que conservó dicha plaza al rey de Leon hasta que, por sorpresa los Laras se apoderaron de ella (1168) é hicieron allí aclamar al rey de Castilla. Desde entonces cesaron las pretensiones de Fernando II á la tutela de su sobrino Alfonso VIII. Declarado este mayor de edad en Búrgos (1170), y casado en el mismo año con D.^a Leonor de Inglaterra, tomó á Cuenca en 1177; perdió en 1195 una gran batalla contra Aben-Yastaf-al-Mançour y despues á Calatrava, Alarcos y otras plazas. Invadió el Portugal en 1199, la Navarra el año siguiente, quedándose con las tres provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, desde entonces incorporadas definitivamente á la corona de Castilla. Con ayuda de los reyes de Aragon y de Navarra, ganó á los sarracenos, el día 16 de Julio del año 1212, la celebre batalla de las Navas, y murió el 6 de Octubre de 1214 á los 57 años de edad, dejando de su matrimonio con la arriba nombrada D.^a Leonor á D. Enrique, que le sucedió; á D.^a Berenguela que habia casado con Alfonso IX, rey de Leon; á D.^a Urraca, casada con Alfonso II de Portugal; á D.^a Blanca, mujer de Luis VIII, rey de Francia, y á D.^a Eleonor, que lo fué de D. Jaime I de Aragon.

Fué abuelo de dos santos: S. Fernando, hijo de D.^a Berenguela, y S. Luis, rey de Francia, hijo de D.^a Blanca.

MONEDAS DE ALFONSO VIII.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro; maravedi con leyenda árabe.	80
Vellon; denario de.	3 á 150
Id.; óbolo.	250

I. ANFVS REX. Cabeza á la derecha.

Rev. TOLETVA. Busto coronado, á la derecha; en la mano derecha un globo con cetro ó espada encima. 150

(A. H. Manuel Cerdá, Valencia.) Lám. 4.

2. ALFON.... El rey Fernando II de Leon, en pié, con espada en la mano derecha y palma en la izquierda; á la izquierda el jóven Alfonso VIII; á la derecha una S.
Rev. FENANDVS REX. Cruz equilateral, cuyo pié es una media luna, un punto en el ángulo bajo de la derecha. 60
 (*Biblioteca Nacional.*) Lám. 4.
3. Mismo anverso.
 Mismo reverso, con tres puntos entre los brazos de la Cruz.
 (*A. H.*) Lám. 4.
4. TOLETAS. El rey, en pié, con espada y palma.
Rev. ALFONSVS † REX. Cruz equilateral.. 150
 (*A. H.*) Lám. 4.
5. †
 امام البيعة
 المسيحية بأبه رومي
 ALF.
 †
 El iman de la Iglesia
 del Mesia es el papa romano.
 ALF
- Alrededor: امن وتعدد يكن سالما بسم الاب والابن والروح القدس الاله الواحد من
En nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, Dios es único.—El que cree y que ha sido bautizado será salvado.
- Rev.*
 الامير
 العتولفين
 الفنس بن سنج
 ايده الله
 و نصرة
 El emir
 de los católicos
 Alfons ben Sanch
 está ayudado de Dios
 y Dios le protege.
- Alrededor: ومايتين والى بالصف ضرب هذا الدينر بمدينة طليطله سنة خمس وعشرين
Este dinar ha sido acuñado en Medina Toleitola, el año 1225 de la era de Saphar. Oro 80
 (*Conde de Ezpeleta, Madrid.*) Lám. 4.
6. En el anverso y el reverso, las mismas leyendas árabes que en el centro del anverso y del reverso de la moneda anterior. Cobre 80
 (*Conde de Ezpeleta, Madrid.*) Lám. 4.
7. † ERA MCCIII. Cruz equilateral, con media luna al extremo de los brazos, y un punto en cada uno de los ángulos.
Rev. TOLETVM. Cruz sobre un florón, cortando la leyenda. 250
 (*Manuel Vidal, Barcelona.*) Lám. 4.
8. TOLETAS: Cruz equilateral, con media luna al extremo de sus brazos.
Rev. Ginete coronado, á caballo; debajo, tres puntos. 20
 (*A. H.*) Lám. 4.

9. Mismo anverso.
Rev. El rey coronado, á caballo; debajo una estrella. 20
 (*Conde de Ezpeleta, Madrid.*) Lám. 4.
10. ANFVS REX. Cruz equilateral; una media luna en el ángulo bajo de la izquierda.
Rev. El rey coronado, con palma y á caballo; debajo TOLE. 20
 (*A. H.*) Lám. 4.
11. ✠ ANFVS REX. Cruz equilateral, con adornos en los ángulos.
Rev. CASTEL., en el campo; un castillo con tres torres; encima, dos estrellas. 20
 (*A. H.*) Lám. 4.
12. ✠ ANFVS REX. Cruz equilateral cuyos brazos terminan en flores.
Rev. Igual al anterior; una B encima de la torre de la izquierda. 20
 (*Delgado, Madrid.*) Lám. 4.
13. ✠ ANFVS REX. Cruz equilateral.
 ...TELA, al pié de un castillo, cuya torre del medio está reemplazada por la cabeza del rey; dos estrellas encima. 25
 (*A. H.*) Lám. 4.
14. ✠ ANFVS REX. Cruz equilateral
Rev. Igual al anterior; alrededor CASTELA. 25
 (*A. H.*) Lám. 4.
15. ANFVS REX. Su busto coronado, á la izquierda.
Rev. Un castillo con dos torres, en el medio una cruz; encima de las torres una estrella y dos puntos; alrededor leyenda borrada, de la cual sólo se ve una T... Cobre. 50
 (*A. H.*) Lám. 4.
16. Mismo anverso.
Rev. Mismo tipo; encima del castillo, á la izquierda, una trella; á la derecha una B; alrededor CASTELA. 3
17. Mismo anverso.
Rev. Mismo tipo; encima del castillo, á la derecha, una C. 3
 (*A. H.*) Lám. 4.
18. Mismo anverso.
Rev. Mismo tipo; encima del castillo, á la derecha, media luna; á la izquierda una estrella; alrededor la misma leyenda que la anterior. 3
 (*A. H.*) Lám. 4.
19. Mismo anverso.
Rev. Mismo tipo; encima del castillo, dos estrellas; la misma leyenda. 3
 (*A. H.*) Lám. 4.

En la moneda núm. 1 hay dos bustos; uno, como de un niño, sin corona y de tamaño inferior al segundo, que ocupa no sólo el interior del círculo de puntos sino también gran parte de la leyenda; está coronado y lleva en la mano derecha un cetro ó espada encima de un globo, lo que indica un soberano. La leyenda del busto pequeño nos da á conocer que es el de un Alfonso, y la de TOLETUA, alrededor del busto mayor, que este Alfonso reinaba en Castilla. ¿Cuál era este Alfonso? ¿Qué personaje representa el gran busto coronado? Lo probable es que sea el protector, el tutor del otro.

En Castilla hubo dos Alfonsos que siendo de menor edad, heredaron el trono, Alfonso VII y su nieto Alfonso VIII. La moneda no puede ser más que del uno de los dos.

Si pertenece al primero, el segundo personaje sería el de Urraca, y si fuese posible asentar una conjetura probable sobre el dibujo de una moneda de estos tiempos, confirmaría casi el aspecto femenino de las facciones del busto.

Pero esta suposición nos parece poco admisible por cuanto D.^a Urraca reina propietaria de Castilla y de Leon, nunca quiso compartir su herencia con su marido ni con su hijo; lejos de protegerle, lo vió muy á pesar suyo, y no sin haber hecho todos los esfuerzos para impedirlo, aclamar rey de Galicia en 1112 y definitivamente de Castilla en 1123 (1).

Además, conocemos monedas de D.^a Urraca acuñadas en Castilla y en Leon en diversas épocas, de tipos muy diferentes, con busto de perfil ó de frente, y sin busto, y ninguna razón hay para creer que esta princesa, señora y propietaria de los Estados que más tarde recayeron en su hijo, pusiese en las monedas el nombre de este, omitiendo el suyo propio.

Mas bien creemos que ese busto, aunque sin barba, sea el de Fernando II de Leon, y que la moneda fué emitida cuando los Castros le hicieron venir á Castilla para que tomase la tutela de su sobrino, entonces en poder de los Laras. Mucho tiempo, cerca de ocho años, tuvo el de Leon en su poder casi todos los Estados de Castilla, y esta moneda no es, como se verá, la única que emitió, poniéndose como protector del joven Alfonso. Si se compara el globo que lleva en la mano el personaje del anverso de la moneda núm. 1, con el que está encima del leon en el maravedí de oro de Fernando II, lám. 3.^a, se ve que son del todo iguales, y ese tipo no se observa en ningunas otras monedas.

(1) Sitió á su hijo en Santiago (véase la *Historia Compostelana*).

D.^a Urraca, que no quería dejar el título y manejo de Reina, viendo á su hijo ensalzado y reconocido por rey y considerándose mal vista y aborrecida de los castellanos, para mantenerse en la dignidad real, se retiró al castillo de Leon, confiada en su fortaleza, y en que con la gente que tenía podría mantener en aquella ciudad la majestad de reina. El nuevo rey D. Alonso su hijo vino con su gente, y se puso sobre Leon, apretando el sitio de suerte que la reina Urraca, por persuasión de los señores, se redujo á renunciar el reino en su hijo, con la condición de que se la señalase con qué poder mantenerse con la decencia correspondiente á su grandeza. (Fr. José Alvarez de la Fuente, *Sucesion Real de España*, parte 1.^a, regla 336.)

Las dos siguientes, iguales de tipos y leyendas, han sido halladas en Segovia, y son rarísimas y de sumo interés. Por las leyendas vemos que se refieren á un Fernando y á un Alfonso, y que el uno se declaró protector del otro. Su atribucion no puede ser dudosa; pertenecen á Fernando II de Leon, y á su sobrino Alfonso VIII de Castilla. Observaremos que la corona que lleva Fernando II de Leon tiene la misma forma que la del busto de la moneda núm. 1, y que la cruz cuyo pié remata en una media luna, aludiendo, sin duda, al triunfo de la religion cristiana sobre la musulmana, no se encuentra en las monedas de Alfonso VIII.

En el anverso del denario núm. 4, hay un guerrero en la misma actitud que el que suponemos ser Fernando II en las monedas 2 y 3; pero no lleva corona, lo cual nos hace creer que habrá sido acuñado poco despues de la entrada furtiva del rey Alfonso en Toledo, y antes de su proclamacion en las Córtes de Búrgos en 1170. La moneda núm. 7 es un denario, probablemente único, con la particularidad de que en los de toda la série de los reyes de Castilla y Leon hasta los Católicos, no hay otro que lleve fecha, y que la del de que vamos hablando coincidia justamente con la entrada en Toledo del jóven rey Alfonso VIII, suceso que libertó á Castilla del Leonés (1). En efecto, la fecha de la era MCCIII corresponde al año vulgar 1166. Esta observacion fué hecha por D. Alvaro Campaner en la *Revista numismática* francesa del año 1864, en la cual insertó un estudio muy completo sobre este óbolo, que es en efecto uno de los monumentos numismáticos más interesantes de la edad media.

(1) «En el año 1166 hubo gran mudanza en las cosas de Castilla. Consistió esta en que los naturales, cansados del gobierno del rey de Leon, y aficionados á su rey propio y natural, como lo era D. Alonso VIII, no cesaban de escribirle y suplicarle que tomase el cetro y mando del reino, ofreciéndole que no le faltarian los suyos en sus voluntades y fuerzas. El rey en este tiempo andaba en el año undécimo, y á los grandes que andaban con él les parecia competente edad para el manejo, alegando que el nuevo rey de Aragon, D. Alonso II, siendo casi de la misma edad le habian dado el mando los señores aragoneses, y se determinó que saliese el rey de Avila, acompañado de los pocos Grandes que le asistian y una compañía de ciento y cincuenta caballos que le dieron en Avila para guarda de la persona, y alguna otra gente: todo, nada para recobrar un reino enteramente perdido; pero... muchas ciudades y puebls en toda la provincia le abrieron las puertas gustosos, como lo tenían prometido, y le ayudaban con provisiones, dinero, y otras cosas necesarias;... y determinó el rey probar á Toledo, cabeza del Reino... Tenia esta ciudad por el Rey de Leon D. Fernando Ruiz de Castro; y pidiendo que entregase la ciudad al Rey D. Alonso, respondió que no la podia entregar lícitamente, por no tener el Rey la edad de quince años, que el Rey su padre habia dejado determinado. Habia en Toledo un ciudadano principal, que se llamaba D. Estéban de Illan. Este habia fundado á su costa la iglesia de San Roman, y pegado á ella una torre, que servia de ornato y fortaleza. Este caballero, muy contrario á D. Fernando... se salió de Toledo disfrazado, y estuvo con el Rey, y le metió en la referida torre de San Roman con algunos caballeros y soldados de los que llevaba; con que, coronando la torre de estandartes Reales, le dió aviso al pueblo de cómo estaba en Toledo su dueño y amo y Señor natural el Rey D. Alonso. Alteróse Toledo con esta novedad, echando todos manos á las armas. D. Fernando Ruiz de Castro no pudiendo defender la ciudad por falta de gente, se refugió entre los moros.

Los toledanos aclamaron á su Rey, y á D. Estéban le dió el Rey el gobierno de la ciudad.» (Fr. F. Alvarez de la Fuente, *Sucesion real*, etc., tomo 11, pág. 9 y siguientes.)

En las leyendas árabes de la moneda de oro núm. 5, de igual peso y tamaño que los maravedises del mismo metal de Fernando II, Alfonso IX y Sancho I de Portugal, se lee que fué acuñada en Toledo por Alfonso, hijo de Sancho, el año de Safor 1225, ó sea de Jesucristo 1187; por consiguiente, pertenece á Alfonso VIII de Castilla.

El núm. 6 es de cobre, y tiene iguales leyendas y peso que la moneda de oro núm. 5, lo que nos induce á creer que fué más bien un ponderal que una moneda.

Los denarios núms. 8, 9 y 10, tienen por reverso un mismo tipo: un hombre coronado á caballo; por las leyendas vemos que los tres pertenecen á un rey de Castilla, cuyo nombre se lee únicamente en el anverso del núm. 10. Como quiera que sea, y aun cuando no se conociera el núm. 10, la fábrica de los denarios 8 y 9 no deja duda sobre su pertenencia. Las medias lunas con que rematan los brazos de la cruz del núm. 8 recuerdan la forma de las cruces de los denarios de Alfonso VIII, núms. 2, 3 y 7, y estas medias lunas, arregladas así, no se ven en otras monedas acuñadas antes ni despues de este monarca.

El castillo, como emblema del reino de Castilla, aparece por primera vez en las monedas de Alfonso VIII. El padre José Alvarez de la Fuente, en su *Sucesion Real*, pretende que despues de la batalla de las Navas (1212), fué cuando Alfonso VIII añadió á las insignias de Castilla un castillo dorado en campo rojo. Pero mal puede ser así, cuando en un privilegio de exencion de portazgo á las maderas destinadas á las obras del monasterio de Sahagun, otorgado en Palencia el dia XIV de las Kalendas de Setiembre de la era 1226 (año 1188), se halla un sello de plomo pendiente de un cordón de seda, cuya descripción es esta: anverso; Rey armado á caballo, corriendo, á la izquierda, con espada y escudo; alrededor, la leyenda ✠ : SIGILLVM: REGIS: ALDEFONSI: Reverso: un castillo de tres torres y la leyenda ✠ REX: TOLETI: ETCASTELLE: (1).

Es probable que los denarios emitidos en los últimos años del reinado de Alfonso VIII, son los que llevan un castillo en el reverso, porque desde entonces este mismo tipo sigue sin interrupcion hasta nuestros dias; en las monedas de los reyes de Castilla.

Ocupados enteramente el anverso y el reverso por la cruz equilateral y el castillo en los núms. 11 y 12, no hay lugar donde colocar la figura del Rey, que de modos tan diferentes hemos visto representada en las otras monedas de Alfonso VIII (1, 2, 3, 4, 8, 9, 10). En los núms. 13 y 14 vuelve á aparecer el busto del monarca. Hállase este colocado encima y en el medio del castillo, y la cruz equilateral subsiste intacta en el anverso, mientras que en las piezas núms. 15 y siguientes, el busto del Rey ocupa todo el campo del anverso, y la cruz equilateral, achicada, está puesta encima del castillo entre las dos torres.

(1) Véanse los documentos justificativos C.

El núm. 15 es de cobre del mismo tamaño y peso (385 centigramos), que las piezas árabes, núms. 5 y 6. Los núms. 16, 17, 18 y 19, son unos denarios de vellon más ó menos rico, cuyo peso medio se acerca á 77 centigramos.

ENRIQUE I.

(1214-1217.)

Nació el 14 de Abril de 1204, de Alfonso VIII, y de Leonor de Inglaterra; no tenía aún once años cuando, muerto su padre, fué coronado rey de Castilla en Búrgos. Los tres años de su reinado fueron tan agitados como los primeros de la minoría de su padre, por la ambición de la misma familia de los Laras, que se apoderó de la tutela del jóven Enrique, confiada á su hermana D.^a Berenguela, primera esposa del rey de Leon, Alfonso IX. De una teja que casualmente le hirió en la cabeza, murió Enrique I el día 6 de Junio de 1217.

MONEDAS DE ENRIQUE I.

(Valor mercantil actual.)

Pesetas.

Vellon : júnica? 60

Pesetas.

EN-ICVS... cruz equilateral.

Rev. REX. Encima de la puerta de un castillo que ocupa todo el campo de la moneda 60

(Rojas, Madrid.)

De que dicha moneda sea de Enrique I, no hay seguridad; probabilidades existen, y nada más, por ser los otros Enriques reyes de Castilla y Leon, mientras que este denario, no llevando las insignias del reino de Leon, parece pertenecer á un Enrique rey sólo de Castilla. No conocemos otro ejemplar de esta pieza.

REYES DE CASTILLA.

FERNANDO III, EL SANTO.

(1230-1252.)

Diez y ocho años tenia Fernando III, cuando, por abdicacion de su madre D.^a Berenguela (1217), fué reconocido y jurado rey de *Castilla* en las Córtes de Valladolid. Sostuvo guerras contra su padre, Alfonso IX de Leon y los Laras. Hechas las paces con el rey de Leon, y desbaratados los Laras, se casó (30 de Noviembre 1219) con D.^a *Beatriz*, hija de Felipe de Suabia, y prima hermana del Emperador Federico II. En 1230 subió al trono de *Leon* por renuncia de sus dos hermanas instituidas herederas por testamento de su padre, y reunió así las dos coronas de *Castilla y de Leon*, que nunca despues volvieron á separarse. Conquistó á los moros los reinos de Córdoba (1230), Jaen (1236) y Sevilla (1245), y murió el 30 de Mayo de 1252. De D.^a *Beatriz*, que habia muerto en 1235, tuvo á D. Alfonso (1221) que le sucedió, D. Fadrique, D. Enrique, D. Sancho, D. Manuel, D.^a Berenguela y D.^a Maria; de su segunda mujer *Juana de Ponthieu*, viznieta de Luis VII, rey de Francia, cuyas bodas se celebraron en 1237, dejó á D. Fernando, D. Luis y D.^a Leonor, que casó con Eduardo I, rey de Inglaterra.

Fernando III fué canonizado en 1671 por el Papa Clemente X.

Su madre, D.^a Berenguela, falleció el dia 8 de Noviembre de 1246.

MONEDAS DE FERNANDO III.

(Valor mercantil actual.)

Pesetas.

Vellon: 3

Pesetas.

1. F REX CASTELLE. Castillo de tres torres; debajo, un cáliz.
Rev. ✠ ET LEGIONIS. Leon á la izquierda. 3
(A. H.) Lám. 5.
2. F REX CASTELLE. Castillo de tres torres; debajo, B.

	Pesetas.
<i>Rev.</i> Como el de la moneda núm. 1.	3
(A. H.) Lám. 5.	
3. F REX CASTELLE. Castillo de tres torres; debajo, T.	
<i>Rev.</i> Como el de la moneda núm. 1.	3
(A. H.) Lám. 5.	
4. F REX CASTELLE. Castillo de tres torres; debajo, 	
<i>Rev.</i> Como el de la moneda núm. 1.	3
(A. H.) Lám. 5.	
5. F REX CASTELLE. Castillo de tres torres; debajo, tres puntos.	
<i>Rev.</i> Como el de la moneda núm. 1.	3
(A. H.) Lám. 5.	

La letra F, por la cual empieza la leyenda del anverso de las monedas que acabamos de describir, indica que fuéron emitidas por un rey de Castilla y Leon, cuyo nombre llevaba aquella inicial, y por consiguiente, por uno de los Fernandos que reinaron despues de la reunion de las dos coronas.

No pudiendo atribuir las á Fernando V el Católico, por ir su nombre siempre junto con el de Isabel I en sus monedas castellanas, tenemos que retroceder hasta Fernando IV ó Fernando III.

Al primero no creemos que pertenezcan, porque entonces las de Fernando III serian las inciertas que clasificamos al reinado de Fernando IV. En estas inciertas (lám. 6, núm. 4 á 8), la disposicion de los ocho semicírculos que circunscriben al castillo denota una época más reciente que la primera mitad del siglo XIV, y aparece por primera vez en Castilla en un sello de cera de la reina D.^a Constanza, mujer de Fernando IV (1). Además, los ocho semicírculos se ven en las monedas de los sucesores de Fernando IV, mientras que los denarios del hijo de Fernando III son enteramente iguales de forma, tipo y fábrica á los que atribuimos al Santo rey.

En fin, creemos que estas cinco monedas son los *Pepiones* que Fernando III empezó á labrar en 1221, y que su hijo Alfonso X mandó deshacer en el principio de su reinado para reemplazarlos con la moneda burgalesa (1252), que seis años despues (1258) tuvo que destruir y que cambiar por los dineros negros ó prietos, de los cuales 15 valian tanto como 15 sueldos pepiones. Por un maravedí de oro se contaban 180 pepiones; 12 pepiones hacian un dinero de pepiones; por consiguiente, 15 dineros pepiones representaban el valor de un maravedí de oro, ó sea la sexta parte de una onza.

(1) Véanse documentos justificativos, C.

ALFONSO X, EL SÁBIO.

(1252-1284.)

Hijo de Fernando III y de D.^a Beatriz de Suabia, nació en Toledo el 23 de Noviembre de 1221; casó en 1248 con D.^a *Violante*, hija de Jaime I de Aragon y tenía 31 años cuando subió al trono (1252) (1). Halló el reino apuradísimo de recursos por las muchas guerras de su padre. Necesitándolos grandes también para las que él proyectaba, empezó por alterar el valor de las monedas, y como con esto subiesen los precios de todas las cosas, fijóles un máximo que dió por resultado la paralización de las transacciones comerciales. Por fin tuvo que revocar esta medida. Sometió á Jerez, Arcos, Medina-Sidonia y Lebrija que se habían sublevado; tomó á Niebla, en cuyo sitio, según Conde, contestaban los moros á los ataques de los cristianos con dardos y piedras lanzadas con máquinas y con tiros de trueno y fuego (1354). Cedió el Algarbe al rey de Portugal Alfonso III (1252). Muerto el emperador de Alemania Guillermo, conde de Holanda, los electores se dividieron y nombraron por su sucesor los unos á Ricardo de Inglaterra, duque de Cornualles, y los otros á Alfonso X, como descendiente, por su madre Beatriz, de la ilustre casa de Suabia (1227); admitió la investidura, y aunque no pudo ceñir la corona imperial, se tituló hasta fines de 1275 *Electo rey de romanos*, usando el sello y las armas imperiales. Su hermano D. Enrique, que se le rebeló en 1259, fué derrotado y huyó á Tunez. Incorporó á Castilla el reino de Murcia (1267), que le conquistó su aliado y suegro Jaime I de Aragon. Cuando estaba en Francia para tener vistas con el Papa sobre sus pretensiones al imperio, su hijo primogénito D. Fernando de la Cerda (2), al marchar contra los de Marruecos, murió de repente en Villa-Real (hoy Ciudad-Real) (Agosto, 1273). Sancho, hermano del difunto, salió contra los moros, los obligó á retirarse, y el año siguiente fué reconocido heredero en las Cortes de Segovia, en perjuicio de los dos infantes de la Cerda, hijos de su hermano mayor D. Fernando. Alfonso X, en las Cortes de Sevilla (1281) pidió y se le consintió que se alterasen de nuevo las monedas de plata y cobre; poco después se sublevaron los grandes, que proclamaron á D. Sancho. Éste fué públicamente maldecido por su padre, que le desheredó y llamó á sucederle á los infantes de la Cerda, y en defecto de hijos varones de estos á los reyes de Francia. Aislado y sin recursos, Alfonso X quiso empeñar su Corona Real al emperador de Fez y Marruecos (3),

(1) Después de seis años de matrimonio, D.^a *Violante*, no habiendo dado sucesión, Alfonso X, que por tener ya hijos bastardos, estaba seguro de que la esterilidad era defecto de la reina, se determinó á repudiarla y á buscar otra esposa. En consecuencia, envió á pedir la mano de D.^a *Cristina*, hija del rey Haquin de Noruega, el cual se la concedió. Mas hé aquí que, al llegar á Búrgos la princesa en 1254, se hallaba embarazada D.^a *Violante*, y Alfonso X, no queriendo ya separarse de ella, no encontró mejor medio para salir del paso que casar á la recién llegada con el infante D. Felipe su hermano, á la sazón abad de Valladolid y arzobispo de Sevilla, que renunció el hábito clerical. Pero *Cristina* no pudo resistir á este cambio de fortuna, y acabó pronto consumida de melancolía.

(2) Le dieron el sobrenombre de la Cerda por un lunar cubierto de cerdas que tenía en medio de los hombros. Dejó dos hijos, D. Alfonso y D. Fernando, que llevaron el mismo apodo. En 1305 Alfonso de la Cerda hizo renuncia solemne de sus derechos á la corona de Castilla.

(3) Envio su corona Alfonso X á Alfonso Perez de Guzman, que se hallaba entonces al servicio de Yakub-Abu-Yussuf, con una carta que reproduce Mondejar, *Memor. Hist. de D. Alfonso el Sabio*, lib. VI, C. 41, y de que copiamos los principales párrafos: «Primo D. Alfonso Perez de Guzman, la mi cuita es tan grande, que como cayó de alto lugar, se verá de lueño: e como cayó en mi, que era amigo de todo el mundo, en todo sabian la mia desdicha y afincamiento, que el mio fijo á sin razon me face tener con ayuda de los mios amigos perlados, los quales en lugar de meter paz, no á escuso, ni á encubiertas, sino claro metieron assaz mal. No fallo en la mia tierra abrigo, nin fallo amparador, ni valedor... y pues que en la mia tierra me fallece quien me havia de servir e ayudar, forzoso me es que en la agena busque quien se duele de mi; pues los de Castilla me fallecieron, nadie me torná en mal que yo busque los de Benamarin. Si los mios fijos son mis enemigos, non será ende mal que yo tome á los

que le ofreció gentes y dinero para socorrerle. Aceptó Alfonso X, tomó con esta ayuda á Córdoba, y murió á la edad de 62 años (Abril, 1284), despues de haber perdonado á su hijo D. Sancho. De D.^a Violante tuvo cinco hijos, *D. Fernando de la Cerda* que murió en 1275; *D. Sancho* que le sucedió, *D. Pedro*, *D. Juan* y *D. Jaime*; y cinco hijas, *D.^a Berenguela*, *D.^a Beatriz*, *D.^a Violante*, *D.^a Isabel* y *D.^a Leonor*. Tuvo fuera de matrimonio, segun las crónicas á *D. Alfonso el Niño*, de una señora llamada D.^a María Daulada; ó Daulanda ó Aldonza; á *D.^a Beatriz* que casó con Alfonso III, rey de Portugal, de D.^a María Guillen de Guzman; en fin, á *D.^a Urraca* y *D. Martin* nombrados en su testamento, y que Labaña cree tambien hijos de D.^a María Guillen. (Florez, *Reinas Católicas*, tom. II, págs. 510 y siguientes.) Sus vastos conocimientos y sus inmortales trabajos sobre *legislacion*, *filosofía*, *historia*, *matemáticas*, *astronomia*, *astrología* y *poesía*, le valieron el sobre-nombre de Sábio, con que generalmente se le distingue.

MONEDAS DE ALFONSO X, EL SÁBIO.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Plata, gran módulo.	60
Plata, módulo ordinario.	40
Cobre, Ponderal.	15
Vellon dineros de 3 á	10

Pesetas.

1. ALF ONSVS REX CAS TELLEE TLEGIO NIS en seis líneas.

Rev. Dos castillos y dos leones; encima del primer castillo una M; peso 180 centigramas. Plata. - 60
(Antonio Delgado, Madrid.) Lám. 5.

1 bis. Misma leyenda en el anverso.

Rev. Igual al reverso del núm. 1. Ponderal de cobre. 15
(A. H.) (Peso 7 gramas.)

2. Misma leyenda.

Rev. Mismo tipo que los reversos antecedentes; encima del castillo una cruz. 10
(A. H.) Lám. 5. (Peso 75 centigramas.)

3. Misma leyenda.

mis enemigos por fijos, enemigos en la lei, mas non por ende en la voluntad, que es el bueno Rei Aben Jusuf, que yo le amo è precio mucho, porque él non me despreciara, ni falleciera, ca es mi atreguado è mi apazguado: yo sé quantos sodes suyo è quanto vos ama... Por tanto, el mio primo Alonso Perez de Guzman, faced à tanto con el vuestro señor y amigo mio, que sobre la mia corona mas averada que yo he, y piedras ricas que ende sop, me preste lo que él por bien tuviere: è si la suya ayuda pudieredes allegar, no me ta estorbades, como yo cuido que non faredes: antes tengo que toda la buena amistad que del vuestro señor á mi viniere, será por vuestra mano, y la Dios sea con vusco. Fecha en la mi sola leal ciudad de Sevilla, á los treinta años de mi reinado, y el primer de mis cuitas. — El rei.»

Añaden que D. Alfonso habia hecho barnizar de negro una nave, con ánimo de meterse en ella, y abandonando su patria y familia largarse al Océano á merced de la Providencia. (Lafuente, *Historia de España*, parte II, lib. III.)

	Pesetas.
<i>Rev.</i> Igual reverso que el de la moneda núm. 2; encima del castillo una flor. Peso 1 grama.	10
(A. H.) Lám. 5.	
Estas dos monedas son blancas, de mala ley y muy delgadas.	
4. † ALF. REX CASTELLE. Castillo de tres torres; debajo M.	
<i>Rev.</i> † ET LEGIONIS. Leon, á la izquierda.	3
(A. H.) Lám. 5.	
5. † ALF. REX CASTELLE. Castillo de tres torres; debajo D.	
<i>Rev.</i> Como el del núm. 4.	3
(A. H.) Lám. 5.	
6. † ALF REX. CASTELLE: Castillo de tres torres; debajo .S.	
<i>Rev.</i> Como el del núm. 4.	3
(A. H.) Lám. 5.	
7. † ALF: REX CASTEL. Castillo de tres torres.	
<i>Rev.</i> † ET: LEGIONIS. Leon á la derecha. Vellon módulo inferior.	10
(A. H.) Lám. 5.	



Cuando subió al trono Alfonso X, la moneda menuda que más corría era la de los Pepiones, emitida por su padre en 1221 ó 1222 (1). El rey Sábido, para remediar la falta de dinero en que se encontraba, alteró, como hemos dicho, el valor de las monedas (2), prohibió la acuñación de los Pepiones y mandó

(1) D. Alfonso el Sábido (*Crónica de su vida*, cap. 73, fól. 47, colum. 2) dijo que su padre S. Fernando usó el arbitrio de labrar moneda, para subvenir á los empeños de sus conquistas, y... que labró la moneda de los *Pepiones*, de los cuales 180 componían el *Maravedí antiguo*, que valía tanto como el de oro: ni uno ni otro señalan el tiempo de esta fábrica, que debe colocarse antes del año 1222... porque en la compra que hizo el arzobispo de Toledo, D. Rodrigo en 1222, á D. Alonso Tellez de Meneses, de las aldeas del Muro, dos Hermanas, Cenedilla y otros, en precio de *ocho mil Aureos*, entregados en dinero de á *quince sueldos Pepiones*, en cuya escritura fueron testigos la Reina D.^a Berenguela y su hijo S. Fernando, á que se siguió la carta de pago, que otorgó el D. Alonso Tellez á favor del arzobispo, en 7 de Octubre de 1226, en que confiesa recibió los ocho mil maravedis, cuyo nombre da á los *Aureos* de á quince sueldos de Pepiones; y con estas escrituras, se confirma la venta de los montes de Toledo, que hizo S. Fernando, por precio de 45.000 maravedis de oro, de que expidió privilegio en el ejército junto á Jaen á 4 de Enero de 1246. (Cantos-Benitez.)

(2) El nuevo rey de Castilla (Alfonso X) disgustó pronto á sus súbditos con la medida que tomó de alterar el valor de la moneda para remediar la escasez de dinero que por efecto de las largas guerras se hacía sentir. Sucedió lo que en tales casos acontece siempre: subieron de precio las mercancías y encarecieron, dice su *Crónica*, las cosas á tal punto, que fué menester acudir á otro remedio peor, el de la tasa ó máximo de los valores. El resultado fué el que siempre producen tales expedientes: retrajéronse los mercaderes y vendedores, las plazas y los mercados se hallaban vacíos de los más necesarios artículos, que á medida que escaseaban subían de valor, y afligía al reino una penuria facticia mucho más insoportable que la del dinero. Fué, pues, preciso á Alfonso revocar el edicto de la tasa y dejar que las cosas se vendiesen libremente y á precios convencionales como antes... (Lafuente, *Historia de España*, parte 11, libro 111.)

labrar (1252) Blancos burgaleses, de los cuales 90 valian un maravedí de oro y 6 un sueldo burgalés, de modo que 15 sueldos burgaleses equivalian á un maravedí de oro.

Como hemos visto en el reinado anterior que 180 Pepiones tenian el mismo valor que un maravedí de oro, es claro que el dinero burgalés valia el doble de un Pepion (1).

En 1258 concluyó la fabricacion de los Blancos burgaleses y se labraron maravedises Negros ó Prietos (2) que volvieron á tener el mismo valor que los an-

(1) En el comienzo de su reinado, mandó (Alfonso X) deshacer la moneda de los Pepiones, é hizo labrar *los Burgaleses*, que valian *noventa dineros el Maravedí*, y las compras pequeñas se hacian á *Sueldos*: y *seis dineros* de aquellos *valian un Sueldo*; y *quinze Sueldos valian un Maravedí*. y desde que fuéron presos todos, pleiteó con ellos el rey D. Alonso por doce mil maravedis cada dia de aquella moneda, que corria, *que fuese seis por año*. Estos maravedises se llamaron *Burgaleses*, sin duda por haber sido fabricados en Búrgos. . . se les dió el nombre de *Blancos* en varias Escrituras, y el de *Alfonsies* con el distintivo de *Moneda Branca*—el mismo D. Alfonso el Sábio les puso el nombre de *Alfonsi*. Tambien se llamaron *Maravedises de la Moneda de la guerra*, porque se labraron con motivo de la guerra, y para sostener los gastos y pago de la tropa: lo que advierte una escritura en el Bulario del Orden de Santiago «*otorgamos, que nos pagastes veint é una vez mil Maravedis, é quatro cientos Maravedis Alfonsies, demás dos, de la Moneda Branca, que el Rey mandó facer en tiempo de la guerra.*» Escritura I de la Era 1310—1284 de J. C.—fólio 213—columna I. (Cantos, capítulo VIII).

En la ley 114 del *Estilo* de Búrgos de Paz, fólio 478, dice el rey D. Alfonso «*Fizo traer ante sí los maravedises de oro, que andaban á el tiempo antiguo, é fizolos pesar con su moneda, y por peso fallaron, que los seis maravedises de la moneda del rey pesaban un maravedi de oro: Assi el Maravedí de oro assé de juzgar por seis maravedises de esta moneda.*»

No se debe entender en este cotejo que los seis maravedises juntos pesaron en balanza tanto como el de oro, porque carece de duda, que estos maravedises *Blancos Burgaleses* eran de plata, por cuya causa se ha de entender, que segun el peso de la plata, que tenian estos maravedises y la correspondencia al valor del oro en aquel tiempo, hallaron por peso de unos y otros, que los seis tenian de plata lo que importaba y valia la sexta parte de una onza de oro, que tenia y tuvo desde el principio el *Sueldo* ó *Maravedí* de oro. (Cantos, cap. VII). La fabricacion de la moneda burgalés se acabó en 1258.

(2) *Maravedises Negros ó Prietos*.—Se les dió este nombre por distinguirlos de los Blancos Burgaleses. En la *Crónica* de D. Alonso el Sábio se lee: «*En este año (1258) el rey mandó labrar la moneda de los Dineros Prietos, y mandó deshacer la moneda de los Burgaleses, y de estos Dineros Prietos hacian quinze el Maravedí.*» Por donde se viene en conocimiento de que Alfonso imitó la moneda de su padre, de la cual quinze sueldos pepiones hacian el maravedí antiguo. Por esta correspondencia de los *Maravedises Prietos* con el maravedí antiguo se saca fácilmente su valor, por los sueldos comunes y maravedises *Novenes* posteriores, en los que se hallan los cómputos y ajustes de los *Maravedises Prietos*. La cuenta se saca como sigue. 75 Sueldos comunes valia el Maravedí antiguo; repartidos entre 15 Prietos, toca á cada uno 5 Sueldos de valor; 60 maravedis *Novenes* hacian un Maravedí antiguo; repartidos entre 15, toca á cada *Prieto* 4 maravedises *Novenes* de á diez dineros cada uno.

D. Alonso el Sábio, por privilegio de 15 de Abril de 1272, dió á la Iglesia de Murcia diferentes bienes y rentas, y entre ellas la siguiente: *Otro sí vos damos mil é quinientos Maravedises cada año de Moneda Nueva, á razon de cinco Sueldos el Maravedí*. En otra escritura del 2 de Mar-

tiguos Pepiones; 15 sueldos Pepiones eran la division de un maravedí de oro. En fin, labráronse otros maravedises blancos llamados Novenes, de los cuales 60 hacian un maravedí de oro (1).

Por la semejanza que se advierte entre las monedas de Fernando (núms. 1, 2, 3, 4 y 5), que creemos ser los Pepiones y los 4, 5 y 6 de Alfonso X, pensamos que estos últimos son los maravedises Prietos, y como los números 2 y 3 son de metal blanco, muy delgados y de una ley muy inferior, hay gran probabilidad de que estas últimas monedas sean los dineros llamados Novenes. El núm. 1 es un Burgalés antiguo de buena ley. El núm. 7 parece una variedad del maravedí Prieto, acuñada en los últimos años de Alfonso X, por ser del mismo peso que las piezas 1, 2 y 3 de Sancho IV (lám. 5).

zo de 1274, por la cual el prior y los monges, Freyres y Freyras del monasterio de Santa Maria de Ornillos, arrendaron todos los bienes y rentas por siete años á D. Gilart de Moleras y Peré Guillen, en cada un año por trescientos é cincuenta Maravedís de la moneda Prieta, contados á cinco Sueldos el Maravedí, el prior y los monges confiesan haber recibido «de vos Pedro Guillen los sobredichos mil y quinientos Maravedís de esta moneda Prieta, contados á cinco Sueldos cada Maravedí; que nos distes luego anticipados»; y prosigue la escritura computando otras dos veces á cinco Sueldos cada Maravedí de los Prietos. (Cantos, cap. VIII.)

(1) Segundos maravedises Blancos llamados Novenes.

Estos nuevos maravedises Blancos valian cada uno 10 dineros.

Diez de estos Blancos hacian un maravedí Burgalés; cuatro un maravedí de los Prietos: sesenta hacian el Maravedí de oro: cuatro de ellos hacian cinco Sueldos de ocho Dineros cada uno.

No consta en qué tiempo labró el Rey D. Alonso esta moneda; su *Crónica* dice (cap. 83. fól. 47) á el año 1281, que obtuvo permiso de los Procuradores de Córtes de Sevilla para labrar moneda baja; pero no resulta lo llevase á efecto, y si la labró seria para renovar la antigua, porque estos maravedises blancos inferiores, se mencionan antes que se perfeccionasen las leyes de Partida por los años 1263; por lo que parece verosímil que el Rey labrase esta moneda el año 1258, al tiempo y ocasion en que labró los maravedises Negros, pues en estos tiempos era necesario el consentimiento de las Córtes para esta labor y otros requisitos, que no permitirian hacerla con la frecuencia con que se hace en nuestros tiempos. (Cantos, cap. VIII, número 22.)

Resulta de lo que antecede que un maravedí de oro valia.....

- 180** Dineros Pepiones, ó 15 Sueldos (12 Pepiones hacian un Sueldo de Pepiones.)
- 90** Dineros de los primeros Blancos Burgaleses.
- 15** Sueldos Burgaleses (6 Blancos Burgaleses hacian un Sueldo Burgalés.)
- 6** Maravedises Burgaleses.
- 15** Dineros Prietos (1 Dinero Prieto valia 5 Sueldos comunes ó 4 Maravedises Novenes.)
- 60** Maravedises Novenes ó segundos maravedises Blancos Burgaleses (el Maravedí Noven valia 10 Dineros.)
- 600** Dineros Novenes (6 Maravedises Novenes = 1 Maravedí Burgalés; 4 Maravedises Novenes = 1 Maravedí Prieto.)
- 75** Sueldos comunes de cada uno 8 Dineros (5 Sueldos comunes = 1 Maravedises Novenes.)
- 600** Dineros de Sueldos comunes. (Iguales á los Dineros Novenes.)

EL INFANTE D. ENRIQUE.

CUARTO HIJO DE S. FERNANDO Y DE SU PRIMERA MUJER D.^a BEATRIZ.

Muerto su padre, ayudó á su hermano y rey Alfonso X en sus guerras contra los moros, á quienes tomó Arcos y Lebrija; poco despues se ligó con algunos otros principales señores de Castilla disgustados del mal gobierno del rey, pero en 1259 fué completamente derrotado y huyó á Túnez. No volvió á Castilla hasta fines del reinado de su sobrino D. Sancho IV (1294). En este tiempo había peleado en Sicilia en favor de Conradino y, hecho prisionero por Carlos I de Anjou, fué encerrado en un castillo de la Pulla, donde, despues de veinte y seis años, recobró la libertad en virtud de un tratado con el rey Carlos II el Cojo. Durante la minoría de Fernando IV, fué causa de muchos disturbios en Castilla: conspiraba contra la reina madre D.^a María de Molina, para apoderarse de la tutela y del rey joven, y por fin acabaron sus turbulencias con su vida en Roa en el mes de Agosto de 1303, á la edad de 73 años.

MONEDAS DEL INFANTE D. ENRIQUE.

(Valor mercantil actual.)

Vellon negro.	Pesetas.
	50

✠ E. REX: CASTE. Castillo de dos torres; debajo S.

Rev. ✠ E. REX: LEGIO. Lám. á la izquierda vellon. 50

(Conde de Exeleta, Madrid.) Lám. 6.

Con mucha reserva atribuimos esta moneda al infante D. Enrique, hermano del rey Alfonso el Sábio; no pudiendo ser de Enrique I, que fué sólo rey de Castilla, tendríamos que clasificarla como de D. Enrique II si la fábrica y la leyenda no ofreciesen una diferencia notable con las que conocemos de este último monarca. En ninguna de las que hemos visto hasta ahora se encuentra el nombre del Rey indicado con una sola letra inicial, sino al contrario, constantemente con todas sus letras; además, en las de Enrique II, los leones están coronados, mientras que en la moneda que nos ocupa la cabeza del leon está desnuda. Sabemos que el hermano de D. Pedro I, cuando sitió á Toledo, mandó labrar monedas de baja ley en Búrgos; y nuestra moneda es de vellon muy malo, pero lleva la marca del taller de la fábrica de Sevilla, ciudad entonces en poder de Pedro I. Por otra parte, ¿qué seguridad hay de que el infante D. Enrique hiciese acuñar monedas en Sevilla en tiempo de Alfonso X ni tampoco en el de Fernando IV? Nuestra atribucion, como bien se ve, es más interrogativa que afirmativa.

SANCHO IV, EL BRAVO.

(1284.—1295.)

Fué coronado en Toledo con D.^a *Maria de Molina*, su esposa, en 30 de Abril de 1284; el mismo año hizo jurar en las Córtes de Toledo, por heredera, á su hija única D.^a Isabel; pero en 1285 tuvo un infante, D. Fernando, que fué reconocido en las Córtes de Búrgos como sucesor y legítimo heredero de los reinos de Leon y Castilla. Su hermano, el infante D. Juan, se rebeló y pasó á Africa á pedir socorros al rey de Marruecos, con cuyo auxilio sitió á Tarifa, pero sin éxito (1), y hubo de retirarse á Algeciras (1294). Sancho IV murió en Toledo el 25 de Abril de 1295, á los treinta y seis años de edad, dejando de su casamiento con doña Maria, hija del señor de Molina, y nieta de Alfonso IX de Leon, cinco varones y dos hijas: D. Fernando, que le sucedió; D. Alfonso, que murió jóven; D. Enrique, D. Pedro, D. Felipe, D.^a Isabel y D.^a Beatriz (2). Fuera de matrimonio, tuvo tres hijos más, Violante, Teresa y Alfonso.

MONEDAS DE SANCHO IV.

(Precio mercantil actual.)

	Pesetas.
Vellon; con una cruz en el reverso.	3
Vellon; con un castillo en el reverso de.	1 á 2

(1) Defendia la plaza Alfonso Perez de Guzman, al cual hicieron prisionero un hijo único que tenia, y poniéndole frente á la muralla, á la vista de su padre, le hizo decir al infante D. Juan que si no rendia la plaza degollarian á su hijo; contestó *«que antes queria que le matasen aquel hijo y otros cinco si los tuviese, que non darle la villa del rey su señor, de que le hiciera honenaje,»* y arrojando su propio cuchillo, se fué con gran serenidad á comer con su esposa, y estando en la comida, se levantó una vozera desusada entre la gente de la muralla, receló alguna novedad, y dejando la comida ocurrió al muro, y oyendo decir á sus soldados, que á su vista habia degollado el infante D. Juan, al muchacho; respondió con entereza y serenidad: *«pensé que era otra cosa,»* y se volvió á comer sin querer dar parte de este hecho á su consorte. Este rasgo de inaudita y ruda heroicidad, le valió á Alfonso el renombre con que le conoce la posteridad de Guzman el Bueno. (Fray Josef Alvarez de la Fuente, *Sucesion real de España*, y Lafuente, *Historia de España*, parte 2.^a, lib. 3.^o)

(2) Toda esta sucesion traia consigo un vicio en la raiz, por haberse hecho el casamiento sin dispensa del parentesco que mediaba en los Reyes, y estaba en grado de segundo con tercero, siendo los abuelos de D.^a Maria, bisabuelos de D. Sancho.

D. Alfonso IX de Leon. S. Fernando. D. Alfonso el Sábio, D. Sancho.
D.^a Berenguela. El infante Alfonso de Molina, D.^a Maria.

El matrimonio no fué reconocido, si bien los hijos fuéron legitimados por una Bulá que concedió Bonifacio VIII, el 15 de Setiembre de 1301, más de seis años despues de la muerte de D. Sancho IV. Antes habia enviado D.^a Maria al Papa á su embajador con una limosna de diez mil marcos, ó cinco mil libras de plata. (Florez, *Reinas Católicas*.)

1. : [] : SANCHI. REX. Cabeza coronada á la izquierda.
Rev. : ✠ CASTELLE LEGIONIS. Cruz equilateral, acantonada de dos estrellas: vellon. 3
 (A. H.) Lám. 5.
2. ✠ SAN: CII: REX. Cabeza coronada á la izquierda.
Rev. ✠ CASTELLE LEGIONIS. Cruz equilateral, acantonada de una estrella y de una B.: vellon. 3
 (A. H.) Lám. 5.
3. El anverso como el de la moneda anterior.
Rev. : ✠ CASTELLE LEGIONIS. Cruz equilateral, acantonada de una estrella y de una L. 3
 (A. H.) Lám. 5.
4. SANCHI: REX. Cabeza coronada á la izquierda, sin círculo de puntos.
Rev. CASTELLE LEGIONS. Castillo con dos torres, en el medio, una cruz sobre un pié; á cada lado una estrella: vellon. 1
 (A. H.) Lám. 5.
5. Mismo anverso y reverso que los de la moneda núm. 4, solamente encima del castillo una flor á la izquierda de la cruz, y una estrella á la derecha: vellon. 1
 (A. H.) Lám. 5.
6. Variedad de la moneda núm. 4; al lugar de las dos estrellas una P y una estrella: vellon. 1
 (A. H.) Lám. 5.
7. Variedad de la moneda núm. 5; la flor está á la derecha y la estrella á la izquierda: vellon. 1
 (A. H.) Lám. 5.
8. Variedad de la moneda núm. 4; un cáliz á la izquierda, una estrella á la derecha: vellon. 1
 (A. H.) Lám. 5.
9. Variedad de la moneda núm. 8; el cáliz está á la derecha y la estrella á la izquierda: vellon. 1
 (A. H.) Lám. 5.
10. Variedad de la moneda núm. 4; una A á la izquierda y una estrella á la derecha: vellon. 1
 (A. H.) Lám. 5.
11. Variedad de la moneda núm. 5; una B á la izquierda y una estrella á la derecha: vellon. 1
 (A. H.) Lám. 5.
12. Variedad de la moneda núm. 4; una estrella á la izquierda y

	Pesetas.
una S á la derecha: vellon.	1
(A. H.) Lám. 5.	
13. Variedad de la moneda núm. 4; una S en la punta del casti- llo: vellon.	2
(A. H.) Lám. 5.	
14. Variedad de la moneda núm. 13; una T en la puerta del cas- tillo: vellon.	2
(A. H.) Lám. 5.	

Entre todos los Reyes de Castilla y Leon, no hubo más que un Sancho, y aquel fué el IV, por consiguiente, sólo á este se pueden atribuir las monedas, en cuyas leyendas va unido el nombre de Sancho, al título de rey de Castilla y Leon.

Sancho IV mandó «labrar con sus signos una que llamaron Cornados» (1), cada Cornado valia un dinero; diez hacian un Maravedí, y ocho un Sueldo, como está explicado en una escritura del 21 de Agosto, era 1326 (año de Jesucristo 1288), y quinto del reinado de D. Sancho (2), que dice: «En nombre de Dios: conocida cosa sea á los que esta carta vieren, como yo Gonzalo García, compañero de la Santa Iglesia de Toledo, do á vos D. Miguel Ximenez, dean, é á el cabildo de esta misma Iglesia quatro mil maravedís de la *moneda nueva de diez cornados, que facen un maravedí*, para una capellanía perpétua de doce sueldos cada día de la dicha moneda, ó la estimacion de ella á *ocho dineros cornados, que valen los doce sueldos sobredichos.*» Otra escritura de seis tierras á el lugar de Canillos del año 1295, los llamó Blancos en estas palabras: «Por precio sabido y contado de sesenta maravedís de la *moneda blanca de diez cornados;*» y de estos mismos Maravedises y Cornados en el reinado de D. Sancho, son otras seis fundaciones del arzobispo D. Gonzalo y otros (3). El padre Andrés Merino, hablando de los Cornados, escribe lo siguiente: «Muerto D. Alonso el Sábio en el año de 1284, subió al trono su hijo D. Sancho IV, y en el año 1286, dice su historia, que labró una moneda á sus señales (*estas señales fueron un castillo y un leon*), á los que llamó *cornados*, porque lo estaba el leon; y eran de cobre..... este Coronado del rey D. Sancho, valió sólo un Dinero antiguo.»

Como no hemos podido hallar una sola moneda de D. Sancho IV, con las señales de un castillo y de un leon, y que los Cornados fueron abundantísimos, no solamente en este reinado sino en los siguientes, no dudamos que los *Dineros Cornados* sean los que hemos dibujado, lám. 5, núms. 4 hasta 14, porque son los más comunes que se encuentran en la série castellana de esta época. Por consiguiente, las señales de que habla la crónica de Sancho IV, no son el

(1) Crónica de D. Sancho.

(2) Fundacion de una de las capillas de Toledo. (Cantos, cap. VIII.)

(3) Cantos, cap. VIII.

castillo y el leon, como lo creía el padre Andrés Merino, sino el busto coronado del Rey, que por sus dimensiones inusitadas, debía llamar todavía más su atención. Desde Sancho III de Castilla, no se habían visto bustos que así llenasen todo el campo de la moneda, dejando apenas sitio para colocar el nombre del Rey: además, como la corona era muy grande, y lo que más saltaba á la vista, no es de extrañar que el público diese á estas monedas el nombre de *Coronados*.

Los reversos de los núms. 1, 2 y 3, recuerdan el tipo de los de las monedas de Sancho III (lám. 4, núms. 1, 2 y 3). En el anverso del núm. 1, se ve una especie de cuadrado que reemplaza á la cruz que de costumbre empieza las leyendas. Los reversos de los núms. 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, llevan la inicial de sus talleres de acuñacion, que son respectivamente *Búrgos, Leon, Palencia, Cuenca, Cuenca, Avila, Búrgos, Sevilla, Sevilla y Toledo*; respecto á las estrellas y flores que se ven en los reversos de los núms. 1, 4, 5, y 7, nos reservamos hablar de ellas, cuando tratemos de los signos monetarios de la série castellana, y acabaremos diciendo que Sancho IV, lo mismo que su padre Alfonso X, y que su abuelo S. Fernando, alteró las monedas para crearse recursos, y que este ejemplo siguieron tambien su hijo y sucesor Fernando IV y su nieto Alfonso XI, el Noble.

FERNANDO IV (EL EMPLAZADO) (1).

(1295.—1312).

Nueve años tenia cuando, por muerte de su padre, fué proclamado rey en Toledo (26 de Abril de 1295), y despues en las Córtes de Valladolid, bajo la tutela de su madre D.^a María de Molina. Su minoria se pasó en rebeliones continuas que pusieron más de una vez su corona en peligro. Le hicieron traicion el viejo Infante D. Enrique, hermano de Alfonso X, que logró apoderarse de la regencia, los Laras, que se unieron con D. Diego de Haro, que se

(1): é el rey salió de Jaen é fuese á Martos, é estando y mandó matar dos cavalleros que andavan en su casa, que vintieran y á riepto que les facian por la muerte de un cavallero que desian que mataron quando el rey era en Palencia, saliendo de casa del rey una noche, al qual desian Juan Alonso de Benavides. É estos cavalleros, quando los el rey mandó matar, veyendo que los matavan con tuerto (injustamente) dixeron que emplasavan al rey que paresciese ante Dios con ellos á juicio sobre esta muerte que él les mandava dar con tuerto, de aquel dia en que ellos morian á treynta dias. É ellos muertos, otro dia fuese el rey para la hueste de Alcaudete... É el rey estando en esta cerca de Alcaudete, tomóle una dolencia muy grande, é affincole en tal manera, que non pudo y estar é vinosc para Jaen con la dolencia, é non se queriendo guardar, comia carne cada dia é bevia vino. É el infante D. Pedro, que fincava la hueste, afincó á los moros tanto, fasta que le dieron la villa. É entregáronla lunes cinco dias de Setiembre, é salió donde otro dia martes el infante D. Pedro é llegó á Jaen otro dia miércoles. E otro dia jueves acordó el rey con él é con los maestros é con los otros omes buenos que y eran, que fuessen á entrar á faser mal é daño al Arrayaz de Málaga con los moros del rey de Granada, con quien era ya él avenida: é el rey comió ese dia de mañana é libró con el infante D. Pedro é con esos omes buenos que y eran, porque otro dia de mañana se fuessen ende para aquel fecho. E este jueves mesmo, siete dias de Setiembre, vispera de Sancta Maria, echóse el rey á dormir, é un poco despues de medio dia falláronle muerto en la cama, en guisa que ninguno lo vieron morir. E este jueves se cumplieron los treynta dias del emplaçamiento de los cavalleros que mandó matar en Martos. (Crónica de D. Fernando el IV.)

habia hecho dueño de Vizcaya, y en fin, el Infante D. Juan, su tío, el mismo que asesinó al hijo de Guzman el Bueno. Este D. Juan, despues de atacar al rey de Granada que saqueó toda Andalucía, se puso de acuerdo con D. Alfonso de la Cerda, nieto de Alfonso X, cuya legitimidad habian reconocido la reina D.^a Violante, el emir de Granada y los reyes de Portugal, Aragon, Francia y Navarra, y dividió los Estados de la Corona de Castilla, dando á D. Alfonso de la Cerda, *Castilla, Toledo y Andalucía*; reservándose él los reinos de *Leon, Galicia y Asturias*, y cediendo los de *Murcia y Aragon*, con muchas plazas de la frontera á don Dionis de Portugal. Por su prudencia y su fuerza de ánimo, D.^a Maria hizo frente á todo. Compró la sumision de los Laras y de D. Diego de Haro en trescientos mil maravedises, hizo la paz con D. Dionis, estipulando el matrimonio de D.^a *Constanza*, Infanta de Portugal, con don Fernando IV, y el de D.^a Beatriz de Castilla, con el principe heredero de Portugal (1297). Obligó al Infante D. Juan á reconocer á su sobrino rey legitimo de Castilla y, por juicio de árbitros, que lo fuéron el Infante D. Juan, el obispo de Zaragoza y el rey D. Dionis de Portugal, cedió Alfonso de la Cerda su derecho á la Corona de Castilla por cuatrocientos mil maravedises, que eran la renta de varios pueblos (1). En el mes de Agosto de 1309, entró Fernando IV triunfante en Gibraltar y en 1312, 7 de Diciembre, murió de edad de veinte y siete años no cumplidos. De D.^a Constanza de Portugal, con la cual casó en 1302, dejó por hijos á *D. Alfonso*, que le sucedió, y á *D.^a Leonor* más tarde esposa de Alfonso IV, rey de Aragon. En 1302 llegaron de Roma las letras en que el Papa legitimaba los hijos de D.^a Maria y le otorgaba la dispensa matrimonial para el rey Fernando (2).

MONEDAS DE FERNANDO IV.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas	
Vellon de.	2 á 20	
		Pesetas.
1. Castillo con tres torres; debajo T con tres puntos á cada lado; seis puntos en el campo alrededor del castillo. <i>Rev.</i> Leon á la izquierda; encima un anillo, debajo dos grupos de tres anillos cada uno: vellon.	20	
(A. H.) Lám. 6.		
2. Castillo con tres torres; debajo T. <i>Rev.</i> Leon á la izquierda (pequeño módulo): vellon.	20	
(A. H.) Lám. 6.		
3. Castillo con tres torres; debajo T, el todo dentro de un círculo de seis semicírculos, en cuyas intersecciones hay una flor. <i>Rev.</i> Leon á la izquierda dentro de un círculo igual al		

(1) Esta sentencia dió tanta pesadumbre á D. Alonso de la Cerda, que aún no se quiso hallar presente para oírla, antes se partió echando mil maldiciones á los Reinos y á los Reyes. (P. Fray José de la Fuente.)

(2) Fernando IV y D.^a Constanza tenían parentesco de segundo con tercero: pues el rey D. Fernando era primo carnal del padre de la novia, como hijos de hermanos, que fuéron D. Sancho, padre de D. Fernando, y D.^a Beatriz, madre del rey D. Dionis; padre de D.^a Constanza.

D. Alfonso el Sábio. { D. Sancho IV de Castilla y D.^a Maria la Grande tuvieron á D. Fernando IV.
D.^a Beatriz y Alfonso de Portugal.—D. Dionis y Santa Isabel que tuvieron á D.^a Constanza.

- antecedente: vellon. 6
(A. H.) Lám. 6.
4. ✠ MONETA CASTELLE. Castillo con tres torres dentro de un círculo de ocho semicírculos; debajo una A.
Rev. : ET : LEGIONIS : Leon á la izquierda dentro de un círculo como el anterior: vellon. 2
(A. H.) Lám. 6.
5. ✠ MONETA CASTELLE. Mismo tipo que el anverso del número 4; debajo del castillo una flor.
Rev. Igual al del núm. 4: vellon. 2
(A. H.) Lám. 6.
6. ✠ MONETA CASTELLE. Mismo tipo que el anverso del número 4; debajo del castillo una copa.
Rev. Igual al del núm. 4: vellon. 2
(A. H.) Lám. 6.
7. ✠ MONETA CASTELLE. Mismo tipo que el anverso del número 4; debajo del castillo una B.
Rev. Igual al del núm. 4: vellon. 2
(A. H.) Lám. 6.
8. ✠ MONETA CASTELLE. Mismo tipo que el anverso del número 4; debajo del castillo una M.
Rev. Igual al del núm. 4: vellon. 2
(A. H.) Lám. 6.

Después de la unión definitiva de las coronas de Leon y Castilla, hubo dos monarcas que reinaron á medio siglo de distancia: *Fernando III*, y su biznieto *Fernando IV*, entre los cuales parece muy difícil repartir las únicas monedas que nos quedan con la certidumbre de que pertenecían al uno de los dos. Estas monedas son las que están grabadas en la lámina 5, y cuyas leyendas dicen: F. REX CASTELLE de un lado, y ET LEGIONIS del otro: las hemos ya aplicado al Santo Rey, y si, como lo creemos, fueron estas las de Fernando III, ¿cuáles serían entonces las que batió Fernando IV? (1). Creemos que son las

(1) En la menor edad de D. Fernando el IV, aconsejaron á la reina D.^a María, su madre, labrase moneda, con que autorizase, y socorriese al vacilante reino de su hijo. En esta ocasión, con acuerdo de los que seguían su partido, el año de 1297, se labraron *Cornados* y *Maravedises*: Los cornados fueron de poco más valor que los de su padre, porque ocho de ellos hacían un maravedí de estos segundos Blancos, y los mismos ocho valían diez Dineros de la composición de estos segundos Blancos; consta de la descripción ó libro de las *Behetrias*, llamado vulgarmente el *Becerro*, empezado á ordenar por el rey D. Alonso XI, y fenecido por su hijo D. Pedro. Por varias de sus Partidas resulta que dos de estos cornados valían dos dineros y medio, y otras veces los computa por cuarta parte de maravedí: de lo que aparece que ocho cornados hacían un maravedí noventa á diez dineros cada uno, y por

que van dibujadas en la lámina 6, con las leyendas MONETA CASTELLE de un lado, y ET LEGIONIS del otro; sin ninguna indicación de nombre de rey. La fabricación de estas monedas, es indudablemente de los primeros años del siglo XIV, las orlas, compuestas de ocho semicírculos en los núms. 4, 5, 6, 7, y 8, y de seis nada más en el núm. 3, no son adornos de mediados del siglo XIII, y por eso no se pueden encontrar en las monedas del tiempo de Fernando III, á quien, sin embargo, tendríamos que atribuir las de las leyendas F. REX CASTELLE, etc., porque el nombre de todos los reyes de Castilla y Leon, á excepcion del uno de los Fernandos III ó IV, está inscrito en las leyendas, y como los dos batieron moneda, es forzoso que el Santo ó el Emplazado, las emitiese anónimas; y para atribuir las al último de estos dos monarcas nos fundamos en la circunstancia de ser estas monedas las únicas anónimas que, en toda la serie castellana, llevan el sello de la época de Fernando IV.

Recordaremos que de los sellos de los reyes y reinas de Castilla, el primero que aparece con una orla enteramente igual á las que se ven en las monedas que suponemos pertenecer á Fernando IV, es precisamente el de su mujer, la reina D.^a Constanza.

Los núms. 1, 2 y 3, llevan la marca del taller de la fábrica de Toledo, pero por la mala mezcla del metal, que es un cobre mal plateado, y no un verdadero vellon, puede venirse en sospecha de que son las monedas falsas, que con tanta abundancia corrian en aquellos calamitosos tiempos, y á cuya circulación quiso el rey poner fin por medio de las penas relatadas en la carta otorgada en Illescas (2).

consiguiente, que cada cornado valia cinco maravedises y medio, y octava parte de otro de los de este tiempo.

Los maravedises que labró el rey D. Fernando en esta ocasion fueron los mismos Blancos inferiores de diez dineros cada uno, los que empezaron á llamarse *Novenes* en este reinado, y con más frecuencia se dió este nombre á los dineros de su composición, acaso para denotar ser moneda nueva, cuyo nombre se le da en varios instrumentos. En la octava fundación de las capellanías de Toledo de 17 de Agosto de 1305, se dejaron cuarenta y un mil maravedis, para que se diesen á el capellan diariamente trece *Novenes*, y en una escritura del Bulario de Santiago de 24 de Abril de 1312, se vendió á la orden el castillo de Feria, por precio nombrado, conviene á saber cien veces mil maravedis de la moneda que el rey D. Fernando mandó labrar, que facen diez dineros el maravedí. (Cantos Benitez. *Crónica de Fernando IV y de Alfonso XII.*)

(2). Véase en los documentos justificativos la carta otorgada al Consejo de Illescas, en que se inserta el Ordenamiento sobre la moneda, hecho en las Cortes de Búrgos de la era MCCCXLI (año de 1303.)

ALFONSO XI, EL NOBLE.

(1312.—1350.)

A la edad de trece meses fué proclamado en Jaen el hijo de Fernando IV. Al cabo de muchas guerras y turbulencias entre los pretendientes á la tutela del rey niño, fué esta confiada á los infantes D. Pedro y D. Juan, tios del rey difunto, y la crianza á su abuela la reina doña María de Molina (1314). Los dos regentes perecieron guerreando contra los moros de Granada (1519), y D.^a María, de acuerdo con las Córtes de Búrgos, quedó única tutora del rey su nieto; pero se sublevaron otra vez nuevos pretendientes á la tutoría, y antes de ponerlos de acuerdo murió la reina D.^a María (1321) en Valladolid (1). En 1325 cumplió D. Alfonso catorce años, y empezó á gobernar por sí. D. Juan Manuel y D. Juan el Tuerto, hijo del difunto infante D. Juan, se ligaron contra el rey, que trajo á su partido á D. Juan Manuel, pidiéndole por esposa á su hija D.^a Constanza, prometida al Tuerto. Los esponsales se celebraron en Valladolid (1325), y para deshiacerse de un enemigo tan poderoso como lo era este último, por sus inmensas posesiones en Castilla y Vizcaya, Alfonso XI le hizo grandes ofertas y mercedes, y hasta le envió un salvo-conducto en toda forma para que viniese á Toro á tratar con él de diferentes asuntos. Llegó D. Juan el Tuerto y el rey le hizo matar, juntamente con los caballeros que le acompañaban (31 de Octubre de 1326). Al año siguiente, para poder casarse con D.^a María de Portugal, repudió y mandó á D.^a Constanza al castillo de Toro (2). Se enamoró (1330) de D.^a Leonor de Guzman (3), con la cual vivió públicamente, dejando abandonada á su legítima esposa.

Perdió á Gibraltar (1333), por traicion del gobernador. El lunes 30 de Octubre de 1340, ayudado del rey de Portugal, ganó la célebre batalla del Salado (4). Despues de largos combates por mar y por tierra, entró victorioso en Algeciras, el domingo de Ramos del año 1344. Murió de peste en el sitio de Gibraltar el Viernes Santo, 26 de Mayo, 1350.

Tuvo de D.^a María de Portugal, en 1332, á *D. Fernando*, que murió al año siguiente, y á *D. Pedro*, que le sucedió, nacido en Búrgos, el martes 30 de Agosto de 1334.

(1) Al morir, «convocó á todos los caballeros y regidores de la ciudad, haciéndoles la honra de entregarles la persona del rey, y mandó que le guardassen y criassen, sin entregarlo á persona del mundo, hasta llegar á la edad de gobernar por sí.» (Florez, *Reinas Católicas*.)

(2) Se mantuvo allí (en Toro), hasta que, desposado el rey con la infanta de Portugal (1328), restituyeron á D. Juan Manuel su hija en Noviembre del mismo año. Se casó en 1310 con D. Pedro, infante de Portugal (que despues fué rey) y tuvo de esta union á la infanta D.^a María (mujer del infante D. Fernando de Aragon, hijo de D.^a Leonor, hermana mayor de este rey D. Alfonso XI), y á D. Fernando, sucesor en el Reino. D.^a Constanza murió en Santarem en 13 de Noviembre del año 1345, y yace allí en el convento de S. Francisco. (Florez, *Reinas Católicas*.)

(3) Había en Sevilla una señora llamada D.^a Leonor de Guzman (hija de D. Pedro Nuñez de Guzman, y de doña Beatriz Ponce de Leon), viuda de D. Juan Velasco, pero moza, de pocos dias más que el monarca: hermosa en tanto grado, que se celebraba la más sobresaliente en hermosura, como lo pinta la crónica del rey: «*Era dueña muy rica, et muy feja dalgo, y era en fermosura la más apuesta mujer que habia en el reino.*» Esta prenda era tan pública, que la traía en la cara: y lo mismo fué verla el rey, que dejar de serlo, convertido en vasallo de la dama. Tributóla tantos obsequios como le sugería el amor: no bastaron los primeros ni los segundos, pero tampoco desistía el rey: finalmente, el continuo labrar que ablanda piedras, rindió á la que no lo era. Dióle al rey un hijo en Valladolid..... (Florez, *Reinas Católicas*.)

(4) Asombra la relacion de las riquezas que los cristianos trajeron á Sevilla; multitud de monedas de oro de valor de cien doblas marroquites, barras gruesas de oro, muchos brazaletes y collares de las moras en gran cantidad, alfanges guarnecidos de oro y plata esmaltados de piedras preciosas, espuelas de lo mismo, tiendas de paños de oro y seda riquísima y de gran precio, tanto, que habiendo caído gran parte de esta riqueza en manos de la chusma, y habiendo huido con ella fuera del reino, bajó una sexta parte el valor del oro, en Paris, en Av.ñon, en Barcelona, en Valencia y en Pamplona. Muchos objetos recobró todavia el rey á más de los que traía, y algunos figuran aún en la Armería régia de Madrid. (Lafuente, *Historia de España*, parte 2.^a libro 3.^o)

De D.^a Leonor de Guzman, tuvo á *D. Pedro* (1330), que murió á los ocho años de edad; á *don Sancho* que salió fátuo; á *D. Enrique*, que mató y sucedió á su hermano; á *D. Fadrique*, que fué asesinado por el mismo *D. Pedro*; á *D. Fernando*, que al parecer vivió dos años; á *don Tello*, que murió en 1370; á *D. Juan* y á *D. Pedro*, que murieron á manos del rey *D. Pedro I* en Carmona, año de 1359. Entre estos dos nació *D. Sancho*, el cual, retirado an Aragon, se casó con D.^a Beatriz, infanta de Portugal, hija del rey *D. Pedro* y de D.^a Inés de Castro, y murió en Búrgos en Marzo de 1374, dejando embarazada á su mujer de una hija llamada D.^a Leonor Urraca, que casó con *D. Fernando I*, rey de Aragon; á *D.^a Juana*, casada con *Fernando de Castro*, de quien se separó (sin hijos) por parentesco no dispensado; y tomó por esposa á D.^a Juana en el año 1366; á *D. Felipe de Castro*, Rico-hombre de Aragon, á quien el rey *D. Enrique* libró de la prision en que le tenía en Búrgos su hermano el rey *D. Pedro I*.

MONEDAS DE ALFONSO XI.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro, gran módulo,	400
Oro, módulo ordinario.	60
Oro, pequeño módulo	30
Plata	100
Vellon rico, con cara de frente.	10
Vellon, módulo ordinario con cara.	3
Vellon, gran módulo.	5
Vellon, sin cara.	3

Pesetas:

1. ✠ ALFONSVS : DEI : GRACIA : REX : CASTELLE. Castillo de tres torres; debajo: S.
Rev. ✠ ALFONSVS : DEI : GRACIA : REX : LEGIONIS: Leon coronado á la izquierda; peso 440 centígramos. Oro, gran módulo 100
(Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 6.
2. Misma leyenda, sin cruz, dentro de una orla de ocho medios círculos, un castillo de tres torres; debajo, B.
Rev. Misma leyenda, sin cruz; misma orla que en el en-verso, en el campo un leon á la izquierda; peso 120 centígramos. Oro, pequeño módulo. 30
(Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 6.
3. ✠ : ALFONSVS : DEI : GRACIA : REX : CASTELLE. Mismo tipo que la moneda núm. 2. Sin la inicial del taller de fabricacion.
Rev. ✠ : ALFONSVS : DEI : GRACIA : REX : LEGIONIS. Mismo tipo que la moneda núm. 2; peso 445 centígramos. Oro, módulo ordinario. 60
(Conde de Ezpeleta, Madrid.) Lám. 6.

4. Mismo tipo y leyenda que el anverso del núm. 3, pero abajo del castillo : S. Oro, módulo ordinario. 60
(*García Latorre.*) Lám. 6.
5. SVS : DEI : REX : CASTELLE. Castillo metido dentro de un círculo de puntos con orla de diez y seis semicírculos; un punto en el centro de cada semicírculo; en el campo, debajo del castillo : S.
Rev. ✠ ALFONSVS : DEI : GRACIA : RE. NIS. Leon á la izquierda dentro de un círculo de puntos y una orla igual á la del anverso. Plata. 100
(*Biblioteca Nacional, Madrid.*) Lám. 6.
6. ALFONS : REX. Busto coronado á la izquierda.
Rev. ✠ CASTELEE LEGIONIS. Un castillo de tres torres; en el campo, encima de las torres á la izquierda, una B, y á la derecha una estrella. Vellon. 3
(*A. H.*) Lám. 6.
7. : ALFONS REX. Busto coronado á la izquierda.
Rev. CASTELET LEGIONIS. Castillo de tres torres. Vellon. 3
(*A. H.*) Lám. 6.
8. *Rev.* CASTELET LEGIONIS. Castillo; dentro del portal : T. Vellon. 3
(*A. H.*) Lám. 6.
9. *Rev.* CASTELE LEGIONIS. Castillo; abajo en el exergo : L. Vellon. 3
(*A. H.*) Lám. 6.
10. A LOS REX. Busto coronado á la izquierda.
Rev. CASTELE LEGIONIS. Castillo; encima de la torre de la izquierda una copa, y de la derecha una estrella; abajo en el exergo otra copa. Vellon. 3
(*A. H.*) Lám. 6.
11. ✠ ALFONSVS : DEI : GRA : REX. Cabeza á la izquierda metida dentro de una orla de ocho semicírculos.
Rev. ✠ CAS : TELE : ET LEGIONIS : * : Castillo, dentro de una orla de ocho semicírculos; á cada lado del castillo una estrella, y abajo, B. Vellon, gran módulo. 5
(*Vidal Ramon, Barcelona.*) Lám. 6.
12. ALF · REX · CAS · TE. Castillo de tres torres dentro de un cuadrado de puntos.
Rev. ETL-EGI-ON-IS. Leon dentro de un cuadrado de puntos. Vellon. 3
(*A. H.*) Lám. 6.
13. ✠ A · REX · CAS · TELE. Castillo dentro de un cuadrado de

	Pesetas.
puntos, abajo B. Vellon.	3
(A. H.) Lám. 6.	
14. ✠ A · REX · CAS · TEL · E. Castillo dentro de un cuadrado de puntos, abajo: T. Vellon.	3
(A. H.) Lám. 6.	
15. ✠ ALFONSVS DI GRAR. Cabeza coronada á la izquierda. <i>Rev.</i> CASTELE LEGIOIS. En el campo, un castillo sin orla; debajo, una concha. Vellon.	3
(A. H.) Lám. 6.	
16. ALFOSVS REX C Castillo, dentro de un círculo de pun- tos, abajo: A. Vellon.	10
(Olin y Duaso, Madrid.) Lám. 6.	

Aunque de mayor tamaño que la moneda del núm. 3, el núm. 1 pesa cinco centigramos menos; á pesar de esto creemos que las dos piezas son de igual talla, y que la diferencia de peso proviene de que el núm. 1 se resiente de su circulación, mientras que el núm. 3 está *flor de cuño*. La mayor parte de las monedas de oro de esta época que se encuentran, son usadas, lavadas y casi siempre cortadas; los usureros y monederos de aquellos tiempos hacían lo mismo que hacen los de ahora, apartando las monedas de mucho peso para fundirlas, y poniendo en circulación las de menos peso. Hé aquí la razón de la casi imposibilidad de hallar de estas monedas con el peso legítimo que debían tener.

Cada uno de los núms. 1 y 3 deberían representar la sexta parte de una onza y vemos que, léjos de pesar 479 centigramos, que es la sexta parte de la onza, la pieza núm. 3, que es la de mejor conservación y que pesa más, no pasa de 445 centigramos.

Hemos atribuido el núm. 1 á Alfonso XI por ser el carácter de las letras de las leyendas, sobre todo las A y las E muy diferentes y más modernas que las que se ven en las monedas anteriores, por la corona que lleva el león, cuya forma es igual á la que se ve en las otras piezas de Alfonso XI, y por la exageración del remate de la cola del león, exageración que se encuentra en los sellos de plomo de Alfonso XI y no en los del X. (Véanse *Documentos justificativos*.)

Hemos tratado de probar anteriormente que las orlas compuestas de semi-círculos que circunscriben el campo de las monedas castellanas no se podían remontar más allá de Fernando IV; por consiguiente, debemos atribuir los números 2, 3, 4 y 5, cuyas orlas llevan, al oncenio de los Alfonsos que sucedió á Fernando IV, y no al décimo que le precedió.

La moneda núm. 2, acuñada en Búrgos es la cuarta parte de las monedas 1, 3, y 4.

El núm. 4 es una variedad del núm. 3, lleva la marca S de su taller de fabricación: Sevilla.

También fué acuñado en el mismo taller el núm. 5, que es de plata. Esta moneda es la primera verdaderamente de plata, que aparece desde los principios de la acuñación castellana, su peso, su ley y su tamaño son iguales á los de las monedas del mismo metal emitidas por los sucesores de Alfonso XI, hasta los Reyes Católicos; es la cabeza de esta nueva serie.

Segun la Crónica de D. Alfonso XI, este rey no acuñó moneda hasta el año 21 de su reinado, que fué el de 1330; época en la cual *mandó labrar moneda de novenes y de cornados de la ley é de la talla, que mandó labrar el rey D. Fernando su padre*; y para hacerlos, ordenó se comprase plata, que no excediera el marco del valor de los ciento y veinte y cinco maravedises que se dijo antes. En esta ocasión labró *cornados y novenes* del peso, valor y plata que dice, y también una moneda de dos sueldos, que no permitió fundir su hijo Enrique II, cuando labró su moneda baja. (Cantos Benitez.) Los *Cornados* de que se habla son las piezas 6, 7, 8, 9 y 10, que sólo se diferencian entre sí por la señales de sus talleres de acuñación que son: B. Búrgos; T. Toledo; L. Leon; un cuenco, Cuenca; y los *Novenes* los núms. 12, 13 y 14. La pieza núm. 13 con la marca de Búrgos es una variedad muy rara de los cornados, lo mismo que el núm. 15 de la fábrica de la Coruña, lo que se conoce por la venera colocada debajo del castillo. Por fin, el núm. 16, con cara de frente, es una moneda de vellon muy rico, que podría muy bien ser la moneda de *dos sueldos de ocho dineros*, de la cual habla Cantos Benitez, y que no quiso deshacer Enrique II; fué labrada en Avila.

D. PEDRO I (EL CRUEL.) (1)

(1350-1369.)

En Sevilla se hallaba este príncipe con su madre D.^a María de Portugal, y tenía quince años cuando falleció su padre y fué aclamado rey de Castilla y de Leon. Muy pronto se desvaneció el poder de D.^a Leonor de Guzman, que abandonada de todos, fué conducida presa á Sevilla y despues á Talavera, donde la mataron á puñaladas (1354). Juan Alfonso de Alburquerque, portugués, que habia sido ayo de D. Pedro, fué su ministro y favorito hasta que del ánimo del

(1) Los escritores coetáneos están unánimes en representar á D. Pedro como horriblemente cruel, y les dan sobrada razon los hechos consignados en la crónica de Añala. Algunos explican las violencias de este rey, no sólo por la rudeza de los tiempos y el desigüo que le atribuyen de abatir el orgullo de la nobleza, sino también por sus primeras sensaciones que debieron ser los celos y el odio, cuando él y su madre estaban aislados de la corte, mientras que la favorita y los bastardos gozaban de los honores que pertenecían á la esposa legítima y al hijo legítimo. Es cierto que D. Pedro dió al feudalismo un golpe, del cual murió algo más de un siglo despues á manos de los Reyes Católicos. El pueblo al caer las cabezas de los opresores veía en D. Pedro un libertador, y para él no era un monarca cruel sino un rey justiciero.

Sin embargo... nos es imposible, á no faltar á nuestras convicciones históricas, justificar las sangrientas ejecuciones y horribles violencias de D. Pedro, y tenemos el sentimiento de no poder relevarle del sobrenombre, que creemos desgraciadamente muy merecido, de *Cruel*. (Lafuente, *Historia general de España*, parte II, lib. III.)

jóven monarca llegó á apoderarse D.^a *María de Padilla* (1), cuyos amores con el rey habia fomentado el mismo Alburquerque. Desde entonces los deudos de Padilla ocuparon los más altos puestos del reino. En virtud de negociaciones entabladas por la reina madre y Alburquerque, se hizo el casamiento de D. Pedro con D.^a *Blanca de Borbon*, sobrina del rey de Francia Carlos V, é hija del duque de Borbon (3 de Julio de 1353); pero, dos dias despues dejó el rey á su esposa y se fué á Toledo con la Padilla. Accediendo á los ruegos de su madre, de Alburquerque y hasta á los parientes de la Padilla, volvió el rey al lado de D.^a Blanca, donde no permaneció más que otros dos dias; y fué la última vez que vió á su esposa, que trasladada de castillo en castillo, acabó su desgraciada vida en 1361 en Medina Sidonia, asesinada á la edad de veinte y seis años por orden de D. Pedro (2). En este mismo año falleció de muerte natural D.^a María de Padilla. D. Enrique, conde de Trastamara, D. Fadrique y D. Tello, hijos de Alfonso XI, y de D.^a Leonor de Guzman, ligados con Alburquerque, la reina madre y los Infantes de Aragon, lograron cautivar á D. Pedro en Toro (1354), de donde se escapó y á donde regresó vencedor despues (25 de Enero de 1356) é hizo matar, en presencia de su madre y de la condesa D.^a Juana de Trastamara, esposa de D. Enrique, á los principales señores de la liga. La reina madre se fué á Portugal al lado de su padre y murió al año siguiente (3). D. Pedro sostuvo guerras con el rey de Aragon; hizo matar en Sevilla á su hermano natural D. Fadrique (4); en Bilbao, á su primo el Infante de Aragon D. Juan y á otros señores en Córdoba, Mora, Salamanca, Toledo, etc.; en Castrogeriz mandó asesinar á su tia la reina D.^a Leonor; en Sevilla, á D.^a Juana de Lara, mujer de su hermano natural don Tello; en Medina Sidonia á D.^a Isabel de Lara, viuda del Infante de Juan, á quien mató en Bilbao, y á otros muchos en diferentes ciudades. Asesinó por sus propias manos al rey de Granada Abu Saíd (Bermejo) que le habia pedido hospitalidad, é hizo matar en su presencia á treinta moros que le acompañaron (1361). Celebró Córtes en Sevilla para que reconociesen á la Padilla como esposa legítima y á sus hijos por herederos. Con ayuda de las compañías blancas de Bertrand Duguesclin, D. Enrique de Trastamara invadió á Castilla, se hizo proclamar rey de Castilla y Leon en Calahorra, coronar solemnemente en Búrgos y reconocer en

(1) Era esta señora de linaje ilustre (emparentada con la esclarecida familia de los Zúñigas), hija de D. Diego García de Padilla, señor de Villagera, y de su mujer D.^a María de Hinesrosa. Fué pequeña de cuerpo, pero grande en hermosura, dotada de potencias y de genio agradable y compasivo. Crióse en casa de D.^a Isabel de Meneses, mujer de I. Juan Alfonso de Alburquerque. Tuvo D. Pedro de la Padilla á D. Alfonso, nacido en Tordesillas, año de 1359, que murió niño, á D.^a Beatriz en 1353, que fundó en Tordesillas un monasterio, donde murió, á D.^a Constantza, en 1354, que casó con D. Juan de Gante, duque de Alencaster, en fin, á D.^a Isabel, en 1355, que más tarde fué esposa de Edmundo, duque de Yorck, hermano del ya nombrado duque de Alencaster, hijos del rey de Inglaterra. (Florez, *Reinas Católicas*.)

(2) Despues de quitar el rey la vida á su hermano D. Fadrique, al infante D. Juan de Aragon, á la reina D.^a Leonor y otros varios señores, trasladó á su mujer la reina D.^a Blanca del castillo de Sigüenza al de Jerez, de donde la pasaron á Medina Sidonia, y allí le quitó la vida por su orden un ballestero en el año 1361, no habiendo concurrido á la accion Iñigo Ortiz (que era su guardian), y por tanto se apartó honradamente del empleo. (Florez, *Reinas Católicas*.)

(3) Allá murió despues (1357) de mala muerte, esta reina sin ventura, no sin sospechas de haber sido envenenada por su mismo padre. (Lafuente, *Historia de España*, parte II, lib. III.)

(4) Vino D. Fadrique á Sevilla, llamado por el rey, y se presentó á su soberano en el alcázar con la confianza de quien acababa de rescatarle algunas villas en la frontera de Murcia. Recibióle D. Pedro con la sonrisa en los labios y le excitó á que se fuese á reposar de las fatigas del viaje. Llamado despues D. Fadrique por el rey á palacio, acudió obediente á la Real cámara; «*Pero Lope de Padilla, prendez al maestro. Ballesteros, matad al maestro de Santiago*,» fueron las terribles y lacónicas palabras que salieron de la boca del rey de Castilla. Los mismos verdugos parecia que vacilaban... fué menester llamarlos traidores. Entonces los maeeros Nuño Fernandez de Roa, Juan Diente, Garcel Diaz y Rodrigo Perez de Castro alzaron sus terribles mazas, pero no tan de prisa que no pudiera D. Fadrique correr á un patio del alcázar; siguiéronle allí los verdugos; el maestro pugnó en vano por desenvainar la espada; con el azoramiento enredábasele el pomo en la correa del cinturón; corriendo de un lado á otro, procuraba evadir la muerte; no habia salida, y al fin le alcanzó la pesada maza de Nuño Fernandez, que dándole en la cabeza le derribó al suelo; entonces todos los ballesteros cargaron sobre él. (Lafuente, *Historia de España*, parte II, lib. III.)

Toledo, etc... D. Pedro se refugió en Bayona y con un ejército que le proporcionó el príncipe de Gales Eduardo, el príncipe negro (1), derrotó á D. Enrique en Nájera y recobró sus reinos (2). Su mala fe en cumplir su palabra y sus crueldades le indispusieron con el príncipe de Gales que le abandonó. D. Enrique de Trastámara, protegido por Carlos V de Francia, entró por segunda vez en Castilla y D. Pedro, despues de algunos descalabros, se refugió en el castillo de Montiel, donde fué preso y muerto por su hermano D. Enrique (23 de Marzo de 1369) (3). Tenia de edad D. Pedro 35 años y medio.

MONEDAS DE PEDRO I.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro, gran módulo.	1.000
Oro, módulo ordinario.	60
Oro, pequeño módulo.	60
Plata, módulo ordinario.	5
Plata, pequeño módulo.	8
Vellon rico, con busto de frente.	5
Vellon, sin busto, gran módulo.	50

1. ✠ DOMINVS : MICHI : ADIVTOR : ETEGO : DISPICIAM : INIMICOS : MEOS : E. Dentro de un círculo de puntos guarnecido de diez y seis semicírculos está, vuelto á la izquierda, el busto del rey, con corona y manto real.

Rev. ✠ PETRVS : DEI : GRACIA : REX : CASTELLE : ELEGIONIS. E : M : CCC : LXXX : LIII. Dentro de un círculo igual al del anverso están acuarteados los castillos y los leones de Castilla y Leon. Peso : 45.020 centigramos Oro, gran módulo. 1.000

(Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 7.

(Vidal Ramon, Barcelona.)

(Biblioteca Imperial, Paris.)

(1) Eduardo, príncipe de Gales, llamado el *Príncipe negro*, por el color de su armadura, era hijo del rey Eduardo III de Inglaterra. Vencedor en Poitiers donde fué hecho prisionero el monarca francés Juan I, tan cumplido caballero como guerrero brioso, y capitán entendido y esforzado, era el *Príncipe negro* el dechado de los caballeros de su siglo. (Lafuente, *Historia de España*, parte II, lib. III.)

(2) La batalla se dió el 13 de Abril, y fué una de las más memorables del siglo XIV. Victorioso ya el *Príncipe negro*, preguntó á los suyos si D. Enrique era muerto ó prisionero; ni muerto ni prisionero, le contestaron: *pues entonces*, replicó el de Gales, *no hemos hecho nada*. (Lafuente, *Historia de España*, parte II, lib. III.)

(3) D.ª Juana de Castro, hija de D. Pedro de Castro, era viuda de D. Diego de Haro, señor de Vizcaya. El rey se enamoró de su belleza; y como era mucha mujer para amiga, la pretendió con título de esposa. Dijo que era nulo el matrimonio con D.ª Blanca, lo que certificaron los obispos de Salamanca y de Avila; veláronse en *Cuellar* por medio del obispo de Salamanca en el año de 1334. Presto manifestó el rey que obraba con pasión desordenada, pues gozando un solo día de la dama, no la volvió á ver más. Dió á D.ª Juana la villa de Dueñas, donde vivió mucho tiempo, titulándose *Reina*, aunque al rey no le gustaba aquel título. D.ª Juana quedó embarazada de un hijo que se llamó *D. Juan* (tronco del apellido *de Castilla*) reconocido por el rey en su testamento, con la notable distinción de llamarle á la herencia de los reinos, en caso de fallecer sin hijos las tres infantas, hijas de D.ª María de Padilla. Murió D.ª Juana de Castro en Galicia en 21 de Agosto de la era 1442 (que fué el año 1374). D. Juan pasó á Inglaterra, pero fué entregado por el duque de Alencaster á D. Juan I de Castilla (1386) el cual, le tuvo prisionero en Soria hasta que murió en 1442. Se habia casado D. Juan con D.ª Elvira de Falces, de la cual tuvo á D. Pedro, que fué obispo de Osma y de Valencia, y á D.ª Constanza, que fué priora muchos años del convento de Sto. Domingo el Real de Madrid. (Florez, *Reinas Católicas*.)

Pesetas.

2. † PETRVS : DEI : GRACIA : REX : CASTELLE : ELEGION. Busto coronado del rey, á la izquierda.
 Rev. † PETRVS DEI GRACIA REX CASTELLE ELEGIONIS. Armas de Castilla y Leon, á la derecha del castillo inferior una S; peso, 440 centigramos. Oro, módulo ordinario. 60
 (Nogués, Madrid) Lám. 7.
3. † PETRVS : DEI : GRACIA : REX : CASTELLE. Busto coronado del rey, á la izquierda.
 Rev. † PETRVS : DEI : GRACIA : REX : CASTELLE. Castillo de tres torres; abajo XX; peso, 2573 miligramos. Oro, pequeño módulo. 80
 (A. H.) Lám. 7.
4. † PETRVS * DEI * GRACIA * REX * CASTELLE. Dentro de un círculo de puntos con dos orlas concéntricas de líneas curvas y rectas, un castillo de tres torres; debajo, S.
 Rev. † PETRVS * DEI * GRACIA * REX * LEGIONIS. Leon, á la izquierda; en el campo, debajo del leon, P; peso, 4593 miligramos. Oro, módulo ordinario. 60
 (Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 7.
5. † PETRVS : REX : CASTELLE : ELEGIONIS. Dentro de un círculo de puntos, con dos orlas concéntricas de seis medios círculos, un castillo de tres torres, con S debajo.
 Rev. Misma leyenda, círculo y orlas; en el campo, un leon, á la izquierda; peso, 4550 miligramos. Oro, módulo ordinario. 60
 (Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 7.
6. † PETRVS * REX * CASTELLE. Dentro de un círculo de puntos, con orla de seis medios círculos, un castillo de tres torres; abajo, XV.
 Rev. † PETRVS * REX * LEGIONIS. Mismo círculo y orla; en el campo, leon, á la izquierda, debajo, P; peso, 1920 miligramos. Oro, pequeño módulo. 80
 (Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 7.
- 7 † DOMINVS : MICHI · ADIVTOR : ET EGO : DIS — * PICIAM : INIMICOS : MEOS. En dos líneas concéntricas. En el campo una P, coronada.
 Rev. † PETRVS : REX : CASTELLE : ELEGIONIS. Dentro de un círculo de puntos, con orla de cuatro semicírculos, las armas de Castilla y Leon; debajo, una B; peso, 348 centigramos. Plata, módulo ordinario. 5
 (A. H.) Lám. 7.
8. † DOMINUS MICHI : ADIVTO. En el campo una P, coronada.
 Rev. † PETRVS : REX CASTELLE E. Dentro de un círculo de

- puntos con orla de cuatro semicírculos, un castillo de tres torres; abajo, S; peso, 1700 miligramos. Plata, pequeño módulo. 8
(A. H.) Lám. 7.
9. PETRVS REX. Busto de frente del rey con corona y manto real.
Rev. ✠ PETRVS REX CASTELLE. Castillo de tres torres... Vellon rico, peso 1 gramo. 5
(A. H.) Lám. 7.
10. ✠ PETRVS : DEI : GRACIA : REX : CASTELLE : ELEGIONIS.
Dentro de una orla de cuatro semicírculos en las intersecciones de las cuales hay una flor, se ve un castillo de tres torres, debajo, S.
Rev. Misma leyenda. Dentro de la misma orla que la del anverso, está un leon, á la izquierda. Vellon. Gr. módulo, peso 490 centigramos. 50
(A. H.) Lám. 7.
11. ✠ PETRVS : REX CASTELLE : ELE. Dentro de un círculo de puntos y de una orla de cuatro semicírculos, en las intersecciones, de las cuales hay un punto, se ve un castillo de tres torres.. Peso, 165 miligramos. Plata, pequeño módulo. 8
(A. H.) Lám. 7.
12. ✠ PETRVS : REX : CASTELLE : E. Dentro de un círculo y de una orla semejante á los del núm. anterior, se ve un castillo de tres torres, con una B abajo; peso, 170 miligramos. Plata, pequeño módulo. 8
- De los reyes de Castilla, uno solo se llamó D. Pedro, y por consiguiente á él pertenecen todas las monedas que llevan este nombre.
- A pesar de sus grandes dimensiones, la pieza de oro núm. 1, no es una medalla, sino una verdadera moneda, cuyo valor y cuyo nombre estaban determinados por el número de doblas castellanas que contenia. En una cédula expedida en Oit el 15 de Enero de 1398, D. Carlos III de Navarra, llamado el Noble, mandó á los Oidores de sus Contos que rebajen al Tesorero Juan Caritat, diferentes partidas de dineros que de su orden habia dado á las personas que expresa, y una dobla á dicho rey : *á Nos (dice) delibrado en nuestras manos una DOBLA DE CASTEILLA DEL PESO DE DIEZ DOBLAS, la quoad nos fciemos comprar por facer deilla á nuestro placer, que costo segunt que desto somos bien certificados XXVIII libras, IIII dineros. Item un DOBLE CRANT A LA CABEZA DEL REY PETRO, que dió un juicio al Rey* (1).

(1) Saez, monedas de Enrique III, pág. 224, núm. 733, y monedas de Enrique IV, pág. 468, número 1213.

Pero no fué D. Pedro el único rey que hizo acuñar de estas piezas; puesto que en el inventario de las alhajas que tenía el Rey Católico en Madrid en el año 1510, se lee: *Item, otra PIEZA DE DOBLAS QUE PESA VN MARCO, es del rey D. Ioan. Item, otra PIEZA DE ORO DE VEINTE DOBLAS, menos diez y ocho granos, del rey D. Ioan. Item, otra PIEZA DE VEINTE DOBLAS, que pesa III onzas, I ochava, I tomin de oro de veinte y tres quilates (90 gramos con 458 miligramos). Item, otra PIEZA DE VEINTE DOBLAS, que pesa III onzas, I ochava, III tomines, VIII granos de oro (92 gramos con 665 miligramos). Item, otra DOBLA DE DIEZ DOBLAS DE ORO. Item, una DOBLA DE CABEZA que pesa I onza, III ochavas é medio de oro (44 gramos con 928 miligramos). Item, un ENRIQUE DE XX ENRIQUES, peso III onzas, I ochava, I tomin y VIII granos (90 gramos con 858 miligramos). Item, un ENRIQUE DE DIEZ ENRIQUES, que pesa I onza, III ochavas, III tomines, VI granos de oro (42 gramos con 143 miligramos). Item, dos ENRIQUES que pesaron V ochavas, VI granos (9 gramos con 135 miligramos cada pieza de dos Enriques). Item, un ENRIQUE DE DOS ENRIQUES. Item, un ENRIQUE que pesó VII onzas, VII ochavas y III tomines de oro (228 gramos con 220 miligramos) (1).*

A estas podemos añadir: el Enrique IV de oro dibujado (lám. XIII, núm. 1), que pesa 228 gramos con 800 miligramos; es una pieza de cincuenta Enriques: la moneda núm. 2, de la misma lámina, que es un Enrique sencillo, cuyo peso es de 4 gramos con 550 miligramos; la magnífica pieza de don Juan II (lám. XI, núm. 1), de 90 gramos con 580 miligramos, y que es una dobla de veinte doblas; otra del mismo Rey (lám. XII, núm. 8), que es de diez doblas, y pesa 44 gramos con 480 miligramos; en fin, la de D. Pedro (lámina VII, núm. 1), del peso de 45 gramos con 20 miligramos.

Con lo que antecede, podemos formar el cuadro siguiente:

Número de doblas ó de Enriques, contenidos en cada pieza.	Peso de cada una de estas grandes piezas.	Valor de una dobla ó de un Enrique, sacado del peso de las grandes doblas.
1—20 Doblas.	90 gramos 458 miligramos.	4 gramos 523 miligramos.
2—20 —	92 — 665 —	4 — 633 —
3—10 —	44 — 928 —	4 — 493 —
4—20 Enriques.	90 — 858 —	4 — 543 —
5—10 —	42 — 143 —	4 — 214 —
6—2 —	18 — 270 —	4 — 214 —
7—50 —	228 — 220 —	4 — 564 —
8—50 —	228 — 800 —	4 — 576 —
9—1 —	4 — 550 —	4 — 550 —
10—20 Doblas de D. Juan II.	90 — 580 —	4 — 529 —
11—10 — —	44 — 480 —	4 — 448 —
12—10 — de D. Pedro.	45 — 20 —	4 — 502 —
	Término medio. . . .	53 — 789 —
		4 — 482 —

(1) Saez.



Tomando estos diferentes valores de las doblas y de los Enriques, que como lo demuestra el cuadro anterior tenían el mismo peso, y dividiendo su total (53 gramos con 789 miligramos) en doce, que es el número de las piezas, tendremos por término medio del valor de cada dobla ó Enrique, 4 gramos con 482 miligramos. Pero ese término medio no puede ser el peso exacto de la dobla ó del Enrique, porque no conocemos el grado de conservación de todas las piezas de que nos hemos servido. También debemos observar que las que circularon menos, y que por consiguiente deben conservar mejor su peso original, son las de más valor, que probablemente, á pesar de las monedas, eran también piezas de ostentación que se regalaban los Reyes ó los principales del Reino en ocasiones solemnes, como vistas de Reyes, casamientos, ofrendas á las Iglesias, etc.; y después se guardaban en los tesoros, como recuerdos ú objetos de mera curiosidad; así lo prueban los contos del rey de Navarra y el inventario del Rey Católico. Si sacamos el término medio de la dobla ó del Enrique por medio de las piezas mayores, encontraremos que es 4 gramos con 561 miligramos, peso más reducido todavía de lo que debiera ser, según la Ordenanza de D. Enrique IV, que mandó que haya cincuenta Enriques por marco, y por consiguiente cada Enrique ó cada dobla castellana debía pesar 4 gramos 600 miligramos; la libra castellana, reducida á gramos, hace 460 gramos, y el marco la mitad ó 230, cuya quincuagésima parte es 4 gramos con 600 miligramos.

En esta misma Ordenanza se lee lo siguiente: «Otrosí, ordeno y mando, que si algunas personas quisieran hacer labrar Enriques en las dichas mis casas de moneda que sean mayores é de más peso que los dichos Enriques, que lo puedan hacer en esta guisa; *de peso de dos Enriques, é de cinco, é de diez, é de veinte, é de treinta, é de cuarenta, é de cincuenta Enriques*, é que cada uno destos dichos *Enriques mayores* tenga el número del peso que pesan debajo de los castillos, y que sean de la ley susodicha (veinte y tres quilates é tres cuartos), é non de menos, é de la talla é señales susodichas.»

Todas las monedas relatadas en el cuadro anterior, tienen la misma ley de veinte y tres quilates y tres cuartos, sea de 980 milésimos de oro puro con veinte milésimos de liga.

Hemos visto al describir las monedas de D. Pedro I, que las doblas sencillas de más peso (la del núm. 4), tenían 4 gramos con 593 miligramos, y que así se aproxima mucho al peso legal de 4 gramos con 600 miligramos.

Tomando para tipo ese peso legal, sacaremos la cantidad de maravedises de esta época, contenida en las piezas núms. 3 y 6; pero antes es preciso saber cuántos maravedises valia una dobla castellana; lo cual nos enseña una escritura citada en la historia de Enrique III (1), que dice: «Que el *Maravedí* valga diez Dineros novenes, y el *Real de plata* tres maravedís, y la *DOBLA CASTELLANA TREINTA Y SEIS* (*de buena moneda vieja*), y el *Florin* cincuenta maravedís....»

(1) *Historia de la vida y hechos del Rey D. Enrique III*, por Gil y Gonzalez, pág. 159.

¿Pues si valia 36 maravedís la dobla que pesaba 4 gramos con 600 miligramos, cuánto valian las monedas núm. 3, que pesaba solamente 2 gramos 573 miligramos, y la del núm. 6, cuyo peso hemos encontrado ser de 1 gramo con 920 miligramos? Para saberlo harémos la proporcion siguiente: 4.600: 2.573:: 36: x; y que x es el número de maravedises contenidos en la pieza núm. 3, sale igual á 20.

Respecto á la moneda núm. 6, pondrémos la relacion, 4.600: 1.920:: 36: x; y tendrémos 15 por el valor de x.

Por consiguiente, estamos seguros de que las cifras XX y XV puestas respectivamente debajo del castillo de las monedas 3 y 6, indican el número de maravedises que representaban y que valian en efecto dichas monedas.

Aunque carezcamos de Ordenamientos coetáneos acerca de la ley y talla de las monedas de D. Pedro, ya hemos visto, sin embargo, por las monedas que de él nos quedan, que las de oro estaban conformes en ley y en peso con las de sus sucesores: ahora vamos á deducir lo mismo respecto á las de plata.

El Ordenamiento del rey D. Juan II del año 1442, entre otras cosas dice:... *Otro sí, mandé é mando á los dichos mis Tesoreros que labren en cada una de las dichas mis Casas de moneda REALES, é MEDIOS REALES, é QUARTOS DE REALES DE PLATA, á LA LEY DE ONCE DINEROS Y QUATRO GRANOS, é á LA TALLA DE SESENTA é SEIS REALES EN EL MARCO, que es á la misma ley é talla que el Rey D. Enrique, mi padre, é el Rey Don Johan, mi abuelo, é el Rey Don Enrique, mi bisabuelo, que Dios hayan, mandaron labrar é labraron Reales de plata en su tiempo, poco más ó menos. Los quales antes que yo mandase labrar la dicha moneda de Blancas en mis Reynos, valian á siete maravedis, é á siete maravedis é medio, é á ocho maravedis de las dichas Blancas viejas (1).* El marco de plata pesaba 230 gramos, cuya septuagésima sexta parte es de 3 gramos con 483 miligramos, y representa el peso legal de los reales de plata desde Enrique II.

Ahora bien: la monede de plata de D. Pedro I, núm. 7, pesa justamente 3 gramos con 480 miligramos, y despreciando, por razon del uso, los 3 miligramos que le faltan para alcanzar el peso legal, estamos autorizados á considerar la pieza núm. 7 como un real de plata. Por lo que toca á la ley nos referirémos á la carta que escribió al padre Saez, el ensayador D. Manuel de Lamas (2).

«Entre las monedas que me ha franqueado D. Pedro de Sepúlveda, hay un real de plata que por el anverso representa una P coronada, y la inscripcion en dos vueltas de círculo que dice: *Dominus michi adjutor et ego des=pitiam inimicos meos* (3); y por el reverso un castillo y leones á cuarteles, una B por señal y la leyenda *Petrus rex Castellæ* (4) *et Legionis*: pesa cinco tomines y ocho

(1) *Apéndice* á la Crónica del rey D. Juan II, pág. 3, del padre Saez.

(2) Saez. Monedas de Enrique III, pág. 19, núm. 66.

(3) Las leyendas dicen DOMINUS MICH I ADIVTOR ET EGO DIS=PICIAM INIMICOS MEOS.

(4) En las leyendas hay CASTELLE.

granos (3 gramas con 395 miligramos), tiene de ley once dineros y cuatro granos.»

Los números 8, 11 y 12 son medios reales, y en efecto, sus pesos lo indican; el núm. 8, por ser el mejor conservado de todos, pesa 1 gramo con 740 miligramos; el peso de los otros varia hasta bajar á 1 gramo con 650 miligramos.

Tenemos otra moneda de D. Pedro, que pesa 87 miligramos, es decir, un cuarto de real, pero como es un medio real recortado no la hemos hecho grabar.

La moneda núm. 9 pesa 1 gramo y es igual de tipo y fabricacion á la de don Alfonso XI, lám. 6, núm. 16.

La pieza de D. Pedro núm. 10, es una moneda de vellon, acuñada en Segovia, como lo indica la marca S puesta debajo del castillo, y que no tiene sus análogas en reinados anteriores ni posteriores.

ENRIQUE II.

(1369.—1379.)

El conde de Trastamara, hijo natural de Alfonso XI y de D.^a Leonor de Guzman, despues del acontecimiento de Montiel, fué reconocido rey de Castilla por todas las ciudades, á pesar de la oposicion de los soberanos de Granada, Navarra, Aragon y Portugal, que pretendian la corona, como los duques de Lancaster y de York, hijos de Eduardo de Inglaterra, que se habian casado, el primero con D.^a Constanza y el segundo con D.^a Isabel, las dos hijas de don Pedro de Castilla y de D.^a María de Padilla. Al fin de pagar sus servicios á Dugueselin y á los mercenarios extranjeros que le ayudaron á conquistar sus reinos, hizo D. Enrique II acuñar tres clases de monedas de baja ley. Casó su hijo D. Juan con D.^a Leonor de Aragon (18 de Mayo de 1375) y su hija D.^a Leonor con el Infante D. Carlos de Navarra, hijo de Carlos II el Malo. Murió D. Enrique II en la noche del 29 al 30 de Mayo 1379, á la edad de cuarenta y seis años. Se habia casado en 1350 con D.^a Juana Manuel, hija de D.^a Blanca de la Cerda y Lara y de D. Juan Manuel, nieto de S. Fernando: de esta señora tuvo: á D. Juan, que le sucedió (24 de Agosto de 1358), á D.^a Leonor, que casó con el Infante D. Carlos de Navarra, y á D.^a Juana, que murió niña. Además tuvo el rey D. Enrique II fuera de matrimonio, de D.^a Elvira Iniguez de Vega, á D. Alfonso Henriquez de Castilla, á D.^a Juana, que casó con el marqués de Villena y á D.^a Constanza, que fué esposa del Infante D. Juan de Portugal, hijo del rey D. Pedro y de D.^a Inés de Castro; de D.^a Juana de Cifuentes, á otra D.^a Juana, que fué mujer del Infante, despues rey de Portugal, D. Dionisio; de D.^a Beatriz Ponce de Leon á D. Fadrique, más tarde duque de Benavente (1), á D. Enrique, titulado conde de Cabra, duque de Medina-Sidonia, señor de Alcalá y de Moron; á D.^a Beatriz, que casó con D. Juan Alfonso de Guzman, cuarto señor de San Lúcas, etc.; de D.^a Beatriz Fernandez, á D.^a María, que casó con D. Diego Hurtado de Mendoza, almirante de Castilla y mayordomo mayor del rey D. Juan II, y á D. Fernando, cuya esposa fué D.^a Leonor Sarmiento; de doña Leonor Alvarez, á D.^a Leonor, que murió señora de Dueñas; en fin, se cree que de doña Juana de Lossa y de D.^a María Cárcamo, tuvo á D. Pedro, que murió jóven, á D.^a Isabel, que

(1) D. Fadrique, que fué duque de Benavente (y el primero que entre los naturales de estos reinos se escribe con el título de *duque*, en el sentido de señor con vasallos), cuyo título y filiacion consta (fuera de otro documento) por privilegio del rey D. Juan I, que dice: *Por facer bien é merced á vos D.^a Beatriz Ponce de Leon, madre de don Fadrique, nuestro hermano, duque de Benavente, etc...* (Flores, Reinas Católicas.)

después de desposarse clandestinamente con D. Gonzalo Nuñez de Guzman, entró monja en Santa Clara de Toledo, y á D.^a Inés, que fué también religiosa en el mismo convento; y el padre Florez, de quien hemos sacado estas filiaciones, añade que el rey D. Enrique II tuvo otros hijos é hijas, cuyos nombres no están bien averiguados.

MONEDAS DE ENRIQUE II.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro.—Dobla castellana.	60
Plata.—Reales.	3
Plata.—Medios reales.	6
Vellon.—Tipo de los reales.	1
Vellon.—Con busto de frente.	3
Vellon.—Con busto de perfil.	3
Vellon.—Leon y Castillo en un campo redondo, de.	1 á 5
Vellon.—Leon y Castillo en campo cuadrado, de.	2 á 4

Pesetas.

1. ✠ ENRICVS: DEI: GRACIA: REX: CASTEL; el rey coronado á caballo á la derecha.
Rev. ✠ ENRICVS: DEI: GRACIA. REX: ELEGIONI, leones y castillos acuartelados. Oro. 60
 (A. H.) Lám. 8. (Peso 4.560.)
2. ✠ ENRICVS: REX: CASTELLE: E; un castillo en un campo limitado por cuatro semicírculos, un punto en cada una de las cuatro intersecciones, debajo del castillo una T.
Rev. ✠ ENRICVS: REX: LEGIONIS: ET, C.; en el campo, EN ligadas y coronadas. Medio real. Plata. 6
 (A. H.) Lám. 8. (Peso 1.700.)
3. ✠ DOMINVS: MICHI: ADIVTOR: ETEGO: DI—: SPICIAM: INIMICOS: MEOS; en el campo, EN ligadas y coronadas.
Rev. ENRICVS: REX: CASTELLE: ELEGIONIS; en un campo limitado por cuatro semicírculos, leones y castillos acuartelados; debajo de las armas una B. Real. Plata. 3
 (Nogués, Madrid.) Lám. 8. (Peso 3.200.)
4. Variedad del núm. 3; debajo de las armas una S. Plata. 3
 (Nogués, Madrid.) Lám. 8. (Peso 3.100.)
5. Variedad del núm. 3; debajo de las armas la marca T. Plata. 3
 (Nogués, Madrid.) Lám. 8. (Peso 3.200.)
6. Variedad del núm. 2; debajo de las armas la marca S, medio real. Plata. 6
 (A. H.) Lám. 8. (Peso 170 centigramos.)
7. Variedad del núm. 3; debajo de las armas una concha? Plata. 3
 (A. H.) Lám. 8. (Peso 340 centigramos.)

- | | Ponder. |
|---|---------|
| 8. Variedad del núm. 3: no hay marca de casa de moneda. Vellon bajo. | 1 |
| (A. H.) Lám. 8. (Peso 200 centigramos.) | |
| 9. Variedad del núm. 3: debajo de las armas un cáliz. Vellon bajo. | 1 |
| (A. H.) Lám. 8. (Peso 230 centigramos.) | |
| 10. ✠ ENRICVS: REX: CASTELLE; un castillo en un campo limitado por cuatro semicírculos, debajo la marca S.
Rev. ✠ DOMINVS: MICH: ADIVTOR:: en el campo EN ligadas y coronadas, medio real. Plata. | 6 |
| (A. H.) Lám. 8. (Peso 170 centigramos.) | |
| 11. ✠ ENRICVS DEI GRACIA: REX: CASTE; en un campo redondo el busto del rey coronado y de frente, á la izquierda una E, á la derecha una N.
Rev. ✠ ENRICVS DEI GRACIA: REX: CASTE; en un campo limitado por cuatro semicírculos, leones y castillos acuartelados; debajo una M. Vellon. | 3 |
| (Nogués, Madrid.) Lám. 8. (Peso 280 centigramos.) | |
| 12. ✠ ENRICVS: REX: C; un castillo en el campo, debajo una S.
Rev. ENRICVS: REX: EL; un leon coronado á la izquierda en un campo redondo. Vellon. | 5 |
| (Conde de Ezpeleta, Madrid.) Lám. 8. (Peso 80 centigramos.) | |
| 13. ✠ ENRICVS: REX: CASTELLE; un castillo en el campo, á la derecha y á la izquierda un punto, abajo una T.
Rev. ✠ ENRICVS: REX: LEGIONIS; un leon coronado á la izquierda. Vellon. | 1 |
| (A. H.) Lám. 8. (Peso 80 centigramos.) | |
| 14. ENRICVS: REX:: Busto de perfil coronado á la izquierda.
Rev. CASTELLE: ELEGIONIS; en el campo un castillo de tres torres; debajo la marca T. Vellon. | 3 |
| (A. H.) Lám. 8. (Peso 70 centigramos.) | |
| 15. Variedad del núm. 14: con un cáliz para marca. | 3 |
| (A. H.) Lám. 8. (Peso 100 centigramos.) | |
| 16. ENR-IEV-SRE-XCA. En un campo cuadrado, un castillo de tres torres; debajo una pequeña L. Vellon. | 2 |
| El reverso de esta moneda y el de la que sigue, son iguales. | |
| 17. ENR-ICV-SRE-XCA. En un campo cuadrado, un castillo de tres torres; debajo, una L grande.
Rev. ENR-ICV-IRE-XLE; un leon coronado á la izquierda. Vellon. | 2 |
| (A. H.) Lám. 8. (Peso 70 centigramos.) | |
| 18. ✠ ENRI-CVS-REX-D. castillo de tres torres en un campo cuadrado, debajo la marca CA.
Rev. ✠ R-EXD-EIC-RAC: un campo cuadrado, un leon corona- | |

	Pesetas.
do á la izquierda. Vellon.	5
(A. H.) Lám. 8. (Peso 70 centigramos.)	
19. CA-ST-ÉL-LE. En un campo cuadrado, un castillo de tres torres.	
Rev. LE-GI-ON-IS. En un campo cuadrado, un leon sin corona á la izquierda. Vellon.	5
(A. H.) Lám. 8. (Peso 40 centigramos.)	
20. Variedad del núm. 19: las torres del castillo no son iguales.	5
(A. H.) Lám. 8. (Peso 50 centigramos.)	
21. ✠ ENRI-CVS-REX-D. En un campo cuadrado, un castillo de tres torres; debajo, la marca B.	
Rev. ✠ R-EX-D-EIC-RAC-I. En un campo cuadrado, un leon á la izquierda. Vellon.	5
(A. H.) Lám. 8. (Peso 50 centigramos.)	

Las doblas castellanas de Enrique II no se pueden confundir con las de Enrique IV. Estas últimas tuvieron dos tipos diferentes: las más antiguas (1) representaban al rey sentado en una silla, con una espada en la mano derecha y un globo en la izquierda (véase lám. 13 y 14). Las otras están descritas en el Ordenamiento de D. Enrique IV, dado en Segovia á 18 de Abril de 1471, como sigue: *Que tengan de la una parte figura de un castillo é fincha todo el campo cercado de medios compases doblados al derredor, é que digan unas letras ENRICVS QUARTVS DEI GRATIA REX.* Y como se ve en las láminas 13 y 14, todas las monedas de oro de este rey llevan el número ordinal *QUARTVS*; por consiguiente, la dobla del núm. 1, lám. 8, no fué del tiempo de Enrique IV.

Es asimismo poco probable que fuesen del tercero de los Enriques, á quien debemos atribuir las doblas en un todo iguales, de forma y leyenda á las descritas en el Ordenamiento de Segovia, con la única diferencia de no estar el nombre Enrique seguido de un número ordinal. Además de esto, las orlas y las coronas parecen demasiado complicadas y floreadas para que pertenezcan á la época de Enrique II, y por último, si Enrique III hubiera querido hacerse representar á caballo en sus monedas, es de suponer que no habria dejado de ponerse la banda que ni él ni su hijo D. Juan II olvidaron en sus sellos de plomo; y es el lugar de advertir que de todos los reyes de Castilla, los dos únicos que llevan la banda en sus sellos son D. Enrique III y D. Juan II (2).

En el archivo de los Contos de Navarra, existe una lista de monedas compradas en 1393 por el Rey de Navarra D. Carlos III, el Noble, en la cual se lee: «*Una dobla del Rey Henrric á caballo XLV sueldos, VI dineros.*» Por su denominacion «*Dobla.*» no usada en la nomenclatura de las otras monedas

(1) que sean como los primeros Enriques que Yo mandé labrar en Sevilla, que se llaman de la silla baja. (*Ordenanza de D. Enrique IV.*—Segovia 18 de Abril de 1471.)

(2) Ver estos sellos en los Documentos justificativos.

extranjeras de aquella época, venimos á conjeturar que esta moneda podría ser una dobla castellana, y de la conjetura pasaremos á la realidad con sólo advertir que los reyes de Europa llamados *Enrique*, anteriores á dicha fecha (1393), vivieron todos en tiempos en que no se conocían doblas de oro (1). Además, el tipo de la referida moneda es el del *franco de oro á caballo*, que acuñó por primera vez en Francia Juan II, después de 1360 (2), tipo que conservó también el hijo de este monarca, Carlos V, el Sábio, que siempre ayudó á D. Enrique de Trastámara en sus empresas contra D. Pedro; y no sería extraño que, por no perpetuar en sus monedas de oro el tipo de las de su hermano, á quien quitó la vida y el trono, hubiese elegido Enrique II el de un soberano, cuyas monedas tenían buena fama, y á quien debía su corona.

No creemos que el «*Henrric á caballo*» sea de D. Enrique III, porque según las cuentas de su tiempo, en que vivía también el Rey de Navarra, antes nombrado, las doblas de oro castellanas valían en sueldos navarros 44 y $\frac{2}{5}$, y no 46, que es el precio á que las pagó este príncipe; mientras que las doblas de Enrique II, más viejas ya, podían ser más escasas y pagarse por esta razón algo más de su valor intrínseco.

Por lo que antecede, no hemos vacilado en atribuir á D. Enrique II la dobla dibujada en la lám. 8, núm. 1.

Su valor era de treinta y seis maravedises, como quedó acordado en las Cortes de Toro del año 1369: «*otrosí tenemos por bien é mandamos que vala la dobla de oro castellana treynta é ocho mr...*»

En el mismo Ordenamiento de 1471, ya citado, vemos que las monedas de plata de Enrique IV debían llevar en su leyenda «ENRICVS QUARTVS.»

Acerca de las de D. Enrique III, vemos, lám. 9, núms. 5, 6, 7, 8 y 9, que la forma de las letras mayúsculas y coronadas EN, es alemana, mientras que, en las monedas que damos á D. Enrique II, estas letras son iguales por su estilo á las que se ven en los reales y medios reales de plata de D. Pedro.

En la lám. 10, núms. 10 hasta 17 inclusive, hemos atribuido á D. Enrique III cuatro reales, tres medios reales y un cuarto de real de plata, únicamente porque no llevan la leyenda ENRICVS QUARTVS como fué mandado en el Ordenamiento de Segovia de 1471, y respecto á estas monedas de plata, diremos lo que dijimos respecto á las de oro del mismo D. Enrique III, y es que sus adornos son demasiado complicados para ser de tiempo de Enrique II.

Los núms. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la lám. 8, que son reales y medios reales de plata, tienen la misma ley, y respectivamente el mismo peso, que los de esta clase, acuñados por D. Pedro de Castilla.

Los núms. 8 y 9 son muy probablemente las monedas que hizo labrar don

(1) Enrique III de Inglaterra, de 1216 á 1272, y Enrique I de Francia, de 1031 á 1060.

(2) Se llama franco, porque valía un franco, es decir, una libra ó 20 sueldos. El Rey la hizo labrar el año 1360, á su vuelta de Inglaterra. (*Traité des monnaies de France, par Le Blanc.*)

Enrique II, para satisfacer las deudas contraídas con Duguesclin (1); de estas monedas hemos encontrado de todas leyes, de todos pesos y de todas fábricas, falsas evidentemente la mayor parte de ellas, y su abundancia llegó á ser tal que, en las Córtes de Toro de 1371, se pidió al rey que prohibiese su introducción en el reino (2).

En la lám. 8, núm. 11, hemos dibujado una moneda de vellon bastante rico, que pesa 280 centígramos; pero debemos añadir que de estas mismas monedas, con igual tipo y leyenda, se encuentran muchas que no son más que de cobre

(1) Luego que murió el rey D. Pedro, y quedó pacífico en el Reino D. Enrique II, mandó labrar Moneda para pagar á Beltran Claquin, como dice su Historia: cuya fábrica arrendó á Ruy Perez de Esquivél, y á Arguis de Goze, genoveses; y para ella dió su Instrucción y Real Cédula en 15 de Mayo del mismo año de 1369, por la cual darémos razon de las Monedas que labró en esta ocasion.

Primeramente mandó labrar una Moneda, que llama *Reales de Plata* de ley de once dineros: que á un marco de plata se mezclasen tres Marcos de cobre: que de cada Marco mezclado de este modo, se sacasen setenta piezas, y que cada una valiese tres Maravedís de aquel tiempo, en que los más inferiores eran los Novenes de á diez Dineros cada uno. Mandó labrar segunda Moneda; y para ella, que á un Marco de plata se pusiese siete de cobre, y de este Marco mixturado se sacasen, y fuese la talla de *Ciento y veinte Dineros el Marco, y que valga cada uno de ellos siete Maravedís*: por Maravedís entendió aquí precisamente los Dineros, que corrian á ocho el sueldo, y diez por Maravedí; y porque si á la primera, y mejor calidad de los reales les da de valor tres Maravedís, á esta mucho inferior en talla y mixtura, no le podía dar siete de aquellos; y á esta Moneda es la que la Historia llama *Cruzados* (Ayala á el año cuarto de D. Enrique, cap. 10, fól. 141), y que le dió el rey el valor de un Maravedí, á lo que no llegaba, como se ha visto, porque siete Dineros no alcanzaban al Maravedí.

Labró tercera Moneda, que llamó *Coronas*, de donde pudieron llamarse Coronados, como los otros, para lo que mandó, que á un Marco de plata se le mezclasen quince de cobre, y se sacasen doscientos y cincuenta Dineros de cada Marco; y no señala lo que habia de valer esta Moneda inferior en dos mitades á la antecedente: y en toda esta disposicion se advierte, que daba nombre de Dineros á las piezas, que mandaba sacar de cada Marco, usándolo como voz genérica, y no como Moneda específica, que componia el Sueldo y el Maravedí, como se ha dicho; y estos deben de ser por su poco valor los que quedaron en proverbio, *de que no vale un Coronado...* (Cantos Benitez, pág. 67 y 68.)

(2) Á lo que nos pidieron que fuese nuestra merced de mandar poner buena guarda en los puertos é en las sacas, en tal manera porque no sacasen fuera de los nuestros rreynos moneda falsa alguna que algunos lo avian fecho fasta aquí, ca por esta rrazon que los nuestros rreynos que eran menguados de ganados é de cavallos é de todas las otras viandas, é los otros rreynos que solian ser menguados, que eran agora abondados dellos; et otrosí que *por esta rrazon que andava en los nuestros rreynos mucha moneda mala é falsa é que la buena moneda, que era en los nuestros rreynos ó la mayor parte della*, que la avian sacado fuera de los nuestros rreynos, por lo qual eran encarescidas las viandas é todas las otras cosas en los nuestros rreynos é que avien venido é vienen por esta rrazon gran danno á la nuestra tierra.

A esto rrespondemos que es nuestro servicio é pro é guarda de los nuestros rreynos, é que nos place de lo fazer así, é ordenado é dado avemos ya omes buenos de los Obispados que estén por guardas de los dichos puertos, tales que guardarán nuestro servicio é nos darán muy buena cuenta dello. (*Córtes de los antiguos reinos de Leon y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, lám. 11, pág. 204 y 205.)



sin mezcla alguna de plata, y de pesos muy diferentes. La letra M puesta en el exergo, parece indicar el taller de Medina del Campo, ó el de Madrid (1).

Los núms. 12 y 13, con las marcas S y T, y por consiguiente acuñados en Sevilla y en Toledo, eran, el núm. 12 sobre todo, de mala fábrica y peor ley. Por su peso de 80 centigramos vemos que se hallaban $287 \frac{1}{2}$ en un marco.

Los núms. 14 y 15, labrado el primero en Toledo y el segundo en Cuenca, son probablemente las monedas llamadas Cornados. Nada fijo hemos averiguado sobre su ley y su peso. La primera es de 146 milésimas, por término medio; el segundo varia de 60 á 100 y más gramos.

Las monedas 16, 17, 18 y 21, elaboradas las dos primeras en Leon y la tercera puede ser que en Cuenca, son muy desiguales de peso. El núm. 16 pesa 115 centigramos y los otros tres 70. Su semejanza con las de Alfonso XI, números 12, 13 y 14 de la lám. 6, nos induce á creer que son tambien Dineros novenes, de los cuales 600 hacian un maravedí de oro.

Los núms. 19 y 20, mitad al parecer de las piezas anteriores, han sido ya descritos por D. Manuel de Lamas. (Saez, *Monedas de D. Enrique III*, pág. 4). Las nuestras son de 40 á 50 centigramos y las de Saez pesan ocho granos, que viene á ser lo mismo; su ley es de un dinero y 16 granos (139 milésimas), y su talla de 576 piezas por marco.

La razon que nos ha inducido á incluir en el reinado de Enrique II las monedas de vellon grabadas en la lám. 8 (núms. 12 hasta 21), ha sido la identidad de todas ellas con las análogas de los antecesores de este monarca, identidad que no se observa, como no sea en los cornados (núm. 14 y 15), en las monedas de los Enriques posteriores al segundo.

Así los núms. 12 y 13 encuentran sus análogos en los núms. 1 hasta 5 de Fernando III y en los núms. 4, 5 y 6 de Alfonso X; los núms. 14 y 15 con los números 4 hasta 14 de Sancho IV; de 6 hasta 10 con los de Alfonso XI; y de 17 hasta 21 con los 12, 13 y 14 de Alfonso XI.

En fin, si los núms. 14 y 15 se asemejan bastante á los de Enrique III, números 18, 29 y 30, fácil es por los grabados comprender á simple vista la decadencia del tipo y de la fabricacion de estas últimas piezas, y deducir de ello la prueba de una acuñacion más reciente.

(1) Esta moneda parece ser la misma de que habla la carta de D. Manuel de Lamas... «En el anverso de la señalada con el núm. 10, se ve la effigie del rey de frente, una E en el lado derecho y una N en el izquierdo, y la inscripcion, *Enricus Cartus Dei gratia Rex*, y en el anverso castillo y leones á cuarteles, con la leyenda *Enricus Dei gratia Rex*. No sé si esta moneda fué de igual valor que las anteriores, pero por parecerme más rara, pues el reverso está en cuarteles, y las otras sólo tienen un castillo, y porque como no son mias no puedo cortarlas, no la he ensayado: su peso es de 3 tominés y 6 granos, que corresponden al marco 109 y $\frac{5}{7}$ monedas.» (Saez, *Monedas de Enrique III*, pág. 227.)

JUAN I.

(1379—1390.)

Muerto D. Enrique II, su hijo D. Juan, proclamado Rey de Castilla y de Leon, se coronó solemnemente con su esposa D.^a *Leonor de Aragon*, hija de Pedro IV (1), en el monasterio de las Huelgas de Burgos, donde hubo grandes fiestas y armó el Rey cien caballeros. El día 4 de Octubre de 1379, D.^a Leonor dió á luz á un infante á quien pusieron el nombre de *Enrique*, en memoria de su abuelo, *el de las Mercedes*. Para ayudar al Rey de Francia Carlos V, salieron de Sevilla veinte galeras, al mando del almirante Fernan Sanchez de Tobar, costearon las riberas de España y Francia, y dirigiéndose á las de Inglaterra, remontaron el Támesis hasta dar vista á Londres, quemando sus campos y alquerias (1380). El Rey de Armenia, Leon V, hecho prisionero por el Soldan de Babilonia, Rajab el Sencillo y rescatado por D. Juan I, vino á España, donde se le dió para su mantenimiento y por toda su vida las villas de Madrid, Villareal y Andújar, y murió á poco en Paris (2), donde habia ido á solicitar, pero en vano, del Rey de Francia que se uniese con el de Inglaterra para guerrear contra los infieles. En aquel mismo año, 28 de Noviembre, dió á luz D.^a Leonor otro hijo (3), *D. Fernando*, llamado más tarde el de Antequera, por haber conquistado esta plaza, y fué elegido Rey de Aragon en 1412. En el Concilio de Salamanca (1381) el Rey, en union con los prelados de Castilla, reconoció por Papa, en contra de Urbano VI, al Cardenal Roberto, Obispo de Cambray, con el nombre de Clemente VII. La Reina D.^a Leonor falleció en Cuéllar en 13 de Setiembre de 1382, á poco de haber dado á luz una infanta, *D.^a Leonor*, que murió niña. D. Juan I casó en segundas nupcias (17 de Mayo de 1383) con *D.^a Beatriz* (4), hija y heredera del rey D. Fernando de Portugal. Muerto este en 22 de Octubre del mismo año, D. Juan I, por el derecho que tenia á esta corona, invadió el reino y llegó hasta Lisboa, donde encontró tal

(1) D. Juan I y D.^a Leonor de Aragon, contrajeron matrimonio en Soria (año de 1375).

(2) Fué enterrado en la iglesia de los monjes Celestinos, en cuya capilla mayor se ve hoy un arco acabado en la pared, con un sepulcro de mármol, y un rótulo que dice: «Aquí yace el cuerpo de Leon, Rey de Armenia.» (Padre Josef Alvarez de la Fuente: *Sucesion Real*, etc.)

(3) Dice la crónica de Santo Domingo (parte 3.^a, libro 1.^o, capitulo 84, página 354), que fatigando al Rey un delicado pensamiento de si la Reina vivia con algún desaire de su honesta reputacion, se le apareció el apóstol S. Andrés al venir el Rey una noche de Carrioncillo (que era bosque de recreacion, cerca de Medina del Campo), y al acercarse á la parroquia de S. Andrés de Medina, se le apareció el apóstol, declarándole el pensamiento que le molestaba, y culpándole de que se dejase llevar de él en daño de la virtud y honestidad de la Reina. «Asegúrole que era mujer santa, limpia y casta, y que las sospechas se fundaban en el aire. Declaróle que era el apóstol S. Andrés, y para asegurarle de la verdad, le refirió que la Reina pariria un hijo para tal dia. Consoló al Rey grandemente, y le aseguró, sin que quedase en su pecho rastro de sospecha, dando entera fe á las palabras del apóstol, que fueron tan ciertas, que el dia de su fiesta parió la Reina un hijo, que fué cristianísimo y excelentísimo principe.» Este fué el infante D. Fernando, de quien hablamos arriba, y esto es tambien insigne confirmacion de la honestidad de la Reina. (Florez: *Reinas Católicas*.)

(4) Doña Beatriz tenia un parentesco en cuarto grado con D. Juan I, y se tuvo que sacar dispensa.

-Don Sancho IV de Castilla.

Doña Maria la Grande.

Don Fernando IV de Castilla.

Don Alfonso XI.

Don Enrique II.

Don Juan I.

Doña Beatriz, mujer de D. Alfonso IV de Portugal.

Don Pedro I de Portugal.

Don Fernando.

Doña Beatriz.

Se casaron en Badajoz, 17 de Mayo de 1383. Habia sido prometida antes á D. Fadrique, hermano bastardo de don Juan de Castilla, desposada despues con el infante D. Enrique, ofrecida más tarde á un hijo del principe inglés, conde de Cambridge, y desposada otra vez con D. Fernando el Segundo, hijo de D. Juan I. Muerta la Reina D.^a Leonor, D. Fernando de Portugal, que con una sola hija que aún no habia cumplido doce años, llevaba contratados ya

resistencia que se vió obligado á retirarse. Al año siguiente renovó su tentativa, pero con peor éxito aún. El ejército castellano fué derrotado en la célebre batalla de Aljubarrota (14 de Agosto de 1385) (1), por el hermano bastardo de D. Fernando, el maestro de Avis, D. Juan, que acababa de ser proclamado Rey. Desde entonces desistió el Rey de Castilla de sus pretensiones contra Portugal. En el año 1387, ajustó paces con el Duque de Lancaster, pretendiente al trono de Castilla (2), por su mujer, hija de D. Pedro el Cruel; y en el mismo año se casó el infante D. Enrique, primogénito de D. Juan I, con D.^a Catalina, hija del Duque de Lancaster y de D.^a Constanza de Castilla. El rey D. Juan I murió de una caída de caballo en Alcalá de Henares (3) (9 de Octubre de 1390), á los treinta y dos años de edad. De su segunda mujer D.^a Beatriz de Portugal, sólo tuvo un hijo, *D. Miguel*, que murió niño en 1385.

En las Córtes de Segovia (Setiembre de 1383), fué abrogado el cómputo de años por la era de César, y mandado poner en su lugar la del nacimiento de Cristo.

MONEDAS DE JUAN I.

(Precio mercantil actual.)

	Pesetas.
Plata: <i>Agnus Dei</i> , pequeño módulo.	40
Vellon rico: <i>Agnus Dei</i>	3
Vellon: con busto.	8

cuatro matrimonios sin realizar ninguno, vió la ocasion de negociar el quinto, y envió á decir á D. Juan que queria casar con él á su hija Beatriz (la misma que habia estado desposada con un hermano y dos hijos del Rey), añadiendo para halagarle que, siendo aquella hija la única heredera del Reino, en faltando él, quedaria D. Juan por Rey de Portugal. Los tratos se firmaron en Mayo, 1383. Las condiciones fuéron, que D.^a Beatriz heredaria el Reino despues de los dias de su padre, y D. Juan se nombraria Rey de Portugal; pero que la gobernacion del Estado la tendria la Reina viuda D.^a Leonor, hasta que D.^a Beatriz y su esposo tuviesen un hijo ó hija de edad de catorce años; que llegado este caso pasara la gobernacion del Reino al hijo ó hija de D. Juan y de D.^a Beatriz, los cuales tan pronto como fuesen hijo ó hija dejarian de titularse Reyes de Portugal, cuyo título tomaria aquel hijo ó hija de hecho y de derecho. Firmados y jurados estos capitulos (2 de Abril), aclamóse desde luego á D.^a Beatriz Reina de Castilla. Se casaron en Badajoz el 17 de Mayo, pero gravemente enfermo el rey D. Fernando, no pudo asistir á las bodas. (Lafuente, *Historia de España*, y Florez, *Reinas Católicas*.)

(1) Pericieron diez mil castellanos, entre ellos los mejores capitanes y los más ilustres caballeros de Castilla: don Pedro, hijo del marqués de Villena, el hijo del conde D. Tello, el prior de S. Juan, el adelantado mayor, el almirante y los mariscales de Castilla, el portugués D. Juan Alfonso Tello, conde de Mayorga, y tío de la Reina doña Beatriz, fué hecho prisionero D. Pedro Lopez de Ayala, el autor de la Crónica: afectó tanto al Rey D. Juan aquella derrota, que se vistió él y mandó vestir de luto á toda la córte, y en más de un año no permitió que hubiese diversiones ni espectáculos públicos, ni ningun género de fiestas populares. (Lafuente, *Historia de España*, parte 2.^a, libro 3.^o.)

(2) En Abril de 1386, habia publicado Ricardo de Inglaterra una Bula de Urbano VI, en favor de «*Juan, Rey de Castilla y de Leon, duque de Lancaster*,» contra «*Juan, hijo de Enrique, intruso é injusto ocupador y detentor cismático de dicho Reino de Castilla*, y contra Roberto, que fué Cardenal de los doce apóstoles, anti-Papa (Clemente VII), su cómplice y sostenedor.» El duque de Lancaster usaba en sus sellos de plomo las armas de Castilla y de Leon, con la leyenda: JOANNES DEI GRATIA, REX CASTELLAE ET LEGIONIS..... DVX LANGASTRIE, etc.... (Lafuente, *Historia de España*, parte 2.^a, libro 3.^o.)

(3) Estando el Rey en Alcalá de Henares de partida para los Reinos de Andalucía, llegaron á la villa cincuenta caballeros, cristianos nobles, que vivian en Marruecos, y descendian de cristianos nobles, que se hallaron en la pérdida de España, y los llamaban los Farfanos. Y el Rey de Marruecos, á instancia del Rey D. Juan, les dió licencia para pasar á Castilla. Sucedió que un domingo, á 9 del mes de Octubre de 1390, despues de haber oido misa, cabalgó en un caballo Ruano, y fué acompañado de D. Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo, y de muchos caballeros, que los llevaba Dios para que fuesen testigos de lo que no se esperaba. Quiso ver á estos Farfanos, que eran muy diestros en volver y revolver un caballo, y jugar á lo africano la lanza, y saliendo de la villa por la puerta de Búrgos, el Rey dió de espuelas al caballo para correr en un barbecho, y en medio de la carrera tropezó el caballo en lo blando de la tierra, y cayó muerto sin decir Jesus me ayude. (*Historia de la vida y hechos del Rey D. Enrique III*, por Gil Gonzalez de Avila.)

1. ✠ AGNUS DEI: QVI· TOLIS· P. Cordero de S. Juan á la izquierda, cerca de una bandera; delante una S.
Rev. ✠ ECATA: MUNDI: MISERE. Y coronada; peso 150 centigramos. Vellon rico. 3
 (A. H.) Lám. 9.
2. ✠ AGNVS: DEI: QVI TOLIS. Cordero de S. Juan á la izquierda, cerca de una bandera; delante un punto.
Rev. PECATA: MVNDI: MISE. Y coronada; á la izquierda un punto. Peso 155 centigramos. Vellon rico. 3
 (A. H.) Lám. 9.
3. ✠ AGNVS: DEI: QVITOLIS: PE. Cordero de S. Juan, etc.: delante T.
Rev. ✠ CATA: MVNDI: MISERE. Y coronada; á la izquierda T; á la derecha O. Peso 145 centigramos. Vellon rico. 3
 (A. H.) Lám. 9.
4. ✠ AGNVS: DEI: QVITOLIS: PEC. Cordero de S. Juan, etc.; delante un punto.
Rev. ✠ CATA MVNDI MISERE. M. Y coronada; á la izquierda T, á la derecha O. Peso 155 centigramos. Vellon rico. 3
 (A. H.) Lám. 9.
5. ✠ AGNVS: DEI: QVITOLIS: PE.: Cordero de S. Juan, etc.
Rev. ✠ CATA: MVNDI: MISERE.: Y coronada; á la izquierda T; á la derecha O. Peso 130 centigramos. Vellon rico. 3
 (A. H.) Lám. 9.
6. ✠ AGNVS: DEI: QVITOL. Cordero de S. Juan, etc.
Rev. ✠ CATA: MVNDI: MISER. Y coronada; á la izquierda B; á la derecha S. Peso 150 centigramos. Vellon rico. 3
 (A. H.) Lám. 9.
7. ✠ AGNVS: DEI: QVI·TOLIS. Cordero de S. Juan, etc.; delante un punto ó anillo.
Rev. ✠ PECATA· MVNDI: MISE. Y coronada; á la izquierda E puesta al revés; á la derecha S puesta al revés. Peso 150 centigramos. Vellon rico. 3
 (A. H.) Lám. 9.
8. ✠ AGNVS: DEI: QVITOLI. Cordero de S. Juan, etc.
Rev. ✠ S. PECAT: MVNDI: MISE. Y coronada; á la izquierda T, á la derecha O. Peso 75 centigramos. Plata. 40
 (A. H.) Lám. 9.
9. ✠ AGNVS: DEI: QVI·TOLIS. Y coronada; á la izquierda B.
Rev. ✠ PECTA: MVNDI MISER. Y coronada. Peso 75 centigramos. Plata. 40
 (A. H.) Lám. 9.

10. IOHANIS. Cabeza de perfil coronada; vuelta á la izquierda.
 Rev. ✠ REX CASTELLE. Castillo de tres torres; encima S.
 E. Peso 65 centigramos. Vellon. 8
 (A. H.) Lám. 9.
11. IOHANIS REX. Cabeza de perfil coronada, vuelta á la izquierda.
 Rev. ✠ CASTELLE ELEGIONIS. Castillo de tres torres; á la izquierda de la torre del medio B; á la derecha S. Peso 65 centigramos. Vellon. 8

Las monedas núm. 1 hasta 7, lám. 9, representan los *Blancos del Agnus Dei*. El primero que los grabó fué D. Juan I de Castilla (1), que les aplicó al principio el valor de *un maravedí*, pero en 1387 (2) los bajó á *seis dineros nuevos*, es decir, á las seis décimas partes del maravedí. Un Ordenamiento del primer año

(1) «Es el caso que el rey D. Juan el I mandó labrar una moneda, que de la una parte tenia la primera letra de su nombre, y de la otra un cordero de S. Juan; y á esta moneda la llamaban *Agnus Dei blanco*, y valia un maravedí. Mandóla labrar el rey para cumplir con la necesidad en que estaba, y pesada no valia más de tres dineros, que era la tercera parte de un maravedí, y en muchas partes del reino no valia más que dos dineros. Esta moneda embarazaba en el reino, y daba ocasion á contratos fraudulentos. Con este motivo los que asistian á las Córtes pidieron que anduviese la moneda vieja que habia corrido en Castilla, y era el real de plata por tres maravedises, y los Cornados ó Coronados... y esta moneda suena de tan poco valor en nuestro tiempo, que para decir en Castilla que no se precia una cosa, se dice como en proverbio: *No vale un Cornado*. Tambien pedian que anduviese otra moneda que llamaban novenes; y que la moneda de los blancos tuviese valor de un Cornado. Y aunque algunos del Consejo y señores quisieron que se remitiera esta mudanza para otro tiempo, y que se mirara con muchos ojos, por ser la materia de tan grande monta, y dudaban del modo que se tendria, el pueblo con otros muchos del reino, deseaban tanto la mudanza para salir de tanto daño, que sin esperar á consultas ni consejos, la bajaron y pregonaron que anduviese la moneda vieja; y se mandó que el *Agnus Dei* no valiese más de un Cornado...» (*Historia de Enrique III*, por Dávila.)

(2) «D. Iohan por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira, et Sennor de Lara é de Vizcaya é de Molina. Por quanto, segund dixieron los sábios antigos, á las cosas que nuevamente acaescen deven ser puestas nuevas provisiones é rremedios; por ende por quanto Nos por los grandes menesteres é guerras, que ovimos en estos dos annos que agora pasaron, et sennaladamente quando el duc de Lancastre é los yngleses nuestros enemigos entraron en los nuestros rregnos, nos ovimos de mandar labrar moneda que non era de tan gran ley como la otra moneda vieja que fué mandada labrar por los rreyes nuestros antecesores é por nos, para complir los dichos menesteres é rrelevar en quanto nos pudimos á los nuestros rregnos de pechos é de dannos; et agora que plogo á Dios que los nuestros menesteres cesen en alguna parte, parando mientes al provecho é bien público de los nuestros rregnos baxamos la dicha moneda, é mandamos quel blanco que valia un mr., que non valiese sinon seys dineros novenes.» (Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, dado en las Córtes de Bribiesca en 2 de Diciembre de 1387.) (Ver el Ordenamiento entero de los Documentos justificativos.)

del reinado de Enrique III (1), los redujo á *un Cornado viejo*, que era la tercera parte del maravedí de aquella época. Hay Blancos del Agnus Dei, cuya ley varía bastante; algunos la tienen de 458 milésimos, y pesan cada uno 150 centigramos; otros de 243 milésimos, y pesan cada uno 160 centigramos; otros de 123 con $\frac{7}{10}$ milésimos, y pesan cada uno 155 centigramos. Los núms. 8 y 9 de la lám. 9 pesan cada uno 75 centigramos y son, como los núms. 1 hasta 7, de 458 milésimos de ley, siendo, por consiguiente, los núms. 8 y 9 exactamente la mitad en peso y valor de los Agnus Dei núms. 1 hasta 7.

En un marco de ley de 931 milésimos se tallaban 66 reales de plata de don Juan I (2).

En un marco de ley de 458 milésimos se tallaban 153 con $\frac{9}{25}$ (3) Agnus Dei de los mejores del mismo monarca.

La proporción entre los dos marcos es como 2,03275: 1; lo que equivale á decir, que el primero vale 2,03275 veces más que el segundo (4), y que si de este último se sacan 153 con $\frac{9}{25}$ Agnus Dei, cada uno de los 66 reales de plata contenidos en el primero valdrá $\frac{153 \frac{9}{25} \times 2,03275}{66}$, ó sea 4 Agnus Dei con 723 milésimas partes de otro.

Después de haber operado del mismo modo respecto á los otros Agnus Dei, hemos formado la tabla siguiente, que da el valor respectivo de los diferentes Agnus Dei, comparados con el real de plata del tiempo de D. Juan I.

(1) «Lo quarto, por vos aliviar parte de la carga del diezmo en que fuistes agraviados en los tiempos pasados, é para poner verdadero valor en la moneda blanca, de las cuales vos sentiad des por agraviados en los tiempos pasados, por quanto andaba en mayor precio que non valia....»

«Cerca de la quarta rrazon que es en fecho del mandamiento de la moneda, es mi merced que los blancos valan cada uno un Cornado viejo desde veynte é dos dias del mes de Enero que agora pasó, del anno del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill é trezientos é noventa é un annos en adelante.» (Córtes de Madrid, 1391.)

(2) En el Ordenamiento de D. Juan II, fecho en 29 de Enero de 1442, se lee: «Otrosí mandé, é mando á los dichos mis Tesoreros que labran en cada una de las dichas mis casas de moneda Reales é medios Reales é quartos de Reales de Plata á la ley de once dineros é quatro granos, é á talla de sesenta é seis Reales en el marco, que es á la mesma ley, é talla que el Rey D. Enrique, mi padre, é el Rey D. JOHAN MI ABUELO, é el rey D. Enrique, mi bisabuelo, que Dios hayan, mandaron labrar, é labraron Reales de plata en sus tiempos poco más ó menos, los cuales antes que yo mandase labrar la dicha moneda de Blancas en mis regnos valian á siete maravedís é á siete maravedís é medio, é á ocho maravedís de las dichas Blancas viejas.»

(3) Como cada Agnus Dei pesa 150 gramos, dividiendo el Marco ó sean 2,304 centigramos por 150, encontraremos 153 con $\frac{9}{25}$.

(4) 458, ley de los Agnus Dei: 1 : : 931, ley de los Reales de Plata: x, de donde se saca que $x = \frac{931}{458} = 2,03277 + \frac{25}{229}$.

	Real de plata.
1.º Un Agnus Dei de 458 milésimos de ley y de 150 centigramos de peso, á la talla de 153 con $\frac{9}{23}$ por marco, vale.	0,4920
2.º Un Agnus Dei de 243 milésimos de ley y de 160 centigramos de peso, á la talla de 144 piezas por marco, vale.	0,1161
3.º Un Agnus Dei de 123 $\frac{7}{10}$ milésimos de ley y de 155 centigramos de peso, á la talla de 148 con $\frac{20}{31}$ por marco, vale.	0,059

Por consiguiente, un real de plata valia cerca de 5 *Agnus Dei* del núm. 1; de 10 del núm. 2, y 17 del núm. 3.

En el Ordenamiento de D. Enrique III de 1391, ya citado, se ve que el real de plata equivalia á *tres maravedis viejos ó diez y ocho blancos* (1), y cada blanco ó *Agnus Dei á un cornado viejo*, «..... por quanto fué fallado por maestros de monedas que vale de ley esta cantidad é aún más» (2).

De lo que antecede, podemos deducir que los *Agnus Dei* del núm. 3 fuéron los que D. Enrique III asimiló á *cornados viejos*, y el valer dichos *Agnus Dei* algo más que estos es la razon de que hayamos encontrado que 17 de ellos tenían el mismo valor que un real de plata, mientras que, segun el Ordenamiento de 1391, se necesitan 18, porque no se les da más valor que el de un *cornado viejo*, de los cuales 18 hacian un real de plata.

La época de la fabricacion de los diferentes *Agnus Dei* puede determinarse con probabilidades de acierto. El Rey mismo lo indica terminantemente en su Ordenamiento del 2 de Diciembre de 1387, cuando dice: «*por ende, por quanto Nos, por los grandes menesteres é guerras que ovimos EN ESTOS DOS ANNOS QUE AGORA PASARON, et sennaladamente quando el duc de Lancaster..... nos ovimos de mandar labrar moneda que non era de tan gran ley como la otra moneda vieja que fué mandada labrar por los Reyes nuestros antecesores é POR NOS.....*» y el valor de seis dineros nuevos, á que redujo el blanco de *Agnus Dei*, es precisamente el que tienen los *Agnus Dei* del núm. 2, de los cuales hemos encontrado que 10 hacian un real de plata, porque cada *maravedí* nuevo constaba de 10 dineros nuevos, y el real de plata de seis *maravedises* nuevos. Hemos visto que de los *Agnus Dei* del núm. 1, cinco bastaban para hacer un real de plata; en cuyo caso no se apartan mucho del valor primitivo de 1 *maravedí* nuevo, ó sexta parte de un real de plata, que regularmente tendrían cuando empezaron á ser emitidos por el Rey D. Juan I.

Queda, pues, fuera de duda, que los blancos de *Agnus Dei* de mejor ley, los del núm. 1, fuéron los primeros que se emitieron; los del núm. 2 lo fuéron du-

(1)Por doze blancos hun rreal de plata ó tres *maravedises* de moneda vieja, ó diez é ocho blancos de los que agora corren (los que se bajarán de seis dineros á un *cornado viejo*).

(2) Ver el pregon á la nota 5, del reinado de D. Enrique III, pág. 7.

rante las guerras que sostuvo Castilla, de 1385 á 1387, contra los portugueses y los ingleses.

Respecto á los blancos de Agnus Dei del núm. 3, creemos que si algunos fuéron emitidos en el último año del reinado de D. Juan I, la mayor parte lo fuéron en los tiempos de Enrique III y de D. Juan II, hasta el año 1442.

A pesar de todo lo que dice Sacz de la diferencia que debía existir entre los blancos de Agnus Dei y las monedas llamadas Blancas, ninguna de esta época, no siendo las de Agnus Dei, hemos podido encontrar que reuniese las circunstancias de las blancas.

Dicen los Ordenamientos de D. Juan II que 3 blancas nuevas hacen un maravedí, y el mismo valor atribuyen á 2 blancas viejas.

Si llamamos nuevas las que hizo labrar D. Juan II, y viejas las que emitió su abuelo, verémos que las blancas nuevas, tercera parte de un maravedí, tenían igual valor que los Agnus Dei del núm. 3; y como quiera que en un real de plata habia 6 maravedís nuevos, necesitábanse para hacer un real de plata 18 blancas novenas, iguales á 18 blancas de Agnus Dei del núm. 3.

Si dos blancas viejas formaban un maravedí, necesitábanse doce por real de plata, puesto que en un real de plata entraban, como hemos visto, cerca de 10 Agnus Dei de los del núm. 2, diferencia verdaderamente despreciable, si se atiende á lo malo de la fabricacion, á la desigualdad de peso y de ley de cada pieza, y á la necesidad de obtener una relacion exacta entre los maravedises.

Por las razones que acabamos de exponer, hemos atribuido al reinado de don Juan II los Agnus Dei del núm. 3, es decir, los de peor ley.

Los núms. 10 y 11, que son cornados viejos, pesan cada uno 65 centigramos, y de ellos entraban 18 en un real de plata. Su talla era de 353 á 354 por marco de ley de 276,51. Comparando esta ley con la de los Agnus Dei, el cornado, para guardar relacion con su peso, debería tener 295,12; pero no hay que olvidar que en el Ordenamiento de Enrique III, que dispone la asimilacion del blanco al cornado, se dice que la primerá de estas piezas valia algo más que la segunda.

DOÑA BEATRIZ DE PORTUGAL,

SEGUNDA MUJER DEL REY D. JUAN I.

(1383.—.....?)

Esta señora, hija única de D. Fernando, Rey de Portugal, casó, por fin, despues de haber estado á punto de verificarlo varias veces, con D. Juan I de Castilla, en Badajoz, el domingo 17 de Mayo de 1383. A sus bodas asistió Leon V, Rey de Armenia, de la casa de los Reyes de Chipre, y en sus capitulaciones matrimoniales se acordó que, no teniendo el Rey de Portugal hijo legítimo varon, le sucediese en el trono su hija D.^a Beatriz; que, llegado este caso, se titulase Rey de Portugal el Rey D. Juan I, su esposo; que muerto D. Fernando, fuese la Reina D.^a Leonor, su mujer, gobernadora con derechos reales, hasta que D.^a Beatriz, su

hija, Reina de Castilla, tuviese un hijo ó hija de 14 años, que subiera al trono de Portugal, y que por ello cesase D. Juan de titularse Rey de este reino.
De D.^a Beatriz no conocemos más que una moneda, que vamos á describir, y que muy probablemente se acuñó poco antes de la batalla de Aljubarrota.
Muerto D. Juan I en Alcalá de Henares, D.^a Beatriz se retiró á Valladolid, donde está enterada en el convento de Ntra. Sra. de la Merced. No dejó sucesion.

MONEDA DE D.^a BEATRIZ DE PORTUGAL.

Pesetas.

Plata de ley baja. 100

DOMINVS: MICHI: ADIVTOR: ED: EGO: DISPI—CIAM: INIMICVS:

DOMINVS: MI en dos círculos; en el campo, vuelto á la izquierda el busto coronado de D.^a Beatriz: delante, S.

Rev. ✠ BEATRICIS: DEI: G: RREGINA: CASTELE: EPOR: el campo partido en cuatro cuarteles, en el primero y en el cuarto las armas de Leon y Castilla á cuarteles; en el segundo y en el tercero las de Portugal. Plata, peso 320 centigramos. 100

(Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 9.

Esta moneda, de la cual no conocemos otro ejemplar que el que acabamos de describir, es del mismo tamaño, pero de mejor ley que las de real de plata que labraron en Portugal el Rey D. Fernando, padre de D.^a Beatriz, y el maestro de Avis, hijo bastardo de D. Pedro el Justiciero, despues de aclamado Rey de Portugal, con el nombre de D. Juan I, en 6 de Abril de 1385.

ENRIQUE EL DOLIENTE (1).

(1390.—1406.)

Murió D. Juan I, dejando por sucesor á un niño de once años, su hijo el príncipe de Asturias (2), D. Enrique, que dos años antes habia casado en Palencia (3) con la hija del duque

(1) Fué D. Enrique de mediana estatura, blanco y rubio, de reales y generosas costumbres; cuando llegó á los diez y siete años, tuvo algunas enfermedades que le gastaron la complexion; y aunque los años fuéron pocos, el entendimiento fué mucho; porque vinieron primero las canas que los años. (Gil Gonzalez: *Historia de Enrique III*, pág. 8.)

(2) Y acordaron que de allí en adelante D. Enrique se intitulasse *Príncipe de las Asturias*, y D.^a Catalina, princesa; y esto se estableció en unas Córtes que se celebraron en Briviesca, asignándole por patrimonio de su principado las Asturias y las ciudades de Jaen, Vbeda, Baeza y Andújar, con que cessó en Castilla el título de *Príncipe mayor*: así llamaban á los primogénitos de los Reyes, imitando á lo que en Inglaterra se haze, que al primogénito del Rey se le da título de príncipe de Gales desde el año 1236, cuando Eduardo, hijo del Rey Henrique el Tercero de Inglaterra, casó con D.^a Leonor (hija de S. Fernando), infanta de Castilla: y es particular advertencia que comenzó este título en aquel Reino casándose en él infante de Castilla, y en Castilla casando en ella señora de Inglaterra. La forma que guardó el Rey en esta nueva dignidad, fué sentar á su hijo en un costoso trono, púsole un manto de púrpura, en cabeza un chapeo, en mano derecha una vara de oro, y dióle paz en el rostro, titulándole *Príncipe de las Asturias*. (Gil Gonzalez Dávila: *Historia de D. Enrique III*, pág. 3.)

(3) El duque de Lancaster envió al Rey (D. Juan I) una corona de oro muy preciosa, que decia ser la preparada para coronarse Rey de Castilla: mas hallándose ya desvanecidas aquellas pretensiones por este casamiento, sola-

de Lancaster, *D.^a Catalina*, de edad de catorce años (1). En Enero de 1391 se instituyó un Consejo de regencia que empezó por rebajar el valor de diferentes monedas (2); mas como, por no avenirse los consejeros, estuviere á punto de estallar la guerra civil, tomó D. Enrique el cargo del Gobierno antes de cumplir los catorce años (3). Aceptó el pleito homenaje que le hizo el señor Juan de Bethencourt, de las islas Canarias (4). En 1394, contra la volun-

mente correspondía al que ocupaba el trono, con la corona vino también una capa de oro de mucho precio; y el Rey correspondió con recíprocos donos de joyas, alhajas, mulas y caballos de mucha estimación en Inglaterra: de suerte, que estas bodas no sólo introdujeron la paz, sino una fina y estrecha correspondencia entre los príncipes. (Florez: *Reinas Católicas*.)

(1) Fué la Reina *D.^a Catalina*, hermosa, alta y bien dispuesta en el talle y gallardía del cuerpo; tanto parecía hombre como mujer. Era muy honesta, liberal y magnífica: pero condescendió demasiado á la voluntad de sus validos. En el comer no era templada (y tal vez en la bebida, añade el padre Florez), de que le resultó una perlesía. El genio era muy llano, la condición afable.

(2) Se trató que se baxasse la moneda á su justo y verdadero valor; enfermedad que habia venido de mano en mano desde los tiempos del Rey D. Henrique el Segundo, y el Rey D. Juan el Primero, hasta los del nuevo Rey: porque D. Henrique el Segundo para dar satisfacción á la nobleza de Francia, que vino en favor suyo contra el Rey D. Pedro, su adversario, á quien en las Cortes de Burgos y en muchas escrituras y privilegios que le visto, le dan títulos de tirano y malo, subió la moneda, de que resultó subir todas las cosas á tan excesivos precios, que perecian los pueblos, y estando en Medina del Campo á instancia de las Ciudades del Reino, la mandó reducir á su justo valor, que el real que valia tres maravedis, no valiesse más de uno; y que el cruzado que valia un maravedí, que no valiesse más de dos cruzados que son tres dineros y dos meajas. Y el Rey D. Juan el Primero, en una provision suya, dada en la ciudad de Burgos en 26 de Diciembre de 1388, y acordada en las Cortes de Briviesca, mandó baxasse la moneda de los blancos, habiéndose solo suplicado los Prelados, Ciudades y nobleza de sus Reinos, por excusar los excesivos precios que en todas las cosas se habian introducido por la necesidad del tiempo ó malicia de los vendedores. No pudo esta enfermedad convalecer tan aprisa que no llegase hasta los tiempos de nuestro Rey D. Henrique, que la baxó de todo punto, y se pregonó en Madrid, y el pregon dezia: «Sepan todos que es ordenado por nuestro señor el Rey y por los de su Consejo, que por quanto los procuradores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de sus Reinos, le pidieron por merced de parte de todas las Ciudades, Villas y Lugares que quisiesse tornar esta moneda de blancos á aquella ley que fuesse razon que valia cada blanco. Por ende por fazer bien y merced á todas las Ciudades, Villas y Lugares, que tornassen los dichos blancos á valia de la lei verdadera que en ello há. Por ende tiene por bien, y es su merced, que de aqui adelante para siempre jamás, valga cada blanco un cornado por todos sus Reinos de moneda vieja, é que assi es su merced, de los mandar tornar en sus Reinos. E otrosí, que manda á los Prelados, Maestres, é Condes, é á los otros grandes Cavalleros, Escuderos, é Fijosdalgo de suso. E otrosí, á todas las Ciudades, Villas é Lugares de los dichos sus Reinos, que reciban cada blanco por un cornado de moneda vieja, en viandas, y todas las otras cosas: é que alguno, ni ningunos no sean osados de venir contra esto; so pena de la merced del dicho señor Rey, é de caer en aquella pena en que caen aquel ó aquellos que passan mandamiento de su Rey, é de su señor natural; y esto se faze; por quanto fué fallado por maestros de monedas, que vale de lei esta cuantía, é aún más. Fecha en la villa de Madrid, sábado 21 dias de Enero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, 1391 años.»—Yo Per Alfonso, la fize escribir por mandado de nuestro señor el Rey, é del su Consejo.—Yo el Duque Archiepiscopus Compostellanus.—Nos el Maestre Rui Ponce.—Pero Suarez, Garcí Gonzalez.—Y el mismo dia en presencia de mi Per Alfonso de Carvajal, escribano del Rey en su Cámara, é su Notario público en la su Corte, y en todos sus Reinos, Domingo Fernandez, Alcalde del dicho señor Rey, é Diego Lopez de Estúñiga, su Justicia mayor, fueron á pregonar este pregon, segun que en él se contiene; el cual fué leído por mí el dicho escribano, y Juan Fernandez, á pregonábalo assi: y el primer pregon fué al Palacio, y el segundo á la Iglesia de S. Salvador á do es la plaza; y el tercero á la Iglesia de S. Justo, á do pasan los Procuradores de Burgos; y el quarto pregon en la plaza. (Gil Gonzalez Dávila, *Historia de D. Enrique III*, págs. 48 y 49.)

(3) No habiendo cumplido los catorce años nuestro Rey.... y cansado en aquella edad menor de la codicia y ambicion de tantos, determinó de poner sobre sus hombros el cargo de sus Coronas.... y como lo pensó lo executó en el Agosto deste año (1393), en el convento de las Huelgas de Burgos.... y se hizo con aplausos y aparatos de Majestad, estando presentes el Obispo de S. Ponce, Arzobispo de Santiago, Duque de Benavente, Maestre de Calatrava, y otros señores, y dixo el Rey con voz alta: Supiessen todos se encargaba del gobierno de su Reino, que de allí adelante ninguno se llamase su tutor ni gobernasse.» (Gil Gonzalez Dávila: *Historia de D. Enrique III*, página 86.)

(4) Messire Juan de Bethencourt, señor de Bethencourt y de Granville, de una noble casa de Normandia, fué el que se apoderó de las islas Canarias, donde, á fuerza de valor, de perseverancia y de prudencia, logró dominarlas. El rey D. Enrique III le habia diferentes veces auxiliado con hombres y dinero, y agradecido Juan de Bethencourt, le hizo pleito homenaje del país conquistado. D. Enrique III, á su vez, le autorizó para repartir tierras, acuñar mo-

tad de D. Enrique III, invadió el maestre de Alcántara (1), las tierras de Granada, después de haber desafiado al Rey moro, y pereció en la pelea con la mayor parte de su pequeño ejército cristiano. En una asamblea de prelados y doctores reunidos en Alcalá de Henares, se resolvió apartarse de la obediencia del anti-Papa Benedicto XIII (Pedro de Luna), y nombrar una junta que entendiéndose en las cosas eclesiásticas hasta que hubiera en la Iglesia un solo é indubitado Papa (2). En 1403 mandó D. Enrique III dos embajadores á Timur-Lenck (3), y en 23 de Diciembre de 1406 murió en Toledo, á los 27 años de edad. De su esposa, D.^a Catalina, tuvo en Segovia el 14 de Noviembre de 1401, á D.^a María, que casó con D. Alfonso V de Aragon; poco después tuvo á D.^a Catalina, que fué mujer de D. Enrique, hermano de D. Alfonso V de Aragon; y por último, en Toro, el día 6 de Mayo del año 1405, al infante D. Juan, que le sucedió (4).

neda y cobrar el quinto de las mercaderías que de aquellas islas condujeran á España. (*Viajeros célebres é Historia de España*: J. Lafuente, parte 2.^a, libro 5.^o)

(1) Don Martín Yañez de la Barbuda, de nacion portugués.... sucedió que vino al maestre un ermitaño llamado Juan Sago, que pasaba por santo y profeta. Este le prometió, en nombre de Dios, que le habia revelado, que alcanzaria grandes victorias de los moros, y renombre de Poderoso y Magnánimo, si desafiaba á toda la morisma. Persuadido el Maestre, envió á decir al Rey Yussuf de Granada, que la Religion cristiana era la sola verdadera, y que la de Mahoma era falsa y engañosa, y que si el Rey moro se atrevia á sostener lo contrario, le desafiaba ciento contra doscientos, y mil contra dos mil. No sirvieron las advertencias del rey D. Enrique III para que desistiese el Maestre, y el domingo de Cuasimodo, 26 de Abril de 1394, entró en la tierra de Granada seguido de trescientas lanzas y de cinco mil hombres de á pié. El rey moro juntó un ejército de cinco mil ginetes y de más de cien mil peones, y cayó sobre los cristianos. El Maestre murió en la pelea con la mayor parte de sus caballeros, de la gente de á pié mil y doscientos se salvaron, los demás fueron presos ó matados. (Gil Gonzalez Dávila: *Historia de Enrique III*; y Lafuente, *Historia de España*, parte 2.^a, libro 3.^o)

(2) Léase el capitulo 58 de la *Historia* de Gil Gonzalez Dávila, páginas 157, 158 y 159.

(3) Los primeros embajadores fueron Payo Gomez de Soto Mayor, señor de la casa de Soto Mayor, y Hernan Sanchez de Palazuelos, natural de la villa de Arévalo, que tenía su casa cerca de la parroquia de S. Miguel de esta villa. Asistieron á la famosa batalla, en la cual Bayaceto fué hecho prisionero por Timur-Lenck. Los segundos embajadores fueron Ruy Gonzalez de Clavijo, el maestro fray Alonso Paez de Santa Maria, del orden de predicadores, y Gomez de Salazar; se pusieron en viaje un Lunes 22 de Mayo de 1405, y volvieron un jueves 29 de Mayo de 1405. Ruy Gonzalez de Clavijo escribió un *itinerario asaz curioso*, y se halla á continuacion de la Crónica de D. Pedro Niño, conde de Buelna, que publicó Llaguno y Amírola, con el titulo de *Historia del Gran Tamerlan... y relacion de la embajada, que Ruy Gonzalez de Clavijo hizo por mandado del muy poderoso rey y señor don Enrique III de Castilla*. (Gil Gonzalez Dávila: *Historia de Enrique III*; y Lafuente, *Historia de España*, parte 2.^a, libro 3.^o)

(4) Suspiraba el Reino por sucesion varonil; y aunque la Reina se habia manifestado fecunda, muy léjos de fomentar las esperanzas á que daría á luz algun varon, se cerraban las puertas al deseo, pronosticando la complexion de los Reyes una esterilidad irremediable. La Reina se puso demasíadamente gruesa, y el Rey notablemente delicado. Estando ya fuera de esperanza unos y otros, tuvieron todos el consuelo de que naciese por cierto modo milagroso (como atestigua el obispo de Palencia), un principe que sucediese en el Reino, á quien pusieron el nombre de D. Juan, en memoria de los abuelos. (Padre Florez, *Reinas Católicas*.)

MONEDAS DE ENRIQUE III.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro.—Doblas.	40
Oro.—Medias doblas.	40
Plata.—Reales con letras alemanas.	5
Plata.—Medios reales de los mismos.	10
Plata.—Reales con HEN coronados.	3
Plata.—Medios reales.	6
Plata.—Cuartos de reales.	30
Plata de vellon.—Cabeza de frente.	20
Vellon.—Con E-N-R-I en el campo del reverso.	3
Vellon.—Con L-E-O-N en el campo del reverso.	20
Vellon.—Con cuatro anillos en el campo del reverso.	5
Vellon.—Con cabeza de perfil y reverso del castillo de 4 á.	8
Vellon.—Con leones y castillos de 2 á.	3

Pesetas.

1. ✠ ENRICVS: DEI: GRA: REX: CASTELLE. Dentro de una orla doble de ocho semicírculos y de ocho ángulos, un castillo de tres torres; abajo S.

Rev. ✠ XPS: VINCIT: XPS: REGNAT: XPS. Dentro de la misma orla, un leon coronado, vuelto á la izquierda. Oro. Peso 450 centigramos. 40

(Conde de Ezpeleta, Madrid.) Lám. 9.

2. ✠ ENRICVS ★ DEI ★ GRACIA. Dentro de una orla como las del núm. 1., un castillo; debajo el puente de Segovia.

Rev. ✠ XSP ★ VNCIT ★ PS ★ REGN. Mismo tipo que el reverso del núm. 1. Oro. Pesa 225 centigramos.

(A. H.) Lám. 9.

3. ✠ ENRICVS ★ DEI ★ GRACIA ★ REX ★ CA. Mismo tipo que el anverso del núm. 1; abajo del castillo, S.

Rev. ✠ XPS ★ VINCIT ★ XPS ★ REGNAT ★ XPS ★. Mismo tipo que el reverso del núm. 1. Oro. Pesa 450 centigramos.

(A. H.) Lám. 9.

4. Misma leyenda y mismo tipo que el del reverso de la moneda núm. 3; abajo del castillo el puente de Segovia.

Rev. Igual en todo al reverso de la moneda núm. 3. Oro. Pesa 450 centigramos.

(A. H.) Lám. 9.

5. ✠ DOMINVS: MICHI: ADIVTOR. En el campo con caracteres alemanes, EN coronadas.

- Rev.* † ENRICVS: REX: CASTELL. Dentro de una orla de cuatro semicírculos un castillo de tres torres; debajo S. Plata. Medio Real. Pesa 110 centigramos. 5
(A. H.) Lám. 9.
6. † DOMINVS: MICHI: ADIVTOR: ETEGODI—SPICIAM: INIMICOS: MEOS: en dos círculos. En el campo EN coronadas (la N de forma alemana).
Rev. † ENRICVS: DEI: GRACIA: REX: CASTELE. En el campo, las armas de Castilla y Leon á cuarteles dentro de una orla doble de cuatro semicírculos; abajo B. Plata. Pesa 345 centigramos. 5
(A. H.) Lám. 9.
7. † DOMINVS: MICHI: ADIVTOR: ETEGOD—ISPICIAM: INIMICOS: ME ★. En el campo, en caracteres alemanes EN coronados.
Rev. Igual al reverso de la moneda núm. 6. Plata. Pesa 260 centigramos. 5
(A. H.) Lám. 9.
8. † ENRICVS: MICHI: ADIVTOR: EDEGO—DISPICIAM: INIMICO ★. En el campo de letra alemana EN coronadas.
Rev. † ENRICVS: DEI: GRACIA: REX: CAS..... En el campo, las armas de Castilla y Leon á cuarteles dentro de una orla doble de cuatro semicírculos; abajo S. Plata. Pesa 335 centigramos.. . . . 5
(A. H.) Lám. 9.
9. † DOMINVS : MICHI : ADIVTOR : ET EG ODISPICIAM: INIMICO: ○. En el campo, de letra alemana EN coronadas.
Rev. Igual al reverso del núm. 8. Plata. Pesa 260 centigramos. 5
(A. H.) Lám. 9.
10. † XPS ★ VINCIT XPS ★ REGNAT ★. Dentro de una orla doble de ocho semicírculos y de ocho ángulos HEN coronadas (las dos últimas letras ligadas).
Rev. ENRICVS ★ DEI ★ GRACIA ★ REX ★ CASTE. Dentro de una orla igual á la del anverso, las armas de Castilla y Leon á cuarteles; abajo V. Plata. Pesa 320 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 10.
11. † X PS: VI..... Dentro de una orla doble de ocho semicírculos HEN coronadas (las dos últimas letras ligadas).
Rev. † ENRICVS: DEI: GR..... Dentro de una orla doble de ocho semicírculos, las armas de Castilla y de Leon á cuarteles; arriba B. Plata. Medio Real. Pesa 120 centigramos. 6
(A. H.) Lám. 10.

12. ✠ XPS: VINC... ✠ XPS ✠... XPS ✠. Tipo igual á el del anverso núm. 11.
Rev. ENRICVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ REX ✠ CAST. Mismo tipo que el del reverso de la moneda núm. 11; abajo de las armas, S. Plata. Peso 320 centigramos. 3
 (A. H.) Lám. 10.
13. ✠ XPS ✠ VINCIT ✠ XPS ✠ REGNAT. Dentro de una orla semejante á la de la moneda núm. 10, HEN coronados (las dos últimas letras ligadas).
Rev. ✠ ENRICVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ REX ✠ CA. Tipo igual al reverso de la moneda núm. 10; abajo de las armas el acueducto de Segovia. Plata. Peso 320 centigramos. 3
 (A. H.) Lám. 10.
14. ✠ XPS ✠ VINCIT ✠ XPS ✠ R. En el campo, HEN coronados (las dos últimas letras ligadas).
Rev. ✠ ENRICVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠. En el campo, las armas de Castilla y Leon á cuarteles; debajo de ellas el acueducto de Segovia. Plata. Medio Real. Peso 160 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 10.
15. ✠ ENRICVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ REX ✠. Dentro de cuatro semicírculos dobles EN ligados y coronados.
Rev. ✠ ENRICVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ REX ✠. Dentro de cuatro semicírculos dobles, un castillo de tres torres; abajo el acueducto de Segovia. En el campo, alrededor del castillo tres estrellas. Plata. Pesa 170 centigramos. 6
 (Olin y Duaso, Madrid.) Lám. 10.
16. ✠ ENRICVS ✠ DEI: GRACIA: R. En el campo HEN coronadas, la E y la N ligadas.
Rev. ENRICVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ R. Mismo tipo que el reverso de la moneda núm. 14. Plata. Medio Real. Pesa 150 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 10.
17. ✠ XPS ✠ VINCIT ✠ XPS. Dentro cuatro dobles semicírculos EN ligadas y coronadas.
Rev. ✠ ENRICVS ✠ DEI ✠ GRA... En el campo, un castillo y debajo el acueducto de Segovia. Plata. Cuarto de Real. Pesa 85 centigramos. 30
 (A. H.) Lám. 10.
18. ✠ ENRICVS: DEI: GRACIA: REX: C. Busto coronado de frente.
Rev. ENRICVS: DEI: GRACIA: REX. Dentro de cuatro semicírculos un castillo y debajo S. Plata de vellon. 20
 (A. H.) Lám. 10.

19. ✠ ENRICVS: REX: LEGIONIS. Cabeza de perfil coronada.
Rev. ✠ ENRICVS: REX: CASTELLE. Una cruz equilateral; en cada ángulo de la cruz una de las letras ENRI. Vellon. Pesa 240 centigramos. 3
 (A. H.) Lám. 10.
20. Mismo tipo que el anverso de la moneda núm. 19.
Rev. ✠ ENRICVS: REX: CATELLE. Una cruz equilateral; en cada ángulo de la cruz una de las letras LEON. Vellon. Pesa 240 centigramos. 20
 (A. H.) Lám. 10.
21. ✠ ENRICVS..... REX. Perfil coronado á la izquierda.
Rev. ENRICVS..... Cruz equilateral, y en cada uno de los ángulos un anillo. Vellon. Pesa 130 centigramos. 5
 (A. H.) Lám. 10.
22. ENRICVS REX. Perfil coronado con el manto real, á la izquierda.
Rev. CASTELLE : ELEGIONI. Castillo de tres torres; abajo B. Vellon. Pesa 100 centigramos. 4
 (A. H.) Lám. 10.
23. ENRICVS : R : Perfil coronado, con el manto real, á la izquierda.
Rev. ENRICVS : REX : CASTE :. Castillo de tres torres; abajo S. Vellon. Pesa 80 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 10.
24. ✠ ENRICVS : REX : LEGI..... Cabeza coronada de perfil en el campo.
Rev. ✠ ENRICVS REX : CAST. Castillo de tres torres; debajo V. Vellon. Pesa 120 centigramos.. . . . 8
 (A. H.) Lám. 10.
25. ENRICVS ★ DEI ★ GRACIA. Dentro de un cuadrilátero de ángulos agudos, un castillo de tres torres y debajo el acueducto de Segovia.
Rev. ✠ XPS ★ VINCIT ★ XPS. Dentro de un cuadrado, un leon. Vellon. Pesa 105 centigramos. 3
 (A. H.) Lám. 10.
26. ✠ ENRICVS : DEI : GRACIA : REX. Dentro de una orla de seis semicírculos, un castillo de tres torres y debajo la letra B.
Rev. ✠ ENRICVS : DEI : GRACIA : REX : Dentro de una orla doble de seis semicírculos, un leon. Vellon. Pesa 170 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 10.

27. ✠ ENRICVS : REX LEGIO. Dentro de una orla de cinco semicírculos, un león.
Rev. ✠ ENRICVS : REX : CASTE. Dentro de una orla de cinco semicírculos, un castillo de tres torres y debajo la letra S. Vellon. Pesa 130 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 10.
28. ENRICVS. Busto coronado, con manto real, vuelto á la izquierda.
Rev. ENRICVS : DEI : GR... Castillo de tres torres y debajo una venera. Vellon negro. Pesa 85 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 10.
29. ENRICV... Busto coronado á la izquierda.
Rev. ✠ S. REX : CASTELL. Castillo de dos torres con una cruz encima; á la derecha de la cruz E. y á la izquierda S. Vellon. Peso 80 gramos.. . . . 2
 (A. H.) Lám. 10.
30. ✠ ...CVS. Busto coronado á la izquierda, con el manto real.
Rev. ENRI CVS REX. Castillo de dos torres; á la derecha y á la izquierda de la cruz, una venera. 2
 (A. H.) Lám. 10.

Las monedas núms. 1, 3 y 4 son unos Enriques de oro que tienen de ley cerca de 960 milésimas, y de peso 450 centigramos; pero por el uso pueden haber perdido una decígrama de su peso primitivo. En estas condiciones salvo el número ordinal *Quartus*, que no aparece en sus leyendas, están aquellas monedas de todo punto conformes con lo que refiere, acerca de las monedas de oro, el Ordenamiento del rey D. Enrique IV, hecho en Segovia el 18 de Abril de 1471, y que dice así: «Primeramente, ordeno é mando que en las dichas mis Casas de Moneda (de las Ciudades de Búrgos, Toledo, Sevilla, Segovia, Cuenca y la Coruña), se labre moneda de oro fino, é sea llamada Enriques, en que haya cincuenta piezas por marco é non más, é sea la ley de tres quilates é tres cuartos, é non menos: los cuales sean de muy buena talla, é que non sean tanto tendidos como los que fasta aquí han labrado, salvo que sean como los primeros Enriques que Yo mandé labrar en Sevilla, que se llaman de la silla baja, é que de este tamaño se labren en todas las casas, é que se fagan Enriques enteros é medios Enriques, é que todos los Enriques que se labren en cada una casa, sean los dos tercios de Enriques enteros ó el un tercio de medios Enriques, é que los unos y los otros tengan de la una parte figura de un castillo é fincha todo el campo *cercado de medios compases doblados* al derredor, é que digan unas letras en derredor ENRICVS CVRTUS DEI GRATIA REX CASTELLAE ET LEGIONIS, ó lo que dello cupiere, é de la otra parte un *Leon* que asimismo fincha todo el campo con los dichos *medios*

»compases en derredor, é con unas letras al derredor que digan CHRISTVS VIN-
 »CIT, CHRISTVS REGNAT, CHRISTVS IMPERAT, ó lo que dello cupiese, é
 »debajo del castillo se ponga la primera letra de la cibdad donde se labrase,
 »salvo en Segovia, que se ponga una puente, é en la Coruña una venera, los
 »cuales dichos Enríques sean salvados uno á uno porque sean de igual peso.»

La moneda núm. 2 es un medio Enrique y pesa cabalmente la mitad de los números 1, 3 y 4, es decir 225 centigramos.

El medio Enrique núm. 2 y el Enrique entero núm. 4 tienen por marca de fábrica el acueducto de Segovia. En esta ciudad existe en la Casa de la Moneda una lápida, en la cual se lee: *Esta Casa de Moneda mandó hacer el muy alto é muy esclarecido é muy excelso Rey é Señor D. Enrique IV el año de Nuestro Salvador Jesu-Christo de MCCCCLV. E comenzó á labrar moneda de oro é de plata primero día de Mayo.* Si, ateniéndose al texto literal de esta inscripción, se niega que en Segovia existiese Casa de Moneda antes de Enrique IV, preciso será atribuir á este príncipe las monedas de oro que atribuimos á Enrique III, pues los núms. 2 y 4 fueron acuñados en Segovia, como lo demuestra muy claro el puente ó acueducto que llevan debajo del león. Lo probable es que D. Enrique IV no hiciese más que reedificar dicha fábrica, y que en ella empezase á acuñar monedas de oro ó de plata en el segundo año de su reinado.

En efecto, hemos visto en la lám. 2, núms. 25, 26 y 27, monedas acuñadas en Segovia en tiempo de Alfonso VII, y se puede asegurar que hasta Fernando III, que conquistó á Sevilla en 1248, las monedas que llevan por marca de su taller una S, fueron elaboradas también en Segovia como los denarios de Alfonso VIII, lám. 4, núms. 2 y 3. Desde entonces hasta Enrique IV no es del todo imposible que la letra S indicase, sea el taller de Sevilla, sea el de Segovia, y que, por evitar la confusión que resultaría de una misma marca monetaria para las dos ciudades, mandase D. Enrique IV que como distintivo del taller de Segovia se pusiese el puente. Lo cierto es que hay doblas, de las más antiguas del reinado de D. Enrique IV, que representan al rey sentado en una silla, las cuales llevan el nombre de Enríques de la silla baja y tienen como indicación de taller de acuñación un puente, lám. 13, núm. 1; lám. 14, núms. 8, 10 y 16, pero con la leyenda ENRICVS QVARTVS ó CARTVS. De donde parece inferirse que, aunque acuñadas en Segovia, no son de este monarca las monedas de oro que en su leyenda no llevan Enricvs Qvartvs ó Cartvs, siendo esta la razón que hemos tenido para atribuir á D. Enrique III los Enríques de oro sin número ordinal, pero de iguales tipos.

Conociendo, como conocemos, los reales y medios reales de plata de Enrique II, distintos de los de que vamos hablando, y sabiendo, como sabemos, que Enrique IV nunca omitió poner en sus monedas de plata, después de su nombre, el número ordinal CARTVS, para indicar que estas monedas pertenecían á su reinado, á Enrique III, y sólo á él, podemos atribuir los reales y medios reales de plata de la lám. 9, núm. 5, 6, 7, 8 y 9, en cuyo campo se ven las letras EN escritas en caracteres alemanes. En el Ordenamiento dispone D. Enrique IV

que dichos reales sean de ley de once dineros y cuatro granos, y que de cada marco se saquen sesenta y seis piezas, es decir, que cada pieza debia pesar 348 $\frac{1}{2}$ centigramos, que es con muy corta diferencia lo que pesan los reales núms. 6 y 8, lám. 9. El núm. 10, que debe ser medio real, no pesa más que 110 centigramos; pero hay que observar que le falta un pedazo.

Los núms. 7 y 9 que pesan cada uno 260 centigramos, y que son recortados, representan cada uno el valor de las tres cuartas partes del real.

Los reales, medios y cuartos de reales de la lám. 10, núms. 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, á excepcion de la palabra CARTVS ó QVARTVS, son idénticos de ley, fábrica y peso (término medio) á los mandados hacer en la precitada Ordenanza de 1471, en lo que toca á los reales, medios y cuartos de real de plata. Tambien se nota, en los núms. 13, 14, 15, 16 y 17, el puente ó acueducto de Segovia.

El núm. 18, que es de plata baja, tiene mucha relacion como ley y peso con los de Alfonso XI, núm. 16, de D. Pedro el Cruel, núm. 9, y de D. Enrique IV, núms. 26, 27, 28, 29 y 30.

La marca V que lleva dicho núm. 18, y que igualmente se ve en el núm. 10, se encuentra asimismo en un Piefort de Enrique IV, dibujado, lám. 16, número 38. Esta letra no es inicial de ningun nombre de las Casas de Moneda citadas en la Ordenanza de 1471, que sólo habla de seis talleres: Búrgos, Toledo, Sevilla, Segovia, Cuenca y la Coruña. No es probable que sea marca de Búrgos, poniendo V en lugar de B, porque en ningun documento anterior ó posterior se ve Búrgos escrito Vúrgos. En la dificultad que se nos presenta para aclarar este punto, tal vez nos inclinariamos á creer que dicha letra V puede ser la marca de Valladolid ó de algun otro paraje, Villalón por ejemplo, en donde, por circunstancias particulares, permitiesen labrar moneda los reyes D. Enrique III (núm. 10, lám. 10) y D. Enrique IV (núm. 38, lám. 16) (1).

Las tres monedas núms. 19, 20 y 21, lám. 10, muy raras, sin marca de fábrica, y probablemente acuñadas en Leon, han sido halladas en Astúrias por el general D. Santiago Piñeiro.

Las dos primeras, de que entran 95 en un marco, pesan 240 centigramos; la tercera, bastante gastada, llega sólo á 120 y es de distinta fábrica.

La forma de las coronas y el estilo de la fábrica nos hacen suponer que no son de D. Enrique II, y al IV no las atribuimos por no figurar en ellas la palabra *Quartus*, ni hallarse comprendidas en las de vellon, descritas en la Ordenanza de 1471.

Los números 22 y 23, el primero acuñado en Búrgos, y el segundo en Sevilla, se asemejan á los cornados de Enrique II, lám. 8, núms. 14 y 15; pero las coronas y la fábrica son de un estilo más avanzado, y no llevando el *Quartus* los creemos emitidos por D. Enrique III.

(1) Véanse las notas del Reinado de D. Enrique IV.

El núm. 24, con la marca V y la A de menor tamaño colocada en alto entre la E y la N con que empiezan la leyenda del reverso y la inscripción del anverso ENRICVS REX LEGI..... que se encuentra en los haces de los núms. 19 y 20, ha podido también ser acuñada en Leon. Su peso, de 120 centigramos, indica que el marco contenía cerca de 190 de estas piezas.

La moneda 25, cuyo peso (105 centigramos), es igual á la talla de las blancas descritas en el Ordenamiento de 1471, se diferencia de estas en que el castillo, en vez de estar rodeado de orlas cuadradas, se halla inscrito en un losanje; y como esta figura podría en rigor pasar por un cuadrado, no aseguraremos que el núm. 25 no pertenezca á Enrique IV. La mayor parte de las monedas de vellon labradas por los dos Enriques III y IV se distinguen con suma dificultad, cuando tienen la misma leyenda ENRICVS DEI GRATIA REX (1), sin ningún número ordinal; pero como muchas de ellas que lo llevan son iguales en tamaño, ley y peso, hemos continuado atribuyendo á Enrique III las que en sus leyendas no indican á cuál de estos monarcas pertenecen; por eso damos al tercero las monedas núms. 26 y 27, que tienen respectivamente por análogas las de Enrique IV, lám. 16, núms. 47, 49 y 52.

El cornado núm. 28 (lám. 10) se parece mucho á los núms. 14 y 15, lámina 8, de Enrique II, y los reversos de las monedas 29 y 30 (lám. 10) á los cornados de Sancho IV; pero son de tan mala fábrica que, á pesar de su carácter más antiguo, las creemos del penúltimo de los Enriques.

Concluirémos diciendo lo que escribía D. Manuel de Lamas: «En cuanto á las monedas de cobre, es tanta la variedad que hallo, así en el peso, como en la ley ó plata fina que contienen, que con dificultad se puede decir á qué clase corresponda cada una, ó qué parte sea del real ó del maravedí. Yo á lo menos confieso con sencillez, que mientras más comparaciones hago, más oscuridad encuentro en la verdadera correspondencia que tienen con las monedas de plata;..... y si para esto me hubiera de arreglar á las noticias que se hallan, sería menester formar una tabla en que se demostrasen por meses los diferentes valores numerarios que tuvo la moneda, y no bastaría, porque en

(1) «Otro sí, ordeno é mando, que en cada una de las dichas mis casas de moneda se labre moneda de vellon que se llamen Blancas, é que sean de talla de doscientos y cinco piezas por marco, y de ley de diez granos, y non menos, y que desto se labren blancas y medias blancas, y no otra moneda, y que de dos blancas de estas valan un maravedí, y dos medias blancas una blanca, é que de las dichas medias blancas hayan en un marco cuatrocientas é diez medias blancas, y estas dichas medias blancas tengan de la una parte un castillo cercado de orlas cuadradas é digan por letras en derredor: ENRICVS DEI GRATIA REX CASTELLÆ, ó lo que dello copiese, y al pié del castillo tenga la letra de la cibdad donde se fisiere, salvo las que se fisieren en la dicha ciudad de Segovia que tengan una puente y la de la Coruña una venera; y de la otra parte tenga un leon y las orlas cuadradas en derredor, y en las letras digan: IESVS VINCIT, IESVS REGNAT, IESVS IMPERAT, y las medias blancas tengan de la una parte un castillo en campo redondo, y la señal y letras como las blancas.»

un mismo mes en un pueblo valia una dobla distinto número de maravedís que los que valia en otro pueblo.»

Observamos que D. Enrique III mandó labrar en la Casa de Moneda de Cuenca dos especies de monedas de vellon; la primera, que llamó *Moneda de reales de á cinco dineros*, de ley de 54 granos (189 milésimos), de ciento y diez piezas por marco de mezcla, y la describe así: «é de la una parte que haya figura de un leon con sus copas, é de la otra un castillo;» la segunda, á la cual da el nombre de *Dineros llanos*, que tienen de ley un dinero y tres granos (95 milésimos), y cuya talla es de doscientas sesenta piezas por marco de mezcla, se halla descrita como sigue: «é que de la una parte haya un leon con su copa cuadrado, é de la otra parte un castillo, eso mesmo con su copa cuadrado» (1). De suerte que cada *real de á cinco dineros* pesaba 210 centigramos, y cada dinero llano 88 centigramos. Como la ley de estos últimos era la mitad de la ley de los *reales de á cinco*, resulta que dos pesos de los segundos valen tanto como un peso de los primeros; ó, lo que es lo mismo, que pesando los primeros 210 centigramos, se necesitan 420 centigramos de dineros llanos para hacer un *real de á cinco dineros*, deduciéndose de aquí que los dineros llanos, pesando cada uno 88 centigramos, eran la *quinta parte de un real de á cinco*. Este real de á cinco es probablemente la moneda llamada *Cinquen* en muchas escrituras de aquellos tiempos (2).

Si D. Enrique III hizo acuñar de estas monedas de vellon en otras fábricas que en la de Cuenca, no seria imposible que los núms. 25 y 26, acuñados en Búrgos y Segovia, fuesen el primero un *Cinquen*, y el segundo un *Dinero llano*.

Respecto al peso, que es un poco más reducido, hay que tomar en cuenta, además del desperfecto que han sufrido estas monedas en el espacio de más de cuatro siglos y medio, el poco cuidado con que se cortaban las piezas.

En escrituras del tiempo de D. Enrique III, se citan unas monedas de oro llamadas *Doblas cruzadas*..... «E yo, por facer gracia y mercet á vos el dicho infante, mi hermano..... Las quales declaro é es mi mercet que sean de cincuenta doblas castellanas el marco, é de ley de veinte y quatro quilates menos quarto.....» (3). «Yo tengo por mias é como mias doscientas y cincuenta doblas castellanas cruzadas, de buen oro é de justo peso, que sean de cincuenta doblas castellanas el marco de oro, de ley é talla veinte é quatro quilates menos quarto.....» (4).

Estas doblas cruzadas eran, así lo creemos, semejantes, si no idénticas, á las de Enrique II, lám. 7, núm. 1. El nombre de *Cruzadas* les venia probablemente de las dos barras cruzadas, en cuyos ángulos estaban colocadas las armas de Leon y Castilla, y este era, en efecto, el medio de distinguirlas de las

(1) Véanse los documentos justificativos..

(2) Idem, idem, idem

(3) Idem, idem, idem..

(4) Idem, idem, idem.

otras, que tenían en el reverso un leon que ocupaba el campo entero (lámina 7, núms. 3, 4, 5 y 6).

Del texto de todas las escrituras que hablan de las doblas castellanas cruzadas, se desprende que estas monedas eran de ley de veinticuatro quilates menos cuarto (980 milésimas).

Estas cruzadas son las que Saez (1) llama de la Banda, atribuyéndolas, no sabemos por qué, á D. Juan I.

En los privilegios anteriores á D. Juan II, no se da á estas doblas otra calificación que la de cruzadas: además, la ley de las doblas de la Banda ensayadas por D. Manuel de Lamas era de diez y nueve quilates en las unas y de diez y siete en las otras.

En su Ordenamiento de 1442, manda D. Juan II que se labren doblas de la Banda á la ley de diez y nueve quilates de oro fino y de talla de cuarenta y nueve piezas al marco; y dice también que las que se acuñaban antes de 1442 en la Casa de Moneda de Málaga y en otras partes eran iguales de ley y de talla á las mandadas hacer por este Ordenamiento.

La ley de todas las doblas que hemos hecho ensayar no pasa nunca de diez y nueve quilates; por lo cual, así como por otras razones que expondremos en la descripción de las monedas de D. Juan II, estamos persuadidos de que todas las doblas llamadas de la Banda son del reinado de este príncipe.

DON JUAN II.

(1406—1454.)

Proclamado rey en Toledo á la edad de veintidos meses, tuvo por tutores á la reina viuda, su madre, y á su tío D. Fernando, el cual, con su honradez y su firmeza evitó á Castilla los males que suelen ir anejos á las minorías. Este D. Fernando, el de Antequera, era hijo de D.^a Leonor, hermana de padre y madre del rey D. Martín de Aragón, que habia muerto el 31 de Mayo del mismo año, y al cual fué llamado á suceder, dejando así (1412) por única tutora del joven D. Juan II, su sobrino, á la reina madre D.^a Catalina, que falleció el día 1.^o de Junio de 1418, cinco años despues que D. Fernando. De este príncipe fueron hijos el infante D. Alfonso que casó en 1415 con la infanta de Castilla D.^a Maria, y una princesa de este mismo nombre, cuyas bodas con el rey D. Juan II se celebraron en Medina del Campo á 20 de Octubre de 1418. Declarado mayor de edad en Córtes celebradas en Madrid, á 7 de Marzo de 1419, no por eso gobernó D. Juan, ni hizo más que cambiar de tutela entregando todos los negocios del reino á su favorito D. Alvaro de Luna (2). Y así siguieron las cosas hasta que

(1) *Monedas de Enrique III*, pág. 217, núm. 703.

(2) D. Alvaro de Luna era hijo bastardo del aragonés D. Alvaro de Luna, señor de Cañete y Jubera, copero mayor que habia sido del rey D. Enrique: habíale tenido de una mujer de humilde clase y no muy limpia fama, llamada Maria de Cañete. El joven D. Alvaro de Luna habia venido por primera vez á Castilla en 1404, en compañía de su tío D. Pedro de Luna, nombrado arzobispo de Toledo por el anti-papa Benito XIII, de la ilustre familia aragonesa de los Lunas. Las relaciones de aquel prelado con Gomes Carrillo de Cuenca, ayo del rey niño D. Juan, proporcionaron al joven D. Alvaro entrar de paje en la cámara del rey. (Fuente, *Historia de España*, parte 2.^a, libro 3.^o)

al cabo de treinta y seis años de rebeliones y de guerras, promovidas por los grandes, los infantes de Aragon y el príncipe de Asturias D. Enrique, lograron estos separar al monarca del favorito y obtener contra este último una sentencia de muerte, que tuvo efecto en Valladolid el 2 de Junio de 1453 (1). Trece meses despues (21 de Julio de 1454) murió en la misma ciudad el rey D. Juan II. En su reinado ganaron los cristianos contra los moros de Granada (1.º de Julio de 1431) la célebre batalla de la Higuera ó de Sierra Elvira (2). De su primera mujer D.ª Maria de Aragon, tuvo D. Juan II á D.ª Catalina (5 de Octubre de 1422) (3), que vivió dos años; á D.ª Leonor (4), que falleció tambien de corta edad; á D. Enrique (5) (5 de Enero de 1425), que le sucedió y á D.ª María, no mencionada en los autores, y que yace en el convento de San Agustin de la villa de Dueñas (6). La reina D.ª Maria de

(1) juntó el rey su consejo, en el que no habia un amigo de D. Alvaro, y manifestaron todos que estaba apoderado del reino, que tenia muchas villas, fortalezas y castillos, que era muy amado y muy temido de todos los suyos, y que creirian que volveria á la gracia del rey, y que para evitarlo y que pudiese el rey apoderarse de sus fortalezas, convenia quitarle la vida. Todos convinieron en la sentencia excepto el arzobispo de Toledo, que como era causa de muerte, se salió del consejo. Dada la sentencia, encargaron que cuidase de la ejecucion Diego Lopez de Estúñiga... é que fuese en Valladolid.

El cronista Perez de Guzman hace el siguiente retrato de D. Alvaro de Luna: «Fué, dice, este maestre é condestable de cuerpo muy pequeño, é flaco rostro: miembros bien proporcionados, calvo, los ojos pequeños y muy agudos, la boca honda é malos dientes; de gran corazon, osado, y muy esforzado, astuto y sospechoso, dado mucho á placeres, fué gran caballero de toda silla, bracero, buen justador, trovaba é danzaba bien.» (Lafuente, *Historia de España*, part. II, libro III.)

(2) Segun el padre Sigüenza, esta batalla de Sierra Elvira es una de las que Felipe II hizo pintar en el monasterio del Escorial en la sala llamada de las Batallas, copiada de un antiguo lienzo. (Lafuente, *Historia de España*, parte II, libro III.)

(3) D.ª Catalina nació en Illescas, y fué jurada por sucesora de los reinos. Para esta celebridad mandó el rey hacer en una gran sala del Alcázar de Toledo, un magnifico trono levantado del suelo, cubierto de ricos bordados, como se acostumbra en las Cortes generales. Siéntase el rey en una silla ricamente guarnecida, teniendo al lado derecho una cama preciosa para la infanta, á cuyos lados estaban de una parte D.ª Juana de Mendoza, mujer del almirante, doña Elvira de Portocarrero, mujer de D. Alvaro de Luna, señor de Santisteban, y otros señores de la corte y de la ciudad. A la otra parte, los obispos de Cuenca, Zamora y Orense. Al lado izquierdo del rey estaban el infante D. Juan, el almirante D. Alfonso Enriquez y el conde D. Luis de la Cerda, conde de Medinaaceli, el maestre de Calatrava, el conde de Benavente, D. Diego Perez Sarmiento, repostero mayor del rey, D. Diego Gomez de Sandoval, adelantado de Castilla, D. Alvaro de Luna y otros muchos caballeros, y multitud de gente, á quienes en nombre del rey dijo el obispo de Cuenca, que debian dar á Dios muchas gracias por haber concedido al rey en tan corta edad (de 18 años) sucesion legitima de tan alta y noble señora, como era la muy excelente reina D.ª Maria; y aunque podian esperar mayor placer, de que Dios les concediese sucesion varonil, debian por entonces reconocer primogénita heredera de estos reinos á la señora princesa D.ª Catalina, que alli estaba, recibíendola por reina y señora, para en caso de faltar el rey, sin dejar infante, á cuyo fin se ordenaba aquel Congreso.

Acabada la oracion del obispo, el infante D. Juan llegó á la cama donde estaba la princesa, y la besó la mano, haciendo en las del rey juramento y pleito homenaje de tenerla por reina y señora, caso de no haber hijo legitimo, con las demás individualidades acostumbradas, á que se siguió el homenaje de los demás en manos del infante don Juan, teniendo el obispo de Cuenca el misal y la cruz en que se hacia el juramento. Celebróse aquella accion con muchos festejos: hubo un torneo de sesenta caballeros ricamente adornados. Pero quedóse todo en unos buenos deseos, pues pasando la reina de Segovia á Madrigal, murió alli la princesa en Setiembre de 1424. (Florez, *Reinas Católicas*.)

(4) Fué jurada sucesora en Búrgos, despues de la muerte de su hermana, pero tambien murió de corta edad. (Florez. *Reinas Católicas*.)

(5) El príncipe fué jurado por Abril en el Refectorio de San Pablo en Valladolid, adornado con magnificencia en la forma que el alcázar de Toledo, para jurar á la princesa D.ª Catalina. El príncipe estaba léjos de San Pablo, en la calle de Teresa Gil, donde nació; y el almirante montado en una mula, le llevó en los brazos al convento, muy acompañado de caballeros, trompetas y varios instrumentos, con cuya pompa y regocijo público fué colocado en la cama prevenida para esto, sentándose á sus lados muchas grandes señoras; y luego vino el rey con el infante D. Juan, con el Condestable y muchos prelados y señores. El de Oropesa traía delante del rey la espada: el adelantado de Castilla un cetro de oro, que el rey puso en la mano á su hijo D. Enrique, como Príncipe de Asturias, que luego fué jurado en la conformidad que la princesa D.ª Catalina. (Florez, *Reinas Católicas*.)

(6) (Florez, *Reinas Católicas*.)

Aragón falleció en Villacastín (1445) (1). Casado en segundas nupcias por intrigas de don Alvaro de Luna (2) con D.^a Isabel de Portugal, hija del infante D. Juan y nieta del rey don Juan I de aquel reino, tuvo en 22 de Abril de 1421 á D.^a Isabel, que llegó á ser reina, y en 1433 á D. Alfonso, que fué aclamado rey en contra de su hermano D. Enrique IV y murió cerca de Avila á los quince años no cumplidos. Vivamente afectada por la muerte de su esposo, retiróse la reina D.^a Isabel de Portugal á Arévalo, donde acabó sus días el lunes 15 de Agosto de 1496 (3).

MONEDAS DE JUAN II.

(Precio mercantil actual.)

	Posetas.
Oro.—Pieza de veinte doblas.	2.000
Oro.—Idem de diez doblas.	1.200
Oro.—Doblas de la banda.	25
Plata.—Reales con su cabeza.	80
Plata.—Reales sin su cabeza de 5 á.	25
Plata.—Medios reales.	25
Plata.—Cuartos ó quintos de reales.	50
Vellon.—Agnus Dei.	2
Vellon.—Con el escudo de la banda.	50
Vellon.—Con cabeza.	6
Vellon.—Con castillo y leones.	1

(1) La reina D.^a María no llegó á ver este suceso (la batalla de Olmedo) por haber muerto en Villacastín, antes de la batalla, como también su hermana la reina viuda de Portugal D.^a Leonor, que falleció en Santo Domingo el Real de Toledo, antes que nuestra reina, en 18 de Febrero de aquel año de 1445. Una y otra murieron de veneno, segun la prontitud y efectos de la muerte; pues D.^a Leonor acabó de repente despues de recibir un remedio casero: D.^a María no sintió más enfermedad que dolor de cabeza, y el cuarto día murió. Los cuerpos de las dos se llenaron igualmente de ronchas despues de fallecer, y por tanto se creyó haber fallecido por venenos, y aún leemos que en el proceso actuado contra D. Alvaro de Luna, se halló haber influido en dar yerbas á las dichas reinas. D.^a María se mandó enterrar en la real casa de Guadalupe, donde yace. Una memoria que tengo del estado actual, refiere ser caja de madera aferrada de láminas de bronce, y que fué trasladada con la urna del rey su hijo en el año 1618. El nicho donde yace la reina tiene un precioso adorno de piedras finas, y su efigie se mira de rodillas con tocas y manto real, que pende en la cabeza. (Florez, *Reinas Católicas*.)

(2) Aunque desagradó á D. Juan II, cuando lo supo, que negocio tan grave se hubiese tratado sin su consentimiento, mucho más cuando él deseaba casarse con Radagonda, hija primogénita del rey de Francia, no tuvo valor para oponerse á la voluntad del favorito... Sucedióle á D. Alvaro de Luna con haber proporcionado al rey D. Juan II esta esposa, lo que al ministro Alburquerque cuando puso al rey D. Pedro en ocasion de entablar amorosos tratos con D.^a María de Padilla; que queriendo afianzar sobre una base sólida su favor y hacerle indestructible, se labraron su propia ruina. El rey D. Juan se aficionó á su nueva esposa, y como al propio tiempo hubiera comenzado á disgustarse del favorito que se habia tomado la libertad de deparársela sin consultar su voluntad, hizo participante á la reina del disgusto que ya hacía el Condestable sentia, y halló muy dispuesta á perder el valido la misma que le debía la corona, y aún tomó á su cargo preparar convenientemente la prision del Condestable. Pero mantúvose esto secreto, y el rey y la reina se vinieron á Valladolid. (Lafuente, *Historia de España*, part. II, libro III.)

(3) Fué tal el sentimiento de la reina con la muerte del rey, que sorprendiéndola el dolor, la quitó la claridad de las potencias, y quedó poco ó nada capaz en el manejo de las cosas políticas, manteniéndose por esto retirada (como despues su nieta la reina D.^a Juana), sin mezclarse en los negocios de la Corte. Padeció una larga enfermedad, ó por mejor decir, dos: una de la debilidad de la cabeza; otra la corporal, que la acabó despues de cuarenta y dos años de viudez: pues falleció en Arévalo en el día de la Asuncion de la Virgen, lunes 15 de Agosto del año 1496, reinando ya su hija D.^a Isabel. Enterráronla en la misma villa de Arévalo en el convento de San Francisco, donde se mantuvo ocho años y nueve meses, hasta que su hija D.^a Isabel la Católica, la trasladó al real monasterio de Miraflores de Búrgos, para que descansase con el cuerpo del rey D. Juan su marido. (Florez, *Reinas Católicas*.)

Pesetas.

1. **✠ DONMVS : IOHANES : DEI : GRACIA : REX : CASTELLE : LEGIONIS** . En un campo cuya orla compuesta de veinte semicírculos que rematan en hojas, está el rey armado de todas piezas, con espada en la mano derecha y escudo con la banda en el brazo izquierdo, sobre un caballo ricamente caparazonado.
Rev. **✠** Misma leyenda y mismas orlas que en el anverso. En el campo las armas de Castilla y Leon á cuarteles; debajo del primer leon una S, igual letra encima del segundo. Dobra de veinte doblas. Oro, peso 9.050 centigramos. 2.000
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 11.

2. **✠ IOHANES : DEI : GRACIA : REX : LEGI**. En el campo, el escudo de la Orden de la Banda.
Rev. **✠ IOHANES ❁ DEI ❁ GRACIA ❁ REX ❁ CASTE**. Las armas de Castilla y Leon á cuarteles en el campo debajo de la cruz de la leyenda S. Dobra de la banda. Oro, pesa 468 centigramos. 25
(A. H.) Lám. 11.

3. **✠ IOHANES ❁ DEI ❁ GRACIA ❁ REX ❁ CASTELLE ❁**. En el campo, el escudo de la Orden de la Banda, arriba B.
Rev. **✠ IOHANES ❁ DEI ❁ GRACIA ❁ REX ❁ CASTELLELEL ❁**. Las armas de Castilla y Leon á cuarteles. Dobra de la Banda. Oro, pesa 468 centigramos. 25
(A. H.) Lám. 11.

4. **✠ IOHANES : DEI : GR...** Cabeza coronada del rey á la izquierda.
Rev. **✠ IOHANES : DEI : GRACI**. Castillo con tres torres, debajo T. Vellon, pesa 90 centigramos. 6
(A. H.) Lám. 11.

5. **✠ IOHA ❁ B ❁ NES ❁ DEI**. Cabeza coronada del rey, á la izquierda.
Rev. **✠ IOHANES : DEI : GRACIA : RE**. Leon en un campo limitado por cinco semicírculos. Cobre, pesa 55 centigramos. 6
(A. H.) Lám. 11.

6. **✠ IOHANES : DEI : GRACIA : REX**. Leon en un campo limitado por seis semicírculos.
Rev. Misma leyenda; castillo de tres torres en un campo limitado por seis semicírculos. Cobre, pesa 155 centigramos. 1
(A. H.) Lám. 11.

7. **✠ IOHANES : REX : LEGIONIS**. Escudo de la Orden de la Banda.

- Rev.* ✠ IOHANES : REX : CASTE... Armas de Castilla, debajo letra ilegible. Vellon. 50
(*Rojas, Madrid.*) Lám. 11.
8. ✠ DOMINVS : IOHANES : DEI : GRACIA : REX : CASTELLE : LE : G.
En un campo, cuya orla de diez y seis semicírculos rematan en un adorno de tres perlas, está un casco, con cimera y corona real de Castilla, encima del escudo de la Orden de la Banda.
Rev. ✠ DOMINVS : IOHANES : DEI : GRACIA : REX : CASTELLE LEGION. En el campo, con iguales orlas que las descritas en el anverso, están las armas de Castilla y Leon á cuarteles. Entre el primer castillo y el primer leon, encima de la orla y debajo de la cruz que precede á la leyenda una S. Dobra de 10 doblas. Oro, pesa 4.502 centigramos. 1.200
(*Biblioteca imperial de Paris.*) Lám. 12.
9. ✠ IOHANES : SECUNDUS : REX : CASTELLE. Busto del rey, á la izquierda, con corona y manto real.
Rev. ✠ IOHANES * DEI * GRACIA * REX * CASTELLE: En un campo redondo, cuatro semicírculos en los cuales están las armas á cuarteles de Castilla y Leon; debajo de la cruz de la leyenda, B. Real de plata. 80
(*Manuel Cerdá, Valencia.*) Lám. 13.
10. ✠ IOHANES * DEI * GRACIA * REX * CASTELLE: Dentro de una orla de ocho semicírculos que rematan en adornos de tres perlas IOHN debajo de una corona; abajo, en el mismo campo, A á la derecha, y á la izquierda de esta letra un adorno parecido al que está en el caparazon del caballo de la dobla de veinte doblas, lám. 11, núm. 1.
Rev. ✠ Iguales inscripciones y orlas en derredor del campo en el cual están á cuarteles las armas de Castilla y Leon. Real de plata, pesa 340 centigramas. 25
(*Gil y Gil, Valladolid.*) Lám. 12.
11. ✠ DOMINVS : MICHI : ADIVTOR : ET : EGO : DI— SPICIAM : INIMICOS : MEOS en dos círculos. En el campo, abajo de una corona iohu de letra alemana.
Rev. ✠ IOHANES : DEI : GRACIA : REX : CASTELL. Las armas de Castilla y Leon colocadas como en el reverso de la moneda núm. 9, abajo en el campo S. Real de plata, pesa 325 centigramos. 5
(*A. H.*) Lám. 12.
12. ✠ DOMINVS : MICHI : ADIVTOR. Debajo de la corona iohu de letra alemana.

Pesetas.

- Rev.* † IOHANIS : REX : CASTELLE. En un campo limitado por cuatro semicírculos, un castillo de tres torres; abajo una B. Medio real de plata, pesa 160 centigramos. 25
(A. H.) Lám. 12.
13. † IOHANIS : REX : ELEG. En el campo, debajo de una corona *ina* de letra alemana.
Rev. † IOHANIS : REX : CAS : . En el campo, un castillo de tres torres, debajo S. Cuarto de real de plata, pesa 50 centigramos. 50
(A. H.) Lám. 12.
14. † IOHANIS : REX : CASTELE. En una orla como la del número 10, un castillo con tres torres; debajo una B.
Rev. † IOHANIS : DEI : GRACIA : . En una orla como la del número 10, un leon. Cuarto de real de plata de la moneda número 10; pesa 50 centigramos. 50
15. † AGNVS DEI : QVI TOLIS : PE. El cordero de San Juan.
Rev. † CATA : MVNDI : MISERERE : . Debajo de una corona, una *y* de letra alemana, á la derecha S, á la izquierda una B. Vellon bajo, pesa 145 centigramos. 1
16. Variedad del núm. 15, con las marcas C y A á la izquierda y á la derecha de la Y. Pesa 150 centigramos. 1
17. Variedad del núm. 15; delante del cordero un anillo; á la derecha de la Y del reverso una S y una C á la izquierda. Pesa 135 centigramos. 1
18. Variedad del núm. 17; la Y está entre una G y una O. pesa 140 centigramos. 1
(A. H. por las cuatro monedas anteriores.) Lám. 10.
19. † IOHANES : DEI : GRACIA : REX. En un campo limitado por seis semicírculos, las armas de Castilla, debajo una T.
Rev. Misma leyenda que la del anverso; en un campo limitado por seis semicírculos, las armas de Leon. Vellon, pesa 145 centigramos. 1
(A. H.) Lám. 10.
20. Variedad del anverso anterior, con la marca S debajo del castillo. Pesa 240 centigramos. 1
(A. H.) Lám. 10.
21. Variedad del anverso anterior, con la marca B debajo del castillo, pesa 165 centigramos. 1
(A. H.) Lám. 10.

Tomando en cuenta, que D. Lorenzo de Padilla en sus anotaciones del reino de D. Juan II, dice que D. Juan I empezó á batir monedas de oro y de plata con el escudo de la Banda, el padre Saez (*Apéndice á la Crónica del rey don*

Juan II), afirma el hecho y da el peso y la ley de diferentes doblas de la Banda, distinguiendo además las *doblas de la banda*, de las *doblas de la banda cruzadas*, aunque en ninguna de las escrituras que cita, y son muchas, se habla de tales monedas antes del reinado de D. Juan II. No faltan documentos que relatan pagos hechos con *doblas cruzadas*, pero no con *doblas de la banda cruzadas*. Tampoco en el archivo de Reales contos de Navarra, citado por el padre Saez, se hace mención de doblas de la banda cruzadas, ó de doblas de la banda (los cuentos acaban en 5 de Mayo de 1406, unos siete meses antes de subir al trono D. Juan II), y esto es muy notable cuando vemos en el Catálogo de las diferentes monedas extranjeras que compró el rey de Navarra en Julio de 1393 para «su diversion» (1) casi todas las monedas de oro de aquellos tiempos, y entre ellas ninguna que sea *dobla de la banda*, y sin embargo, no faltan doblas castellanas desde las del rey D. Alfonso hasta las doblas de D. Pedro el Cruel, «un doble grant á la cabeza del rey Petro que dió un judio al rey», y «un Henrric á caballo». Aunque todo esto no prueba absolutamente que no existieran las doblas de la banda antes de 1406, no deja no obstante de ser una probabilidad sabiendo cuánto gusto tenía D. Carlos III el Noble en hacer colección de monedas de oro, tanto más que las de la banda debían ser un tipo enteramente aparte de las demás, y sobre todo las doblas mayores que, á la excepcion del «doble grant del rey Petro» eran las más curiosas de aquella época.

Además, D. Juan II al hablar de las doblas de la banda en su Ordenamiento de 1442, se expresa así: «Porque mis Regnos sean razonablemente abastados de moneda, mandé, é mando á los Tesoreros de las dichas mis casas de monedas, é cada uno dellos que en cada una dellas labren una fornaza de doblas de oro, é que esté en cada una dellas mis armas reales, é del otro cabo la banda, é estas doblas sean menores de cerco de las que se han fecho, é bien monedeadas, é las armas, é devisa, é letras mejor tajadas. E por quanto yo hove informacion cierta á la sazón que las buenas doblas valadíes (2) que en mis Regnos é Sennoríos se usaban é tractaban, se labraban, é habían labrado en la casa de la moneda de Málaga é en otras partes, é eran aleadas á la ley de diez y nueve quilates de oro fino é de talla de quarenta é nueve doblas el Marco, é valian á la sazón de moneda de Blancas viejas en mis Regnos ochenta é dos maravedís cada una; é estas doblas de la Banda que yo mandé é mando labrar son de aquella mesma ley, é talla, é peso.» Y en la Cédula sobre el valor de la moneda de oro del mismo

(1) Véase en las piezas justificativas la titulada: «Razon de las monedas extranjeras que compró el rey de Navarra D. Carlos III, llamado el Noble, para su diversion, en el año 1393.

(2) Las buenas *doblas valadíes* eran de la misma ley y peso que las de la banda, que hizo acuñar D. Juan II. (*Ordenamiento del rey D. Juan II, 1442.*)

«Estas doblas, segun Cantos Benitez, pág. 107 y 108, eran doblas *febles* que «por estar quebradas ó soldadas, solian excusarse á recibirlas; y mandó D. Juan II y el Rey Católico, que valiesen y se recibiesen abonadas las faltas; y de aquí se puede discurrir, que nació llamar á estas doblas *Valadíes...*»

año 1442, se expresa así: «...es mi mercet de mandar é ordenar, é mando é ordeno por la presente que de aquí adelante *las dichas mis Doblas de la Banda*, que yo mandé labrar, vala cada una della cien maravedís, é non más, es á saber contando dos blancas por un maravedí de la moneda blanca del dicho rey mi padre, é tres blancas por un maravedí de la mi moneda de blancas.» Como se ve, en estos Ordenamientos no se refiere, por la ley de las doblas de la banda, á otras doblas de oro del tiempo de sus antecesores, pero vemos que cuando se trata de las monedas de plata en el mismo Ordenamiento dice: «Otro sí mandé, é mando á los dichos mis Tesoreros que labren en cada una de dichas mis casas de las monedas Reales y medios reales de plata á la ley de once dineros é quatro granos, é á la talla de sesenta y seis reales en el Marco, que es á la misma ley é talla que *el Rey D. Enrique mi padre, é el Rey D. Johan mi abuelo, é el rey D. Enrique mi bisabuelo*, que Dios hayan, mandaron labrar é labraron Reales de plata en sus tiempos poco más ó menos, los cuales antes que yo mandase labrar la dicha moneda de blancas en mis Regnos valian á siete maravedí, é á siete maravedí é medio, é á ocho maravedís de las dichas blancas viejas.» Si D. Juan II en sus doblas de la banda no se refiere como lo hace en sus reales de plata á su padre, abuelo y bisabuelo, es seguramente porque no hubo monedas de oro análogas en los reinados de sus antecesores, y por consiguiente, hay alguna razon de creer que las doblas de la banda fuéron una acuñacion nueva del rey D. Juan II.

Lo cierto es que son las únicas doblas que tienen ley de 19 quilates, y las demás anteriores y posteriores tenían de 24 menos cuartillo.

Tales son las razones que nos han hecho atribuir á D. Juan II la magnífica pieza de veinte doblas dibujada lám. 11, núm. 1, las doblas sencillas de la banda núm. 2 acuñado en Sevilla, y el núm. 3 en Búrgos de la misma lámina, así como la pieza de diez doblas núm. 8, lám. 12.

Juan II mandó labrar monedas de vellon con el tipo de la banda en un escudo. Estas monedas, llamadas blancas nuevas, fuéron labradas á virtud de un Ordenamiento del 29 de Enero de 1442. Las blancas de la banda eran de la misma ley y talla que las blancas viejas (las del rey D. Enrique III) y dice expresamente el Ordenamiento: «*E porque se paresca, é sea conocida la moneda que yo agora mando labrar, é reducir á la ley, é talla de las dichas blancas viejas, mando que del un cabo tenga un castillo, é del otro una banda en un escudo...*» Así no hay duda de que la moneda núm. 7 es una de las nuevas blancas que mandó acuñar D. Juan II, y al propio tiempo sabemos que los predecesores de este rey no acuñaron blancas de la banda. Nosotros creemos que la precaucion que tomó D. Juan II de poner un nuevo tipo á sus blancas para distinguirias, la usó tambien respecto á las doblas labradas en su reinado, las cuales serian únicamente las de la banda.

Las otras monedas de vellon del reinado de D. Juan II son muy difíciles de clasificar, segun el nombre que tenían, porque ni la ley ni la talla son conformes en dos monedas de igual tipo, ni conocemos cuáles eran los tipos de cada



una de estas diferentes monedas. Hemos atribuido á D. Juan II las monedas 4 y 5, porque las cabezas no indican una barba larga como la acostumbraba llevar D. Juan I; en el caso, sin embargo, de ser alguna de las dos un cornado de D. Juan I, más bien sería la del núm. 4 por la sencillez de su tipo y su peso mayor. La del núm. 5, con dos cordoncillos, sus semicírculos y las estrellas de cada lado de la B en la leyenda del anverso, indican cierto cuidado y delicadeza que están más en la índole artística del segundo de los Juanes que en el carácter algo sombrío del primero. Los núms. 6, lám. 11, y 19, 20 y 21 de la lámina 12, cuyos pesos son respectivamente en centígramos—155-145-240 y 165, demuestran el poco cuidado con que fuéron labradas; la mayor parte de ellas son de cobre sin mezcla de plata y se asemejan tanto á las monedas del mismo tipo y metal de D. Enrique IV que, no mirando bien sus leyendas, se podría creer que son de este último reinado.

Los Agnus Dei, que son un tipo original de D. Juan I, fuéron labrados también en tiempo de D. Enrique III y D. Juan II; pero los de este último fuéron de tan mala ley, que tuvo D. Juan II que hacer Ordenanzas para que se refundiesen los suyos, conservando los labrados por su padre D. Enrique (1), y por eso hemos incluido en las monedas de D. Juan II los Agnus Dei de peor ley que hemos encontrado, y que han sido acuñados en Búrgos, la Coruña, Segovia y Toledo.

Conocemos la ley y el peso de los reales, medios reales y cuartos de real de plata de D. Juan II; eran de ley de once dineros y cuatro granos, y cada marco contenía sesenta y seis reales. También sabemos que esta ley y esta talla eran las mismas que las de los reales y fracciones de reales de plata de los reyes D. Enrique III, D. Juan II y D. Enrique II. Valían de *blancas nuevas* cada real de plata, de siete á ocho maravedís. En el año 1447 en una petición de las Córtes de Valladolid, vemos que en Avila, antes de esta fecha, D. Juan II había acordado que labrase moneda de *reales, é medios, é cuartos é quintos de reales de plata* de la ley de los reyes D. Enrique III, D. Juan y D. Enrique II (2).

En la leyenda de la moneda núm. 9, lám. 12, se lee *Johanes Secundus*; su pertenencia, pues, no es dudosa.

El real de plata núm. 10, misma lámina, acuñada probablemente en Avila, lleva á cada lado del signo del taller donde fué labrada, un adorno de igual forma á los que se ven sobre el caparazon de la dobla de veinte doblas, lámina 11, núm. 1. Por eso la hemos atribuido al mismo Juan que el de las doblas mayores, al segundo.

La moneda núm. 14, lám. 12, que pesa cerca de siete veces menos que el real de plata núm. 10, del cual acabamos de hablar, tiene todas las probabilidades por su estilo de pertenecer á la misma acuñacion. El peso de un real de plata debia

(1) Véase en los documentos justificativos el *Ordenamiento sobre la moneda vieja é nueva*: año de 1442.

(2) Véase en los documentos justificativos la petición de las Córtes de Valladolid: año de 1447.

pesar, según el Ordenamiento ya citado, 348 centigramos, por consiguiente, la quinta parte sería de 68 centigramos y la cuarta de 87 gramas. Aunque debe tomarse en cuenta lo que ha sufrido por el tiempo trascurrido desde su acuñación hasta ahora, no se puede suponer que su peso original haya bajado más de las 43 centésimas partes, para que la pieza fuese un cuarto de real de plata, ni tampoco más de su cuarta parte para ser un quinto de real; más bien hubiera sido la sexta parte del real, de 50 centigramos que pesa dicha pieza, á 58, que debía ser el peso legal de los sextos de real, si es que los hubo, la diferencia de 8 centigramos puede darse al uso sufrido por la moneda. Pero no encontramos instrumentos que justifiquen nuestra conjetura, y entonces si la moneda número 14 no es un sexto de real, será un quinto con mucha falta de peso, y lo mismo diremos respecto á la pequeña moneda de plata del núm. 13, cuyo peso es también de 50 centigramos.

Se ve que esta moneda núm. 13 es de la misma serie que el real y el medio real de plata estampados lám. 12, núm. 11 y 12.

El nombre del rey en letra alemana, puesto en el campo de dichas monedas, no le hemos visto más que en las monedas de Enrique III. La leyenda *Dominus michi*, etc. en los núms. 11 y 12, y la forma de los escudos son muy parecidos á las de los reales de plata de D. Pedro el Cruel, de D. Enrique II y de D. Enrique III. Por lo tanto, como sabemos que D. Juan I acuñó reales, medios, cuartos y quintos reales de plata (1), no sería imposible que algunos de estos últimos reales y fracciones de reales le hayan pertenecido. — Pueden haber sido acuñados poco antes ó poco después de D. Enrique IV, y por consiguiente, en el reinado de D. Juan I ó en el del II. Hemos clasificado los núms. 11, 12 y 13 á D. Juan II, por ser su fabricación muchísimo mejor que la de las monedas de los reyes anteriores y por cierta analogía entre el estilo de todas las de plata, lo que salta á la vista mirando el dibujo de ellas; así el lado de las armas del número 11 es de fábrica idéntica al reverso del núm. 9, en cuyo anverso está el busto del rey con la leyenda IOHANNES SECUNDVS, etc.

El peso del núm. 12 es de 160 gramas y debería ser de 174 para representar la mitad del peso legal de un real de plata; la diferencia de catorce centigramos, no es mayor que la que se nota entre muchos reales enteros. Hemos dibujado siempre los de mejor conservación, es decir, los que pesaban más, pero entre los muchos que hemos pesado hemos hallado hasta 40 centigramas de falta de peso, aun no estando la pieza recortada.

(1) Ver el documento justificativo anterior.

D. ENRIQUE IV EL IMPOTENTE (1).

(1454—1475.)

Subió al trono á la edad de treinta años, empezando su reinado por libertar á los grandes presos por orden de su padre, y por convocar Córtes en Cuellar, para anunciar solemnemente su resolucion de proseguir la guerra contra los moros de Granada, levantando en efecto un ejército numeroso y brillante, al frente del cual se encaminó con mucha ostentacion á Andalucía; pero todo se limitó á talar los campos de los enemigos y á volverse á Madrid sin haber ganado honra ni provecho. Tres años seguidos repitió estas expediciones en cada Primavera, gastando en ellas inmensas sumas sin ningun resultado. Anulado su primer matrimonio (2) (Noviembre de 1453) con D.^a Blanca de Navarra, hija de Juan II de Aragon (3), casó en segundas nupcias (21 de Mayo, 1455) con la hermana del rey de Portugal Alfonso V, doña

(1) Los desarreglos de la juventud le estragaron la naturaleza: «dióse, dice Pulgar, á deleites que la mocedad suele demandar y la honestidad debe negar; hizo hábito de ellos, porque ni la edad flaca los sabia refrenar, ni la libertad que tenia los sofria castigar,» si no fué impotente por la naturaleza, dió ocasion con los vicios á que por tal le tuvieran y pregonaran. «Hula de los negocios, dice su más devoto cronista, y despachábalos tarde.» Encomendábalos á otros y firmaba sin leer. Mientras el reino ardía en discordias, él cantaba y tocaba el laud, y mientras el Estado se desmoronaba, él cazaba en los bosques del Pardo. Indolente, apocado y débil, hasta rayar en lo fabuloso, parecia insensible sin serlo, mostraba una insensatez que no tenia y daba lugar á ser mirado como imbécil, no siéndolo. Así se vió el monarca más degradado y abyecto que habia habido en Castilla, y nunca desde la invasion de los sarracenos se habia visto el reino en situacion tan miserable y en estado tan triste, tan abatido y tan desastroso como en el funesto reinado de Enrique IV. Entre otras cuestiones que por falta de carácter y de constancia tuvo la torpeza de dejar pendientes, fué todavia la cuestion de sucesion. (Lafuente, *Historia de España*, parte II, libro III.)

(2) Casó con D.^a Blanca, hija de Juan II, rey de Navarra y de Aragon, en 1437; las bodas fueron una serie de lujosas fiestas que sobrepujaban á todo lo que se habia visto año, pero dice el padre Florez: «Todos estos soberbios aparatos matrimoniales fueron como unas nubes infecundas, desvanecidas sin regar la tierra, cuando más se desea: pues habiendo vivido juntos los dos principes más de doce años, quedó tan doncella D.^a Blanca como habia nacido. Dijose que mediaron hechizos para que el principe no se pudiese unir con tal mujer: y aunque la especie de no poderse juntar era recóndita, corrió el principe la cortina y descubrió lo más secreto, acudiendo al administrador del obispado de Segovia (donde frecuentemente residia D. Enrique), el cual, vista la confesion de los interesados, y asegurado en el modo posible, declaró ser nulo el matrimonio por impotencia respectiva, y que cada uno estaba libre para poder casar con quien quisiere. En Noviembre de 1453 vino de Roma la confirmacion de la sentencia de la nulidad del matrimonio, y la princesa salió de Castilla el mismo año. El principe de Viana D. Carlos, su hermano, antes de morir, la declaró su heredera; pero su hermana D.^a Leonor, casada con el conde de Fox, trataron que D.^a Blanca renunciase ó que se metiese monja, ó que fuese entregada al conde de Fox, para que la asegurase. Esto último es lo que resultó. El mismo rey D. Juan fué el que entregó D.^a Blanca á D.^a Leonor, que la encerró dos años en el castillo de Ostes, en Bearne, donde murió (2 de Diciembre, 1464) envenenada por medio de una dama de la condesa de Fox, que la asistia. (Florez, *Reinas Católicas*.)

(3) D.^a Juana, hija del rey D. Eduardo, nació despues de muerto su padre, á fines de Marzo de 1439: era «muy señalada mujer en gracias y hermosura,» como expresa la Crónica del rey. Pedida por mujer por D. Enrique IV, las capitulaciones y desposorios se hicieron en nombre del monarca por D. Ferran Lopez de Lorden, capellan mayor y del Consejo del rey, el 22 de Enero 1455, y los tratos fueron confirmados por el rey en Segovia, 25 de Febrero del mismo año. Empeñóse tanto el rey en la boda que pidió á la infanta sin dote, dándole por arras á Ciudad-Real y Oimedo; añadió veinte mil florines de oro del caño de Aragon, para honra de la persona de la reina, y más cada año un cuento y quinientos maravedis de su moneda corriente. Item, que pudiese traer doce damas portuguesas... á que el rey ofreció atender conforme á sus esferas. En Córdoba, donde estaba el rey, el arzobispo de Sevilla don Alfonso Fonseca, hizo los desposorios, y al tercer dia los veló en 21 de Mayo, el arzobispo de Tours que seguia la corte como embajador de Francia.

Juana que, por lo liviano de su conducta y la poca energía de D. Enrique IV (1), ocasionó largos y graves disturbios en todo el reino. Los catalanes, en guerra con Aragón y Francia, proclamaron (11 de Agosto, 1462) conde de Barcelona á Enrique IV; mas á poco, disgustados del carácter apático de este príncipe, aceptaron por rey de Aragón al Condestable de Portugal el infante D. Pedro (21 de Enero, 1464). En Mayo de 1463, entre Fuenterrabia y San Juan de Luz, había tenido vistas D. Enrique IV con Luis XI de Francia, al fallo arbitral del cual convinieron en someter sus diferencias los reyes de Aragón D. Juan II y D. Enrique IV de Castilla, y este fallo fué que los catalanes volvieran á la obediencia de su rey D. Juan II, y que el de Castilla retirase sus tropas de Cataluña (2). Algunos grandes de Castilla se rebelaron contra D. Enrique IV, y reunidos en Avila (5 de Junio, 1465) le depusieron, proclamando en su lugar á su hermano D. Alfonso (3), con cuyo motivo hubo en 20 de Agosto de 1467, cerca de Olmedo (4) entre ambos partidarios una batalla en que los dos se atribuyeron la victoria, y que nada decidió; mas con la muerte de D. Alfonso (5 de Julio, 1468) y la renuncia formal de su hermana D.^a Isabel á la corona de Castilla mientras viviera D. Enrique IV, se apaciguaron las discordias. D.^a Isabel casó, contra la voluntad de D. Enrique IV, con su primo D. Fernando, infante de Aragón y rey de Sicilia (19 de Octubre, 1469), y sucedió á aquel Príncipe, despues de su muerte, acaecida en Madrid el 11 de Diciembre, 1474 (5).

(1) Se hizo con él (D. Enrique IV) un hombre vulgar, natural de Belmonte, llamado Lúcas Iranzu, á quien hizo Condestable y otras mercedes bien desproporcionadas... Todo bullia en vicios: el rey se aficionaba, ya á unas, ya á otras; y D.^a Guiomar, amiga del rey, llegó á tanto, que la reina tuvo con ella muchas contiendas, que pasaron á tanto, que la tiró de los cabellos; y ella de palabra puso obstáculo en las puntas de las coronas. Era mayordomo de la real casa D. Beltran de la Cueva, á quien el rey había dado muchos estados, y la reina hacia demasiada merced; tanto que el vulgo destempladamente hablaba contra el poco recato de la reina; y algunos se atrevieron á pensar que el rey lo sabía, por lo que deseaba enebuir la falta de su impotencia, pasando por ello. (Fr. Josef de la Fuente, *Sucesion Real*, etc., tomo III, pág. 229.)

(2) «Acompañaban al rey de Castilla el marqués de Villena, los obispos de Calahorra y de Búrgos, el maestre de Alcántara y el gran prior de S. Juan, D. Beltran de la Cueva, con otros muchos nobles y caballeros de las órdenes, todos ricamente ataviados y vestidos, y con tal magnificencia y gala, cual no se había visto jamás en Castilla. Distinguiase entre otros por su lujo y brillante arreo D. Beltran de la Cueva, en cuyo vestido brillaban con profusion el oro y las piedras preciosas. Pasó el rey del otro lado del rio en una barca lujosamente engalanada, y siguiéronle en otras barcas los señores y caballeros de su corte. Esperábalos á la otra orilla el rey Luis XI con su acompañamiento. Singular contraste formaba el magnifico atavío de los nobles castellanos con el humilde porte de los caballeros franceses, incluso el de su rey, que consistía en una corta sobrevesta de paño burdo, con ju tillo de fustan y un sombrero viejo, en que llevaba cosida una imágen de plomo de la Virgen. Adelantóse el rey Luis á recibir á D. Enrique, diéronse las manos y se abrazaron. Conferenciaron seguidamente un rato, recostado el de Castilla en una peña, y estando en medio de los dos un valiente y hermoso lebrer en que ambos apoyaban las manos. Al cabo de un breve espacio pronunció Luis XI su sentencia arbitral, reducida á que los catalanes volvieran á la obediencia de su rey D. Juan; que el de Castilla retirara las tropas que había enviado á Cataluña, renunciando á favorecer la insurreccion; que en cambio se le daria la ciudad de Estella y su merindad en Navarra por los gastos de la guerra que había hecho en este reino en favor del príncipe Carlos, y que la reina de Aragón y la infanta D.^a Juana, su hija, se pondrían en rehenes en la villa de Lárraga, en poder del arzobispo de Toledo, hasta que la sentencia se cumpliera. Leído y aceptado el fallo, se despidieron los dos monarcas con tan poca estimacion como se habían manifestado sus respectivos cortesanos, y el de Castilla en sus barcas á dormir en Fuenterrabia.» (Lafuente, *Historia de España*, part. II, libro III.)

(3) Véase más adelante el resumen histórico que precede á la descripcion de las monedas que atribuimos á este príncipe.

(4) Notóse en aquella batalla la ausencia de un personaje á quien en vano buscaban las miradas de todos. Este personaje era el rey D. Enrique, que engañado, dicen, por un falso aviso que tuvo, se retiró precipitadamente con treinta ó cuarenta caballos á un pueblo inmediato. (Lafuente, *Historia de España*, part. II, libro III.) El mismo año 1467, los enemigos del rey se apoderaron de Segovia (que les fué vendida por Pedrarias de Avila), y desde entonces la infanta D.^a Isabel que allí se hallaba, se quedó con D. Alfonso su hermano.

(5) Llámase á Enrique II, *El de las Mercedes*, porque las hizo á muchos, á Enrique debería llamarse *El de las Dádivas*, porque las prodigó á todos. «Dad, le decía á su tesorero, á los unos porque me sirvan, á los otros porque no roben...» Mientras tuvo algo que dar se atrajo una gran parte del pueblo; cuando se encontraron vacías las arcas reales, daba lugares, fortalezas y juros: y cuando todo se apuró otorgó la facultad á los particulares para acuñar en su propia casa. Con esto las Casas de Moneda se multiplicaron hasta ciento cincuenta. (Lafuente, *Historia de España*, part. II, libro III.)

MONEDAS DE ENRIQUE IV.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro.—Pieza de 50 Enriques.	3.000
Idem.—Idem de 20 idem.	2.000
Idem.—Idem de 10 idem.	1.000
Idem.—Idem de 5 idem.	300
Idem.—Idem de 2 idem.	100
Idem.—Enriques sencillos y medios Enriques de 30 á.. . . .	80
Plata.—Reales y medios reales de 5 á.	8
Vellon.—Blancas de la banda.	50
Vellon.—Con busto ó sin busto de 1 á.	19

Pesetas.

1. ✠ ENRICVS ✠ QVARTVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ REX ✠ CASTELLE ✠ ED ✠ LEGIONIS. El rey sentado en su banco de justicia, una espada en la mano derecha, un globo en la izquierda, á sus piés un leon.
Rev. ✠ ENRICVS ✠ QVARTVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ REX ✠ CASTELLE ✠ ET ✠ LLEGIONIS. En el campo, con orlas de ocho semicírculos y ocho ángulos, que rematan en adorno como tres perlas, y con cruces entre los círculos y los ángulos están las armas de Castilla y de Leon á cuarteles; en el semicírculo inferior de la orla se ve el acueducto de Segovia. Moneda de oro de 50 Enriques, pesa 22.880 centigramos. 3.000
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 13.
2. ENRICVS : QARTVS : DEI : GRACIA. En un campo, limitado por cuatro semicírculos desiguales, el mismo tipo que el anverso del núm. 1.
Rev. ✠ ENRICVS ✠ REX ✠ CATELLE ✠ ETLEGIONIS. Las armas de Castilla y de Leon en un campo con orla de ocho semicírculos; abajo la letra S. Oro, pesa 455 centigramos. 50
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 13.
3. ✠ ENNICVS : QVARTVS : DEI : GRACIA : REX : C. El rey sentado sobre un trono sin dosel ni respaldo, en la mano derecha tiene una espada y un globo en la izquierda.
Rev. ✠ ENRICVS ✠ REX ✠ CASTELLE ✠ ET ✠ LEGION. Armas reales á cuarteles en el campo, debajo una S. Oro, pesa 450 centigramos (doblas de la silla baja). 80
(Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 13.
4. ✠ ENRICVS : CARTVS : DEI : GRACIA : R. En un campo, adornado alderredor como el del núm. 1, las armas de Castilla, debajo una T.

- Rev.* ✠ XPS : VINCIT XPS ... T : XPS : INP. Las armas de Leon en un campo, adornado como el del anverso de la misma moneda. Oro, pesa 450 centigramos. 50
 (A. H.) Lám. 13.
5. ENRICVS : CA : : RTVS : REX : C : Mismo campo y tipo que la moneda núm. 2.
Rev. ✠ ENRICVS : REX : CASTELLE : ELEGIONIS : Las armas reales á cuarteles, arriba una B. Oro, pesa 455 centigramos. 50
 (Olán y Duaso, Madrid.) Lám. 13.
6. ✠ ENRICVS ✠ QVARTVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ REX. El rey sentado en una cátedra, con espada y globo.
Rev. ENRICVS ✠ REX ✠ CASTELLE ✠ ET LEGIONIS ✠. Mismo tipo y misma letra de Casa de moneda que el reverso del número 2. Oro, pesa 450 centigramos.. . . . 50
 (Conde de Expeleta, Madrid.) Lám. 13.
7. ✠ ENRICVS ✠ CARTVS. En un campo, limitado por cuatro semicírculos desiguales, el tipo del núm. 2.
Rev. ✠ ENRICVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ REX ✠. Armas reales á cuarteles, debajo una B. Oro. 50
 (Vidal Ramon, Barcelona.) Lám. 13.
8. ✠ ENRICVS ✠ CARTVS ✠ REX ✠ CASTEL ✠. Campo y tipo del anverso núm. 5.
Rev. ✠ ENRICVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ REX ✠ CASTELLE ✠ ET ✠ L. Mismo campo y tipo que el del reverso de la moneda número 1. Oro. 300
 (Vidal Ramon, Barcelona.) Lám. 14.
9. Variedad de la pieza anterior: el leon del anverso está coronado.
Rev. ✠ ENRICVS : REX : CASTELLE : ELEGIONIS : ET : TOLETI : En el campo del reverso la letra B. Oro. 300
 (Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 14.
10. ENRICVS ✠ QVAR : : TVS ✠ REX ✠ CAS : Mismo campo y tipo que el del anverso del núm. 8.
Rev. ✠ ENRICVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ REX ✠ CASTELLE ✠ Mismo tipo en el mismo campo que por el reverso de la moneda número 9. Oro. Doble Enrique, pesa. 100
 (Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 14.
11. ✠ ENRICVS : REX : El rey sentado con espada y globo, en un campo limitado por tres semicírculos.
Rev. ENR ICVS CAR TVS. Armas reales á cuarteles en un campo cuadrado, arriba la letra B. Oro, medio Enrique, pesa 225 centigramos 80
 (Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 14.

12. ✠ ENRICVS ✠ QARTVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ REX ✠ CA. Busto coronado del rey, á la izquierda dentro del campo, cuya orla se compone de ocho semicírculos. Pesetas.
Rev. ✠ ENRICVS ✠ REX ✠ CASTELLE ✠ ETLEGIONIS ✠ Armas reales á cuarteles en el campo, cuya orla se compone de ocho semicírculos. Real de plata. Pesa 330 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 14.
13. ✠ ENRICVS : CARTVS : DEI : GRACIA : REX. Busto coronado del rey á la izquierda.
Rev. Igual al reverso de la moneda núm. 12, pero con la letra B debajo de las armas. Real de plata. Pesa 320 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 14.
14. ✠ ENRICVS ✠ CARTVS ✠ REX ✠ CASTE. Busto coronado del rey á la izquierda,
Rev. ✠ ENRICVS ✠ DEI GRACIA ✠ REX ✠ CAST ✠ El mismo tipo que el del reverso de la moneda núm. 12, pero con el acueducto de Segovia abajo de las armas reales. Real de plata. Pesa 335 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 14.
15. ✠ ENRICVS ✠ CARTVS ✠ DEI ✠ GRACIA : RE. Busto coronado de rey, á la izquierda.
Rev. ✠ ENRICVS ✠ REX ✠ CASTELLE : ELEGIO. El mismo tipo que el del reverso de la moneda núm. 14, pero con la letra T arriba de las armas reales. Real de plata. Pesa 310 gramos. 6
 (A. H.) Lám. 14.
16. ✠ ENRICUS ✠ CARTUS DEI GRACIA ✠ REX ✠ El mismo tipo que el del anverso de la moneda núm. 1, lám. 13.
Rev. ✠ ENRICVS ✠ DEI GRACIA ✠ REX ✠ CARTVS ✠ CASTELLE ✠ ET : LE. El mismo tipo que el del reverso de la moneda número 8, lám. 14. Oro; probablemente pieza de 10 Enriquees. 1.000
 (Universidad de Oxford, Inglaterra.) Lám. 14.
17. ✠ ENRICVS ✠ QARTUS ✠ DEI ✠ GRA. En el campo, debajo de una corona EN, encima de una estrella.
Rev. ✠ ENRICVS ✠ REX ✠ CASTELLE ✠ ETL. Dentro de cuatro semicírculos un castillo, tres anillos y la letra S; en el campo, á la interseccion de cada semicírculo, un anillo. Medio real de plata. Pesa 165 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 15.
18. ✠ ENRICVS ✠ . . ARTVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ R. En el campo, debajo de una corona, EN y tres estrellas.
Rev. Tipo igual á el del reverso de la moneda núm. 17 Medio real de plata. Pesa 150 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 15.

19. ✠ ENRICVS ✠ REX ✠ CASTEL. En el campo, debajo de una corona, EN entre tres estrellas.
Rev. ✠ ENRICVS ✠ QARTVS ✠ DEI : En el medio de cuatro semicírculos un castillo, y debajo T. Medio real de plata. Pesa 160 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 15.
20. ✠ XPS ✠ VINCIT ✠ XPS ✠ REGNAT ✠ XPS I : En un campo con orla de ocho semicírculos, y debajo de una corona mucho más florida que las de las monedas anteriores, HEN ; las dos últimas letras están ligadas.
Rev. ✠ ENRICVS : CARTVS : DEI : GRACIA · R. En un campo igual al antecedente, las armas reales á cuarteles, y encima una T. Real de plata. Pesa 325 centigramos. 5
 (A. H.) Lám. 15.
21. ✠ ENRICVS REX CASTELLE ELEG. En el campo, debajo de una corona, EN ligadas.
Rev. En un campo con orla de ocho semicírculos, un castillo y debajo una T. Medio real de plata. Pesa 160 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 15.
22. Mismo tipo que el del anverso de la moneda núm. 20.
Rev. Igual al de la moneda núm. 20, solamente arriba de las armas reales una C. Real de plata. Pesa 320 centigramos. 5
 (A. H.) Lám. 15.
23. ✠ ENRICVS : REX : CASTELLE. Dentro de ocho semicírculos y debajo de una corona, EN ligadas.
Rev. ✠ ENRICVS · CARTVS · REX : CAS. Dentro de ocho semicírculos un castillo, y debajo una B. Medio real de plata. Pesa 155 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 15.
24. ✠ ENRICVS QARTVS : REX · CASTELLE... Dentro de seis semicírculos y debajo de una corona, EN ligadas.
Rev. ENRICVS : REX : CASTELLE : ETLEGIO : . Dentro de ocho semicírculos un castillo, y debajo un copon. Medio real de plata. Pesa 165 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 15.
25. ✠ ENRICVS ✠ DEI ✠ GRACIA ✠ Dentro de cuatro semicírculos, y debajo de una corona EN ligadas.
Rev. ENRICVS ✠ QVARTVS ✠ REX · CA. Dentro de cuatro semicírculos un castillo, y abajo el acueducto de Segovia. Medio real de plata. Pesa 170 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 15.
26. ✠ ENRICVS : CARTVS DEI : GRA · R. Busto coronado de frente.

- Rev.* ✠ ENRICVS CARTVS REX · CAST. Un castillo y debajo una B. Vellon. Pesa 145 gramos. 3
(A. H.) Lám. 15.
27. ENRICVS · QVARTVS · DEI · CR. Busto coronado, de frente, abajo una flor.
Rev. ✠ ENRICVS REX · CASTELLE. Un castillo, y abajo una B. Vellon. Pesa 160 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 15.
28. Mismo tipo que el del anverso del núm. 26.
Rev. ✠ ENRICVS.... · TVS · DEI GRA. Un castillo y abajo una Venera. Vellon. Pesa 160 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 15.
29. Mismo tipo que el del anverso del núm. 26.
Rev. ✠ ENRICVS * DEI * GRACIA * Un castillo, y abajo el acueducto de Segovia. Vellon. Pesa 100 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 15.
30. Mismo tipo que el del anverso del núm. 26.
Rev. ✠ ENRICVS * REX * CASTELLE * ELE. Dentro de seis semicírculos un castillo y debajo una T. Vellon. Pesa 160 centigramos. 5
(A. H.) Lám. 15.
31. ENRICVS · QVARTVS · DEI. Busto coronado á la izquierda.
Rev. Mismo tipo que el del reverso del núm. 27. Vellon. Pesa 120 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 15.
32. ✠ ENRICVS * QVARTVS * REX * CAS. Busto coronado á la izquierda.
Rev. ✠ ENRICVS * DEI * GRACIA * REX. Un castillo, debajo el acueducto de Segovia. Vellon. Pesa 135 centigramos. 4
(A. H.) Lám. 15.
33. ENRICVS * QVARTVS..... Busto coronado á la izquierda.
Rev...... ICVS · DEI · GRACIA · REX... Un castillo y abajo una S. Vellon. Pesa 120 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 15.
34. ✠ ENRICVS · C · TV · DEI · GR · Leon coronado á la izquierda.
Rev. ✠ ENRICVS · DEI · GRACIA · REX. Un castillo y debajo IAEN. Vellon. Pesa 210 centigramos. 10
(Pujol y Santo, Gerona.) Lám. 15.
35. ✠ ENRICVS * CVARTVS... REX... E. Leon coronado á la izquierda entre dos granadas.
Rev. ✠ ENRICVS * DEI * GRACIA * REX * Un castillo y debajo el acueducto de Segovia. Pesa 250 centigramos. 5
(A. H.) Lám. 15.

Pesetas.

36. ✠ ENRICVS : QVARTVS : DEI : GR. Leon coronado, vuelto á la izquierda ; abajo una granada.
Rev. ✠ ENRICVS : REX : CASTELLE : EL. Un castillo y debajo una B. Vellon, pesa 190 centigramos. 5
 (A. H.) Lám. 15.
37. ✠ ENRI..... TVS : DEI : G..... A : REX. Un leon encima de una granada.
Rev. ✠ ENRICI · CARTVS : REX : CASTELLE. Un castillo y debajo una T. Vellon, pesa 220 centigramos.. . . . 5
 (Nogués, Madrid.) Lám. 15.
38. ✠ ENRICVS : DEI : GRACIA. Busto coronado de frente.
Rev. ✠ ENRICVS : DEI : GRACIA. Dentro de ocho semicírculos un castillo y debajo una V. piefort ó ponderal de vellon, pesa 1250 centigramos. 25
 (A. H.) Lám. 16.
39. El anverso igual al de la moneda núm. 40.
Rev. ✠ ENRICVS : REX : CASTELLE : ELEGI. Dentro de ocho semicírculos un castillo, y debajo una B. Vellon, pesa 322 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 16.
40. ✠ ENRICVS · CARTVS : DEI GRAC. Busto coronado, de frente.
Rev. ✠ ENRICVS : DEI : GRACIA : REX. Dentro de cinco semicírculos un castillo y debajo IAEN. Vellon, pesa 350 centigramos. 3
 (A. H.) Lám. 16.
41. Mismo tipo que el anverso de la moneda anterior, con granadas en el campo.
Rev. El mismo que el de la moneda núm. 39. Vellon, pesa 320 centigramos. 3
 (A. H.) Lám. 16.
42. ✠ ENRICVS : CARTVS : DEI : G. Busto coronado de frente.
Rev. ✠ ENRICVS : DEI : GRACIA : ✠ Un castillo, y abajo IAEN. 3
 (A. H.) Lám. 16.
43. Mismo tipo que el anverso de la moneda núm. 40, con un adorno de dos crucecitas y un anillo en el campo.
Rev. El mismo que el de la moneda núm. 39, pero abajo del castillo una M coronada. Vellon, pesa 335 centigramos. 4
 (A. H.) Lám. 16.
44. Variedad de las monedas anteriores, con el acueducto de Segovia. Vellon, pesa 340 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 16.
45. Variedad, con una T por marca del taller de acuñacion. Vellon, 14

	Pescas.
pesa 305 centigramos. (A. H.) Lám. 16.	2
46. Variedad con muchas granadas en cada lado del busto, y la S debajo del castillo. Vellon, pesa 330 centigramos. (A. H.) Lám. 16.	3
47. ✠ ENRICVS CARTVS : DEI : GRA. Dentro de seis semicírculos un leon coronado vuelto á la izquierda. Rev. ✠ ENRICVS : REX : CASTELLE : . Dentro de seis semicírculos un castillo, y debajo una B. Vellon, pesa 115 centigramos. (A. H.) Lám. 16.	3
48. Mismo tipo que el núm. 39, pero debajo del castillo un copon. Vellon, pesa 305 centigramos. (A. H.) Lám. 16.	3
49. ✠ ENRICVS * CUARTVS * REX * CA. Dentro de seis semicírculos un leon coronado vuelto á la izquierda. Rev. ✠ ENRICVS * . . . I * GRACIA * R. Dentro de seis semicírculos un castillo, y debajo el acueducto de Segovia. Vellon, pesa 115 centigramos. (A. H.) Lám. 16.	3
50. ✠ ENRICVS · CASTVS : (Sic) REX : CA. Leon coronado vuelto á la izquierda. Rev. ✠ ENRICVS · DEI : GRACIA : REX. Un castillo, y debajo una C. Vellon, pesa 245 centigramos. (A. H.) Lám. 16.	3
51. ✠ ENRICVS : IIII : DEI : GRACI. Un castillo. Rev. ✠ XPS : VINCIT : XPS REGNAT. El escudo de la Banda, encima una T. Vellon, pesa 305 centigramos. (A. H.) Lám. 16.	50
52. ✠ ENRICVS * CARTVS * DE. Dentro de seis semicírculos un leon vuelto á la izquierda. Rev. ✠ ENRICVS * REX * CAST : Dentro de seis semicírculos un castillo, y debajo una T. Vellon, pesa 140 centigramos. (A. H.) Lám. 16.	3

Poco tenemos que añadir acerca de las monedas de oro de Enrique IV á lo que hemos dicho en la pág. 60, donde se lee el resumen de las Ordenanzas de este monarca en lo que toca á dichas monedas. Hemos visto que cualquier persona podía hacer acuñar en las Casas reales de moneda Enriques de oro de á dos, cinco, diez, veinte, treinta, cuarenta y cincuenta Enriques, con la condicion de que «estén á la ley de veinte quilates y tres cuartos, y de tener abajo de los castillos el número indicativo de los Enriques contenidos en cada pieza». Sin embargo, esta última condicion no se ha cumplido en los muchos Enriques mayores, de los cuales damos los dibujos.

La moneda núm. 1, lámina 13, es una pieza de 50 Enriques, porque su peso de 22.880 centigramos, es cabalmente cincuenta veces mayor que el peso término medio de los Enriques sencillos, y no le falta más que un gramo y veinte centigramos para representar cincuenta Enriques sencillos según el peso legal que era de 4,60 centigramos.

El núm. 3 parece ser uno de los Enriques citados en el dicho Ordenamiento, con la designación de «la silla baja».

Los Enriques de oro núms. 2 y 6 han sido acuñados en Sevilla, y los números 5 y 7 en Búrgos.

El núm. 4 ha sido acuñado según y conforme las prescripciones del dicho Ordenamiento, como se ve por los tipos y leyendas.

Los núms. 8 y 9 por sus dimensiones deben ser Enriques de á cinco Enriques, y pesar por consiguiente 2.280 centigramos poco más ó menos, y el núm. 10, que es un doble Enrique, 902 centigramos.

La moneda núm. 11 pesa 225 centigramos; es un medio Enrique, cuyo peso legal debía ser de 230: es el único que hasta ahora hemos encontrado.

Los reales de plata dibujados en la lám. 14, núms. 12, 13, 14 y 15, son del mismo tipo que los de D. Juan II, lámina 12 núm. 9; antes de este último monarca no habíamos visto aún los bustos de los reyes de Castilla en las monedas de plata; como los demás reales y medios reales de plata de la lámina 15, números 17 hasta 25 están cabalmente acuñados con los tipos descritos en la Ordenanza de Enrique IV, no dudamos de que los de la lámina 14 son de emisiones anteriores á los de la lámina siguiente. Los dos tipos son de la misma ley (once dineros y cuatro granos) y de la misma talla, de sesenta y siete en cada marco. Las muchas diferencias que se notan en el peso respectivo de los reales y de los medios reales, que legalmente deberían pesar los unos cerca de 360 centigramos, y los otros 180 centigramos, provienen del uso del tiempo y del poco cuidado de la talla; resultando, que como unas piezas salían fuertes y otras faltas de peso, las primeras fueron retiradas de la circulación y fundidas, de suerte que no quedan más que de las últimas.

Las Blancas ó monedas de vellon fueron seguramente de tipos y de ley muy diferentes: pues no sólo el Rey hizo labrar muchas Blancas buenas y malas, sino también los particulares á quienes dió D. Enrique facultad para ello (1);

(1) «Pasaron quatro años que el rey D. Enrique vivió despues que el principe D. Fernando, marido de la reina D.^a Isabel, entró en Castilla, en el qual tiempo los robos y desventuras del reino así crecidamente crecian, que yo he lástima de los escribir, mayormente los que le ovieron de emportar. Y como sea cosa sabida que los viciós tengan de condicion cada día empeorarse, así el rey é reino de un mal en otro mayor crecia en peorarse, así el rey é reino de un mal en otro mayor crecia en extremo grado. El qual como ya dixé, no teniendo afición al reino como hombre sin hijo á quien le dexase, teniéndole ya todo enagenado, no habiendo en él renta, nin lugar, nin fortaleza que en su mano fuese que non la oviese dado, y ya non habiendo juros nin otras rentas de que poder facer mercedes, comenzó á dar cartas firmadas de su nombre de Casas de monedas. Y como el reino estaba en costumbre de no tener más de cinco casas reales

en las Ordenanzas relativas á las Blancas, mandóse que «cada Blanca debia tener diez granos de ley y ser de doscientas y cinco por marco, que cada media Blanca era de la misma ley que las Blancas, y de cuatrocientos y diez por marco; en fin, que los tipos eran de una parte un castillo cercado de orlas cuadradas con la leyenda ENRICVS DEI GRATIA REX CASTELLÆ, y de la otra un leon con la misma orla y en la leyenda letras que digan IESVS VINCIT,» etcétera. De estas monedas no hemos visto ninguna. García Lopez de Salazar, citado por el padre Saez, escribió: «Despues de muerto el rey D. Juan II é reinando su hijo D. Enrique...., é fizo cuartos de reales, mezclado con cobre, tan grande como reales, que quatro de ellos valian de buena ley un real, é fizo Blancas de baxa ley, é valian dos el maravedí:» Estas Blancas son, visto la dimension que les da García Lopez de Salazar, las mismas que ensayó D. Manuel de Lamas, y de las cuales dice: «Las monedas de vellon rico, ó cobre..... representan todas por el anverso el retrato del Rey de frente, con la inscripcion ENRICVS CARTVS DEI GRATIA; y por el reverso un castillo, en el exergo IAEN, y la inscripcion ENRICVS DEI GRATIA REX. La primera pesa cinco tomins y ocho granos, y las otras á cinco tomins con corta diferencia, tienen de ley un dinero y veinte granos. Segun el peso de la primera debia rendirse de cada marco sesenta y siete monedas y 52,68 avos de otra..... por lo que seis de aquellas monedas valian un real de plata.....» Notarémos que cinco tomins y ocho granos equivalen á 340 centígramos, y que el peso del núm. 40 de la lámina 16 que representa una de las piezas descritas y ensayadas por D. Manuel de Lamas, pesa 350 centígramos, y es muy probable que las *flor de cuño* tuviesen un peso, por término medio, superior, y que la ley legal fuese mayor para que cada uno de ellos valiese tanto como la cuarta parte de un real de plata, segun lo refiere García Lopez de Salazar. De todos modos estas Blancas, del tamaño de los reales de plata, con el busto del rey de frente, son las dibujadas en la lámina 16, núms. 39 hasta 46 y el núm. 48. Las *granadas* colocadas detrás del busto

donde la moneda juntamente se labrase, él dió licencia en el término de tres años *como en el reino ovo ciento é cincuenta casas* por sus cartas y mandamientos. Y con estas ovo muy muchas más de falso, que públicamente sin ningun temor labraban cuan falsamente podian y querian; y esto no solamente en las fortalezas roqueras, más en las cibdades y villas en las casas de quien queria: tanto que como plateros y otros oficios, se pudiera hacer á las puertas y en las casas donde labraban con facultad del rey, la moneda que en este mes hacian, en el segundo la deshacian, y tornaban á ley más baxa, é con esto ovo tan grandes negociaciones en las Casas de las monedas que non habia en el reino otro trato. Y habia casa que rentaba en el dia al señor doscientos mil maravedises sin las ganancias de los monederos negociantes... Fué la confusion tan grande, que la moneda de vellon, que era un cuarto de real que valia cinco maravedis, fecho en casa real con licencia del rey, no valia una blanca nin la tenia de ley... y ya viniendo las cosas en tan gran extremo desordenadas, dióse baxa de moneda quel quarto que valia cinco maravedises valiese tres blancas...» (Anónimo atribuido á Alfonso Florez, uno de los cronistas que escribieron la vida de los Reyes Católicos; era vecino de la ciudad de Salamanca y familiar del duque de Alba, segun el doctor Lorenzo Galindez de Carbajal, referendario de Carlos V.)

del Rey pueden aludir á las guerras que con tanto aparato empezó en los primeros años de su reinado contra los moros de Granada.

Las monedas de vellon estampadas en la lámina 15, núms. 26 al 33, y en la lámina 16 el núm. 42, son medias Blancas de la misma ley que las Blancas enteras, y cada dos de las medias Blancas valian una Blanca. Los núms. 34, 35, 36 y 37 de la lámina 15 y 47, 49, 50 y 52 de la 16, son de ley muy baja, y algunos de ellos de cobre sin mezcla de plata (1).

El núm. 38, que pesa 1.260 centigramos, es un piefort ó bien un ponderal; la marca V puede indicar que fué labrado en Valladolid ó en Villalon (2).

El núm. 51, con el escudo de la Banda, debió ser acuñado poco despues de la muerte de D. Juan II por la semejanza que su tipo tiene con el de las Blancas que mandó labrar dicho rey; la letra T encima del escudo indica que fué acuñado en Toledo.

La *granada* se ve en las grandes Blancas; existe tambien debajo del leon de las monedas 35, 36 y 37.

D. ALFONSO, HERMANO DE ENRIQUE IV.

(5 DE JUNIO 1465 HASTA 5 DE JULIO 1468.)

La reina D.^a Juana, segunda mujer de D. Enrique IV, dió á luz en 1462 á una princesa, que tambien se llamó Juana, la cual, á los dos meses, fué jurada en las Córtes de Madrid, como princesa de Astúrias y heredera del reino. A esta infanta dieron los cortesanos y el pueblo, y ha dado despues la historia, el nombre de la Beltraneja, por la gran privanza que con la reina, su madre, se sabe que tuvo el mayordomo de la casa real, D. Beltran de la Cueva, creado por Enrique IV conde de Ledesma, y más tarde, gran maestre de Santiago, dignidad que correspondia de derecho al infante D. Alfonso. Ofendidos de ello muchos grandes, al frente de los cuales se puso D. Juan Pacheco, marqués de Villena, obligaron al rey á que jurase por príncipe heredero al infante D. Alfonso (5 de Enero de 1465), y á D. Beltran de la Cueva á renunciar el maestrazgo de Santiago, confirmando así el rey implícitamente la ilegitimidad de la princesa D.^a Juana, jurada anteriormente heredera en las Córtes de Madrid; pero muy luego anuló D. Enrique IV las Ordenanzas del 5 de Enero y se retiró á Valladolid. Los descontentos, habiendo determinado destronarle, erigieron en Avila, fuera de la ciudad, pasado el rio, un cadalso, en el cual se colocó la estatua del rey Enrique, enlutada,

(1) Eran de tan mala ley las monedas labradas en virtud de Cartas otorgadas á diferentes personas por el rey D. Enrique IV, que él mismo tuvo que ordenar en 26 de Marzo de 1473 lo siguiente: «declara, é ha por falsa toda la moneda que no es fecha en cualquier de las dichas seis casas de moneda, que son Búrgos, é Toledo, é Sevilla, é Cuenca, é Segovia, é la Coruña, aunque tenga la ley é talla por él ordenada, é manda que toda se corte por los veedores que fueren puestos por las cibdades é lugares, é cortada la tornen á sus dueños...» (Ver la carta entera en los Documentos justificativos.)

(2) Alonso de Palencia escribe en la *Crónica de Enrique IV* que «por orden del rey labró el conde de Benavente muy mala moneda en Villalon».

pero revestida de sus insignias reales, y se dió contra él sentencia de privacion de sus reinos. En seguida subieron al cadalso cuatro grandes; el arzobispo de Toledo que le quitó la corona de la cabeza; el conde de Plasencia, que le arrebató el estoque; el conde de Benavente que le despojó del cetro, y por fin, D. Diego de Zúñiga que derribó la estatua, despues de lo cual aclamaron rey al infante D. Alfonso, sentándole en el trono vacante y pasando á besarle la mano, con gran ceremonia los grandes, los prelados y el pueblo (5 de Junio de 1465). Toledo, Búrgos, Córdoba y Sevilla, se pronunciaron por D. Alfonso. En este tiempo reunió el rey en Toro un ejército mucho más numeroso que el de los confederados; pero, despues de una entrevista pedida por el marqués de Villena y consentida por el rey, se licenciaron las tropas reales (1466.) El año siguiente (20 de Agosto 1467) se dió la batalla de Olmedo, sin resultado ninguno para la pacificacion del país, infestado á la sazón por bandas de malhechores y reducido á la situacion más lamentable, cuando murió casi de repente (1), el infante D. Alfonso en la villa de Cardeñosa, á dos leguas de Avila (5 de Julio de 1468) á la edad de quince años. De San Francisco de Arévalo, donde se le enterró; fué trasladado á la Cartuja de Miraflores de Búrgos, donde yace al lado de su padre.

D. Alfonso había nacido en Tordesillas, el día de San Eugenio del año 1453.

MONEDAS DE ALFONSO, HERMANO DE ENRIQUE IV.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro.—Dobla del rey á caballo.	80
Plata.—Real.	40
Plata.—Medios reales.	40
Vellon.—Blancas.	10

Pesetas.

1. ✠ DOMINVS : MICH : ADIVTOR EDE G. El rey á caballo, vuelto á la derecha.

Rev. ✠ ALFONSVS : DEI : GRACIA : REX : CAST : Armas de Castilla y de Leon á cuarteles, arriba A. Oro, pesa 455 centigramos.

80

(Delgado, Madrid.) Lám. 16.

2. ✠ DOMINVS MICH ADIVTOR..... Debajo de una corona una A.

(1) Comunmente se atribuye la muerte de este príncipe á una epidemia, pero otros dicen que murió de un veneno, que le dieron en una empanada de truchas. Diego de Valera en su cap. 41 lo dice expresamente: «E como se asentase á comer, entre los otros manjares fué traída una trucha en pan, que él de buena voluntad comia, y comió della un poco; y luego en punto le tomó un sueño pesado contra su costumbre, y fué á acostar en su cama sin hablar palabra á persona, é durmió allí fasta otro día á hora de tercia, lo cual no solia acostumbrar, é llegaron á él los de su cámara, é tentaron sus manos, é non le fallaron calentura. E como no despertaba, comenzaron á dar voces, y él no respondió... é tocaron todos sus miembros, é non le fallaron landre. E venido el fisico, á gran priesa le mandó sangrar, é ninguna sangre salió, é fúchósele la lengua, é la boca se le puso negra, é ninguna señal de pestilencia en él pareció...»

A pesar de su corta edad y de la posicion incierta y falsa en que se vió colocado, dió muestras de su buen corazon, de su prudencia y de su aptitud para gobernar un reino. (Lafuente, *Historia de España*, part. II, libro III.)

	Pesetas.
Rev. ✠ ALFONSVS DEI · GRACIA REX XD (<i>Sic</i>). Un castillo. Medio real de plata, pesa 170 centigramos.	40
(A. H.) Lám. 16.	
3.VTOR : ET... NO..... Debajo de una corona una A. Rev. ✠ ALFONSVS DEI G. CIA RE... Armas de Castilla y de Leon á cuarteles; arriba S. Real de plata, pesa 245 centí- gramos.	40
(Conde de Ezpeleta, Madrid.) Lám. 16.	
4. DOMINVS : MICHI : ADIVTOR : ELEC. Busto coronado, de frente. Rev. ✠ ALFONSVS : DEI : GRA : REXC... Dentro de ocho semi- círculos un castillo, debajo una A. Vellon, pesa 330 cen- tigramos.. . . .	10
(A. H.) Lám. 16.	
5. ✠ DOMINVS : MICHI : ADIVTOR : ET I. Debajo de una corona una A. Rev. ✠ DOMINVS : MICHI : ADIVTO. Un castillo, encima una estrella. Medio real de plata, pesa 165 centigramos. . . .	40
(A. H.) Lám. 16.	
6. Variedad del reverso del núm. 4, con la marca de fábrica S. Vellon, pesa 325 centigramos.. . . .	10
(A. H.) Lám. 16.	
7. Variedad del reverso del núm. 4, con la marca de fábrica T. Vellon, pesa 340 centigramos.	10
(A. H.) Lám. 16.	
8. Variedad del reverso del núm. 4, con el acueducto por marca de fábrica. Pesa 340 centigramos.	10
(A. H.) No está grabado.	

Nos extrañaba mucho que en su tiempo el infante D. Alfonso, proclamado en Avila, no hubiese acuñado moneda propia, cuando en sus cartas dirigidas á los personajes á quienes queria atraer á su partido, les ponía de manifiesto que el apuro en que estaba D. Enrique IV obligaba á este último á hacer moneda «casi falsa» (1); y sobre todo, porque sabido es que tuvo en su poder en los tres años

(1) «. . . é muchas de las gentes de á caballo que con él (D. Enrique IV) se habian juntado, se son idas é vueltas á sus tierras sin licencia, é asimismo todas las gentes de á pié que habian acudido á sus llamamientos, así de las Astúrias como de Galicia, é tierra de Leon, é Salamanca, é de Zamora, é de Toro, se fuéron de noche de su real para no se fallar contra mi persona é servicio... é tambien por los grandes descubrimientos que hobieron del dicho mi adversario, é de los que cerca dél están, de las maneras acostumbradas, é malas prácticas que con ellos tenían, é porque los habian prometido al tiempo que salieron de sus tierras que les pagarian el sueldo, é sola una blanca no los dieron é muchos dellos fuéron pidiendo por Dios; otros iban robando por los caminos por no tener qué comer, jurando é prometiendo de jamás

que duró su rebelion las ciudades de Avila, Sevilla, Segovia, Toledo y Valladolid, en donde habia casas de moneda.

La moneda de oro núm. 1, lámina 6, así como las otras de plata y de vellon, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la misma lámina, estaban en las colecciones clasificadas entre las de D. Alfonso XI, y á ese mismo monarca atribuye el ilustrado Lelewel las de vellon con busto de frente que llevan el nombre de Alfonso.

La identidad de tipo, de tamaño, de peso y de ley de estas monedas de vellon con las del mismo metal de D. Enrique IV, núms. 39 hasta 46, lámina 16, nos daba mucho que sospechar, hasta que algunos albañiles nos trajeron varias de estas monedas, encontradas en un derribo de una casa en Madrid. Habia 35 piezas, todas *flor de cuño*, de las cuales 28 eran de Enrique IV, y las siete restantes de Alfonso, entre las cuales estaban los dos medios reales de plata dibujados, núms. 2 y 5, lámina 16.

Parece evidente que si las piezas del hallazgo que lleven el nombre de Alfonso fueran del oncenno, por ser acuñadas más de un siglo antes que las otras, no podian ser *flor de cuño* como las de D. Enrique IV, en cuyo tiempo se escondieron, y que seria una casualidad muy grande no contener el hallazgo ninguna moneda de los cinco monarcas que reinaron en Castilla durante los cinco años que separan á Alfonso XI de Enrique IV.

En fin, la forma de las T en la moneda de oro y en las de vellon se encuentra igual en las leyendas de D. Enrique IV, núms. 41, 43, 44, 45 y 46, lám. 16, cuya forma τ no se ve en ninguna leyenda de las monedas anteriores á dicho rey, en tanto que aparece hasta en las de los Reyes Católicos (lámina 17, núm. 3).

Por lo tanto, no nos queda ninguna duda de que aquellas monedas han sido emitidas durante los tres años del supuesto reinado del infante D. Alfonso. La dobla de oro pesa lo mismo que la mayor parte de los Enriques sencillos; lo mismo sucedé respecto á los medios reales de plata núms. 2 y 5 y á las monedas de vellon núms. 4, 6 y 7, que son de las Blancas buenas, cuatro de las cuales hacia un real de plata.

La moneda núm. 3, siendo un real de plata, debería tener de peso unos 335 centígramos, pero le falta un pedazo, y además está muy gastada.

le servir ni venir á sus llamamientos; otros muchos dellos murieron de hambre en el real, ca se falla que por no les dár de comer comian fruta é uvas que tomaban en las viñas, é bebian agua, á causa de lo cual morian, diez, é doce, e quince, é veinte cada dia; otros muchos quedan enfermos é dolientes por los logares... Tambien vos fago saber, que todo el dinero é tesoro que tenia ayuntado en la ciudad de Segovia lo haya todo gastado, é despendido, que sola una blanca no le queda, salvo alguna plata de que agora face *vales de muy baxa ley, é casi falsos* para pagar sueldo, é sostener la gente, pero ni aun aquello basta para lo poder sostener de aquí á Navidad en ninguna manera, segun la cantia que ello es, é las grandes debdas que debe así de sueldo como de los acostamientos...» (Carta de D. Alfonso á D. Juan Ponce de Leon, 25 de Setiembre de 1465 en Valladolid.)

ALFONSO V REY DE PORTUGAL.

(1475.—1479.)

El partido de D.^a Juana, la Beltraneja, sobrevivió á D. Enrique IV, y encontró un apoyo poderoso en el tío de esta princesa, D. Alfonso V de Portugal, el cual, casándose con ella, no vaciló, por sostener sus derechos á la corona de Castilla, en promover en este reino una guerra que, empezada en el año 1475, duró hasta el tratado de Alcántara (4 de Setiembre 1479). Entonces se retiró D.^a Juana al convento de Santa Clara, donde profesó el año siguiente, pero rompió más de una vez la clausura monástica para volver á la córte y murió el año 1530 en el palacio de Lisboa.

MONEDAS DE ALFONSO V DE PORTUGAL.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Plata.—Grosso.	30
ALFONSVS · DEI · GRACIA : REX CAST. Armas de Portugal. Rev. ✠ ALFONSVS · DEI : GRACI REGIS : CAST. Armas de Cas- tilla y Leon á cuarteles. Grosso de plata. Pesa 280 centí- gramos.	30

(Conde de Ezpeleta, Madrid.) Lám. 17.

La ley de esta moneda era de once dineros (0,917).

El señor D. Manuel Bernardo Lopez Fernandez, en su obra titulada *Memoria das moedas correntes em Portugal desde o tempo dos Romanos, até o anno de 1856*, da dos dibujos de estos grossos. El uno es igual al que hemos dibujado lámina 17, del cual se diferencia sólo el otro por tener una estrella encima del escudo de Portugal.

Despues de haber descrito un «Grosso ó AFFONSIM» de Alfonso V, añade dicho señor: «Possuimos outros eguaes a estes em peso, porêm differentes nas legendas, intitulado-se o Sr. D. Affonso V Rei de Castella; de um lado tem as armas de Portugal, e do outros as de Castella; e se acha um delles estampado na *Hist. Gen.*—Tom. IV. Tab. E. N.º 28, havendo outros mais pequenos.» (*Memoria das moedas correntes em Portugal, etc.*, pág. 92.) Pero estos «grossos» hacen parte de la série portuguesa y no de la castellana; por eso no entraremos en más detalles acerca de ellos.

DOÑA ISABEL I (4) Y D. FERNANDO V (2).

(1474-1504.)—(1474-1516.)

A virtud del matrimonio de la infanta D.^a Isabel con su primo el infante D. Fernando, rey de Sicilia é infante de Aragon (19 de Octubre, 1469), vinieron estas dos coronas á incorporarse, la primera desde luego y la segunda en 1479, á la de Castilla, de que tomó posesion la reina Isabel en 2 de Enero de 1475 (3). Al año siguiente venció á los portugueses y puso fin á la guerra, que, por sostener sus derechos á la sucesion al trono de Castilla, le suscitó Alfonso V de Portugal, esposo de D.^a Juana, llamada la Beltraneja. En los primeros años de su reinado recorrieron y pacificaron D. Fernando y D.^a Isabel sus dominios de la Península, restableciendo en ellos el orden público, la administracion de la justicia y el imperio de la ley (4). Despues hicieron jurar á su hijo el infante D. Juan (5) en las Córtes de Toledo (1480), y en las

(1) «Doña Isabel la Católica, como hemos dicho, nació en Madrigal á 22 de Abril de 1451. Todas sus facciones eran bellamente proporcionadas para formar un compuesto muy amable: el rostro hermoso, el color blanco y rubio, los ojos entreverde y azul, el mirar muy gracioso y honesto, el movimiento compuesto y majestuoso, las acciones de agrado, la voz suave, la lengua expedita, el ingenio agudo, la honestidad cual pocas: el corazon cual ninguna.» (Florez, *Reinas Católicas*.)

(2) Cuando fué aclamado rey de Castilla en union con su esposa D.^a Isabel, el príncipe D. Fernando era, dice Colmenares, «mozo de veinte y dos años, nueve meses y veinte y tres dias, de mediana y bien compuesta estatura, rostro grave, blanco y hermoso, el cabello castaño, la frente ancha con algo de calva, ojos claros con gravedad alegre, nariz y boca pequeñas, mejillas y labios colorados, bien sacado de cuello y formado de espalda, voz clara y sosegada y muy brioso á pié y á caballo.» (*Historia de Segovia*, cap. 34.) «Siendo en edad de siete años, en la cual convenia la aplicacion á las letras, la maldad de los tiempos.... impidieron el gran ingenio del príncipe, porque al empezar á aprender la gramática, se movió la guerra que D. Carlos hizo cruelmente contra su padre, y aqui fué quitado de las letras y estudios; y aún no teniendo diez años enteros empezó á tratar las armas, y así cuando se halló en edad grande, no pudiendo darse á las letras, lo sintió mucho, y ayudándole las grandes fuerzas de su ingenio, y el trato que tuvo en la guerra con hombres de erudicion, salió prudente y sábio, como si fuera enseñado de muy doctos maestros. (Padre Fr. Florez Alvarez de Lafuente.)

(3) No estaba en Segovia ningun grande al tiempo de la muerte de D. Enrique IV. El príncipe D. Fernando se hallaba en Aragon; pero luego fueron concurriendo á competencia el cardenal de Mendoza, el conde de Benavente, el arzobispo de Toledo, el marqués de Santillana, el duque de Alba, el Almirante, el conde de Treviño, el Condestable, el duque de Albuquerque, y otros muchos grandes por sus Procuradores, quienes todos juraron por reyes y señores á la Reina y al Rey su marido, que ya estaba junto á Segovia, en Turégano, y entró en la ciudad lunes 2 de Enero de 1475. Arreglóse el modo de gobierno entre los dos: Que así el Rey como la Reina sonasen juntos en los Despachos, Pregones, Monedas, Sellos, etc.; primero el nombre del Rey y luego el de la Reina; pero que en el blason ó escudos de armas, precediesen las de Castilla á las de Aragon y Sicilia. Que los homenajes de las fortalezas se hiciesen á la Reina. Las presentaciones de obispados, etc., en nombre de los dos, á voluntad de la Reina; que la justicia se administraria por los dos de mancomun estando juntos, y cuando en diversas partes el que quedase con el Consejo formado. Firmó el Rey el concierto, pero mostrándose disgustado hasta el punto de amenazar de volverse á Aragon; pero con el tino y la prudencia de D.^a Isabel se templó la ambicion de su marido y siguieron los dos reinando y gobernando juntos. (Florez, Lafuente, etc.)

(4) «Necesitaba una policía que vigilara los delincuentes, gente armada y organizada que los persiguiera, un tribunal severo y sin apelacion que los juzgara, cumplidores activos de las sentencias y ejecutores rápidos de la justicia. Esto se propuso Isabel de acuerdo con Fernando, y á esto se dirigió la institucion de la Santa Hermandad.» (Lafuente, *Historia de España*.)

(5) El infante D. Juan fué bautizado en Sevilla el 15 de Julio, y el domingo 9 de Agosto «salió la Reina á missa, á presentar el Señor Príncipe al Templo... muy triunfalmente en una hacanea rubia, vestida de un rozagante brocado, é chapado de oro, é la guarnición de la hacanea era dorada, é de terciopelo negro, é una muy rica silla dorada, é una guarnicion larga muy rica de oro, é plata, é llevaba vestido con brial muy rico de brocado con muchas perlas, é aljofar: iba con ella la Duquesa de Villahermosa, mujer del Duque D. Alfonso, hermano del Rey, y no otra Dueña; ni Doncella: ibanlas festivando muchos instrumentos de trompetas, é chirimías, é otros muchos é muy acordados Músicos, que iban delante de ellas: iban allí muchos Regidores de la ciudad á pié, los mejores: ibanlas acompañando

de Calatayud (1481), en cuyo mismo año establecieron la Inquisición en Sevilla (1). Al siguiente (1482) emprendieron contra los moros de Andalucía la guerra, que dió por resultado en el año de 1492 la conquista de Granada (2), que valió á aquellos príncipes el título de Católicos que les confirió el Papa Inocencio VIII, y que han llevado despues sus descendientes. En el mismo año de 1492 dióles Colon (3) un nuevo mundo, y expulsaron los judíos de la

quantos Grandes habia en la Corte, que iban alrededor de ellos: iba el Condestable á la mano derecha de la Reina, la mano puesta en las camas de la brida de la Reina, é el Conde de Benavente á la mano siniestra de esta misma forma: de esta otra iban á sus piés y estribo el Adelantado de la Andalucía, é Fonseca, Señor de Alaejos, é iba el Ama del Principe encima de una mula, é una albarda de terciopelo, é con un repostero de brocado colorado, llevaba el Principe en sus brazos: iban alrededor del muchos Grandes de la Corte, junto con el Ama, é iba el Almirante de Castilla, y todos estos Grandes iban á pié: este día dixeron esta Missa en el Altar mayor de la Iglesia Mayor muy festivamente. Ofreció la Reina con el Principe dos excelentes de oro, de cincuenta excelentes cada uno: hubo la fábrica el uno, y los Capellanes de la Reina el otro: oída su Missa, ordenadamente, como habían venido, se volvieron al Alcázar. » (Andrés Bernaldez, *Anales de Sevilla año de 1478.*)

(1) La Inquisición, tribunal eclesiástico instituido por los Papas para juzgar á las personas tachadas de herejía, fué instalado por Inocencio III en Francia cuando las guerras de los Albigenses. En 1221 y 1224 fué establecido en Italia. Inocencio IV lo erigió un tribunal perpétuo. El tormento se daba de tres modos diferentes, por la cuerda, por el agua y por el fuego. El suplicio era la muerte en una hoguera, ó bien la encarcelacion. Los condenados podian apelar al Papa. El primer grande inquisidor fué San Dominicó. En Venecia era un tribunal político, compuesto de tres inquisidores que tenían derecho de vida y muerte sobre todos los ciudadanos. La Inquisición se estableció en España en virtud de una bula de Sixto IV, otorgada en 1.^o de Noviembre de 1478. Los primeros inquisidores Fr. Miguel Morillo y Fr. Juan de San Martín, de la orden de Santo Domingo, juntamente con otros dos eclesiásticos, asesor el uno y fiscal el otro, fueron facultados para establecer la Inquisición en Sevilla en 17 de Setiembre de 1480, estando los Reyes en Medina del Campo.

(2) Las principales capitulaciones de la rendición de Granada fueron las siguientes: El rey Abdallah (Boabdil el Chico) entrega á los Reyes de Castilla y de Aragon todas las puertas, fortalezas y torres de la ciudad: los Reyes cristianos aseguran á los moros de Granada sus vidas y haciendas, y les dejan el libre uso de su religion y de sus mezquitas; los judíos de Granada y de la Alpujarra gozarán de los beneficios de la capitulacion. En estipulaciones secretas se aseguró á Boabdil, á su esposa, su madre, su hermana y sus inmediatos deudos la posesion de lo que formaba el patrimonio de la familia real; se le cedia en señorío y por juro de heredad cierto territorio en la Alpujarra con todos los derechos de una docena de pueblos que se señalaron, excepto la fortaleza de Adra, que se reservaron los Reyes; y se pactó además la entrega de 30.000 castellanos de oro. La entrega se hizo el 2 de Enero de 1492, y la entrada triunfal se verificó el día de la Epifanía (6 de Enero). Boabdil se retiró con su familia á Góndra en la Alpujarra; pero D. Fernando le obligó, á pesar de las estipulaciones de la capitulacion de Granada, á pasar á Africa en el mes de Octubre de 1493, donde se estableció en el reino de Fez. Allí levantó un palacio parecido al de la Alhambra; tenía entonces 32 años y vivió otros 34, hasta que murió peleando en favor del califa de Fez contra los jerifes.

Cuéntase de Boabdil, que cuando abandonó á Granada, al trasponer la última colina desde la cual se podían ver las torres de la ciudad, paró su caballo, y dirigiendo una melancólica mirada á su patria perdida, le saltaron algunas lágrimas. Entonces Hixa, su madre, le dijo: «Haces bien hijo mio en llorar como mujer lo que no has sabido defender como hombre.» A esta colina llama desde entonces los moros *Feg Allah Akbar*, y los cristianos *El Suspiro del Moro*. (Lafuente, *Historia de España.*)

(3) Cristóbal Colon nació en 1442 en Cogoreto, cerca de Génova ó en Génova misma; fué mucho tiempo un oscuro al par que instruido marino. Los genoveses lo trataron de visionario cuando les explicó sus ideas de descubrimiento. Mal acogido por el rey de Portugal, Juan II, se vino á España (1486), donde logró ser recibido por los Reyes los cuales, despues de haberle escuchado con sumo interés, le mandaron someter su proyecto á un consejo de sábios reunidos al efecto en Salamanca; pero se le combatió con citas de los padres de la Iglesia, negando la posibilidad de la existencia de los antipodas, que, siéndolo (decían ellos), debían andar con los piés arriba y la cabeza abajo. De allí, finalmente, salió Colon calificado de insensato, casi hereje y seguramente loco. Despues de seis años, que pasaron miserablemente ély su hijo Diego vendiendo libros y estampas, y haciendo cartas para los marinos, logró de nuevo ser admitido en presencia de los Reyes, que á la sazón se hallaban en Santa Fe, y tuvo ocasion de presentar la rendición de Granada. Los Reyes nombraron una comision para ajustar con Colon las condiciones de ejecucion de su proyecto. Pidió este para sí y los herederos el título y privilegio de grande almirante de los mares que iba á explorar, la autoridad de Virrey en las islas y continentes que descubriese, y además la décima parte de las riquezas ó beneficios que saoraran de la expedicion. Pareciendo exorbitantes estas condiciones, propusieron modificaciones que, con inflexible entereza, se negó Colon á admitir. Rotas las negociaciones, dispúsose Colon á salir de España; pero la Reina quiso proteger el proyecto, y como D. Fernando se negó á ello, exponiendo el mal estado del Tesoro por los gastos de la guerra, contestó Isabel: «Pues bien, no expongais el tesoro de vuestro reino de Aragon;

Península (1), y ocho despues, en 1500, marchó el Gran Capitan (2) por su mandato á la conquista del reino de Nápoles, cuyo trono ocupaba á la sazón Federico II, primo de Fernando. Un éxito brillante coronó esta empresa, pero más que el gozo de tantas prosperidades, pudo en el ánimo de la Reina la pena causada por desgracias de familia (3), que la llevaron al sepulcro el día 24 de Noviembre de 1504. En su testamento, otorgado en Medina del Campo, donde murió, instituyó á su hija D.^a Juana por heredera y á su esposo por administrador del reino de Castilla. Este, que en vista de las grandes contrariedades que encontró para cumplir con su cometido, tuvo que renunciarlo y retirarse á los Estados de Aragon, fué nombrado en 1506, á la muerte de su yerno, regente de Castilla, cuyo cargo conservó hasta el 23 de Enero de 1516, en que pasó á mejor vida. En estos doce años, fecundos en sucesos prósperos y gloriosos, conquistó el rey D. Fernando á Oran (4), Trípoli, Bugia y otras plazas de la costa de Africa, hizo tributario el reino de Argel (1509 y 1510), obtuvo del Papa la investidura del de Nápoles (1510), y se apoderó del de Navarra en 1512. Del enlace de los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel fueron hijos D.^a Isabel, que nació en Dueñas en 1.^o de Octubre de 1470; fué jurada princesa de Asturias en las Cortes de Madrigal (1476) para el caso que sus padres no hubiesen hijos varones. Casó dos veces: la primera en 1490 con D. Alfonso, hijo primogénito del rey D. Juan de Portugal, de que á los ocho meses quedó viuda y sin sucesion; y la segunda con el rey D. Manuel de Portugal, al cual, muerta de parto en Agosto de 1498, dejó un hijo que se llamó D. Miguel, y que no llegó á vivir dos años; D. Juan, que nació en Sevilla á 30 de Junio de 1478, contrajo matrimonio en 3 de Abril de 1497 con doña

yo tomaré la empresa á cargo del de Castilla, y cuando esto no alcanzare, empeñaré mis alhajas para ocurrir á los gastos.» Mandó buscar á Colon, y aceptadas sus proposiciones, se firmó el tratado el día 17 de Abril de 1492. El 3 de Agosto por la madrugada, despues de haber confesado y comulgado, se dió á la vela el intrépido Almirante en el mayor de los tres buques, que se llamó *Santa María*. La primera de las dos carabelas, llamada *La Plata*, iba al mando de Alonso Pinzon, y la segunda, *La Niña*, al de su hermano Francisco. Componiase la tripulacion de 120 hombres, á saber: 30 marineros, un médico, un cirujano, un escribano y algunos sirvientes de varias clases. La flotilla costó 20.000 pesos y llevaba viveres para un año. No le seguiremos en sus cuatro viajes, todo el mundo conoce los honores que recibió al volver de sus dos primeros; y los malos tratamientos que sufrió, y su regreso á España cargado de grillos en el tercero; el estado deplorable en que volvió del cuarto y último viaje (7 de Noviembre de 1504), y cómo habiendo perdido á su constante apoyo, á la reina D.^a Isabel, no encontró en D. Fernando más que frialdad y desden, y cómo, en fin acabado por los padecimientos del cuerpo y del espíritu, murió en Valladolid á 20 de Mayo de 1406, donde está enterrado en el convento de San Francisco.

(1) Esta medida, tomada por edicto de 31 de Marzo de 1492, á pesar de las estipulaciones de Granada, fué aconsejada y vigorosamente realizada por el genio estrecho y fanático del inquisidor Torquemada.

Más de cuarenta familias inteligentes que fomentaban la riqueza y la industria en España fueron bárbara é injustamente expulsados de la Península. (Leer á Llorente, Prescott, Colmenares, Lúcio Marineo, Amador de los Ríos, Senorega y Lafuente, *Historia de España*, part. II, lib. IV.)

(2) Gonzalo Fernandez de Córdoba (firmaba: Gonzalo, Hernandez Duque de Terranova) nació en Montilla, Andalucía, en 1453. En el tiempo de Enrique IV siguió el partido del infante D. Alfonso; en los primeros años del reinado de Isabel y de Fernando, guerreó en Portugal; dió pruebas de político hábil al par que de capitán esforzado en la guerra de Granada. Elegido por los Reyes Católicos para detener la invasion francesa en Italia, cumplió esta misión con tanto acierto, que desde entonces se le dió el sobrenombre de «el Gran Capitan,» y enviado segunda vez á Nápoles, conquistó este reino, del cual fué nombrado Virey. De regreso á España murió en Granada, acabado más que por la edad, por los sinsabores que le suscitaron mezquinas envidias y la ingratitude de Fernando, el 2 de Diciembre de 1515, á los 62 años de edad.

(3) Había perdido en pocos años al príncipe D. Juan, á su hija mayor D.^a Isabel, al hijo de esta princesa el infante D. Miguel, heredero de los tres reinos de Portugal, Castilla y Aragon. Y lo que no fué menos doloroso fué la conducta inconsiderada é indecorosa de su yerno el archiduque D. Felipe el Hermoso para con su esposa D.^a Juana, que, devorada por los celos, acabó por merecer el dictado de «la Loca,» con que la conoce la Historia.

(4) Fué mandada y costeada la expedicion por el cardenal arzobispo de Toledo D. Fr. Francisco de Cisneros, que tenía á la sazón unos sesenta años. Despues de la toma de Oran volvió Cisneros á España y tuvo que sufrir tambien, como Colon y el Gran Capitan, amargos disgustos de parte del rey D. Fernando. Para la conquista de Oran desembolsó Cisneros 30.859.839 maravedises y medio. Despues de su regreso á España mandó á Africa al conde Pedro Navarro, que tomó á Bugia, hizo tributario del rey D. Fernando á los de Argel, Tunez y Tremecen, y entró en Trípoli el día 26 de Julio de 1510.

Margarita, hija del emperador Maximiliano I, y murió en Salamanca el día 4 de Octubre del año siguiente, dejando á su mujer embarazada de una hija que nació muerta; D.^a Juana, que fué la que sucedió á sus padres y de quien tendremos ocasion de volver á hablar. *Doña Maria*, que nació en Córdoba en 1482, casó en 1500 con el rey D. Manuel, su cuñado, viudo de su hermana la arriba mencionada D.^a Isabel, y murió de sobreparto en 1517, dejando entre otros varios hijos que tuvo de dicha union á D.^a Isabel, mujer que fué del emperador Carlos V; D.^a Catalina, que nació en Alcalá de Henares el 15 de Diciembre de 1485, desposada en 1501 con Arturo, principe de Gales, que murió á poco, y casada despues con Enrique, hermano del anterior que luego fué Enrique VIII; tuvo una hija que se llamó D.^a Maria, fué segunda mujer de D. Felipe II de España y murió sin sucesion en Enero de 1535.

MONEDAS DE LOS REYES CATÓLICOS.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
ORO	
Doblonos acuñados antes de la conquista de Granada.	100
» Escudos id. id. id.	100
» Medios escudos con las iniciales F y S en el campo.	100
» Excelentes enteros de la granada.	40
» Doblas de los excelentes id., de 50 a.	80
» Cuádruplas id. id.	150
» Pieza de 20 excelentes id.	600
PLATA ..	
Pesos de á ocho reales de plata.	100
» Pesos de á cuatro id.	30
» Piezas de dos reales de plata.	15
» Reales de plata, de 2 á.	8
» Medios reales de plata, de 2 á.	4
» Cuartos de reales de plata, de 10 á.	20
» Ochavos de reales de plata.	100
VELLON	
Maravedises (doblas blancas).	5
» Blancas, de 1 á.	5
COBRE ..	
Dobles cuartos.	5
» Cuartos, de 1 á.	5
» Ochavos, de 1 á.	5

Pesetas.

1. ✠ CN (PorV) OS : DEVS CON : GVNGIT : HOMO : NON. En el campo los bustos del Rey y de la Reina mirándose; el de la Reina mira á la izquierda.
Rev. FERNANDVS : ET : ELISABET : D. En el campo, un escudo coronado con las armas á cuarteles de Castilla y de Leon, debajo de la corona una B. Oro. Pesa 450 centigramos. 100
(Gil y Gil, Valladolid.) Lám. 17.
2. ✠ COS DEVS CONIVNGIT OMO ✠ NONS. El mismo tipo que el anverso de la moneda anterior.

- Rev.* × FERNANDVS ★ ET ETELISAB. Escudo coronado con las armas de Castilla y de Leon; en el campo, á la derecha y á la izquierda del escudo una T. Oro. Pesa 450 centigramos. 100
(A. H.) Lám. 17.
3. ✠ QVOS ★ DEVS ★ CONIVNGIT ★ OMO ★. El mismo tipo que los anversos anteriores.
Rev. ✠ FERDINANDVS : ET 8 ELISABET • RE. Escudo coronado con las armas de Castilla y de Leon; en el campo, á la derecha y á la izquierda del escudo, una S. Oro. Pesa 450 centigramos. 100
(A. H.) Lám. 17.
4. QVOS : DEVS : CONIVNGIT : OMO : NON SE. El mismo tipo que los anversos anteriores; una roseta entre los dos bustos.
Rev. FERNANDVS : ET : ELISABET : D. Escudo coronado con las armas de Castilla y de Leon; en el campo, á la derecha y á la izquierda, un haz de flechas. Oro. Pesa 440 centigramos. 100
(A. H.) Lám. 17.
5. ✠ QVOS : DEVS • CONIVNGIT • HOMO : NONS. El mismo tipo que los anversos anteriores; un anillo entre los dos bustos.
Rev. FERDINANDVS ★ ET • HELISA. Escudo coronado con las armas de Castilla y de Leon; en el campo, á la derecha y á la izquierda, una S. 100
(A. H.) Lám. 17.
6. ✠ QVOS : DEVS : CONIVNXIT . HOM. El mismo tipo que los anversos anteriores.
Rev. FERDVS ETESIAB... El mismo tipo y mismas letras monetarias que en el reverso anterior. Oro. Pesa 222 centigramos. 100
(A. H.) Lám. 17.
7. ✠ FERNANDUS : 7 : ELISA. Debajo de una corona F alemana; á cada lado una S de menor tamaño; abajo una estrellita.
Rev. ✠ FERNANDVS : ET : ELISABET. Debajo de una corona Y alemana; á cada lado una estrella, y abajo una venera ó un copon. Oro. Pesa 170 centigramos. 100
(Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 17.
8. ✠ HELISAT : DEI : ET : GRA REGINA. Debajo de una corona una F alemana muy adornada; á la derecha una T ó un copon; á la izquierda un adorno de cinco puntos.
Rev. ✠ FERNANDVS : D : DEI GATIARE. Debajo de una corona

	Pesetas.
una Y alemana. Oro. Pesa 170 centigramos. (Nogués, Madrid.) Lám. 17.	100
9. ✠ FERNANDVS . ETHELISABET : D : G : REX. Debajo de una corona una F alemana; á cada lado una S de menor tamaño.	
Rev. ✠ HELISABET : D : G : REGINA : CASTELLE. El mismo tipo que el reverso del núm. 7. Oro. Pesa 170 centigramos. (A. H.) Lám. 17.	100
10. ✠ QOS : DEVS : CONIVNXIT : HO : . Debajo de una corona una F y una Y alemanas.	
Rev. ✠ FERNANDVS : ET : ELISABE. Armas de Leon y Castilla á cuarteles; arriba T. Medio real de plata. Pesa 155 centigramos. (A. H.) Lám. 17.	10
11. ✠ QVOS * DEVS CONIVNXIT. El mismo tipo que el anverso de la medalla anterior; en el campo, debajo de la letra F é Y una T.	
Rev. ✠ FERNANDVS : ET : HELISABET : DG. El mismo tipo que el reverso de la moneda anterior, con la T arriba de las armas. Medio real de plata. Pesa 145 centigramos. (A. H.) Lám. 17.	10
12. ✠ QUOS : DEUS : CONGUNGIT. El mismo tipo que el anverso de la moneda núm. 10.	
Rev. ✠ FERNANDVS : ET : ELISAB. Armas de Leon y Castilla á cuarteles; delante del segundo leon un puente, y debajo de las armas una flor. Medio real de plata. Pesa 195 centigramos. (A. H.) Lám. 17.	10
13. ✠ H . . . MO : NON : SEPARA. Y alemana coronada; á la derecha B de inferior tamaño.	
Rev. . . . OS . DEVS . C . NIVNG . . F alemana coronada. Cuarto de real de plata. Pesa 55 centigramos. (A. H.) Lám. 17.	20
14. ✠ HOMO : NON : SEPARAT. El mismo tipo que el anverso de la moneda anterior; una B á la derecha de la Y, y un punto á la izquierda.	
Rev. ✠ DOMINVS : MICHI : AT. F alemana coronada entre dos puntos. Cuarto de real de plata. Pesa 75 centigramos. (A. H.) Lám. 17.	20
15. ✠ FERN . ANDVS . . D . GR . En campo cuadrado F alemana coronada; á la izquierda una C.	
Rev. HELISABET D : G . R . En campo cuadrado Y alemana	

	Pesetas
coronada. Ochavo de real de plata. Pesa 45 centigramos. (A. H.) Lám. 17.	110
16. FERNANDVS : ET : ELISABET R. Escudo coronado de las armas de Leon y Castilla, cobijado por el águila de Sicilia; arriba de las armas una B. <i>Rev.</i> DOMINVS : MICHI : ATIVTOR : ET. Escudo coronado de las armas de Aragon y Sicilia. Real de plata. Pesa 290 centigramos.	100
(A. H.) Lám. 17.	
17. ✠ FERNANDVS : ET : ELISABET D. El mismo tipo que el anverso de la moneda anterior; abajo del escudo una T. <i>Rev.</i> DOMINVS : MICHI : ATIVTOR : E. El mismo tipo que el reverso de la moneda anterior; de cada lado del escudo un haz de flechas. Real de plata. Pesa 525 centigramos.	8
(A. H.) Lám. 17.	
18. FERNANDVS : ET : HELISABET RE. El mismo tipo que el anverso de la moneda núm. 16; pero sin letra inicial del taller de fabricacion. <i>Rev.</i> DOMINVS : MICHI : ADIVTOR : E NO : . El mismo tipo que el anverso de la moneda anterior, con un anillo de cada lado del escudo. Real de plata. Pesa 265 centigramos.	8
(A. H.) Lám. 17.	
19. ✠ FERNANDVS : ET : HELISABET : D. Debajo de una corona F é Y alemanas y coronadas; en el campo cuatro anillos y un floron. <i>Rev.</i> ✠ La misma leyenda; F alemana coronada, con una B á cada lado y ocho puntos alrededor. Vellon.	5
(A. H.) Lám. 18.	
20. ✠ FERNANDVS : ET : HELISABET : DEI. El mismo tipo que el anverso de la moneda anterior, pero con un floron abajo. <i>Rev.</i> ✠ REX : ET : REGINA : CASTELLEGIO : ARAGO : El mismo tipo que el anverso de la moneda anterior, con dos S y un anillo en el campo. Vellon.	5
(A. H.) Lám. 18.	
21. ✠ FERNANDVS : ET : HELISABET : El mismo tipo que el anverso de la moneda núm. 19, con dos hazes, una T y dos puntos en el campo. <i>Rev.</i> La misma leyenda que la del anverso; F alemana coronada; en el campo dos B y cinco puntos. Vellon.	5
(A. H.) Lám. 18.	

22. ✠ FERNANDVS : ET : HELISABET. F coronada con siete puntos ó anillos alrededor.
Rev. ✠ REXET REGINA . CAST . LEGION. Y coronada con cinco puntos alrededor y debajo el acueducto de Segovia.
 Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 18.
23. Variedad de la moneda anterior. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 18.
24. Variedad de la moneda núm. 22, con una P á la izquierda de la Y. Vellon.. . . . 2
 (A. H.) Lám. 18.
25. Variedad de la moneda núm. 22, con una C debajo de la Y. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 18.
26. Variedad de la moneda núm. 22, con una C á la izquierda de la Y de la F. Vellon.. . . . 2
 (A. H.) Lám. 18.
27. Variedad de la moneda núm. 22, con una estrella á la izquierda y una C á la derecha de la Y y de la F. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 18.
28. Variedad de la moneda núm. 22, con una C á la izquierda, y una cruz arzobispal á la derecha de la F. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 18.
29. Variedad de la moneda núm. 22, con una P debajo de la Y y una C debajo de la F. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 12.
30. Variedad de la moneda anterior. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 18.
31. Variedad de la moneda núm. 22. La leyenda empieza por un Copon: debajo de la Y una P y una estrella á la derecha y á la izquierda; á la derecha de la F una C, á la izquierda una P. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 18.
32. Variedad de la moneda núm. 22. Una B debajo de la Y. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 18.
33. Variedad de la moneda núm. 22. Una S á la derecha y á la izquierda de la F. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 18.
34. Variedad de la moneda anterior. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 18.
35. Variedad de la moneda núm. 22. Una flor de Lis á la derecha y á la izquierda de la Y; una T debajo de cinco puntos de

	Pesetas.
cada lado de la F. Vellon.	5
(A. H.) Lám. 18.	
36. Variedad de la moneda núm. 22. Debajo de la Y una T; debajo de la F, una M. Vellon.	2
(A. H.) Lám. 18.	
37. Variedad de la moneda anterior, á la derecha de la Y una T; á la izquierda una M, las mismas letras y en el mismo orden de cada lado de la F. Vellon.	2
(A. H.) Lám. 18.	
38. Variedad de la moneda núm. 22; á la derecha de la F, una T; á la izquierda cinco puntos. Vellon.	2
(A. H.) Lám. 18.	
39. Variedad de la moneda núm. 22; de cada lado de la F, una T con cinco puntos encima.	2
(A. H.) Lám. 18.	
40. Variedad de la moneda núm. 22, á la derecha de la Y una A y debajo el acueducto de Segovia. Vellon.	2
(A. H.) Lám. 19.	
41. Variedad de la moneda anterior, con las mismas marcas de fábrica. Vellon.	2
(A. H.) Lám. 19.	
42. Variedad de la moneda núm. 22, con C á la derecha de la Y; A á la izquierda de la F y C á la derecha. Vellon.	2
(A. H.) Lám. 19.	
43. Variedad de la moneda núm. 22, una B debajo de la Y; y una media luna de cada lado de la F. Vellon.	2
(A. H.) Lám. 19.	
44. Variedad de la moneda núm. 22, una P á la derecha de la F y una C á su izquierda. Vellon.	2
(A. H.) Lám. 19.	
45. Variedad de la moneda núm. 22, una crucecita encima de una media luna de cada lado de la Y; una G á la derecha y á la izquierda de la F. Vellon.	5
(A. H.) Lám. 19.	
46. Variedad de la moneda anterior. Vellon.	3
(A. H.) Lám. 19.	
47. Variedad de la moneda núm. 22, una C á la derecha de la F, una cruz arzobispal á la izquierda. Vellon.	2
(A. H.) Lám. 19.	
48. Variedad de la moneda anterior. Vellon.	2
(A. H.) Lám. 19.	
49. Variedad de la moneda anterior, una C á la izquierda de la F,	

Pesetas.

- una P á la derecha. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 19.
50. Variedad de la moneda núm. 22, una P á la derecha de la Y,
 una C á la izquierda de la F. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 19.
51. Variedad de la moneda núm. 22, una K á la derecha de la Y.
 Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 19.
52. Variedad de la moneda núm. 22, una A á la izquierda de la
 Y, una A á la derecha de la F. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 19.
53. Variedad de la moneda núm. 22, una R á la izquierda de la Y
 y una G á la derecha. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 19.
54. Variedad de la moneda núm. 22, una S á la derecha de la F,
 una D á su izquierda. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 19.
55. Variedad de la moneda núm. 22, una T debajo de una cruce-
 cita de cada lado de la F. Vellon. 2
 (A. H.) Lám. 19.
56. Variedad de la moneda núm. 22, de cada lado de la Y una
 venera y debajo una B. Vellon. 5
 (A. H.) Lám. 19.
57. Variedad de la moneda núm. 22, de cada lado de la Y una flor
 y debajo una B. Vellon. 3
 (A. H.) Lám. 19.
58. ✠ FERNANDVS • ET • ELISABET • REX • 7 • ET • EG. Bustos de
 los Reyes mirándose; arriba el acueducto de Segovia; abajo
 4 encima de una K.
Rev. • 8 SVB 8 VNBRAALARVN • TVAR°. El escudo coronado
 de las armas de Leon, Castilla, Aragon, Sicilia y Granada,
 cobijado por el águila de Sicilia. Oro. Pesa 1400 centígra-
 mos. 150
 (A. H.) Lám. 20.
59. ✠ FERNANDVS : ET : HELISABET : REX : ET : REGINA • C. Tipo
 del núm. 58; arriba el acueducto de Segovia encima de la
 cifra 4.
Rev. Tipo del núm. 58 ; S SVB : VMBRA : ALARVM : TVARVM :
 PROT, En el campo, á la derecha A. Oro, pesa 1400 centí-
 gramos. 150
 (Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 14.
60. ✠ FERNANDUS : ET : HELISABET : D : G : REX : ET : REGINA. Tipo

- del núm. 58; arriba el acueducto de Segovia; abajo IIII, á la derecha A.
- Rev.* Tipo del núm. 58; SVB : VMBRA : ALARVM : TVARVM : PROTEGE : NO. Oro. Pesa 1400 centigramos. 150
(*Vidal Ramon*, Barcelona.) Lám. 20.
61. ✠ QVOS. . EVS . CONIVNXIT . HOMO . NON . SEP. Tipo del núm. 58.
- Rev.* FERNANDVS . ET . HELISABET . D . G. Debajo de una corona, un escudo con las armas de Leon, Castilla, Aragon, Sicilia y Granada; á la derecha una T, á la izquierda una flor en forma de cruz. Oro. Pesa 345 centigramos. 40
(*A. H.*) Lám. 20.
62. FERNANDVS : ET : HELISABET : D : G : REX : ET : REGINA CAST. Tipo del núm. 58, entre los dos bustos una B.
- Rev.* Tipo del núm. 58. SVB : HVMBRA : ALARVM : TVARVM : PROTEGEN. Oro. Pesa 700 gramas. 80
(*Vidal Ramon*, Barcelona.) Lám. 20.
63. ✠ FERNANDVS : ET : ELISABET : D : G : REX : ET. Tipo del número 58.
- Rev.* Tipo del núm. 58. SVB VMBRA : ALARVM : TVARVM : PROTEGEN : Una T con un floron encima de cada lado del escudo. Oro. Pesa 700 centigramos. 80
(*A. H.*) Lám. 20.
64. X : DEI : G : RE X . ET : REGINA : CASTL : D. Tipo del número 58, con una S entre los dos bustos.
- Rev.* Tipo del núm. 61. FERNANDVS : ET : HELISAB. Una estrella á la izquierda del escudo. Oro. Pesa 340 centigramos. 40
(*A. H.*) Lám. 20.
65. ✠ FERNANDVS : ET : HELISABET : DEI : GRATI. . . Tipo del número 58. Entre los dos bustos una S y encima una estrella.
- Rev.* Tipo del núm. 58. SVB . VNBRA . LARVN . TVARVN. Oro. Pesa 680 centigramos. 80
(*A. H.*) Lám. 20.
66. ✠ FERNANDVS : ET : HELISABET : D : G : REX : ET : REGI. Tipo del núm. 58. Entre los dos bustos una S encima de una estrella. Oro. Pesa 700 centigramos. 80
(*Otin*, Madrid.) Lám. 20.
67. ✠ FERNANDVS : ET : ELISABET : D : G : R : ET : R : Tipo del número 58. Oro. Pesa 700 centigramos. 80
(*Otin*, Madrid.) Lám. 20.
68. ✠ FERNANDVS . ET . ELISABET . REGES. Tipo del núm. 58. Armas de la diputacion de Barcelona.

- Pesetas.
- Rev.* Tipo del num. 58. SVBVMB... LARVM · TVA 1632. Oro.
Pesa 700 centigramos. 60
(A. H.) Lám. 20.
69. Variedad del núm. 61. Dos S encima de una estrella de cada
lado del escudo. 40
(Olin, Madrid.) Lám. 20.
70. La misma leyenda y mismo tipo que el núm. 68. Una B entre
los dos bustos. Oro. Pesa 690 centigramos. 60
(A. H.) Lám. 20.
71. ✠ FERNANDVS · ET · ELISABET · REX · ET · REGIN. Variedad
de la moneda núm. 68; una estrella entre los dos bustos.
Oro. 60
(Vidal Ramon, Barcelona.) Lám. 20.
72. ✠ FERNANDVS · ELISABET REG. Tipo del núm. 68. El reverso
igual al núm. 15. Oro. Pesa 350 centigramos. 50
(Vidal Ramon, Barcelona.) Lám. 20.
73. ✠ FERNANDVS · ELISABET REG. Tipo del núm. 70. El reverso
igual al núm. 75. Oro. Pesa 345 centigramos. 50
(Vidal Ramon, Barcelona.) Lám. 20.
74. FERNANDUS · ET · HELISABET DX : Tipo del núm. 58. Entre los
dos bustos, abajo una S con un punto á cada lado, arriba en
el medio del campo una cruz equilateral.
Rev. Tipo del núm. 58. : SVB · VNBRA : ALARVM : TVAR : Oro.
Pesa 700 centigramos. 80
(Olin, Madrid.) Lám. 20.
75. SVB VMBRA ALAR TVA 1670. Armas reales; reverso de los nú-
meros 72 y 73. 50
(Vidal Ramon, Barcelona.) Lám. 20.
76. FERNANDVS · ET · ELISABET · DEIG. Debajo de una corona,
un escudo con las armas de Leon, Castilla, Aragon, Sicilia
y Granada; á la derecha del escudo VIII debajo de un pun-
to; á la izquierda una S.
Rev. ✠ REX · ET · REGINA CASTELE · LEGIONIS · ARA. En
el campo un yugo y seis flechas ligadas con una cinta; en-
cima del yugo, á la izquierda, el signo P. Pieza de ~~cuatro~~⁸
reales de plata; pesa 2.700 centigramos. 100
(A. H.) Lám. 21.
77. Variedad de la pieza anterior; el número VIII, está á la iz-
quierda del escudo, y no hay signo en el campo del rever-
so. Pesa 2.750 centigramos. 100
(Olin, Madrid.) Lám. 21.
78. FERNANDVS · ET · ELISABET · DEI GRATI. Tipo del núm. 76. III



- (en lugar de III) á la derecha del escudo; una S á la izquierda.
- Rev.* † REX ET REGINA · CAST · LEGION · ARAGO · SICI.
El yugo y las flechas; á la derecha una estrella entre dos anillos. Pieza de cuatro reales de plata. Pesa 1.350 centígs. 30
(A. H.) Lám. 21.
79. Variedad de la moneda anterior. 30
(A. H.) Lám. 21.
80. FERNANDVS . . . ELISAB. Tipo del núm. 76; á la derecha del escudo II con un punto encima y otro abajo; á la izquierda G con un punto encima y otro abajo.
Rev. † REX ET REGINA · CAST LEGION. El yugo y las flechas. Dos reales de plata. Pesa 690 centígramos. 15
(A. H.) Lám. 21.
81. FERNANDVS : ET : HELISABET : DEI. Tipo del núm. 76. Un anillo de cada lado del escudo.
Rev. † REX : ET : REGINA : CAST · LEGIO : El yugo y las flechas; á la izquierda en el campo una A y una concha. Real de plata. Pesa 320 centígramos. 5
(A. H.) Lám. 21.
82. Variedad del núm. 80; á la izquierda del escudo una S; á la izquierda II, en el campo del reverso una estrella. Pesa 670 centígramos. 15
(A. H.) Lám. 21.
83. Variedad del núm. 80; á la izquierda del escudo una T; á la izquierda II, en el campo del reverso una M. Pesa 600 centígramos. 15
(A. H.) Lám. 21.
84. Variedad del núm. 82. Pesa 650 centígramos. 15
(A. H.) Lám. 21.
85. Variedad del núm. 81; en el campo del reverso una B. Pesa 315 centígramos.. . . . 3
(A. H.) Lám. 21.
86. Variedad del núm. 81; en el campo del reverso una C y una estrella. 2
(A. H.) Lám. 21.
87. Variedad del núm. 81. En el campo del reverso una C. Pesa 320 centígramos. 2
(A. H.) Lám. 21.
88. Variedad del núm. 81. En el campo del reverso una G. Pesa 330 centígramos. 2
(A. H.) Lám. 22.

Pesetas.

89. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso una R: en el del reverso una G. Pesa 330 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 22.
90. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso dos T; en el del reverso una G. Pesa 330 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 22.
91. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso dos crucecitas; en el del reverso una G. Pesa 310 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 22.
92. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso una A; en el del reverso una G. Pesa 325 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 22.
93. Variedad del núm. 81. En el campo del reverso una S. Pesa 310 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 22.
94. Variedad del núm. 81. En el campo del reverso una S y una estrella. Pesa 320 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 22.
95. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso dos estrellas; en el del reverso una S. Pesa 325 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 22.
96. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso dos estrellas y cuatro puntos; en el del reverso una S. Pesa 280 centígs. 2
(A. H.) Lám. 22.
97. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso una S y el signo ∇. Pesa 320 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 22.
98. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso A y S; en el reverso una S. Pesa 315 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 22.
99. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso una S y una estrella. Pesa 320 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 22.
100. Variedad del núm. 81. En el campo del reverso una T coronada. Pesa 325 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 22.
101. Variedad del núm. 81. En el campo del reverso una T con crucecita encima. Pesa 330 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 22.
102. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso cuatro puntos en forma de cruz y una T. Pesa 320 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 22.

	Pesetas.
103. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso una M y una T. Pesa 320 centigramos.	2
(A. H.) Lám. 22.	
104. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso una T y una M. Pesa 320 centigramos.	2
(A. H.) Lám. 22.	
105. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso una T y cinco puntos en forma de cruz. Pesa 320 centigramos.	2
(A. H.) Lám. 22.	
106. Variedad del núm. 81. En el campo del reverso el acueducto de Segovia con un anillo encima. Pesa 325 centigramos.	4
(A. H.) Lám. 22.	
107. Variedad del núm. 81. En el campo del reverso el acueducto de Segovia encima de una P. Pesa 320 centigramos.	4
(A. H.) Lám. 22.	
108. Variedad del núm. 81. En el campo del anverso cuatro puntos y una P; en el del reverso el acueducto de Segovia. Pesa 315 centigramos.	4
(A. H.) Lám. 22.	
109. ✠ FERNANDVS ET... SABET.. D... El yugo, debajo á la derecha, una A; á la izquierda una concha. Rev.... NDVS : ET REGI..... Medio real de plata. Pesa 150 centigramos.	3
(A. H.) Lám. 23.	
110. ✠ BET : D : G : REX : ET : REGINA ✠ El yugo, debajo una B. Pesa 155 centigramos.	3
(A. H.) Lám. 23.	
111. Variedad del núm. 109. Debajo del yugo una B entre dos puntos. Pesa 150 centigramos.	3
(A. H.) Lám. 23.	
112. Variedad del núm. 109. Debajo del yugo una C y cuatro puntos. Pesa 125 centigramos.	3
(A. H.) Lám. 23.	
113. Variedad del núm. 109. Debajo del yugo una G. Pesa 153 centigramos.	3
(A. H.) Lám. 23.	
114. Variedad del núm. 109. Debajo del yugo una G con un punto encima. Pesa 150 centigramos.	2
(A. H.) Lám. 23.	
115. Variedad del núm. 109. Debajo del yugo una G encima de un punto. Pesa 165 centigramos.	3
(A. H.) Lám. 23.	

Pesetas.

116. Variedad del núm. 109. Debajo del yugo una G. y una A.
ó F. Pesa 155 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 23.
117. Variedad del núm. 109. Debajo del yugo una F, encima del
acueducto de Segovia. Pesa 155 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 23.
118. Variedad del núm. 109. Debajo del yugo tres puntos, encima
del acueducto de Segovia. Pesa 155 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 23.
119. Variedad del núm. 109. Debajo del yugo una S. Pesa 155 cen-
tigramos. 3
(A. H.) Lám. 23.
120. Variedad del número anterior. Debajo del yugo una S entre
dos puntos. Pesa 150 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 23.
121. Variedad del núm. 108. Debajo del yugo una S y una estre-
lla. Pesa 160 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 23.
122. Variedad del número anterior. Debajo del yugo una estrella
y una S. Pesa 155 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 23.
123. Variedad del número anterior. Debajo del yugo una S, en-
cima de una estrella. Pesa 150 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 23.
124. Variedad del núm. 109. Debajo del yugo una S y el signo ∇ .
Pesa 155 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 23.
125. Variedad del número anterior. La S y el otro signo coloca-
dos de modos diferentes. Pesa 160 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 23.
126. Variedad del núm. 109. Debajo del yugo una T con una cru-
cecita encima. Pesa 163 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 23.
127. Variedad del número anterior. Debajo del yugo una T con
cinco puntos encima. Pesa 160 centigramos 3
(A. H.) Lám. 23.
128. Variedad del número anterior. Debajo del yugo una T co-
ronada. Pesa 155 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 23.
129. Variedad del núm. 109. Debajo del yugo una T con una
M encima. Pesa 145 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 23.

	Pesetas.
130. Variedad de la moneda anterior. Debajo del yugo una A y una concha. Pesa 75 centigramos. (A. H.) Lám. 23.	2
131. Variedad de la moneda anterior. Debajo del yugo el acueducto de Segovia. Pesa 75 centigramos. (A. H.) Lám. 23.	10
132. ✠ FERNANDVS.HELISABET.D.G. El yugo y debajo una T con una crucecita encima. Rev. ✠ REX.7.REGINA.CAET.LEGION. Las flechas. Cuarto de real de plata. Pesa 75 centigramos. (A. H.) Lám. 23.	10
133. ✠ FERNANDVS . ET . EL ELISABED. Un castillo; debajo A, dentro de dos círculos. Rev. ✠ REX . ET . REGINA CASTILA. Leon, debajo una concha, dentro de dos círculos. Cobre. Pesa 580 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	1
134. Variedad del número anterior. A la izquierda del castillo una A y abajo una C. Cobre. Pesa 700 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	1
135. Variedad del número anterior, á la izquierda del castillo una A, á la derecha una C. En el campo del reverso, detrás de la cabeza del leon una C. Cobre. Pesa 800 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	1
136. Variedad del número anterior. Mismas letras en el anverso; en el reverso C y A. Cobre. Pesa 370 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	1
137. Variedad del núm. 133. Alderredor del castillo, una concha, una A y un 4. Cobre. Pesa 570 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	2
138. Variedad del núm. 133. Una A y una D, á la izquierda y á la derecha del castillo. En el campo del alderredor del leon una cruz arzobispal, una granada y una A con punto encima. Cobre. Pesa 635 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	3
139. Variedad del número anterior. Cobre. Pesa 440 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	1
140. Variedad del núm. 133. A cada lado del castillo una media luna, abajo una B. Cobre. Pesa 480 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	3

	Pesetas.
141. Variedad del número anterior. Cobre. Pesa 870 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	3
142. Variedad del núm. 133. Debajo del castillo una B; á la izquierda un anillo. Cobre. Pesa 985 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	3
143. Variedad del número anterior. Debajo del castillo una B; á sus lados medias lunas. Cobre. Pesa 120 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	3
144. Variedad del número anterior. Debajo del castillo una B; á la izquierda una concha y á la derecha IIII. Cobre. Pesa 836 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	3
145. Variedad del número anterior. El núm. IIII está á la izquierda del castillo. Cobre. Pesa 850 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	3
146. Variedad del núm. 143. Pesa 410 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	3
147. Variedad del número anterior. Debajo del leon una concha y un anillo. Pesa 405 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	3
148. Variedad del núm. 133. Una C, una granada y un floron, á la izquierda, debajo y á la derecha del castillo. Cobre. Pesa 475 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	2
149. Variedad del número anterior. Cobre. Pesa 900 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	2
150. Variedad del número anterior. Cobre. Pesa 630 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	2
151. Variedad del núm. 133. Debajo del castillo una C. Pesa 600 centigramos. (A. H.) Lám. 24.	2
152. Variedad del núm. 148. A la izquierda del castillo una cruz arzobispal; á la derecha una C. Cobre. Pesa 380 centigramos. (A. H.) Lám. 25.	1
153. Variedad del número anterior. Cobre. Pesa 780 centigramos. (A. H.) Lám. 25.	2
154. Variedad del núm. 148. Cobre. Pesa 470 centigramos. (A. H.) Lám. 25.	2
155. Variedad del núm. 133. Alrededor del castillo, dos anillos, nueve puntos, y debajo una B. El leon está en medio de nueve puntos; debajo un anillo. (A. H.) Lám. 25.	4

156. Variedad del núm. 133. A la izquierda del castillo una C; debajo una granada; á la derecha un cáliz con una estrella encima.
Una cruz arzobispal y una granada en el campo del reverso.
Cobre. Pesa 590 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 25.
157. Variedad del número anterior. Cobre. Pesa 540 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 25.
158. Variedad del núm. 133. Una E debajo del castillo: un anillo y una concha debajo del leon del reverso. Cobre. Pesa 500 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 25.
159. Variedad del número anterior. Una cruz de cada lado del castillo.
En el campo del reverso, una G y una granada. Cobre. Pesa 520 centigramos. 1
(A. H.) Lám. 25.
160. Variedad del número anterior. Debajo del castillo una S; alrededor seis puntos. Cobre. Pesa 465 centigramos. 1
(A. H.) Lám. 25.
161. Variedad del núm. 133. A cada lado del castillo X; debajo una granada. En el campo del reverso dos S y una granada.
Cobre. Pesa 910 centigramos. 5
(A. H.) Lám. 25.
162. Variedad del núm. 158. Cobre. Pesa 1100 centigramos. 5
(A. H.) Lám. 25.
163. Variedad del núm. 137. Cobre. Pesa 890 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 25.
164. Variedad del número anterior. Encima del castillo una estrella; á la izquierda un I; abajo una granada; una C á la derecha. Cobre. Pesa 890 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 25.
165. Variedad del núm. 148. A la izquierda del castillo una M debajo de una hoja y encima de un punto; abajo una granada; á la derecha una T debajo de una hoja y encima de un punto. Cobre. Pesa 310 centigramos. 1
(A. H.) Lám. 25.
166. Variedad del núm. anterior. Una flor, una granada y una T á la izquierda debajo y á la derecha del castillo. Cobre. Pesa 500 centigramos. 1
(A. H.) Lám. 25.

- | | Pesetas. |
|--|----------|
| 167. Variedad del núm. 137. Cobre. Pesa 110 centigramos.
(A. H.) Lám. 25. | 2 |
| 168. Variedad del núm. 148. Una T, una granada y una M á la izquierda, debajo y á la derecha del castillo. Cobre. Pesa 815 centigramos.
(A. H.) Lám. 25. | 1 |
| 169. Variedad del número anterior. Cobre. Pesa 450 centigramos.
(A. H.) Lám. 26. | 3 |
| 170. Variedad del núm. 133. En el campo del anverso R, una granada y G. Cobre. Pesa 850 centigramos.
(A. H.) Lám. 26. | 3 |
| 171. Variedad del núm. 169. En el campo del anverso dos anillos y al parecer el acueducto de Segovia. El mismo acueducto debajo del leon en el reverso. Cobre. Pesa 570 centigramos.
(A. H.) Lám. 26. | 3 |
| 172. Variedad del número anterior. Dos estrellas y una granada alrededor del castillo. Dos S y una granada en el campo del reverso. Cobre. Pesa 360 centigramos.
(A. H.) Lám. 26. | 3 |
| 173. Variedad del núm. 133. Debajo del leon una P. Cobre. Pesa, 960 centigramos.
(A. H.) Lám. 26. | 2 |
| 174. Variedad del núm. 169. Con una G á la izquierda del castillo, y el acueducto debajo del leon del anverso. Cobre. Pesa 400 centigramos.
(A. H.) Lám. 26. | 5 |
| 175. Variedad del núm. 169. No lleva signos del taller de acuñacion. Cobre. Pesa 445 centigramos.
(A. H.) Lám. 26. | 3 |
| 176. Variedad del núm. 133. A la izquierda del castillo una S, á la derecha una C. Cobre. Pesa 765 centigramos.
(A. H.) Lám. 26. | 3 |
| 177. Variedad del núm. 173. Cobre. Pesa 420 centigramos.
(A. H.) Lám. 25. | 3 |
| 178. ✠ : FERNANDVS ✠ ET ✠ ELISABET ✠ D : G ✠ RES : ET.
Tipo del anverso del núm. 58. Arriba en el medio del campo X * X; abajo entre los dos bustos S en medio de cuatro puntos.
Rev. Tipo del reverso del núm. 58. SVB : VMBRA : ALARVM : TVARVM : PROTE : una estrella de cada lado de la cabeza del | |

águila. Oro. Pesa 70 gramos. 600
(A. H.) Lám. 26.

En la Pragmática dada en Toledo á 28 de Enero de 1480 por los Reyes Católicos está ordenado que el excelente entero valga 960 maravedises, el medio excelente ó un castellano entero «de los que el Señor Rey D. Enrique nuestro hermano mandó labrar» 480 maravedises, y el real de plata 31 maravedises.

Una Ordenanza del año de 1497, firmada por los mismos Reyes en Medina del Campo, fija del modo siguiente el valor de las monedas de oro y de plata :

El excelente entero de la granada 11 rs. y un maravedí, ó sea. 375 maravedises.
El medio excelente de la granada cinco reales y medio y una blanca. 187 maravedises y medio.
Un real de plata. 34 maravedises.
El medio, cuarto y ochavo de real, «á este respecto en maravedises.»

En esta misma Ordenanza de 1497 está dicho que la moneda de oro se llame excelente de la *granada*, que tenga de ley veintitres quilates y tres cuartos largos, y que sea de peso de sesenta y cinco piezas y un tercio por marco.

Por consiguiente, cada una de las excelentes de la granada debía pesar 230,05 gramas, dividido por 65,53, ó sea cerca de 3,52 gramas.

La misma Ordenanza de 1497 describe los excelentes de la granada como sigue : « Los excelentes enteros tengan de la una parte nuestras armas Reales, é «una águila que las tenga, y enderredor sus letras que digan: *Sub umbra alarum tuarum protege nos*: é de la otra parte dos caras, cada una hasta los ombros, «la una por mí el Rei, é la otra por mí la Reina, que se acate la una á otra, é al «derredor sus letras que digan: *Fernandus et Elisabeth Dei gratia Rex et Regina «Castellæ et Legionis*: y en los otros medios excelentes de la granada se ponga de la una parte las dos caras, como de suso se contiene, y alrededor diga: «*Quos Deus conjungit, homo non separat*: y en la otra parte nuestras armas Reales, y alderredor diga: *Ferdinandus, et Elisabeth, Dei gratia, etc.*, y lo que dello «cupiere, y que debajo de nuestras armas Reales, donde las ha de aver, se «ponga la primera letra de la ciudad donde se labraren; salvo en Segovia, que «ponga una puente, y en la Coruña una venera; é que todas estas dichas monedas sean salvadas, una á una, porque sean de igual peso; é si alguno á este «respeto quisiere labrar moneda de los dichos excelentes de la granada, de «cinco y de diez, y de veinte, y de cincuenta por pieza, que se pueda hacer poniendo al un cabo del escudo de las Armas la suma de cuántos excelentes ai «en aquella pieza.»

De las Pragmáticas de 1480 y 1497 resulta que hubo dos especies de excelentes; unos de la misma ley y de igual peso que las doblas castellanas del

tiempo de Enrique IV, y otros llamados *de la granada*, en tipo y peso diferentes.

De los primeros entraban 50 en un marco, y cada uno pesaba 460 centigramos.

De los segundos (los de la granada) entraban 65, y pesaban 858 centigramos.

El dictado que usan los segundos y la fecha del Ordenamiento indican que han sido acuñados después de la conquista de Granada, mientras que la ausencia de la granada en el tipo de los primeros parece indicar que fueron emitidos anteriormente á la conquista.

Estos últimos son los dibujados, lám. 17, núms. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Los excelentes de la granada llenan la lám. 20, y el núm. 178, lám. 26 que es una de las piezas de 20 excelentes, citadas en el Ordenamiento de 1499 en el último párrafo que hemos citado.

Los núms. 1, 2, 3, 4 y 5 de la lám. 17 fueron acuñados respectivamente en Búrgos, núm. 1; Toledo, núm. 2 y 4; en Sevilla, 3 y 5. La pieza núm. 6, labrada en Sevilla, es la mitad de las que acabamos de indicar. Todas estas monedas, anteriores á la conquista, son rarísimas.

Los núms. 7, 8 y 9 acuñados en Sevilla (núms. 7 y 9), y en Toledo (número 8), están en relación de peso con los excelentes de la granada, á cuya mitad se aproximan; pero como el tipo es muy diferente de la descripción de los medios excelentes hecha en la Ordenanza de 1497, los hemos separado de estos últimos que se ven dibujados, lám. 20, núms. 61, 64, 69, 72, 73 y 75.

La Ordenanza de 1497 hablando de «*cómo se ha de labrar la moneda de plata, reales, medios reales y cuartillos,*» dice que en un marco se han de tallar sesenta y siete reales, y que la ley debe ser de once dineros y cuatro granos. Que en los reales se pongan «de la una parte nuestras armas reales, y de la otra parte» la divisa del yugo de mí el Rey, y la divisa de las fechas de mi Reina, y que «digan alderredor, continuando en ambas partes, *Ferdinandus et Elisabet, Rex, et Regina Castellæ, et Legionis, et Aragonum, et Sicilia, et Granatæ,* ó lo que dello «cupiere; y en los ochavos cuadrados, del un cabo una F, y encima una corona, y del otro cabo una Y, y encima una corona y sus letras en derredor, según que en los reales, y en los medios reales, y en los cuartos de reales se pongan las dichas nuestras divisas, una de una parte, y otra á la otra parte: y alrededor sus letras según que en los reales.»

Aunque el peso de las monedas de plata núms. 10, 11, 12, 13, y 14, sea en las tres primeras el que está asignado al medio real y al cuarto de real en las dos últimas, no obstante son del todo diferentes por los tipos ó la descripción de la Ordenanza. Por esto y porque á las armas de Castilla y Leon, no acompaña la granada nos inclinamos á creer que dichos medios y cuarto de real son anteriores á la conquista de Granada, y hé aquí por qué los hemos dibujado aparte y en la misma lámina que los primeros excelentes de oro de los Reyes Católicos.

Lo mismo diremos acerca de los reales enteros núms. 16, 17 y 18, cuya descripción no se ve en los Ordenamientos precitados, y que por la ausencia del símbolo de la granada, creemos también que pertenecen á una emisión que tuvo lugar antes del dicho Ordenamiento de 1497.

El núm. 15 de la lám. 17 es el ochavo de real de plata citado en la Ordenanza; tiene la señal del taller de Cuenca, una C. De todas las monedas de plata de los Reyes Católicos es la más difícil de encontrar y la única que hemos visto hasta hoy. En la lám. 23 están representados los medios y cuartos reales de plata acuñados conforme al Ordenamiento de 1497, diferenciándose entre sí por el estilo de las letras y la señal ó las señales del taller de fabricación.

El núm. 16 de la lám. 17 fué labrado en Búrgos; el núm. 17 de la misma lámina, en Toledo; en el núm. 18 no hay ninguna señal de casa de moneda. Respecto á las monedas de vellon dice el Ordenamiento de 1497 lo siguiente: «Otrosí ordenamos que en cada una de las dichas nuestras casas de moneda se labre moneda de vellon (1), que se llamen blancas, de ley de siete granos, y de talla, y de peso de ciento y noventa y dos piezas por marco, y que dos de ellas valgan un maravedí..... y esta moneda lleve de una parte una F con su corona, de la otra parte una Y con su corona, y letras como en los reales.»

Por consiguiente, cada una de estas blancas pesaba 230 dividido por 192, ó sea 120 centigramos, cuyo peso es cabalmente el de las monedas de vellon número 22 hasta 57 de las láms. 18 y 19. Estas treinta y seis variedades se distinguen por sus señales de fábrica y por el bueno ó mal gusto de la fabricación.

Las monedas de cobre núms. 19, 20 y 21 de la lám. 18, pesan por término medio tres veces más que las blancas ordinarias; pero como la ley era inferior, es muy probable que estas piezas grandes fuesen unos maravedises de aquella época.

Hemos dicho ya que las monedas de oro de la lám. 20 son los excelentes llamados *de la Granada*, de las cuales podía cualquiera labrar piezas de á cinco, diez, veinte y hasta cincuenta por pieza, con la condición de poner la indicación de cuántos excelentes había en cada una.

La cifra 4 que se ve en los núms. 58 y 59, lám. 20, es la indicación ordenada y el peso de la pieza, 1,400 centigramos, correspondiente á cuatro veces el de la pieza núm. 69, que es 350 centigramos; pero exactamente á las 65 excelentes de la granada que debía contener un marco.

La cifra árabe 4 está reemplazada en el núm. 60 por un cuatro romano, IIII, como entonces se estilaba todavía en las cuentas usuales. Estas tres piezas, números 58, 59 y 60, fueron acuñadas en Segovia, como lo demuestra el acueducto que se ve en el campo del anverso encima de los bustos, teniendo al mismo tiempo cada una de ellas otra señal diferente, el núm. 58 una K, el número 59 una A latina, y por último, el núm. 60 una A gótica ó alemana, señales

(1) Es la primera vez.

probablemente de las corporaciones ó individuos que hicieron acuñar estas monedas.

Los núms. 61, 64 y 69, son tres excelentes sencillos, cuyo peso era de 350 centigramos cada uno; el primero fué labrado en Toledo; los demás en Sevilla.

Los núms. 62, 63, 65, 66, 67 y 74, que son doblas castellanas de excelentes ó doblones de dos caras y deben pesar cada una 700 centigramos, fuéron respectivamente acuñados en Búrgos, Toledo y Sevilla.

Las monedas núms. 68, 70, 71, 72, 73 y 75 no son del tiempo de los Reyes Católicos, como lo demuestran claramente las fechas que llevan al fin de la leyenda. En el núm. 68 se ve el milésimo de 1632, y en los 72, 73 y 75 el de 1670. Todas fuéron elaboradas en Barcelona á virtud de una resolución tomada en 1614 por el capitán general de Cataluña marqués de Almazan, para que los Consellers de Barcelona pudiesen batir «florines de oro del peso, quilate y forma que se acuñaban en tiempo de D. Fernando el Católico en la misma ciudad» (1).

Estas monedas, bien que llevan el sello de la diputación, ó la señal B de la casa de Moneda de Barcelona, y que por todas sus demás circunstancias pertenecen más bien á las series de Cataluña que á las de Castilla, hemos creído conveniente dibujarlas después de los otros excelentes de oro de los Reyes Católicos por ser iguales sus tipos, así como su peso, quilate y forma, reservándonos hablar de nuevo de ellas, cuando tratemos de las monedas de Cataluña.

Las monedas de plata, núms. 76 y 77 de la lám. 21, que son piezas de ocho reales ó pesos de á ocho, y que, por consiguiente, deberían pesar ocho reales ó 2800 centigramos, llevan la señal del número de reales que cada pieza debe contener, en el campo del anverso, á la parte opuesta donde está la señal del taller de acuñación. Estos son los primeros pesos que se acuñaron en España, y cuyo valor intrínseco ha seguido siendo casi el mismo hasta nuestros días. Estas monedas conocidas después por los nombres de *pesos duros*, *pesos fuertes*, *thalers*, *talaris*, *dollars* ó *piastras* (Plaster), tuvieron la fortuna de servir de moneda universal. Hoy todavía la *piastra* es la moneda casi exclusiva de América y la que se prefiere en Africa, Oceanía, China, el Archipiélago Indico, y hasta en Persia, Grecia y las Islas Jónicas.

Las piezas de á ocho reales de plata de los Reyes Católicos son sumamente raras.

Los núms. 78 y 79 son la mitad de las anteriores y contienen cada uno cuatro reales de plata; así lo indican las cuatro barras colocadas á la derecha del escudo del anverso del núm. 79. En el núm. 78 no hay más que tres barras por haberse resbalado el cuño.

Piezas de dos reales de plata son los núms. 80, 82, 83 y 84, y lo indican las dos barras que están á la derecha de sus escudos.

(1) Véanse los documentos justificativos.

Los reales enteros de plata son las piezas núms. 81, 85 hasta 180. Todas ellas son diferentes por las letras ó señales de casa de moneda que llevan en el anverso ó en el reverso.

La lám. 23 comprende desde el núm. 109 hasta el 129 inclusive. Todos ellos son medios reales acuñados según los Ordenamientos de la Pragmática de 1497, diferenciándose en las señales de acuñación.

Los núms. 130, 131 y 132 de la misma lámina son cuartos de real de plata, emitidos con arreglo al mismo Ordenamiento.

Las monedas de bronce dibujadas láms. 24, 25 y 26, son cuartos y medios ú ochavos.

El valor de cuatro maravedises dado á los cuartos estaba indicado en algunos por una cifra árabe ó cuatro barras, y en otros únicamente por el tamaño de las piezas. Sus pesos son muy desiguales y creemos que las monedas cuyo peso excede de 800 centigramos son dobles cuartos, de los cuales cuatro y un cuarto hacían un real.

La moneda de oro de gran tamaño, dibujada lám. 26, núm. 178, es una pieza de veinte excelentes de la granada. Su peso es de 7.000 centigramos ó veinte veces 350 centigramos, que es el de un excelente sencillo de la granada. Como esta pieza, que creemos única, vino á nuestras manos cuando estaban ya grabadas las monedas de oro de los Reyes Católicos no la hemos podido poner en su lugar, que debía ser el núm. 1 de la lám. 20; pero, por no retrasar su publicación hasta la del suplemento á la obra, la ponemos al fin de la lám. 26.

En la Ordenanza de Medina del Campo de 13 de Junio de 1497, los Reyes Católicos mandaron extinguir y anular toda la moneda de oro, plata y cobre que hasta allí había corrido; esta medida muy útil para facilitar las transacciones ha contribuido no poco á la escasez que hoy se advierte de monedas anteriores á dichos Reyes.

JUANA LA LOCA (1) Y FELIPE EL HERMOSO (2).

(1504-1516.)—(1504-1506.)

De D.^a Isabel la Católica heredó (26 de Noviembre 1504) los Estados dependientes de la corona de Castilla (3), su hija D.^a Juana, casada (4) en Lila el día 20 de Octubre de 1496 con el Archiduque Felipe, hijo y heredero del Emperador de Alemania Maximiliano I y de María de Borgoña su mujer. D. Fernando V, en las Cortes de Toro (11 de Enero de 1575) fué

(1) En el archivo de Simancas, libros generales de la cámara, núm. II, folio 17 vuelto, existe una carta curiosísima de D.^a Juana á Mr. de Veyre, fechada en Bruselas á 3 de Mayo de 1505, que da alguna luz acerca de las causas que trastornaron el juicio á la esposa de Felipe el Hermoso; dice así:

La Reina.—«Mr. de Veyre: hasta aquí no hos he escripto, porque ya sabeis de quand mala voluntad lo hago; mas pues allá me juzgan que tengo falta de seso, razon es de tornar en algo por mí, como quiera que yo no me debo maravillar que se me levanten falsos testimonios, pues que á nuestro Señor se los levantaron; pero por ser la causa de tal calidad é maliciosamente dicha en tal tyempo, hablad con el Rey mi Señor, mi padre, por parte mia, porque los que esto publican, no sólo hacen contra mí, más tambien contra su Alteza, porque no falta quien diga que le plazze á causa de gobernar nuestros reynos, lo cual yo no creo, seyendo la Alteza Rey tan grande é tan católica, é yo su hija tan obediente. Bien sé que el Rey, mi Señor, escribió allá por justificarse, quexándose de mí en alguna manera; pero esto no deviera salir de entre padres é hijos, quanto más que si en algo yo husé de pasyon y dexé de no tener el estado que conveyo á mi dinidad, *notorio es que no fué otra la causa syno celos, e no solamente se halla en mí esta pasyon, mas la Reina mi Señora, á quien Dios dé gloria, que fué tan excelente persona del mundo, fué asy mismo celosa.* Mas el tyempo saneó á su Alteza, como plazzerá á Dios que hará á mí. Yo os ruego é mando que hableyis allá á todas las personas que veays que convyene, para los que tovierén buena yntencion se alegren de la verdad, e los que mal deseo tienen, sepan que syn duda quando yo me syntyese tal cual ellos querrian, no ayva yo de quitar al Rey mi Señor mi marido la gobernacion de los reynos y de todos los del mundo que fuesen myos, ni le dexaria de dar todos los poderes que yo pudiese, asy por el amor que le tengo é por lo que conozco de su Alteza, como porque conformándome con la razon, no podia dar á otro la gobernacion de sus hijos e míos e de todas sus subcesyones syn hacer lo que no devo. Espero én Dios que muy presto serémos allá, donde con mucho plazzer me verán mis buenos súbditos é servidores. Dado en Bruselles á tres de Mayo de quinientos é cinco años.»

(2) Era el archiduque Felipe de mediana estatura, pero bien formado, y por lo agraciado de su rostro y persona, es conocido entre los reyes de España con el nombre de *Felipe el Hermoso*. (Lafuente, *Historia de España*.)

(3) En la misma tarde del día en que falleció la Reina Isabel, salió el viudo Rey D. Fernando acompañado de los grandes e señores que allí se hallaban, y en un tablado..... levantado en la Plaza Mayor de Medina, se alzaron pendones por D.^a Juana su hija como Reina de Castilla y de Leon, y por el Archiduque D. Felipe de Austria como marido suyo..... El rey de Aragon renunció en el acto el título de rey de Castilla..... y tomó el de regente ó gobernador, conforme al testamento de la Reina, en cuya calidad fué reconocido por todos los nobles que se hallaban presentes..... Poco despues se despacharon convocatorias para Cortes generales del Reino, que habian de celebrarse en Toro. Todos los documentos se expedian á nombre de D.^a Juana, sin hacerse mencion de su marido, con objeto de obligar á este á que jurara guardar y respetar los fueros de Castilla antes de darle participacion en el gobierno del reino. (Lafuente, *Hist. de España*.)

(4) Acerca del casamiento de D.^a Juana, se encuentra en Simancas el siguiente curioso documento: Armada y provisiones para llevar á Flándes á D.^a Juana, hija de los Reyes Católicos, cuando fué á casarse con el Archiduque D. Felipe I en 1496.

proclamado regente del reino de Castilla en nombre de su hija, cuya incapacidad fué públicamente reconocida. Pero en 27 de Junio de 1506, de acuerdo con su yerno D. Felipe, firmó D. Fernando una concordia por la cual renunciaba en D.^a Juana y D. Felipe la regencia que, por incapacidad de D.^a Juana, quedaba exclusivamente á cargo del archiduque; y despues de algunos dias partió D. Fernando para su reino de Aragon. Más tarde, sin embargo, (1506), las Córtes de Valladolid juraron como única propietaria de Castilla á D.^a Juana, á D. Felipe, como su legítimo esposo, y despues de ellos al príncipe D. Carlos, como primogénito é inmediato sucesor. El 25 de Noviembre de 1506, falleció D. Felipe en Búrgos antes de

«El armada con que con ayuda de N. S. é de su gloriosa Madre tienen acordado el rey é reina nuestros señores de mandar proveer en buen hora para el viaje de la señora archiduquesa, es lo siguiente:

	Hombres.
Dos carracas alterosas de castillos de mil toneladas cada una con.....	500
Dos naos de á 500 toneles con.....	200
Dos naos de á 400 toneles con.....	400
Seis naos de á 300 toneles con.....	900
Cuatro naos de á 200 toneles con.....	400
Cuatro carabelas rasas, equipadas de remos con.....	500
TOTAL.....	<u>3.000</u>

En las tripulaciones no se habían de incluir los de la servidumbre de la Archiduquesa.

Pilotos, maestros, marineros y demás personas.....	1.000
El señor Almirante D. Fadrique Enriquez con 300 escuderos, con los caballeros é continos de su casa, 100 espingarderos y 50 ballesteros.....	150
El señor marqués de Astorga 150 escuderos, 50 espingarderos y 50 ballesteros.....	250
El conde de Luna 100 escuderos, 50 espingarderos y ballesteros.....	150
De Castilla la Vieja, peones.....	480
De Astúrias de Santillana.....	500
De Trasmiera.....	200
De Vizcaya.....	530
TOTAL.....	<u>3.500</u>

PROVEIMIENTO.

EL VIZCOCHO EN SEVILLA Y JEREZ

ASIMISMO VINACRE, ACEITE, HABAS, GARBANZOS Y SAL, VINO, CECINAS, PESCADOS, VACAS, CARNEROS EN PIÉ, TONELES Y TODAS LAS OTRAS COSAS EN BETANZOS Y LOS OTROS PUERTOS DE GALICIA.

- 20.000 cántaras de á 8 azumbres cada cántara de vino y una baladi.
- 400 toneles para el dicho vino, de 50 cántaras cada tonel.
- 500 toneles de dicho porte para agua.
- 2.000 quintales cecina de vaca.
- 20 vacas vivas en pié.
- 1.000 gallinas.
- 1.000 huevos.
- 2 quintales de manteca de puerco y vaca.
- 1.000 docenas de pescadas aciales de 26 pescadas docena.
- 150.000 sardinas arenques ó saladas, las que fueren mejor.
- 500 arrobas de pescado de cuero.
- 500 arrobas de vinagre.
- 40 quintales de candelas de sebo.

Fecha la cédula y firmada de los Reyes Católicos en Tortosa á 18 de Enero de 1496.

cumplir los 29 años (1). Tuvo por hijos de D.^a Juana: en 15 de Noviembre 1498, á Doña Leonor, que llegó á ser reina de Portugal y despues de Francia, casándose con los reyes D. Manuel y Francisco I; en 21 de Setiembre de 1500, á D. Carlos, que nació en Gante y le sucedió; en 1501, á D.^a Isabel, que casó con el rey de Dinamarca Cristian II; en 1503, á Don Fernando, que por su mujer Ana, hija de Ladislao VI, fué rey de Hungría y de Bohemia, y por renuncia de su hermano Carlos V, emperador de Alemania; en 1505, á D.^a María, la cual, viuda ya del rey de Hungría Luis II, gobernó en 1525 los Estados de Flándes por su hermano Carlos V; en fin, el 14 de Enero de 1507, á D.^a Catalina, que casó con el rey de Portugal D. Juan III.

Muerto D. Felipe, se nombró un consejo de regencia presidido por el cardenal Cisneros. Estellamó al rey D. Fernando, que despues de un viaje á Nápoles volvió á Castilla, donde por segunda vez se encargó de la regencia del reino. En 1513 se apoderó de Navarra, que incorporó á Castilla en 1515, y al año siguiente falleció, el día 23 de Enero, á los 64 años de edad, dejando encomendada la regencia del reino hasta la venida del principe D. Carlos, hijo de D.^a Juana y D. Felipe, al cardenal Jimenez de Cisneros. Su cuerpo fué llevado á Granada y depositado al lado del de la Reina Católica su esposa. Su nieto D. Carlos, proclamado rey de Castilla en union con su madre el 30 de Mayo de 1516, hizo su entrada pública en Valladolid el 18 de Noviembre de 1517, despues de lo cual fué reconocido rey por los aragoneses, en Mayo de 1518 y aclamado en Barcelona en Febrero de 1519.

El reinado de D.^a Juana, á pesar de que esta princesa vivió hasta 1555, puede considerarse como terminado al fallecimiento de su padre, por el hecho de la proclamacion de su hijo D. Carlos.

(1) Habiendo dado el gobierno del castillo de Búrgos á su privado D. Juan Manuel, y dispuesto este un festin en aquella ciudad para agasajar á su soberano el día de la posesion, el Rey hizo mucho ejercicio á caballo, jugó despues largo rato á la pelota; acalorado, bebió un gran vaso de agua fria, y esto le produjo una de esas fiebres epidémicas que en aquel tiempo affligian á Castilla, y que no bien tratada, á lo que cuentan, por los médicos flamencos; le acabó en el breve plazo de seis dias..... La Reina estuvo constantemente á su lado durante la enfermedad, y no se separó de él despues de muerto. Embalsamado al uso de Flándes, le hizo sacar á una espaciosa sala y colocarle sobre un suntuoso lecho, vestido con un traje de brocado forrado en armiños, una gorra con un joyel en la cabeza, una cruz de piedras en el pecho, y calzado con sus borcegues y zapatos á la flamenca. La Reina pasaba los días y las noches contemplándole, sin derramar una sola lagrìma, y en una especie de estúpida insensibilidad. Despues de estar así expuesto algunos dias, fué llevado á la Cartuja de Miraflores hasta que se le pudiese trasladar á la capilla real de Granada..... Del lastimoso estado intelectual en que, á pesar de algunos breves periodos de lucidez, se encontraba la Reina D.^a Juana, se vió á fines de Diciembre de aquel mismo año (1506) una prueba pública y solemne..... Cuando se hallaba ya próxima á ser otra vez madre, empeñóse en trasladar y acompañar el cadaver de su esposo á Granada. Antes de la partida quiso verle con sus propios ojos, y fué menester exhumar el cadaver, abrir las cajas que le guardaban y exponerle á su vista..... Tocó con sus manos aquellos desfigurados restos..... En seguida le hizo colocar sobre un magnífico ferétro en un carro tirado por cuatro caballos, y se emprendió la marcha fúnebre. Componian la comitiva multitud de prelados, eclesiásticos, nobles y caballeros: la Reina llevaba un largo velo en forma de manto que la cubria de la cabeza á los piés, sobrepuesto además por la cabeza y los hombros un grueso paño negro: seguia una larga procesion de gente de á pié y de á caballo con hachas encendidas. Andábase solamente de noche, *«porque una mujer honesta, decia ella, despues de haber perdido á su marido, que es su sol, debe huir la luz del día.»* En los pueblos en que descansaban de día se le hacian funerales, pero no permitia la Reina que entrara en el templo mujer alguna. La pasion de los celos origen de su trastorno mental, la mortificaba hasta en la tumba del que los habia motivado en vida..... De tiempo en tiempo hacia abrir la caja para certificarse de que estaba allí su esposo, ya por el temor de que se le hubieran robado, ya con la esperanza de verle resucitar, segun un fraite cartujo, abusando del estado intelectual de aquella señora, le habia persuadido que sucederia. En esta expedicion dió á luz la Reina en Torquemada á la infanta D.^a Catalina. En Febrero de 1509 se retiró á Tordesillas y se depositó el cuerpo de su marido en el monasterio de Santa Clara, en que la Reina podia ver su túmulo desde su misma habitacion. Aquí se encerró esta desgraciada señora, casi sin salir el resto de su vida, que fué todavia muy larga, agena siempre á los negocios del reino, así durante el gobierno de su padre, como en el reinado de su hijo. (Lafuente, *Hist. de España.*)

No creemos que en Castilla se haya acuñado moneda ninguna de D.^a Juana la Loca ni de Felipe el Hermoso.

Las únicas de estos reyes que conocemos lo fueron en los Países Bajos, en cuya série se encuentran descritas.

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

CASA DE AUSTRIA.

SÉRIE CASTELLANA.

CARLOS I DE ESPAÑA

Y V COMO EMPERADOR DE ALEMANIA.

(1516.—1556.)

Nació en Gante á 25 de Febrero del año 1500 (1), de Juana la Loca y de Felipe el Hermoso. A la muerte de su abuelo D. Fernando V, declarado rey de Castilla y su sucesor en todos estos reinos, de cuya regencia, por hallarse él en Flándes, se encargó el Cardenal Jimenez de Cisneros, vino á España y, desembarcando en Villaviciosa en el mes de Setiembre de 1517, tuvo que esperar hasta el mes de Febrero del año siguiente para ser jurado, en union con su madre, por las Córtes de Castilla reunidas en Valladolid, hasta Mayo, para ser reconocido por los aragoneses en Zaragoza, y por último, hasta Febrero de 1519 para ser proclamado por los catalanes en Barcelona (2). En este mismo año murió Maximiliano I, y D. Carlos I fué electo emperador de Alemania. El 20 de Mayo siguiente se embarcó, y el 23 de Octubre fué coronado solemnemente en Aquisgran, habiendo dejado en manos extranjeras los principales cargos y dignidades de sus Estados de España, lo que causó una sublevacion general de las Comunidades de Castilla contra el gobierno de los Flamencos, al mismo tiempo que en Valencia el pueblo se rebeló contra la tirania de los nobles. Estas dos guerras civiles, conocidas la primera con el nombre de Levantamiento de los Comuneros, y la segunda con el de las Germanias, duraron hasta el regreso del Emperador á España y el suplicio de los principales caudillos (1522).

(1) Nació en Gante, día de S. Matias del año 1500, y como este año fué bisiesto, cayó el día de S. Matias el 25 de Febrero y no el 24 como sucede en los años no bisiestos.

(2) Aunque Carlos había sido proclamado y se titulaba rey, faltábale el reconocimiento formal y solemne de las Córtes y el juramento mútuo que se acostumbraba á hacer en ellas en el principio de cada reinado.... Lo que principalmente habia que deliberar era si se habia de reconocer y alzar á Carlos por rey viviendo su madre D.^a Juana, reina legitima y propietaria, que era caso nuevo y desusado en Castilla, y si se le habia de prestar juramento antes de que él jurase guardar los capítulos de las anteriores Córtes.

.... Acordóse... que todas las provisiones reales fuesen firmadas por D.^a Juana y D. Carlos, precediendo siempre el nombre de la Reina, como propietaria, y que si en algun tiempo recobrase D.^a Juana la razon, reinaria y gobernaria ella sola, quedando D. Carlos como principe de España solamente: testimonio grande del amor que los castellanos profesaban á su Reina legitima, y de la repugnancia con que juraban á un hijo nacido y criado en tierra extraña, en vida de su madre, natural de estos reinos.... (Lafuente, *Historia de España*, parte III; libro I, cap. I.)

En este año de 1520 conquistó Hernán Cortés á Méjico y Francisco Pizarro al Perú. En 24 de Febrero de 1525 ganó Carlos V la célebre batalla de Pavia, en la que cayó prisionero el rey Francisco I. En 1526 saquearon los Imperiales á Roma y se apoderaron del Papa Clemente VII, mientras que en Valencia y en Aragon se sublevaron los moros por no cumplir el edicto que les obligaba á hacerse cristianos, fuéron vencidos; se dió garrote á los jefes y los demás se bautizaron. Coronado rey de Italia por el Sumo Pontífice en Bolonia, á 24 de Febrero de 1530, ciñó también el mismo día la de hierro de los reyes de Lombardia. El 21 de Junio, entró vencedor en Túnez y, el 24 de Octubre, tomó posesion del ducado de Milan que habia heredado de Francisco Sforza. Castigó cruelmente (1539) á los Ganteses que se habian amotinado, negándose, á virtud de antiguos privilegios, á pagar una contribucion de guerra que habia sido votada por los Estados de Flándes. En 1540 fundó S. Ignacio de Loyola la Compañía de Jesus, con aprobacion del Papa Sisto III en una bula expedida el 27 de Setiembre de 1540. Al año siguiente emprendió D. Carlos una desastrosa expedicion contra Argel. En Julio de 1554 casó á su hijo primogénito D. Felipe con María, hermana y heredera de Eduardo VI de Inglaterra, recibiendo en dote el titulo de rey de Inglaterra y los de rey de Nápoles y duque de Milan por parte de su padre. El día 14 de Octubre de 1555, abdicó solemnemente en Bruselas sus Estados de Flándes y de Brabante en su hijo D. Felipe, y en 16 de Enero de 1556 le hizo cesion de los reinos de Leon, Castilla y Aragon, y despues de haber dejado á su hermano Fernando la corona Imperial se embarcó para España á retirarse en el monasterio de Padres Jerónimos de Yuste, donde entró el 3 de Febrero de 1557 y murió el 21 de Setiembre de 1558.

Casó en Sevilla el día 11 de Marzo de 1526 con su prima carnal D.^a Isabel de Portugal (1), que

(1) D.^a Isabel habia nacido en Lisboa á 23 de Octubre del año 1503. Era hija del rey D. Manuel de Portugal y de la Reina D.^a Maria, hija de los Reyes Católicos: y por consiguiente era D.^a Isabel prima carnal del emperador, como hijos de hermanos... trajo en dote la infanta nuevecientas mil doblas de oro castellanas de valor de 365 maravedis cada una. El emperador la dió trescientas mil doblas de oro por el referido valor por arras, hipotecando para su seguridad las ciudades de Ubeda, Baeza y Andújar...

Concluidos los tratados, salieron de Toledo en 2 de Enero de 1526 para Badajoz el duque de Calabria D. Fernando de Aragon, el Arzobispo de Toledo y el duque de Béjar, acompañados del de Medina-Sidonia, del conde de Monterey, del de Aguilar, el de Belalcázar y de otros muchos señores y caballeros, los cuales dieron cuenta al rey de Portugal de su llegada á Badajoz y de los poderes que llevaba para recibir á la emperatriz. El rey la salió acompañando parte del camino, y luego la entregó á sus hermanos los infantes D. Luis y D. Fernando, y al duque de Braganza con otros varios señores que la condujeron á Elvas (ciudad tres leguas distante de Badajoz) y al día siguiente, que fué el 7 de Enero, se hizo la entrega, pasando á la raya de los Reinos una y otra comitiva; y á unos treinta pasos antes de la raya, salió la emperatriz de la litera en que venia, subiendo á una hacanea blanca, en cuya disposicion se apearon los portugueses á besarla la mano, llegando cada uno por su órden: y despidiéndose de ella, la trajeron los infantes á la raya de Castilla, donde los nuestros la esperaban. Apearónse todos: besáronle la mano: y volvieron á tomar los caballos. Hizose un gran circulo de las dos comitivas Portuguesa y Castellana, que formaban un lucido amphiteatro que jamás se habia visto en aquel campo, que lo era ya de competencia entre las dos naciones, sobre quién habia de vencer en el brillo de galas y aderezos... Acercáronse á ella el duque de Calabria, el Arzobispo de Toledo y el duque de Béjar, y teniendo los sombreros en la mano, dijo el primero:—*Señora, oiga V. M. á lo que somos venidos por mandado del Emperador nuestro Señor, que es el fin mismo á que viene V. M.* Y dicho esto, mandó á su secretario que leyese el poder que traía del Emperador, para recibirla. Leido en alta voz, dijo el duque:—*Pues V. M. ha oido esto, vea lo que manda.* Manteniase la emperatriz. D. Luis tomó la rienda de la hacanea, y dijo al duque de Calabria:—*Señor, entrego á S. E. á la Emperatriz, mi señora, en nombre del rey de Portugal, mi señor y mi hermano, como esposa que es de la Cesárea majestad del Emperador;* y dicho esto, se apartó del lado derecho de la emperatriz, donde estaba, y el duque tomando el mismo lugar y rienda, dijo:—*Yo, Señor, me doy por entregado de S. M. en nombre del Emperador, mi señor.* Concluyóse la solemnidad con gran ruido de cajas y de trompetas de uno y otro campo. Los infantes besaron la mano de la Emperatriz, mereciendo que S. M. los abrazase. Todos se despidieron..... los nuestros llegaron á Badajoz... detuviéronse allí en festejos siete días; y en fin, llegaron á Sevilla, donde en el día 3 de Marzo de 1526 tuvo la Emperatriz un recibimiento soberbio. El sábado siguiente 10 de Marzo, entró el Emperador con el mismo aparato, y se desposó con palabras de presente, tomándoles las manos el Cardenal legado Pontificio en presencia de todos los Prelados y Grandes..... despues de la cena y pasada media noche, hizo el Emperador que el Arzobispo de Toledo los dijese

murió de sobrepardo á los 36 años de edad, el día 1.º de Mayo de 1539, y tuvo de esta unión á

D. Felipe que le sucedió (en Valladolid el 21 de Marzo de 1527);

D.ª Juana y D. Fernando que murieron niños;

D.ª María (21 de Junio de 1528) que casó con Maximiliano II, emperador de Alemania, y que muerto este, volvió á Madrid á encerrarse en el convento de las Descalzas Reales, donde murió el 26 de Febrero de 1603; fué madre de D.ª Ana de Austria, cuarta y última mujer de su tío Felipe II;

D.ª Juana (24 de Junio de 1535) casada despues con el infante de Portugal D. Juan, hijo del rey D. Juan III; tuvo por hijo á D. Sebastian, que sucedió á su abuelo D. Juan III; murió esta princesa á los 37 años de edad, el 7 de Setiembre, 1573, en el Escorial.

Fuera de matrimonio tuvo en Margarita Vangest á *Margarita*, nacida en Audenarde (Diciembre de 1522), que casó dos veces: una en 1535 con Alejandro de Médicis, sobrino del Pontífice Clemente VII, que recibió en dote el ducado de Florencia; otra con Alejandro Farnesio (sobrino del Papa Paulo III) duque de Camerino y despues de Parma y de Plasencia, y murió en Parma en 1586.

De una jóven de Ratisbona, llamada Bárbara Blomberg, tuvo á *D. Juan de Austria*, célebre por la victoria de Lepanto y que murió cerca de Namur, el día 1.º de Octubre, 1578, á los 33 años de edad.

De madres desconocidas, segun Herrera, tuvo tambien á *D.ª Juana* que murió novicia en el convento de Agustinas de Madrigal en 1530, y segun Mendez de Silva, á un hijo que dice se llamó *Piramo*.

MONEDAS DE DOÑA JUANA Y DE CÁRLOS I.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro.—Escudo de oro.	40
Plata.—Reales de plata de á 8.	100
Plata. id. de á 4.	20
Plata. id. de á 2.	5
Plata. id. sencillos de 2 á.. . . .	25
Cobre.	5
Cobre.—Cárlos I solo.	15

Pesetas.

1. IOANNA. ET. CAROLVS: Escudo coronado con las armas de Castilla y Leon, Jerusalem y Navarra; Aragon y Sicilia, Castilla y Leon por segunda vez, y abajo las de Granada. Una S á la derecha; á la izquierda una marca borrada.

Rev. Una cruz de Jerusalem en medio de cuatro semicírculos; alrededor la leyenda siguiente, empezando por una torre: HISPANIARVM: REGES: SICILIAE. Oro. Pesa 338 centigramos.

40

(A. H.) Lám. 27.

misa y los velase, siendo sus padrinos el duque de Calabria y la duquesa de Haro. Siguieron grandes fiestas: concludas las cuales, pasó el Emperador con su córte á tener el verano en la ciudad de Granada y despues á Valladolid por Noviembre, llevando ya todos el consuelo de no ser la Emperatriz estéril, pues mostraba repetidos indicios de ser madre. (Florez, *Reinas Católicas*.)



2. IOANA : ET : KAROLVS. El escudo como el de la moneda anterior. Una A á la derecha; á la izquierda una marca borrada.
Rev. Una cruz como en la moneda anterior; alFedor, empezando por una torre, la leyenda: HISPANIARVM : REGES : SICILI. Oro. Pesa 335 centígramos. 40
 (A. H.) Lám. 27.
3. Variedad de la moneda núm. 1: á la derecha del escudo una M; á su izquierda una T. Oro. 40
 (PLACCAET del año 1606.) Lám. 27.
4. ★ CAROLVS ★ ET ★ IOANA ★. Escudo coronado con las armas de Castilla, Leon y Granada; en el campo, á la derecha, una X; á la izquierda una E.
Rev. ★ REGIS ★ ISPANIA ★ INDIARO. Saliendo del mar, dos columnas coronadas, unidas entre sí con una faja con la inscripcion PLVS; en el campo, á la derecha, una D; á la izquierda una S. Plata. Pesa 27 gramas. 100
 (Kornelis Van Alhemade, folio 173.) Lám. 27.
5. KAROLVS ✠ ET ✠ IOHANA ✠ R. Escudo del núm. 4 y de cada lado una M con un punto arriba y abajo.
Rev. ✠ HISPANIARVM . ET . INDIARVM . RE : Dos columnas coronadas; detrás, dentro de un cartucho, la leyenda PLVS; arriba la cifra 4; abajo una G. Plata. Pesa 1.355 centígramos. 20
 (A. H.) Lám. 27.
6. CAROLVS : ET : IOHANA . REGS. Escudo del núm. 4; á la derecha una L; á la izquierda una M.
Rev. ✠ HISPANIARVM : ET : INDIARVM. Dos columnas coronadas saliendo del mar, partiendo la leyenda PLV SVL TRA; abajo la cifra 4. Plata. Pesa 1.355 centígramos. 20
7. CHARO... S : ET IOHANA : REGES. Escudo del núm. 4; á la derecha una G; á la izquierda una M.
Rev. El mismo que en la moneda núm. 6. Plata. Pesa 1.355 centígramos. 20
 (A. H.) Lám. 27.
8. KAROLVS . ET . IOHANA. Escudo del núm. 4, de cada lado una M.
Rev. ✠ HISPANIARVM . ET . INDIARV . . Dos columnas coronadas; detrás, dentro de un cartucho, la leyenda PLVS; arriba dos puntos; abajo una G. Plata. Pesa 670 centígramos. 5
 (A. H.) Lám. 27.

9. CAROLVS · ET · IOHANA · REGES. Escudo del num. 4; á la derecha una M; á la izquierda una L puesta al revés.
Rev. † HISPANIARVM · ET · INDIARVM. Dos columnas coronadas saliendo del mar, partiendo la leyenda PLV SVL TR; encima de la cual hay dos puntos. Plata. Pesa 665 centigramos. 5
 (A. H.) Lám. 27.
10. CAROLVS : ★ : ET · IOANA. Escudo del núm. 4; á la derecha una H gótica; á la izquierda una M gótica; las dos letras H y M con un punto arriba y abajo.
Rev. ★ : HISPANIARVM : ET : INDIARVM RE. Dos columnas coronadas, unidas por una faja con la leyenda PLVS OVL; encima la cifra 4, abajo la letra R. 20
 (Kornelis Van Alhemade, folio 173.) Lám. 27.
11. CAROLVS · ET · IOHANA · REGES. Escudo del núm. 4; á la derecha una L; á la izquierda una M con un punto encima.
Rev. † HISPANIARVM · ET · INDIARVM. Dos columnas coronadas saliendo del mar, partiendo la leyenda PL VS VL con un punto encima. Plata. Pesa 335 centigramos. 5
 (A. H.) Lám. 27.
12. Misma leyenda é igual escudo que en la moneda anterior; á la derecha una O; á la izquierda una M con un punto encima.
Rev. El mismo que en la moneda anterior. Plata. Pesa 335 centigramos. 5
 (A. H.) Lám. 27.
13. † CAROLVS · ET · IOH... ES. En el campo dos grandes KI coronadas entre dos M, en el medio un punto ó una O.
Rev. ISPANIA... · ... · INDIAR.. Dos columnas coronadas saliendo del mar, partiendo la leyenda P LV S. Plata. Pesa 165 centigramos. 25
 (A. H.) Lám. 27.
14. † KAROLVS · ET · IOANNARE. Dos I grandes coronadas; á la derecha una P; á la izquierda una S, en el medio un punto cuadrado.
Rev. † K... VS · ET · IOAN.. A · REGIS. Una Y grande coronada; á la derecha IIII; á la izquierda una F. Cobre. Pesa 310 centigramos. 5
 (A. H.) Lám. 28.
15. † CAROLVS † ET † IHOANA.... Tipo de la moneda anterior con las mismas letras en el campo.
Rev. † ET IRA....GIS †... · ARVIS. Tipo de la moneda an-

- terior; la F está al revés y el campo lleva una llave en contramarca. Cobre. Pesa 330 centigramos. 5
(A. H.) Lám. 28.
16. ✠ CAROL .. ET .. IOA ... A. Tipo del reverso de la moneda número 14; la F más tosca, con un punto encima.
Rev. ✠ REGIS · ISANIARVM · ET · (Las dos S al revés). Tipo del anverso de la moneda núm. 4 con la S al revés. Cobre. Pesa 350 centigramos. 5
(A. H.) Lám. 28.
17. CAROLVS · ET · IOAN. Tipo del anverso de la moneda número 16; á la derecha la cifra 4; á la izquierda una cabeza hacia abajo.
Rev. ✠ REGIS · ISANIARVM. Tipo del reverso de la moneda núm. 16; la S puesta cabeza abajo. Cobre. Pesa 350 centigramos. 5
(A. H.) Lám. 28.
18. LVS o ET o IO.... Tipo del anverso del núm. 16.
Rev. IS .. Tipo del reverso de la moneda núm. 16. Cobre. Pesa 300 centigramos. 5
(A. H.) Lám. 28.

CÁRLOS I SOLO.

1. ✠ KAROLVS QVINTVS INDIARVMR. Un castillo dentro de seis semicírculos; á la derecha una P; á la izquierda una S.
Rev. Leyenda igual á la del anverso. Un leon coronado á la izquierda dentro de seis semicírculos. Cobre. Pesa 485 centigramos. 15
(A. H.) Lám. 28.
2. Mismas leyendas é iguales tipos con el mismo círculo de puntos que la moneda anterior. Cobre. Pesa 220 centigramos. 15
(A. H.) Lám. 28.

En el año de 1537 D.^a Juana y D. Carlos I promulgaron en Valladolid la ley siguiente:

«Mandamos que las coronas i escudos que avemos mandado, i mandásemos labrar, sean de lei de veinte i dos quilates i que sesenta i ocho de ellas pesen un marco de oro de nuestros Reinos de Castilla, que es la lei, i peso de los mejores escudos de Italia, i los que se labren en Francia; i que valga el precio de cada corona trescientos i cincuenta mrs. i teniendo la dicha lei, i peso mandamos que valgan, i corran, las quales se pesen de aquí adelante.»

Por consiguiente, el peso de cada corona ó escudo debe ser 23.025 centigramos, peso del marco antiguo, dividido por 68, número de piezas talladas en el marco, lo que da por resultado 338 centigramos, peso cabalmente igual al de la moneda núm. 1, cuya ley es también de 22 quilates (917 milésimos) y no de 23 y un tercio (871 milésimos) como la tienen los excelentes de los Reyes Católicos.

En lugar de la cruz puesta en las leyendas para indicar por dónde empiezan, hay en las tres primeras monedas de la lámina núm. 27 un castillo que podría ser la señal del taller de acuñación; las letras diferentes en cada pieza que se ven al lado de los escudos deben ser las marcas que los ensayadores tenían la obligación de poner sobre las monedas, según la ley XXXVIII, título XXI, libro V de la Recopilación, que dice así:

«Otro sí: porque, si alguna moneda de oro, ó de plata se hallase falta, se sepa cuál Ensayador hizo el ensai della, ordenamos i mandamos que cada Ensayador haga poner en cada pieza una señal suya, por donde se conozca quién hizo el ensai de aquella moneda; porque si fuera baja de lei, sepamos á cuál Ensayador nos habemos de tornar: i mandamos á los Entalladores de cada una de las dichas Casas que pongan en los cuños la señal, que el Entallador le señálese por ante el Escribano de la Casa, para que lo asiente en su libro, i por allí se conozca la señal de qué Ensayador es, i el que errase sea punido con esta prueba.»

Respecto al castillo, que hemos dicho poder ser las señas de algun taller, confesamos no haberlo hallado hasta ahora en ningun documento castellano. La marca de la casa de moneda de *Tournai* es un castillo; pero este establecimiento no labró moneda desde 1501 hasta 1577; es decir, durante todo el reinado de Carlos V (1). Tampoco se conoce el castillo como marca de un lugar de acuñación en la serie siciliana; por lo bueno de su fábrica, estas monedas no pueden provenir de talleres americanos de aquella época; por su peso y su ley están conformes con las leyes precitadas promulgadas en Castilla, y por todo lo que antecede no titubeamos en clasificarlas como de la serie castellana, aunque no nos sea posible por ahora afirmar á cuál de los talleres de España pertenece.

Observarémos también que son las únicas de la serie castellana en las cuales se ven la cruz de Jerusalem y las armas de Navarra.

José Caballero (2) asegura que, «sólo en los reinos de las Indias se labra-

(1) En el archivo real de Bruselas existen las cuentas de la Casa de la Moneda de Tournai en los años de 1490 á 1491—del 18 de Junio hasta el 22 de Marzo de 1501—de 1577 á 1600—de 1604 á 1623—de 1628 á 1643—de 1645 á 1658.

Resulta, pues, que los registros comprenden todo el tiempo del reinado del Emperador. (Serrure, *Cabinet monétaire du prince de Ligne.*)

(2) *Breve cotejo y balance de las pesas y medidas*, etc., etc.

ron monedas de oro y de plata por orden del señor Emperador, con las divisas de las columnas de Hércules sobre unas ondas de mar.» No obstante, ninguna moneda de oro americana de este tipo conocemos anterior al reinado de Carlos II.

La moneda de plata núm. 4, lámina 27, cuyo dibujo hemos copiado de la obra de Kornelis Van Alkemade, pesa 27 gramos, según *Estienne Damorcau*, en su tratado de *Banca*, impreso en París en 1727, y su ley era de 11 dineros y 4 granos (931 milésimos), la misma que la de las monedas de plata de los Reyes Católicos.

Por primera vez aparece el tipo de las columnas de Hércules con la divisa moderna PLVS VLTRA al lugar de la antigua NON PLVS VLTRA, porque Cristóbal Colón probó que había otras tierras y otros mundos más allá de los límites puestos por Hércules.

Kornelis Van Alkemade, da por significación á las letras E, X, del anverso y á las S, D del reverso: *Elisabette, pia memoria, Salus Domini*. Encontramos dificultades en acoger esta explicación por ingeniosa que sea. La costumbre era poner sobre las monedas la señal del taller y las marcas de los ensayadores, así como también el valor de la moneda. Creemos que hubo equivocación en las letras; que la E debe ser una F y la D una P, por eso no nos detendremos más en hablar de una moneda, cuyo original no hemos visto y cuya copia nos parece poco exacta.

Las piezas núms. 5, 6, 7 y 10, pesan cada una 1355 centigramos (el peso normal de los reales de á 4 con corta diferencia). La cifra 4, estampada en el reverso se refiere al número de reales de plata contenidos en las monedas; la C que se ve en el reverso del núm. 5 y la R en el del núm. 10, deben ser las marcas de los ensayadores; la letra M que se ve á cada lado del escudo en la moneda núm. 5, así como la colocada á la izquierda del escudo de los números 6 y 10 indican el taller de Méjico. La letra G que suponemos marca del ensayador en el reverso del núm. 5, no aparece en el mismo lugar del núm. 7; pero está puesta á la derecha del escudo, al lado del que notamos que se encuentra la marca del ensayador siempre que no está en el reverso.

Así sucede con los núms. 6, 9, 11 y 12 que no llevan marcas de ensayador en sus reversos por tenerlas en sus anversos al lado de los escudos. Por lo tanto, es muy probable que el dibujo de la moneda núm. 10, sacado de Kornelis Van Alkemade, sea equivocado y que en lugar de haber á la derecha del escudo una H gótica, debe haber una M entre dos puntos, como lo hay á la izquierda de dicho escudo, y como lo hemos visto en las monedas núms. 5 y 8.

Los núms. 8 y 9 son piezas de dos reales de plata, y la indicación de su valor está en los dos puntos colocados entre las dos columnas del reverso.

Los núms. 11 y 12 son monedas de un real de plata, cuyo valor está señalado por el punto entre las columnas.

La moneda núm. 13, muy rara, pesa 165 centigramos; es un medio real de plata, acuñado en Méjico como las demás piezas de que hemos tratado. El tipo

del núm. 13 es muy distinto de las demás, y no pudiendo la letra O que se ve entre la K y la I expresar su valor, como sucede en los reales sencillos, creemos que debe ser la marca del ensayador, marca igual por lo demás á la del número 12.

En las Córtes de Valladolid de 1548, el emperador Carlos V, promulgó la ley siguiente acerca de la moneda de vellon:

«Otrosí ordenamos, i mandamos, que en cada una de las dichas nuestras Casas de moneda, se labre moneda de vellon que se llame blancas de lei de siete granos, i de talla, i de peso de ciento i noventa i dos piezas por marco, i que dos dellas valgan un maravedí; i que en todas las dichas nuestras Casas de moneda se labren diez cuentos de esta moneda, i no más sin nuestra licencia, i especial mando; i que estos diez cuentos se labren en las siete Casas de moneda en esta guisa: en Búrgos dos cuentos; i en Granada un cuento, i doscientos mil maravedís, i en Toledo dos cuentos, i en Sevilla dos cuentos, i en Cuenca un cuento, i en Segovia un cuento, i en la Coruña ochocientos mil maravedís; i esta moneda lleve de una parte una F con su corona, i de la otra parte una Y con su corona, i letras como en los reales.»

Esta Ordenanza se refiere á monedas de tipos iguales á las acuñadas por los Reyes Católicos, ya dibujadas en las láminas 17 y 18, pero no de la misma ley. El Emperador les rebajó grano y medio de ley, «lo que dió motivo á que los vasallos desconfiasen del valor de esta moneda y fuese aborrecida en los tratos y convenios (1).»

El 25 de Mayo de 1552, D.^a Juana y D. Carlos publicaron en Madrid otra ley mandando no echar en el marco para moneda de vellon más que cinco granos y medio de plata:

«Porque, de se echar en cada marco de moneda de vellon siete granos de plata, se tiene entendido que por la ganancia, que en ello ai, se saca fuera de estos Reinos, i no ai abasto; i por remediar esto, mandamos que de aquí adelante en cada marco de moneda de vellon, que se labrase en las Casas de moneda de nuestros Reinos, no se eche sino cinco granos i medio de plata, i no menos, porque cesse lo susodicho, i los que la hicieren, tengan ganancia moderada, i por ello queremos que no incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes de nuestros Reinos; lo qual así se cumpla, i guarde, so pena de diez mil mrs. para nuestra cámara al que lo contrario hiciere.»

Esta Ordenanza redujo todavía de grano y medio el valor del vellon, y esta moneda que en tiempo de los Reyes Católicos era de 30 milésimas, bajó hasta 19 milésimas en 1552.

Las monedas de cobre de la lámina 28, núms. 14 y siguientes, de cobre, sin mezcla de plata, parecen ser todas, así como los núms. 1 y 2 de Carlos I solo, de una misma fábrica, por las letras que llevan en sus campos. Hablemos pri-

(1) Caballero, *Breve cotejo y balance de las pesas y medidas, etc.*, p. 149.

mero de la S y de la P que acompañan las I coronadas en los números 14, 15, 16, 17 y 18, y los castillos en los núms. 1 y 2 de Carlos I solo; segundo, de la F puesta á la izquierda de las Y y debajo de los leones en las mismas monedas.

Las dos I grandes coronadas, son las iniciales de D.^a Juana y las Y tambien grandes y coronadas, se refieren á Isabel la Católica, mientras que las leyendas llevan los nombres de D.^a Juana y de su hijo el Emperador. El valor de cada pieza, indicado en cifras romanas en los núms. 14, 15, 16 y 18 y en cifra árabe en el núm. 17, era, por lo que vemos, cuatro maravedises. Su peso normal fué sin duda de 365 centigramos y de talla de 60 al marco; pero no hay Ordenanza alguna del Emperador que se refiera á estas monedas.

En las leyendas de las piezas núms. 1 y 2 de Carlos I *KAROLVS QVINTVS INDIARVM R.* no encontramos el acostumbrado *Hispaniarum Indiarum Rex.* lo que nos induce á creer que fueran labradas en América. Si lo que indicamos fuese cierto, ninguna duda habria tampoco acerca de la procedencia de los números 14 hasta el 18 por llevar los mismos signos monetarios; es decir, las S, P y F.

Ahora, examinando el escudo de plata, lámina 27, núm. 4, verémos que su leyenda y la de los núms. 14 hasta 18 tienen mucha analogía, sobre todo por el «REGIS» en lugar de REGES que acostumbraban poner en las otras monedas; y finalmente, si fijamos nuestra atencion en lo que hemos dicho sobre lo incorrecto del dibujo núm. 10, sacado de la misma obra que el núm. 4, podrémos poner en duda la exactitud de las letras y de las marcas y ver en ellas las mismas que en las piezas de cobre núms. 14 y siguientes. La E puede ser una F y la D una P; entonces serian todas de una misma fábrica y probablemente Peruana.

(Véanse las otras monedas de D.^a Juana y Carlos V en la série Aragonesa, y de Carlos V sólo en las de los Países-Bajos, el Franco Condado, el Milanesado, Nápoles y Sicilia, etc.)

FELIPE II.

(1556—1598.)

Subió al trono por cesion de su padre. Al año siguiente declaró la guerra á Francia, y el 10 de Agosto de 1558, sus tropas, al mando de Filiberto Manuel, duque de Saboya, ganaron la célebre batalla de San Quintin. Despues de la paz de Chateau-Cambresis (3 de Abril de 1559) viudo de D.^a María de Inglaterra (Noviembre de 1558), se casó en terceras nupcias (2 de Febrero 1560) con Isabel de Valois, hija del rey de Francia Enrique II. En Agosto del año anterior habia conferido el gobierno de los Países-Bajos á la duquesa de Parma, Margarita de Austria, su hermana natural. En 1566 estallaron las primeras rebeliones en Flándes contra el gobierno de los españoles, y en 1568 cedió la duquesa de Parma su gobierno al duque de Alba. Los moriscos de Granada sublevados en 1569 no pudieron ser reducidos hasta fines del año 1570. D. Juan de Austria ganó el 7 de Octubre de 1574, contra los turcos, la famosa

batalla naval de Lepanto, en la cual tomó parte y fué herido Miguel de Cervantes. El rey de Portugal, D. Sebastián, sobrino de Felipe II, murió peleando en África el 4 de Agosto de 1578 y le sucedió el viejo Cardenal D. Enrique, hijo del rey D. Manuel, abuelo de Don Sebastián; el 30 de Enero de 1580 falleció D. Enrique, y D. Felipe II, aunque legítimo heredero del reino de Portugal, tuvo que emplear tres años en intrigas y guerras hasta ser reconocido en aquel reino. En Junio de 1588 fué destruida por las tempestades la armada llamada Invencible enviada contra los ingleses. En 6 de Mayo de 1598 abdicó Felipe II sus Estados de Flándes en favor de su hija D.^a Isabel Clara Eugenia y de su futuro esposo el archiduque Alberto, y en 13 de Setiembre de aquel mismo año, murió en el Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial á los setenta y uno de edad.

D. Felipe II trasladó la corte desde Toledo á Madrid en el año 1560.

Casó cuatro veces:

1.^a En 1543 con D.^a María de Portugal (1), su prima, hija de D. Juan III y de D.^a Catalina,

(1) D.^a María de Portugal nació en Coimbra á 15 de Octubre de 1527... ajustadas las capitulaciones y desposado ya el príncipe con palabras de futuro, por medio del embajador, su apoderado, pasaron á Badajoz para recibir á la princesa el obispo de Cartagena, el Sr. Siliceo, maestro del príncipe (que luego fué arzobispo de Toledo) y el duque de Medina-Sidonia, acompañado del conde de Olivares, del de Niebla, el de Bailén, y otros muchos caballeros, todos con ostentación del mayor lucimiento. El duque de Medina-Sidonia tenía dispuesto el palacio de Badajoz, compitiendo la grandeza con el buen gusto, para aposentar dignamente á la princesa. Las colgaduras eran de seda matizadas de oro: los bufetes y camas de plata: los demás ajuares todos del mayor precio. La litera en que fué el duque, iba ricamente adornada. Los frenos y clavazon de las acémilas, de oro. Cuarenta pajes vestidos de terciopelo amarillo y encarnado, treinta lacayos con librea uniforme muy lucido. Cada paje en un bello caballo: cuatro mayordomos: cuatro maestros-salas: cuatro camareros: y así de la demás familia de la casa, toda multiplicada. Varios músicos, con atabales, trompetas, chirimías y seis indios (que eran músicos del duque) con sacabuches, preciosamente vestidos, y en los pechos unas planchas de plata que tenían grabadas las armas de los Guzmanes. Doscientas acémilas con reposteros de terciopelo azul, bordadas de oro las armas, y las cenefas también de tela de oro. Llegaba la comitiva de señores y sus familias á tres mil personas de á caballo: con cuyo numeroso y lucido aparato fué recibida la princesa con las ceremonias acostumbradas, y conducida por Coria á Salamanca, donde había de ser el casamiento.

El príncipe D. Felipe, impaciente de ver lo que deseaba, salió dos jornadas antes de Salamanca, disfrazado en traje de cazador, no para herir ó matar alguna fiera, sino para ser herido del amor, que en su esposa venía disparando flechas. Era la princesa muy bonita: mediana de cuerpo: cumplida en la proporción de las facciones: algo más gruesa que delgada: el rostro lleno de gracia: el todo de donaire. El príncipe era gallardo jóven: la edad de uno y otro de diez y siete años. Acompañaban al galán el duque de Alba, el de Benavente, el almirante D. Alvaro de Córdoba y algunos otros: los cuales, en el día 7 de Noviembre de 1543, salieron al camino con el disfraz de cazadores y encontraron la prenda que buscaban, siguiéndola hasta Salamanca. Una legua antes se detuvo la princesa, en Aldea-Tejada, donde confesó y comulgó. Después de comer pasó entre una y dos á la ciudad, vestida de tela de plata, laboreada de oro, capa de terciopelo morado, con franja de oro: montera de lo mismo con plumaje blanco y azul: la mula con gualdrapa de brocado, sillón de plata, y delante otra mula con la misma guarnición, y encima un paño de tela de oro, delante un palafren con gualdrapa de raso blanco muy laboreado, cubierta la silla con tela de oro. Precedían las mazas de oro y seguían la camarera mayor, y damas por su orden, llevando junto á sí á D.^a Estefanía, mujer del comendador mayor de Castilla; delante de la princesa iba el duque de Medina-Sidonia, en medio del obispo de Cartagena y del arzobispo de Lisboa, con los demás señores y cuerpo de la música. Al pasar el arroyo Zurgüen, dejó la mula y tomó un caballo, quitándose la capa y prosiguiendo en cuerpo. A tres cuartos de legua de la ciudad salieron á recibirla mil infantes muy bien vestidos, con armas y música de guerra.... Al cuarto de legua salió la Universidad con todos sus profesores, revestidos de borlas y capirotes, según la facultad de cada uno. Luego se dejaron ver el cabildo y la ciudad. La justicia y regidores iban vestidos de terciopelo carmesí; calzas y botas blancas, todos uniformes. Tomaron el Pálio á la puerta de la ciudad, y entró debajo de él la princesa, llevando la rienda D. Luis Sarmiento, embajador que había sido en Portugal, para el efecto de la boda. Hasta los sesmeros (procuradores del partido) concurrieron vestidos de ropas largas de grana: y todos besaron la mano á la princesa. El príncipe asistió á todo, disfrazado en un caballo bayo, con capa y sombrero de terciopelo, y un tafetan en el rostro. Adelantóse al tiempo de la entrada en la ciudad. Esta se hallaba rica y vistosamente adornada de arcos triunfales con muchas invenciones ingeniosas, correspondientes á una ciudad de letras. Más de cinco horas duró el recibimiento, sin conocerse el tiempo de la noche, por las muchas antorchas que la volvían día. Esperaba á la princesa en la casa prevenida la duquesa de Alba con gran número de damas, que la besaron la mano

- hermana del emperador Carlos V, y tuvo de esta union á
 D. Carlos (1), cuyo nacimiento cortó la vida á su madre el 12 de Julio de 1543, y que feneció el 24 de Julio de 1568.
- 2.^a En 1554 con D.^a Maria de Inglaterra (2), hija de Enrique VIII y de D.^a Catalina de Aragon, hija de los Reyes Católicos, que murió sin hijos, el día 17 de Noviembre de 1558.
- 3.^a En 1560 con D.^a Isabel de Valois (3), hija de Enrique II, rey de Francia, y de Catalina de

al punto que llegó, haciendo su alteza á la duquesa el distinguido honor de abrazarla al tiempo de besarla la mano. Esto fué el lunes 12 de Noviembre de 1543.

A las nueve de la noche siguiente, salió la princesa de su cuarto para la sala del desposorio, vestida de terciopelo carmesi, guarnecido de cordones de oro, capa á la castellana, forrada de brocado; mantellina asida al hombro, caída en lo demás como insignia propia de doncella; cofia de oro con una preciosa pedrería: y gran comitiva de damas, vestidas como cuando deseaban lucir cuanto podian. Precedian el cardenal arzobispo de Toledo, el duque de Medina-Sidonia y los demás señores que la condujeron. Tomó asiento debajo del dosel, en la silla izquierda de dos que estaban prevenidas. Entró luego el principe vestido de blanco con guarnicion igual á la de la princesa. Hicieronse reciprocamente unas cortesias muy profundas: y al acercarse al dosel le entregó el duque de Medina-Sidonia á la princesa; correspondiéndole el principe agradecido con darle un abrazo muy de fino. Desposólos el cardenal arzobispo, é hicieron salva los instrumentos músicos. Sentóse el principe á la derecha de su esposa, y comenzó el sarao, en que los principes hablaban entre si; vuelta un poco la novia hácia su esposo, más tan gustosos, que á veces era visible el placer por algunas risas amorosas. Retirados todos á sus posadas entre dos y tres de la mañana, dijo misa el cardenal y los veló, siendo padrinos el duque y la duquesa de Alba. Siguiéronse muchas fiestas públicas en la misma ciudad de Salamanca hasta el día 19 de Noviembre en que los principes se fuéron á Valladolid, ciudad feliz y fatal para la princesa; pues tuvo allí el primer parto de un infante, y el último, que al cuarto día acabó con la vida de la madre. Falleció la malograda princesa en 12 de Junio de 1545, habiendo dado á luz el hijo en el día octavo, y dejando enlutado todo el Reino... Depositaron el cuerpo en San Pablo de Valladolid, y luego le llevaron á Granada, donde estuvo hasta que en el 1574 le trasladó su marido á la nueva fábrica del Escorial, que acababa de hacer, donde descansa. (Florez, *Reinas Católicas*.)

(1) Se llamó Carlos como su abuelo, nació en Valladolid á 8 de Julio de 1545. Fué jurado principe de Asturias en las Cortes de Toledo de 1560... no correspondiendo su conducta á las esperanzas del Rey, fué preciso asegurarse de su persona en la noche del día 19 de Enero de 1568, desde cuyo día estuvo en su reclusion el principe, sin mudárselo el rostro, hasta que entrando el verano, molestándole el calor, dió en andar sin ropa, dormir al sereno, beber mucha agua fria á todas horas y deshoras, comer mucha fruta, y hasta llegar á echar nieve en la cama. Con esto fué perdiendo el calor natural, y llegó á no poder retener el alimento y consumirse, de suerte que falleció en 24 de Julio del mismo año de 1568, de edad de 23 años y 16 días, cuando el Rey no tenia más hijo... Se dijo... que el padre le mandó dar veneno, persuadido á que impaciente de reinar, maquinaba contra la vida del Rey, y que ideaba juntarse con los descontentos de los Países-Bajos: que andaba enamorado con la reina Isabel de Valois, y que aborrecia el tribunal de la Inquisicion, sobre lo que forjaron algunas especies de novela. Lo cierto es, que el Rey tiró á contener el orgullo y génio que el principe iba descubriendo, y que tomó la providencia de cerrarle, no para su perjuicio, sino para su enmienda: en cuya constitucion, por los desórdenes referidos, le faltó la vida. Depositaron su cuerpo en Santo Domingo del Real de Madrid, hasta que en el 1573 fué trasladado al Escorial. (Florez, *Reinas Católicas*.) Para más detalles leer el cap. IX, titulado *El Principe Carlos*, de la parte III del libro II de la *Historia de España* de Lafuente.

(2) El casamiento de esta princesa era una de las primeras atenciones de la Europa, y era tanto el interés de Carlos V en no perder aquella buena ocasion de acrecentar su poder, que si el hijo no hubiera condescendido en aquel enlace, estaba resuelto él mismo, á pesar de sus años y achaques, á ofrecer su propia mano á la reina de Inglaterra. Tenia cerca de cuarenta años (como nacida en 8 de Febrero de 1515) y además era fea y de poca salud. Pues este casamiento fué puramente político y de cálculo. Los principales capítulos del tratado de matrimonio eran: Que Felipe tendria sólo el título de Rey de Inglaterra, mientras viviese la Reina Maria; pero que ella gobernaría como propietaria el reino, y dispondría de las rentas, oficios y beneficios; que los hijos de aquel matrimonio heredarían los Estados de su madre y tendrían los ducados de Flándes y de Borgoña, y si moría sin sucesion, el principe Carlos, hijo único de Felipe, sucedería tambien en los Estados hereditarios de España y en todos los demás de su padre y abuelo..... que en caso de morir la Reina sin sucesion, pasaría el trono de Inglaterra á su sucesor legítimo, sin que Felipe reclamara ningun derecho á él..... lo que sucedió el 17 de Noviembre de 1558. (Florez, *Reinas Católicas*.—Lafuente, *Historia de España*.—Robertson, *Historia de Carlos V*.—Naton, *Historia de Felipe II*.)

(3) Uno de los tratados de las paces ajustadas en Cambray á 3 de Abril de 1559, fué, que el Rey de España casase con madama Isabel, hija del rey de Francia Enrique II y de Catalina de Médicis, la cual infanta nació en Fontainebleau, á 2 de Abril de 1546. Como las paces habían sido tan deseadas..... la novia mereció el dulce sobrenombre de *Isabel de la Paz*.

Médicis, que murió en 3 de Octubre de 1568, dejando dos hijos, que fueron; *D.^a Isabel Clara Eugenia* (1), en la cual abdicó en 1598 el gobierno de los Países-Bajos, y á *D.^a Catalina Micaela*, que casó en 18 de Mayo de 1585 con Carlos Manuel, duque de Saboya, y murió el día 6 de Noviembre de 1597.

4.^a En 1570, con *D.^a Ana de Austria*, su sobrina (2), hija del emperador de Alemania, Maximiliano II y de Maria de Austria, hija de Carlos V y de la emperatriz *D.^a Isabel*, la cual, Doña Ana, falleció el 26 de Octubre de 1580, habiendo tenido por hijos á

D. Fernando, que nació en Madrid, 4 de Diciembre 1571, y murió el día 18 de Octubre de 1578.

D. Carlos Lorenzo, en Galapagar, camino del Escorial, 12 de Agosto de 1573, que vivió hasta Julio de 1575.

D. Diego, que nació el 12 de Julio de 1575 y murió el día 21 de Noviembre de 1582.

D. Felipe, que le sucedió.

D.^a María, que nació en Madrid el día 14 de Febrero de 1580 y pasó á mejor vida en 4 de Agosto del mismo año.

FELIPE II.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro.—Escudos.	40
Idem.—Piezas de dos escudos.	60
Idem.—Idem de cuatro escudos.	100
Plata.—Reales de á ocho, de 40 á.	60
Idem.—Idem de á cuatro, de 5 á.	10
Idem.—Idem de á dos, de 3 á.	5
Idem.—Idem sencillos de plata, de 2 á	6
Vellon.	2
Cobre.—De 4 á.	3

Pesetas.

1. PHILIPPVS DEI GRATIA. Escudo coronado; á la derecha S, á la izquierda °.
Rev. † HISPANIARVM REX. Cruz de Jerusalem en medio de cuatro semicírculos. Oro. Pesa 338 centigramos. 40
 (A. H.) Lám. 28.
2. Misma leyenda y mismo escudo; á la derecha II, á la izquierda ^S. Oro. Pesa 670 centigramos. 60
 (Biblioteca Imperial, Paris.)

(1) Nació el día 12 de Agosto, consagrado á Santa Clara; por lo que uno de sus nombres fué el de la Santa, llamándose *Isabel Clara Eugenia*: el primero por la madre, el segundo por el día del nacimiento, y el tercero por devoción á S. Eugenio, cuyo cuerpo había el Rey trasladado el año antes desde S. Dionisio de París á Toledo, á cuyo logro contribuyó mucho la interposicion de nuestra Reina, como hermana que era del rey de Francia. Esta infanta fué desposada por el Sumo Pontífice Clemente VIII, en el año de 1598 con el archiduque Alberto, hijo del emperador Maximiliano II, llevando en dote los Estados de Flándes, que volvieron á la corona de España por haber faltado sucesion. El archiduque falleció en el 1621 y la infanta quedó gobernando los Estados hasta Diciembre del 1623, en que falleció en Bruselas.

(2) Nació en Cigales, junto á Valladolid, á 1.^o de Noviembre del año de 1549, en que sus padres (antes de empuñar el cetro Imperial) gobernaban á España por ausencia de Carlos V y de su hijo.

3. PHILIPPVS · II · DEI · GRATIA · Escudo coronado.
Rev. ★ HISPANIARVM ★ REX. Cruzequilateral dentro de ocho
 semicírculos, acantonada de dos castillos y de dos leones.
 Oro.
 (A. H.) Lám. 28.
4. Mismas leyendas y tipos que la pieza núm. 2; á la derecha
 del escudo coronado IIII, á la izquierda ^o S. Oro. Pesa 1.344
 centigramos. 100
 (Placcart de 1609, impreso en Anveres.) Lám. 28.
5. PHILIPPVS · II · DEI · GRATIA. Escudo coronado; á la dere-
 cha VIII, á la izquierda el acueducto de Segovia.
Rev. ✠ HISPANIARVM · REX. Tipo del reverso del núm. 3, pero
 los brazos de la cruz tocando los semicírculos. Plata. Real
 de á ocho. Pesa 2.740 centigramos. 60
 (A. H.) Lám. 28.
6. PHILIPPVS · D · G · HISPANIARVM. A la derecha del escudo au-
 mentado de las armas de Portugal VIII, á la izquierda el
 acueducto de Segovia.
Rev. · ET · INDIARVM · REX · 1590. Tipo del reverso del nú-
 mero 5. Plata. Real de á ocho. Pesa 2.740 centigramos. 40
 (A. H.) Lám. 29.
7. PHILIPPVS · D · G · OMNIVM. A la derecha del escudo como
 el del núm. 6, VIII, y á la izquierda el acueducto.
Rev. HISPAN · REGNORVM · REX · 1598. Tipo del reverso an-
 terior. Plata. Real de á ocho. Pesa 2.830. 40
 (A. H.) Lám. 29.
8. PHILIPPVS · D · G · HISPANIARVM. A la derecha del escudo,
 sin las armas de Portugal, VIII, á la izquierda ^P R.
Rev. INDIARVM · Z REX. Tipo del reverso anterior. Plata. Real
 de á ocho.
 (Damoreau, p. 116.) Lám. 29.
9. PHILIPPVS · II · DEI · GRATIA. Escudo como el anterior; á la
 derecha 8, á la izquierda ^o M.
 F.
Rev. HISPANIARVM · ET · INDIARVM REX . . Cruz rematando
 en adornos; por lo demás igual tipo que el reverso ante-
 rior. Plata. Real de á ocho.
 (Placcart, de Anveres, 1620.) Lám. 29.
10. Mismas leyendas y tipos que la moneda anterior; á la dere-
 cha . . . III por VIII; á la izquierda S. Plata. Real de á ocho.

Pesetas.

- Pesa 2.750 centigramos. 10
 (A. H.) Lám. 29.
11. Mismas leyendas y tipos que la moneda anterior, y á la derecha $\overset{\circ}{A}$, á la izquierda $\overset{\circ}{S}$. Plata. Real de á ocho. Pesa 2.710 centigramos. 10
 (A. H.) Lám. 29.
12. PHILIPPVS · D · G · HISPANIRV (*Sic.*) Tipo del anverso número 6; á la derecha · IIII ·
 Rev. ET · INDIARVM · REX · 15 · 89 · Reverso del número 6. Plata. Real de á cuatro.
 (A. H.) Lám. 29.
13. PHILIPPVS · II · D · HISPA. Escudo coronado con las armas de Leon, Castilla y Granada; á la derecha, de letra alemana, una M, á la izquierda una señal borrada.
 Rev. NIARVM · ET · INDIARVM · REX. Dos columnas coronadas sobre el mar; en el medio del campo, arriba P, debajo PLVSVLTR y encima del mar 4. Plata. Real de á cuatro. 10
 (*Biblioteca Nacional, Madrid.*) Lám. 29.
14. .. H .. IPPVS ... IGR Tipo del núm. 10; á la derecha del escudo $\overset{\circ}{D}$ á la izquierda $\overset{\circ}{S}$ y encima una señal borrada.
 Rev. HI RVM Tipo del reverso del núm. 15. Plata. Real de á cuatro. Pesa 1.320 centigramos. 5
 (A. H.) Lám. 29.
15. PHILIPPVS · II · DEI · GRATIA. Tipo del núm. 10; á la derecha IIII, á la izquierda S.
 Rev. ... HISPANIARVM · REX. Tipo del reverso del núm. 7; en las orlas á la interseccion de los semicírculos 3 y 4 y 6 dos marcas así: ∩. Plata. Real de á cuatro. Pesa 1.370 centigramos. 10
 (A. H.) Lám. 29.
16. PHILIPPV Escudo como el anverso anterior; á la derecha $\overset{\circ}{M}$ á la izquierda $\overset{\circ}{I}$ encima de un signo borrado.
 Rev. HISPANIA Tipo del anterior reverso. Plata. Real de á dos. Pesa 640 centigramos. 3
 (A. H.) Lám. 30.
17. á la izquierda del escudo $\overset{\circ}{H}$; á la izquierda 1590.
 Rev. Tipo del núm. 7. Plata. Real de á dos. Pesa 640. 3
 (A. H.) Lám. 30.

18. PHILIPPVS · II · DEI GRATIA. A la derecha del escudo II; á la izquierda S.
Rev. Como el del núm. 7, pero con el signo α en la interseccion de los semicírculos 3 y 4. Plata. Real de á dos. Pesa 635 centigramos. 5
 (A. H.) Lám. 30.
19. .. HILIPVS · II · D · HIS... Escudo como el del núm. 13; á la izquierda R.
Rev. M · ETINDIARV.. Tipo del núm. 13; en el campo, arriba, P, debajo un punto encima del lema PLVSVL. Plata. Real de plata. 5
 (Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 30.
20. Tipos y leyendas del núm. 15; á la derecha del escudo I, á la izquierda α .
 S
 Reverso del núm. 15. Plata. Real de plata. Pesa 330 centigramos. 2
 (Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 30.
21. Variedad del número anterior. Una S sin marca debajo á la izquierda del escudo. 2
 (Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 30.
22. Variedad del número anterior. $\overset{A}{\underset{I}{\circ}}$ á la derecha del escudo; $\overset{G}{\underset{O}{\circ}}$ á su izquierda. Pesa 330 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 30.
23. Variedad del número anterior con los tipos del núm. 9; á la derecha del escudo $\overset{O}{M}$, á su izquierda una media luna. Pesa 330 centigramos. 6
 (A. H.) Lám. 30.
24. á la derecha del escudo 1597; á su derecha $\overset{O}{T}$
 $\underset{I}{C}$.
Rev. Como los anteriores. Plata. Real de plata cortado. 2
 (A. H.) Lám. 30.
25. Variedad de un real de plata cortado, con la fecha colocada como en los núms. 6 y 7. 3
 (Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 30.
26. .. PHILIPPVS · II · DEI · GRAT... Cruz equilateral, entre sus brazos las armas de Castilla y de Leon.
Rev. † · HISPANIARVM REX. Monograma de PHILIPPVS coronado, á la derecha el signo α ; á la izquierda S. Plata. Pesa

Pescas.

- 140 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 30.
27. ✠ HISP ... VM ... El mismo monograma, acostado de los mismos signos que en el reverso del núm. 26.
 Rev. .. SPANI .. Mismo tipo que el anverso del núm. 26. Plata.
 Pesa 140 centigramos. 3
 (A. H.) Lám. 30.
28. PHILIPPVS · II · D... Monograma; á la derecha una C; á la izquierda $\overset{\circ}{P}$ encima de una C con una m pequeña dentro.
 Rev. Como el del núm. 27. Plata. 2
 (Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 30.
29. HISP.... Monograma; á la derecha 1590, á la izquierda $\frac{S}{U}$
 Rev. Como el anverso del núm. 26. Plata. Pesa 155 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 30.
30. PHILIPPVS · II · DEL.. Monograma; á la derecha C con una m chica dentro; á la izquierda $\overset{\circ}{T}$; abajo 1590.
 Rev. Como el del núm. 27. Plata. 2
 (Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 30.
31. PHILIPPVS · II · DEI GRATIA. Escudo de Castilla coronado; á la derecha $\overset{\circ}{G}$; á la izquierda una cruz arqueiepiscopal.
 Rev. HISPANIARVM · REX. Escudo de Leon coronado; á la derecha un cáliz debajo de una estrella; á la derecha una cruz arqueiepiscopal. Vellon. Pesa 260 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 30.
32. Mismos tipos y leyendas que en el núm. 31; á la derecha del escudo de Castilla, una media luna; abajo una B.
 En el reverso, el escudo de Leon está entre dos anillos ó puntos. Vellon. Pesa 260 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 30.
33. Mismos tipos y leyendas que en el núm. 31; á la derecha del castillo la cruz arqueiepiscopal, á la izquierda C.
 En el reverso la cruz está á la derecha del escudo de Leon, y el cáliz debajo de una estrella á la izquierda. Vellon.
 Pesa 260 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 30.
34. Variedad de los antecedentes. D á la derecha de las armas de

- Castilla; á la izquierda el acueducto de Segovia, con una estrella encima y un punto debajo.
 En el reverso la D está á la derecha de las armas de Leon y el acueducto á la izquierda, pero sin estrella encima. Vellon. Pesa 235 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 31.
35. PHILIPPVS · II · DEI · GRATIA. A la derecha de las armas de Castilla, M; á su izquierda T.
 Rev. HISPANIARVM · REX · DG. A la derecha de las armas de Castilla M; á la izquierda T. Vellon. Pesa 260. 2
 (A. H.) Lám. 31.
36. Variedad del núm. 34, acuñada recientemente en Segovia con antiguos cuños.
 (A. H.) Lám. 31.
37. .IPVS · II · D.. Castillo dentro de una orla de ocho semicírculos; á la derecha del castillo un copon, á la izquierda una C.
 Rev. HISPANIA Leon dentro de una orla de ocho semicírculos. Vellon. Pesa 150 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 31.
38. Castillo; á la derecha C; á la izquierda ¿ciborio?
 Rev. Monograma de PHILIPPVS coronado; á la derecha un cáliz con una estrella encima; á la izquierda cruz arquiépiscopal. Cobre. Pesa 95 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 31.
39. Castillo con cruz encima, B abajo, X y media luna á la izquierda.
 Rev. Monograma entre dos cruces; dos puntos á la izquierda y uno abajo. Cobre. Pesa 110 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 31.
40. Castillo, á la derecha una A, á la izquierda una C debajo de un anillo.
 Rev. Monograma, á la derecha A. Cobre. Pesa 110 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 31.
41. PHILIPVS · II · DEI · GR.... Castillo dentro de una orla de seis semicírculos; á la izquierda una C al revés con un anillo encima; abajo un signo borrado.
 Rev. ✠ HISPANIARVM · ET · INDIARVM. Cobre. Pesa 745 centigramos. 2
 (A. H.) Lám. 31.
42. ✠ PHILIPPVS · D · G · OMNIVM. Castillo.

Pesetas.

- Rev.* HISPAN · REGNORVM · REX · 1598. Leon coronado á la izquierda. Cobre. Pesa 340 centigramos. 1
(A. H.) Lám. 31.
43. ✠ PHILIPPVS · II · DEI GRATIA. Castillo rodeado de cuatro anillos dentro de cuatro semicírculos.
Rev. HISPANIARVM REX. Cruz dentro de cuatro semicírculos.
Cobre.
(Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 31.
44. ✠ · DON · PHILIPPE (Sic) Castillo, con una B á su izquierda.
Rev. ✠ REI · DE · HESPAÑA. Leon coronado á la izquierda.
Cobre. Pesa 460 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 31.
45. ✠ · DON · PHIL ... PPE. Castillo con media luna á la derecha y una B á la izquierda.
Rev. ✠ REI · DE · HESPAÑA. Leon coronado á la izquierda.
Cobre. Pesa 450 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 31.
46. ✠ · DON · PHILIPPE · II. Castillo, á la derecha V entre dos puntos, á la izquierda una venera.
Rev. REI · DE ... ESPAÑA. Leon coronado á la izquierda. Cobre. Pesa 235 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 31.
47. ✠ PHILIPPVS · D · G · OMNIVM. Castillo dentro de ocho semicírculos.
Rev. HISPAN · REGNORVM · REX · 1597. Leon coronado á la izquierda. Cobre. Pesa 645 centigramos. 1
(A. H.) Lám. 21.

D. Felipe II, en su Pragmática del 23 de Noviembre de 1566, acerca de la moneda de oro y de plata, mandó lo siguiente:

«Que en las nuestras Casas de la moneda destos Reinos se labre moneda de oro, i plata de nuestro nombre, cuño, i armas conforme á la estampa, que á las dichas Casas de la moneda se les embia, i que la dicha moneda de oro, i plata, se labre en esta manera; conviene á saber, que se labren escudos sencillos, i dobles de oro de lei de veinte i dos quilates, i de sesenta i ocho piezas de escudos sencillos por marco, que es conforme á la lei, i peso, que los escudos que el Emperador, i Rei, mi Señor labró, tienen, i que ansimesmo se labren reales sencillos, dobles, i de á quatro de lei de once dineros, i quatro granos, i de sesenta i siete reales por marco que son de la misma lei, i peso de los reales, que hasta aquí se han labrado; de manera que en la dicha moneda de oro i plata, quanto á la lei i peso no haya mudanza ni alteracion alguna: i queremos que los dichos escudos, que hasta aquí por lei tenían de valor, i estimacion trescientos i cincuenta maravedís, se suban i crezcan á quatrocientos maravedís ó que en

este precio, i estimacion de quatro cientos maravedís corran ó passen, i se reciban, i que de más del dicho precio no pueden correr, ni passar, ni venderse en alguna manera, so las penas, que por las leyes, i pragmáticas destos Reinos están puestas á los que dan, ó venden, compran, ó reciben la dicha moneda de oro á más precio del que por Nos está puesto; el qual dicho valor, estimacion de quatro cientos mrs. i lo que suso está dicho, sea, i se entienda ansi en los escudos, que de nuevo se labraren de nuestra estampa, i cuño, como en los que hasta aquí están labrados en ellos; i se entienda ansimesmo en los escudos estrangeros destos Reinos siendo de la mesma lei, i peso; i quanto toca á los ducados dobles, sencillos, castellanos dobles del cuño, i armas de los Señores Reyes Cathólicos, nuestros visabuelos, mandamos que aquellos corran, el ducado sencillo á quatro cientos i veinte i nueve mrs. i el doble á ocho cientos i cincuenta i ocho mrs. i el castellano de veinte i dos quilates á quinientos i quarenta i quatro mrs. i porque demás desto ai otras especies de monedas de oro de veinte i dos quilates de las que no van aquí declaradas, ansi destos Reinos, como de fuera dellos, mandarémos sobre esto platicar, i hacer declaracion, con que en el entretanto no se impida la corriente, i curso della: i en lo que toca á los reales, i moneda de plata, que se ha de labrar de la lei, i peso que dicha es, no es nuestra voluntad que en ellos, ni en los reales antiguos aya mudanza alguna en la estimacion, i valor, sino que corran al mesmo precio de treinta i quatro mrs. como hasta aquí han valido, i corrido; guardándose en lo demás, que toca á la labor de la dicha moneda, lo que está proveido, i ordenado por las Leyes, i Pragmáticas destos Reinos, que sobre esta razon están hechas.»

Segun esta Ordenanza, el escudo sencillo de oro tenia los mismos pesos y quilates que los acuñados en tiempos de Carlos V, pero se le aumentó de valor en cincuenta maravedís.

Los escudos y coronas de oro, estimados hasta entonces trescientos y cincuenta mrs., valieron desde el 1.º de Enero de 1507 hasta fines del año 1608 cuatrocientos, y las demás monedas de oro españolas ó extrangeras que corrian en el reino subieron de precio en la misma proporcion.

El escudo de oro (núm. 1, lám. 28) se llamaba fuera de España *Pistole* ó *Pistolet*.

Los dobles escudos de oro (núm. 2, lám. 28) y los cuádruples escudos de oro (núm. 4, lám. 28) eran conocidos tambien con los nombres de doblas ó cuádruplos de Pistolets ó Pistoles.

Respecto al núm. 3, cuyo cuño existe aún en Segovia y sirvió para labrar la pieza de cobre que marca nuestro dibujo, creemos que más bien representa un tipo de una moneda de plata que de oro. En efecto, tiene la mayor semejanza con el duro de á ocho reales de plata núm. 5, lám. 28. Este dibujo del núm. 3 ha sido copiado de una prueba hecha en Segovia hace muy pocos años, con un cuño viejo que se cree haber sido destinado para acuñar moneda de oro.—Pero nunca, ni en las colecciones, ni en los libros llamados Placcaets, Placards, Cartes ó Listes, que contienen ordenanzas sobre monedas con dibujos de las pie-

zas á que se refieren, hemos hallado una sola moneda de D. Felipe II de ocho escudos de oro. Haremos la observacion que en ninguna moneda de oro de Felipe II labrada en España ó en América, se ven las armas de Portugal.

Respecto á las monedas de plata de la Península, diremos que no aparece fecha anterior á la de la anexion de las dos coronas y que cuando en ellas se ve una fecha, posterior siempre á aquella, las armas de Portugal están colocadas en la parte superior del escudo de los duros y de sus divisiones acuñados en España, mientras que en las mismas monedas emitidas en América nunca se ven las armas de Portugal aunque lleven fechas más modernas con mucho que la conquista de este reino.

Los duros núms. 6 y 7, el medio duro núm. 12, lám. 29, el real de plata cortado núm. 25, lám. 30, acuñados en Segovia, como lo prueban la marca del taller (el acueducto) en los núms. 6, 7 y 25 y la identidad de fábrica del número 12 con el duro núm. 6, llevan el escudo de Portugal puesto como lo hemos indicado.

Los duros núm. 8 llamado *piastre ó real* del Perú, núm. 9, acuñado en Méjico, núm. 10 y núm. 11, los medios duros, núm. 13, cuyo tipo es el de los Reyes Católicos, núms. 14 y 15, las piezas de dos reales de plata, núms. 16, 17 y 18, los reales sencillos de plata núms. 19 (tipo de los Reyes Católicos) 20, 21, 22, 23 y 24, cuya fabricacion es evidentemente americana, carecen todos de las armas de Portugal en sus escudos, aunque algunos, como el núm. 17 y el número 24 llevan fechas posteriores á la reunion de Portugal á España.

Las piezas núms. 26, 27, 28, 29 y 30, que son medios reales de plata, no pesan, cortados y mal conservados como están, lo que debian, es decir, la décima sexta parte de un duro de á ocho reales de plata ó cerca de 1,70.

En el año de 1583 mandó el Rey D. Felipe II labrar reales sencillos, medios reales y blancas.

Los reales sencillos y los medios reales hemos visto ya lo que eran; vamos á ver que las blancas eran las piezas dibujadas núms. 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

La Pragmática de D. Felipe II dada en Madrid á 14 de Diciembre de 1566, dice así:

«Mandamos que de aquí adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se labre en estos nuestros Reinos, i en las Casas de Moneda de ellos, moneda de vellon rica de la estampa, i de la lei, peso i forma que en esta nuestra carta será contenido; conviene á saber, que se labre moneda de vellon de lei de dos dineros i medio i dos granos, que son sesenta i dos granos de plata fina; i que se labren ochenta piezas de un marco, que cada una valga un cuartillo de real, que son ocho maravedís i medio, i que de cada marco se labre un tercio de las dichas piezas de cuartillo, i otro tercio de quartos, que valgan á quatro maravedís, que saldrán en el marco á razon de ciento i sesenta piezas; i el otro tercio de medios quartos, que valgan á dos mrs., que saldrán en el marco á razon de trescientos i quarenta piezas, i que la dicha moneda de vellon rico, que ansi se hiciese, i labrase de cuartillos, quartos, i medios quartos ha de ir ajustada

una á una segun lo que está ordenado en la moneda de plata, como quiera que en la moneda de vellon, que hasta aquí se ha labrado no estaba esto ansi proveido, que por ser esta diferente, i más rica queremos se guarde en esto lo que en la moneda de plata; con que permitimos que pueda haber de feble, i fuerte quatro tomínes por marco en las dichas piezas de quartillos i quartos, i en los de dos mrs. con que lo que oviere de feble se supla de fuerte de manera que el dicho marco sea entero de la dicha lei, i peso: i mandamos que los oficiales, á quien se entregasen los rieles para labrar la dicha moneda, la labren redonda, é igual, i de buena forma: i otrosi mandamos que se tenga gran cuidado en lo que toca á la blanquicion de las dichas piezas, i que los acuñadores no la acuñen, no viniendo bien blanqueada, antes las hagan tornar á hundir á costa de los dichos obreros de la blanquicion.

... 3. Otrosi mandamos que la dicha moneda de vellon se labre de la estampa nueva, cuño, i armas, que á las dichas Casas de la moneda embiamos, conviene á saber, que las dichas piezas de quartillos han de tener de la una parte un Castillo, i de la otra un Leon, metidos el dicho Castillo i Leon cada uno en su escudo con coroná encima, i á la redonda la letra de nuestro nombre, i los quartos tengan los mismos Castillo, i Leon con la orla á la redonda en lugar del escudo, i en las de á dos mrs. sin orla, i sin escudo á la redonda, para que las dichas monedas se diferencien en todo.»

El peso de cada una de la moneda de la *nueva estampa* y del valor de ocho maravedís y medio, pues cuatro hacían un real de plata, debía ser 230 granos (peso de un marco) dividido por 80, número de piezas contenidas en el dicho marco, ó sea, 287 centígramos: á nuestras piezas núms. 31 hasta 36, les falta algo de este peso, pero hay que tomar en consideracion lo mal tratado con que se encuentran todas estas piezas, algo raras legítimas, porque, como lo advierte Caballero en su obra de pesos y medidas, «esta moneda, siendo tan rica, y justipreciada á su debido valor, fué tan desgraciada, que luego que se dió al público se falsificó, y se tomó la providencia de suspenderla, quitándole el curso.»

El núm. 37 debe ser un cuarto de los citados en la misma Pragmática, los cuales debían pesar un marco (230 gramos) dividido por 170, número de piezas contenidas en el marco, sea 136 centígramos; el núm. 37 pesa sólo 130, los 6 centígramos que le faltan se explican bien por el uso del tiempo.

Las monedas núms. 38, 39 y 40 corresponden como ley, peso y fábrica á las blancas que valían medio maravedí, ordenadas por la misma Pragmática del 14 de Diciembre de 1566, en estos términos: «... mandamos que se labre la dicha moneda de blancas, que dos valgan un maravedí; en esta forma, que tengan de lei quatro granos de plata fina, i del marco se hagan doscientas i veinte piezas, con que se permiten seis piezas de falta poco más, ó menos en cada marco, por ser tantas en número, i tan menuda moneda; ... en la cual dicha moneda se ponga de la una parte un Castillo, i de la otra la letra de nuestro nombre en cifra con una corona encima.»

El peso medio de los núms. 38, 39 y 40, es cabalmente el mismo que debe

salir de un marco dividido en doscientas y veintiuna partes, es decir, un gramo y una pequeña fracción.

En los cobres núms. 42 y 47, lám. 31, encontramos la misma leyenda: «PHILIPPVS. D. G. OMNIVM. HISPAN. REGNORVM. REX, que en el duro de á ocho reales, núm. 7, lám. 27; esta leyenda que aparece por primera vez en las monedas de los últimos años de D. Felipe II y que sigue aún en las de cobre de D. Felipe III, se acabó en este reinado.

El núm. 41 es un tipo de los cobres de los Reyes Católicos que no pasa del reinado de D. Felipe II.

El núm. 43 tiene una forma tan diferente de los tipos acostumbrados para las monedas de cobre, que nos inclinamos á creer que puede haber sido un ensayo de una moneda de oro, si bien obra de algun falsificador.

Las leyendas de los núms. 44, 45 y 46, que ofrecen la particularidad de ser las únicas de la serie española hasta D. Fernando VII, escritas en castellano, son de cobre puro, y aunque llevan marca de fábrica, es difícil darles una atribución incontestable.

Desde 41 hasta 47 no encontramos documento alguno que se refiera á estas monedas, de las cuales se ven muy pocas en buena conservación, sobre todo, las de leyenda castellana.

Por lo que respecta á las monedas que hizo labrar D. Felipe II en Inglaterra, en los Países Bajos, en el Ducado y en el condado de Borgoña, en el ducado de Milan, en el reino de las Dos Sicilias, en Portugal, y finalmente en Aragon, Barcelona, Valencia y las Islas Baleares, véanse estas diferentes series en los tomos II y III.

D. FELIPE III (1).

(1598-1621.)

D. Felipe III nació en Madrid á 14 de Abril de 1578 y subió al trono á 13 de Setiembre de 1598. Había sido jurado Príncipe sucesivamente en Lisboa (1.º de Febrero, 1583); en Madrid por Castilla y Leon (11 de Noviembre, 1584); en las Córtes de Monzon, por Valencia (6 de Noviembre, 1585), por Aragon (9 de Noviembre, 1585); por Cataluña (14 de Noviembre, 1585) y en Pamplona, por Navarra (1.º de Mayo, 1586).

Casó (8 de Abril, 1599) con D.ª Margarita de Austria (2), que murió á los 27 años no cumplidos (3 de Octubre, 1611), despues de haber tenido por sucesion:

(1) A pesar de los esfuerzos de Felipe II, nunca logró corregir el carácter indolente de su hijo, ni nunca tuvo muy favorable idea de su capacidad. *Ay D. Cristóbal* (le dijo pocos dias antes de morir al Marqués de Castel Rodrigo) *que temo que le han de gobernar:—Dios que me ha concedido tantos Estados, decia en otra ocasion, me niega un hijo capaz de gobernarlos!* (Lafuente, *Historia de España*.)

(2) D.ª Margarita de Austria era biznieta de Felipe el Hermoso y de Juana la Loca, como se ve por la filiacion siguiente:

D.ª Margarita de Austria..	{	Cárlos, Archiduque.	{	Fernando I, Emperador.	{	D. Felipe I Rey de Castilla.
						D.ª Juana Reina de Castilla.
	{	Maria Baviera.....	{	Ana de Hungría.....	{	Ladislao, Rey de Hungría.
						Ana de Roix.
			{	Alberto V. de Baviera...	{	Guillermo IV de Baviera.
						Yaqelina de Baden.
			{	Ana de Austria.....	{	Fernando I, Emperador.
						Ana de Hungría.

(Florez, *Reinas Católicas*.)

- 1.º á D.^a Ana (22 de Setiembre, 1601), esposa más tarde de Luis XIII de Francia.
 - 2.º á D.^a María (1.º de Enero, 1603) que murió á los dos meses.
 - 3.º á D. Felipe (8 de Abril, 1605) que sucedió á su padre y del cual tendrémos que hablar.
 - 4.º á D.^a María (18 de Agosto, 1608), que contrajo matrimonio con Fernando III, Rey de Bohemia y de Hungría.
 - 5.º á D. Carlos (15 de Setiembre, 1607) que feneció á los 25 años.
 - 6.º á D.^a Margarita (24 de Mayo, 1610) que no pasó de los siete años.
 - 7.º á D. Alonso (22 de Setiembre, 1611) que pasó á mejor vida el 16 de Setiembre 1612, y que llamaron *Caro* porque su nacimiento fué causa de la muerte de su madre.
- D. Felipe III entregó la autoridad real en manos de dos favoritos, el marqués de Denia, hecho Duque de Lerma, derribado despues (Octubre 1618) por su propio hijo, el Duque de Uceda que le sucedió en la privanza del Rey (1).

Los acontecimientos más notables de este reinado fuéron los siguientes:

La medida tomada en el año de 1603 de doblar el precio de toda la moneda de vellon, lo que hizo subir en la misma proporción el valor de las mercancías y fomentar la introducción de una inmensa cantidad de moneda de cobre contrahecha (2).

La traslación de la Corte (10 de Enero de 1601) á Valladolid y su regreso á Madrid en los principios del año 1606 (3).

(1) El Duque de Lerma, además de sus empleos y altos cargos, recibió del Rey multitud de mercedes, como las escribanías de Alicante, etc., sesenta mil ducados de renta en Sicilia etc., aceptaba donativos en metálico de las Cortes de Cataluña y de Valencia; vendía sin rubor los oficios y cargos públicos, admitía regalos de grandes sumas con que le obsequiaban los señores y caballeros de Castilla, y tanto que, según los mismos contemporáneos, de sólo donativos llegó á reunir la asombrosa suma de cuarenta y cuatro millones de ducados. Por eso no es extraño que viviera con más boato y ostentación que el mismo Rey. (Lafuente, *Historia de España*.)

(2) «Después, por el año 1602, habiendo sobrevenido á estos reinos muchas guerras, y urgiendo la necesidad, y deseoso de ocurrir á ellas, se vió obligado este Príncipe (Felipe III) á subir á dicha moneda (de vellon) otro tanto más de lo que antes valia; de manera, que lo que antes valia 4 maravedis subió á 8, y á proporción lo que valia 2 subió á 4, y con este valor se fabricó de nuevo una cantidad muy crecida, la cual fué causa de los daños y perjuicios siguientes: El primero, que como su valor era sólo fantástico, y la materia de que se componía era puro cobre, y este metal es de muy poca estimación en los reinos extranjeros, sabiendo estos lo mucho que valía en España, falsificaron estas monedas, é introdujeron en ella grandísimas porciones, sacando en cambio las de oro y plata, con que enriquecieron sus reinos y destruyeron á España, lo cual sucederá siempre, que el valor de las monedas excediese del costo y costas de la manufactura y materia. El segundo, que por la abundancia de la moneda de vellon, se introdujo el que llamaban *premio*, por el trueque ó reducción de dicha moneda por las de oro y plata á tan altos precios, que han causado mucho atraso á la Real Hacienda y á la de los vasallos. El tercero, habiendo esta moneda por su abundancia y poca costa, y sersu valor muy crecido, é imaginario, despreciada de sus poseedores y causa de la carestía de mantenimientos, vestuarios, salarios y jornales, como sucedió con los que mandaron labrar D. Enrique II y D. Juan I.—(Caballero, *Breve cotejo de balanzas y medidas*.)

(3) Desde la traslación de la Corte á Valladolid en 1601, no habían cesado las quejas y reclamaciones más ó menos directas y activas de Madrid para que restituyera la capitalidad á esta villa, por los perjuicios inmensos que se habían irrogado y se estaban siguiendo, no sólo á la población y sus moradores, sino á todas las comarcas y países contiguos. A principios de 1606, hallándose los Reyes de recreo en Ampudia, villa del Duque de Lerma, presentáronse allí el Corregidor y cuatro Regidores de Madrid á suplicar á S. M. tuviera á bien volver la Corte á esta villa, para lo cual se ofrecían á servirle con doscientos cincuenta mil ducados pagaderos en diez años, y en la sexta parte de los alquileres de las casas por el mismo tiempo. Á más de este servicio ofrecíanse á dar al Duque de Lerma las casas que eran del Marqués de Poza, valuadas en cinco mil ducados, y á pagar á los Duques de Cea, sus hijos, los alquileres de las casas del Marqués de Auñón y del Licenciado Alvarez de Toledo, que la destinarian para su vivienda. Según más adelante se supo, el Secretario D. Pedro Franqueza recibió también mil ducados en dinero para que persuadiera al Rey y al de Lerma de la conveniencia y necesidad de trasladar otra vez la Corte á Madrid.

.....Quedó resuelta y se mandó publicar la mudanza de la Corte á Madrid... Entonces aumentaron los clamores de Valladolid, especialmente de los que habían edificado casas y empeñado para ello, y de los que viviendo antes en Madrid habían hecho gastos enormes para trasladar allí su residencia, trasportando sus industrias y talleres. La población á su vez sufría casi tantos perjuicios como había sufrido Madrid antes; pero se cerró los ojos á todo, y los Reyes fuéron los primeros á trasladarse (Febrero 1606) llevando consigo la Infanta, pero dejando todavía en Valladolid hasta que pasara la estación de los frios al Príncipe D. Felipe, de edad entonces de diez meses...—(Lafuente, *Historia de España*.)

- La rendición de Ostende al marqués de Espinola (20 de Setiembre, 1604) después de un sitio de tres años.
- La tregua de doce años con los Países-Bajos y el reconocimiento de las provincias unidas firmados en Bergh-Op-Zoom (1609).
- Los edictos de proscripción contra los moros (1609 y 1610) (1).
- La construcción de torres-señales que hizo levantar todo lo largo de la costa de trecho en trecho para defenderla contra las continuas invasiones de los piratas.
- Las nuevas conquistas y victorias conseguidas en África, Asia y América por el marqués de Santa Cruz, el Duque de Osuna, Octavio de Aragón, Luis Fajardo, etc., etc. La humillación de la república de Venecia que le propuso el Duque de Osuna y sus terribles consecuencias (2).
- En fin, la traslación al Escorial de tres mil cuerpos de libros árabes de poesía, medicina, filosofía y religión, cogidos al Rey de Marruecos, Muley-Cidan (3).
- Murió D. Felipe III á 31 de Marzo, 1621, á los 43 años de edad.

(1) El Virrey de Valencia, Marqués de Caracena, publicó el 22 de Setiembre, 1609, un bando Real, mandando que fueran expulsados todos los moriscos de aquel reino y trasportados á Berbería. Se calculó que salieron del reino de Valencia, desde 26 de Setiembre de 1609 hasta Marzo de 1610, más de ciento cincuenta mil moriscos. Se conserva en la sala de la ciudad de Valencia la memoria de este suceso, en una lápida de alabastro en que se puso una larga inscripción que lo recordara á los siglos futuros... El edicto para la expulsión de los de Aragón, se expidió en 27 de Abril de 1610, y el encargado de ejecutarle fué el Marqués de Aytona, que publicó su bando el 19 de Mayo.... En Cataluña el Duque de Monteleón, Virrey y Capitán General del Principado, no les dió más término que dos días para embarcarse; pasados los cuales, todo lo que se encontrara por los caminos, podía ser lícitamente capturado y desvalijado por cualquiera y muerto en caso de resistencia. (Lafuente, *Historia de España*.)

Se cree que se acerca á un millon el número de los moros expulsados.

(2) Osuna, Bernal y Villafraña, en los tres puestos más importantes de Italia, Nápoles, Venecia y Milan, resolvieron humillar la soberbia de la ciudad del Asiático. Ayudábalos un hombre de reconocida sagacidad y talento, activo, discreto y mañoso, íntimo amigo y confidente del de Osuna, á saber, D. Francisco de Quevedo y Villergas.... Comenzó el de Osuna por proteger á los uscoques, famosos piratas de raza esclavona, en la Croacia y la Illicia, que con sus atrevidas excursiones hacían infinitos daños al comercio veneciano. Auxiliando con sus tercios á D. Pedro de Toledo (Gobernador de Milan), persiguiendo vigorosos incesantemente con las escuadras las naves de la república, saqueando sus islas... abatiendo en todas partes el pabelton de San Marcos, amagando penetrar por los canales de Venecia y acercarse á la ciudad para atacarla; puso en consternación á la república y demostró la flaqueza que bajo su aparente y decantado poder marítimo ocultaba (1618).

Para vengarse de tantas humillaciones y hacer odioso el nombre español, inventó sin duda la famosa conspiración que se ha supuesto entre los tres personajes españoles, que era incendiar el arsenal, la casa de la moneda, la aduana y minar el edificio del Senado para volarle cuando estuviera reunido. Por dar color de verdad á la invención, aterrar á los enemigos é inflamar el espíritu del pueblo con un escarmiento de grande y horrible espectáculo, aparecieron un día ahorcados de orden del Consejo de los Diez, muchos extranjeros (14 de Mayo 1618) y hasta quinientos más fueron ahogados en los canales y lagunas. El marqués de Bernal, obligado á salir de Venecia por el pueblo, se le dió el puesto importante de primer ministro en los Países-Bajos. (Lafuente, *Historia de España*.)

(3) No podemos pasar en silencio la presa que en 1611 hicieron el comendador de Martos D. Rodrigo de Silva y el Gobernador Pedro de Lara, de algunos navios pertenecientes á Muley-Cidan, Rey de Marruecos, por la circunstancia notabilísima de haber sido apresados en ellos entre otras cosas preciosas, tres mil cuerpos de libros árabes de poesía, medicina, filosofía, política y religión. El Soberano marroquí que tenía en gran precio esta riqueza literaria, ofreció por su rescate setenta mil ducados. El Rey D. Felipe quería que además pusiera en libertad todos los cristianos esclavos que tenía en su reino; mas como la guerra en que Muley-Cidan estaba con el sobrino Muley-Xeque no diese lugar á ello, mandó el Rey que aquellos preciosos cuadros fueran traídos y colocados en la Biblioteca del monasterio del Escorial, que es una de las más apreciadas y raras colecciones. (Lafuente, *Historia de España*.)

MONEDAS DE D. FELIPE III.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro. — Onzas de 85 á.	100
Oro. — Medias onzas de 45 á.	50
Oro. — Doblón de á dos escudos.	25
Oro. — Escudo.	15
Plata. — Cincuentines.	120
Plata. — Duros.	15
Plata. — Medios duros.	10
Plata. — Pesetas y reales.	c.
Cobre. — Cuartos y ochavos.	c.
Cobre. — Maravedises de 3 á.	5

- | | |
|---|-----|
| <p>1. PHILIPPVS ☉ III ☉ D ☉ G. (Con las letras al revés) armas reales con el escudo de Portugal, encima la corona real, á la derecha el acueducto de Segovia y debajo C; á la izquierda ☉ VIII ☉</p> <p><i>Rev.</i> HISPANIARVM ☉ REX ☉ 1615. (Con las letras al revés) cruz de Jerusalem en medio de cuatro semicírculos. Oro, una onza.</p> <p>(Antiguamente en la <i>Real Academia de la Historia</i> de Madrid.) Lam. 31.</p> | 100 |
| <p>2. PHILIPPVS III . DEI . GRAT . El mismo escudo que en la pieza número 1, y á la derecha . III ., á la izquierda . R . puesta al revés.</p> <p><i>Rev.</i> HISPANIARVM ☉ REX ☉ 1615 ☉. Cruz de Jerusalem en el medio de cuatro semicírculos. Oro, media onza.</p> <p>(Antiguamente en la <i>Real Academia de la Historia</i> de Madrid). Lám. 31.</p> | 50 |
| <p>3. Mismos tipos y leyendas que en el núm. 2. Pieza de una onza cortada.</p> <p>(Antiguamente en la <i>Real Academia de la Historia</i> de Madrid.) Lám. 31.</p> | 85 |
| <p>4. Mismos tipos y leyendas que el núm. 2. — A la derecha del escudo . I ., á la izquierda una B. Oro, pieza de dos escudos ó un doblón.</p> <p>(Antiguamente en la <i>Real Academia de la Historia</i> de Madrid.) Lám. 32.</p> | 25 |
| <p>5. Mismos tipos y leyendas, con las letras al revés, que en el núm. 1. A la derecha del escudo el acueducto de Segovia, á la izquierda . I . Oro, un escudo.</p> <p>(Antiguamente en la <i>Real Academia de la Historia</i> de Madrid). Lám. 32.</p> | 15 |
| <p>6. Media onza cortada, con III á la derecha del escudo y A ó V y C á la izquierda.</p> <p>(Antiguamente en la <i>Real Academia de la Historia</i> de Madrid). Lám. 32.</p> | 45 |

Pesetas.

7. PHILIPPVS · III · D · G. Escudo como el del núm. 1; á la derecha * 50 ♁, á la izquierda el acueducto de Segovia y debajo R. Rev. HISPANIARVM REX. 1613. Armas de Castilla y Leon, separadas por los brazos de una cruz equilateral, dentro de ocho medios puntos. Plata, pieza de cincuenta reales de plata. 120
(Nogués, Madrid.) Lám. 32.
8. Variedad de la pieza núm. 7; la marca 50 no está entre dos florones; la marca debajo del acueducto es una A con una pequeña cruz encima; la fecha es de 1618. Plata, pieza de cincuenta reales de plata. 120
(A. H.) Lám. 32.
9. Mismos tipos y leyendas que el núm. 7, con la fecha 1618 y VIII á la derecha del escudo. Plata, pieza de ocho reales de plata. 15
(A. H.) Lám. 33.
10. Variedad de la anterior sin señales monetales á los lados del escudo. Plata, pieza de ocho reales de plata. 15
(Ensayo sobre cobre, A. H.) Lám. 33.
11. Mismos tipos y leyendas que el núm. 8, con la fecha 1616 y IIII á la derecha del escudo. Plata, pieza de cuatro reales de plata. 10
(Ensayo sobre cobre, A. H.) Lám. 33.
12. PHILIPPVS · III · D · G. Escudo como el del núm. 2, pero sin las armas de Brabante; á la derecha del escudo IIII, á la izquierda una S. Plata, pieza de cuatro reales de plata. 5
(Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.) Lám. 33.
13. PHILIPPVS..... OM... A la derecha del escudo una M encima de una G; á la izquierda II.
Rev. HIS..... REX 1601. Armas de Castilla y Leon en los brazos de una cruz equilateral, dentro de ocho dobles semi-círculos. Plata, pieza cortada de dos reales de plata. 3
(A. H.) Lám. 33.
14. Mismo tipo que la pieza anterior; á la derecha del escudo una T con una o pequeña encima; á la izquierda II. Plata, pieza cortada de dos reales de plata. 3
(Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.) Lám. 33.
15. Mismos tipos que la moneda núm. 11, con la fecha 1621 y la marca I á la derecha del escudo. Plata, real sencillo.
(A. H.) Lám. 33.
16. Variedad de la moneda anterior: una C debajo del acueducto de Segovia. Plata, real sencillo.
(A. H.) Lám. 33.

17. Mismos tipos y leyendas que la moneda núm. 13, con la fecha 1600. Plata, real cortado. C (1)
(A. H.) Lám. 33.
18. PHILIPPVS · III · D · G · Monograma del Rey coronado; abajo el acueducto de Segovia y una A como la del núm. 11.
Rev. HISPANIARVM · REX · 1621. Armas de Leon y Castilla dentro de los brazos de una cruz de Jerusalem. Pesa 160 centigramos. C
(A. H.) Lám. 33.
19. Mismos tipos y leyendas, pero pesa 80 centigramos. Plata. C
(A. H.) Lám. 33.
20. † PHILIPPVS · III · D · G · OMNIVM. Castillo, dentro de ocho medios puntos.
Rev. HISPAN · REGNORVM · REX · 1599. Leon, dentro de ocho medios puntos. Cobre. C
(A. H.) Lám. 33.
21. Mismos tipos y leyendas que el número anterior, con una C á la izquierda del castillo. Cobre.. . . . C
(A. H.) Lám. 33.
22. PHILIPPVS · III · D · G. Castillo dentro de un escudo con una corona real encima, á la derecha VIII; á la izquierda el acueducto de Segovia.
Rev. HISPANIARVM · REX. Leon; dentro un escudo con una corona real encima, á la derecha, 1618. Cobre. C
(A. H.) Lám. 33.
23. Tipos y leyendas del núm. 21, con la misma marca C á la izquierda del castillo. Cobre. C
(A. H.) Lám. 33.
24. † PHILIPPVS III · D · G. Castillo; á la derecha II; á la izquierda el acueducto de Segovia.
Rev. HISPANIARVM REX · 1607. Leon. Cobre, pieza de dos maravedises. 3
(A. H.) Lám. 33.
25. Mismas leyendas y tipos que el núm. 24, con una B á la izquierda del castillo. Cobre. 3
(A. H.) Lám. 33.
26. Monograma coronado del Rey; debajo 1602.
Rev. Un castillo; á la derecha I; á la izquierda el acueducto de Segovia. Cobre. Un maravedí. 5
(A. H.) Lám. 33.

(1) C significa que la pieza no tiene otro valor que la de su peso ó de su conservacion.

27. Variedad del número anterior. El acueducto está colocado de otra manera que en el núm. 26.

(A. H.) Lám. 33.

D. Felipe III, como vemos en las leyes de la Recopilacion, libro V, título 21, ley 16, acrecentó el valor del oro, mandando que «valga desde aquí (1.º de Enero, 1609) adelante un escudo de oro (de 22 quilates y de 68 en marco) quatrocientos y cuarenta maravedises.»

Las monedas antiguas debian sufrir un aumento proporcional, de suerte que, valiendo 29,920 maravedises el marco de oro amonedado de 22 quilates y de 68 escudos por marco, el marco amonedado de ley de 23 quilates y 3 granas valia 32,300 maravedises de plata, por cuyo precio se tasaron las monedas antiguas.

En 13 de Diciembre de 1612 aumentó otra vez D. Felipe III el valor de las monedas de oro, mandando «que de aquí adelante un castellano de oro en pasta de 22 quilates valga quinientos y setenta y seis maravedises.»

De suerte que el escudo de oro, en tiempo de D. Felipe III, valia muy cerca de 13 reales de plata, y el castellano 17 próximamente.

Los escudos de oro de peso de 3,382, y cuya figura representa la lámina 32, número 5, fuéron acuñados en Segovia, como lo indica el acueducto puesto á la derecha. Las letras de las leyendas están, como en la pieza núm. 1, lámina 31, puestas al revés; singularidad que veremos repetida más de una vez en algunas monedas de oro de D. Felipe IV.

La onza de oro grabada, núm. 1, lám. 31 y acuñada en Segovia en el año de 1615, valia ocho escudos de oro como peso y valor; por consiguiente pesaba unos 27 gramos y valia 104 reales de plata; de la mitad ó sea de 52 reales de plata eran las medias onzas núm. 2 lám. 31, á cuyo lado derecho debería haber cuatro I en lugar de tres. Esto nos inclinamos á creer que sea culpa del grabador de la obra antigua, de la cual hemos copiado estas monedas, pues es muy dudoso que los originales no tuviesen más que tres I.

El núm. 3 es una onza cortada que no tiene otra particularidad que la de faltarle la marca de su taller de acuñacion.

La moneda de plata que se labró en tiempo de D. Felipe III, tenia la misma ley que la de los Reyes Católicos, es decir, 11 dineros y cuatro granos (931 milésimos). Se labraron reales de á ocho, de á cuatro, de á dos y sencillos, y en la Pragmática del año 1620 se dispone que «la moneda de plata se labre por tercias partes, es decir: una en reales y medios reales por mitad, y otra enteramente en reales de á dos, y la otra en reales de á cuatro, quedando facultad á las partes que, si de esta tercia parte quisieran se labre la mitad en reales de á ocho, se pueda hacer. ...»

Las monedas 7 y 8 fuéron llamadas cincuentines, porque valian cincuenta reales de plata, y semejantes á estas monedas se conocen otras de los reyes don



Felipe IV y D. Carlos II. Las de Felipe III son mucho más raras que las de Felipe IV. Por su peso y su tamaño es más que probable que se acuñasen pocas para el comercio; estamos persuadidos de que más fueron piezas de regalo ó de ostentacion, que de uso general.

Las marcas debajo del acueducto y el carácter de las cifras del núm. 50 son diferentes en las piezas núm. 7 y 8.

Nada tenemos que decir respecto á las otras monedas de plata estampadas en la lámina 33; el núm. 9 es un duro de á ocho reales de plata acuñado en Segovia como el núm. 10, aunque carezca este último del acueducto y de la marca indicativa de su valor, pues como el dibujo fué hecho sobre una pieza labrada recientemente en Segovia con el cuño antiguo, no podemos poner en duda su taller.

El núm. 11 es un real de á cuatro de Segovia; el núm. 12 lleva tambien el acueducto; los números 13 y 17, reales de á dos y sencillo cortados, habrán sido tal vez acuñados en Guatemala, el núm. 14 en Toledo y los demás números 15, 16, 18 y 19 en Segovia. Todos ellos son reales sencillos de plata á excepcion del último (el núm. 19) que, pesando la mitad que los demás, ha debido ser uno de los medios reales referidos en la Pragmática precitada del año 1620.

Hemos dicho ya en la llamada núm. 4 del resumen del reinado de D. Felipe IV que este monarca, despues del año 1602, aumentó del doble el valor de las monedas de vellon, de suerte que las de á cuatro maravedises valiesen ocho, y las de dos cuatro.

Las monedas de cobre números 20 y 21 son de las antiguas de á cuatro maravedises y llevan las mismas leyendas que las de igual clase acuñadas en los últimos años del reinado de Felipe II; la moneda núm. 22 con la fecha de 1618 y la marca VIII debe ser de la nueva acuñacion de que hemos hablado.

El núm. 23 acuñado en el mismo taller que el núm. 21, lo cual se conoce por la marca C que llevan los dos á la izquierda del castillo, era una pieza de á 2 maravedises antes del Ordenamiento de 1602; los números 24 y 25 son monedas de á dos maravedises; el núm. 24 acuñado en Segovia, el núm. 25 en Burgos, y de esta misma fábrica salen tambien los números 26 y 27, que son de un maravedí. Estas cuatro últimas piezas son muy raras, y en particular los maravedises sencillos números 26 y 27.

FELIPE IV.

(1621. — 1665.)

Felipe IV tenía diez y seis años cuando sucedió á su padre, y su reinado fué el de su favorito el Conde-Duque de Olivares. Espirada la tregua de doce años (1621) entre España y las Provincias Unidas, empezaron de nuevo las hostilidades. Treinta buques holandeses fuéron destruidos cerca de Gibraltar por D. Fadrique de Toledo, y la plaza de Breda tomada en 1626, despues de un sitio de diez meses. Muerta en Bruselas la Infanta D.^a Isabel Clara Eugenia, Archiduquesa de Austria y Gobernadora de Flándes (1633), envió Felipe IV á su hermano D. Fernando á tomar posesion de los Países-Bajos. En el año de 1634, se apoderaron los españoles de Nordlinga, y dos años despues penetraron hasta cerca de Paris (1636). Para conservar sus fueros amenazados por el Conde-Duque, los catalanes se entregaron á Francia (1) y los portugueses, separándose violentamente de España (1640) nombraron por rey al Duque de Braganza con el nombre de D. Juan IV (2). Alejado de la córte, el Conde-Duque, muere en Toro el dia 22 de Julio, 1645; sucedióle como favorito y primer ministro de D. Felipe IV D. Luis de Haro. La guerra de treinta años se concluyó con la paz de Munster (24 de Octubre, 1648) en la cual se reconoció á las Provincias Unidas como nacion libre é independiente. Los napolitanos que habian sacudido el yugo español en el año de 1647 fuéron sometidos de nuevo (1648) por D. Juan de Austria (3), el cual tomó á Barcelona en 1652. El tratado de los Pirineos (17 de Noviembre, 1659) negociado entre D. Luis de Haro y Richelieu puso fin á la guerra entre España y Francia, quedando esta potencia dueña del Rosellon, el Artois y la Alsacia (4), y casando la Infanta D.^a Maria Teresa con Luis XIV de Francia. D. Felipe IV falleció el dia 17 de Setiembre de 1665, dejando encargada de la Regencia, durante la minoria de su hijo y sucesor Carlos II, á D.^a Maria Ana de Austria su segunda mujer.

(1) Damos cuenta de las vicisitudes de la sublevacion de Cataluña en nuestro segundo tomo.

(2) «Todo el mundo sabia ya la novedad menos el Rey. Temeroso el Conde-Duque de que alguno se la comunicara de modo que excitase su indignacion contra él, determinó darle él mismo la mala nueva en una forma bien singular. Es fama que hallándose un dia entretenido con el juego el indolente Monarca, se llegó á él el de Olivares con alegre rostro y le dijo: *Señor, traigo una buena noticia que daré á V. M. En un momento ha ganado V. M. un ducado con muchas y buenas tierras.—¿Cómo es eso?* le preguntó el buen Felipe.—*Porque el Duque de Braganza ha perdido el juicio: acaba de hacerse proclamar rey de Portugal, y esta locura da á V. M. de sus haciendas doce millones.*» aunque no era grande la penetracion del Rey, algo comprendió de lo que habia, y solamente dijo: *«Pues es menester remedio.»* El semblante del Rey se nubló, y el de Olivares sospechó si se nublaría tambien la estrella de su privanza » (Lafuente. *Historia de España.*)

(3) D. Juan de Austria, hijo de Felipe IV y de la cómica Maria Calderona, fué gran Prior de Castilla, y mandó en 1647 los ejércitos del rey de Italia; mandó en Flándes y fué nombrado general de todas las fuerzas de mar y de tierra contra los portugueses. Tuvo la principal parte en la administracion del reino en la córte de Carlos II y murió en 1679.

(4) España cedió á Francia los Condados de Rosellon y Conflan, fijándose la cima de los Pirineos por limite divisorio de las dos naciones. Cedióle igualmente todo el Artois á excepcion de Vaint-Omer y Ayre con sus dependencias; en Flándes, las ciudades de Gravalines, Bourbuorg, Saint Venant y los fuertes de la Esclusa; en el Hainaut, las de Landrecy y Guesnoy; en el Luxembourg, las de Thionville, Montmédy, Damvillers, Ivoy, Mariembourg, Philippe-villey Avesnes; dejando además Kocroy, Chatelet y Linchamp, conquistados por los franceses en la última guerra, y Dunkerque, que tenia ya cedida á los ingleses. En cambio Francia nos devolvía el Charolais y las plazas de Borgoña. En Flándes nos quedaban Oudenarde, Dixmunde, y las demás no comprendidas en la cesion: en Italia, Mortara y Valencia de Póo: quedaba para nosotros Cataluña..... (Coleccion de Tratados de Paz, visada por Lafuente, *Historia de España.*)

De su primer casamiento con D.^a Isabel de Borbon (1) tuvo D. Felipe la sucesion siguiente: D.^a *Margarita* (14 de Agosto, 1621), muerta al dia siguiente. D.^a *Margarita Maria Catalina* (23 de Noviembre, 1623), sólo vivió cuatro dias. D.^a *Maria* (21 de Noviembre, 1625) no llegó más que á veinte meses. D.^a *Isabel* (30 de Octubre, 1627) que falleció en las veinticuatro horas. D. *Baltasar Carlos* (17 de Octubre, 1629) que murió á los diez y siete años (9 de Octubre, 1646). D.^a *Mariana* (16 de Enero, 1635) cuyo cuerpo fué trasladado al Escorial el 5 de Diciembre del año siguiente. D.^a *Maria Teresa* (20 de Diciembre, 1638), que casó en 1660 con Luis XIV y murió en el año 1683.

De D.^a *Maria Ana de Austria* (2) con quien casó (3 de Octubre, 1649) en segundas nupcias, tuvo D. Felipe á D.^a *Margarita Maria* (12 de Julio, 1651) que casó en el año 1666 con el Emperador Leopoldo. D.^a *Maria* (5 de Abril, 1655) que falleció á los quince dias. D. *Felipe* (20 de Noviembre, 1567) que feneció á 1.^o de Noviembre, 1661. D. *Fernando* (21 de Diciembre, 1658) que vivió un año. D. *Carlos* (6 de Noviembre, 1661) que sucedió á su padre.

Fuera de matrimonio tuvo otros hijos: D. *Francisco Isidro de Austria* que murió en el año de 1634 á los ocho años. D.^a *Ana Margarita* que fué superiora del Real Monasterio de la Encarnacion de Madrid. D. *Juan de Austria* (7 de Abril 1629) del cual hemos hablado en la nota número 3 de este reinado. D. *Alfonso de Santo Tomás* que fué Obispo de Málaga. D. *Fernando de Valdés* que fué Gobernador de Novara y general de la artilleria del Estado de Milan y murió en 1702. D. *Alfonso Antonio de San Martín* que fué Obispo de Oviedo y despues de Cuenca. D. *Juan de Sacramento* que se hizo monje agustino.

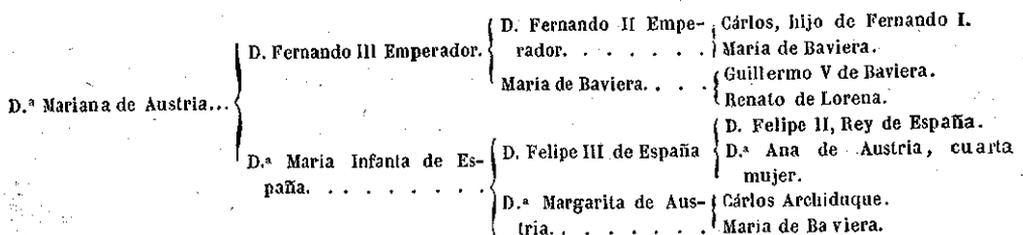
MONEDAS DE D. FELIPE IV.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro. — Pieza de 100 escudos de oro.	1,500
Oro. — Onza de ocho escudos.	100
Oro. — Medias onzas (4 escudos).	50
Oro. — Doblones (2 escudos) de 25 á	30
Oro. — Escudos sencillos (sin cabeza).	20
Oro. — Id. id. (con cabeza).	?
Plata. — Cincuentines, piezas de 50 reales de plata.	75

(1) Isabel de Borbon, hija de Enrique IV de Francia y de Maria de Médicis, nació á 22 de Noviembre, 1603. Se casó por poderes en Burdeos el 18 de Octubre de 1615 y el matrimonio se consumó el dia 25 de Noviembre de 1620. Tenia diez y siete años de edad la Reina y quince solamente D. Felipe, murió D.^a Isabel de erisipela el dia 6 de Octubre, 1644, á los 41 años no cumplidos de edad.

(2) D.^a Mariana de Austria era sobrina de D. Felipe IV como se ve en la fillacion siguiente:



	Pesetas.
Plata. — Duros ó piezas de á 8 reales de plata	6
Plata. — Medios duros (4 reales de plata).	5
Plata. — Piezas de dos reales de plata.	2
Plata. — Reales sencillos.	1
Plata. — Reales de plata con cabeza.	2
Plata. — Dos reales de plata id.	3
Plata. — Duros ó piezas de 8 reales de plata con cabeza.	?
Plata. — Duros de Méjico, Potosí ó Lima.	12
Cobre. — Comun, hasta.	5

Pesetas.

1. PHILIPPVS · III · D · G. Escudo como los de Felipe III; á la derecha 100, á la izquierda R abajo del acueducto de Segovia.
Rev. HISPANIARVM · REX · 1661 · Cruz de Sicilia dentro de cuatro semicírculos. Oro. Pesa 12 1/2 onzas (35.919 centigramos). 1,500
(Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 34.
2. PHILIPPVS III · DEI GRAT (escrito al revés). A la derecha del escudo · R · , á la izquierda · IIII ·
Rev. ✻ HISPANIARVM ✻ REX ✻ 1628 escrito al revés, cruz de Jerusalem como la del núm. 1. Oro. Media onza. 50
(Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.) Lám. 34.
3. Mismas leyendas que el núm. 1 con iguales tipos; y la fecha de 1637. A la derecha del escudo VIII, á la izquierda R debajo del acueducto de Segovia. Oro. Onza. 100
(Copiada de una pieza moderna labrada recientemente en Segovia con un cuño del tiempo.) Lám. 34.
4. PHILIPPVS · III · D . . . A la derecha del escudo MO en monograma, escrito al revés como la leyenda; á la izquierda · IIII ·
Rev. · HISPANIARVM · REX · (escrito al revés), es como la del núm. 2. Oro. Media onza. 50
(Antes en la Real Academia de la Historia. Madrid.) Lám. 34.
5. PHILIPPUS · III · D · G · (escrito al revés.) A la derecha del escudo · B · á la izquierda · I ·
Rev. HISPANIARVM REX 1628 (escrito al revés), cruz como la del núm. 2. Oro. Un doblon ó dos escudos. 30
(Antes en la Real Academia de la Historia.) Lám. 34.
6. . . . IIII · DE · G · A la derecha del escudo C y A cabeza abajo; á la izquierda · II ·
Rev. · PANIA · . . (escrito al revés). Oro. Un doblon ó dos escudos. 25
(Antes en la Real Academia de la Historia. Madrid.) Lám. 34.

7. PHILIPP III D · G, á la derecha del escudo · I · , á la izquierda el acueducto de Segovia.
Rev. HISPANIARVM REX 1628, cruz como la del núm. 2. Oro.
 Un escudo ó medio doblon. 20
 (Antes en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 34.
8. Mismas leyendas é iguales tipos que la moneda núm. 1; á la derecha del escudo · VIII · ; á la izquierda S y debajo R; en el reverso la fecha 1644. Oro. Onza cortada. 100
 (*Biblioteca imperial*, Paris.) Lám. 34.
9. PHILIPPVS·III·D·G· Cabeza del Rey á la derecha.
Rev. HISPÑ · REX · 1663 · ; á la derecha del escudo · I · ; á la izquierda M y debajo una especie de C ó de R. Oro. Escudo sencillo de cabeza, ó medio doblon. 100
 (Antiguamente en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 34.
10. Mismas leyendas que en el núm. 1; á la derecha del escudo 50; á la izquierda A con una cruz colocada sobre la A debajo del acueducto de Segovia.
Rev. * HISPANIARVM * REX * 1620. Armas de Leon y Castilla entre los brazos de una cruz, dentro de ocho medios puntos. Plata, cincuentin.. . . . 75
 (A. H.) Lám. 33.
11. Anverso de una moneda igual al núm. 10; sólo se diferencia por la forma del acueducto de Segovia, encima del cual está una cabeza; abajo se ve una R. Plata, cincuentin. 75
 (*Nogués*, Madrid.) Lám. 35.
12. Mismas leyendas é iguales tipos que el núm. 10, á la derecha del escudo 8; á la izquierda el acueducto de Segovia, encima de una B y de una R en monograma, el reverso lleva la fecha 1659. Plata, duro de ocho reales de plata. 6
 (A. H.) Lám. 35.
13. Mismas leyendas é iguales tipos que el núm. 10, con la marca III; á la derecha del escudo, y la fecha 1666 en el reverso. Plata, medio duro ó cuatro reales de plata. 5
 (*Copiado de uno nuevamente elaborado en Segovia con un cuño de la época.*)
 (A. H.) Lám. 35.
14. Mismas leyendas é iguales tipos que el núm. 10, con la marca II á la derecha del escudo y una R debajo del acueducto de Segovia á la izquierda. El reverso lleva la fecha de 1652. Plata, pieza de dos reales de plata. 2
 (A. H.) Lám. 35.
15. Mismas leyendas é iguales tipos que el núm. 14; á la izquierda del escudo · I · y á la derecha B y R, en monograma

Pesetas.

- debajo del acueducto de Segovia. Plata, un real de plata. 1
 (A. H.) Lám. 35.
16. PHILIPP · III · D · G · 1631; busto del Rey á la derecha.
Rev. HISPANIAR · REX: á la derecha del escudo 17; á la izquierda A con cruz encima como en el núm. 10. Plata, medio real ó diez y siete maravedises de plata. 2
 (Antes en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 35.
17. PHILIPP · III · D · G · El monograma de Felipe IV coronado; abajo en el campo una I y el acueducto de Segovia.
Rev. Como el del núm. 15, con la fecha 1651. Real de plata, pesa 150 centigramos. 1
 (A. H.) Lám. 35.
18. ★ PHILIPPVS ★ III ★ DEI ★ G ★ 1636 ★ Escudo real sin las armas de Portugal; á la derecha 8; á la izquierda M con una O pequeña encima, y abajo una P.
Rev. ✠ ★ HISPANIARVM ★ ET ★ INDIARVM ★ REX. Las armas de Castilla y Leon con los brazos de una cruz floreada puesta dentro de ocho medios puntos. Plata, duro de Méjico de ocho reales de plata. 12
 (*Biblioteca imperial de Paris*.) Lám. 36.
19. Mismos tipos y mismas leyendas que la moneda núm. 18; á la derecha del escudo 4; á la izquierda M con una O pequeña encima, y abajo una D. Plata, medio duro de Méjico ó pieza de cuatro reales de plata. 5
 (Antes en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 36.
20. PHILIPPVS · III · D · G · HISPANIARVM · REX · Armas de Castilla y Leon divididas por una cruz, con una orla de cuatro semicírculos. Encima de todo una corona real; á la derecha del escudo una · E · ; á la izquierda una · P ·
Rev. POTOSI · ANO · 1652 · EL · PERV. En el campo, debajo de una corona real, I · PH · 6, P—8—E—PLV SVL TRA—E-52-P en cuatro líneas; abajo unas ondas de las cuales surgen las dos columnas de Hércules coronadas. Plata, duro ó pieza de ocho reales de plata. 12
 (A. H.) Lám. 36.
21. PHILIPPVS · III · D · G. Sobre el mar, las dos columnas de Hércules sosteniendo una corona; á la derecha se ve un 8; á la izquierda una V; entre las columnas, en dos líneas, LIMA debajo de un sol y por fecha 650.
Rev. HISPANIA. las armas de Castilla y Leon divididas por una cruz y rodeadas de una orla de ocho medios

- puntos. Plata, duro ó pieza de ocho reales de plata, acuñada en Lima. 12
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 36.
22. PHILIPPVS · III · D · G · HISPANIARVM. Escudo como el del núm. 18 (sin las armas de Portugal); á la derecha 8 encima de una O con un punto en el medio; á la izquierda una P encima de una O con un punto en el medio.
Rev. · ET · INDIARVM · REX · ANO · 1651. Tipo del reverso de la moneda anterior. Plata, duro del Perú ó pieza de ocho reales de plata. 12
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 36.
23. PHILIPPVS = III = D = G = 1663. Busto del Rey á la derecha.
Rev. HISPANIARVM = REX =. Escudo como el del núm. 12 (con las armas de Portugal); á la derecha 8 entre dos =; á la izquierda M encima de una S; estas dos letras entre dos =.
 Plata, duro de ocho reales de plata. ?
(Antes en la Real Academia de la Historia.) Lám. 36.
24. Variedad de la moneda núm. 23, el busto del Rey rodeado de ocho medios puntos. Plata, duro de á ocho reales de plata. ?
(Antes en la Real Academia de la Historia.) Lám. 36.
25. PHILIPPVS · III · D · . . . Busto del Rey á la derecha; delante II; detrás MD en monograma encima de una B.
Rev. HISPANIARVM REX 1643. Armas de Castilla y Leon separadas por una cruz. Plata, pieza de dos reales de plata. Pesa ... 540 centigramos. 3
(A. H.) Lám. 37.
26. PHILIPPVS † III VM REX 1643. Busto del Rey á la derecha; delante I; detrás MO en monograma encima de una B.
Rev. Como el del núm. 25. Plata, pieza de un real de plata. Pesa 275 centigramos. 2
(A. H.) Lám. 37.
27. Mitad de la pieza anterior con los mismos tipos y las mismas leyendas. Pesa 130 centigramos, medio real de plata. 2
(A. H.) Lám. 37.
28. Variedad de cuño de la moneda núm. 10. Real de plata. 2
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 37.
29. Duro cortado de ocho reales de plata, acuñado en Potosí; con la contramarca de la República del Centro. 6
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 37.
30. Medio duro cortado de cuatro reales de plata, de América. 3
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 37.

Posetas.

31. Pieza cortada de dos reales de plata, de América. 2
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 34.
32. Pieza cortada de un real de plata, de América. 1
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 37.
33. . . . S · III · DG † Castillo; á la derecha III; á la izquierda B.
Rev. † HISPA REX 1624. Leon á la izquierda en el campo. Cobre. 1
(A. H.) Lám. 37.
34. ★ PHILIPPUS · III · D · G. Dentro de cuatro semicírculos un castillo; á la derecha I; sin ninguna letra á la izquierda.
Rev. HISPANIARVM · REX · 1631. Dentro de cuatro semicírculos, un leon vuelto á la izquierda. Cobre. 2
(De un antiguo cuño de la fábrica de Segovia.) Lám. 37.
35. Monograma coronado de PHILIPPVS; en el exergo 1631.
Rev. Castillo á la izquierda del campo; leon á la derecha; arriba una B, abajo una A sin barra ó una V al revés. Cobre. 2
(A. Moril Fatio, Paris.) Lám. 37.
36. PHILIPPVS · III · DEI · GRAT. Escudo de Castilla coronado; en el campo á la derecha VIII; á la izquierda el acueducto de Segovia.
Rev. · HISPANIARVM · REX. Escudo de leon coronado; en el campo á la derecha 1623. Cobre. C
(A. H.) Lám. 37.
37. ✠ PHILIPPVS · III · DEI · GRA. Un castillo en medio de ocho semicírculos.
Rev. · HISPANIARVM · REX · 1631. Cobre. 2
(De un antiguo cuño de la fábrica de Segovia.) Lám. 37.
38. Monograma coronado de PHILIPPVS; á la derecha III; á la izquierda el acueducto de Segovia; todo en medio de ocho semicírculos y de una corona de vid y de laureles.
Rev. REX coronado; á la derecha 1658; debajo y á la izquierda un punto; todo en medio de ocho semicírculos y de una corona de vid y de laurel. Cobre. 3
(A. H.) Lám. 37.
39. . . . III · D · G. Escudo como el del núm. 36; á la izquierda MD en monograma.
Rev. . . . ✠ HISPA Escudo como el del núm. 36; á la derecha 1623. Cobre C
(A. H.) Lám. 37.

40. ✠ PHILIPPVS · III · D · G · Un castillo; á la derecha IIII; á la izquierda el acueducto de Segovia.
Rev. HISPANIARVM · REX · 1622. Leon vuelto á la izquierda.
 Cobre. I
 (A. H.) Lám. 37.
41. Monograma coronado de PHILIPPVS; abajo II; todo en medio de ocho medios puntos y de una corona de vid y de laurel.
Rev. REX coronado y debajo 1658; todo en medio de ocho semicírculos y de una corona de vid y de laurel. Cobre. 3
 (A. H.) Lám. 37.
42. ★ PHILIPPVS ✠ III ★ D ★ G. Busto del Rey á la derecha.
Rev. HISPANIARVM REX 1663. Armas como en el núm. 12; á la derecha 16; á la izquierda B y R en monograma debajo del acueducto de Segovia. Cobre. C
 (A. H.) Lám. 38.
43. Variedad del núm. 42, con B y R á la izquierda del escudo.
 (A. H.) Lám. 38.
44. Variedad del núm. 42, con C y T. debajo de un corazon á la izquierda del escudo. Cobre. C
 (A. H.) Lám. 38.
45. Variedad del núm. 42, con A dentro de una C debajo de un copon con estrella encima á la izquierda del escudo. Cobre. C
 (A. H.) Lám. 38.
46. Variedad del núm. 42, con M debajo de dos orlas á la izquierda del escudo. Cobre. C
 (A. H.) Lám. 38.
47. Variedad del núm. 42, con M debajo del acueducto de Segovia á la izquierda del escudo. Cobre. C
 (A. H.) Lám. 38.
48. Variedad del núm. 42, con M encima de una S á la izquierda del escudo. Cobre. C
 (A. H.) Lám. 38.
49. Variedad del núm. 42, con M entre dos puntos á la izquierda del escudo. Cobre. C
 (A. H.) Lám. 38.
50. Variedad del núm. 42, con M encima de una V á la izquierda del escudo. Cobre. C
 (A. H.) Lám. 38.
51. Variedad del núm. 42, con N debajo de una granada á la izquierda del escudo. Cobre. C
 (A. H.) Lám. 38.
52. Variedad del núm. 42, con N debajo de una R á la izquierda

Pesetas.

- del escudo. Cobre. C
(A. H.) Lám. 38.
53. Variedad del núm. 42, con R debajo de una flor á la izquierda del escudo. Cobre. C
(A. H.) Lám. 38.
54. Variedad del núm. 42, con S debajo del acueducto de Segovia á la izquierda del escudo. Cobre. C
(A. H.) Lám. 38.
55. Variedad del núm. 42, con S debajo de un cáliz, á la izquierda del escudo. Cobre. C
(A. H.) Lám. 38.
56. Variedad del núm. 42, con S encima de una R á la izquierda del escudo. Cobre. C
(A. H.) Lám. 38.
57. Variedad del núm. 42, con dos SS encima una de otra á la izquierda del escudo; y á la derecha I; y debajo una señal indescifrable. Cobre. C
(A. H.) Lám. 38.
58. Variedad del núm. 42; á la izquierda del escudo una Y y debajo MD en monograma. Cobre. 2
(A. H.) Lám. 38.
- 59 y 60. PHILIPPVS · III · D · G · Busto del Rey á la derecha.
Rev. HISPANIARVM REX · 1661 · Armas de Castilla y Leon á cuarteles dentro de un escudo coronado; á la derecha VIII; á la izquierda A. Cobre. C
(A. H.) Lám. 38.
61. Variedad del núm. 59; á la derecha del escudo 8 entre dos puntos; á la izquierda una B encima de una R. Cobre. C
(A. H.) Lám. 38.
62. Variedad del núm. 59; á la izquierda del escudo A dentro de una C, debajo de un cáliz con estrella encima. Cobre. C
(A. H.) Lám. 38.
63. Variedad del núm. 59; á la izquierda del escudo M entre dos puntos. Cobre. C
(A. H.) Lám. 38.
64. ✠ PHILIPPVS · III · DG. Busto del Rey á la derecha.
Rev. HISPANIARVM REX · 1662 · Escudo del núm. 59 y 60; á la derecha VIII; á la izquierda MD en monograma encima de una Y. Cobre. C
(A. H.) Lám. 38.
65. Variedad del núm. 64, con las letras del monograma MD in-

	Pesetas.
vertidas. Cobre.	C
(A. H.) Lám. 38.	
66. Variedad del núm. 64; MS á la izquierda del escudo. Cobre.	
(A. H.) Lám. 38.	
67. Variedad del núm. 64; Ξ encima de una Y á la izquierda del escudo. Cobre.	C
(A. H.) Lám. 38.	
68. Variedad del núm. 64; M encima de una Y á la izquierda del escudo. Cobre.	C
(A. H.) Lám. 38.	
69. Variedad del núm. 64; N debajo de una granada á la izquierda del escudo. Cobre.	C
(A. H.) Lám. 38.	
70. Variedad del núm. 64; R entre dos puntos á la izquierda del escudo. Cobre.	C
(A. H.) Lám. 38.	
71. Variedad del núm. 64; M debajo de una R con una o pequeña encima, á la izquierda del escudo. Cobre.	C
(A. H.) Lám. 39.	
72. Variedad del núm. 64; R debajo de una concha á la izquierda del escudo. Cobre.	C
(A. H.) Lám. 39.	
73. Variedad del núm. 64; S debajo del acueducto de Segovia á la izquierda del escudo. Cobre.	C
(A. H.) Lám. 39.	
74. Variedad del núm. 64; S encima de una R á la izquierda del escudo. Cobre.	C
(A. H.) Lám. 39.	
75. Variedad del núm. 64; Y entre dos puntos á la izquierda del escudo, MD en monograma en el exergo. Cobre.	C
(A. H.) Lám. 39.	
76. PHILIPPVS · III · D · G. Busto del Rey á la derecha. <i>Rev.</i> HISPANIARVM EX (<i>Sic</i>) 1661. Escudo del núm. 42; á la derecha del escudo una I entre dos puntos; á la izquierda una S entre dos puntos. Cobre.	C
(A. H.) Lám. 39.	
77. PHILIPPVS \times III \times D \times G \times . Busto del Rey á la derecha. <i>Rev.</i> HISPANIARVM EX. (<i>Sic</i>) 1661. Escudo del núm. 42; á la derecha un 6 puesto cabeza abajo y encima un punto; á la izquierda una S con un punto abajo. Cobre.	C
(A. H.) Lám. 39.	
78. Variedad del núm. 77; 61 por 16 á la derecha del escudo; á	

Peetas.

- la izquierda una M con una S debajo. Cobre. C
(A. H.) Lám. 39.
79. PHILIPPVS · III · D · G. Busto del Rey á la derecha.
Rev. HISPANIARVM REX 1661. Castillo en un escudo coro-
nado; á la derecha IIII; á la izquierda B encima de una R.
Cobre. C
(A. H.) Lám. 39.
80. Variedad del núm. 79; una A dentro de una C, debajo de un
cáliz con una estrella encima. Cobre. C
(A. H.) Lám. 39.
81. Variedad del núm. 79; castillo en el campo; á la derecha M
entre dos puntos; debajo IIII; á la izquierda M con una o
pequeña encima. Cobre. C
(A. H.) Lám. 39.
82. Variedad del núm. 79; R con una o pequeña encima; á la de-
recha del escudo, una M entre dos puntos á la izquierda.
Cobre. C
(A. H.) Lám. 39.
83. Variedad del núm. 79; una S debajo de una M á la izquierda
del castillo. Cobre. C
(A. H.) Lám. 39.
84. Variedad del núm. 79; una N á la derecha del escudo; á la
izquierda una granada. Cobre. C
(A. H.) Lám. 39.
85. Variedad del núm. 79; una R debajo del acueducto de Se-
govia. Cobre. C
(A. H.) Lám. 39.
86. Variedad del núm. 81; con R entre dos puntos á la izquierda
del escudo. Cobre. C
(A. H.) Lám. 39.
87. Variedad del núm. 79; con una S encima de una R á la
izquierda del escudo. Cobre. C
(A. H.) Lám. 39.
88. Variedad del núm. 81; M y D en monograma á la derecha
del escudo; á la izquierda una Y entre dos puntos. Cobre. C
(A. H.) Lám. 39.
89. PHILIPPVS · III · D · G · Busto del Rey á la derecha.
Rev. HISPANVM (Sic) REX 1663. Un león á la izquierda dentro
de un escudo coronado y á la derecha II; del otro lado
una Y. Cobre. 2
(A. H.) Lám. 39.
90. PHILIPPVS · III · DEI · G · Busto del Rey á la derecha.

- Rev.* HISPANIARVM REX. En el campo las dos columnas de Hércules con una corona encima; entre ellas VIII; debajo P y L en monograma. Cobre. 10
(*Biblioteca imperial de Paris.*) Lám. 39.
91. ★ PHILIPPVS · III · D · G (escrito al revés.) El busto del Rey á la izquierda.
Rev. HISPANIARVM REX 1663 (escrito al revés). Escudo del núm. 42; á la derecha una M encima de una S; á la izquierda 16 colocado al revés. Cobre. C
(*A. H.*) Lám. 39.
92. Monograma coronado de PHILIPPVS en medio de ocho semicírculos.
Rev. REX debajo de una corona. En el exergo 1659, todo en medio de ocho semicírculos. Cobre. C
(*A. H.*) Lám. 39.
93. 1641 coronado, repetido tres veces.
Rev. VIII encima de MD en monograma repetido tres veces. Cobre. C
(*A. H.*) Lám. 39.
94. Moneda de cobre del tipo núm. 39 (lám. 37), estirada y resellada en el anverso con la marca 1641, y en el reverso con VIII encima del acueducto de Segovia. Cobre. C
(*A. H.*) Lám. 39.
95. Moneda de cobre del tipo núm. 36 (lám. 37) resellada con las marcas 1642 y 1652, XII y 8. Cobre. C
(*A. H.*) Lám. 39.
96. Cobre de Felipe III resellado en el anverso con la marca 1641 y en el reverso con la estampa XII. Cobre. C
(*A. H.*) Lám. 39.
97. Cobre resellado en el anverso con la marca 1655; y en el reverso con VIII. Cobre. C
(*A. H.*) Lám. 39.

En el reinado de D. Felipe IV no se dió Ordenanza alguna que modificase la ley de la moneda de oro, que debía ser, como la de su antecesor, de 22 quilates (917 milésimos); sin embargo, los ensayos hechos por el Sr. de Bonneville (1)

(1) *Traité des monnaies d'or et d'argent*; Paris, 1806.

con las diferentes monedas de oro de Felipe IV dan los resultados siguientes:

DESIGNACION DE LAS PIEZAS.	Peso en centigra- mos.	LEY SEGUN EL ENSAYO.	
		Quilates 32.	Milésimos.
Pieza de 4 doblones ú onza de oro, con fecha	2687. 60	21 .31	915
Pieza de 4 doblones ú onza de oro, sin fecha.	2687. 60	21 .26	909
Pieza de dos doblones ó media onza, sin fecha.	1343. 80	21 .25	908
Medio doblon cortado, ó escudo.	334. 60	21 .28	911
Pieza de dos doblones de Méjico.	1338. 50	21 .20	901
Doblon de Méjico.	674. 50	21 .22	904

El término medio seria 21 $\frac{1}{4}$ quilates, ó 908 milésimos, en lugar de 22 quilates, ó 917 milésimos.

El curso legal de las antiguas monedas de oro como los excelentes mayores y medios, los castellanos, las doblas de la banda, etc., cesó en tiempo de D. Felipe IV (1) y en 23 de Diciembre, de 1642 (2) se mandó que el escudo de oro, que valia 440 maravedises, valiese 550. En 14 de Noviembre de 1652 bajó el valor del doblon á veintiocho reales, sea por el escudo de oro catorce reales de plata ó 476 maravedises.

La pieza de oro núm. 1, que vale cien escudos de oro, ó doce onzas y media, es sumamente rara. Esta moneda, de gran tamaño, debió como los cincuentines de plata ser poco útil para el comercio y servir únicamente para regalos con motivo de bodas, bautismos, recepcion de embajadores, etc.

Las monedas 2, 4, 5 y 6 ofrecen una leyenda cuyos caracteres están al revés, es decir, que fuéron grabados en la matriz como deberian presentarse en la moneda. La misma particularidad se nota en una moneda de oro de D. Felipe III (lám. 33, núm. 5). Los núms. 2 y 4 son piezas de cuatro escudos de oro;

(1) Se vendian á los plateros, ó Batiojas, pagando el Castellano á 23 reales de plata, y algunas veces á más, segun se ajustaban.... En tiempo del Sr. D. Felipe IV, y en adelanté... no se observaron las pragmáticas publicadas en muchas ocasiones en cuanto á la tasación del valor por que debieron correr las monedas de oro, porque el comercio lo alteraba de tal modo, que casi siempre un escudo de oro valia dos reales de á ocho, y á proporcion un doblon de á ocho valia diez y seis pesos... (Caballero, *Breve cotejo*, etc.)

(2) «Y porque en el oro se han experimentado los mismos inconvenientes que en la plata se han referido, y es preciso acudir á ellos, igualando su valor al que por esta ley se le da á la plata; mandamos que asimismo de aquí adelante el escudo de ley de veintidos quilates, que hasta ahora conforme el último crecimiento ha valido cuatrocientos y cuarenta mrs., de aquí adelante valga en moneda quinientos y cincuenta mrs....» (Auto de las leyes de *Recopilacion*, lib. V, tit. XXI, aut. VI.)

los núms. 5 y 6 doblones ó piezas de dos escudos de oro; y el núm. 7 un medio doblon ó escudo sencillo de oro.

Los núms. 3 y 8 son onzas de oro, piezas de ocho escudos de oro.

El núm. 9 designado como medio doblon de oro, que existe en la Real Academia de la Historia en una *Coleccion de retratos y monedas*, publicada en la Imprenta de D. Ventura Cano, (Madrid, 1817) parece ser algun ensayo en oro de una moneda de cobre. La I entre dos puntos, que se ve á la derecha del escudo y que al parecer indica el valor de la moneda (un escudo de oro), se encuentra tambien en la moneda de cobre de Felipe IV (núm. 76, lám. 39). De todos modos, esta moneda, siendo de oro, es rarísima.

Las monedas de plata que se labraron en los primeros años del reinado de D. Felipe IV tenian de ley once dineros y cuatro granos (931 milésimos). De ese marco se sacaban sesenta y siete reales de plata, y así se emitieron en España y en América reales de á ocho, de á cuatro, de á dos y de á medio real de plata.

En Madrid, á 23 de Diciembre, 1642, se mandó por Cédula publicada el mismo dia «que, de aquí adelante, del marco de plata de ley de once dineros y cuatro gramos, del qual se labraban sesenta y siete reales, conforme á lo dispuesto en la ley 2, tít. 21, lib. 5 de la Recopilacion, se labren y saquen ochenta y tres reales y un quartillo, de los cuales los ochenta y un reales y un quartillo han de ser y sean para el dueño de la plata, en lugar de los sesenta y cinco que por las leyes antiguas se les daban, y los dos queden para los gastos de labor, en conformidad de lo dispuesto por la dicha ley 2, tít. 21, lib. 5, etc...»

De modo que esta moneda nueva valia menos que la antigua, y que diez reales de esta equivalian á ocho de aquella (1).

(1) Verdaderamente, mirada con atenta reflexion esta nueva disposicion, no se puede entender con qué fines se mandó ejecutar, por no adelantarse caso de utilidad á favor de la Real Hacienda, ni de los comercios de España. Verdad es que en dicha Cédula se da por motivo ser la causa la continua saca que los extranjeros hacian de las monedas de oro y plata fuera de estos reinos, haciendo grangería con ellas, llevándolas á sus tierras en donde tenia más valor, y para evitar este daño acrecentó al marco de plata y de las monedas el valor de veinticinco por ciento. Veamos ahora las resultas de este arbitrio.

El comercio extranjero no tuvo pérdida ninguna, ni tampoco se atrasó, como ni el de los mercaderes y tratantes por menor, ni el de los labradores y criadores: la prueba es manifiesta, y consta de experiencia: por cuanto el extranjero y el mercader que antes daban una vara de bayeta por un real de á ocho antiguo, despues querian por ella diez reales de plata nueva, que era lo mismo que antes. El labrador que antes vendia una fanega de trigo por un real de á ocho antiguo, queria despues diez reales de plata nueva. Sólo resultó ganancia para los deudores, que estaban obligados por escrituras á pagar en monedas de plata por préstamos, y censos perpétuos ó al redimir, y pérdida notoria para los acreedores que habian de cobrar. La razon es clara: el deudor que por escritura estaba obligado á pagar cien pesos antiguos, los pagaba sólo con ochenta y se quedaba con un quinto de caudal ageno: por cuya razon con el tiempo se consumió esta moneda, por haberse reconocido ser muy dañosa á los comercios de estos reinos, y la persiguió en adelante labrando moneda antigua, como antes se había ejecutado. (Cabrero, *Breve cotejo, etc.*)

Los núms. 10 y 11 (lám. 35) son cincuentines labrados en Segovia, el primero en el año de 1620, y el segundo en el de 1626; el acueducto de Segovia en este último está coronado por una cabeza, por ser esta ciudad capital de provincia.

Las monedas 12, 13, 14, 15, 16 y 17, labradas todas en Segovia, son respectivamente reales de á ocho, de á cuatro, de á dos, de á uno y de á medio.

En el núm. 16, al lado derecho del escudo, está el núm. 17, que indica el valor de la moneda en maravedises; al lado opuesto se ve la misma marca de ensayador que en las piezas núms. 10 y 13.

Las piezas núms. 18, 19, 20, 21 y 22 han sido acuñadas en América; los números 18 y 19 en Méjico y son reales de ocho el uno, y de á cuatro el segundo; el núm. 20 en Potosí, el núm. 23 en Lima, y el núm. 24 probablemente en el Perú antes de la Ordenanza de 1650 (1.º de Octubre), no promulgada hasta 24 de Mayo del año siguiente, la cual dice así: «mandamos que toda la moneda falta de lei, que hubiere del Perú, se reduzca á las Casas de Moneda de estos reinos, para que allí se funda, afine é ponga á la ley que debe tener, prohibiendo desde luego el uso de ella con las calidades y penas siguientes...»

Parece que despues de esta Ordenanza se acuñaron en el Perú monedas de mejor ley y con tipos diferentes de las antiguas; así á lo menos se infiere del Ordenamiento siguiente publicado en Madrid á 23 de Setiembre de 1653. «Por quanto en cumplimiento de órdenes i resoluciones mias se ha labrado en el Perú moneda de plata de toda lei y valor intrínseco, á la qual se ha puesto nuevo cuño, que por una parte tiene mis Armas Reales, y por otra las dos columnas con el *Plus Ultra* y año que se fabricó, en medio de ellas, de la qual ha vendido cantidad á estos reinos; y por que ninguna persona, de cualquier estado ó condicion que sea, ponga duda en la bondad y calidad de la moneda, y sea usual y corriente como la demás plata labrada en estos Reynos, mando que ninguna persona dexé de recibir, y comerciar con la dicha moneda, tomándola y dándola, el real de á ocho por ocho reales de plata, y el de á quatro por quatro reales, y el de á dos por dos reales, por tener el mismo valor intrínseco que la demás labrada en estos Reynos, y no diferenciarse más que en el cuño, so pena de que serán castigados con todo rigor, etc., etc...»

En efecto los núms. 18, 19 y 22, acuñados antes del año 1650, carecen de las columnas y del *Plus Ultra*, mientras que las demás están conformes con los tipos á los cuales se refieren los Ordenamientos posteriores.

Hemos sacado los números 23 y 24 de la *Coleccion* de retratos y monedas etc. que citamos al hablar del medio doblon núm. 9, lám. 34: en ningun gabinete los hemos visto; no ponemos en duda su existencia, nos limitamos á decir que no hemos hallado ninguna ley ú ordenanza que trate de esos duros de cabeza.

Bien, es verdad, que tampoco hay documentos que hablen de las otras piezas de plata con cabeza, núms. 25, 26, 27 y 28 lám. 37, harto conocidas de todos los aficionados.

Los núms. 29, 30, 31 y 32, reales de á uno, dos, cuatro y ocho, están fabrica-

dos en el Perú. Más parecidos á barras de plata selladas que á monedas, han recibido el nombre de duros cortados, cap de barra, piastras cuadradas, etc.

En ningun reinado se cambió más á menudo que en el de que vamos hablando el valor de la moneda de vellon, y era tal la abundancia, así de la fabricada en Segovia como de la falsa traída de fuera, y tanta en proporcion la escasez de oro y de plata que los cambios se hacian á precios excesivos en favor de estos metales.

A este estado de cosas quiso Felipe IV poner término dando para ello una Ordenanza que lo limitaba á un 10 por 100 (8 de Marzo, 1625). Pero no consiguió su objeto, porque la introduccion de vellon falso aumentaba continuamente, y que los dos metales preciosos salian de España en proporcion de las cantidades de vellon que entraban. Entonces mandó formar una junta que propuso algunos medios (1), ineficaces tambien, y el 7 de Agosto, 1628, dispuso que se redujese la moneda de vellon á la mitad de lo que antes valia, con lo cual volvió al precio que tenia antes del año 1602 en que dobló D. Felipe III el valor de todas las monedas de vellon.

Un Ordenamiento, fecho en Madrid á 12 de Marzo de 1636, manda que «se recoja toda la moneda de vellon resellada, para que vuelva á resellarse á las Casas de Moneda, de modo que la que valia cuatro subiese á doce, y la de dos á seis: con dos resellos, que el uno es una corona con el año, y al otro lado el valor en castellano, de manera que cada pieza tendrá los dos resellos dichos, con más el antiguo...»

Sin embargo, en 30 de Abril de 1636, se publicó una ley fijando á 25 por 100 el premio del «trueco de la moneda de vellon á oro ó plata». Una Pragmática del 29 de Enero, 1638, dispone «que la moneda de vellon que corre en estos Reinos se vaya consumiendo, segun é con los medios, que en esta se disponen.» Las disposiciones fuéron las siguientes: «Cortar generalmente toda la moneda de vellon que no estuviese resellada, y para que los vasallos no experimentasen detrimento en sus caudales, se propusieron algunos arbitrios, para que se les hiciese pago de cuenta de la Real Hacienda, y se vendiese en pasta el cobre que de dicho corte procediese.» (Caballero, *Breve cotejo*, etc.)

El premio del cambio de la moneda de vellon por la de plata, fué fijado á 50 por 100 en Cédula del 7 de Setiembre, 1641.

Otra Cédula de 27 de Octubre del mismo año, despachada en Madrid manda «que las piezas de moneda de dos, y cuatro maravedises labradas en el Ingenio de Segovia se resellen y valgan la de dos seis, y la de cuatro doce.»

(1) Esta junta formada por Pragmática en Madrid, á 27 de Marzo de 1626, propuso que de los caudales que entrasen en las arcas Reales, pertenecientes al Rey, se apartase la quinta parte, y esta se horadase, y con esta señal quedase reducida á la cuarta parte de su antiguo valor; de manera que la moneda que valia ocho maravedises, estando horadada, sólo corriera por dos y á proporcion las menores: y así, entrando y saliendo muchas veces estos caudales en las arcas, se irian horadando todas las dichas monedas, y quedarían reducidas á la cuarta parte de su valor.

Por Pragmática fechada en Zaragoza (31 de Agosto de 1642) se redujo á su sexta parte el valor de la moneda de vellon, de suerte que la pieza de doce maravedises corriese por dos.

Una Cédula del día 24 de Diciembre de 1642 permite que «todas las personas »puedan llevar á las Casas de Moneda la plata de baxillas para labrarla en monedas de plata de vellon, que llaman *rico* (que es lo que mandó labrar mi abuelo y señor, que santa gloria haya); lo puedan asimismo hacer, siendo de »la propia liga i peso que se contiene i declara en la lei 14, tít. 21 del lib. 5 de »la Nueva Recopilacion.....» Es decir, que en lugar de los sesenta y dos granos de plata fina por marco que contenian las monedas de vellon rico (tarjas) de D. Felipe II, podia no echarse más que 46 y medio, sacándose de cada marco el mismo número de piezas.

En una Pragmática de Valladolid, fechada á 12 de Marzo de 1643, se mandó que «la moneda de vellon antigua (que se reselló en Valladolid el año de 1602 »i despues por nuestro mandato el año de 1636, creciéndola al valor de doce, é »seis maravedises que con la baja quedó reducida al valor de dos é un maravedí), desde el día de la publicacion de esta nuestra Carta, corra é valga la de »á dos, por valor de ocho maravedises, é la de uno, por valor de quatro...»...«no »entendiéndose la del Ingenio de Segovia últimamente resellada, que ha de »pasar segun hoi corre...»

El 11 de Noviembre de 1651 se publicó una Cédula ordenando que «toda la »moneda de vellon vuelva al estado que tenia antes de la baja del 15 de Setiembre de 1642, excepto la antigua labrada antes del año 1597, llamada calderilla, que corria por cuatro i ocho maravedises, en la cual no se hace novedad; i toda la demás de dos maravedises valga ocho; i el premio de la plata »no exceda de 50 por 100.»

En el Buen Retiro se expidió una Cédula fechada en 25 de Junio, 1652, por la cual se reduce á su cuarta parte la moneda de vellon gruesa (acuñada en Segovia).

La Pragmática publicada en Madrid á 14 de Noviembre de 1652 mandó que «la moneda comunmente llamada calderilla no corra por moneda, i la de vellon grueso (de Segovia) corra sin limitacion de tiempo; la de plata i oro no »tenga premio alguno; i los doblones no valgan más de veintiocho reales.»

En 19 del mismo mes y año se suspendió la Pragmática del 14 sobre la igualdad de las monedas, «hasta antes ajustar i reformar los precios de las cosas, »excepto el consumo de la calderilla i la forma de satisfacer á los interesados.»

En el año de 1654 se mandó que «la moneda antigua de calderilla vuelva á »correr con el valor que tenia antes, resellándola de nuevo, i dando á los dueños la mitad, y la otra á su Majestad.»

El 30 de Octubre de 1658, se ordena que se consuma «la moneda gruesa de »vellon, i en su lugar se labre otra con el mismo peso que la calderilla, satisfaciendo á los interesados.» Esta moneda tenia por una parte una orla redon-

da, y en el medio el nombre de PHILIPPVS en cifra, con una corona encima, y en la otra parte una orla redonda, y en medio unas letras que decían REX con una corona encima, y debajo de todo el número de maravedises de su valor.

Una Pragmática otorgada en Aranjuez á 6 de Mayo de 1659 manda que «la moneda gruesa de vellon, que se creció á cuatro y á dos maravedises cada pieza, quede en la mitad.»

Por Pragmática del dia 11 de Setiembre de 1660, se mandó que «la moneda de vellon grueso, que corria por dos maravedises cada pieza, se funda y vuelva á labrar de cada marco que tenía treinta y cuatro piezas de á dos maravedises, cincuenta y una de á cuatro.» De un lado tenía la efigie del Rey, y por el otro lado dos columnas con el número de su valor.

Respecto á dicha moneda dice Caballero, pág. 164 de su *Breve cotejo, etc.*, «que no se principió y que en su lugar se labraron otras que se llamaron *carillas*, *cortadillo*, *gongorinos* y *perendengues*. Esta moneda ligada con plata, lo estaba con tanto exceso, que luego al punto que se dió al público, se falsificó, por cuya razon se mandó suspender y que no corriese en el comercio.»

Es la moneda estampada lám. 39, núm. 90.

Por Pragmática otorgada en San Lorenzo el Real á 29 de Octubre, de 1660, publicada en Madrid el dia siguiente, se mandó «labrar una moneda de plata fina ligada con cobre en lugar de la de vellon simple»... «i que á un marco de ocho onzas de peso, que ha de valer veinticuatro reales, se le echen veinte granos de plata fina de lei, que será la quinta parte del valor del marco, y lo demás de cobre... y en esta proporcion se labren piezas de á dos maravedises, de á cuatro, de á ocho y de á diez y seis.....; y que en lugar del cuño que se habia mandado echar á las monedas de cobre, sólo se le eche á esta..., por la una parte nuestra efigie, y por la otra, en la de dos maravedises, un leon; en la de cuatro maravedises un castillo, y en la de ocho maravedises un escudo con dos castillos y dos leones, en cuadro, y en la de á diez y seis maravedises todas nuestras armas enteras...»

Esta moneda se llamó de *molino*.

En el marco entraban 51 piezas de á diez y seis maravedises, 102 de á ocho, 204 de á cuatro y 408 de á dos.

En 14 de Octubre de 1664, estas monedas se redujeron á la mitad de su valor y se suspendió el curso de la moneda de vellon gruesa y de la calderilla (1).

(1) Todas estas mutaciones, altas y bajas y consumo de monedas de vellon, y otras muchas, que constan de las Pragmáticas recopiladas, padeció el reino en tiempo de D. Felipe IV, y á vueltas de la moneda de vellon, tuvieron la misma variedad de precios las de oro y plata, y aunque prudencialmente se considere que las urgencias y continuas necesidades, que entonces se padecieron á causa de las guerras, darian motivo á ellas, sin embargo, siendo tan excesivo y fantástico el valor porque corrieron en el comercio, se dió lugar á la falsedad, y la introducción de ellas en el reino, sacando en cambio las de oro, y plata, dando grandes premios en moneda falsa por ellas, como en dichas Pragmáticas se refiere. (Caballero, *Breve cotejo, etc.*)

El núm. 33 es una pieza de cobre, copiada de las de D. Felipe III (lám. 33, núm. 25), y por el número puesto en las dos monedas, á la derecha del castillo, se ve que la del año 1624 valia cuatro maravedises, mientras que la de 1602 era una pieza que no valia arriba de dos maravedises. El peso de las dos es igual y la ley la misma; la diferencia entre el valor intrínseco y el que en el núm. 33, lám. 37, indica la cifra IIII, proviene de la ley del 15 de Setiembre, 1602, por la cual dobló Felipe III el valor de todas las monedas de vellon, ley que, más tarde, en 1626, fué abrogada, como ya hemós dicho.

La moneda núm. 34 está sacada de un antiguo cuño de Segovia del cual no hablan los documentos; el núm. 35, imitacion de los maravedises de D. Felipe III (lám. 33, núms. 26 y 27) y acuñada en 1631, así como los núms. 34 y 37, fabricados tambien en Segovia con un cuño antiguo, parecen más bien piezas hechas para muestras, que monedas que hayan corrido. El tipo del reverso del núm. 35 es muy elegante, pero es difícil afirmar de qué casa de moneda ha salido.

Los núms. 36 y 40 son los ocho y cuatro maravedises de la moneda de vellon grueso labrada en Segovia, de que tanto hablan las Pragmáticas y Cédulas sobre monedas del reinado de D. Felipe IV.

El núm. 39 acuñado tambien en 1623, tiene el peso del núm. 36 y lleva por marca del taller de acuñacion una M y una D en monograma.

Los núms. 38 y 41 son las monedas de vellon rico que se labraron por Ordenanza del 30 de Octubre de 1658, citada más arriba.

Todas las monedas de la lám. 38 y de la siguiente hasta el núm. 89 han sido acuñadas en diferentes casas de moneda, á virtud de la Pragmática del dia 29 de Octubre de 1660. La pieza de á dos maravedises, que es la de menos valor de las emitidas en el reinado de D. Felipe IV, está representada en el número 89 (lám. 39). En el reverso hay un leon; las de cuatro maravedises (núm. 79 hasta el 88) llevan un castillo en el reverso; el núm. 80, acuñado en Cuenca, el núm. 86 cuyo taller está indicado con una R y una B ligadas, y el núm. 88, que se labró en la misma oficina que el núm. 39, no tienen el castillo dentro de un escudo, sino que está sobre el campo hasta sin corona encima.

En el reverso de las monedas de ocho maravedises (del núm. 59 al 75) el escudo lleva las armas de Castilla y Leon, segun el precitado Ordenamiento, y están conformes con él tambien, llevando las armas reales por entero (con el escudo de Portugal), las monedas de diez y seis reales (núms. 42 hasta 58). Todas estas piezas, núms. 42 hasta 58, 59 hasta 75, 76 hasta 78, 79 hasta 89, llevan respectivamente marcas diferentes del taller de acuñacion; punto que trataremos al fin de este tomo.

El núm. 90 es moneda de la emision del año de 1660, que como queda dicho se suprimió poco despues.

El núm. 91 no ha debido, en concepto nuestro, ser moneda corriente; pero tampoco es moneda incusa, puesto que las letras, aunque al revés en los dos lados, son de realce, como el busto del Rey y las armas Reales.

Las piezas núms. 93, 94 y 96 fuéron reselladas segun la Cédula expedida en Madrid á 27 de Octubre de 1641, la primera en la casa de moneda cuya señal era una M con una D en monograma, y de las otras dos la última seguramente en Segovia (por el acueducto).

La moneda núm. 95 tiene dos marcas; la de 1642, que le daba el valor de doce maravedises, y la de 1652, que la reduce á ocho.

El núm. 97 es una pieza de calderilla resellada en 1655 con el valor de ocho maravedises.

(Para las demás monedas de Felipe IV, véanse las séries contenidas en los tomos II y III).

CÁRLOS II.

(1665. — 1700.)

En su testamento nombró D. Felipe IV gobernadora del reino, hasta la mayoría de su hijo don Carlos II, á la reina D.^a Mariana que, más austriaca que española, causó disturbios en el país, por haber entregado la dirección de los negocios al Padre Nithard, jesuita alemán (1). En el mes de Febrero, 1668, Luis XIV se hizo dueño de Besanzon y de todo el Franco-Condado, el cual tuvo que volver á España en Mayo del mismo año, despues del tratado de Aquisgran y á cambio de la cesion que se le hizo de todas las plazas de Flándes de que se había apoderado. Por las intrigas de D. Juan de Austria, hermano natural de D. Carlos II, tuvo el Padre Nithard que salir para siempre de la córte, como lo hizo á principios del año 1669. Multitud de libros y manuscritos árabes y griegos y otras preciosidades de la biblioteca del Escorial fuéron destruidos en el incendio que empezó el 7 de Junio, 1671, y duró quince dias. El Franco-Condado conquistado otra vez por Luis XIV, año de 1674, quedó definitivamente incorporado á Francia.

(1) Tres dias antes de morir, otorgó el Rey su testamento, en el cual, mirando lo que podia suceder y á que su hijo no había cumplido cuatro años, nombró por gobernadora de todos los Estados á la Reina D.^a Mariana, dándola cuantas facultades podia para la tutela y gobernacion «para que con sólo este nombramiento, sin otro acto ni diligencia, ni juramento, ni discernimiento de la dicha tutela, pueda desde el día que yo fallezca, entrar á gobernar en la misma forma y con la misma autoridad que yo lo hago.... hasta que el hijo, ó hija que me sucediere, tenga catorce años cumplidos para poder gobernar.» (*Tratados de paz*. Reinado de Felipe IV, part. 7, pág. 677.)

Tardaron poco en levantarse muchos graves disgustos con motivo de la pública confianza que la Reina hacia de su confesor, el Padre Juan Everardo, jesuita, á quien fiaba no sólo las cosas de su conciencia, sino las del gobierno, pues le hizo del Consejo de Estado, é Inquisidor general..... D. Juan de Austria empezó á padecer graves persecuciones: pero de aquí resultó otra no menor contra el Padre Everardo, á quien la Reina, despues de algunos pesados sinsabores, mandó salir de España..... El dia 6 de Noviembre, 1675, el Rey cumplia la edad de catorce años. La Reina, exonerada del cargo de la tutela y gobierno, fué apartada de Madrid por D. Juan de Austria y no volvió á la córte hasta la muerte del que de ella la obligó á salir.

Fué poco afortunada en los que tuvo al lado: pues, además de los disgustos originados por la exaltacion del confesor, resultaron otros no menores con el valimiento de D. Fernando de Valenzuela que, excluido de casa del duque del Infantado (donde sirvió de paje) fué tan rápida su fortuna, que se vió caballero mayor, grande de España de primera clase y llevó las dos divisas: *yo sólo tengo licencia*, y: *á mí sólo es permitido*, pues por su notoria exorbitancia fué una de las primeras casas que el Rey deshizo en la entrada de su gobierno, mandándole prender y desterrándole á Filipinas.

D.^a Mariana murió en 16 de Mayo de 1696. (Florez, *Reinas Católicas*.)

El tratado de Nimega (1671) puso fin á la guerra entre españoles y franceses, conservando estos todo el Franco-Condado con las plazas de Valenciennes, Bouchain, Condé, Cambray, Ayre, Saint Omer, Werwick, Warneton, Poperingue, Bailleuil y Cassel; y volviendo á los españoles las de Chaleroi, Binch, Ath, Oudenarde y Courtrai, el ducado de Limburg, Gante, Rodenhuis, el país de Weres, Saint Ghislain y Puig-cerdá, en Cataluña (1). D. Carlos II se casó el año de 1679 con D.^a Maria Luisa de Borbon (2). El 30 de Junio, 1680, se celebró en la Plaza Mayor de Madrid un solemne *Auto de fe*, al cual asistieron el Rey y toda la corte (3). En el año de 1683, Luis XIV invadió de nuevo los Países-Bajos, tomó el Luxemburgo y firmó con España una tregua de veinte años. Muerta sin sucesión la reina D.^a Maria á 27 de Febrero, 1689, casó el rey en aquel mismo año con D.^a Maria Ana de Neoburgo (4). En 1697 cayó Barcelona en manos de los franceses, pero por la paz de Riswick, firmada desde luego por Inglaterra, España, Holanda y Francia (20 de Setiembre, 1697) y á la cual se adhirió cuarenta dias despues (30 de Octubre, 1697) el emperador Leopoldo, devolvió Luis XIV todo lo conquistado en los Países-Bajos españoles y todas las plazas que tenia en Cataluña, obligándose á restituirlas en el mismo estado que estaban antes de ser ocupadas por las tropas francesas (5). En el año de 1698 D. Carlos II, muy débil de cuerpo y sin esperanzas de lograr sucesión, instituyó por heredero al príncipe de Baviera, sobrino de la reina; pero, muerto este en 8 de Febrero, 1699, en Bruselas, á los seis años de edad, hizo aquel otro testamento á favor de Felipe de Francia, duque de Anjou y nieto de Luis XIV, despues de lo cual murió en 1.^o de Noviembre de 1700.

(1) El 17 de Setiembre, los dos intermediarios holandeses, Beverningk y Haren, se hallaban sentados á los dos extremos de una mesa, sobre la cual habia dos ejemplares del tratado, uno en francés, otro en español. Al tiempo convenido entraron simultáneamente por los dos lados opuestos de la sala los tres plenipotenciarios franceses, mariscal de Estrades, conde de Avaux y Colbert, y los tres españoles, marqués de los Balbases, marqués de la Fuente y M. Christin. Avanzaron todos á compás hácia la mesa, se sentaron á un tiempo en sillones iguales, firmaron á un tiempo los dos ejemplares, cambiándolos recíprocamente y tomándoles despues el holandés Haren les dijo: «*De hoy más los Reyes vuestros amos vivirán como hermanos y primos.*» Este célebre tratado fué ratificado por Luis XIV, 3 de Octubre y por D. Carlos II de España el 14 de Noviembre, 1678. (*Relacion de lo que pasó al firmarse el tratado, etc.* en las actas de la paz de Nimega citada por Lafuente, *Historia de España.*)

(2) D.^a Maria Luisa nieta de Luis XIII, hija de Felipe duque de Orleans, hermano de Luis XIV de Francia, y de Enriqueta Ana de Inglaterra hija del Rey Carlos I.

(3) *Relacion histórica del Auto general de fe que se celebró en Madrid este año 1680, con asistencia del Rey N. S. Carlos II, etc.* Por José del Olmo, alcaide y familiar del Santo Oficio; un tomo en 4.^o impreso en 1680 y reimpresso en 1820.

(4) D.^a Mariana de Neoburgo, hija de Felipe Guillermo, duque de Neoburgo, conde Elector Palatino del Rin, y de Isabel Amalia de Hesse, nació en 28 de Octubre, 1667; tenia 21 años y el Rey 28 cuando se casó en Valladolid el 4 de Mayo, 1680. Cuando llegó á Madrid D. Felipe V, á 18 de Febrero, 1701, se retiró á Toledo; despues, durante la guerra de los austriacos, fué conducida á Francia so pretexto de su inclinación á la casa de Austria. Residió en Bayona desde el año 1706 hasta 1739 que volvió á España. Murió en Guadalajara el 16 de Julio, 1740, á la edad de 72 años y más de 39 de viudez. (Florez, *Reinas Católicas.*)

(5) En verdad no parecia que debía esperarse tanta generosidad de parte del poderoso monarca francés.....el motivo que habia guiado á Luis XIV á ajustar la paz de Riswick eran los planes..... que ya tenia sobre la sucesión al trono de España. (Lafuente, *Historia de España.*)

MONEDAS DE CARLOS II.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro. — Onzas.	200
Oro. — Medias onzas.	50
Oro. — Doblones ó dos escudos.	25
Oro. — Escudos	20
Plata. — Cincuentin.	200
Plata. — Duros de á ocho reales de plata.	8
Plata. — Medios duros de cinco á.	20
Plata. — Piezas de dos reales de uno á.	10
Plata. — Piezas de un real de plata de dos á.	10
Plata. — Piezas de medio real de plata.	2
Cobre. — De dos á cinco.	5

Pesetas.

1. CAROLVS II · D · G. Escudo sin las armas de Portugal, rodeado del collar del Toison; á la derecha 8; á la izquierda el acueducto de Segovia borroso.
Rev. HISPANIARVM · REX · 1687. Cruz de Jerusalem en medio de cuatro semicírculos. Oro. Onza. 100
 (*Nogués, Madrid.*) Lám. 40.
2. CAROLVS · II · D · G · HISPANIAR · REX. Escudo de las armas de Castilla, Leon y Granada en un escudo coronado y orlado con el collar del Toison; á la derecha una B y una R en monograma; á la izquierda el acueducto de Segovia.
Rev. VIRTUTE · PROTECTIONE · Monograma de María, encima una cruz. 1688. Se ignora si es onza ó duro.
 (*De un antiguo cuño de la fábrica de Segovia.*) Lám. 40.
3. Mitad de la pieza núm. 1; con una B á la izquierda del escudo. 50
 (*Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.*) Lám. 40.
4. CAROLVS · II · DEI · GRAT. Escudo entero con las armas de Portugal; á la derecha IIII; á la izquierda una S encima de una M.
Rev. HISPANIARVM · REX · 1669. Tipo del reverso del número 1. Oro, media onza ó pieza de cuatro escudos 50
 (*Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.*) Lám. 40.
5. CAROLVS · II · D · G. Escudo como en el núm. 4; á la derecha II; á la izquierda el acueducto de Segovia, encima de una B y de una R en monograma.

Pesetas.

- Rev.* HISPANIARVM · REX · 1683. Tipo del núm. 1. Oro, pieza de dos escudos. 25
(*Biblioteca Nacional, Madrid.*) Lám. 40.
6. Mitad de la pieza núm. 6. Oro, pieza de dos escudos de oro. 25
(*Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.*) Lám. 40.
7. Mitad de la pieza núm. 6. Oro, pieza de un escudo de oro. 20
(*Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.*) Lám. 40.
8. Octava parte de la pieza núm. 1. Oro, escudo sencillo. 20
(*Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.*) Lám. 40.
9. ✠ G · II · D · G · HISPANIARVM. Armas de Castilla y Leon entre los brazos de una cruz equilateral.
Rev. ET YNDIARVM REX. Las dos columnas de Hércules coronadas. En el campo en tres líneas L — 8 — H · P — V — A — 7 — ● — I. Oro. Onza. 85
(*De la obra de Bonneville.*) Lám. 40.
10. Mitad de la moneda núm. 9. Oro. Media onza, pieza de cuatro escudos. 45
(*De la obra de Bonneville.*) Lám. 40.
11. Mitad de la moneda núm. 10. Oro. Doblón ó pieza de dos escudos. 30
(*A. H.*) Lám. 40.
12. CAROLVS · II · D · G. Las armas de Castilla y Leon dentro de un escudo coronado; á la derecha I; á la izquierda el acueducto de Segovia, encima de una B y de una R en monograma (en el dibujo no se ve la B, que existe en el original). Plata, un real. 10
(*Alvaro Compañer, Barcelona.*) Lám. 40.
13. Un castillo; á la derecha H; á la izquierda L; debajo 697.
Rev. Una cruz de Jerusalem enmedio de cuatro semicírculos. Oro. Doblón. 20
(*Montserrat, Tortosa.*) Lám. 40.
14. CAROLVS · DEI GR.... Armas como en el núm. 1.
Rev. HISPANIARVM ✠ REX. ✠ 1699; tipo del núm. 4. Oro. Onza. 100
(*Nogués, Madrid.*) Lám. 41.
15. CAROLVS ✠ II · D · G · Escudo coronado, con las armas Reales enteras y el escudo de Portugal; á la derecha 50, á la izquierda una cabeza encima del acueducto de Segovia; debajo del acueducto una M. Plata. Cincuentín ó pieza de cincuenta reales de plata. 200
(*Biblioteca Nacional, Madrid.*) Lám. 41.
16. CAROLVS · SEGVNDO · D · G. Escudo como el del núm. 15;

- á la derecha II; á la izquierda el acueducto de Segovia, encima de una B y de una R en monograma.
- Rev.* HISP..... VM · REX · 1675. Armas de Castilla y Leon á cuarteles rodeados de ocho medios puntos. Plata, dos reales. 10
(*Vidal Ramon, Barcelona.*) Lám. 41.
17. Mitad de la pieza núm. 16. Plata, un real sencillo de plata. . 10
(*Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.*) Lám. 41.
18. CAROLVS · II · D · G · 1682. Armas como las del reverso del núm. 17.
Rev. HISPANIARVN · REX. CAROLVS en monograma con una corona encima; abajo II entre la corona y el monograma; á la derecha M; á la izquierda el acueducto de Segovia. Plata comun. 1
(*A. H.*) Lám. 41.
19. CAROLVS · II · D · G · Escudo de armas del núm. 16; á la derecha 8; á la izquierda el acueducto de Segovia, encima de una B y una R en monograma. Plata, duro de á ocho reales de plata. 8
(*A. H.*) Lám. 41.
20. Mitad de la moneda núm. 19. Plata, cuatro reales de plata. . 5
(*A. H.*) Lám. 41.
21. CAROLVS · II · D · G · Escudo de armas del núm. 16; á la derecha II; á la izquierda el acueducto de Segovia, encima de una B y de una R en monograma. Plata, dos reales de plata. 2
(*Biblioteca Nacional, Madrid.*) Lám. 42.
22. CAROLVS · II · D · G. Escudo como el del núm. 12; á la derecha una B y una R en monograma; á la izquierda el acueducto de Segovia. Plata, medio real de plata. 1
(*Nogués, Madrid.*) Lám. 42.
23. CAROLVS · II · D · G · HISPANIAR · REX. Escudo y tipo del núm. 2.
Rev. Igual por las leyendas y el tipo al escudo del núm. 2, pero á la derecha de la cruz 8, y á la izquierda una R. Debajo de la cifra de María 1687. Plata. María, ó real de á ocho, pesa 2,200 centigramos. 15
(*A. H.*) Lám. 42.
24. Mitad de la pieza núm. 23. Plata, real de á cuatro. 15
(*A. H.*) Lám. 42.
25. Cuarta parte de la pieza núm. 23. Plata, real de á dos. . . . 10
(*A. H.*) Lám. 42.

Pesetas.

26. Octava parte de la pieza núm. 23. Plata, un real. 10
 (A. H.) Lám. 42.
27. Variedad de la pieza núm. 23 con M y S, respectivamente á la derecha y á la izquierda del escudo, y cuatro florones á los lados del monograma de María, con la fecha de 1700. Plata, real de á ocho. 20
 (Biblioteca Imperial, Paris.) Lám. 42.
28. Cuarta parte de la pieza núm. 27, con la fecha del año 1699. Plata, real de á dos. 10
 (Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.) Lám. 42.
29. Octava parte de la pieza núm. 27. Plata, real. 10
 (Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.) Lám. 42.
30. Mitad de la pieza núm. 29. Plata, medio real. 10
 (Biblioteca Imperial, Paris.) Lám. 42.
31. CAROLVS · II · DEI · G · 1674. Escudo coronado con todas las armas Reales menos las de Portugal; á la derecha del escudo 8; á la izquierda una M con una O encima, y una C debajo. *Rev.* † HISPANIARVM · ET · INDIARVM · REX. Armas de Castilla y Leon divididas por una cruz, terminándose en puntas de lanza, con orlas de ocho porciones de círculos. Plata, escudo de á ocho reales de plata; acuñado en Méjico. 8
 (Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 42.
32. Mitad de la pieza núm. 31, con un 4 á la derecha del escudo y una L debajo de la M. Plata, medio escudo de á cuatro reales de plata. 20
 (Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.) Lám. 42.
33. CAROLVS · II · DEI · G · HISPANI. Cruz de Jerusalem con las armas de Castilla y Leon coronadas; debajo de la corona 8; abajo de la cruz 91; á la derecha V y R en monograma; á la izquierda P. *Rev.* EL PERV · POTOSI · ANO · 1691. Dos columnas de Hércules con una corona encima; entre la corona y las aguas del mar, en tres líneas: P—8—V y R en monograma —PLV—SVL—TRA—VR en monograma—91—P—. Plata, duro de ocho reales de plata. 8
 (Nogués, Madrid.) Lám. 43.
34. Monograma de Carolus — 1683. *Rev.* ... ×. 168... Cruz de Jerusalem, armas de Castilla y Leon. Plata, dos reales de plata, pieza cortada. No vale más que su peso.
 (A. H.) Lám. 43.

35. ... II - Armas enteras con las de Portugal... á la izquierda II debajo de una B.
Rev. ... 1680.. armas de Castilla y Leon, empezando por las de Leon; una cruz equilateral y todo rodeado de medios puntos. Plata, pieza de ocho reales de plata. 8
 (Antes en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 43.
36. CAROLVS · II · D · G. Un leon dentro de un escudo coronado; á la derecha el acueducto de Segovia; á la izquierda II.
Rev. HISPAN · REX · 1691. Castillo, dentro un escudo coronado; á la derecha el acueducto de Segovia; á la izquierda II. Cobre 5
 (De un cuño del tiempo en la *Casa Moneda de Segovia*.) Lám. 43.
37. CARO... Castillo dentro de un escudo coronado; á la derecha II.
Rev. HISPANIAR... Leon dentro de un escudo coronado; á la derecha 1684. Cobre, pieza cortada. 2
 (A. H.) Lám. 43.

Por Pragmática del 14 de Octubre, 1686, dió Carlos II al escudo de oro el valor de diez y nueve reales de plata, ó sea el de 556 maravedises, y en 26 de Noviembre del mismo año mandó que valiese veinte reales de plata (680 maravedises) lo mismo que valen los escudos de oro de ahora, con la diferencia que las monedas acuñadas segun la ley del 15 de Abril de 1848, tienen sólo 900 milésimos de oro fino, mientras que los escudos de oro del tiempo de Carlos II eran labrados á la ley de 22 quilates, es decir, de 917 milésimos.

Los núms. 1, 3, 5 y 8 salen de la fábrica de Segovia, y de la de Sevilla las piezas núms. 4, 6 y 7. La moneda núm. 2, copiada sobre una prueba hecha últimamente con un antiguo cuño que se conserva en Segovia, no lleva todas las armas Reales como las otras monedas de oro del mismo Rey; sólo hay en el escudo de la moneda núm. 2 los castillos, los leones y la granada, y su tipo es además del todo parecido á la moneda de plata núm. 3, lám. 42; esta lleva á los lados de la cruz la indicacion de su valor; la del núm. 2 no tiene ninguna señal ó marca parecida. Por eso y por no constarnos si era de oro ó de plata, no hemos indicado el valor de esta pieza, al describirla.

Los núms. 9, 10, 11 y 13, labrados en el Perú, se encuentran rara vez bien conservados. Los núms. 9 y 11 llevan la fecha de 1701, á pesar de haber muerto D. Carlos II en 1700, pero como la noticia de su muerte no pudo llegar el mismo año á América, no es extraño que en principios del año de 1701 se acuñaran todavía monedas á nombre del ya difunto Monarca.

Por la falta de cordoncillo entre la leyenda y la cruz que se nota en la moneda de oro núm. 14, lám. 41 (falta que se observa en la media onza núm. 4, lám. 40 y no en las medias onzas y onzas enteras acuñadas en Segovia), así

como por los florones puestos en las leyendas y en las intersecciones de los semicírculos (florones que no existen en las monedas de oro labradas en Segovia, pero sí en la media onza núm. 4 acuñada en Sevilla), creemos que la moneda núm. 14, lám. 41, procede de este último taller.

La ley de las monedas de plata del reinado de Carlos II fué de once dineros y cuatro granos (931 milésimos), pero se cambió el peso de las especies de plata, disminuyéndole en una cuarta parte, por una Pragmática publicada en 14 de Octubre de 1686. Estas nuevas monedas que se acuñaron en Sevilla y Segovia tomaron el nombre de *Marias*, porque en su reverso estaba grabado el monograma de la Santísima Virgen. Hubo marías de á ocho, de á cuatro, de á dos reales de plata y hasta de á uno solo (véanse los núms. 23 hasta 30, lám. 42). Las marías núms. 23, 24, 25 y 26 llevan la marca de Segovia, y la de Sevilla los núms. 27, 28, 29 y 30, lám. 42.

El núm. 15, lám. 41, es un cincuentín de plata; los de Carlos II son los más difíciles de encontrar de todos. El que hemos dibujado lleva una M debajo de la marca de Segovia.

El núm. 16 y el núm. 17, el uno moneda de dos reales de plata y el otro de un real nada más, llevan en sus leyendas el número ordinal del nombre del Rey con todas sus letras y no en cifra romana como se estila en las demás monedas. Las que se distinguen por esa particularidad son sumamente raras. Los núms. 21 y 22, acuñados también en Segovia, son bastante comunes.

El núm. 18 es una pieza de las que todavía corren por cuatro reales vellón y tiene la misma marca M de ensayador que el cincuentín, núm. 15, lám. 41.

Los núms. 19 y 20, acuñados antes de la Pragmática de 1686, pesan el primero 2,800 centigramos y el último 1,300. Las marías de á ocho y de á cuatro reales de plata no pesan más que 2,200 centigramos la primera y 1,100 centigramos la segunda.

Las monedas núms. 31 y 32, labradas en Méjico, no ofrecen otra particularidad que la rareza del medio duro núm. 32, que es más difícil de encontrar que el duro entero (núm. 31).

El duro de Potosí, núm. 33, se halla difícilmente en buena conservación.

El tipo del núm. 34 es diferente del que se ve en el núm. 18 lám. 41; en este el nombre del Rey está en idioma vulgar, en el núm. 34 está en latín.

La pieza núm. 35 ofrece dos particularidades muy notables que permiten sospechar que sea falsa; primera la B y el escudo de Portugal del anverso, escudo que casi nunca se ve en las acuñaciones de América; de donde venían de costumbre las piezas cortadas; segunda el león que ocupa el primer cuartel de las armas, lo que no se había visto hasta entonces en ninguna moneda acuñada en España ni en América.

En el año de 1680, á 10 de Febrero, se mandó por Pragmática dada en Madrid que las monedas de molino con liga de plata de D. Felipe IV y que valian ocho y cuatro maravedises, bajasen á dos y uno, añadiendo que la otra moneda fabricada en España ó en el extranjero á imitación de la legítima que-

dada reducida tambien á su cuarta parte. El 22 de Mayo del mismo año se prohibió el uso de todas estas monedas de vellon y se mandó labrar una de puro cobre de 38 al marco, de la cual salieron grandes cantidades de la Real Casa de Moneda de Cuenca. Despues, en 9 de Octubre de 1684, se publicó por Pragmática que la moneda de molino prohibida en 22 de Mayo de 1680 volviese á tener curso á razon de cuatro maravedises las piezas de á ocho y las otras en proporcion, pero que se inutilizaran las faltas. En fin, leemos en el libro de Caballero que se concedió facultad para establecer una Casa de Moneda de martillo en la villa de Linares, donde el cobre que se saca de las minas se labrase en moneda gruesa de ochavos, arreglándose al peso de la que poco antes se habia labrado en la Casa de Moneda de la Coruña.

La moneda núm. 37 es á nuestro juicio una de las acuñadas en 1684 en Linares.

La del núm. 36, labrada en Segovia con la fecha de 1691, debe ser igual á las acuñadas en Cuenca.

ARCHIDUQUE CARLOS.

(1701. — 1713.)

Nació en 1685, hijo segundo del Emperador de Alemania Leopoldo, y de Leonor Magdalena de Neoburgo. A la muerte de D. Carlos II, el Emperador no quiso reconocer á Felipe V y, ayudado por Inglaterra, Saboya, Holanda, Portugal y Prusia, se empeñó en quitarle el trono para el archiduque Carlos. Muerto Leopoldo en 1705, su hijo primogénito José le sucedió y sostuvo la lucha de su hermano el archiduque contra Felipe V. Esta guerra de sucesion se terminó con la paz de Utrecht (1713), y el tratado de Ramstadt (1714) anuló las pretensiones del archiduque á la corona de España, pero le confirmó en la posesion de los reinos de Nápoles y de Cerdeña. Barcelona quedó á favor del archiduque hasta el año de 1714, como consta por las piezas de á dos reales acuñadas en esta capital con la susodicha fecha. Desde 1711 el archiduque habia sucedido á su hermano José I en el imperio de Alemania con el nombre de Carlos VI. El tratado de Viena de 1725 no le dejó más en Italia que el ducado de Milan y los Estados de Parma y de Plasencia. Murió en 1740.

MONEDAS DEL ARCHIDUQUE CARLOS.

(Valor mercantil actual.)

Plata. — Piezas de dos reales de plata. de 1 á 10 Pesetas.

1. CAROLVS ★ III ★ D ★ G ★. Escudo sin las armas de Portugal; á la derecha II; á la izquierda R.

- Rev.* HISPANIARVM ★ REX ★ 1707. El monograma de *Cárlos*.
 Plata, moneda de dos reales de plata. 1
 (A. H.) Lám. 43.
2. Mismas leyendas y tipos, pero con la fecha 1714. 10
 (*Ota y Duaso*, Madrid.) Lám. 43.

Estas monedas de plata, únicas que en España hizo acuñar el Archiduque pretendiente, fueron labradas en Barcelona desde el año 1705 hasta el de 1714 en que tomaron por asalto aquella ciudad las tropas de D. Felipe IV, mandadas por el Duque de Berwick.

Estóban Damoreau, al describir esta moneda, dice que es el real doble que hizo acuñar Carlos III (de Austria) el día de su entrada en Madrid, lo cual no puede ser por cuanto en Madrid no llegó á entrar, sino que fué el Conde de Villaverde quien tomó posesion de la capital á nombre del supuesto Rey D. Carlos III, el cual, por el contrario, fué depuesto casi el día mismo fijado por él para su entrada solemne (1).

Al hablar de las monedas de Flándes, Italia, Cataluña y Valencia nos harémos cargo de otras monedas de este Príncipe.

(1) «... acordóse entonces *desaclamar*, por decirlo así, al archiduque: al efecto se levantó un estrado en la Plaza Mayor, y saliendo de las Casas de la villa el Corregidor y el Ayuntamiento con gran comitiva, y llevando á la rastra el pendon que se habia alzado para su proclamacion, y enrollado un retrato del archiduque con el acta original del juramento, se hizo la ceremonia de quemar solemnemente estandarte, retrato y acta, declarando intruso y tirano al archiduque Carlos de Austria, con grande alegría del pueblo que concurrió á esta funcion. Quemóse igualmente todo el papel timbrado con su nombre, se inutilizaron los sellos, y se declaró nulo y de ningun valor todo lo actuado á nombre de Carlos III.» (Lafuente, *Historia de España*.)

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

CASA DE BORBON.

FELIPE V.

(1700—1746.)

D. Felipe, hijo segundo de Luis, Delfin de Francia y de María Ana de Baviera, nació en Versalles á 19 de Diciembre de 1683 y llevaba el título de Duque de Anjou cuando, por el testamento de D. Carlos II, fué llamado á ceñir la corona de España. Llegó á Madrid el día 8 de Febrero de 1701, pero difirió su entrada oficial hasta el 14 de Abril, y el día 13 de Noviembre del mismo año casó con D.^a *María Luisa Gabriela de Saboya* (1). Hasta el año 1720 gobernaron sucesivamente sus tres favoritos, el Cardenal Porto-Carrero, la Princesa de los Ursinos y Alberoni. El Emperador de Alemania no quiso reconocer á D. Felipe V y formó en Inglaterra y Holanda la coalicion llamada la grande alianza, en la cual despues entraron Saboya, Portugal y el Rey de Prusia; el objeto era destronar al nieto de Luis XIV para dar la sucesion de Carlos II al archiduque Carlos, hijo segundo del Emperador Leopoldo. Esta guerra de sucesion duró doce años. Durante los primeros, el Archiduque, proclamado con el nombre de Carlos III en Denia, Valencia, Barcelona, Zaragoza y Madrid, se vió casi dueño

(1) Genealogía de D.^a María Luisa de Saboya.

D. ^a María Luisa.	Victor Amadeo II, de Saboya..	Carlos Manuel.	Victor Amadeo.
		Maria Juana Bautista, segunda mujer.	Cristina de Borbon.
	Ana María de Orleans.	Felipe de Francia.	Carlos Amadeo de Saboya.
		Enriqueta Ana Stuardo.	Isabel de Vendome.
			Luis XII, Rey de Francia.
			Ana Mauricia, Infanta de España.
			Carlos I, Rey de Inglaterra.
			Enriqueta María de Francia.

de toda España, pero las victorias de Berwik en Almansa y de Vendôme en Villaviciosa obligaron á los aliados á firmar la paz de Utrecht en 1713. El 14 de Febrero, 1714, murió la Reina D.^a María Luisa de Saboya, y el día 14 de Agosto del mismo año se publicó en Madrid el segundo matrimonio de Felipe V con D.^a *Isabel de Farnesio* (1) que se verificó en Guadalajara á 24 de Diciembre siguiente. En 26 de Enero de 1720 se adhirió D. Felipe V al tratado de la cuádruple alianza, y cuatro años despues (10 de Enero, 1724) cansado del gobierno, abdicó á favor de su hijo primogénito D. Luis Fernando que murió á los siete meses de su reinado (31 de Agosto, 1724). D. Felipe V subió otra vez al trono, puso sitio á Gibraltar en 1727, tomó á Oran (1732), que los moros habian recobrado en 1708, mandó al año siguiente á Italia al Infante D. Carlos que se apoderó de los reinos de Nápoles y de Sicilia, fué coronado en Palermo (3 de Julio, 1735) y el año siguiente fué reconocido como Rey de las Dos Sicilias por todas las potencias. Murió D. Felipe V el 9 de Julio 1746.

De su primer matrimonio tuvo á D. *Luis Fernando* (25 de Agosto 1707) que sucedió á su padre y murió en el mismo año de 1724; D. *Felipe* (2 de Julio) que murió á los seis dias de haber nacido; D. *Felipe* (6 de Junio, 1712) que feneció á los nueve años en 29 de Diciembre, 1719; D. *Fernando* (23 de Setiembre, 1713) que sucedió á su padre en 1746 y del cual hablaremos.

La sucesion de su segunda mujer D.^a Isabel de Farnesio fué la siguiente:

D. *Carlos* (20 de Enero, 1716) que sucedió á su hermano D. Fernando VI, como lo veremos más tarde; D. *Francisco* (21 de Marzo, 1717) que vivió sólo treinta y seis dias; D.^a *María Ana Victoria* (31 de Marzo, 1718) que llegó á ser Reina de Portugal; D. *Felipe* (15 de Marzo, 1720) que fué gran prior de Castilla, duque de Parma, Plasencia, etc., y murió en 18 de Julio, 1765; á D.^a *María Teresa* (11 de Junio, 1726) que casó con el Delfin de Francia (18 Diciembre, 1744) y murió de 20 años (22 de Julio 1746), D. *Luis* (23 de Julio, 1727) que fué Cardenal y Arzobispo de Toledo, y D.^a *María Antonia* (17 de Noviembre, 1729) que casó con Víctor Amadeo, duque de Saboya á 12 de Abril, 1750.

(1) Genealogía de D.^a Isabel Farnesio.

D. ^a Isabel Farnesio.	Eduardo III, Principe de Parma.	Ranucio VI, Duque de Parma y Plasencia.	Eduardo V, Duque de Parma y Plasencia.
		Isabel de Este.	Margarita de Médicis.
	Dorothea Sofia, Condesa Palatina del Rhin, Duquesa de Baviera.	Felipe Guillermo, Palatino del Rhin.	Francisco VIII, Duque de Módena.
		Isabel Amalia de Hesse-Darmstad.	María Farnesio.
			Wolfgango Guillermo, Duque de Baviera.
		Magdalena, Duquesa de Baviera.	
		Jorge II, Landgrave de Hesse-Darmstad.	
		Sofia Leonor de Sajonia.	

Murió D.^a Isabel Farnesio en Aranjuez á 11 de Julio de 1766.

FELIPE V.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro. — Onzas sin busto.	100
Oro. — Medias onzas id.	50
Oro. — Piezas de dos escudos id. á.. . . .	30
Oro. — Escudos de oro, id. 8 á.	15
Oro. — Onzas con busto.	85
Oro. — Medias onzas id. de 40 á.	45
Oro. — Piezas de dos escudos.	22
Oro. — Escudos sencillos.. . . .	10
Oro. — Medios escudos.. . . .	5
Plata. — Duros con cabeza.	80
Plata. — Medios duros id.	80
Plata. — Duros sin cabeza de 5 á.. . . .	60
Plata. — Medios duros sin cabeza.	Comunes.
Plata. — Pesetas etc.	Comunes.
Cobre. — De 1 á.	3

Pesetas.

1. PHILIPPVS ✠ V ✠ DEI ✠ GRAT. Escudo coronado con las armas de la familia de Borbon en el centro; alrededor las Ordenes del Espíritu Santo y del Toison.
Rev. HISPANIARVM ☉ REX ☉ 1703 ☉ Cruz en medio de cuatro semicírculos en cuyas intersecciones se ven J, 8, S y 8. Onza de oro. Peso 2,700 centigramos. 100
 (Antes en el monetario de la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 44.
 2. PHILIPPVS ✠ V ✠ DEI ✠ GRA ✠. Escudo coronado como el anterior, alrededor el collar del Toison, y la cruz del Espíritu Santo.
Rev. HISPANIARVM ✠ REX ✠ acueducto ✠ F ✠ 8 ✠ 1721 ✠. Cruz como la del reverso anterior, pero en lugar de letras y cifras en las intersecciones de los medios círculos, florones. Onza de oro. Pesa 2.700 centigramos. 100
 (*Biblioteca imperial de Paris.*) Lám. 44.
 3. PHILIPPVS . V . DEI ✠ GRAT. Escudo coronado como el del núm. 1; á la derecha IIII entre dos florones; á la izquierda M con un floron encima y debajo.
Rev. HISPANIARVM ✠ REX ✠ 1701 ✠. Cruz como la del número 2. Media onza de oro. Pesa 1.339 centigramos. 50
 (Antes en el monetario de la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 44.
- 3 bis. PHILIPPVS ✠ V ✠ DEI ✠ GRA ✠. Tipo del anverso del núm. 2.

- Rev.* HISPANIARVM ✠ REX ✠ S ✠ J ✠ A ✠ 1721. Tipo del reverso del núm. 2. Media onza de oro. Pesa 1.339 centigramos. 50
(Dibujada en la obra de Bonneville, lám. 3, núm. 18.)
4. PHILIPPVS ✠ V ✠ DEI ✠ GRAT. Escudo coronado.
Rev. HISPANIARVM ✠ REX ✠ 1707. Leyenda del reverso del número 1 con las letras F. 4. V. 4. en las intersecciones de los semicírculos. Cuarto de onza de oro. Pesa 670 centigramos. 30
(Vidal Ramon, Barcelona.) Lám. 34.
5. PHILIPPVS ✠ V ✠ DEI ✠ GRA. Escudo como el del núm. 2.
Rev. HISPANIARVM ✠ REX ✠ S ✠ J ✠ 2 ✠ 1723 ✠. Cruz como la del núm. 2. Cuarto de onza de oro. Pesa 620 centigramos. 25
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 44.
6. L; altar encendido; N; 723.
Rev. Cruz dentro de cuatro semicírculos. Cuarto de onza de oro. Pesa 680 centigramos. 25
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 44.
- 6 bis. Mismas leyendas y mismos tipos que en los anversos y reversos de la moneda núm. 3; pero con II á la derecha del escudo. Cuarto de onza de oro. Pesa 670 gramos. 25
(Dibujado en la obra de Bonneville, lám. 3, núm. 19.)
7. Mismas leyendas y mismos tipos que los del núm. 5, de cuya pieza ésta es la mitad, pero con las marcas M. A. I. Escudo de oro. Pesa 335 centigramos. 15
(Antes en el monetario de la Real Academia de la Historia, Madrid.) Lám. 44.
- 7 bis. Mismas leyendas y mismos tipos que los de la moneda anterior, con las marcas M. A. I. Duro de oro. Pesa 175 centigramos. 8
(Dibujado en la obra de Bonneville, lám. 3, núm. 19.)
8. Mitad de la pieza núm. 6. Pesa 340 centigramos. 15
(Montserrat, Tortosa.) Lám. 44.
9. PHILIP . V . D . G . HISPAN ET IND . REX ✠ 1729 ✠. Busto del Rey con peluca á la derecha.
Rev. INITIUM SAPIENTIAE TIMOR DOMINI ✠ S ✠ S ✠. Escudo coronado con el collar del Toison y la cruz del Espíritu Santo. Onza de oro. Pesa 2.700 centigramos 85
(Vidal Ramon, Barcelona.) Lám. 44.
10. Misma leyenda é igual busto que en el anverso del núm. 9, con la fecha 1743.
Rev. Igual leyenda y tipo al reverso del núm. 9, pero con las iniciales M M, en el exergo y las marcas M . F y 8 á

Pesetas.

- los lados del escudo. Onza de oro. Pesa 2.700 centigramos. 85
 (*Vidal Ramon, Barcelona.*) Lám. 44.
11. Mitad de la pieza anterior con tipos iguales, pero sin el collar alrededor del escudo, con la fecha 1739 en el anverso, y con la marca M̄ en el exergo del reverso; á la derecha del escudo la cifra 4. Media onza de oro. Pesa 1.350 centigramos. 45
 (*Vidal Ramon, Barcelona.*) Lám. 44.
12. Mismos tipos y leyendas que los del núm. 11 con la fecha 1733 en el anverso, y las marcas J · M · F en el reverso; no hay ninguna letra ó cifra en el campo á los lados del escudo. Cuarto de onza de oro. Pesa 680 centigramos. 22
 (*Vidal Ramon, Barcelona.*) Lám. 44.
13. Mitad de la moneda anterior, mismas marcas y leyendas con la fecha de 1740. Escudo de oro. Pesa 335. 10
 (*En el comercio.*) Lám. 44.
14. Variedad del núm. 13 con las iniciales J · M · A. Mismo peso. 10
 (*En el comercio.*) Lám. 44.
15. PHILIPPVS * V * D * G * 1745 *. Cabeza del Rey con peluca, á la derecha.
 Rev. HISPANIARVM * REX * P * S * J. Onza de oro. Pesa 170 centigramos. 5
 (*En el comercio.*) Lám. 44.
16. Variedad de la moneda anterior, por las iniciales A · M · J. Mismo peso. 5
 (*En el comercio.*) Lám. 44.
17. * PHILIPPVS · V · D · G · HISPAN. Cruz de Jerusalem acuartelado de castillos y leones.
 Rev. ET · INDIARVM · REX · Dos columnas coronadas sobre olas; en tres líneas horizontales L · 8 · N—P · V · A—703 · Onza de oro del Perú. Pesa 2.700 centigramos. 85
 (*Bonneville, lám. 2, núm. 9.*) Lám. 45.
18. PHILIPPV... Escudo coronado; á la derecha una D, encima una marca mal salida.
 Rev. HISPAN. . . REX · 174. . . Media onza de oro. 40
19. Mismos tipos y leyendas; á la derecha del escudo S; á la izquierda F. En el reverso la fecha 726. Cuarto de onza de oro. 20
20. Mismos tipos etc. Un escudo de oro, con la marca F á la izquierda del escudo. 12
 (Los núms. 18, 19 y 20 antes en el monetario de la *Real Academia de la Historia, Madrid.*) Lám. 45.

21. PHILIP · V · D · G ⌘ HISP · ET IND · REX 1709. Cabeza del Rey con peluca, y coronada de laurel, vuelta á la derecha.
- Rev.* DEXTERA · DOMINI EXALTAVIT ME ⌘ M ⌘ J ⌘ Escudo coronado. Duro de cabeza, plata. Pesa 2.700 centigramos. 80
22. Mismas leyendas y tipos iguales, pero la cabeza del Rey sin corona de laurel. Medio duro de cabeza. Pesa 1.320. . . . 80
23. Mismo anverso que la moneda anterior.
- Rev.* DEXTERA · D · EXALTAVIT · ME. Escudo como en el reverso del núm. 21; á la derecha IIII entre dos puntos; á la izquierda R, M, J. Plata. Mismo peso que la moneda anterior. 80
- En los cantos de estas tres piezas se lee de relieve el lema
AVXILIVM MEVM A DOMINO ⌘
(Los núms. 21, 22 y 23, *Biblioteca imperial*, Paris.) Lám. 45.
24. PHILIPPVS ⌘ V ⌘ DEI ⌘ GRAT. Escudo coronado; á la derecha S M entre dos florones; á la izquierda VIII entre dos florones.
- Rev.* HISPANIARVM ⌘ REX ⌘ 1709 ⌘ Cruz dentro de siete semicírculos, y acuartelada de leones y castillos. Plata, duro de á ocho. Pesa 2.700 centigramos. 6
(*Biblioteca Nacional*, Madrid.) Lám. 45.
25. PHILIPPVS · QVINTVS · D · G. Escudo coronado; á la derecha 8 entre dos estrellas; á la izquierda M J entre dos estrellas.
- Rev.* HISPANIARVM ★ REX ★ 1714 ★ Tipo del reverso anterior. Plata, duro de á ocho. Pesa 27 gramos. 60
(Dibujado en la obra de *Damoreau*, lám. III, núm. 10.) Lám. 45.
26. PHILIPPVS ⌘ V ⌘ D ⌘ G ⌘ Escudo coronado; á la derecha 8 entre dos florones; á la izquierda M · J entre dos florones.
- Rev.* HISPANIARVM ⌘ REX ⌘ 1711. Tipo del reverso del núm. 4. Ocho reales de plata. 5
(*En el comercio*.) Lám. 46.
27. PHILIPPVS ⌘ V ⌘ DEI ⌘ GRAT ⌘. Escudo coronado; á la derecha ⌘ 8 ⌘ M ⌘; á la izquierda ⌘ R ⌘ S ⌘.
- Rev.* Como el antecedente, con la fecha 1718. Ocho reales de plata. Pesa 2.250 centigramos. 5
(*En el comercio*.) Lám. 46.
28. Leyenda del num. 26. Escudo coronado; á la derecha ⌘ 8 P ⌘; á la izquierda ⌘ R S ⌘.
- Rev.* Como el núm. 26, con la fecha 1728. Ocho reales de plata. Pesa 2.700 centigramos. 5
(*En el comercio*.) Lám. 46.

Pesetas.

29. Leyenda del núm. 26. Escudo coronado; á la derecha ★ 8 F ★ ;
á la izquierda ★ R y el acueducto de Segovia.
Rev. Como el antecedente. Ocho reales de plata. 5
(*En el comercio.*) Lám. 46.
30. Leyenda del núm. 26. Escudo coronado. Ninguna letra ó número en el campo.
Rev. S 1729 S HISPANIARVM REX. Tipo del núm. 26.
Ocho reales de plata. Pesa 2.700 centigramos. 5
(*En el comercio.*) Lám. 46.
31. Leyenda del núm. 26. Escudo coronado; á la derecha ★ 8 P A ★ ;
á la izquierda ★ R S ★ .
Rev. Como el del núm. 26, con la fecha 1734. Ocho reales de
plata. Pesa 2.700 centigramos. 5
(*En el comercio.*) Lám. 46.
32. PHILIPPVS V D G . Escudo con todas las armas reales,
timbrado de una corona; á la derecha 8, J F ; á la izquierda
R encima de una M coronada.
Rev. HISPANIARVM REX 1740. Armas de Castilla y Leon
dentro de ocho medios puntos. Plata. Real de á ocho. 6
(*A. H.*) Lám. 47.
33. PHILIPPVS V DEI G 1709. Las mismas armas que en el
núm. 32; á la derecha 8; á la izquierda una M con una o
chica encima y abajo J.
Rev. HISPANIARVM ET INDIARVM REX. Armas de Cas-
tilla y Leon, separadas por una cruz y rodeadas de ocho
medios puntos. Plata. Real de á ocho. 6
(*Biblioteca Nacional, Madrid.*) Lám. 47.
34. Variedad del núm. 33. 6
(*Biblioteca Nacional, Madrid.*) Lám. 47.
35. PHILIPPVS V DEI GRAT . Escudo del núm. 32; á la dere-
cha S y M abajo en medio de dos florones; á la izquierda IIII
en medio de dos florones.
Rev. HISPANIARVM REX 1709. Plata. Real de á cuatro. 4
(*Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.*) Lám. 47.
36. Mitad de la pieza núm. 34. Plata. Real de á cuatro. 3
(*Biblioteca Nacional, Madrid.*) Lám. 47.
37. PHILIPPVS V DEI G. Escudo del núm. 32; á la derecha 4
encima de una M ; á la izquierda R encima de una S.
Rev. Como el del núm. 32, con la fecha 1718. Real de á
cuatro. 3
(*A. H.*) Lám. 47.

	Pesetas.
38. Mitad de la pieza núm. 32. Real de á cuatro. (<i>Biblioteca Nacional</i> , Madrid.) Lám. 47.	3
39. PHILIP · V · D · G · HISPANIAR · REX. Escudo coronado con las armas de Castilla y Leon con las de Borbon en el medio; á la derecha II encima de una Y coronada; á la izquierda R, encima del acueducto de Segovia. <i>Rev.</i> DEXTERA · D · EXALTAVIT · ME · 1708. Dos P y una V en monograma: encima una corona real. Plata. Pieza de dos reales. (<i>A. H.</i>) Lám. 47.	2
40. Mitad del núm. 39. (<i>A. H.</i>) Lám. 47.	2
41. Cuarta parte del núm. 39. Medio real de plata. (Antes en la <i>Real Academia de la Historia</i> , Madrid.) Lám. 47.	5
42. PHILIP · V · D · G · HISPAN · ET IND · REX. Armas como el núm. 39; á la derecha 8 entre dos florones; á la izquierda M encima de una F y de un floron. <i>Rev.</i> VTRAQUE VNUM · M con una o chica encima 1741 · M con una o chica encima. Sobre el del mar dos mundos timbrados de una corona en medio de dos columnas coronadas con el lema PLUS VLTR. Plata. Real de á ocho. (<i>A. H.</i>) Lám. 48.	6
43. Mitad de la pieza núm. 42. Cuatro reales de plata.	3
44. Cuarta parte de la pieza núm. 42. Dos reales de plata.	2
45. Octava parte de la pieza núm. 42. Un real de plata.	1
46. Mitad de la pieza núm. 45. Medio real de plata. (Estas cuatro piezas <i>Biblioteca imperial de Paris.</i>) Lám. 48.	1
47. PHILIPPVS · V · DEI · GRAT. Escudo del núm. 32; á la derecha V encima de F · ; á la izquierda II. <i>Rev.</i> HISPANIARVM · REX · 1708 · . Armas de Castilla y Leon divididas por una cruz y rodeadas por ocho medios puntos. Plata. Pieza de dos reales. (<i>Nogués</i> , Madrid.) Lám. 48.	1
48. Variedad del núm. 47 con las marcas II. J. y R. encima del acueducto de Segovia.	1
49. Id. id. id., II. js y R · C · A.	1
50. Id. id. id., II · F · y R encima del acueducto de Segovia. (Estos tres números <i>Nogués</i> , Madrid.) Lám. 48.	1
51. PHILIPPVS · V · DEI · G · 1725. Armas del núm. 32; á la derecha 2 entre dos florones; á la izquierda M con una o chica encima y debajo J. <i>Rev.</i> HISPANIARVM · ET · INDI · ARVM · REX · Armas de Cas-	

	Pesetas.
tilla y Leon divididas por una cruz y rodeadas de ocho medios puntos. Plata. Pieza de dos reales.	3
<i>(Biblioteca Nacional, Madrid.)</i> Lám. 48.	
52. Variedad del núm. 48 con las marcas II. A y R encima de una M coronada (1725).	1
<i>(Vidal Ramon, Barcelona.)</i> Lám. 48.	
53. Variedad del núm. 48 con las marcas II. P. A y R. S (1734). (A. H.) Lám. 48.	1
54. Variedad del núm. 53 con las marcas II. P. J y R. S. (1737). (Nogués, Madrid.) Lám. 48.	1
55. Variedad de la pieza núm. 47, con las marcas S. P y II (1704). Dos reales de plata.	1
<i>(Antes en la Real Academia de la Historia, Madrid.)</i> Lám. 48.	
56. Mitad de la pieza núm. 49. Real de plata (1718).	0 1/2
<i>(Nogués, Madrid.)</i> Lám. 48.	
57. Mitad de la pieza núm. 52. Real de plata (1726).	0 1/2
58. Mitad de la pieza núm. 50. Id. id. (1727).	0 1/2
<i>(Las dos piezas A. H.)</i> Lám. 48.	
59. Mitad de la pieza núm. 55. Un real de plata (1704).	1
<i>(A. H.)</i> Lám. 48.	
60. Cuarta parte de la pieza núm. 54. Medio real de plata (1726). <i>(Nogués, Madrid.)</i> Lám. 48.	0 1/2
61. Cuarta parte de la pieza núm. 52. Medio real de plata (1740). <i>(A. H.)</i> Lám. 48.	0 1/2
62. R G HI . . . Escudo coronado; á la derecha - 8. ; á la izquierda - J. <i>Rev. . . . VTR 1743. Las dos columnas y los dos globos. Duro de á ocho cortado.</i>	5
<i>(En el comercio.)</i> Lám. 49.	
63. Mitad de la pieza núm. 62.	2 1/2
64. Cuarta parte del núm. 62	1 1/4
65. Octava parte del núm. 62.	0 5/8
66. Medio real de plata cortado de la misma, tiene.	0 5/16
<i>(Estos cuatro números en el comercio.)</i> Lám. 49.	
67. Entre líneas, 8 — SVL — TR — 743 — P. Dos columnas coronadas. <i>Rev. Armas de Castilla y Leon separadas por una cruz de Jerusalem. Duro de á ocho cortado.</i>	5
<i>(En el comercio.)</i> Lám. 49.	
68. Mitad de la pieza núm. 67.	2 1/2
69. Cuarta parte de la pieza núm. 67.	1 1/4
70. Octava parte de la pieza núm. 67.	0 5/8

71. Medio real de plata cortado de la misma serie. 0 ⁵/₁₆
 (Estos cuatro números *en el comercio.*) Lám. 49.
72. . . . LIPPVS · V · DEI · G · 1733. Escudo coronado; á la derecha M con una o chica encima y abájo 8; á la izquierda M encima de una F.
Rev. HISPANIARVM · ET . . . DIARVM · REX. Cruz equilateral: entre sus brazos las armas de Castilla y Leon rodeadas de ocho medios puntos dentro de grafila. Duro de á ocho cortado. 8
 (A. H.) Lám. 49.
73. Mitad de la pieza núm. 72. 5
 (Antes en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 49.
74. Armas reales.
Rev. Cruz é índices de castillos y leones; un sobresello de la república del Ecuador. Duro de á ocho. 8
 (*Biblioteca imperial de Paris.*) Lám. 49.
75. ★ PHILIPPVS ★ V ★ D ★ G ★ 1710. Dentro de grafila, armas de Castilla y Leon separadas por una cruz.
Rev. ★ HISPANIARVM ★ REX ★ monograma de PHILIPPVS coronado; abajo V; á la derecha de la V, 4, á la izquierda una M; á la derecha, á la izquierda y encima del monograma una flor de lis. Cobre. Pieza de cuatro maravedises. 3
 (A. H.) Lám. 50.
76. En el campo, monograma de PHILIPPVS, coronado; á su derecha 4 con una flor de lis encima y un floron debajo; á su izquierda una M coronada con una flor de lis encima y un floron debajo; abajo del monograma una V en medio de dos florones. Leyenda: DEI GRAT · HISPAN · REX · 1739.
Rev. PUBLICA VTILIT · CONFLATA. Un castillo en medio de un escudo de florones y una corona real encima. Cobre. Pieza de cuatro maravedises. 3
 (*Biblioteca Nacional*, Madrid.) Lám. 50.
77. Monograma de PHILIPPVS coronado; á su derecha 4 entre dos florones; á la izquierda M entre dos florones, abajo V entre dos florones. Leyenda: PUBLICAE · VTILIT · CONFLATA.
Rev. ★ VTRUMQ · VIRT · PROTEGO ★ 1739. Dentro de un círculo de flores, un leon coronado con cetro, espada y dos mundos. Cobre. Pieza de cuatro maravedises. 3
 (*Biblioteca Nacional*, Madrid.) Lám. 50.
78. ★ PHILIP · V · D · G · HISPAN · REX ★ 4 · M coronada. M. Un castillo en medio de ocho medios puntos.
Rev. El mismo del núm. 77, con la fecha 1739. Cobre. Pieza

Pesetas.

- de cuatro maravedises. 3
(Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 50.
79. PHILIP . V . D . G . HISPAN . REX. Escudo coronado de las armas de Castilla, Leon y Borbon; á la derecha III entre dos florones; á la izquierda el acueducto de Ségovia entre dos florones.
Rev. Como el del núm. 78. Cobre. Pieza de cuatro maravedises (1719). 1
(A. H.) Lám. 50.
80. Variedad del núm. 79, con la cifra 4 á la derecha del escudo (1742). 1
81. Variedad del núm. 79, con una B á la izquierda del escudo (1720). 1
82. Variedad del núm. 79, con una Z á la izquierda del escudo (1719). 1
83. Variedad del núm. 79, con un murciélago á la izquierda del escudo (1718). 1
84. Mitad de la pieza núm. 81, pieza de dos maravedises (1720).. 1
85. Mitad de la pieza núm. 82, id., id. (1719).. 1
86. Mitad de la pieza núm. 80, id., id. (1745).. 1
87. Cuarta parte de la pieza núm. 81, pieza de un maravedí (1720). 1
88. Cuarta parte de la pieza núm. 82, id., id. (1719).. 1
89. Cuarta parte de la pieza núm. 80, id., id. (1745).. 1
(Estos diez números, A. H.) Lám. 50.
90. PHILIPPV . V . DEI . GRA. Escudo coronado de las armas de Castilla y Leon con las de Borbon en el medio; á su derecha V; á su izquierda F.
Rev. HISPAN . REX . 1711. Una V grande coronada, abajo III; á la derecha de la V una S; á la izquierda una D. Cobre. Moneda llamada Treseno. 1
91. PHILIPPVS . V . DEI . GRAT. Mismo escudo y letras que en el número 90.
Rev. * HISPANIARVM . REX 1710. Una V grande coronada; en el medio de la V la cifra C; de cada lado una flor de lís y cinco puntos. Cobre. Moneda llamada Sisena. 1
(Los números 90 y 91, A. H.) Lám. 50.
92. Armas de Castilla, timbradas de una corona en medio de la fecha 1741.
Rev. Armas de Leon, timbradas de una corona; á la derecha V encima de 8; á la izquierda T. encima de una ¿C? Cobre. 10
(Vidal Ramon, Barcelona.) Lám. 50.

Las monedas de oro que se han labrado en esta centuria, hasta el año 1728, dice Campos en su *Defensorio de las monedas antiguas de oro y de plata de España* (Madrid 1759): «así en España, como en los reynos de las Indias, han sido siempre á una misma ley y peso y forma. La ley ha sido 22 quilates, el peso 67 granos y $\frac{15}{17}$ del escudo: 135 granos y $\frac{9}{17}$ el doblon de 2 escudos: 271 granos y $\frac{1}{17}$ el doblon de 4 escudos: 542 granos y $7\frac{2}{17}$ el doblon de 8 escudos: con la advertencia, que todos los tales granos son del marco real de Castilla... esta moneda ha sido poco vistosa, porque la formaban de granos, ó de pedazos de chapa, cortadas y ajustadas con fijeza, y despues de ser cabales, selladas con dos punzones á golpes de martillo... el sello de estas monedas era en dos maneras: las hechas de un grano de oro tenian grabadas por la una parte una cruz con dos Castillos y dos Leones en el intermedio de los brazos, y por la otra parte las dos columnas de Hércules con el lema *Plus Ultra*. (Véase lám. 45, el núm. 17). Las hechas en Ricles, en la una parte tienen la misma cruz con los Leones y Castillos, ó en lugar de estos, quatro flores de Lis; por la otra parte las armas de España...»

A pesar de lo que escribe dicho Campos acerca de la ley de 22 quilates que tenian las monedas de oro de D. Felipe V acuñadas antes del año 1788, debemos afirmar que los ensayos de estas piezas han dado los resultados siguientes: Piezas de 8, 4, 2 y 1 escudos, 21 con $\frac{24}{32}$; medio escudo 21 con $\frac{22}{32}$ (estas piezas están grabadas en la lám. 44, núms. 1 hasta el 8). El peso del escudo era 175 centigramos; el de la pieza de 8 escudos 2700 centigramos, y el de las intermediarias á proporcion.

En 14 de Enero de 1726 se dió al escudo de oro el valor de 18 reales de plata, y el de las demás monedas de oro se fijó á proporcion.

A 9 de Junio de 1728 se publicó una Ordenanza para las Casas de moneda de España y de Indias, en la cual, quejándose de la mala fábrica de las monedas labradas hasta entonces, se manda que sean redondas y acuñadas en molinos ó volantes y que tengan su cordoncillo al canto, que sean á la ley de 22 quilates y á la talla de 68 escudos al marco, con la tolerancia de seis granos de fuerte á feble... Los ensayos del Sr. de Bonneville, hechos con la mayor escrupulosidad, han dado por las piezas de oro emitidas desde el año 1728 hasta fines del reinado de D. Felipe IV, 21 quilates con $\frac{26}{32}$ por los doblones, medias piezas y piezas, sólo de 21 quilates con 16 por los escudos sencillos.

En Cédula de 16 de Julio de 1730, se dispone «que por ahora se labren solamente las monedas de oro y plata en las dos Casas de moneda que están corrientes en Madrid y Sevilla (sin que por estõ se pueda entender que es mi real intencion extinguir la de Segovia).»

Harémos observar que las monedas de oro labradas en América llevan á los lados de su escudo el valor de la pieza y las iniciales de los ensayadores, mientras que en las acuñadas en Sevilla y Madrid no se grabó el valor de las piezas, pero sí las marcas del taller y de los ensayadores, colocadas debajo del escu-

do (véanse los núms. 10, 11 y 14 acuñados en América y los núms. 9, 12, 13, 15 y 16 de las fábricas de Madrid y Segovia, lám. 44).

Los núms. 18, 19 y 20, cuyas leyendas dicen: *Hispaniarum rex* y no *Hispaniarum et Indiarum rex*, debieron ser acuñadas en España y se diferencian de las demás en tener las armas de Borbon debajo del escudo. No hemos visto estas monedas, las hemos sacado de la obra muy conocida, que se titula: *Coleccion de retratos de los reyes de España desde Felipe II hasta Carlos III, y diseños de todas las monedas acuñadas en los respectivos reinados... segun los originales que en los años de 1773 existian en la Real Academia de la Historia...*

Vemos tambien que los lemas son los mismos en todas las piezas de oro, exceptuando el medio escudo que, en lugar de tener las leyendas PHILIP · V · D · G · HISPAN · ET IND · REX y la fecha del lado del busto, con INITIVM SAPIENTIAE TIMOR DOMINI y las marcas de los ensayadores y de la fábrica, tienen solamente PHILIPPVS · V · D · G y la fecha del lado del busto, con HISPANIARVM · REX, y las marcas de los ensayadores y de la fábrica. La supresion de ET INDIARVM REX, viene de que no se acuñaron medios escudos de oro en América ó en Indias, como decian entonces.

« La plata que se labró en España, desde el dia primero del Reynado del Sr. D. Felipe V hasta parte del año de 1706, fué toda de ley de 11 dineros y 4 granos y del mismo peso y talla que lo habian mandado labrar los Señores Reyes sus antecesores; pero á los últimos de este año se labró en la real Casa de Moneda de Madrid una porcion de plata á martillo en reales sencillos, á la talla de 84 reales de plata por marco, la cual moneda, y la demás de esta clase quedó totalmente extinguida por Real decreto de 27 de Abril de 1798, publicado en Madrid en 29 de dicho mes, señalándose por último término el de tres meses, que cumplió en 31 de Junio del mismo año; y desde aquel dia en adelante quedó sin curso dicha moneda.»

Las monedas núms. 21, 22 y 23, lám. 45, labradas en Madrid á fines del mes de Julio de 1709, tienen de ley 11 dineros y caben 68 reales de esta moneda en un marco, segun el decreto de 15 de Julio de dicho año. Caballero, en su *Breve cotejo de pesas y medidas*, nos dice que, « esta moneda al principio se labró en volantes, y tenia por un lado el rostro del Rey, con una inscripcion por orla que decia: PHILIPPUS V · D · G · HISPANIARVM REX; y por el otro lado las armas reales de Castilla y Leon dentro de un escudo coronado y la inscripcion que decia: DEXTERA DOMINI EXALTAVIT ME; y por el canto, en lugar de cordoncillo, tenia otra inscripcion que decia: AUXILIUM MEUM Á DOMINO. Eran estas monedas muy hermosas y bien parecidas; pero duró poco su fábrica: lo uno, por ser muy costosa; y lo otro, por haberse descompuesto los volantes y demás instrumentos; por cuya razon se mandó cesar en dicha labor, y que se prosiguiese en el Ingenio de molino, que está en la antigua Casa de Moneda de Madrid, debajo de las mismas reglas de peso y ley, en cuya forma se labró toda la plata, que ocurrió hasta fines del mes de Octubre de 1716.» Por estas circunstancias son tan raros los duros y medios duros de Cabeza de D. Felipe V.

Los duros núms. 24, 25 y 26, labrados en Madrid antes del 31 de Octubre de 1716, son iguales en peso y ley á los de Cabeza; el núm. 25, copiado de la obra de Estéban Damoreau, es excesivamente raro por su leyenda: PHILIPPVS QVINTVS . . . etc., que sólo se ve en esta moneda.

En 31 de Octubre de 1716, se empezó á labrar la moneda llamada Provincial; es decir, acuñada en España, de la misma ley y peso que la que se labró en los años 1707 y 1708; es decir, á la ley de 10 dineros y á la talla de 75 reales de plata por cada marco, y de cuya ley y talla son los reales de á dos, sencillos y medios (lám. 47, núms. 39, 40 y 41) cuya fabricacion se suspendió por la desigualdad de la ley y de su peso.

La pieza núm. 27, labrada en Segovia en 1718, es una de las que dieron lugar al Ordenamiento del 2 de Abril de 1726, publicado dos dias despues, y que dice así :

«Habiendo entendido que en conformidad de órdenes mias se fabricaron »el año de 1718 en la Casa de Moneda de la ciudad de Segovia 323,372 pesos »escudos de plata en reales de á ocho gruesos, ó de á cuatro, he resuelto se »recojan estos en mis Casas de Moneda del Reino, en el término de tres meses... »y que ínterin se ejecuta, pasen y se aprecien por el valor de ocho reales de »plata doble, que tenian antes del aumento dado á los pesos, y medios pesos, »por los expedidos en 8 y 23 de Febrero de este año.»

Estos duros de 1718, de la fábrica de Segovia, pesaban 22,50 centigramos en lugar de 2,700, por eso pasaban en el comercio por cuatro pesetas y los medios duros por dos.

Desde el año de 1728, todas las monedas de plata de Felipe V, fuéron labradas á 10 dineros de ley y á 77 reales de plata al marco.

A fines de 1706 se habian labrado en Madrid reales sencillos « sacándose »84 piezas, ó reales al marco al lugar de los 67 que se sacaban antes, teniendo S. M. 16 reales de plata de utilidad en cada marco para poder asistir á las »guerras contra las potencias enemigas» (Caballero).

Tambien en aquel mismo año de 1706 se dió curso en Navarra y Castilla á las monedas de oro y plata de Francia, al mismo precio que los doblones y reales de á ocho labrados en España por ser casi iguales en peso y ley (Felipe V en el campo real de Jadraque á 5 de Julio de 1706, por Real decreto y disposicion dada en Búrgos á 19 del mismo). En las Ordenanzas para las Casas de Moneda de Indias, publicadas en 1728, se mandó que la ley sea de 11 dineros justos, con dos granos de feble, y que los cuños sean como los vemos en los núms. 42, 43, 44, 45 y 46 y otros acuñados en América desde el año 1728.

Las variaciones que sufrieron las monedas de plata fuéron muchas; á pesar de las que habemos mencionado, se ordenó á 8 de Setiembre de 1728, «que el »real de á ocho corra por 10 reales de plata, y el medio escudo por cinco de »á 16 cuartos cada uno; y que de la plata nueva, que se fabricara en las Indias »y en estos Reinos con dos columnas, el real de á dos valga 40 cuartos; el real »de plata 20, y el medio 10.»

En Sevilla, por decreto de 9 de Junio de 1732, se decidió que «el real de á ocho valga 128 cuartos, ó 15 reales y dos maravedises.»

En Octubre de 1735, se innovó el decreto de 9 de Setiembre de 1728, y por Pragmática dada en Aranjuez á 11 y 16 de Mayo de 1737 y publicada en Madrid á 17 del mismo mes y año, se mandó que, «el escudo de plata valga 20 reales de vellon, el medio peso 10, y á este respecto las demás monedas menores que se labraren con el cuño de columnas y mundos; y la provincial se estime con el aumento de ocho maravedises la pieza de dos reales de plata, cuatro el real y dos el medio...»

La inspeccion de las monedas de plata de D. Felipe V que hemos dibujado bastará, con lo que hemos dicho, para dar una idea completa de las diferentes acuñaciones hechas en este reinado.

En el año de 1710 se labraron en las Casas de Madrid y de Sevilla, monedas de cobre puro, á la talla de 85 por libra, pero no se dieron á la circulacion por temor de que se falsificasen con demasiada facilidad. De estas es el núm. 75, lámina 50.

En 1718 se labraron en Zaragoza, Barcelona, Valencia y Segovia monedas de cobre puro de cuatro, dos y un maravedí (lám. 50, núms. 80 á 89), sacándose de cada libra 204 maravedises. Estas monedas tienen, segun el Ordenamiento, «sus divisas, Castillo, Leon y flores de Lis por una parte con el nombre de S. M., y por otra un Leon coronado con espada y cetro en los brazos y dos mundos debajo con el lema UTRUMQUE VIRTUTE PROTEGO, por la circunferencia...»

De las monedas de cobre núms. 76, 77 y 78, con el monograma del Rey, no se hace mencion en las Leyes Recopiladas; son probablemente algunos ensayos.

La pieza núm. 92, que hemos hallado en la riquísima coleccion de D. Manuel Vidal Ramon, en Barcelona, no tiene el carácter de un ensayo; pero no hemos podido averiguar su procedencia.

Los núms. 90 y 91 son el primero una Sirena y el otro un Treseno, acuñadas ambas en Valencia.

LUIS I.

(1724.)

Muy jóven de edad y de genio (1) era D. Luis I cuando, por abdicacion de su padre, ciñó la corona de España. Era afable, liberal y muy simpático, pero no pudo dar más que buenas esperanzas; pues murió de viruelas á los siete meses de su reinado el día 31 de Agosto de 1724, y D. Felipe V tuvo que subir otra vez al trono.

(1) Dejaba los negocios para ir á cazar, pasear de noche incógnito, entrar á robar las frutas de los jardines y otras puerilidades por este estilo.

En el año de 1722 se había casado D. Luis I, entonces Príncipe de Asturias, con D.^a Luisa Isabel de Orleans, Princesa de Montpensier (1), de la cual no tuvo sucesión.

MONEDAS DE LUIS I.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro.—Onzas acuñadas en España.	200
Oro.—Media onza, id.	200
Oro.—Pieza de dos escudos.	200
Plata.—Duro de á ocho reales de plata.	120
Plata.—Medio duro.	120
Plata.—Piezas de dos reales de plata.	2

Pesetas.

1. LUDOVICUS * I * DEI * GRA *. Armas reales coronadas, rodeadas del collar del Toison y de la cruz del Espíritu Santo.
Rev. HISPANIARVM * REX * acueducto * F * 8 * 1724 * Cruz de Jerusalem en el medio de cuatro dobles semicírculos. Oro. Ouza. 200
(D. Felipe Purral, Valencia.) Lám. 51.
2. Mitad de la pieza anterior. 200
(Antes en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 51.
3. LUDOVICUS · I · DEI · GRA · Armas como las del núm. 1.
Rev. HISPANIARVM · REX · S · J · 2 · 1724 · Oro. Pieza de dos escudos. 200
(Antes en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 51.
4. LUDOVICUS * I * DEI * G * 1724 *. Escudo coronado; á la derecha 8; á la izquierda una M con una o pequeña encima y debajo una D.
Rev. HISPANIARVM * ET * INDIARVM * REX. Armas de Castilla y Leon separadas por los brazos de una cruz equilateral. Un punto á la extremidad de cada brazo de la cruz, orla de ocho medios puntos entre la leyenda y la cruz.

(1) Genealogía de Luisa Isabel de Orleans.

D. ^a Luisa Isabel de Orleans.	}	Felipe, Duque de Orleans II, más tarde el Regente.	Felipe Duque de Orleans I.	Luis XIII de Francia.
		Maria Luisa de Borbon, legítimada.	Isabel Carlota de Baviera, segunda mujer.	Ana Infanta de España. Carlos Luis de Baviera. Carlota de Hesse Cassel.
			Luis XIV Rey de Francia.	Luis XIII de Francia. Ana Infanta de España.
			Francisco Athenais de Rochechouart-Mortemart, marquesa de Montespau.	Gabriel, Duque de Mortemart.

Por la ligereza de su conducta tuvo el Rey que hacerla conducir al palacio de Madrid, donde permaneció encerrada seis días; á la muerte de D. Luis I, D.^a Luisa Isabel se fué á Francia, donde murió de hidropesía á los treinta y dos años y medio en el palacio del Luxemburgo, el día 16 de Junio de 1742.

	Pesetas.
Plata. Duro de á ocho reales de plata.	120
(<i>Biblioteca Nacional</i> , Madrid.) Lám. 51.	
5. Mitad de la pieza anterior.	120
(Antes en la <i>Real Academia de la Historia</i> , Madrid.) Lám. 51.	
6. LUDOVICUS · I · D · G. Escudo como el del núm. 1; á la derecha una F con II encima; á la izquierda el acueducto de Segovia con una R encima.	
<i>Rev.</i> HISPANIARVM · REX · 1724. Armas de Leon y Castilla separadas por una cruz equilateral y rodeadas por ocho medios puntos. Plata. Pieza de dos reales de plata.	2
(A. H.) Lám. 51.	
7 y 8. Variedades, acuñados el núm. 7 en Madrid y el núm. 8 en Sevilla.	2
(A. H.) Lám. 51.	

Las monedas de Luis I, á excepcion de las pesetas, son todas rarísimas, sobre todo, las acuñadas en España.

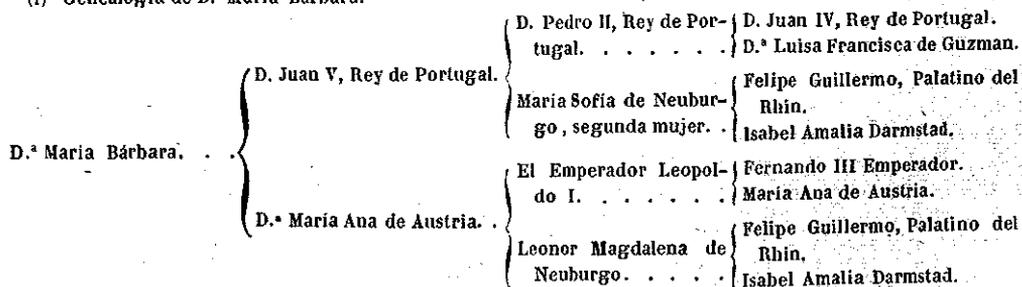
Respecto á ley, peso, etc., siguieron como las de D. Felipe V en aquella época.

FERNANDO VI.

(1746—1759.)

Treinta y tres años contaba este monarca cuando fué proclamado Rey de España, en Madrid, el día 9 de Julio de 1746. Prudente y generoso, dotó al país de establecimientos de beneficencia y de justicia; fomentó la marina, la industria, la agricultura y reorganizó los tribunales. En Octubre de 1754, firmó el tratado de Aquisgrán, por el cual se hizo al Infante D. Felipe cesion de Parma, Plasencia y Guastalla, con condicion de que estos Estados volviesen á Austria si aquel príncipe moria sin hijos varones ó heredaba el reino de España ó el de Nápoles. D. Fernando VI supo conservar la paz dentro y fuera de sus reinos. Casado desde Enero de 1729 con D.^a María Bárbara de Braganza (1) y viudo en 27 de Agosto de 1758, sin-

(1) Genealogía de D.^a María Bárbara.



D.^a Maria Bárbara de Braganza nació en Lisboa á 4 de Diciembre de 1711; fué muy aficionada á la música, hablaba portugués, español, francés, italiano, alemán y latin, muy modesta y devota. Fundó el Convento de las Salesas en Madrid, donde descansa al lado de su esposo, que aún muerto no quiso separarse de ella.

tió de ello tanta pena que de sus resultas murió el 10 de Agosto de 1759, un año menos diez y siete días después del fallecimiento de su esposa. De este matrimonio no quedaron hijos.

MONEDAS DE FERNANDO VI.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro.—Onzas.	85
Oro.—Medias onzas.	45
Oro.—Piezas de dos escudos.	22
Oro.—Escudos.	12
Oro.—Medios escudos.	10
Plata.—Pesos de á ocho, de 5 á.	6
Plata.—Medios duros.	3
Plata.—Pesetas, de 1 á.	2
Plata.—Reales de plata, de $\frac{1}{2}$ á.	1
Plata.—Medios reales de plata, de $\frac{1}{4}$ á.	1
Cobre.—Piezas de 1 maravedí.	Comunes.

- Pesetas.
1. ✠ FERNAND. VI. D. G. HISPAN. ET IND. REX. 1751. Busto del Rey con peluca, á la derecha.
Rev. IN. VTRVQ. FELIX AVSPICE. DEO. M con una corona encima. FA. Las armas reales coronadas, rodeadas del collar del Toison; á la derecha una S; á la izquierda 8. Oro. Onza de ocho escudos de oro. 85
(Nogués, Madrid.) Lám. 52.
 2. FERDINADV(Sic). VI. D. G. Armas reales; á la derecha 8 debajo de una letra que parece ser una F; á la izquierda una S debajo de 8.
Rev. HISPANIARVM ✠ REX. 1725. Cruz de Jerusalem rodeada de cuatro semicírculos dobles, unidos con unos lazos. Oro. Onza de ocho escudos de oro. 85
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 52.
 3. FERDINANDVS. VI. D. G. HISP. REX. 1750. Busto del Rey con peluca y cordon, á la derecha.
Rev. NOMINA MAGNA SEQUOR. S con una o encima. I. Oro. Media onza. 45
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 52.
 4. HISPAN. . . . Armas de Castilla y León, separadas por una cruz de Jerusalem.
Rev. . . . IARVM y en dos líneas P. V. T. — 1747. Media onza de oro del Perú. 42
(Nogués, Madrid.) Lám. 52.
 5. • FERD. VI. D. G. HISPAN. ET IND. REX. 1757. Busto del Rey con peluca, á la derecha.

- Rev.* NOMINA MAGNA SEQUOR. Mitad de la moneda núm. 3, con las marcas P. N. 22
(Nogués, Madrid.) Lám. 52.
6. ..DVS.. Escudo coronado sin las armas de la Casa de Borbon; á la izquierda S, y debajo una granada con dos XX dentro del escudo.
Rev. ..NIARVM.. X• 1756 • Cruz de Jerusalem rodeada de cuatro semicírculos dobles, unidos con unos lazos. Oro. Media onza. 42
(Antes en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 52.
7. Mismo tipo que el núm. 5, con la fecha 1753 y la marca J.
Rev. INITIUM SAPIENTIAE TIMOR DOMINI • IM (con una barra horizontal en la M para hacer LIMA); á la derecha del escudo una I numeral, á su izquierda una J. Oro. Un doblon ó moneda de á dos escudos. 22
(Nogués, Madrid.) Lám. 52.
8. Escudo como el núm. 6, con una granada y un florón de cada lado; á la derecha del escudo una S encima de una R, y cerca del canto tres XXX; á la izquierda una F encima de una S.
Rev. HISPANIAR • • REX • 1748. Tipo del núm. 6. Oro. Pieza de dos escudos de oro. 22
(Antes en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 52.
9. FERDIND (con una barra horizontal en la N para figurar AN) • VI • D • G • HISPAN • ET • IND • REX • 1757 • Busto con peluca, á la derecha.
Rev. NOMINA MAGNA SEQUOR • M • M con una o, encima • M • Un escudo de oro. 12
(Nogués, Madrid.) Lám. 52.
10. . . . Cruz de Jerusalem en medio de cuatro semicírculos y florones entre los brazos de la cruz.
Rev. IARVN • REX. Un castillo con tres florones encima; á la derecha R; á la izquierda L; debajo 750. Escudo de oro. 12
(Antes en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 52.
11. FERDINAND • VI • D • G • 1748. Busto del Rey con peluca á la derecha.
Rev. HISPANIARVM • REX—J. M con una corona encima. B. Oro. Medio escudo. 6
(Nogués, Madrid.) Lám. 52.
12. ✠ FERDINAND • VI • D • G • HISP • REX. Armas reales.
Rev. DEXT • DOM • EXALTAV • ME • 1746. Un escudo dentro de un cartucho con una F coronada en el medio. Oro.

- Medio escudo. 10
 (Antes en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 52.
13. FERDND · VI · D · G · HISPAN · ETIND · REX. Al lado derecho del escudo 8; al izquierdo una M encima de una F.
Rev. VTRAQVE VNVM. M con una o encima 1752, otra M como la anterior. Dos mundos coronados entre dos columnas igualmente coronadas. Duro de á ocho reales de plata. 6
 (Nogués, Madrid.) Lám. 53.
14. Mitad de la pieza anterior, con 4 á la derecha del escudo. . . 3
 (Nogués, Madrid.) Lám. 53.
15. Variedad del núm. 14 con las marcas M · M á la izquierda del escudo. 3
 (Nogués, Madrid.) Lám. 53.
16. Cuarta parte del duro núm. 13, con las marcas 2 á la derecha y R á la izquierda del escudo. La marca de Méjico, M M con una o encima, está á la izquierda debajo de una columna. Debajo de la de la derecha hay otra M, que es la marca del ensayador. Pieza de dos reales de plata. 2
 (Nogués, Madrid.) Lám. 53.
17. Octava parte del duro núm. 13, con las mismas marcas que el núm. 16. Un real de plata. 1
 (Nogués, Madrid.) Lám. 53.
18. Mitad de la pieza anterior, con las mismas marcas en el reverso, pero con ninguna á los lados del escudo. Medio real de plata. 1
 (Nogués, Madrid.) Lám. 53.
- 19, 20, 21, 22 y 23. Son respectivamente duros enteros ó piezas cortadas de á ocho, cuatro, dos, uno y medio reales de plata, acuñados todos en Lima, y sin más valor que el de sus pesos. C
 (Lám. 53.)
- 24 y 25. Duro de á ocho reales de plata y medio duro ó pieza de á cuatro reales de plata del Perú; no tienen más valor que el de sus pesos. C
 (Lám. 53.)
26. FERDINANDVS 1754 D G Escudo coronado; á la derecha dos II encima de J B.; á la izquierda R encima de una M coronada.
Rev. 1754 HISPANIARVM REX. Armas de Castilla y de León separadas por una cruz; alrededor una orla de ocho

	Pesetas.
medios puntos. Plata. Dos reales de plata.	C
(Lám. 54.)	
27. Mitad de la pieza núm. 26. Plata. Un real de plata.. . . .	C
(Lám. 54.)	
28. Cuarta parte de la pieza núm. 26. Plata. Medio real de plata.	C
(Lám. 54.)	
29. FERDINS · VI · D · G · HISP · REX. Escudo coronado; á la derecha I; á la izquierda el acueducto de Segovia.	
Rev. VTRVMQ · VIRT · PROTEGO · 1747. Leon coronado, sentado, con un cetro en cada brazo y apoyado sobre dos mundos. Cobre. Un maravedí.	C
(Lám. 54.)	

En el año de 1750 se publicó una Ordenanza por la cual «las monedas de oro y de plata, labradas en las Casas de Moneda de Méjico ú otras de Indias, sean las de oro de 22 quilates (917 milésimas) y las de plata de 11 dineros (917 milésimas); cada moneda de 8 escudos de oro (onza) debe pesar 7 $\frac{1}{2}$ dracmas, 2 granos y $\frac{2}{17}$ de grano, ó lo que es lo mismo, 8 $\frac{1}{2}$ de estas onzas pesan cabalmente un marco, y 17 de ellas dos marcos enteros.» De suerte que el peso legal de la onza de oro era de 27 gramos; es decir, cerca de 2 gramos menos que el peso exacto de la onza.

Por lo mismo, un real de á ocho (duro de dos mundos) llamado también escudo pequeño de ocho reales de plata nacional efectivo, debe pesar 7 $\frac{1}{2}$ dracmas, 2 granos y $\frac{2}{17}$ de grano; es decir que 8 $\frac{1}{2}$ piezas de reales de á ocho (de dos mundos) ó escudos nacionales hacian un marco y 17 dos marcos.

Como en aquel reinado la principal diferencia que se nota entre sus monedas y la del anterior es el cambio del nombre del monarca, creemos inútil dar más pormenores, bastando la vista de los dibujos para conocer á qué taller pertenecen las piezas de oro y plata. Las monedas de oro, núms. 1 y 11, fuéron labradas en Madrid; el núm. 3, en Santiago de Chile; el núm. 4, en el Perú; el número 5, en La Plata; el núm. 7 en Lima, y el núm. 19 en Méjico. Los núms. 2, 6, 8, 10 y 12 parecen americanos por el estilo de su fábrica, pero es difícil averiguarlo por no haber salido en la acuñacion la marca de los talleres.

Las piezas de plata núms. 13 hasta 18 fuéron acuñadas en Méjico; las cortadas, núms. 19 hasta 22, son semejantes de tipo á las que se emitieron en Lima y tienen además la marca J de ensayador, que se encuentra en otras monedas de Lima del tiempo de D. Fernando VI y D. Carlos III. Los núms. 23, 24 y 25 carecen de señales de fábrica. En Madrid fuéron emitidas las piezas núms. 26, 27 y 28, y del taller de Segovia salieron los maravedises de cobre, semejantes al núm. 29. De D. Fernando VI no hemos visto otra moneda de cobre.

CARLOS III.

(1759—1788.)

D. Carlos III, que por muerte de su hermano D. Fernando VI empuñó el cetro de España el día 11 de Setiembre de 1759, hizo su entrada en Madrid el 9 de Diciembre, dejando la corona de Nápoles á su hijo tercero D. Fernando. El día 15 de Agosto de 1761, se firmó el pacto de familia, por el cual los cuatro Borbones reyes de Francia, España, Nápoles y Sicilia, Parma y Plasencia se obligaban á garantizarse mutuamente sus Estados. En 1762 estalló la guerra con Inglaterra, cuyas escuadras se apoderaron de la Habana (1) y de Manila. En Fontainebleau (3 de Noviembre, 1762) se ajustaron preliminares de paz que no tardaron en convertirse en un tratado definitivo, el cual se firmó en Paris (10 Febrero, 1763). A España fuéron devueltos la Habana y Manila, á Inglaterra se cedió la Florida y la bahía de Penzacola al Sur de la Carolina Inglesa; pero en compensacion Francia hizo cesion á España de la Luisiana. En el mismo día y á la misma hora (2 de Abril de 1767) recibieron orden de salir del territorio español todos los jesuitas establecidos en España ó en sus posesiones (2). En el año anterior, 1766, el bávaro Juan Gaspar Vhurriegel hizo la proposicion, que se aceptó, de traer á España seis mil colonos católicos alemanes y flamencos y se designó la Sierra Morena para establecimiento de colonias (3) cuya superintendencia se confirió á D. Pablo Olavide (30 de Marzo de 1759). En 1771, nació el Infante Carlos Clemente, primogénito del príncipe de Astúrias, y en celebridad de este nacimiento se estableció la Real y distinguida Orden de Carlos III. El Emperador de Marruecos (1775) rompe los antiguos tratados; sitia pero sin éxito á Melilla y al Peñon de Velez Málaga y Alhucemas, y al año siguiente solicita de Carlos III la paz que este otorga. El 8 de Julio de 1775, los españoles sufren un descalabro delante de Argel (4). En

(1) Vease la resistencia del Comandante del fuerte el Morro, D. Luis Velasco, en Lafuente, *Historia de España*, Willian Corse, Ferrer del Rio, etc.

(2) La orden se habia dado para que se ejecutara la noche del 2 al 3 de Abril, mas como luego se acordase anticipar en Madrid la ejecucion, se mandó anticiparla tambien en provincias, en unas partes en la misma noche, en otras en la del 1.º al 2, en otras en la del 2 al 3, calculadas las distancias, y de modo que no pudiera saberse en un punto lo que habia pasado en el otro. (Lafuente, *Historia de España*, parte III, libro VIII, capitulo VI.)

(3) En 1749 el marqués del Puerto, Ministro de España en el Haya, habia tenido ya el proyecto, que no llegó á realizarse, de traer colonos extranjeros á España. Las proposiciones hechas por el oficial Churriegel en 1766 fuéron el año siguiente discutidas, modificadas y despues aprobadas por el Consejo de Castilla; el contrato se firmó el 30 de Marzo, 1769. Se establecieron las bases de las nuevas colonias que constan de 79 capitulos. Cada vecino tenia derecho á cincuenta fanegas de labor además de terrenos de los collados y laderas para plantios de árboles y viñas, y del derecho de aprovechar en los montes y valles, los pastos para sus vacas, ovejas, etc. Entre otras cosas se entregaba á cada familia dos vacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo y una puerca de parir, y se les surtiria de granos y legumbres en el primer año para su subsistencia y para sembrar. Estaban los colonos exentos de pensiones ó cánon enfiteutico á la Real Hacienda durante dos años, con exencion de diezmos por espacio de cuatro años, y de diez para los tributos y cargas concejiles. Todos los niños debian ir á las escuelas de primeras letras, no debia haber estudios de gramática y mucho menos de otras facultades mayores, porque los moradores estaban únicamente destinados á la labranza, cria de ganados, y á las artes mecánicas. No se permitia fundacion alguna de convento, comunidad de uno y otro sexo, aunque fuese con el nombre de hospicio, mision, residencia ó grangeria, ó con cualquier otro dictado ó colorido que fuese.

(Real cédula de 5 de Julio de 1767, *Historia de España* de Lafuente.)

(4) El motivo de esta expedicion fué el de destruir los piratas cuyo refugio y centro de expedicion era la plaza de Argel. Mal calculada por O'Reilly que se figuraba encontrar á los moros desprevenidos, hizo desembarcar sin precauciones ocho mil hombres de infanteria que fuéron todos destrozados, sólo por una equivocacion de los moros se salvó la caballeria que no habia salido de las naves; creyeron que las barcas que iban y venian á la playa á recoger los fugitivos y los heridos lo hacian para descargar más artilleria y más gente, por eso no se lanzaron á la

1776 se organizó la administración de las colonias. Además de los tres vireinatos de Buenos Aires creado este mismo año, de Nueva Granada, instituido en 1739, y del Perú, se establecieron ocho Capitanías generales independientes, la de Nuevo Méjico, Guatemala, Chile, Caracas, Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo, Luisiana y la Florida. En la sublevación que dió por resultado la emancipación de la América del Norte, ofreció Carlos III su mediación, que rehusó Inglaterra, y á poco empezó de nuevo la guerra entre España y la Gran Bretaña (1779). En 1782 se apoderan los españoles de la isla de Menorca, que habia caído en poder de los ingleses desde el año de 1703, y sitian á Gibraltar. Al año siguiente se ajustó con los ingleses la paz que confirmó á España en la posesión de la isla de Menorca y de las Floridas, pero no se le devolvió á Gibraltar. Argel, bombardeado en 1784, hizo al año siguiente las paces con España.

Carlos III murió el día 14 de Diciembre de 1788, habiendo tenido de su matrimonio celebrado en 1738 con María Amalia de Sajonia (1) los hijos siguientes:

6 Setiembre 1740, á D.^a *María Isabel*, que murió á 31 de Octubre 1742; 20 de Enero 1742, á

playa, si lo hubieran hecho «no hubiera quedado sino la memoria de nuestra desgracia». Murieron mil quinientos hombres y los buques recogieron cerca de tres mil soldados gravemente heridos... (Lafuente, *Historia de España*. Fernan-Núñez, *Compendio; Gacetas de Madrid* de 18 y 25 de Julio de 1775, etc., etc.)

(1) Genealogía de D.^a Amalia de Sajonia.

D. ^a María Amalia Walburga.	} Federico Augusto II, Elector de Sajonia, Rey de Polonia.	Federico Augusto I de Sajonia, Rey de Polonia.	Juan Jorge III, Elector de Sajonia.
		Cristina Ebehardina de Brandemburg-Bareilk.	Sofia Amalia de Dinamarca. Cristiano Ernesto, Margrave de Brandemburg-Bareilk. Sofia Luisa Wurtemberg, segunda mujer.
} Maria Josefa, Archiduquesa de Austria.	} José, Rey de Romanos, despues Emperador.	José, Rey de Romanos, despues Emperador.	Leopoldo, Emperador. Leonor Magdalena de Neoburg.
		Guillermina Amalia, Princesa de Hanover.	Juan Federico, Duque de Hanover, Católico. Benedictina Enriqueta, Filipina, Palatina de Simmern.

Se casó con D. Carlos III el 9 de Mayo 1738 en Nápoles; habia nacido el 24 de Noviembre de 1724, y era pariente en tercero ó en cuarto grado de su esposo, como lo demuestra la genealogía siguiente:

Felipe Guillermo de Neoburg, Elector Palatino, casó en segundas nupcias con Isabel Amalia Magdalena de Hesse-Darmstad.

I.	I.
Dorothea Sofia de Neoburg. Eduardo III, Farnesio.	Leonor Magdalena de Neoburg. Leopoldo, Emperador.
II.	II.
D. ^a Isabel Farnesio. D. Felipe V, Rey de España.	José, Emperador. Guillermina Amalia de Hanover.
III.	III.
D. Carlos III, Rey de España.	Maria Josefa de Austria. Federico Augusto, Elector de Sajonia, Rey de Polonia.
	IV.
	Maria Amalia Walburga de Sajonia.

Murió antes de los 36 años de su edad, en Madrid á 27 de Setiembre, 1760. Fué tan amada de su esposo, que ésta, á pesar de no tener más que 43 años, tomó la resolución y la cumplió de no contraer otro enlace. La castidad del Rey era intachable; en el último capitulo de la vida de Carlos III por Fernan-Núñez, se lee que decía el Rey al prior del Escorial: *Gracias á Dios, padre mio, no he conocido nunca más mujer que la que Dios me dió: á esta la amé y estimé como dada por Dios, y despues que ella murió, me parece que no he faltado á la castidad aún en cosa leve, con pleno conocimiento...*

D.^a María Josefa Antonia, que falleció en 3 Abril del mismo año; 29 de Abril 1743, *Doña María Isabel*, que apenas vivió seis años; 16 de Julio 1744, á *D.^a María Josefa*, que era contrahecha y murió soltera; 7 de Noviembre de 1744, á *D.^a María Luisa*, que casó en 5 de Agosto de 1765 con el archiduque de Toscana Leopoldo, despues Emperador; 13 de Junio de 1747, á *D. Felipe Pascual* que, excluido de la sucesion por causa de imbecilidad, murió en 1777; 12 de Noviembre 1748, á *D. Carlos Antonio*, principe de Astúrias, que heredó el trono y de quien volverémos á hablar; 3 de Diciembre de 1749 á *D.^a María Teresa*, que murió en 20 de Abril 1750; 12 de Enero 1751, *D. Fernando*, que sucedió á su padre en el trono de Sicilia; 11 de Mayo de 1752, á *D. Gabriel Antonio*, que murió de viruelas á fin de Noviembre de 1788; 2 de Julio 1754, á *D.^a María Ana*, que murió el 11 de Mayo 1755; 31 de Diciembre 1755, *D. Antonio*; y 17 de Febrero 1757, *D. Francisco*, que tampoco sobrevivieron á su padre.

MONEDAS DE CÁRLOS III.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro. — Onzas de 80 á.	90
Oro. — Medias onzas de 40 á.	45
Oro. — Piezas de dos escudos de oro de 20 á.	22
Oro. — Escudos.	12
Oro. — Medios escudos.	5
Plata. — Duros.	5
Plata. — Medios duros.	2 ¹ / ₂
Plata. — Dos reales de plata.	1 ¹ / ₄
Plata. — Un real de plata.	0, ³ / ₈
Plata. — Un medio real de plata.	0, ³ / ₁₆
Cobre. — Ocho maravedises.	C
Cobre. — Cuatro maravedises.	C
Cobre. — Dos maravedises.	1
Cobre. — Un maravedí.	1

Pesetas.

1. CAROLVS III · D · G · HISP · ET · IND · REX · 1767. Busto con peluca, á la derecha.

Rev. IN · UTROQ · FELIX AUSPICE · DEO · IM · JM. Armas enteras de España con las de Borbon sobrepuestas, dentro de un escudo coronado; alrededor el collar del Toison. Pieza de ocho escudos.

90

(*Biblioteca imperial de Paris.*) Lám. 54.

2. Pieza de cuatro escudos de oro ó media onza, con las marcas M con corona encima y J P, acuñada en 1761.

45

(*Biblioteca imperial de Paris.*) Lám. 54.

3. Pieza de dos escudos de oro, con las marcas N · R y JV; acuñada en 1765.

22

(*Biblioteca imperial de Paris.*) Lám. 54.

Pesetas.

4. CAROLVS · III · D · G · HISPAN · ET IND · REX · 1761. Busto del Rey á la derecha.
Rev. NOMINA MAGNA · SEQUOR · M · M coronada y M, armas de Castilla, Leon y Borbon dentro de un escudo coronado. Oro, escudo. 12
 (Antes en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 54.
5. CAROLVS · III · D · G · 1760. Busto desnudo con peluca, á la derecha.
Rev. HISPANIARVM · REX · J, M coronada y P; escudo como el de la moneda núm. 4. Oro, medio escudo. 5
 (A. H.) Lám. 54.
6. CAROL · III · D · G · HISP · ET IND · R · 1788 * Busto con peluca á la derecha.
Rev. INOQUTRFG · FELIX · AUSPICE · DEO · S · C · Escudo como el del núm. 1, con una S á la derecha y un ocho á la izquierda. Oro, pieza de ocho escudos ú onza de oro. 80
 (Nogués, Madrid.) Lám. 54.
7. Pieza de cuatro escudos con los mismos tipos que la anterior, con las marcas, M coronada y P J. acuñada en 1772. Oro. 40
 (En el comercio.) Lám. 54.
8. Pieza de dos escudos de oro con los mismos tipos y las mismas marcas que la anterior. 20
 (En el comercio.) Lám. 54.
9. Pieza de un escudo de oro con los mismos tipos que la anterior, con las marcas M coronada y M; acuñada en 1788. 10
 (Nogués, Madrid.) Lám. 54.
10. CAROL · III · D · G · HISP · R · 1773. Busto del Rey á la derecha.
Rev. Sin leyenda. Mismo tipo que el núm. 6; á la derecha del escudo P · J; á la izquierda M coronada. Oro, pieza de medio escudo de oro. 5
 (Antes en la *Real Academia de la Historia*, Madrid.) Lám. 54.
11. CAROLVS · III · D · G · HISPAN · ET IND · REX · 1761. Busto con peluca, á la derecha.
Rev. NOMINA MAGNA SEQUOR. * M * M con una o encima, M con la o encima, M *. Escudo coronado como el del núm. 1 con el collar del Toison y la cruz del Espíritu Santo. Oro, pieza de ocho escudos de oro ú onza de oro. 90
 (Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 55.
12. Pieza de cuatro escudos de oro ó media onza de oro del mismo tipo que la anterior. El escudo contiene sólo las armas



- de Castilla, Leon y Borbon y las letras monetales son M * M con la o encima y M. 45
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 55.
13. CAROLS · III · D · G · HISPAN · ET IND · REX · 1760. Busto de Fernando VI, á la derecha.
Rev. Como el de la moneda núm. 12, con las marcas P. N * J.
 Pieza de dos escudos de oro. 22
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 55.
14. Mitad de la pieza núm. 13 con los mismos tipos y marcas. Escudo de oro. 12
(Biblioteca imperial de Paris.) Lám. 55.
15. CAROL · III · D · G · HISP · R · 1788. Busto á la derecha.
Rev. Sin leyenda, escudo redondo con las armas de Castilla, Leon y Borbon, orladas con el Toison; á la derecha M; á la izquierda M coronada. Medio escudo de oro. 5
(A. H.) Lám. 55.
16. Misma pieza como tipos y leyendas, con las marcas S y C á la izquierda y á la derecha del escudo. Medio escudo de oro. 5
(A. H.) Lám. 55.
17. CAROLS · III · D · G · HISPAN · ET IND · REX * 1770. Busto de Fernando VI á la derecha.
Rev. Como el del núm. 13. Pieza de ocho escudos de oro ú onza de oro. 85
(Nogués, Madrid.) Lám. 55.
18. CAROLUS III · DEI · G · 1772. Busto del Rey á la derecha.
Rev. HISPANIARUM · REX · Escudo con las armas de Castilla, Leon y Borbon; encima la corona real; á la derecha S y debajo P. J; á la izquierda R y debajo M coronada. Pieza de ocho reales de plata. 5
(En el comercio.) Lám. 55.
19. Pieza de cuatro reales de plata, con iguales tipos y leyendas que la moneda núm. 18, con la fecha 1776. 2 1/2
(A. H.) Lám. 55.
20. Pieza de dos reales de plata, con iguales tipos y leyendas que el núm. 18. 1 1/4
(A. H.) Lám. 55.
21. Pieza de un real de plata con las marcas I encima de DV á la derecha del escudo, y R encima de M coronada á la izquierda. 0 5/8
(A. H.) Lám. 55.
22. Pieza de un medio real de plata con las marcas del núm. 18. 0 8/16
(A. H.) Lám. 55.

23. CAROLUS · III · DEI · GRATIA · 1777. Busto laureado á la derecha.
Rev. HISPAN · ET · IND · REX. Marca del Potosí. 8 R · P · R. Armas de Castilla, Leon y Borbon dentro de un escudo coronado en medio de las dos columnas unidas por una cinta en la cual está escrito PLVS VLTRA. Pieza de ocho reales de plata. 5
 (A. H.) Lám. 56.
24. Pieza de cuatro reales de plata con iguales tipos y leyendas que la moneda núm. 23; las marcas monetales son las de Potosí, 4 R. J. R. 2 1/2
 (A. H.) Lám. 56.
25. Pieza de dos reales de plata con iguales tipos y leyendas que la moneda núm. 23; las marcas monetales son N G · 2 R · M. 1 1/4
 (A. H.) Lám. 56.
26. Pieza de un real de plata con iguales tipos y leyendas que la moneda núm. 23; las marcas monetales son N R · I R · V · I 0 5/8
 (En el comercio.) Lám. 56.
27. Pieza de un medio real de plata con iguales tipos y leyendas que la moneda núm. 23; las marcas monetales son F. M. M con una o chica encima. 0 5/16
 (En el comercio.) Lám. 56.
28. CAROLVS · III · D · G · Escudo de diez y seis cuarteles debajo de una corona; á la derecha 8 encima de J V ; á la izquierda R encima de una S .
Rev. HISPANIARVM · REX · 1762 · Armas de Castilla y Leon separadas por una cruz equilateral y rodeadas de ocho medios puntos. Pieza de ocho reales de plata. 5
 (A. H.) Lám. 56.
29. Pieza de cuatro reales de plata con iguales tipos y leyendas que el núm. 28; marcas monetales: R encima de una M coronada ; 4 encima de J P ; fecha 1761. 2 1/2
30. Pieza de dos reales de plata, con iguales tipos, leyendas y marcas monetales que el núm. 28. 1 1/4
 (A. H.) Lám. 56.
31. Pieza de un real de plata con iguales tipos y leyendas que el núm. 29; marcas monetales · R con M coronada · I con P J ; fecha 1766. 0 5/8
 (A. H.) Lám. 56.
32. Pieza de un medio real de plata, con sólo las armas de

- Castilla, Leon y Borbon en el escudo del anverso, y las de Castilla y Leon separadas por una cruz equilateral en el reverso; marcas monetales: · S ★ · ; · J encima de una V; fecha 1761. 0 ⁵/₁₆
(A. H.) Lám. 56.
33. CAROLVS · III · D · G · HISPAN · ET IND · REX. Escudo de armas debajo de una corona real; á la derecha 8 entre dos florones; á la izquierda, entre dos florones tambien J encima de una M. 5
Rev. VTRAQUE VNUM 1764. LM LM. con la A y la M ligadas; sobre el mar dos mundos coronados enmedio de dos columnas coronadas con cintas alrededor; en la de la izquierda se lee PLVS, en la otra VLTR. Peso de ocho reales de plata. 5
(A. H.) Lám. 57.
34. Pieza igual de tipos y leyendas. Marcas monetales · M, encima de otra M y debajo de un-floron; á la derecha, entre dos florones, 8; á cada lado de la fecha 1762 y entre dos florones, una M con una o encima. 5
(A. H.) Lám. 57.
35. Pieza de cuatro reales de plata de iguales tipos y leyendas que el núm. 33, con las marcas monetales P entre dos florones, 4 entre otros dos y de cada lado de la fecha, entre otros dos florones, una G. 2 ¹/₂
(A. H.) Lám. 57.
36. Pieza de dos reales de plata, de iguales tipos y leyendas que el núm. 33, con las marcas monetales + R +, + 2 + y de cada lado de la fecha 1768 + M con una o encima + M +. 1 ¹/₄
(A. H.) Lám. 57.
37. Pieza de un real de plata de iguales tipos y leyendas que el núm. 33, con las marcas monetales R, I entre florones y de cada lado de la fecha 1770 el monograma del Potosí y las letras J. R. 0 ⁵/₈
(A. H.) Lám. 57.
38. Pieza de un medio real de plata, de los mismos tipos y leyendas que el núm. 33, con las marcas monetales LM de cada lado de la fecha 1762. 0 ⁵/₁₆
(A. H.) Lám. 57.
39. CAROLVS · III · D · G · HISP · REX · 1779. Busto del Rey, á la derecha; delante 8; detrás el acueducto de Segoviã.
Rev. Armas de Castilla, Leon y Borbon, con una corona de

Pesetas.

laurel alrededor. Cobre, moneda de ocho maravedises.	C
(A. H.) Lám. 57.	
40. Pieza de cuatro maravedises con los mismos tipos que la moneda núm. 39.	C
(A. H.) Lám. 57.	
41. Pieza de dos maravedises con los mismos tipos que la moneda núm. 39.	1
(A. H.) Lám. 57.	
42. Pieza de un maravedí con los mismos tipos que la moneda núm. 39.	1
(A. H.) Lám. 57.	

Hasta el año 1764 fuéron las monedas de oro de Cárlos III de mejor ley que las emitidas posteriormente; su título varia entre 911 y 917 milésimos; desde 1764 hasta 1772 la ley en las onzas, medias onzas y doblones, es uniformemente de 909 milésimos, pero el escudo sencillo no pasa de 896.

En 29 de Mayo de 1772, estando en Aranjuez mandó Cárlos III, por Pragmática publicada en Madrid á 3 de Junio del mismo año, extinguir toda la moneda de oro y plata y acuñar otra más perfecta á expensas del Real Erario.

No dirémos que las monedas de oro mandadas hacer por dicha Pragmática no estén labradas con mayor perfeccion, pero sí que fuéron de peor ley, puesto que los ensayos no dan nunca más de 893 milésimos. Lo bueno que se hizo fué poner un cordoncillo alrededor de las piezas «que evite su cercen, asegure los dos importantes fines de imposibilitar, ó dificultar su falsificacion, y de excusar los embarazos de pesar la moneda, y los demás perjuicios que ocasiona lo defectuoso del actual...» Y añade en el cap. 20 «Con este mismo fin he mandado, que toda la moneda de oro nacional, que se labre así en las Reales Casas de estos Reynos, como en las de América, lleve en el anverso mi Real busto, vestido, armado y con manto real; alrededor estas letras CAROL · III · D · G · HISP · X · IND · R, y debajo el año en que se fabrique: que en el reverso se ponga el escudo de mis Reales armas con todo él lleno de quarteles que le componen al presente, conforme á mis Reales órdenes, rodeado de este lema: IN UTROQ · FELIX · AUSPICE DEO; á la derecha del escudo las letras ó cifra de la capital donde se labre la moneda, y á la izquierda las iniciales de los nombres de los ensayadores de la respectiva casa, con el número y letra que denote el valor de cada moneda, y que por las orillas del anverso y reverso se la eche su grafila, y por el canto un cordoncillo agallonado, y retorcido en plano. En la moneda provincial de oro, que corre con el nombre de escudito ó veinten, se pondrá mi Real busto, del mismo modo que en la nacional, aunque reducido á su corto tamaño, y con sólo la inscripcion de

»CAROL · III · D · G · HISP · R · por fabricarse en estos reynos y no en las
 »Indias; y en su reverso llevará el escudo de mis armas en pequeño, ó con las
 »más principales solamente, sin lema en su circunferencia, ni la letra y nú-
 »mero de su valor, conviniendo en todo lo demás con la moneda nacional de
 »oro...»

Prolijo seria, y excusado además dar más pormenores y explicaciones sobre las monedas de oro del reinado de Carlos III, cuando los dibujos indican mucho más claramente el valor, el tipo y hasta la indicacion de las Casas de Moneda que las emitieron; sólo harémos observar que, en las piezas núms. 13, 14, 15, 16 y 17 de la lám. 55, el cuño que sirvió á su fabricacion fué el del tiempo de D. Fernando VI, sin más diferencia que la sustitucion del nombre del difunto Rey con el de su sucesor.

Las monedas de plata nacionales acuñadas antes del Ordenamiento de 1672, eran de mejor ley que las posteriores; las primeras daban al ensayo 906 milésimos de fino, las otras 896 milésimos en los duros y medios duros, y de 809 á 813 nada más en las demás fracciones. Los duros emitidos antes del año de 1772 no llevaban el busto del Monarca. «Toda la (moneda) de plata nacional colonial, que se acuñe en mis casas de Indias y en las otras de estos Reynos, en cualquiera caso que mande labrar en ellas de esta clase, tendrá en el anverso mi Real busto, vestido á la heroica con clámide y laurel, y alrededor esta inscripcion. CAROL · III · DEI GRATIA, debajo el año en que se labre, á la orilla la grafila, como en el reverso, y al canto un cordoncillo de cadena por cuadrado eslabonado de uno redondo, y otro de frente; y en el reverso se pondrán las armas principales de mi Real escudo, timbradas de la corona Real; y á sus lados las dos columnas con una faja que lleve el lema: PLVS VLTRA: por fuera de las columnas se colocará la letra ó cifra de la capital, las iniciales de los nombres de los ensayadores de la casa en que se labre, y la letra y número que señale el valor de cada moneda; á excepcion del medio real de plata de esta clase que no tendrá esta señal: y en la circunferencia del reverso se concluirá la inscripcion del anverso, con estas letras: HISPAN A INDIAR · REX...»

«La moneda, así gruesa como provincial, de plata, que sólo se labra en mis casas de estos Reynos, llevará mi Real busto desnudo, con una especie de manto real, y alrededor las letras siguientes: CAROLVS · III · DEI · G, y debajo el año como en las monedas; el reverso de esta tendrá el escudo de mis armas, igual al de la moneda de plata de Indias, pero sin columnas, y á un lado la letra R, debajo de ella la inicial de la capital donde se fabrique, y enfrente de esta, al otro lado del escudo las de los nombres de los ensayadores, y sobre ellas el número que señale el valor de cada moneda, menos en la de medio real de plata ó realillo de vellon, en que no se pondrá: á las orillas de uno y otro lado se echará su grafila, y al canto un cordoncillo de perlas redondas y largas; y en la circunferencia del reverso se continuará la inscripcion del anverso con las letras que digan: HISPANIARUM REX.»

Las monedas de cobre de Cárlos III fuéron acuñadas en Segovia segun lo dispuesto por la Pragmática de Aranjuez de 5 de Mayo de 1772 y publicada en Madrid el 12 del mismo. «Estando bien informado, de que la excesiva abundancia de la moneda de vellon de cuartos, ochavos y maravedises que corre en estos reinos ocasiona frecuentes embarazos al comercio y á todos mis vasallos... todo lo cual pide arreglo, concurriendo con lo referido la irregular forma de la moneda usual de vellon, que sobre haber sido siempre imperfecta, y poco conforme á una nacion culta como la Española, lo es más en el día por desconocer el sello que la constituye..... Por lo cual mando se extinga y consuma toda la moneda antigua de vellon, y que en mi Real Casa de Segovia se labre otra con los nuevos sellos que para este fin tengo aprobados..... mando lleve cordoncillo al canto, y por un lado mi Real busto, sobre la izquierda, desnudo, sin más adorno que el peluquin y lazo, con la inscripcion de CAROLUS III · D · G · HISP · REX; el año que se labra, la divisa de la Casa de Moneda de Segovia en que se ha de acuñar, y el número que debe señalar el valor de cada pieza; conviene á saber: ocho, quatro, dos ó un maravedí respectivamente, en lo cual no habrá variacion alguna. Su reverso ha de ser lo mismo que el de las actuales monedas de esta clase, sin otra diferencia que estar rodeadas de un laurel y partidos con la cruz llamada del Infante D. Pelayo, los dos castillos y dos leones de mis armas.»

Esta extincion de la moneda antigua de vellon se hizo á expensas de la Real Hacienda, y para facilitar su recaudacion se permitió su curso durante seis años, contados desde el día en que se publicó la Pragmática.

CARLOS IV.

(1788—1808.)

Cárlos IV, hijo segundo de Cárlos III y de María Amalia de Sajonia, nació en Nápoles en 1748 y sucedió á su padre por ser imbécil su hermano mayor D. Felipe. Durante todo su reinado fué D. Cárlos IV dominado por su esposa D.^a María Luisa de Parma y por su favorito y primer ministro D. Manuel Godoy, hecho duque de la Alcudia y más adelante Príncipe de la Paz. La pérdida de algunos de sus hijos varones y el mal estado de salud de los que quedaban inspiraron al Rey el deseo de asegurar la corona á su hija D.^a Carlota Joaquina, y al efecto consiguió de las Córtes la anulacion del auto acordado de Felipe V, que estableció la ley Sálica en España, pero no se publicó este hecho en su reinado. En 1792, una expedicion dirigida sobre Argel dió por resultado el abandono definitivo de Oran, única de las tres ciudades africanas conquistadas por Jimenez de Cisneros que quedaba aún en poder de España. Despues de la muerte del desgraciado Luis XVI, en cuyo favor intercedió en vano Cárlos IV, estalló entre España y Francia una guerra que duró dos años, hasta el tratado de Basilea (22 de Julio, 1795). En 18 de Agosto de 1796 hizo Cárlos IV con Francia y contra Inglaterra una alianza ofensiva y defensiva, que le obligó más tarde á ayudar á Napoleon en la guerra que tenia por objeto cerrar al comercio inglés los puertos portugueses. El tratado de Madrid (6 de Junio de 1801) dió á España la ciudad de Olivenza; el de San Ildefonso (1.^o de Octubre, 1801) concedió á Francia la retrocesion de la Luisiana, y en 1802 obtuvo Inglaterra, por virtud de

la paz de Amiens, la isla de la Trinidad. El año siguiente, 21 de Noviembre de 1805, ocurrió el desastre marítimo de Trafalgar.

La posición de Carlos IV, como aliado de Napoleón, era en extremo difícil. Obligado á pagarle un tributo anual de 72 millones de francos, en tanto que los ingleses apresaban los galeones que llegaban de América, donde por otra parte fomentaban la rebelión, creyó aquel monarca que era preferible á un rompimiento abierto entablar secretamente negociaciones con los enemigos de Francia; pero las victorias que por aquel tiempo obtuvieron en Alemania los ejércitos imperiales, impidieron llevar adelante aquellas negociaciones.

En 1807 y 1808 salvaron el Pirineo varios cuerpos del ejército francés que, so pretexto de ir á hacer la guerra á Portugal, ocuparon á su paso las principales fortalezas de Cataluña y de las Provincias Vascongadas, y que, aprovechando las discordias de la familia Real de España, y el encono de los ánimos contra el favorito Godoy, no tardaron en hacerse instrumentos de una usurpación que puso la corona de Castilla en las sienes de José Bonaparte.

Carlos IV, que, después de abdicar esta corona en su hijo D. Fernando (19 de Marzo de 1808) se retractó, declarando haberle sido arrancada violentamente aquella abdicación, se dirigió á Compiègne, donde pasó algunos meses, y de allí á Marsella, donde permaneció hasta 1811. En Roma, donde después fijó su residencia, vivió algunos años, y finalmente murió en Nápoles, diez y siete días después que su esposa D.^a María Luisa, la cual falleció en Roma el día 2 de Marzo de 1819.

MONEDAS DE CARLOS IV.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro.—Onzas.	80
Oro.—Medias onzas.	40
Oro.—Piezas de dos escudos.	20
Oro.—Escudos sencillos.	10
Oro.—Medios escudos.	5
Plata.—Peso de á ocho.	5
Plata.—Medios duros.	2 $\frac{1}{2}$
Plata.—Pesetas ó dos reales de plata.	C
Plata.—Medias pesetas ó reales de plata.	C
Plata.—Medios reales de plata, de 3 á.	5
Cobre.	C

Pesetas.

1. CAROL. III. D. G. HISP. ET IND. R. 1802. Busto del Rey, á la derecha, con peluca, armadura y manto.
Rev. INVTRQ. FELIX. AVSPICE. DEO. Escudo de todas las armas reales, timbrado de una corona real con el collar del Toison alrededor; á la derecha S; á la izquierda 8; abajo S con una o pequeña encima y D A. Onza de oro ó pieza de ocho escudos de oro. 80
 (*En el comercio.*) Lám. 58.
2. Mismos tipos y leyendas con las marcas del Potosí y P. J. (1806). 80
 (*En el comercio.*) Lám. 58.
3. Mismos tipos y leyendas, con la marca de Madrid (una M

Pesetas.

- coronada) y M · F debajo de las armas; á la derecha S; á la izquierda 4. Media onza de oro ó pieza de cuatro escudos de oro (1791). 40
(*En el comercio.*) Lám. 58.
4. Mismos tipos y leyendas, con iguales marcas de fábrica y de entallador; á la derecha del escudo S; á la izquierda 8. Pieza de dos escudos de oro (1793). 20
(*En el comercio.*) Lám. 58.
5. Mismo tipo y leyenda en el anverso, con la fecha 1793.
Rev. IN · VTROQ · FELIX · A · D. Marca de Madrid (M coronada) y M · F debajo de las armas; á la derecha S; á la izquierda I. Pieza de un escudo de oro. 10
(*En el comercio.*) Lám. 58.
6. CAROL · III · D · G · HISP · R · 1793. Busto del Rey como en los números anteriores.
Rev. Escudo ovalado con las armas de Castilla, Léon, Granada y Borbon; corona real encima y alrededor el collar del Toison; á la derecha MF; á la izquierda una M coronada. Medio escudo de oro. 5
(*En el comercio.*) Lám. 58.
7. CAROLVS III · DEI · G · 1798. Busto del Rey á la derecha con manto.
Rev. HISPANIARVM · REX. Escudo con las armas de Castilla, Leon, Granada y Borbon, timbrado de una corona real; á la derecha 8 encima de M F; á la izquierda R encima de una M coronada. Duro de ocho reales de plata. 5
(*En el comercio.*) Lám. 58.
8. Mismos tipos y leyendas. A la derecha del escudo 4 encima de A I; á la izquierda una M coronada debajo de una R. Medio duro ó cuatro reales de plata (1808). 2 1/2
(*En el comercio.*) Lám. 58.
- 8 (*bis*). Mismos tipos y leyendas, marcas iguales de fábrica y de ensayadores; á la derecha del escudo 2; á la izquierda una R. Dos reales de plata (1808). 1 1/4
(*En el comercio.*) No está grabado.
9. Mismos tipos y leyendas; marcas iguales de fábrica y de ensayadores; á la derecha del escudo I; á la izquierda una R. Real de plata sencillo (1808). 0 5/8
(*En el comercio.*) Lám. 58.
10. Mismos tipos, leyendas y marcas que el núm. 7. Sin indicación del valor de la moneda (1793). Medio real de plata. 0 5/16
(*En el comercio.*) Lám. 58.

11. CAROLVS · IV · DEI · GRATIA · 1790. Busto laureado de Carlos III con la cifra IV, con una contramarca de las armas de Portugal.
Rev. HISPAN · ET IND · REX. Marca del Potosí. 8 R · P · R. Escudo con las armas de Castilla, Leon, Granada y Borbon con una corona real por timbre y entremedio de dos columnas con cintas y el lema PLVS VLTRA. Peso de ocho reales de plata. 5.
 (A. H.) Lám. 59.
12. CAROLVS · III · DEI · GRATIA. Busto laureado de Carlos III con una contramarca de las armas de Portugal, con la indicacion del valor en reis (960).
Rev. HISPAN · ET . . . REX. S con una o encima. 8 R · F · J., y la contramarca de las armas del Brasil. Escudo de armas como en el núm. 11. Peso de ocho reales de plata. 5.
 (A. H.) Lám. 59.
13. Mismos tipos y leyendas que la moneda anterior, sin contramarca y con la fecha 1807. 5.
 (A. H.) Lám. 59.
14. Mitad de la pieza núm. 13, con las marcas del taller de Méjico. 2 1/2.
 (A. H.) Lám. 59.
15. Mitad de la pieza núm. 13, con las marcas de Santiago de Chile. 2 1/2.
 (A. H.) Lám. 59.
16. Mitad de la pieza núm. 13, con las marcas N G del taller de acuñacion y M del entallador. 2 1/2.
 (A. H.) Lám. 59.
17. Mitad de la pieza núm. 16, con las mismas marcas y la fecha 1806. Dos reales de plata. 1 1/4.
 (A. H.) Lám. 59.
18. CAROLVS III DEI G · 1794. Busto del Rey á la derecha, desnudo y con peluca.
Rev. HISPAN · ET · IND · REX · LIMAE en monograma. Escudo coronado de las armas de Castilla, Leon, Granada y Borbon. Medio real de plata. 3.
 (A. H.) Lám. 59.
19. CAROLVS III D · G · HISP · REX · 1791. Busto como el del número 18.
Rev. Cruz de D. Pelayo con las armas de Borbon en el medio, y entre los brazos las de Castilla y Leon; alrededor una orla de laurel. Medio real de plata, sin marca de taller de

	Pesetas.
acuñacion.	5
(A. H.) Lám. 59.	
20. Castillo; á la derecha $\frac{1}{4}$; á la izquierda una G; abajo 1797. <i>Rev.</i> Un leon. Cuarto de real de plata.	1
(A. H.) Lám. 59.	
21. Variedad, con los mismos tipos y fecha de la anterior; á la izquierda del castillo una L. (Nogués, Madrid.) Lám. 59.	
22. Variedad, con el mismo tipo y fecha; á la izquierda del castillo M con una o pequeña encima.	1
(A. H.) Lám. 59.	
23. Variedad, con el mismo tipo y la fecha de 1798; á la izquierda del castillo N R en monograma.	1
(A. H.) Lám. 59.	
24. Variedad, con el mismo tipo y fecha que la moneda anterior; á la izquierda del castillo una S con una o encima.	1
(Nogués, Madrid.) Lám. 59.	
25. Variedad, con el mismo tipo y la fecha 1799; á la izquierda del castillo la marca del Potosí.	1
(A. H.) Lám. 59.	
26. CAROLVS · IV · D · G · HISP · REX · 1799. Busto, á la derecha, con solo la peluca; á la derecha 8; á la izquierda el acueducto de Segovia. <i>Rev.</i> Como el de la moneda núm. 25. Cobre. Pieza de ocho maravedises.	C
(A. H.) Lám. 60.	
27. Mitad de la moneda núm. 26, con la fecha de 1808.	C
(A. H.) Lám. 60.	
28. Cuarta parte de la moneda núm. 26, con la fecha de 1808.	C
(A. H.) Lám. 60.	
29. Octava parte de la moneda núm. 26, con la fecha de 1791.	C
(A. H.) Lám. 60.	

En el sistema monetario de D. Carlos IV, lo mismo que en el de su padre, vemos por primera vez medios y cuartos de reales de plata acuñados en las Indias. (Véanse los núms. 20 hasta 25, lám. 50.)

El oro y la plata son con muy corta diferencia de la misma ley y peso que los mismos metales del tiempo de Carlos III.

La moneda de cobre fué tambien la misma que se usó en el reinado anterior.

No es raro encontrar monedas de oro y de plata de Carlos IV con el busto de Carlos III, habiéndose limitado los grabadores á cambiar el nombre del Soberano y la fecha: el núm. 11 tiene esta particularidad.

JOSÉ NAPOLEON.

(INTRUSO.)

José Bonaparte, hermano mayor de Napoleon, nació en Corte el día 7 de Enero de 1768, estudió leyes en Pisa, y en 1793, cuando la ocupación de Córcega por los ingleses, marchó con su familia á Marsella, donde casó en 1.º de Agosto de 1794 con D.^a María Julia Clary, hermana de la mujer de Bernadotte, que reinó en Suecia despues. Formó parte y fué Secretario del Consejo de los Quinientos y se prestó al golpe de Estado de 18 Brumario de 1798. Durante el Consulado, fué Consejero de Estado, representó á Francia en 1801 en el Congreso de Luneville y firmó la paz de Amiens en 1802. Príncipe imperial y Gran elector en 1804, desempeñó más de una vez en ausencia del Emperador el cargo de administrador del Imperio; y rey de Nápoles en 1808, dejó este trono para venir á ocupar el de España, á cuyo efecto hizo su entrada solemne en Madrid el día 20 de Julio de 1808. Trece días despues, á la noticia de la capitulación de las tropas francesas que mandaba el general Dupont, se trasladó á Miranda de Ebro, desde donde regresó á Madrid, acompañado por su hermano Napoleon, el día 22 de Enero de 1809. El día 12 de Agosto de 1812, tuvo que refugiarse en Valencia, y por tercera vez vino en 3 de Diciembre de 1813 á instalarse en Madrid, donde permaneció hasta el 17 de Mayo siguiente, en que definitivamente abandonó aquella capital y volvió á Francia. Allí fué, durante la campaña de 1814, lugarteniente general del Imperio francés y comandante-jefe de la Guardia nacional, y ejerció de nuevo durante los cien días el primero de estos dos cargos y el de presidente del Consejo de Ministros. Despues de la abdicación de su hermano, se trasladó José Bonaparte á los Estados Unidos, donde vivió algunos años con el título de conde de Survilliers; más tarde, en 1826, se estableció en Bruselas, pasó á Inglaterra y finalmente á Florencia, donde murió el 7 de Abril de 1844 (1), dejando de su matrimonio con la arriba nombrada D.^a María Julia Clary, dos hijas, que fuéron:

- D.^a Zenaida Carlota Julia, que nació en Paris en 1801 y murió en 1854, casada desde 1822 con su primo Carlos Luciano Bonaparte, príncipe de Canino y de Musignano.
D.^a Carlota, que nació en 1802 y falleció en 1839, viuda ya de su primo Carlos Napoleon Luis Bonaparte.

MONEDAS DE JOSÉ NAPOLEON.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro. — Onzas de oro, ó piezas de 320 reales de vellon.	100
Oro. — Piezas de 80 reales de vellon.	25
Plata. — Duros de á 8 reales de plata, segun la conservacion, de 25 á.	50
Plata. — Duros de á 20 reales de vellon.	6
Plata. — Medios duros de 10 reales de vellon.	3
Plata. — Pesetas de 4 reales de vellon de 1 á.	1 1/2
Plata. — Medias pesetas de 2 reales de vellon de 1/2 á.	1
Plata. — Reales sencillos de vellon	2
Cobre. — Piezas de 8 maravedises, segun la conservacion, de 2 cuartos á.	10

(1) José Napoleon Bonaparte, amante de las letras, publicó en 1799 una novela titulada: *Marina ó la Aldeana de Monte Cenís*, y en 1823, en Filadelfia, una epopeya en doce cantos de que era el héroe su hermano Napoleon. En 1853 y 1855 ha publicado en Paris Mr. Ducassi las *Memorias y la Correspondencia militar del Rey José*.

1. IOSEPH · NAP · D · G · HISP · ET · IND · R · 1812. Cabeza con diadema, á la izquierda.
Rev. INUTROQ · FELIX · AUSPICE · DEO · M coronada · R · S. Escudo coronado con las armas de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Granada é Indias, á cuarteles, y encima el águila imperial; á la derecha R; á la izquierda 320; alrededor el collar del Toison. Oro, pieza de trescientos veinte reales de vellon (1809). 85
 (Nogués, Madrid.) Lám. 60.
2. Tipos y leyendas iguales á los de la anterior pero la cabeza sin diadema y en el reverso las marcas 80 — R. Oro, pieza de ochenta reales de vellon. 25
 (Nogués, Madrid.) Lám. 60.
3. Mismos tipos y leyendas con diadema en la cabeza. Oro, ochenta reales de vellon (1811). 25
 (Nogués, Madrid.) Lám. 60.
4. IOSEPH · NAP · DEI GRATIA · 1809. Busto desnudo á la izquierda.
Rev. HISPANIARVM ET IND · REX · M coronada · A · J · Armas del núm. 1. Plata, duro de veinte reales de plata. 6
 (A. H.) Lám. 60.
5. Mismos tipos y leyendas, pero con R—8; á los lados del escudo las iniciales de ensayadores -I · G-. Vale, segun su estado de conservacion, de 25 á. 50
 (Vidal Ramon, Barcelona.) Lám. 60.
6. Mismos tipos y leyendas, año de 1812. Medio duro de diez reales de vellon. 3
 (A. H.) Lám. 60.
7. Mismos tipos y leyendas, año de 1811; en el escudo sólo hay las armas de Castilla, Leon y Granada, con el águila imperial encima de ellos. Peseta de cuatro reales de vellon. Vale segun su estado de conservacion, de 1 á. 1 1/2
 (A. H.) Lám. 60.
8. Mismos tipos y leyendas, año de 1813; mismo escudo de armas que en el núm. 7. Media peseta de dos reales de vellon. Vale, segun su estado de conservacion, de 1/2 á. 1
 (A. H.) Lám. 60.
9. IOSEPH · NAP · DEI · GRAT · 1813. Cabeza desnuda, á la izquierda.
Rev. HISPAN · ET IND · REX · M coronada R · N. Mismo escudo de armas que en el núm. 7. Real de vellon sencillo. 2
 (A. H.) Lám. 60.

10. JOSEPH NAP · D · G · HISP · R · 1810. Cabeza desnuda, á la izquierda, delante 8, detrás M y debajo el acueducto de Segovia.

Rev. Lo mismo que en las piezas de ocho cuartos de Carlos III y IV. Cobre, ocho maravedises de vellon, segun la conservacion, de 2 cuartos á. 10

(A. H.) Lám. 60.

Las piezas de oro de José Napoleon son de ley de 875 milésimos; las de plata fuéron todas acuñadas en Madrid con escudos franceses de seis libras cuya ley no fué adulterada y por eso tienen 910 milésimos de plata pura.

El duro con las marcas 8-R (ocho reales de plata), se encuentra con dificultad y creemos que no fué más que un ensayo.

FERNANDO VII.

(1808—1833.)

Nació en 1784, fué proclamado príncipe de Asturias en 1789 y rey en 1808 (19 de Marzo) por abdicacion de su padre D. Carlos IV. que protestó despues y consiguió la renuncia de su hijo. D. Carlos IV, habiendo hecho cesion de su corona al emperador Napoleon, el cual á su vez se la dió á su hermano José, Fernando VII fué confinado á Valenzay, donde permaneció hasta el dia 13 de Marzo de 1814. En 12 de Mayo del mismo año, hizo su entrada triunfal en Madrid, donde murió á los veinte años escasos de un reinado muy azaroso, el dia 29 de Setiembre de 1833, dejando de su cuarto matrimonio, habiendo sido estériles los tres primeros, dos hijos de quienes harémos luego especial mencion.

Cuatro veces casó como hemos dicho; la primera con D.^a *Maria Antonia de Borbon*, princesa de las Dos Sicilias; segunda, con D.^a *Isabel Maria Francisca de Portugal*; tercera con doña *Maria Josefa Amalia de Sajonia*, hija del Emperador Maximiliano; y cuarta, con su propia sobrina D.^a *Maria Cristina de Borbon* hija de los Reyes de Nápoles y madre de D.^a Isabel, que hoy felizmente reina y de D.^a Maria Luisa Fernanda, que casó con el duque de Montpensier, hijo de Luis Felipe I, que fué rey de los franceses.

MONEDAS DE FERNANDO VII.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Oro.—Onzas ó piezas de ocho escudos de oro de cualquier época.	80
Oro.—Medias onzas.	40
Oro.—Piezas de 80 reales, ó dos escudos de oro.	20
Oro.—Piezas de 40 reales, ó de un escudo de oro.	10
Oro.—Pieza de un medio escudo.	5

	Pesetas.
Plata.—Duros de ocho reales de plata ó 20 de vellon, de 5 á.	250
Plata.—Medios duros, hasta.	3
Plata.—Pesetas, medias y reales sencillos de vellon, hasta.	3
Cobre.—Monedas de ocho maravedises, hasta.	10
Cobre.—Monedas de cuartos, dos y un maravedí, hasta.	10

Las monedas del reinado de D. Fernando VII pueden clasificarse en dos épocas distintas: la primera comprende las que fuéron acuñadas en su nombre de orden de la Junta suprema ó de la Regencia durante la permanencia del Rey en su cautiverio; la segunda las acuñadas desde 1814 hasta su muerte.

En las de la primera época vemos tambien dos grupos: uno que se compone de las monedas que pudieron acuñarse en las Casas de Moneda de Madrid, Sevilla, Valencia y Cádiz; otro, formado por los obsidionales ó de necesidad, emitidas en lugares donde los sucesos de la guerra obligaron á establecer una fabricacion momentánea como sucedió en Gerona, Lérida, Reus, Tarragona, Tortosa y Palma de Mallorca.

No hablemos de las Colonias españolas que hasta declararse independientes continuaron emitiendo monedas en nombre de D. Fernando VII, ni de las acuñadas en Barcelona, sin nombre de príncipe, durante la permanencia de los ejércitos franceses en aquella ciudad, ni de las acuñadas posteriormente en Cataluña ó en Navarra, con el busto ó el nombre del Rey, pero con la designacion de la provincia en la leyenda, que colocamos en la série de las ciudades ó provincias donde se verificó su emision, y para las cuales únicamente sirvieron.

- | | Pesetas. |
|--|----------|
| 1. FERDIN VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1808. Busto del Rey á la derecha con peluca, coraza y manto.
<i>Rev.</i> IN. UTROQ. FELIX AUSPICE DEO. C. S F. Escudo coronado de las armas reales; á la derecha una S; á la izquierda 8, alrededor el Toison. Onza de oro. Pieza de ocho escudos de oro. | 80 |
| <i>(Bonneville.)</i> Lám. 61. | |
| 2. Mismas leyendas, tipos y marcas. El Rey lleva patillas y está sin peluca (1809). | 80 |
| <i>(Bonneville.)</i> Lám. 61. | |
| 3. Mismas leyendas, tipos y marcas. El busto del Rey con el cuello desnudo y un manto en los hombros (1809). | 80 |
| <i>(Bonneville.)</i> Lám. 61. | |
| 4. Mismos tipos y leyendas; la cabeza del Rey está laureada. | |

- Pieza de dos escudos de oro. 40
(Bonneville.) Lám. 61.
5. FERDINANDUS VII · DEI · G · 1808. Busto del Rey á la derecha con un manto.
Rev. HISPANIARUM · REX. Escudo coronado de las armas de Castilla, Leon, Granada y Borbon; á la derecha 8 encima de C · N; á la izquierda R encima de S. Pieza de ocho reales de plata. 5
(A. H.) Lám. 61.
6. FERDIN · VII · DEI · G · 1811. Busto como el del núm. 5.
Rev. Mismos tipos y leyendas; á la derecha del escudo 8 encima de S G; á la izquierda R encima de V. Pieza de ocho reales de plata. 5
(A. H.) Lám. 61.
7. Mismos tipos y leyendas, pero la cabeza del Rey lleva corona de laurel, y á la derecha del escudo debajo de 8 C · I, y á la izquierda R encima de una C coronada.
(A. H.) Lám. 61.
8. Mismos tipos y leyendas. Busto como el del núm. 5 y á los lados del escudo las marcas 8 encima de S · F y R encima de C (1809). 5
(Nogués, Madrid.) Lám. 62.
9. FERDINANDUS VII DEI GRATIA · 1812. Cabeza desnuda del Rey á la derecha con un manto sobre los hombros.
Rev. HISPANIARUM REX. Escudo como en el núm. 5; á la derecha 8 encima de I · J; á la izquierda R encima de M coronada. 5
(Bonneville.) Lám. 62.
10. FERDIN · VII · DEI · G · 1809. Busto como el del núm. 5.
Rev. Como el del núm. 9; á la derecha 4 encima de M P; á la izquierda R encima C. Pieza de cuatro reales de plata. 3
(Regnault, Noisy le Roi.) Lám. 62.
11. Mismos tipos y leyendas, pero con el busto laureado y con la fecha 1812; á la derecha 4 encima de S · F · ; á la izquierda R encima de C. Pieza de cuatro reales de plata. 5
(A. H.) Lám. 62.
12. Mismos tipos y leyendas; el busto desnudo y con la fecha 1809; á los lados del escudo 4 encima de S · G y R encima de una V. Cuatro reales de plata. 3
(A. H.) Lám. 62.
13. Tipos y leyendas del núm. 11. Dos reales de plata (1811). 2
(Salas.) Lám. 62.

	Pesetas.
14. Tipos y leyendas del núm. 7, lám. 61. Dos reales de plata. (<i>Bonneville.</i>) Lám. 62.	2
15. Tipos y leyendas del núm. 11. Un real de plata. (<i>Bonneville.</i>) Lám. 62.	1
16. Tipos y leyendas del núm. 11. Medio real de plata. (<i>Vidal Ramon, Barcelona.</i>) Lám. 62.	1
17. FERNANDO · VII REY · DE · ESPAÑA ☉ Cabeza desnuda del Rey á la derecha con un manto. <i>Rev.</i> ☉ GERONA ☉ ANO ☉ DE ☉ 1809 ☉ Escudo como el del número 5; á la derecha una P; á la izquierda 5. Duro de cinco pesetas. (<i>A. H.</i>) Lám. 63.	200
18. I — TOR - SA -- DURO. Una torre coronada rodeada de un laurel en tres contramarcas. <i>Rev.</i> Liso y sin orla. Duro de ocho reales de plata. (<i>Conde de Ezpeleta, Madrid.</i>) Lám. 63.	250
19. FER VII en contramarca. <i>Rev.</i> GÑA — 1808 — UN DURO, en contramarca. Plata. Ocho reales. (<i>A. H.</i>) Lám. 63.	6
20. Tipos y leyendas del núm. 17. <i>Rev.</i> LERIDA ☉ ANO ☉ DE ☉ 1809 ☉ Tipo del núm. 17. Escudo de cinco pesetas. (<i>A. H.</i>) Lám. 63.	150
21. En tres líneas — 5 PS — FER — VII — 1809. Orlas en la circunferencia. <i>Rev.</i> Las armas coronadas de Cataluña con cinco barras al lugar de cuatro. Orla en la circunferencia. (<i>A. H.</i>) Lám. 63.	6
22. En tres líneas — 50 · S — FER — VII (en contramarca)—1808; orla en la circunferencia. <i>Rev.</i> El blason de Mallorca acuartelado; orla como en el anverso. (<i>A. H.</i>) Lám. 63.	8
23. En tres líneas y en contramarcas 50. S. — FER — VII — 1808; grafila en la circunferencia. <i>Rev.</i> Como el del núm. 22, con una orla diferente. (<i>A. H.</i>) Lám. 63.	8
24. En tres líneas 50 · S — FER. VII (en contramarca), 1808. <i>Rev.</i> El blason de Mallorca acuartelado, con la particularidad de que en los cuarteles primero y tercero, en lugar de una torre, hay una M que alude al nombre de Mallorca; por orla	

	Pesetas.
una raya cerca del canto. La pieza es ochavada.	8
(A. H.) Lám. 63.	
25. FERDIN · VII · D · G · HISP · ET IND · R · 1814. Busto laureado á la derecha.	
<i>Rev.</i> IN · UTROQ · FELIX · AUSPICE · DEO · C · S F. Escudo coronado de todas las armas, con S á la derecha y 8 á la izquierda, rodeado del collar del Toison. Onza de oro. Pieza de ocho escudos de oro.	80
(<i>Biblioteca imperial de Paris.</i>) Lám. 64.	
26. Media onza de oro, ó pieza de cuatro escudos de oro acuñada en Madrid, 1814.	40
(<i>Nogués, Madrid.</i>) Lám. 64.	
27. Misma leyenda. 1813. Busto laureado á la derecha con traje militar, manto, banda y Toison.	
<i>Rev.</i> Iguales leyendas y armas. Pieza de dos escudos de oro.	20
(A. H.) Lám. 64.	
28. Octava parte de la moneda núm. 25, con los mismos tipos.	10
(<i>Nogués, Madrid.</i>) Lám. 64.	
29. FERDIN · VII · D · G · HISP · R · 1817. Busto laureado del Rey á la derecha.	
<i>Rev.</i> Escudo ovalado de las armas de Castilla, Leon, Granada y Borbon, rodeado del collar del Toison; á la derecha G · J; á la izquierda M coronada. Medio escudo de oro.	5
(A. H.) Lám. 64.	
30. FERDIN · VII · DEI · GRATIA · 1824. Busto laureado y con manto á la derecha.	
<i>Rev.</i> HISPANIARUM · REX. Escudo con las seis armas, R encima de M coronada de un lado y del otro 8 encima de A · J. Plata, pieza de ocho reales de plata.	5
(A. H.) Lám. 64.	
31. Mismos tipos y leyendas con la fecha de 1833 y las marcas R S, 4 J · B. Medio duro ó cuatro reales de plata.	3
(A. H.) Lám. 64.	
32. Mismos tipos y leyendas con la fecha de 1813, el busto sin laurel y con manto, las marcas R M coronada y 2 I · G. Plata, pieza de dos reales de plata.	2
(A. H.) Lám. 64.	
33. Mismos tipos y leyendas con la fecha de 1830, el busto laureado y con manto, las marcas R M coronada y I A · J. Plata, pieza de un real de plata.	1
(A. H.) Lám. 64.	
34. Mismos tipos y leyendas con la fecha de 1832. Plata, medio	

Pesetas.

- real de plata. 1
 (A. H.) Lám. 64.
35. FERN · 7.º · POR LA G · DE DIOS Y LA CONST · 1822. Cabeza desnuda á la derecha.
Rev. REY DE LAS ESPAÑAS. M coronada S · R. Escudo entero coronado; á la derecha R.º; á la izquierda 320. Oro, onza de 320 reales vellon 80
 (Nogués, Madrid.) Lám. 64.
36. FERNANDO 7.º POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION · 1822. Cabeza como la del núm. 35.
Rev. REY DE LAS ESPAÑAS. Escudo de seis armas, coronado y entremedio de dos columnas en las cuales hay una faja con el lema PLUS VLTRA; abajo 20 R.º; á la derecha S · R, del otro lado · M · coronada. Plata, pieza de veinte reales de vellon 6
 (A. H.) Lám. 64.
37. FERNANDO 7.º POR LA GRACIA DE DIOS · 1833. Busto laureado á la derecha. En el canto DIOS ES EL REY DE LOS REYES.
Rev. REY DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS. M coronada, D · G. Escudo coronado de las seis armas; á la derecha R.º; á la izquierda 20, alrededor el collar del Toison. Plata, pieza de veinte reales de vellon. 30
 (Nogués, Madrid.) Lám. 65.
38. FERN · 7.º POR LA G · DE DIOS Y LA CONST · 1821. En medio de dos círculos de perlas, la cabeza del Rey á la derecha.
Rev. REY DE LAS ESPAÑAS · U · B con una o encima, G. dentro de un laurel, RESELLADO, una estrella encima y debajo 10 R.º Plata, pieza de diez reales vellon. 3
 (A. H.) Lám. 65.
39. FERN · 7.º POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONST · 1822. Cabeza como en el núm. 36.
Rev. REY DE LAS ESPAÑAS. Escudo del núm. 30 con las marcas M coronada, S R. Plata, pieza de cuatro reales de plata. 1
 (A. H.) Lám. 65.
40. FERN · 7.º POR LA G · DE DIOS Y LA CONST · 1823. Busto á la derecha sin laurel y con manto.
Rev. Como el del núm. 39, á los lados del escudo las marcas V - R- y abajo 4 · R. Plata, pieza de cuatro reales de plata. 1
 (A. H.) Lám. 65.
41. Iguales tipos y leyendas.

- Rev.* ★ VAL · SITIADA POR LOS ENEMIGOS DE LA LIBERTAD.
Escudo de Valencia acotado de dos L y de 4-R. Plata,
pieza de cuatro reales vellon. 2
(A. H.) Lám. 65.
42. FERDIN · VII · D · G · HISP · REX · 1816. Busto desnudo á la
derecha, delante 8, detrás J.
Rev. Como las monedas de cobre de Carlos IV. Cobre, mo-
neda de ocho maravedises. C
(Delahaye, Paris.) Lám. 65.
43. Mismos tipos y leyendas, con la cabeza laureada y la fecha
1817. C
(Delahaye, Paris.) Lám. 65.
44. Mismos tipos y leyendas, con la fecha núm. 1828 y el acue-
ducto de Segovia detrás de la cabeza. 50
(A. H.) Lám. 65.
45. FERN · 7.º POR LA G · DE DIOS Y LA CONST · 1817. Cabeza
desnuda á la derecha, delante M, detrás 8.
Rev. REY DE LAS ESPAÑAS · J^A Cruz y armas como en los
otros cobres. Cobre, moneda de ocho maravedises. C
(Delahaye, Paris.) Lám. 65.
46. Iguales leyendas, tipos, busto y armas que en el núm. 43,
con el acueducto de Segovia y la fecha de 1833. Cobre,
pieza de ocho maravedises. C
(A. H.) Lám. 65.
47. Iguales leyendas, etc. que en el núm. 43, con la letra P de-
trás de la cabeza y la fecha de 1823. Cobre, moneda de
ocho maravedises (acuñada en Palma). 1
(A. H.) Lám. 65.
48. Moneda de cuatro maravedises con el acueducto de Segovia
y la fecha de 1825. C
49. Id. de dos maravedises con el acueducto de Segovia y la fe-
cha de 1828 10
50. Id. de un maravedí con la marca J y la fecha de 1824. C
(Los núms. 48. 49 y 50 A. H.) Lám. 65.
51. En tres líneas y con contramarcas 1821-FR.º VII · 30 · SOUS;
orla en la circunferencia.
Rev. En contramárca las armas de Mallorca, y debajo SALUS
POPULI. Plata, pieza de 30 sous á cinco pesetas, ó veinte
reales de vellon. 10
(A. H.) Lám. 65.
52. FERN 7.º P · LA G · D · DIOS Y LA CONST · Escudo de Ma-
llorca acostado de 5-P. Orla en la circunferencia.

Pesetas.

- Rev.* Dentro de un laurel en tres líneas YSLAS BALEARES 1823. Misma orla que en el anverso. Plata, pieza de cinco pesetas ó veinte reales de vellon. 6
 (A. H.) Lám. 65.
53. Mismos tipos y orlas que en la moneda núm. 52 pero con la leyenda FERN · 7.º P · L · G · D · DIOS REY DE ESPAÑA E YND, alrededor del escudo.
Rev. Como en la moneda núm. 52. Plata, duro de cinco pesetas. 15
 (Otin y Duaso, Madrid.) Lám. 66.
54. FERDIN · VII · D · G · HISP · ET IND · R · 1816. Cabeza laureada á la derecha.
Rev. IN · UTROQ · FELIX · AUSPICE · DEO. M con una o chica encima · J J · El escudo del núm. 1. Onza de oro americana, ó pieza de ocho escudos de oro. 80
 (Nogués, Madrid.) Lám. 66.
55. FERDIN · VII · DEI · GRATIA · 1809. Busto á la derecha laureado, vestido á la romana.
Rev. HISPAN · ET · IND · REX · M con una o chica encima · 8 · R · T · H · Las seis armas dentro de un escudo coronado en medio de dos columnas con fajas y el lema PLUS ULTRA. Plata, pieza de ocho reales de plata 6
 (A. H.) Lám. 66.
56. Mismas leyendas con el busto á la derecha, con peluca, laurel y vestido á lo moderno; las marcas del reverso son S con una o pequeña encima, 8 R y F. J. Plata, pieza de plata. 6
 (Lesage, Paris.) Lám. 66.
57. Mismas leyendas con el busto á la derecha laureado, con manto y la fecha de 1820.
Rev. Como el del núm. 56 pero con las marcas Z^s 8 R · A · G. Plata, pieza de ocho reales de plata. 6
 (A. H.) Lám. 66.
58. Mismas leyendas con el busto á la romana de Carlos IV y la fecha 1813.
Rev. Mismas leyendas y armas, con las marcas S y una o chica encima, 4 R · F. I. Plata, pieza de cuatro reales de plata. 3
 (A. H.) Lám. 66.
59. Mismas leyendas con el busto laureado, con manto.
Rev. Mismas leyendas y armas que en el núm. 58 con las marcas C^a 4 R · M · R · Pieza de cuatro reales de plata. 3
 (A. H.) Lám. 66.

60. Mismos tipos, leyendas y busto que en el núm. 58, con la fecha de 1810 y las marcas NG · 2R · M · Pieza de dos reales de plata 2
(*Biblioteca imperial de Paris.*) Lám. 66.
61. Mismos tipos, leyendas y busto, con la fecha de 1817 y las marcas LIMAE en monograma · IR · J · P. Plata, pieza de un real de vellón 1
(*A. H.*) Lám. 66.
62. Mismos tipos y leyendas, con la fecha de 1810 y las marcas M con una o chica encima, H. J. Medio real de plata. 1
(*Bonneville.*) Lám. 66.
- 63, 64, 65, 66, 67 y 68. Cuartos de real de plata con las marcas respectivas G, L, M con una o chica encima, NR, S con una o chica encima y la del Potosí 1
(*Biblioteca Nacional, Madrid.*) Lám. 66.
69. FERDIN · VII · DEI GRATIA · 8 R · 1811. Armas reales con las columnas.
Rev. MONEDA PROVISIONAL DE ZACATECAS. Un fénix ó águila puesto sobre Nápoles en el medio de un puente. Moneda de ocho reales de plata 10
(*Bonneville.*) Lám. 67.
70. Variedad de la moneda anterior, en el campo una cruz sobre un monte, abajo las letras L · V · O, y en la segunda mitad del campo una especie de collar. Pieza de ocho reales de plata 10
(*Regnault, Noisy le Roi.*) Lám. 67.
71. Variedad de la moneda anterior, la leyenda es la siguiente: FERDINANDUS · VII · DEI · GRATIA · 8 R · 1811 y la labor de las armas es más tosca. Pieza de ocho reales de plata 10
(*Regnault, Noisy le Roi.*) Lám. 67.
72. FERDIN · VII · DEI · GRATIA · 1811 · Tipo del núm. 69, en esta moneda se ve claramente el puente. El ave está entremedio de 8 y R.
Rev. + PROVISIONAL · POR · LA · SUPREMA · JUNTA · DE · AMÉRICA. Una mano disparando una flecha, un carcax, una alabarda y un arco 15
(*Regnault, Noisy le Roi.*) Lám. 67.
73. VARGAS - 1812 - 8, á los lados de la fecha una S coronada entre dos columnas.
Rev. CAXA DE SOMBRERETE. Escudo coronado con las seis

	Pesetas.
armas reales. Plata, pieza de ocho reales de plata	15
<i>(Bonneville.)</i> Lám. 67.	
74. MANILA 1828.	
<i>Rev.</i> REY N · S · D · Acuñada sobre un duro de la república Peruviana. Plata, pieza de ocho reales vellon.	25
<i>(A. H.)</i> Lám. 67.	
75. Cruz de Jerusalem con las armas de Castilla y Leon; arriba y abajo 4; á la izquierda F, al otro lado $\frac{0}{7}$ - una especie de corona une los brazos de la cruz.	
<i>Rev.</i> Las dos columnas coronadas de Hércules, y en cuatro líneas horizontales 4-PLVSVLTRA-B · 1820 · S · - CA-RACAS; abajo cuatro ondas de mar. Plata, moneda de cuatro reales de plata	3
<i>(A. H.)</i> Lám. 67.	
76. F · VII - Abajo 1812.	
<i>Rev.</i> S · M · Cobre.	2
77. FERDIN · VII · D · G · HISP · REX · 1816. Cifra de dos FF coronadas; á la derecha $\frac{2}{4}$; á la izquierda M con una o pequeña encima, y VII en el medio de las dos FF.	
<i>Rev.</i> Como las piezas de cobre de Segovia. Cobre	2
78. F · VII · ANO · DE · 1813. Leon vuelto á la izquierda.	
<i>Rev.</i> PROVINCIA DE GUAYANA. Un castillo; á la izquierda $\frac{1}{2}$. Cobre.	1
79. F · 7 con una corona encima.	
<i>Rev.</i> S D y abajo $\frac{1}{4}$ dentro de un laurel. Cobre	2
<i>(Los núms. 76, 77, 78 y 79 A. H.)</i> Lám. 67:	
80. FERD · VII · D · G · HISP · ET · IND · R · M · R. Escudo de las seis armas reales; á la izquierda I; al otro lado Q.	
<i>Rev.</i> UTRAQ · VIRT · PROTEGO · F · 1834 · M ^A Leon coronado á la derecha con espada en las manos y apoyado sobre dos mundos. Cobre, pieza de un cuarto	1
<i>(Nogués, Madrid.)</i> Lám. 67.	

Las monedas de oro núms. 1, 2, 3 y 4 fueron acuñadas en Cataluña en la fábrica erigida de orden de la Junta superior del Principado que «por las circunstancias de entonces y para evitar que fuese sorprendida por los enemigos, se estableció sucesivamente en Reus, Tarragona y Palma de Mallorca.»

«De esta fábrica fué nombrado director D. Juan de Amat, y para reunir materiales y pastas para la acuñacion se recogió el oro y la plata de los particulares y de las iglesias del Principado. En 26 de Junio del año de 1808 se exigió por la Junta la décima parte del peso de las alhajas de oro y plata de los particulares y de las iglesias, y á 3 de Enero del año 1809 se pidió hasta la mitad.

»Luego despues, la misma Junta, que se hallaba en Tortosa en 7 del mismo mes, mandó al director de la Casa de Moneda, que se hallaba en Reus, empezase la acuñacion en dicha villa. Efectivamente se dió principio á ella en 1.º de Febrero del mismo; pero se interrumpió el trabajo por haberla ocupado los franceses desde 26 de Febrero hasta 29 de Marzo. Por orden de 31 del mismo, volvió á situarse en Reus la fábrica, estableciéndola en el edificio de los pabellones en donde estuvo nueve meses, y á los primeros de Julio del año 1809 se acuñaron pesos fuertes. Para manifestar la perfeccion del cuño, se entregaron en 17 del mismo Julio 42 duros á la Junta superior para dirigir algunos á la Junta central y repartir los otros á los Corregimientos del Principado. En 21 de Marzo del año de 1810 se trasladó á Tarragona por haber ocupado los franceses la villa de Reus que dejaron libre el siguiente dia; y en 14 de Abril inmediato dispuso la Junta que desde el dia 16 del mismo la fábrica de la moneda de cobre se fijase en Tarragona, y quedase en Reus la de la de plata, que despues se trasladó tambien á Tarragona por haber ocupado otra vez los franceses la villa de Reus en 15 de Agosto de dicho año 1810. Se estableció desde luego la fábrica en dicha ciudad en el huerto de la dignidad de Prior, contigua á la casa-hospicio del monasterio de cartujos de Escala Dei...» «Viéndose amenazada Tarragona por los enemigos, dispuso la Junta en 9 de Mayo de 1811 embarcar la fábrica para Palma de Mallorca, y consecuente á ello en 27 del mismo salió para este puerto, á donde llegó el 2 de Junio. Desde este tiempo hasta 30 de Junio del año 1814 se batió moneda en dicha fábrica de oro y de plata, á saber: de oro doblones de ocho escudos y de dos escudos; de plata pesos fuertes, medios pesos, pesetas, medias pesetas y realillos...»

«Durante la fábrica de moneda, desde 1.º de Julio del año 1809 hasta 30 de Junio del 1814, se acuñaron 623 doblones de ocho escudos de oro de 21 $\frac{1}{4}$ quilates.» (Salat, *Monedas de Cataluña.*)

El mismo Salat nos enseña que en las marcas C - S · F que se ven en las monedas de oro núms. 1, 2 y 3, la C significa Cataluña y la S y la F los nombres de los ensayadores Sala y Ferrando.

Las piezas que llevan la fecha de 1808 fuéron acuñadas antes del edicto del 7 de Enero de 1809 y probablemente en Reus por lo que dice Salat «que el 3 de Enero 1809, la Junta mandó al director de la Casa de Moneda, que se hallaba en Reus...» lo cual deja suponer que en esta ciudad se hicieron ensayos para enseñarlos á la Junta. Las letras C y S · F prueban que dichas piezas fuéron acuñadas en Cataluña y ensayadas por los Sres. Sala y Ferrando.

La moneda núm. 2 acuñada en 1809, ha debido, vista su semejanza con el núm. 1, serlo antes que la que lleva el núm. 3 por ser esta última del cuño que prevaleció, como que siguió estampándose en las monedas hasta el año de 1814. Es evidente, pues, que el núm. 2 salió de la fábrica establecida en Reus.

El núm. 4 así como el núm. 5 salen de la misma fábrica, porque la de Tarragona no empezó á funcionar hasta 1810.

Los núms. 6 y 12 fuéron acuñados en Valencia, como lo demuestra la V al

lado izquierdo del escudo. Valencia era la única ciudad de importancia, fuera de Cádiz, que no hubiese caído en poder de los franceses hasta el año en que se acuñó la primera de estas monedas, pero el 9 de Enero de 1812 cayó en manos del mariscal Suchet, y entonces cesó la fabricación.

Los núms. 7 y 14 fueron acuñados en Cádiz de orden de la Regencia que se había trasladado á esta ciudad el 24 de Febrero de 1811, y por eso llevan por marca una C coronada.

Los núms. 8, 11, 13, 15 y 16 con las fechas 1809, 1812, 1813, 1814, 1815 fueron acuñados, el primero en Reus y los demás en Palma de Mallorca.

Las monedas que llevan los núms. 17 y 19 fueron emitidas en Gerona durante la guerra de la Independencia. Por dos veces, una en Junio y otra en Agosto de 1808, sitió á Gerona el general Duhesme, y por dos veces fué rechazado de sus muros, los cuales, despues de un tercer sitio que duró siete meses, cayeron definitivamente en poder del mariscal Mortier el día 19 de Noviembre de 1809. El núm. 17, labrado durante este tercer sitio, es sumamente raro, y nos consta por datos fidedignos que de dichas piezas sólo se acuñaron nueve, por haberse roto al llegar á este número el troquel que servia para ello.

El duro de Tortosa, núm. 18, es más raro aún que el anterior. No conocemos otro ejemplar que el que posee el Excmo. Sr. Conde de Ezpeleta; y por más que en cerca de ocho años que hemos pasado en dicha ciudad, nada cierto hayamos podido averiguar sobre la fecha de esta emision, su acuñacion data indudablemente del tiempo de la guerra de la Independencia, puesto que ni en las guerras de Luis XIII, ni en las de sucesion á que dió lugar la muerte de Carlos II, se acuñaron duros en Cataluña, y su fabricación por otra parte revela la misma mano que la que hizo los duros de Gerona, núm. 19.

Lérida, cuyo nombre lleva el duro núm. 20, emitió muy pocas piezas durante la guerra de la Independencia, y de ellas es rarísimo encontrar alguna en los monetarios de Cataluña. Tampoco Salat logró averiguar el número de ellas que se acuñó.

De las de Tarragona núm. 21, que se acuñaron sin letras monetales ó indicaciones del lugar de fábrica, nos dió cuenta D. Juan de Amat en una obra titulada: *Balances ó estados demostrativos de las Casas de Moneda de Cataluña*, impreso en 1813 en Palma de Mallorca.

Acerca de los tres últimos duros, núms. 22, 23 y 24 de la lám. 63, transcribiremos aquí lo que decia nuestro difunto amigo D. Joaquin María Bover en su obra de la *Casa Real de Mallorca*, pág. 193 y siguientes: «Muchas de las que pertenecen á Mallorca, que llevan el nombre de Fernando VII, fueron acuñadas en la fábrica de moneda establecida en Barcelona en 1.º de Julio de 1808 por la Junta superior de Cataluña; pero aquella fábrica se hizo portátil con motivo de la invasion de los franceses, y despues de haber corrido por Tarragona, Gerona, Lérida y Reus, se trasladó al castillo de Bellver inmediato á Palma y luego á la casa del *Estudio general* de esta ciudad por orden de la misma Junta; orden que se ejecutó en 27 de Mayo de 1811, saliendo de Tarragona el di-

»rector de la fábrica D. Juan de Amat, el contador D. Jaime Rodoreda y Gis-
 »pert y el tesorero y receptor D. Francisco Mercader, quienes con los troque-
 »les, aparatos y materiales que llevaron consigo, plantearon en Mallorca, aun-
 »que interina, la fábrica de moneda, fábrica que si bien había existido hasta
 »1787 estuvo sin funcionar desde 1740, en que de Real orden se suspendió el
 »acuño...» «Dió á reconocer estos duros, como propios de este reino, la Junta
 »suprema de Gobierno del mismo; y como los dos bandos en que se mandó su
 »circulación y admision expresan la causa de haberse acuñado y otras noticias
 »no menos curiosas é interesantes, lo copiamos á la letra. Dicen así:

1.º «*La Junta superior de Gobierno de este reino ha acordado manifestar al público, que atendiendo á la suma escasez de moneda que se experimenta en esta isla, dispuso se acuñase moneda de plata, y estándose verificando la del peso duro que se reduce á un octágono prolongado con las armas de la ciudad en una cara (1) y en la otra las letras siguientes: 30 · S · 1808, con el fin de que tenga toda la autoridad posible, y no experimente embarazo el tráfico interior de la isla, se manda publicar por Bando para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia. Castillo real de Palma 17 de Agosto de 1808.—Juan Miguel de Vives.—Bernardo, Obispo de Mallorca.—José de Jáudenes.—El Marqués de la Bastida.—Tomás de Veri, Vocal Secretario.*»

2.º «*La Junta superior de Gobierno de este Reino que viendo cerrada la comunicacion con la capital de España y con Barcelona, y con ella cerrados tambien los medios de suplir el gran déficit de once millones anuales que resulta á esta Tesoreria de ejército, y que adoptó entre otros arbitrios el de acuñar y autorizar la circulacion de unas monedas provinciales octágonas del valor de un duro, que fuéron las únicas que por de pronto se pudieron acuñar faltando las máquinas y demás necesario para hacerlas redondas, y con el busto y rótulo de su amado Soberano el Sr. D. Fernando VII, tuvo la satisfaccion de haber podido proporcionar el que se pusiera el nombre de su legítimo Rey desde luego, y el que se acuñasen duros redondos, que tuviesen las armas de Mallorca en la una cara, y en el reverso el nombre de S. M. con las letras FER · VII y dos rótulos que dicen 30 S—1808. Por tanto, y como cuando se suspendió la circulacion de los octágonos hasta poner el nombre de S. M. ya se habian entregado unos cuarenta, se hace saber al público, y se manda que el que tuviere en su poder alguna de las dichas monedas, las entregue en la Tesoreria de ejército donde recibirá su valor en otra moneda de la misma especie con el nombre del Rey, ó en otra suerte: y además manda la Junta que se circule y nadie pueda rehusar admitir por valor de un duro las dichas monedas octágonas con el nombre del*

(1)«Los blasones de esta ciudad y reino son un losanje acuartelado: 1.º y 4.º, barras de Aragon; 2.º y 3.º, castillo sobre el mar, á cuyo homenaje añadieron los modernos una palma. En este duro se grabó el escudo de armas de Mallorca de este modo: en los cuarteles 1.º y 4.º una M con una palma encima, y en el 2.º y 3.º las barras de Aragon. Una equivocacion tan garrafal acredita la ignorancia y poca inteligencia de la autoridad que aprobó el dibujo dado á los fabricantes.»

(Boyer, *Real Casa de Mallorca*, pág. 196, nota 1.ª)

Rey; las redondas descritas arriba, prohibiendo al mismo tiempo la circulacion de las que no lleven el nombre de S. M. Dado en el Castillo real de Palma á 9 de Setiembre de 1808.—Juan Miguel de Vives.—Bernardo, Obispo de Mallorca.—José de Jáudenes.—El Marqués de la Bastida.—Miguel de Victórica, Vocal Secretario...»

En aquella época se acuñaron tambien monedas de cobre del valor de doce dineros mallorquines, pero como quiera que esta moneda no podia tener curso fuera de las Baleares, no hablaremos más de ellas. Clasificadas en la série relativa á estas islas, allí las encontrará el lector.

El duro castellano vale cabalmente *treinta sous* mallorquines, por consiguiendo las piezas de plata acuñadas con esta inscripcion y las armas de Palma de Mallorca eran recibidas y pasaban por duros castellanos en toda España. Esta es la razon que hemos tenido para no hacer una série aparte de los núms. 22, 23 y 24; lo mismo diremos de las otras monedas de la lám. 63. En la série Barcelonesa veremos unas monedas de oro, plata y cobre acuñadas en Barcelona durante su ocupacion por los franceses, pero sin nombre de monarca y especialmente destinadas al comercio interior de la ciudad. Estas monedas llevan diferentes fechas, desde la de 1808 hasta la de 1814. En oposicion á estas monedas de cobre se labraron otras del mismo metal con el nombre de Fernando VII en Reus y en Tarragona en los años 1809 y 1810 y despues en Palma de Mallorca hasta 1814. Pero en atencion á la especialidad del destino que se las dió, hemos preferido á describirlas aquí hacerlo, como verán nuestros lectores, en la série de Cataluña. Las monedas de todos metales acuñadas en España desde el año 20 al 23 llevan por lema *FERNANDO 7.º por la gracia de Dios y la Constitucion*. La Constitucion de 1812, proclamada en 1.º de Enero de 1820 y jurada por el Rey en 9 de Marzo del mismo año, fué abolida en 1823, desde cuya época hasta la conclusion del reinado de Fernando VII no volvió á figurar en las leyendas de las monedas de España el nombre de la Constitucion, el cual tampoco figuró nunca en las de América, que son las dibujadas núms. 53 hasta 80, lám. 66 y 67.

El núm. 38 es un medio duro *resellado* sobre una pieza francesa de un escudo de *tres francos*. Estas piezas, que se pagaban en Barcelona dos pesetas y tres reales, cesaron de tener curso en Cataluña por Abril de 1820, sin dejar por eso de tenerlo en el reino de Valencia. Una baja del 10 por 100 que sufrieron estas piezas comprometió á muchas casas francesas, y como quiera que fuese muy grande la cantidad de aquellas monedas que circulaba en España, faltas de peso la mayor parte, determinó el Gobierno hacerlas acuñar de nuevo como medios duros, lo que se efectuó en las diferentes Casas de Moneda del reino. De estas piezas las hay que llevan por marca de taller una M coronada, y otras una S con una r encima.

El núm. 51 acuñado en Palma de Mallorca (año de 1821,) es de ley de 900 milésimos de fino y por eso muy escaso. Se acuñaron 49.000 en la fábrica establecida en el castillo de Bellver que tenia el personal siguiente: D. Basilio Canut, Superintendente; D. Pablo Francisco Miró, Director y grabador; don

Pablo Miró, Ensayador mayor y grabador; D. Jaime Sali, Maestro de cuños, D. Francisco Bomien, Acuñador; D. Luis Fuster, D. Vicente Pomar, D. Jacinto Pomar y D. Agustín Cortés, Refinadores; D. Rafael Cortés y D. José Pomar, Replanadores; D. Jaime Miró y D. Nicolás Miró, Fundidores; D. Juan Miró y don Bartolomé Aguiló, Contadores. Estos duros no se fabricaron con martinete, sino con acotillo. (Bover, *Real Casa de Mallorca*, pág. 199.)

Los núms. 52 y 53 que llevan la misma fecha de 1823, y el último la leyenda del Rey como absoluto, se acuñaron con motivo de los apuros en que se encontraba la Tesorería de Mallorca en el año de 1823, en virtud de orden de la Junta superior de armamento y defensa de esta provincia. Su fábrica establecida en el ex-convento de Capuchinos empezó á funcionar en 12 de Setiembre del referido año. Era Superintendente de ella D. Antonio Canut; Director y maestro de cuños D. Tomás Cuschieri; Grabador D. Antonio Bruno Pomar, quien fué el que abrió los troqueles; Ensayador D. Antonio Cuschieri; y Fundidor D. Estéban Valenté. Se acuñaron 35.000 duros, usando el acotillo, por no haber podido servir el martinete que se había adoptado luego como se instaló la fábrica. (Bover, *Real Casa de Mallorca*, pág. 199.)

El núm. 41 es una moneda obsidional acuñada por los valencianos durante la sublevación á favor de la Constitución y contra la invasión francesa de 1823.

Las monedas de cobre que llevan por señal una J con una A pequeña al lado, fuéron acuñadas en Juba por orden del Consejo de Regencia de 23 de Abril de 1811 y acuerdo de la Junta superior del Reino. De esta Real Casa de Moneda fué Director D. Nicolás Lamas.

Los núms. 54 hasta 62 fuéron acuñados en América; los dos primeros y el 62 en Méjico; en Santiago de Chile los 56 y 58; en Zacatecas el 57; en Guatemala el 59; el 60 en Nueva Guatemala y el 61 en Lima. Los cuartos de reales de plata que siguen provienen de las fábricas de Guatemala, Lima, Méjico, Nicaragua, Santiago de Chile y Potosí.

Las monedas provinciales núms. 69, 70, 71, 72 y 73, fuéron acuñadas en el estado de Zacatecas por los españoles cuando los mejicanos intentaron separarse de España. En muchas proclamaciones de Méjico se nota el fénix encima de una pala de higuera chumba. La moneda núm. 73, aunque no lleva nombre de rey, fué acuñada, segun se deja ver por las armas de Leon, Granada y Borbon, por los realistas. Las SS coronadas aluden á Sombrete, que es el nombre de una población importante por sus minas de plata. El de Vargas, que en la misma moneda se ve, creemos que será el de alguna mina ó asociación de mineros.

En Manila sólo se acuñaron en plata monedas como la que hemos dibujado, lám. 67, núm. 74, la cual está resellada sobre una pieza de ocho reales de la República del Perú.

En Manila, donde se acuñó la pieza de cobre de un cuarto núm. 80, se emitieron también otros cobres de dos y cuatro cuartos, que no hemos dibujado como tampoco las divisiones de todas las monedas de otros metales acuñadas en

cada taller americano á fin de no aumentar, sin interés para nuestros lectores, el número de láminas, ya muy considerable de este primer tomo.

La moneda de plata núm. 75 fué acuñada en Caracas en nombre de Fernando VII, durante las guerras para la emancipacion de la república de Colombia. En este mismo tiempo se emitieron otras piezas mayores y menores.

Los cobres núms. 76 y 78 pertenecen á los Estados de Santa Marta y de Guayana, que hoy son dos provincias, la primera de la república de Nueva Granada y la otra de la de Venezuela.

El núm. 77 de Méjico tiene el reverso imitado de las monedas de cobre acuñadas por entonces en la Península.

El núm. 79 de Santo Domingo, es un cuarto ó pieza de cuatro maravedises, labrado entre los años 1814, en que la parte española de la isla, que estaba en poder de los franceses desde 1794 volvió al de sus primitivos dueños, y 1821, en cuya época vino la isla entera á parar á manos de los insurgentes.

Los cobres Segovianos de ocho maravedises con la fecha de 1828 son excesivamente escasos, hasta el punto que algunos aficionados han creído que esta Real Casa de Moneda no acuñó en aquel año, y que los cobres que llevaban la referida fecha eran todos falsos; sin embargo resulta de documentos fehacientes que tenemos á la vista que en aquel mismo año se fabricaron en Segovia monedas de á ocho, á cuatro y á dos maravedises, pero no hemos podido averiguar el número de las emitidas, las cuales se supone que fueran recogidas y vueltas á fundir por haberse cometido en la aleacion una equivocacion perjudicial á los intereses del Estado.

CARLOS DE BORBON.

(PRETENDIENTE.)

El dia 30 de Noviembre de 1789, las Córtes reunidas con motivo de la jura del infante D. Fernando, príncipe de Asturias, decidieron, á propuesta del monarca y en atencion al mal estado de salud de aquel príncipe y de su hermano D. Carlos, revocar el auto acordado de Felipe V y restablecer la ley de Partida que á falta de varones llama á las hembras al trono. Contra la Pragmática-sancion que confirmaba este acuerdo y á cuya publicacion, no habiendo habido por qué hacerlo antes, se procedió con toda solemnidad en el siguiente reinado (29 de Marzo de 1830) protestó desde luego, así como contra la jura de su sobrina la infanta doña Isabel, el infante D. Carlos de Borbon, hermano segundo del rey D. Fernando VII. A la muerte de este monarca se alzó D. Carlos, y este alzamiento fué la señal de una guerra civil que duró siete años. En Setiembre de 1839 tuvo D. Carlos que refugiarse en Francia, y allí fuéron á parar, algunos meses despues, los restos del ejército que en defensa de su causa continuó peleando, despues de la pacificacion de las Provincias Vascongadas, teatro principal de aquella guerra, en el territorio de la antigua corona de Aragon. En Bourges, donde internado por el gobierno francés, permaneció algunos años, renunció D. Carlos, el dia 4 de Junio de 1845, sus pretendidos derechos en su hijo primogénito, al cual dió el título de conde de Montemolín, tomando él para sí el de conde de Molina, y pasando de allí á Alemania, donde falleció en Trieste el dia 10 de Marzo de 1855, á la edad de sesenta y seis años.

En 2 de Abril de 1860 intentaron el conde de Montemolín y su hermano D. Fernando una re-



volucion militar, desembarcando en S. Carlos de la Rápita con varios batallones sacados de las Islas Baleares por el general Ortega, capitán general de aquellas Islas; pero abortada la tentativa, cogido y fusilado Ortega y presos en Tortosa los dos hijos de D. Carlos, hubieron estos de declarar que renunciaban sus pretendidos derechos por no encender la guerra civil; y amnistiados y puestos en libertad, fué el primer uso que de ella hicieron protestar contra su renuncia. Al año siguiente, en el mes de Enero, murieron en Trieste, con diferencia de muy pocos dias, el conde de Montemolin, su esposa y el infante D. Fernando, sin que de uno ni otro quedase sucesion.

MONEDAS DE CÁRLOS DE BORBON, PRETENDIENTE.

(Valor mercantil actual.)

	Pesetas.
Plata. — Peseta acuñada en Segovia	200
Plata. — Media peseta, que se supone acuñada en las Provincias.	100
Cobre. — Acuñado en Segovia	60

Pesetas.

1. CAROLUS · V · DEI · GRATIA · HISP · REX - 1837. En cuatro líneas, encima el acueducto de Segovia.
Rev. Escudo coronado de las armas reales en medio del collar del Toison, alrededor un laurel. Plata, peseta de cuatro reales de vellon 200
(Fagoaga.) Lám. 68.
2. CAROLVS · V · DEI · G · HISP · IND · REX - 1840. Cabeza del Rey laureada, vuelta á la derecha.
Rev. Leyenda ilegible, escudo coronado de las armas reales. Plata, pieza de dos reales de vellon. 100
(Biblioteca Nacional, Madrid.) Lám. 68.
3. CAROLUS · V · D · G · HISP · REX · 1837. Cabeza laureada con bigote; delante 8; detrás el acueducto de Segovia.
Rev. Como los de las piezas de ocho maravedises de Fernando VII. Cobre, pieza de ocho maravedises. 60
(A. H.) Lám. 68.

Todas las monedas del Pretendiente D. Carlos son sumamente raras. No conocemos más que un ejemplar de la peseta núm. 1, acuñada en Segovia en 1837. El mal estado de conservacion del núm. 2 no permite ver la marca de su taller, lleva la fecha de 1840 y sospechamos que no haya sido acuñada en España.

Del núm. 3, que es la más conocida, se han hecho muchas falsificaciones, pero muy fáciles de reconocer porque son fundidas. En una nota procedente de la Real Casa de Moneda de Segovia se lee que en el año 1837 en los pocos dias que «la faccion permaneció en esta, se acuñaron de ocho á diez mil reales en moneda de ocho maravedises, con el busto de Fernando VII á quien pusieron bigote, y por leyenda Carlos V Rey etc...»

ISABEL II.

(1833.)

Nació el 10 de Octubre de 1830, fué jurada Princesa de Asturias el día 20 de Junio de 1833 y proclamada Reina el 29 de Setiembre del mismo año. Su madre D.^a María Cristina, y después el Duque de la Victoria fuéron Regentes durante su menor edad, que acabó el 8 de Noviembre de 1843. El día 10 de Octubre de 1846, casó con su primo D. Francisco de Asís, hijo del Infante D. Francisco de Paula Antonio.

MONEDAS DE ISABEL II.

(Valor mercantil actual.)

Oro. — Su valor nominal.	C
Plata. — Id. id	C
Cobre. — Maravedises con las marcas D. G	10
Cobre. — Dobles décimas de real	1
Cobre. — Las demás, no tienen otro valor que el que les da su conservacion.	

Pesetas.

- ISABEL 2.^a POR LA GRACIA DE DIOS 1834. Cabeza desnuda de la Reina vuelta á la derecha.
Rev. REYNA DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS. M coronada, C R. Escudo de todas las armas reales; á la derecha R.^s; á la izquierda 80; alrededor el collar del Toison. Oro, moneda de ochenta reales de vellon. 25
(Nogués, Madrid.) Lám. 68.
- ISABEL 2.^a POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONST. 1834. Cabeza como la del núm. 1.
Rev. REYNA DE LAS ESPAÑAS · B · PS · Escudo de armas como el del núm. 1. Oro, moneda de ochenta reales de vellon. 20
(Nogués, Madrid) Lám. 68.
- Mismas leyendas. La cabeza de la Reina á la izquierda y debajo 1854.
Rev. Escudo ovalado con palmas, y abajo 100 R.^s entre dos estrellas. Oro, moneda de cien reales de vellon. 25
- Mismos tipos y leyendas, pero la cabeza de la Reina está adelantada y la fecha de 1859. Oro, moneda de cien reales de vellon. 25
- Anverso como el del núm. 4.
Rev. Mismas leyendas, pero las armas están dentro del manto real y abajo entre dos estrellas ★ 100 R.^{LES} ★ 25
- Anverso como el del núm. 4, y la fecha 1862.
Rev. Como el del núm. 3, y abajo entre dos estrellas ★ 40

	Pesetas.
R ^s ★ Oro, moneda de cuarenta reales de vellon	10
7. Anverso y reverso como los del núm. 6, con la fecha de 1861 y abajo del escudo entre dos estrellas ★ 20 R ^s ★ Oro, moneda de veinte reales de vellon.	5
(Los núms. 3, 4, 5, 6 y 7, <i>Nogués</i> , Madrid.) Lám. 68.	
8. ISABEL 2 ^a POR LA GRACIA DE DIOS · 1834. Cabeza como la del núm. 1. <i>Rev.</i> REYNA DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS. M coronada. N · G. Escudo como en el núm. 1; á los lados 20 - R ^s Plata, veinte reales de vellon	6
(<i>Nogués</i> , Madrid.) Lám. 68.	
9. ISABEL 2 ^a POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION · 1850. Cabeza de la Reina vuelta á la derecha con los cabellos ondeados. <i>Rev.</i> REINA DE LAS ESPAÑAS. M coronada, C · L. Escudo como el del núm. 8 con las mismas marcas. En el canto LEY, PATRIA, REY. Plata, veinte reales de vellon	6
(<i>A. H.</i>) Lám. 68.	
10. Mismo anverso por las leyendas y la fecha, pero diferencia por el estilo de la cabeza. <i>Rev.</i> REINA DE LAS ESPAÑAS ★ 20 REALES ★ Escudo coronado con las seis armas reales entremedio de las dos columnas enfajadas. Veinte reales de vellon.	5
(<i>Nogués</i> , Madrid.) Lám. 68.	
11. ISABEL 2 ^a POR LA G · DE DIOS Y LA CONST- 1860. Cabeza laureada de la Reina á la derecha. <i>Rev.</i> Como el del núm. 10. Veinte reales de vellon.	5
(<i>Nogués</i> , Madrid.) Lám. 68.	
12. Leyenda del núm. 9 con la fecha de 1855, cabeza de la Reina con diadema vuelta á la derecha. <i>Rev.</i> Iguales tipos y leyendas que el núm. 10, ensayo hecho en Paris.	10
(<i>A. H.</i>) Lám. 68.	
13. Leyenda del núm. 9 con la fecha de 1843. Cabeza del número 8. <i>Rev.</i> Leyenda del núm. 9 y mismas marcas, escudo del número 9 con 10 - R ^s á los lados. Moneda de diez reales de vellon.	2½
(<i>Nogués</i> , Madrid.) Lám. 69.	
14. Leyendas y tipos del núm. 10. Moneda de diez reales de vellon.	2½
15. Leyendas y tipos del núm. 11. Moneda de diez reales de	

	Pesetas.
vellon	2 ¹ / ₂
16. Leyendas y tipos del núm. 11, abajo de las armas entre dos estrellas ★ UN ESCUDO ★ Moneda de diez reales de vellon de 1865.	2 ¹ / ₂
(Los núms. 13, 14, 15 y 16, <i>Nogués</i> , Madrid.) Lám. 69.	
17. Mitad de la moneda núm. 12. Ensayo de la pieza de diez reales. <i>(Legras</i> , Paris.) Lám. 69.	5
18. Leyendas y tipos del núm. 16 con la fecha 1864 y debajo del escudo entre dos estrellas ★ 40 CENT ^s DE ESC ^o ★ Mone- da de cuatro reales de vellon.	1
(A. H.) Lám. 69.	
19. Tipos y leyendas del núm. 8. Pieza de dos reales vellon	2
(A. H.) Lám. 69.	
20. Tipos y leyendas del núm. 15. El escudo no está entremedio de columnas; abajo de la cabeza 1859. Pieza de dos reales plata	0,1/2
(A. H.) Lám. 69.	
21. Peseta de la emision de 1836. POR LA GRACIA DE DIOS. <i>(Delahaye</i> , Paris.) Lám. 69.	2
22. Real de la emision de 1847. POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION	0,1/2
(A. H.) Lám. 69. (1).	
23. Real de la emision de 1855.	0,25
24. Real de la emision de 1862.	0,25
(Los núms. 23 y 24, <i>en el comercio</i> .) Lám. 69.	
25. ISABEL 2 ^a POR LA G · DE DIOS 1835. Cabeza del núm. 1. <i>Rev.</i> REYNA DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS · 8 · J · M. Armas como en las monedas de cobre de Carlos IV. Cobre, pieza de ocho maravedises.	0,25
(<i>Legras</i> , Paris.) Lám. 69.	
25 bis. Iguales tipos y leyendas con el acueducto de Segovia en el exergo del reverso. Cobre, pieza de ocho reales de vellon. <i>(No está grabada.)</i>	0,25
26. ISABEL 2 ^a POR LA G · DE DIOS Y LA CONST · 1855. Cabeza como la del núm. 25; delante M; detrás 8. <i>Rev.</i> Como el del núm. 25 con B ^a en el exergo del reverso. Cobre, ocho reales de vellon	0,25
(<i>Legras</i> , Paris.) Lám. 69.	
26 bis. Iguales tipos y leyendas. Cobre con la marca J. ^o , pieza	

(1) Está colocado por equivocacion del grabador, lám. 70, núm. 27.

	Pesetas.
de cuatro maravedises con la fecha de 1850	0,25
(No está grabada.)	
26 <i>ter.</i> Iguales tipos y leyendas con la fecha de 1838 y el acueducto de Segovia. Cobre, pieza de dos maravedises.	0,25
(No está grabada.)	
27. Iguales tipos y leyendas con la fecha de 1842 y las marcas DG. Cobre pieza de un maravedí.	10
(A. H.) Lám. 69. (1).	
27 <i>bis.</i> Iguales tipos y leyendas con la misma fecha y el acueducto de Segovia	0,25
(No está grabada.)	
28. ISABEL 2 ^a POR LA G · DE DIOS. Escudo coronado en forma de clipeo antiguo, con las seis armas reales; abajo una estrella.	
<i>Rev.</i> Y LA CONST · REINA DE LAS ESPAÑAS ★ 1850 ★. En el campo con una corona de laurel, encima cuatro líneas que dicen: MEDIO-REAL-CINCO-DÉCIMAS; abajo el acueducto de Segovia. Cobre, moneda de un medio real de vellon.	1
29. Mismos tipos y leyendas con la fecha de 1853. Cobre, doble décima de real	2
30. Mismos tipos y leyendas con la misma fecha. Cobre, décima de real	0,25
31. Mismos tipos y leyendas con la fecha de 1852. Media décima de real	C
(Desde el núm. 29 hasta el 32 A. H.) Lám. 69.	
32. ISABEL 2 ^a POR LA G · DE DIOS Y LA CONST · 1861. Cabeza laureada de la Reina á la derecha.	
<i>Rev.</i> ★ REINA DE LAS ESPAÑAS ★ 25 CENT · DE REAL. Escudo coronado rodeado de laureles; abajo el acueducto de Segovia, á la izquierda UN y del otro lado C ^{LL} Cobre, pieza de 0,25 de real	C
33. Mismos tipos y leyendas. Cobre, pieza de 10 céntimos de real.	C
34. Mismos tipos y leyendas. Cobre, pieza de 5 céntimos de real.	C
(Los núms. 33, 34 y 35 A. H.) Lám. 70.	
35. ISABEL 2 ^a POR LA G · DE DIOS Y LA CONST · 1837. Cabeza del número 1.	
<i>Rev.</i> Como el núm. 25, pero en el exergo P. P. dentro de un óvalo entremedio de 8 - M. Cobre fundido	5
(A. H.) Lám. 70.	

(1) Está colocado lám. 69, núm. 22, por equivocacion del grabador.

36. ISABEL 2.^a POR LA G. DE DIOS Y LA CONST. 1862. Cabeza laureada de la Reina á la izquierda.

Rev. REINA DE LAS ESPAÑAS - FILIPINAS. Escudo de las seis armas reales entremedio de dos columnas; á la izquierda 2; del otro lado P. Oro, moneda de dos pesos fuertes ó cuarenta reales de vellon. 12

(Olin y Duaso, Madrid.) Lám. 70.

37. ISAB. II. D. G. HISP. ET IND. R. M. R. Escudo coronado entremedio de 4 y Q.

Rev. UTRAQ. VIRT. PROTEGO. F. 1835. M.^a Leon coronado á la derecha, con espada en las manos y apoyándose sobre dos mundos. Cobre, pieza de cuatro cuartos. 1

(A. H.) Lám. 70.

Desde el año 1834 empezó la fabricacion en todos metales de las monedas de D.^a Isabel II, con la leyenda del lado del busto «ISABEL 2.^a POR LA GRACIA DE DIOS y continuándose de la otra parte REYNA DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS.»

Por la ley de 1.^o de Diciembre de 1836 se ordenó «que se modifiquen así las leyendas, poniendo en el anverso ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS Y «LA CONSTITUCION y en el reverso REINA DE LAS ESPAÑAS, y en el «canto de las de veinte reales LEY, PATRIA, REY, conservando las estrias «en las monedas menudas.»

El Real decreto de 15 de Abril 1848, estableció la unidad, ley, acuñacion y demás relativo á las monedas españolas, dice así: «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

»Art. 1.^o En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, ó la talla de 175 en el marco de 4.708 granos.

»Art. 2.^o La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en más ó en menos.

»Art. 3.^o Las monedas que se acuñarán en adelante serán: De oro.—El doblon de Isabel, valor de 100 reales, peso de 167 granos y talla de $27\frac{6}{10}$ en cada marco: De plata.—El duro, valor de veinte reales y talla de $3\frac{3}{4}$ en el marco.—El medio duro ó escudo, valor de diez reales, á la talla de $17\frac{1}{2}$ en el marco.—La peseta, valor de cuátro reales y talla de $43\frac{3}{4}$ en el marco.—El real.

»Art. 4.^o El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruébe «las rendiciones será: Oro.—En los doblones de Isabel de 10 granos más ó menos por marco. Plata.—En los duros y escudos de 13 granos.—En las pesetas y medias de 23 granos.—En los reales de 46 granos.

»Con respecto á los particulares y á fin de admitir ó de rehusar legalmente las monedas, el permiso será: En el doblon de Isabel, de 1 grano de más ó menos.—En el duro 3 granos y 2 en el escudo.—En las pesetas y medias $\frac{1}{2}$ grano.—En el real un grano. Unos y otros permisos se entienden en más ó en menos del peso.

«Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente: Oro.—Del doblon de Isabel once líneas y media. Plata.—Del duro veinte líneas, del escudo quince líneas, de la peseta doce líneas, de la media nueve líneas, del real, ocho líneas.

»Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á excepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de Diciembre 1836. La posicion del busto de mi real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

«Art. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de Moneda para la compra de pastas será de 1 por 100 en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicarán en la *Gaceta* las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinacion y apastado de cuenta del vendedor. Los ensayos se harán por la vía húmeda. Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

»Art. 8.º Las monedas que se acuñarán adelante serán: el medio real, la décima de real, la doble décima, la media décima. El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi Real busto, y llevarán impresas con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

»Art. 9.º El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

DOBLON ISABEL.	ESCUDOS.	REALES.	DÉCIMAS.
1 vale.	10	100	1000
	1	10	100
		1	10

»Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y medias décimas serán monedas auxiliares.

»Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, incluidas las de 19 reales, continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

»Art. 11. Se establecerá en los puntos del reino que el Gobierno estime conveniente, Casas de Moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfeccion. Se procederá igualmente á la refundicion de las monedas actuales, siempre que el coste medio no exceda un 10 por 100.

»Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa: Un real por 8 $\frac{1}{2}$ cuartos ó 34 maravedises, la media peseta por 34 cuartos, el escudo 85 cuartos, el duro por 170 cuartos.

»Art. 13. Se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion. Dado en Palacio etc....»

Por Real decreto de 19 de Agosto 1853, se suspendió la acuñacion de la moneda de cobre de medio real y de doble décima, y se mandó acuñar otras de valor de un cuartillo.

»Art. 1.º Con el fin de activar la acuñacion de la moneda de cobre decimal que sea necesaria al surtido del público en la época de empezar á regir en las dependencias del Gobierno, el sistema métrico establecido por la ley de 19 de Julio 1849, se rehabilita la fábrica de *Jubia*, dotándola de los medios indispensables para que esta operacion se lleve á cabo con la posible brevedad y economía, sin perjuicio de valerse de otras fábricas si así lo exige la necesidad.

»Art. 2.º Para proveer á dicha fábrica de la primera materia necesaria á este objeto, se trasladará á la misma, la moneda de cobre que de propiedad del Gobierno existe recogida en Cataluña.

»Art. 3.º Cesará la acuñacion de las piezas de medio real y las de doble décima, y en su lugar se acuñarán otras con el peso correspondiente, que valdrán un cuartillo, ó sea veinte y cinco céntimos de real.

»Art. 4.º Toda la moneda de cobre que se acuñe, á contar desde 1.º de Enero de 1854 llevará mi Real efigie en el anverso; con el escudo de las armas de España en el reverso, y los accesorios y leyendas á que me reservo dar mi aprobacion.»

Otro decreto fechado en 3 de Febrero 1854, restablece la acuñacion del oro en monedas de doblon de Isabel ó centen, suspendida por Real decreto del 7 de Enero de 1851, dando á dicho doblon el peso de 168 granos en lugar de 167 que tenia en la ley de 1848, y la talla de 27,43 céntimos en cada marco, en lugar de 27,60 centésimos que marcaba la misma ley del 48; al duro el peso de 520 granos, tallándose 8,86 centésimos en cada marco en lugar de 8 con 75 centésimos, y á proporcion la peseta, la media peseta y el real.

DE LAS CASAS DE MONEDA

DE LOS

REYES DE CASTILLA Y LEON.

Tratarémos primero de las Casas de Moneda desde Alfonso VI hasta Carlos V, despues de las de la Península é islas adyacentes desde el Emperador hasta el reinado de D.^a Isabel II, y concluirémos por las de Ultramar.

I.

CASAS DE MONEDA DE CASTILLA Y LEON DESDE ALFONSO VI HASTA CÁRLOS V.

Ya hemos visto que, hasta la época de Alfonso VIII formaba parte de las leyendas de las monedas el nombre del lugar de su acuñacion. Así, sabemos que los denarios de los Alfonsos VI, VII y IX, y los de D.^a Urraca fuéron labrados en Leon, Toledo, Santiago, San Antolin y Segovia.

La marca S que aparece por primera vez en la moneda núm. 21, lám. 2, y despues en los núms. 2, 3 y 4 de la lám. 4, no puede indicar más que dos talleres, que son el de Segovia ó el de Sevilla; pero como Sevilla no fué conquistada hasta el año 1248, cerca de ochenta años despues de la emision de los más recientes de los denarios que hemos citado, no queda duda de que dicha letra S se refiere únicamente á la Casa de Moneda de Segovia.

En Sevilla, conquistada por San Fernando, y por mucho tiempo residencia predilecta de los reyes de Castilla, se estableció una zeca en perjuicio de la de Segovia; la cual, segun documentos que existen en sus archivos, dejó de funcionar regularmente hasta el reinado de Enrique IV. En 1455, con efecto, la fábrica, que estaba entonces dentro de la poblacion, se trasladó á un nuevo edificio construido en su parte oriental donde no faltan inscripciones que así lo demuestran (1). Podemos, por lo que antecede, asegurar que hasta Fernan-

(1) *Manual del viajero en Segovia*, obra ya citada.

do III, los reyes de Castilla y Leon tuvieron sólo tres Casas de Moneda, á saber: Leon, Toledo y Segovia; no hablamos de las concesiones hechas á diferentes monasterios, porque estas emisiones duraron poco y siempre á despecho de los reyes que, como hemos visto en el reinado de Alfonso VII, hicieron cuanto pudieron para cercenarlas ó abolirlas. Con seguridad no sabemos que gozasen de este privilegio más que los monasterios de San Antolin y Sahagun y los cabildos de Toledo y Segovia.

A medida que la *reconquista* ganaba terreno, debia tambien sentirse la necesidad de establecer nuevas Casas de Moneda, y desde que Fernando III ciñó en sus sienes las dos coronas aumentó el número de los signos en las monedas de los reyes de Castilla.

En los denarios que atribuimos á Fernando III, vemos por primera vez una B puesta en el exergo del mismo modo que más tarde se hizo costumbre poner la marca del taller de acuñacion; y como quiera que en el reinado siguiente se habla mucho de los maravedises burgaleses, lo cual prueba que existia en Búrgos una Casa de Moneda, atribuimos con fundamento al taller de Búrgos las monedas que llevan aquella B.

Otro signo encontramos en el exergo de las monedas del Santo Rey, y es una *Cuenca* que afecta estas dos formas: , y se repite en las monedas de los sucesores de aquel monarca hasta los Reyes Católicos, lo cual prueba que dicha cuenca era la marca de una fábrica en actividad puramente, y como en las Ordenanzas de estos Reyes y del Emperador citan la Casa de Moneda de *Cuenca*, es evidente que la cuenca puesta en el exergo de las monedas alude al nombre de la ciudad en que funcionaba la fábrica de donde salian.

Este signo de la cuenca desaparece desde los Reyes Católicos; en cuya Ordenanza de Medina del Campo del 13 de Junio de 1497, se ordenó que «se pusiese en las monedas la primera letra de la ciudad donde se labraren, salvo en Segovia que se ponga una puente, y en la Coruña una venera...» Disposicion tomada para distinguir las Casas de Moneda cuyo nombre empezaba por una misma letra, como Sevilla y Segovia, Cuenca y la Coruña.

El taller de Leon, antes del Ordenamiento de 1497, estaba indicado en las monedas por su nombre entero hasta Fernando IV, y por la primera letra en los reinados de Fernando IV y los sucesores, exceptuando D. Enrique III, cuyas

monedas llevan en el reverso $\frac{L}{O} \left| \frac{E}{N} \right.$.

Algunas de las monedas de Alfonso X llevan una M (lám. 5, núm. 4), que todavía se ve en el núm. 8 de Fernando IV, lám. 6, en el núm. 11 de Enrique II, lám. 8, y por último, en los núms. 43 de Enrique IV, lám. 16, y 36 de los Reyes Católicos, lám. 18. Esta letra M lleva una corona en la moneda del cuarto de los Enriques, y todas, coronadas ó no, ocupan el sitio reservado á las iniciales de las Casas de Moneda, no pudiendo por tanto confundirse con las marcas de ensayadores ó encargados de la moneda de que hablaremos más adelante. Con la misma letra M empiezan tambien los nombres de dos ciudades,

Medina del Campo y Madrid, donde en aquellos tiempos, residieron los reyes y se reunieron las Cortes.

¿ A cuál de las dos se refiere la M? Cuestión es esta difícil de resolver; pues la M coronada de la moneda de Enrique IV, que es la misma que llevaba la Casa Real de Moneda de Madrid en estos últimos años, indica una residencia real, una corte y bien sabido es que el predecesor de los Reyes Católicos vivía casi siempre en Madrid. De lo dicho se deduce que hay grandes probabilidades de que la M coronada indique la fábrica de Madrid y de que al mismo tiempo esta corona haya servido para distinguir este taller de otro cuyo nombre empiece con la misma letra, es decir, de la de Medina del Campo, dado caso de que se acuñasen monedas en esta última ciudad.

Hemos atribuido á D. Enrique II las monedas núms. 18, lám. 8, y á don Juan II el núm. 16, lám. 12, que llevan las dos letras C A. Estas letras C A se encuentran en algunas monedas de Aragon, acuñadas en Zaragoza; pero como los núms. 18, lám. 8 y 16 lám. 12, han sido de seguro labrados en taller de Castilla ó Leon, creemos que este taller sea el de Cuenca, cuyas letras C y A son la primera y la última de su nombre. Esta costumbre de poner la primera y la última letra del taller la encontramos en los *Agnus Dei* de los dos Juanes I y II; la Casa de Moneda de Búrgos está indicada por B—S y la de Toledo por T—O. El Sr. Baron de Koehne (1) cita dos monedas, un *Agnus Dei* de los Juanes y un maravedí de D. Enrique IV con las marcas B y E, suponiéndolas procedentes de una fábrica establecida en Betanzos. Difícil se nos hace creer que hubiese Casa de Moneda en Betanzos cuando había otra en la Coruña á dos ó tres horas de distancia y en actividad, como lo prueban las veneras colocadas en las monedas de Castilla acuñadas desde Alfonso XI hasta los Reyes Católicos.

A la carta del Sr. Baron de Koehne acompaña el dibujo del maravedí de Enrique IV con los B—E, pero no el del *Agnus Dei*, el cual tampoco hemos encontrado con dichas marcas en las diferentes impresiones en lacre que tuvo aquel caballero la bondad de remitirnos, ni finalmente en ninguna de las colecciones que en la larga serie de años que hemos pasado en España hemostenido ocasión de examinar. Con B. S. hemos visto muchos *Agnus Dei*, con B—E ninguno; tal vez la E de la moneda citada por el Sr. de Koehne sea una S mal formada, pues siendo de letra gótica ó alemana muy bien podría suceder que el cuño, resbalándose, hiciese aparecer una E gótica por una S. Respecto al maravedí Enriqueño, como se sabe que D. Enrique IV dió facultad á más de ciento y cincuenta casas para acuñar moneda, no es imposible que la marca B—E sea la de una de estas.

Algunos *Agnus Dei* llevan otra marca: S—E (véase lám. 9, Juan I, núm. 7 y

(1) Lettre à Mr. le Commandeur Basile Castellanos, etc.. sur quelques monnaies espagnoles du moyen-âge.

lám. 12, núm. 17) (1), la cual creemos alusiva á Sevilla, como creemos que las dos letras colocadas en los *Agnus Dei*, una de cada lado de la Y coronada, no tienen otro objeto que la simetría. Estas monedas y la núm. 29 de D. Enrique III (lám. 10), son las únicas que llevan B—S, C—A, T—O y S—E.

La letra A, que empieza á notarse en las monedas de D. Sancho IV y sigue en todos los otros reinados hasta el de los Reyes Católicos inclusive, es sin duda la inicial de Avila, que era por su importancia y su situación, entre todas las ciudades de España, cuyo nombre principia con A, la que más condiciones reunia para encerrar en su seno un taller de acuñación.

En las monedas de Enrique IV y sólo en ellas se lee con todas sus letras el nombre de la ciudad de Jaen.

En el exergo de la moneda núm. 24 de Enrique III de Castilla (lám. 10) y en el del núm. 38 de Enrique IV (lám. 16) se ve una V, que es la primera del nombre de Valladolid, donde no sería extraño que hubiera habido Casa de Moneda; pero es también la primera del de Villalon, en cuyo punto hemos visto (página 109, llamada 2) que por orden del Rey labró moneda, muy mala por cierto, el condé de Benavente. En estos casos, si la primera pertenece á Enrique III, que no autorizó una fábrica en Villalon, la V de las monedas designa el taller de Valladolid, y la misma letra en las monedas de Enrique IV, indicará tal vez la de Villalon; no es posible afirmar nada sobre este asunto en lo que toca al reinado de Enrique IV visto el gran número de concesiones que hizo y que hemos relatado (pág. 108, en la llamada núm. 1). Asimismo sabemos que el 26 de Marzo de 1473, es decir, en el último año de su reinado, revocó Enrique IV sus anteriores privilegios y declaró como falsa toda la moneda que no saliera de sus seis casas de acuñación, que eran: *Búrgos, Toledo, Sevilla, Cuenca, Segovia* y la *Coruña*.

Antes de pasar á examinar las marcas de las monedas de los Reyes Católicos, haremos observar que, además de las iniciales ó signos de las Casas de Moneda, hubo una multitud de marcas diferentes como *crucecitas, estrellas, anillos, capullos de flores, puntos*, que, colocados en un lugar diferente que el que debía ocupar la marca especial del taller, tenían por objeto indicar quién era el ensayador ó el encargado de la fábrica. Examinando los denarios de Sancho IV véanse en los núms. 13 y 14 las letras S, de Sevilla, y T, de Toledo, en la puerta del castillo, y á los lados de la cruz que está encima de él, dos estrellas, mientras que en las otras monedas de este mismo monarca, aquellas letras, cuando no están en la puerta del castillo, se encuentran en el lugar ocupado por las estrellas, como se ve en los núms. 13 y 14. De paso diremos que la P indicada en el dibujo del núm. 6, debe ser una B, cuya parte redonda de abajo no ha salido en la acuñación; por consiguiente, el núm. 6 es una variedad del número 11. En el reverso de la moneda de oro de D. Pedro el Cruel (núm. 4), acu-

(1) En la lámina la E que se ve á la derecha de la Y parece una G por equivocación del grabador.

ñada en Sevilla, como lo indica terminantemente la S colocada en el exergo debajo del castillo, hay debajo del león una P, que no puede ser otra cosa que la marca ó del ensayador ó del director de la Casa de Moneda.

En vano buscaríamos los nombres de los personajes á que se refieren por la completa falta de documentos sobre este asunto.

Entre estos signos, que se multiplican extraordinariamente en las acuñaciones de los Reyes Católicos, harémos especial mencion de los siguientes:

En las monedas de oro, con la marca del taller de Sevilla, unas estrellas y una cruz de Jerusalem; con la marca de la casa de Toledo dos TT, dos haces de flechas, una flor; con el acueducto de Segovia, además de la indicacion del número de excelentes sencillos contenidos en la pieza, una K, una A; con la marca de Búrgos, ninguna otra que la B; así sólo encontramos que Búrgos, Segovia, Sevilla y Toledo acuñaron monedas de oro, siendo así que de la Ordenanza de 1497 se deduce claramente (véase pág. 134) que debieron labrarse excelentes de oro en la Coruña y probablemente en la otra Casa de Moneda que empieza con la misma letra, Cuenca. De lo contrario, ¿á qué la precaucion de hacer una excepcion en la orden de las marcas respecto al taller de la Coruña?

Las monedas de plata labradas en Búrgos no llevaban más marca que la del taller y algunas veces uno ó dos anillos; las labradas en Cuenca, una letra C y alguno que otro punto; las de la fábrica de Granada una G entre dos anillos, ó á los lados del escudo de armas dos crucecitas ó dos anillos crucíferos y una A en algunos de los medios reales de plata; las acuñadas en Segovia, además del acueducto, un anillo y una P; las de Sevilla la S y unos anillos, una ó más estrellas, el signo τ ó una A; las de Toledo la letra inicial de su nombre y dos haces como en algunas de oro, una M encima de la T, una corona ó una crucecita hecha con cinco puntos ó una crucecita equilateral.

De talleres de fabricacion de monedas de plata únicamente conocemos por las nuestras los de Búrgos, Cuenca, Granada, Segovia, Sevilla y Toledo. De la Coruña no hemos visto ninguna. Verdad es que en la Casa de Moneda de esta ciudad se acuñaban especialmente las monedas de cobre.

Las de este metal labradas en Búrgos llevan una ó dos BB con florones ó anillos, ó la letra T, ó dos medias lunas y algunas veces una venera. Las de la Coruña, además de la venera, una A, una B, una C, un cáliz que son las armas antiguas de la provincia de Galicia, una cruz arquiépiscopal, una granada y una E. Las de Cuenca la C inicial con estrellas, puntos, crucecitas y una P. Las de Granada una G y una R con una granada. Las de Segovia el acueducto, una P y anillos. Las de Sevilla la S y estrellas, la marca τ , anillos, dos X, granadas y una venera. Las de Toledo la T, dos flores de lis, cinco puntos ó crucecitas encima de la T, una M y una granada.

La ley III sobre la labra de la moneda de vellon del año de 1548, manda que se acuñen diez cuentos en las siete Casas de Moneda en esta guisa: en Búrgos dos cuentos, en Granada uno y dos cientos mil maravedís, y en Toledo dos

cuentos, y en Sevilla dos cuentos, y en Cuenca un cuento y en Segovia un cuento y en la Coruña ocho cientos mil maravedís...»

De lo que antecede podemos formar el cuadro siguiente:

Epocas en que empezaron á labrar moneda los talleres siguientes.

FECHAS.	DESIGNACION DE LOS TALLERES DE ACUÑACION.	OBSERVACIONES.
1073	Leon.	Con Alfonso VI.
1085	Toledo y probablemente su cabildo.	Despues de su conquista por Alfonso VI.
1116	Sahagun y probablemente San Antolin (monasterios).	Segun documentos escritos.
1126	Segovia y probablemente su cabildo.. . . .	Segun las monedas.
1230	Búrgos y Cuenca.	Id. id.
1248	Sevilla.	Despues de su conquista.
1252	Madrid.	Segun las monedas.
1284	Avila (cesó el último año de Enrique IV).	Id. id.
1312	La Coruña.	Id. id.
1454	Valladolid (dudoso), Villalon y Jaen (cesaron el último año de Enrique IV).	Segun documentos escritos y las monedas.
1492	Granada	Despues de su conquista.

II.

CASAS DE MONEDA DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES, DESDE CÁRLOS V HASTA EL REINADO DE ISABEL II.

A pesar del castillo que reemplaza la cruz en las leyendas de los núms. 1, 2 y 3 de la lám. 27, creo que debemos atribuir al taller de Sevilla la primera de estas monedas de oro por la S y el signo \equiv vistos ya en otras piezas acuñadas en Sevilla, núm. 54, lám. 19; á la Casa de Moneda de Segovia pertenece la segunda por la A que acompaña al acueducto, marcas iguales á las de los números 40, 41, etc., de la lám. 19; y por último á la fábrica de Toledo corresponde sin duda la tercera, que lleva una T y una M como los núms. 37 y 129 de las láminas 18 y 23.

No se encuentran más monedas que estas tres de oro, labradas en España con el nombre del Emperador. Todas las demás llevan las marcas de los talleres americanos. No obstante, como los documentos que ya hemos citado nos aseguran que en tiempo de Carlos V funcionaban siete Casas de Moneda establecidas en Búrgos, Granada, Sevilla, Segovia, Toledo, Cuenca y la Coruña,

debemos presumir ó que no se creía necesario acuñar en España moneda de plata por la abundancia de las que venian de América, ó que, siguiendo la costumbre adoptada para las de vellon, se usaron los antiguos tipos de los Reyes Católicos (véase pág. 151).

D. Felipe II, segun se ve en sus monedas, hizo acuñar en las siete casas arriba indicadas; oro y plata en Sevilla, Segovia y Granada; vellon y cobre en Búrgos, la Coruña, Cuenca, Toledo y Segovia (véase lám. 28, 29 y 30).

De D. Felipe III se labraron en Segovia monedas de oro y de plata (1). De plata se labraron tambien en Toledo, Granada y Sevilla, y de cobre en todos estos puntos y en la Coruña, como se deja ver por una Cédula de D. Felipe III en que, entre otras cosas relativas á la alteracion de la moneda y á la nueva acuñacion en la Casa de Moneda de la Coruña, se dice lo siguiente: «...ordené »que en las Casas de Moneda de las ciudades de *Búrgos, Toledo, Sevilla, Granada y Segovia* se labrasen algunas cantidades de la dicha moneda de vellon, »por haber entendido que la de la dicha ciudad de la Coruña estaba mal re- »parada y falta de oficiales y aparejos.... é acordado que en la dicha Casa de »Moneda de la Coruña se labren cincuenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro »marcos de cobre de la dicha moneda de vellon...»

(Valladolid, 1604.) Véanse documentos justificativos.

A estas casas se podria añadir un taller establecido en el año de 1602 en Valladolid, en el cual se reséllaron las monedas de vellon antiguo.

Por orden de D. Felipe IV de 29 de Octubre 1660, se utilizaron todas las Casas de Moneda del reino para labrar moneda de cobre, y en las láminas 38 y 39 se pueden ver las marcas de los talleres de Segovia, Búrgos, Cuenca, la Coruña, Sevilla, Granada y Madrid; pero parece que de oro y plata sólo se acuñaron monedas en Sevilla, Madrid y Segovia. En ninguna de las monedas de este Monarca hemos visto la señal de la fábrica de Toledo.

Las monedas de oro, plata y cobre de D. Carlos II que hemos dibujado, llevan únicamente las marcas de Sevilla y de Segovia. Esto no obstante, labrouse en la Coruña en 1684, crecidas cantidades de moneda de cobre grueso, sin plata, de 38 por marco, y en el año de 1684 se concedió facultad á la villa de Linares para acuñar monedas de la misma especie.

Las Casas de Moneda de Madrid y de Sevilla labraron monedas de oro en el reinado de D. Felipe V; las de plata fuéron acuñadas en Madrid, Segovia, Cuenca y Sevilla hasta el año 1728, y desde esta época, sólo en Madrid y Segovia. Estas monedas llevaban por marca: Madrid, una M coronada, Sevilla una S, Cuenca una C y Segovia un acueducto. Pero, respecto á las monedas de

(1) La B que en el núm. 4 lám. 52 se nota á la izquierda del escudo, debe, en concepto nuestro ser una R, como sucede en el número anterior 3, de la lám. 51, acuñado en el mismo año, y en Segovia tambien. Esto se infiere, aunque en ninguna de ellas se vea el acueducto, por la R igualmente colocada en la moneda núm. 1 de la misma série.

cobre, conviene saber que, sin perjuicio de las que en el año de 1710 se acuñaron en Madrid y Segovia á la talla de 85 cuartos por libra, se mandó en 1718 poner corrientes las Casas de Moneda de las ciudades de Zaragoza, Barcelona y Valencia, en las cuales se labraron monedas *Castellanas*. Las marcas eran: una Z para Zaragoza, una B para Barcelona, y un *murciélago* para Valencia.

En los siete meses que duró el reinado de D. Luis I no se acuñó moneda de cobre. De oro se acuñó en las fabricas de Sevilla y Segovia, y de plata en estas y en la de Madrid.

D. Fernando VI hizo labrar monedas de oro de ocho, cuatro y dos escudos, pero en muy corta cantidad, en Madrid y Sevilla, y en estas mismas ciudades, pero en número más crecido, monedas de veinte reales del mismo metal.

No se conocen duros de plata provinciales (acuñados en España) de este Príncipe, pero sí reales de á dos y uno de plata como tambien medios reales acuñados en las dos referidas Casas de Moneda, y maravedises de la fábrica de Segovia.

Madrid y Sevilla labraron oro y plata en piezas de todos tamaños en los reinados de los Carlos III y IV, destinándose especialmente el taller de Segovia para la fabricacion de las monedas de cobre.

Las monedas de oro y plata de José Napoleon se acuñaron en Madrid y las de cobre en Segovia.

De D. Fernando VII existen monedas de oro acuñadas en Tarragona, Reus, Palma de Mallorca, Madrid y Sevilla; de plata en las referidas ciudades y además en Cádiz, Barcelona, Lérida, Gerona y Valencia; de cobre en fin, en las de Segovia, Jubia, Palma de Mallorca y Pamplona.

El Pretendiente hizo labrar monedas de plata en Segovia y en otro lugar que no hemos podido averiguar; las de cobre que llevan su nombre salieron del taller de Segovia.

En el reinado actual se han fabricado monedas de oro en Madrid y Sevilla; de plata en Madrid, Sevilla y Barcelona; de cobre en Segovia, Jubia, Barcelona y Pamplona; los cuartos que conocemos con la marca de Pamplona (P-P); son fundidos y todos del año 1837.

Al cuadro de las Casas de Moneda que hemos dado en la primera parte de este ensayo se pueden añadir las de *Cádiz, Barcelona, Lérida, Gerona, Valencia, Jubia, Pamplona, Palma de Mallorca y Linares*. De todas ellas sólo subsisten en la actualidad las de *Madrid, Barcelona, Sevilla y Segovia*.

III.

CASAS DE MONEDA DE AMÉRICA.

Hasta el reinado de Carlos V no se empezó á labrar moneda en América. Caballero afirma que en Indias se labraron monedas de oro con el mismo tipo que las de plata, pero ni en las colecciones, ni en los índices ó registros de aquellos tiempos hemos encontrado más que piezas de plata y de cobre fabricadas en Indias, y probablemente en Méjico, segun se infiere de la M puesta á uno ó á los dos lados del escudo. Las de plata llevan las cifras de la Reina D.^a Juana y de su madre, y las letras S · P · del lado de las dos II coronadas, y del otro la V coronada, en medio de la letra F y de la indicacion del valor de la moneda. Esta indicacion parece hecha unas veces en letras numerales romanas, otras en cifra árabe. Los cobres al nombre de Carlos V sólo, lám. 28 núm. 1 y 2, llevan las mismas marcas S · P y F, pero sin otra indicacion del valor de la pieza que el módulo de su tamaño. (Véase pág. 152 de este tomo.)

Las monedas labradas en Indias en tiempo de D. Felipe II carecian todas de las armas de Portugal, y en ellas no se ven otras marcas de fábrica que las de Méjico y del Perú, es decir una M con una o chica encima y una P; además las monedas acuñadas en España no llevan la palabra INDIARVM en sus leyendas.

Lo mismo sucedió con las monedas de D. Felipe III, y tenemos que llegar hasta el reinado de su hijo y sucesor D. Felipe IV para encontrar nuevas marcas de talleres americanos, que son (además de la M para Méjico y de la P para el Perú) los nombres con todas sus letras de *Potosí* y de *Lima*. Esta última está indicada tambien con una P y una L ligadas (lám. 37, núm. 31) probablemente se refiere la P, al Perú y la L á Lima su capital; algo de semejante existe en la moneda núm. 20, lám. 36 cuya leyenda del reverso es: EL PERV—POTOSI · ANO · 1652.

Las marcas de los talleres de América de las monedas de D. Carlos II y de D. Felipe V son las de Lima, Méjico y el Potosí.

Las de D. Fernando VI llevan todas las mismas marcas, excepto las de Santiago de Chile, en que se ve además una S con una o pequeña encima.

A estas Casas de Moneda se debe añadir la de Nicaragua, cuya marca es una N y una R, para el reinado de Carlos III, y para el de Carlos IV las de Guatemala y Santa Fe de Bogotá, que tienen como señal una T ligada con una S y una B.

Todas estas marcas se encuentran por último, en las monedas de D. Fernando VII.

Es á continuacion un cuadro indicativo de las Casas de acuñacion existentes en España desde Alfonso VI hasta Isabel II, en las cuales se han labrado las monedas que llamamos castellanas, es decir sin inclusion de los talleres que, en Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra, Portugal, Países Bajos, Italia, etc., han labrado monedas peculiares á estos países.



CUADRO DE LAS CASAS DE MONEDA DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS

DONDE SE ACUÑARON MONEDAS CORRIENTES PARA ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR.

NOMBRE DE LOS TALLERES DE ESPAÑA.	MARCAS DE LOS TALLERES CON SUS FECHAS.
LEON.	Su nombre entero desde Alfonso VI (1072) hasta Fernando IV (1295-1312); despues una L hasta Enrique III (1309-1406).
TOLEDO.	Su nombre entero desde su conquista (1085) hasta Alfonso VIII (1158-1214); despues una T.
SALAGUN.	Conocido por los privilegios acordados por D. ^a Urraca (1109) y D. Alfonso VII (1157).
SAN ANTONIN.	Su nombre entero en el reinado de Alfonso VII.
SANTIAGO.	Idem id. id. id.
SEGOVIA.	Idem id. id. id. ; despues una S hasta Enrique III ó IV que se puso <i>un puente ó acueducto</i> .
BÚRGOS.	Una B desde Fernando III (1230-1252); B-S en los reinados de D. Juan I y de D. Juan II; despues otra vez una B.
CUENCA.	<i>Una cuenca</i> desde Fernando III hasta Carlos V; despues una C.
SEVILLA.	Una S desde su conquista (1248); solamente en el reinado de los dos Juanes, S.-E., al presente una estrella con siete puntos.
MADRID.	Una M desde Fernando III hasta Enrique IV, despues una M ligada con una D en el reinado de D. Felipe IV; en fin una M coronada y ahora una estrella con seis puntos.
ÁVILA.	Una A desde Sancho IV (1284-1295) hasta D. Alfonso el hermano de Isabel la Católica.
LA CORUÑA.	<i>Una venera</i> desde Alfonso XI (1312-1350) hasta Carlos V; despues una C con una A y un cáliz.
VILLALON.	Una V sólo en el tiempo de D. Enrique IV (1454-1474).
VALLADOLID.	Una V (dudosa) id. id. id.
JAEN.	Su nombre entero id. id. id.
GRANADA.	Una G desde su conquista (1492) hasta que se acabó su acuñacion.
CÁDIZ.	Una C coronada, durante la guerra de la Independencia.
BARCELONA.	Su nombre entero durante la guerra de la Independencia, despues en las monedas no propias al Principado una B sola ó una B ^a , y ahora estrella con cinco puntos.
LÉRIDA.	Su nombre entero durante la guerra de la Independencia.
GERONA.	Idem id. ó GNA id. id. (1808-1809).
TARRAGONA.	Sin nombre ninguno.
REUS.	Con una C que significa Cataluña (1809-1810).
TORTOSA.	TOR.SA y sus armas (1808-1811) (dudosa).
VALENCIA.	Una V durante la guerra de la Independencia; un murciélago en tiempo de Felipe V y obsidionales en el año de 1823.
ZARAGOZA.	Una Z en tiempo de Felipe V.
JUBIA.	Una J desde 1816 hasta 1819; una J ^a en el reinado de Isabel II.
PAMPLONA.	Dos P-P (1837).
PALMA DE MÁLLORCA.	Una P ó sus armas (1808, 1811, 1812 y 1823).
LINARES.	No las hemos visto; pero una Real orden de D. Carlos II, año de 1684, ordenó la fabricacion de monedas de cobre en esta ciudad.

NOMBRE DE LOS TALLERES DE LAS INDIAS (1).	MARCAS DE LOS TALLERES CON SUS FECHAS.
CARACAS.	Su nombre entero hasta Fernando VII.
GUATEMALA.	G [^] ó G id. id.
LIMA.	Su nombre entero y despues L con un punto encima, ó LIMAE en monograma; desde Felipe IV hasta Fernando VII.
MANILA.	M [^] en los reinados de Fernando VII y de Isabel I, en todas letras sobre los duros resellados.
MÉJICO.	Una M con una o chica encima, una M sola pero raras veces; desde Carlos V hasta Fernando VII.
NICARAGUA.	N. R. desde Carlos IV hasta Fernando VII.
NUEVA GUATEMALA.	N. G. id. id.
PERÚ.	En todas letras con el nombre tambien entero de Potosí, algunas veces una P sola.
POPAYAN.	P. N. Ignoramos si son de Fernando VI ó de Carlos III.
POTOSI.	En todas letras en los que señalan el reino del Perú desde Felipe IV.
SANTA FE DE BOGOTA.	Una S ligada con una F y una B, desde Carlos IV.
SANTIAGO DE CHILE.	Una S con una o chica encima, desde Fernando VI hasta Fernando VII.
SANTO DOMINGO.	S. D., en el reinado de D. Fernando VII.
SANTA MARTA.	S. M. id. id.
SAN LUIS DE POTOSÍ.	Una S ligada con una T y una P hasta Fernando VII.
ZACATECAS.	En todas letras ó Z ^s en el tiempo de Fernando VII.

(1) Hasta D. Fernando VII las posesiones españolas de Ultramar se componian de cuatro vireinatos:

- 1.º NUEVA ESPAÑA, capital MEJICO.
- 2.º REINO DEL PERU, id. LIMA.
- 3.º NUEVA GRANADA, id. SANTA FE DE BOGOTA.
- 4.º REINO DE LA PLATA, id. BUENOS-AYRES.

y además de las Capitanías generales y Comandancias de: *Nueva España, Guatemala, Cuba, Luisiana y Florida, Isla Española, Venezuela, Chile y Filipinas.*

Vamos á dar una reseña muy sucinta de los vireinatos y de la mayor parte de las Capitanías generales desde su origen hasta la época presente.

VIREINATOS.

1.º NUEVA-ESPAÑA (ANTIGUO IMPERIO DE MEJICO).

(1519.—1829.)

Méjico descubierto en 1519 por Hernan Cortés que lo conquistó en menos de dos años, fué gobernado por vireyes. En los años de 1508, 1512 y 1516 se sublevó sin éxito contra los españoles, pereciendo sucesivamente los jefes rebeldes Hidalgo, Morales y Mina. Agustín Iturbide, general del ejército español procesado como concusionario se puso á la cabeza de los independientes (1821), batió al virey y se hizo proclamar Emperador con el nombre de Agustín I (1822). Menos de un año duró este nuevo imperio, en cuyo lugar se constituyó una república federativa con un Presidente y dos Cámaras. La victoria de Tampico (1829) ganada contra los españoles, aseguró su independencia.

Su capital era *Méjico* que tomó Hernan Cortés á Motezuma en el año de 1521; y las otras ciudades de las cuales tenemos monedas son: Zacatecas y San Luis de Potosí. (No hablamos de las proclamaciones-monedas.)

2.º REINO DEL PERU.

(1526.—1823.)

Los españoles lo conquistaron desde 1526 hasta 1533 y lo convirtieron en vireinato. De todas las colonias españolas fué la última en sublevarse. Un ejército chileno mandado por lord Cochrane y el general San Martín se apoderó de Lima en el año de 1821, y proclamó la independencia del Perú. Bolívar, que ganó la batalla de Junín, y el general Sucre que mandó la de Ayacucho (1824) consolidaron el nuevo orden de cosas que fué reconocido definitivamente cuando los españoles se retiraron del Callao en el año 1826.

Su capital era *Lima* fundada en 1535 por Pizarro; Potosí, famoso por sus minas de plata, las más abundantes del mundo, fué la única ciudad del Perú, fuera de la capital que acuñó monedas españolas. (No hablamos de las proclamações monedas.)

3.º NUEVA GRANADA.

(1498.—1819.)

Descubierta por Cristóbal Colón en 1498 quedó en poder de los españoles hasta el mes de Agosto de 1819 en que estos fueron rechazados definitivamente por Bolívar. En 1811 estalló una sublevación que quedó sofocada en Junio de 1816.

Este antiguo vireinato en unión con la Capitanía general de Venezuela, formó la República de Colombia. Su capital era *Santa Fe de Bogotá*, que fué edificada en el año de 1538.

4.º REINO DE LA PLATA.

(1776.—1816.)

Del inmenso vireinato del Perú se segregaron en 1776 los Estados del Alto Perú (hoy Bolivia), el Uruguay y el Paraguay para formar este Reino de la Plata que, sublevado en 1811, tuvo que esperar hasta el Congreso de Tucumán (2 de Julio, 1816) para constituirse regularmente en república.

Su capital *Buenos-Aires*, fué edificada en 1535 por D. Pedro de Mendoza.

CAPITANÍAS GENERALES Y COMANDANCIAS.

REINO DE GUATEMALA.

Los españoles desembarcaron en esta colonia en 1502, sometieron fácilmente las tribus que la poblaban y establecieron en ella una Real Audiencia, presidida por un Capitán general que gobernó el país, al cual se dió el título de reino.

Esta organización subsistió hasta el año de 1821 en que Guatemala siguió el ejemplo de las otras colonias españolas, declarándose independiente el 21 de Setiembre y constituyéndose primeramente en provincias unidas y despues en república federativa compuesta de cinco Estados:

1.º Guatemala; 2.º Honduras; 3.º San Salvador; 4.º Nicaragua; 5.º Costa Rica, y además un distrito cuya capital era Nueva Guatemala, fundada despues del terremoto que en 1774 destruyó la vieja.

ISLA DE CUBA.

Cristóbal Colón la descubrió en 1492. Una colonia española se estableció en ella en 1501 y Sebastian Ocampo le dió la vuelta en 1508. Tres años despues Velasquez la conquistó enteramente, y ya en 1560 habia desaparecido por completo la población indígena. Esta isla llevó sucesivamente los nombres de *Juana*, *Fernandina*, *Santiago*, *Ave-Maria*; su nombre actual de *Cuba* es el primitivo que le habian dado los indígenas. Su capital es la Habana.

LOUISIANA.

La Luisiana comprendía los países situados á los dos lados del Misisipi explorados en 1682 por Cavelier de la Sala que les dió aquel nombre en honor de Luis XIV de Francia. Dos establecimientos fueron ensayados pero sin éxito en 1684 y 1689. Crozat, Marqués del Châtel, obtuvo en 1712 el privilegio del comercio con la Luisiana, el cual, como no fuese lucrativo, cedió á Lau (1717), que instituyó la Compañía de las Indias occidentales. Más tarde tomaron los ingleses posesion de la orilla derecha del Misisipi, y de la izquierda con la Nueva Orleans los españoles, que de nuevo la cedieron á Francia (1800), y esta la vendió á los Estados Unidos en el año de 1803.

FLORIDA.

Descubierta (año de 1512) por Ponce de Leon, el domingo de *Páscoa Florida*, de donde tomó su nombre; cedida en 1763 á los ingleses, recuperada en 1781 por los españoles, vino definitivamente á ser propiedad de los Estados Unidos en 1821.

ISLA DE SANTO DOMINGO.

Cristóbal Colon, que la descubrió en 1492, le dió el nombre de Isla Española, y en ella fundó una capital que se llamó primero Nueva Isabela y más tarde Santo Domingo en recuerdo ó memoria de Domingo Colon, padre de aquel ilustre marino. De esta isla fué cedida á los franceses en 1697 una parte, que se sublevó y llegó á formar bajo la forma de república un Estado independiente. Haití que es el nombre con que se la conoce, significa montuoso en el idioma del país. Esta república fué reconocida por el gobierno francés en 1825. El resto de la isla que perteneció á España hasta el año de 1795, se constituyó igualmente en república y en este estado continúa, despues de haber formado en estos últimos años parte de los dominios españoles en América. Razones de alta conveniencia, han obligado sin embargo, á España á renunciar á la posesion de aquel territorio.

VENEZUELA.

Venezuela, *pequeña Venecia*, fué llamada así por la semejanza que encontraron sus descubridores entre las ciudades indias situadas sobre el lago de Maracaibo con Venecia edificada sobre las lagunas del mar Adriático. Su capital Caracas, fundada en 1567, devastada por los franceses en 1678, y destruida en 1812 por un terremoto en que perecieron diez mil almas, fué la patria de Bolívar.

La Capitanía general de Venezuela formó con el antiguo vireinato de Nueva Granada la república de Colombia constituida por el Congreso de Angostura el día 17 de Diciembre de 1819.

Antes del descubrimiento de América, Chile, sometido por los Incas, formaba parte del Perú, á cuyo vireinato fué agregado por los españoles hasta el año de 1773 en que le dieron el nombre de *Capitanía general de Chile*. El 18 de Setiembre, 1810, los chilenos sacudieron el yugo de la Metrópoli y proclamaron su independencia. Sometidos otra vez en 1814, sublevaronse de nuevo en 1817, y en 1818 ganaron la batalla de Maypo lo que les aseguró su autonomía con el nombre de República de Chile. Su capital es *Santiago* fundada en el año 1541 por Pedro Valdivia.

ISLAS FILIPINAS.

Estas islas, descubiertas por Magallanes en 1521, fueron cedidas á Portugal por el tratado de Zaragoza en 1529, y conquistadas en 1568 por Felipe II, que las dió su nombre. Los ingleses se apoderaron de Manila en el año de 1762 y fueron rechazados en 1764 por los españoles que la conservaron siempre despues. Una sublevacion tuvo lugar en 1823, pero fué pronto sofocada y su jefe Morales condenado á muerte. Las Islas Filipinas forman con las Marianas una Capitanía general cuya capital es Manila, y que se halla dividida en 30 Corregimientos ó Alcaldías.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

I.

Razon de las monedas extranjeras que compró el Rey de Navarra Don Carlos III, llamado el Noble, para su diversion en el año 1393.

(Págs. 58 y 94.—Llamada núm. 1.)

Partidas de XLVI piezas de oro de diversos cuñños que el Rey fizo triar por su placer de los dineros de sus cofres, et metre á part, el XIII dia de Septiembre laynomil cccLXXXIII, registrados en el libro de los dictos cofres de la ayuda de los LXXXV florines por Johan Ceilludo, Secretario del Rey, et contiene cada pieza doro el precio porque fuéron tomados en pagamento.

Primo, 1 escudo doro de Tholosa. XLII sueldos.

Item, 1 corona de Navarra. . XXXVI sueldos.

Item, 1 dobla de Castieilla del Rey D. Alfonso. XLIII sueldos.

Item, 1 fort de Guyenne á pie. XXXVIII sueldos.

Item, 1 noble de la nau Ingles. . III libras.

Item, 1 Marroquin. XLIII sueldos.

Item, 1 escut del Duc Aubert. . XLII sueldos.

Item, 1 doble de Castieilla del Rey Petro á la cabeza. XLIII sueldos.

Item, 1 aynnelet doro viejo de Francia. XXXVIII sueldos.

Item, 1 Lyon de Castieilla del Rey Alfonso. XLIII sueldos.

Item, 1 franco del Rey Johan de Francia á cabaillo. XXXVIII sueldos.

Item, 1 molton Rex de Francia. XLV sueldos.

Item, 1 noble de la Señoría de Guyenne. XLIII sueldos.

Item, 1 real viejo de Francia. XXXVIII sueldos.

Item, demi marroquin. XXI sueldos.

Item, demi fort de Guyenne. . . XIX sueldos.

Item, 1 florin del Papa á dos claves. XXXII sueldos.

Item, un escudo viejo de Francia. XLIII sueldos.

Item, 1 escudo del Conde de Frandes. XLIII sueldos.

Item, 1 escudo Alaguilla. . . XLIII sueldos.

Item, 1 marroquin á III rayas. XLIII sueldos.

Item, 1 franc apie. XXXVIII sueldos.

Item, 1 quart de Noble. XIX sueldos.

Item, demi Marroquin. XXI sueldos.

Item, demi doble de Castieilla á la testa. XXII sueldos.

Item, 1 Ducat. XXXVI sueldos.

Item, 1 Genevin. XXXVI sueldos.

Item, 1 florin de la Reyna de Cecilia. XXXII sueldos.

Item, demi noble de la Nau Ingles. XL sueldos.

Item, 1 fort de Guyenne. XXXII sueldos.

Item, 1 real viejo de Francia. XXXVIII sueldos.
 Item, 1 florin Daragon. . . . XXVI sueldos.
 Item, 1 florin de Francia á la C athedra. XLIII sueldos.
 Item, demi florin Daragon. . . . XIII sueldos.
 Item, XII florines Dalmaynna, Balyaynna, el Conte de Vertus, Hongria, Florencia, et otros Logaires de diversos cuynnos,   XXXVI sueldos pieza, vallen XXI libras, XII sueldos.
 Suma del oro XLVI pezas, et valen n  III libras, XVI sueldos.

Otras partidas ultra las sobredichas, et que han seydo dadas al Rey, et no y a precio.

Primo, 1 florin de Navarra   limagen de Sant Iohan Babbista que di  Johan Dagremont.
 Item, 1 florin cuadrado   una cabeza de muger que di  el dicho Johan.
 Item, 1 escudo de coronado de Henaust que di  Joaquin Loys.
 Item, 1 maraveti doro Morisque que di  Matheo Doloriz, Abogado del Rey.
 Item, 1 quart de Genevin que di  Johan le Roux.
 Item, 1 mon de oro   la cabeza que di  Mosseu Remiro Dareillano.
 Item, 1 florin al ymagin de Sant Esteven de Mez que di  el dieto Mossen Remiro.
 Item, 1 doble grant,   la cabeza, del Rey Petro, que di  un Judio al Rey.
 Ceylludo.

Partidas de florines de diversos cuynnos, los quales el Rey para su placer ha fecho comprar por Michelet de mares en diversas partidas, depues el mes de Septiembre, LXXXXIII postrimero pasado.

Primo de Johan de Conches, Cambiador, en diversos dias las partidas que se siguen:
 I doble Guyennes   la Rosa. . . . LII sueldos.
 Item, 1 escudo del Duc de Borgoynna   dos Healines. XLIII sueldos.
 Item, 1 florin de Portugal. XXXVI sueldos.
 Item, 1 escut de Brabant, nombrado Petrequin,   dos claves. XLII sueldos.
 Item, 1 florin de Franza, fecho   Tholosa de la manera de los Daragon. XXXIII sueldos.
 Item, 1 florin de Bearn. XXXIII sueldos.
 Item, 1 florin nuevo del Papa Clemente. XL sueldos.

Item, 1 florin destranya tierra, a cabeza de fenma. XIX sueldos.
 Item, 1 florin Dalmaynna   una molleta Desperon. XXXVI sueldos.
 Item, 1 florin Dalmaynna   un escudo crucat con un chico escudo dentro   un Ayngle. XXXVI sueldos.
 Suma XVIII libras, XIII sueldos, et por salario de comprar VIII sueldos. Monta XIX libras, XII dineros.

Item de Pere Iva es de Lecomberry, Cambiador.

Primo, 1 mon doro del Emperador tajado. LXXVI sueldos.
 Item, demi real viejo de Francia. XX sueldos.
 Item, 1 escut del Rey Johan de Francia. XL sueldos.
 Item, 1 florin de Navarra. XXVI sueldos.
 Item, 1 florin Dalmaynna   una Roda. XXXVII sueldos.
 Item, 1 florin de Sena   un S. XXXVIII sueldos.
 Item, 1 florin del Papa Gregorio IX   una Cruz. XXXVIII sueldos.
 Item, 1 chico dinero de Moros Ospesso. XLII sueldos.
 Suma XV libras, XVII sueldos, et por salario de comprar et buscar, con el cambio de un escut vieil rompido de los que el Rey fizo triar de sus cofres, et di  al dicto Cambiador un escudo sano, VI gros, monta XVI libras, IX sueldos.

Item de Martin Cruzat.

1 florin   pie de Portugal. XXVI sueldos.
 Item de Garcia de Situayn 1 petit moneda. XIII sueldos.
 Suma XXXIX sueldos.

Item de Arnant Caritat, Cambiador.

1 maraveti doro del Rey Alfonso. XXXVIII sueldos.
 Item, 1 quart de Marroquin. XI sueldos.
 Suma XLIX sueldos.

De Arnant Laceilla, Cambiador.

1 fort de Guyenne   pe. XXXVIII sueldos.
 Item, 1 franc de Navarra. XXXVIII sueldos.
 Item, 1 molton comes,   las Aguylas. XLV sueldos, VI dineros.
 Item, 1 Legoppart de Guyenne. XXXVI sueldos.

Item, 1 doble del Rey Henrric á cavaillo. XLV sueldos, VI dineros.

Item, demi molton del Rey Johan. XXII sueldos, IX dineros.

Suma XI libras, V sueldos, IX dineros.

De Pascallet Cruzat.

1 quart de florin Daragon. VI sueldos, VI dineros.

Item, 1 petit florin de Grecia. . XIII sueldos.

Suma XIX sueldos, VI dineros.

De Johan de Zalva.

1 florin de Saxoye. XXXIX sueldos.

Item, 1 mon petit. XIII sueldos.

Item, 1 otro mon petit dotra fayzon. XIII sueldos.

Suma LXV sueldos.

De Miguel de Munarriz, Mercadero.

1 dobla de la nau del Duc de Borgoyna. III libras, III sueldos.

Suma por se.

Ceilludo.

De Ochoa de Quieta.

1 angel doro del Rey Philip de Francia. Costó II florines Daragon, 1 tercio, vallen LX sueldos, VIII dineros.

Item, 1 corona doro del Rey Philipe, II florines, vallen. LII sueldos.

Suma CXII sueldos, VIII dineros.

De Colin Conplart.

1 franc de Flandres au Lyon. XXXVI sueldos.

Item, 1 franc de la Reyna Johana de Cecilia. XXXVIII sueldos.

Item, 1 franc del Rey Loys de Cecilia. XXXVIII sueldos.

Suma CXII sueldos.

De Miguel Xis.

1 escudo viejo del Rey Edowart Dangleterre. XLV sueldos, VI dineros.

Suma por se.

De Monno de Cassini Lombard.

1 florin del Rel Carlos de la Pax, al syno de la Anunciacion.

Item, 1 real doro de Maillorqua, á synal de dos crux, como jaques.

Item, 1 petit mon doro de otro cuynno de los de suso.

Costan estos III florines de Monno, III florines de Aragon, vallen. CIII sueldos.

Et non los pagó Michelet, porque son comprados en un compto de Peilleterias et otras Mercaderias que el dicho Monno vendió al Rey por Nadal. LXXXIII.

Item, de Matheo de Pola de Tudela, por 1 florin de Grecia á dos synnalles de cabeza, comprado deil en el xxvi día Dabril LXXXIII XV sueldos.

Suma de los florines de suso, contenidos, comprados et pagados por Michelet, XLI peza, et costan. . LXXXIII libras, XVII sueldos. Ceilludo.

Está copiado del original que se halla en el Archivo de Contos, en tres tiras de papel cosidas en forma de rollo.

II.

(Pág. 87.—Llamada núm. 2.)

La significacion del *Cinquen* no es menos manifiesta en lo que escribe el autor del Informe de Toledo sobre pesos y medidas cuando dice: «Fuera cosa muy larga extractar lo que se ordena en muchos titulos acerca del »pesar, vender, y pagar derechos de los sal- »mones, congrios, besugos, pixotas, albures, »sábalos, atun, ballena, congrios secos, cazo- »nes, pulpos, mielgas, tollos, morenas, estur- »chias; y los pescados menores que son: aren- »ques, cerdas, sabogas, agujas, chopas y sar- »dinas secas, los quales pescados por razon »del derecho que se pagaba al Almacen, que »era *cinco peces de cada millar*, se apellidaron »con nombre general pescado del cinco: así »como por otra semejante razon se llamó *dere- »cho del cincoen* el que pagaban los regatones »de la fruta verde, desde 1.º de Mayo hasta 14 »de Setiembre, es á saber: *Cinco* meajas de cada »maravedí, cuyo derecho confirmó D. Juan II »á D.ª María Orozco, muger de D. Pedro Lo- »pez Dávalos en 1431, y de ésta pasó á sus hi- »jas D.ª Teresa y D.ª Ines Dávalos, y á su nie- »ta D.ª María Dávalos, monjas todas tres en

»el convento de Santo Domingo el Real que lo
»heredó de ellas.»

«Comprueba tambien dicha significacion la
»venta de una viña en término de la Villa,
»hoy ciudad de Valladolid, hecha por Juan
»Rodriguez en 16 de Abril del año de 1402, á
»Fray Juan, Prior del monasterio de San Beni-
»to de aquella ciudad. Así dice: á *Fray Johan*
»*Prior que sodes del Monasterio de San Beni-*
»*to, que estades presente tras el torno, por pre-*
»*ccio de seis mil é quinientos maravedis desta*
»*moneda que agora corre de CINQUENES DE Á CINCO*
»*DINEROS QUE FACEN DOS UN MARAVEDI.»*

«... en el reinado de D. Enrique II no valió
»cinco dineros, valió cinco meajas, y esto bas-
»ta para que se llamase cinquen. La prueba
»es demonstrativa: cada maravedí de D. En-
»rique II valió sesenta meajas; cada maravedí
»montaba doce cinquenes, luego cada cinquen
»hacia cinco meajas.»

«El valor que señala al cinquen la venta
»de San Benito de Valladolid le da otra de
»unas casas de morada que otorgaron Miguel
»Asensio y Juana Martinez su muger, vecinos
»de la villa de Burguillos, lunes primero dia
»de Setiembre de 1399, á su señor Diego Lopez
»Destuñiga, Justicia mayor del Rey: *Linda de*
»*casa bodega donde se pone el vino de los diez-*
»*mos del dicho señor, por precio de quatro cien-*
»*tos maravedis desta moneda usual que nuestro*
»*Señor el Rey D. Enrique mandó labrar que*
»*DOS CINQUENES VALEN EL MARAVEDÍ.»*

«Con dichas ventas va acorde otra otorgada
»por Catalina Sanchez, muger que fué de Rey
»Sanchez de Valladolid, Camarero mayor del
»Infante D. Fernando, y su mariscal, en 28 de
»Agosto del año del nascimiento de nuestro
»Señor Jesu-Cristo de 1402, á Juana Garcia,
»muger que fué de Santos Perez, vecina de
»Medina del Campo; *de todas las heredades de*
»*pan levar, é tierras, é viñas, é eras, é alame-*
»*ndas, é casas, é corralizas, é suelos de casas,*
»*etcétera, que tenia en Valverde, Fuencastin y*
»*Zofraga, Cillero del Obispo de Salamanca, y en*
»*Molledo, Aldeas y términos de dicha villa de*
»*Medina, por precio nombrado, conviene á sa-*
»*ber, por dos mil é dos cientos maravedis de la*
»*moneda usual, que facen DOS BLANCAS CINQUE-*
»*NES EL MARAVEDÍ.»*

III.

(Pág. 87.—Llamada núm. 3.)

Privilegio que concedió en Oter de Ferros el
Rey D. Enrique III á su hermano el Infante
D. Fernando, señor de Lara, Duque de Pena-
field, Conde de Alburquerque y de Mayorga, y
Señor de Haro.

Es mi mercet que este año, é de aqui ade-
lante en cada año para siempre vos el dicho
infante mi hermano, é vuestros herederos...
hayades de mi, é de los Reyes que regnassen
despues de mi en los dichos mis Regnos de
cada año por mercet de juro de hereditat... las
dichas *once mil doblas de oro Castellanas cru-*
zadas, las quales declaro, es mi mercet que
sean de cincuenta doblas castellanas en el
marco, é de ley de veinte y quatro quilates
menos quatro, ó los dichos treinta é siete ma-
ravedis de la dicha moneda vieja de diez dine-
ros novenes viejos el maravedí. Los quales
eso mismo declaro que sean de talla de veinte
é siete maravedis en prieto el marco: é de
quarenta é quatro granos de argent fin cada
marco por cada una de las dichas once mil do-
blas, ó la estimacion de las dichas doblas, ó
de la dicha moneda vieja.

IV.

(Pág. 87.—Llamada núm. 4.)

Trueque que usó D.^a Leonor de Avellaneda, mu-
jer de Mosen Diego de Vadillo en Oter de Sillas
á 25 de Noviembre de 1446, con D.^a Mencía de
Fonseca, muger de D. Fernando Manuel, de dos
cientas y cincuenta doblas que tenia de juro de
heredad en cada un año, las cuales eran de las
diez mil doblas de oro que el Rey D. Fernando
y despues la Reina D.^a Leonor, su muger, tenian
situadas en la ciudad de Toro.

... por razon que yo tengo por mias y como
mias doscientas cincuenta doblas en cada un
año... *castellanas cruzadas*, de buen oro y
justo peso, que sean de cincuenta doblas cas-
tellanas el marco de oro, de ley y talla de
veinte y quatro quilates menos quarto, ó trein-

ta y siete maravedís de moneda vieja cada una de las dichas doscientas cincuenta doblas, de diez dineros novenos viejos el maravedí, que sean de talla de veinte y siete maravedís en prieto el marco, é quarenta y quatro granos de argento fino cada marco por cada una de las dichas doblas, ó de la dicha moneda vieja.

V.

(Pág. 49.—Llamada núm. 2.)

Carta otorgada al concejo de Illescas, en que se inserta el ordenamiento sobre la moneda hecho en las Cortes de Burgos de la era MCCCXLI (año 1303).

Don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe, et sennor de Molina. Al concejo et a los alcalles et al alguacil de Illescas et a todos los otros omes que esta mi carta vieren salud et gracia. Sepades que agora quando ffui en Burgos a estas Cortes en que fueron ajuntados ricos omes et infanzones et caualleros et omes buenos de las villas de Castiella, et de que fueron los nuestros personeros que a mi enbiasteis que fablaron conmigo, et mostraron muchas cosas del estado de la mi tierra, et entre las quales cosas me mostraron de muchos tuertos et muchos agraviamientos que reciben; pidieronme merced que pusiese recabdo en fecho dela moneda quela non querian tomar los omes por la tierra, por la qual rason vinian muchas muertes et muchas contiendas entre vosotros. Et yo con conseio dela Reyna donna Maria mi madre, et del infante don Enrique mi tio, et de don Diego Lopes de Haro sennor de Vizcaya, et de don Johan Nunnes, et de los otros omes buenos que y eran conmigo, ordené fecho de la moneda en esta manera que aquí sera dicho. Mando que todas monedas contrafechas et malas et falsas que non fueron labradas en las mis monedas (1), ni por mio mandado, que sean todos los dineros tajados, et de que fueren tajados, que los vendan sus duennos en los mios regnos a las tablas de los camios delas villas, et que lo affinnen en logares ciertos con orebses ciertos, o otros afinadores que lo sepan ffer, que fue-

ren puestos por las mis guardas et delos concelos, o que fagan su pro dello non lo sacando de mio regno. Et si alguno fuere fallado que lo sacare fuera de mios regnos; que muera por ello et pierda quanto ouiere, e todos los sus bienes sean para mi. Et otrosi mando que todas las mis monedas que yo mandé labrar en las mis villas et en el mio sennorio, que las non desechen por pequenno nin por machado nin por mal monedado nin por feble nin por prieto nin por ussado nin por deslavado, salvo si fuere pedazo menos, o que sea quebrado fasta el tercio; et qualquier ó qualesquier que los desechare, disiendo las guardas que son buenos, que peche los dineros que desechare doblados, la meatad para mí e la otra meatad para la cerca de la villa; et esto que lo recabden los guardas, et si non obieren de que los pechar que yagan treinta dias en la cadena. Et otrosi mando que en cada logar haya una guarda por mí et otra por el concejo; et por mí ponga y en Illescas a Sancho Garcia fijo de Garci Gonsales por mi guarda; et que escojan las mis monedas buenas de entre las malas, et que hayan su gualardon de diez maravedís cada noven, et dende arriba a esa quantia, et de quantos escoxieren que los pague el que recibiere la paga. Otrosi mando que si la guarda tajare el dinero bueno, que lo peche doblado a aquel a que lo tajare. Et otrosi porque me dixieron que los seisenes et los coronados et las meajas coronadas que el Rey don Sancho mio padre mandó faser, que los sacaban de la tierra et que los levaban a vender et a fondir a otras partes, porque valian mas de ley que esta mi moneda que mandé labrar. Sobre esto yo fise llamar homes arte mis sabidores de moneda, et segunt acordaron por que la tierra fuese mas complida de moneda, porque aquellos que las tenian las demostrassen et usasen de ellas en las compras et en las vendidas; que los seisenes que valiese cada uno un sueldo, et los coronados a quinse dineros, et las meajas coronadas a esa rason, et yo tengolo así por bien, et mando que valan así. Et otrosi mando que todo aquel que ouiere de recibir paga et dixiere que la non quiere recibir si non ante las guardas, que aquel que ha de faser la paga sea tenido de ir y a faser la paga ante las guardas; et si non quisiere ir y peche la paga doblada, o que echen

(1) Por: Casas de moneda.

en la cadena et yaga y treinta dias como dicho es, si non ouiere de quelos pechar. Et si el que ha de recibir la paga dixiere quele faga paga a su guisa sin la guarda, et non quisier ir ante la guarda, que aya esta mesma pena. Et otrosi mando que qualquier ó qualesquier que fuere fallado que trae dineros delas monedas contrafechas a sabiendas de dies maravedis arriba para faser paga de ellas, desde quince dias despues del dia de san Johan de Junio primero que viene en adelant, que sean tajados por los guardas, et de esto que sea la meatad para mi et la otra meatad para la cerca de la villa. Et otrosi mando et defiendo que ninguno non sea osado de trabucar las mis monedas en ninguna manera en escondido nin en plasa, et qualquier que las trabucare que pierda el cuerpo et lo que ouier. Et defiendo que ninguno non sea osado a encobrir omme de fuera nin dela villa, nin de ser corredor en ninguna de estas monedas nin de otras ningunas, nin de otro cambio ninguno para comprarlo nin para venderlo nin para sacarlo del mio regno, so la penna sobredicha; et si alguno viniere disiendo o descubriendo que alguno pasó contra esto, o contra alguna cosa dellas, o que es corredor dello, que aya ende el tercio delo que fuere tomado de aquello que el acusó et descubrió, et lo al que sea para mí. Et si alguno friere a las guardas o a qualquier dellos, o a los otros vesinos que fueren en su ayuda, quel corten la mano con que friere, et si matare que muera, et pierda lo que a por ello. Et otrosi mando que el dicho Sancho García que lo ha de veer et de guardar por mi, et la guarda que vos el conceio pusieredes que fagan et cunplan todas estas cosas sobredichas bien et lealmente segun su entendimiento; et si algun de ellos encubriere o escusare o dejare alguno de tajarle los dineros malos que ante él vinieren o aparecieren a sabiendas, que por la primera vez que pechen estas guardas la quantia doblada de bonos dineros, la meatad de esta pena del doblo que sea para mi, et la otra meatad para la cerca de la villa; et por la segunda vegada que lo fisieren que yagan treinta dias en la cadena; et lo que estáis guardas ouieren de guardar que lo guarden a la puerta de la cal, et non en otro logar encerrado, so penna delos cuerpos et de quanto ouieren. Et la guarda que

fisiere tomar el dinero malo, que por la primera vez que lo peche doblado, et la pena que se parta como se contiene en el dicho capítulo; et la segunda vegada que lo fisieren a sabiendas por pecho quele den, que muera por ello et pierda lo que ouiere. Et mando que juren estas guardas que non corren los dineros tajados en ninguna manera, et si fuere probado o sabido por buena verdad que los compran que pierdan los cuerpos et cuanto ouieren. Et otrosi mando que si ricos omes o prelados o caualleros o clerigos o otros omes qualesquier non quisieren consentir que los tajen los dineros malos que ellos o los sus omes troxieren para faser pagas de ellos o si gelos tajaren, et despues pendraren o agraviaren en alguna manera a las guardas o a los conceios, que los mios merinos queles pendren todo quanto les fallaren, fata queles fagan enmendar todo el danno que por esta rason fisieren. Et otrosi mando que los mios cogedores de los pechos que reciban las pagas de los mios pechos por las guardas. Et otrosi mando que todos los mios pechos et todas las deudas que deben unos a otros, tambien de cristianos como de judios et de moros, que se paguen a esta quantia de dies dineros el maravedi delos que yo mandé labrar, o seis dineros delos coronados por maravedi, o de los seisenes en esta misma manera, contando el seisen et el sueldo como dicho es. Et mando que en las aldeas et en los logares que los jurados delos logares de qualesquier dellos sean veedores que fagan tomar las mis monedas por las vendidas que vendieren, et si non quisieren tomar la mi moneda que los jurados mandaren tomar, que les tomen las vendidas, et les non den ninguna cosa por ellas, et las monedas malas que se ouieren de tajar que las traian tajar a las guardas de las villas; et todas estas cosas si se pudieren prouar o se pudieren fallar en buena verdad que pasaron contra estas cosas que dichas son, que se cumpla en ellos la penna sobredicha en cada cosa. Porque vos mando luego vista esta mi carta que pongades en Eliescas la vuestra guarda, tal home que sea fiel para guardar todas estas cosas que son mio servicio et vuestro pro, con el dicho Sancho García que yo pongo y por mi; et el que vos pusieredes que ponga veedores por si tales homes et tan buenos que pongan y buen

recabdo en vuestro lugar de todas estas cosas, en guisa que cumpla todo esto bien et conplidament segunt que yo mando; et si para esto menester ouieren ayuda, mando a vos queles ayudedes et non fagades ende al, nin vos escusedes los unos por los otros, mas que lo cumplades el primero o los primeros de vos a qui esta mi carta fuer mostrada, sinon a los cuerpos et a quante oviesedes me tornaria por ello. Dada en Toledo, dies dias de marzo era de mil et CCC. et quarenta et un annos. Yo Johan Gonzalez la fiz escribir por mandado del Rey. — Sancho Martines. — Domingo Martines. — Roy Ferrandes. — Garcia Peres.

VI.

Cortes de Toro de 1369.

59. Otrosi tenemos por bien e mandamos que vala la dobla de oro castellana treynta e ocho mr., e el escudo e doblo morisco treynta e seys mr., e el florin de Florencia á veynte e cinco mr., e aragones a veynte e tres mr.

VII.

Ordenamiento sobre la baja de moneda de los blancos, dado en las Cortes de Briviesca del año de 1387.

Don Johan por la gracia de Dios, Rey de Castiella de Leon de Portugal de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira, et Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Por quanto, segund dixieron los sabios antiguos, alas cosas que nueuamente acaesçen deuen ser puestas nueuas prouisiones e rremedios; por ende por quanto nos por los grandes menesteres e guerras que ouimos en estos dos annos que agora pasaron, et sennalada mente quando el duc de Lancastre e los yngleses nuestros enemigos entraron en los nuestros rregnos, nos ouimos de mandar labrar moneda que non era de tan grand ley como la otra moneda vieja que fue mandada labrar por los rreyes nuestros antecesores e por nos, para conplir los dichos menesteres e rreleuar en quanto nos pudimos a los nuestros rregnos de pechos e de dannos; et agora que plogo a Dios que los nues-

tros menesteres çesen en alguna parte, parando mientes al prouecho e bien público de los nuestros rregnos baxamos la dicha monedas e mandamos que el blanco que valia vn mr., que non valiese sinon seys dineros nouenes. E por quanto avemos sabido que en este tiempo que corrio, la moneda nueua, que valia vn blanco vn mr., se fezieron muchas deudas, asi de enprestidos como de compras e vendidas e lugares e arrendamientos e de otras maneras, e dubdarian los omes de que manera se deuan pagar por quitar a los de los nuestros rregnos de pleytos e costas e dannos e dudas que sobresta rrazon les podrian rrecresçer, es nuestra merçed de ordenar leyes claras sobre esta rrazon, por que ellos sepan como han de pasar en esta rrazon.

1. Primera mente ordenamos e mandamos que todas las obligaciones e deudas, asi de enprestido como de compra o alquiler, como de otra qual quier manera, que fueron fechas ante desde que se escomençó a fazer primera mente la moneda blanca fasta el mes de deziembre acabado que pasó del anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e trescientos e ochenta e seys annos, que se pague por seys mr., de aquellos asi devidos diez blancos destes que agora valen seys dineros nouenes el blanco, e a este rrespeto se paguen todas las dichas deudas. E las deudas e obligaciones que fueron fechas despues del dicho mes de deziembre acá fasta veynte e seys dias de nouiembre deste anno del dicho nascimiento de mill e trescientos e ochenta e siete annos, que nos mandamos valer el blanco a seys dineros nouenes, que se paguen arrazon de vn blanco por vn mr., segund que ante valia que nos mandasemos baxar los dichos blancos a seys dineros. Enpero si algund judio o judia dixiere que en este tiempo prestó moneda vieja a christiano o christiana, e lo prouare por testigos o por confesyon de la parte que rreal mente se dio e rrecibió moneda vieja, que sea pagado de moneda vieja e que esta prouea se faga por testigos o por confesyon de la parte delante juez, e que se non pueda prouar por ynstrumento, e que a esto non pueda enbargar rrenunçaciones nin obligaciones algunas que sean fechas en ynstrumentos algunos.

2. Otrosi ordenamos e mandamos que qual

quier que rrescribio moneda vieia enprestada o florines o doblas o rreales de plata, o fuere obligado a moneda vieja o a otra moneda de oro o de plata por compra o alquiler o arrendamiento o por qual quier otra manera, que sea tenido de pagar de moneda vieia o la estimacion della, e otrosi los florines o doblas o otra moneda de oro o de plata que rrescribio o aque es obligado.

3. Iten ordenamos e mandamos que qual quier que arrendó rrenta alguna adineros, del anno del dicho nascimiento de mill e trezientos e ochenta e cinco annos delos frutos e rrentas deste dicho anno, que pague de moneda vieja. E el que arrendó rrenta alguna, del anno siguiente de ochenta e seys delos frutos e rrentas deste mesmo anno, por seys mr. pague diez blancos destos sobre dichos, que ssolyan valeť vn. mr. cada vno, e dende adelante a este rrespeto. E el que arrendó rrenta alguna, deste anno de ochenta e siete delos frutos e rrentas dese anno, que por la rrenta deste dicho anno pague vn blanco destos sobre dichos por vn mr., segund que ante valian. E el que tiene agora arrendado rrenta alguna del anno de ochenta e ocho que se seguira, de los frutos deste mesmo anno o dende adelante, que rrequiriendole el sennor dela dicha rrenta que gela dexa, quel dicho arrendador sea tenido de gela dexar o dele pagar a rrazon de por cada seis mr. diez blancos delos sobre dichos, qual mas quisiere el que touiere la rrenta. E si el que así touiere arrendado, siendo rrequerido por el sennor dela rrenta commo dicho es, escogiere de dexar la rrenta, quel sennor le sea tenido alas costas justas e rrazonables que ouier fecho por aquella rrenta que dexare que auia de tener, e quel sennor deua fazer este dicho rrequerimiento al arrendador fasta dos meses del día que nos publicáremos estas leyes; e si fasta el dicho tiempo non feziere el dicho rrequerimiento, que la dicha rrenta quede enel arrendador que la tenia, e non sea tenido de pagar al tal arrendador synon vn blanco por cada mr.

4. Otrosi ordenamos e mandamos que los que se obligaron por rrenta o por otra qualquier manera a pagar dela moneda que corriere al tiempo delas pagas, que pague dela guisa que se obligaron, e non sean quitos dando por vn mr. vn blanco.

5. Otrosi ordenamos e mandamos por que la nuestra corte sea mas abastada de viandas, que ningun rragaton nin rregatona nin otra persona alguna non sean osados de comprar enla nuestra corte nin acinco leguas dela corte viandas algunas para rreuender, conuiene a saber: pan cozido nin trigo nin ceuada nin auena nin otro grano nin legumbre. nin carne muerta nin biua, nin pescados algunos frescos o salados mayores nin menores, aun que sean sardinas frescas o saladas, o peces de rrio o otro pescado qual quier e de qual quier natura que sea, nin fruta nin vino nin otra vianda alguna nin perdizes nin gallinas, nin otras auca algunas de qual quier natura que sean nin otra vianda alguna; e qual quier que contra esto feziere, quele den sesenta açotes, e pague duzientos mr. e pierda lo que así comprare. E destas penas de los dozientos mr. e perder lo que así fuere comprado, que aya la meytad el acusador, e que los pueda acusar todo ome; e otrosi que los juezes de su officio puedan proceder eneste caso, sinon ouiere acusador.

Fue publicado este Ordenamiento enla villa de Breuicesca, estando el dicho Sennor Rey asentado en sus Cortes con los ynfantes sus fijos, e con los perlados e procuradores delas Ordenes e condes e rricos omnes e caualleros e procuradores de las çibdades e villas de ssus rregnos, dos dias de dezienbre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mil e trezientos e ochenta e syete annos.

VIII.

Cuaderno primero de peticiones de las Cortes de Palencia del año de 1388.

Capítulos que los procuradores delas villas e lugares delos rregnos de nuestro Sennor el Rey presentaron ala su merçed, et en su presencia et delos procuradores e condes e rricos omnes e caualleros e escuderos et fijos dalgo, que conel estauan ayuntados en sus cortes en el monesterio de Sant Pablo dela dicha çibdad de Palencia, a los quales el dicho sennor Rey rrespondió por orden: el tenor delos quales capitulos e rrespuestas del dicho sennor Rey es esto que se sigue.

Sennor:

Los procuradores de las çibdades e villas de vuestros rregnos han visto et entendido çerca delo quela vuestra merçed muy complidamente les dixo et mostró en vuestras cortes, en rrazon de vuestros menesteres; et Sennor, todos ellos vinieron a vuestras cortes por vuestro mandado por lo saber et oyr et poner enello rremedio en quanto en ellos es, en manera que vuestros menesteres se cumplan a vuestro seruiçio lo mas sin danno de vuestros rregnos; et con deuida rreuerençia pareçes que se puede cumplir enesta manera.

1. Primera mente, Sennor, la quantia delos francos que demandaste para pagar la debda del Duque de Alencastré, enesto vos fazen conçiencia que silos auedes demandado et non son despendidos, que sea la vuestra merçed delos non demandar otra vez; et silos demandastes et cobrados son e despendidos, dan vos los et otorgan vos los enesta manera: Quelos mandedes rrepartir por las çibdades e villas e clerezias et por todos los lugares et aljamas delos judios e moros de vuestros rregnos, segund rrepartistes los quinze cuentos et medio deste otro anno. Et que paguen enesto los lugares, que pagaron conel abono que non entraron enel rrepartimiento delos dichos quinze cuentos e medio. Et que non paguen enesto caualleros e escuderos e duennas e donzellas et fijos dalgo et de solar conoçido, et que es notorio que son fijos dalgo. Lo qual vos otorgan conestas condiciones, Sennor, que nos mandedes dar las cuentas delo que rendieron todos los pechos e derechos et pedidos que demandastes et ouistes de auer en qual quier manera desde las cortes de Segouia fasta aquí, et commo se despendieron, segund que nos lo prometistes. La qual cuenta vos pedimos por merçet que mandedes dar a vno delos obispos, el qual vos pedimos por merçed que sea el Obispo de Calahorra, et Pero Suarez de Quinones adelantado de Leon, et a Juan Alfonso alcalle de Toledo et á Ferrand Sanchez de Birues, e a Juan Ramirez delas Cueuas, et a Juan Manso de Valladolid, a los quales nos todos los dichos procuradores, confiando de la vuestra merçed et de vuestra liçençia e mandado, por nombre de todos vuestros rregnos damos poder cumplido para ello, por que en-

tendemos que son tales que guardarán enesto vuestro seruiçio et el derecho de vuestros rregnos; et a los quales vos pedimos por merçed que tomedes juramento, luego en presençia de vuestra corte, que bien e verdadera mente tomarán las dichas cuentas, et guardarán enello vuestro seruiçio et prouecho e onrra de vuestros rregnos, et lo que deuen enesta rrazon. Et si algund debdo ó debda acaesçier enlas uestras cuentas, que sean jueces e defendedores dello los arçobispos et cada uno dellos.

Et el dicho Sennor Rey respondió al dicho capitulo et dixo que era contento delo que le dauan e por la manera e condiçion que gelo dauan, et que gelo tenia a todos en sennalado seruiçio; et en ffecho dela cuenta quele pedian, rrespondio et dixo quele plazia, et que mandaua e mandó a los sus contadores mayores, et dende á todos los otros aqui en el ffecho delas cuentas tannia e tanner podia et deuia en qualquier manera, que den las dichas cuentas desde las dichas cortes de Segouia acá a los sobre dichos nombrados o enla mayor parte dellos segund le era pedido, ca entendia que era su seruiçio. Et si entendiese que conplia, que pornia allende destos nombrados otros caualleros, los que la su merçed ffuese, para tomar la dicha cuenta.

2. Otrosi, Sennor, quela parte destos francos que la mandedes rreçebir en oro ó en plata ó en moneda vieja, contando por cada franco treynta e tres mr., e por el florin de Aragon veynte e dos mr., por la dobla castellana e moton e escudo viejo a treynta e siete maravedises, et por la dobla morisca treynta e seis mr., et por los rreales de plata a iij mr., ca en otra manera non se podria conplir.

A esto rrespondio el dicho Sennor et dixo que era contento dela dicha paga, et quele plaze dela rreçebir por la manera que han e es.

3. Otrosi, Sennor, que sean deputados por vos cinco o seys omes buenos, onrrados rricos e abonados, delas vuestras çibdades e villas, que non han seydo encargados en ffecho de vuestro dinero a costa delos vuestros rregnos, porque reçiban los dichos ffrancos delos rrecabdadores que vos posierdes para los coger e rrecabdar. Et nos prometades enla vuestra fe rreal de non tomar cosa alguna destos fran-

cos para otro menester; e sobre esto non apremiedes nin forçedes a los rrecabadores (1) dellos. Et que estos dichos çinco ó seys omes buenos tengan otrosi de ffazer pago delos dichos ffrancos al dicho Duque en los plazos aque vos estades obligado, en manera que la vuestra deudad sea complida; et pagados, que den cuenta dellos a vos et a vuestros rregnos. En esta manera ternemos que conplides vuestro seruiçio, e contentaredes mucho a los vuestros rregnos.

A esto el dicho Sennor Rey rrespondio e dixo que le plazia de catar los dichos çinco ó seys omes buenos de las çibdades e villas, tales quales gelos demandaron, para que rreçiban los dichos ffrancos e ffgan dellos pago segund le es pedido, et prometiendo en la su ffe real de non tomar ninguna cosa delos dichos francos para pagar ningun otro menester. Et que sobre este non forçará nin apremiará a los rrecabadores (2) dellos, mas que lo guardará e conplirá segund le era demandado.

4. Otrosi, Sennor, para la costa ordinaria et para conplir guerra graouosa e biua con Portugal, dan el alcauala del mr. un dinero segund el año pasado, que tienen que vale esta moneda treynta cuentos et mas, et las rrentas de vuestros derechos diez cuentos, que son quarenta cuentos; et sila dicha alcauala e rrentas non valiesen conplimento de dar quarenta e cinco cuentos, dexan en vuestro poder que arrendedes las dichas rrentas de alcaualas e pechos e derechos, en presençia delos dichos Obispo e Adelantado et Juan Alfonso et Ferrnand Sanchez e Juan Ramirez e Juan Manso, o dela mayor parte dellos, que echedes dos o seis monedas las que fueren menester para en conplimiento delos dichos quarenta e çinco cuentos. Et esto vos otorgan con condicion que sila guerra de Portugal cesare en este año del todo o en parte a vuestro seruiçio et onrra de vuestros rregnos, que lo que rremanesçier, que sea descontado et abaxado en las dichas monedas. Et en caso que algo sobrar delas rrentas delas dichas alcaualas et pechos e derechos, que non despendieren en la dicha costa ordinaria, que finque en prouecho et en rrelevamiento delas costas que acaesçieren para uestro seruiçio. Et esto vos otorgan

(1) y (2) Hay un blanco como de una palabra en el original.

por dos años, ffaziendo vos conciencia en esta parte que segund los menesteres vos relasaren, que asi lo leuedes, en la manera e condiciones que en este escripto se contiene, so protestacion que dende en adelante llamedes á vuestras cortes segund costumbre de vuestros rregnos.

El dicho sennor Rey rrespondio e dixo que le plazia e era contento por la manera e condicion que gelo dauan; et que asi le plazia e que gelo tenia eso mismo en sennalado seruiçio, por quanto veyá que agora e sienpre los falló muy prestos en todos sus menesteres para su seruiçio, lo qual dixo que les entendia facer mucha merçed e rreleuar los en quanto el podiere.

5. Otrosi, Sennor, por que tenemos que las vuestras casas dela moneda, que mandastes labrar, rrentaron muy grand quantia de mr., considerada la dicha quantia dela moneda que se labró acosta de los vuestros rregnos, pedimos vos por merçed que mandedes tomar esta cuenta a quien la vuestra merçed ffuere, non lo poniendo en luenga nin en oluido; et tenemos, Sennor, que de aqui podemos auer pedaço de dinero para en rrelevamiento delos vuestros rregnos.

Et el dicho Sennor Rey rrespondio e dixo que le plazia desto, et que en este ffecho que el ordenarie quien tomase la dicha cuenta ante ellos; luego en presençia delas dichas cortes, mandó al Arçobispo de Santiago que estaua presente, que rreçibiese juramento delos dichos Obispo e Adelantado et Juan Alfonso et Ferrnand Sanchez et Juan Ramirez et Juan Manso. El qual fizieron luego en las manos del dicho Arçobispo, que bien e leal e verdaderamente tomarian la dicha cuenta, todo miedo e pavor tirando e perdiendo, guardando en ello seruiçio del dicho Sennor Rey et pro et onrra de los sus rregnos, et que non farian nin consentirian confusion alguna en las dichas cuentas, por amor nin por debdo nin por dadiua nin por otra rrazon alguna; et los sobre dichos fizieron e otorgaron el dicho juramento por la manera que dicha es.

6. Otrosi, Sennor, por que los dichos Obispo e Adelantado e omes de suso nombrados, para tomar e escojer e estar en las dichas cuentas, les rrecreçe ende costa et afan por seruiçio vuestro et de vuestros rregnos, pedimos vos

por merced queles mandedes dar su mantenimiento a costa del rregno, por que ellos estén rregidentes e sean mas diligentes en las dichas rrentas e cuentas; et en esto, Sennor, faredes vuestro seruicio e merced a vuestros rregnos. Et Sennor, pedimos vos por merced que vos plega de todo esto et seades dello contento, ca todo se dize et se faze por vuestro seruicio.

El dicho Sennor Rey rrespondio e dixo quel que estaua bien contento de todo ello, que gelo tenia eso mismo en seruicio e que el mandare dar a los sobre dichos nombrados su mantenimiento, segun todos los demandauan en conçiencia que ellos lo bien pasasen.

IX.

(Pág. 87.—Llamada uóm. 1.)

Ordenanza del Rey D. Enrique III para la Casa de Moneda de Cuenca.

D. Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, è Señor de Vizcaya, è de Molina, al cabildo de los obreros è monederos, è al maestre, è al ensayador, è à las guardas, è à los otros oficiales de la mi Casa de la Moneda de la cibdad de Cuenca, è à cualesquier de vos à quien este mi Cuaderno de Ordenamiento fuere mostrado, salud è gracia. Sepades que Yo por provecho de los mi Regnos, è con acuerdo de los de mi Consejo he ordenado de mandar labrar buena moneda en esa dicha cibdad, porque con la muchedumbre de la tal buena moneda será la gente mucho mejor proveida, è se usarán mucho mejor las mercaderias, de lo qual se seguirá à Mi muy gran seruicio è muy gran provecho à los pueblos de los mis Regnos è Senorios; è la moneda que es mi Merced de mandar labrar en esa dicha cibdad, es esta que aquí dirá en esta guisa.

Primeramente, mando que se labre moneda de reales de á cinco dineros, è de ley de cincuenta y quatro granos cada marco, è de talla de ciento è diez en prieto en cada marco, à que vala cada uno dellos cinco dineros, è de la una parte que haya figura de un leon con seis copas, è de la otra parte un castillo.

Otrosi, mando que se labre moneda de dineros llanos de ley de un dinero è tres granos

de argentin, è que haya en el marco de talla veinte è seis maravedis en prieto, è en el maravedí diez dineros, è que de la una parte haya un leon con sus copas cuadrado, è de la otra parte un castillo eso mesmo con su copa cuadrado.

Otrosi, mando que qualquier que trogiere plata en pasta, ò en balija ò en villon à la dicha moneda, que le den por el marco de la dicha plata dos cientos è cinco maravedis, dando à la ley de onse dineros è seis granos.

Otrosi, mando que los dichos obreros fagan la dicha moneda de dos reales à cinco dineros, salvada à gimbelete, segun que se salvaba la moneda de los reales de à tres maravedis, que fueron fechos en los tiempos pasados, è mando que los dineros llanos que se labren à flecto, guardando la dicha talla.

Otrosi, mando que quando los dichos reales de à cinco dineros fueren recibidos de los obreros, quel maestro è las guardas por antel Escribano, que fagan volver todos los dichos reales en una manta, è que fagan levada dellos, è pesen cinco marcos en una balanza è cinco en otra, è cuentenlos si son à la dicha talla, è si hobiese fortaleza en cada marco dos reales dellos, pase, è si mas hobiere, sea à consentimiento del Tesorero è del arrendador que hobiere las dichas costas, è si hobiere de feblaje otros dos reales en cada marco, pasen, è si mas hobiere non pase, fasta que los adoben: è esta fortaleza ò este feblaje, que se enmiende en otros tantos marcos.

Otrosi, mando que quando los dichos dineros novenes fueren recibidos de los obreros, quel maestro è las guardas por antel Escribano, fagan volver los dichos dineros en una manta, è fagan levada dellos, è pesen cinco marcos en una balanza è cinco en otra, è cuentenlos si son de la dicha talla, è si hobiere fortaleza en cada marco cinco dineros, pase, è si mas hobiere, sea à consentimiento del Tesorero ò del arrendador que tobiere las costas, è si hobiere de feblaje otros cinco dineros en cada marco, pasen, è si mas hobiesen non pasen fasta que los adoben: è esta fortaleza ò este feblaje que los enmienden en otros tantos marcos.

X.

Bando por el que se ordena la reduccion del valor de la moneda, en el reinado de Enrique III, año de 1491.

Sepan quantos, que es ordenado por nuestro Señor Rey y por los de su Consejo, que quanto los procuradores de todas las ciudades, villas y lugares de sus Reinos le pidieron por merced, de parte de todas las ciudades, villas y lugares, que se tornan esta moneda de blancas á aquella ley, que fuere razon, que valia cada blanco: Por ende, por facer bien y merced á todas las ciudades, villas y lugares, que se tornasen los dichos blancos á valia de la ley verdadera, que en ellos ha: Por ende tien por bien, y es su merced, que de aqui adelante para siemprejamas, valga cada blanco un cornado, por todos sus Reynos, de moneda vieja, è que asi es su merced de la mandar tornar en todos sus Reynos. E otrosi, que manda á los Prelados, Maestros è Condes, è á los otros Grandes, Caballeros, Escuderos è Fijos dalgo de suso. E otrosi, á todas las ciudades, villas y lugares de los dichos sus Reynos, que reciban cada blanco por un cornado, de moneda vieja en viandas ó en todas las otras cosas; è que alguno, ni ningunos no sean ossados de venir contra esto, sopena de la merced del dicho Señor Rey, è de su señor natural: Y esto se face por quanto fué fallado por Maestros de monedas, que vale de ley esta cantidad è aun mas. Fecha en la villa de Madrid sábado 21 dias de Enero, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo año 1391 años.

XI.

Córtes de Madrid. 1391.

18. Otrosy podran mandar labrar moneda de buena ley, menuda erreales, a rrespeto de la moneda vieja en talla e en ley; e pongan buenos oficiales vezinos de las çibdades e villas donde se ouire a labrar e que tomen carga dello; e si algo costare labrar la moneda nueua, que lo pague el rregno.

XII.

Córtes de Madrid. 1391.

Cerca dela quarta rrazon que es en fecho del mandamiento dela moneda, es mi merçed que los blancos valan cada vno un cornado viejo, desde veynte e dos dias del mes de enero que agora pasó, del anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesu-Christo de mill e trescientos e nouenta e vn annos, en adelante.

Lo quarto, en fecho del valor dela moneda, que vn blanco valiese vn cornado, todos vos lo tienen en merçed.

XIII.

Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos y valor de la moneda vieja, hecho en las Cortes de Madrid de 1391.

Este es traslado de vn quadero de leyes de nuestro Sennor el Rey que el mandó ordenar en las Cortes de Madrit, escripto en papel e firmado de los nombres de algunos delos oydores mayores dela su audiencia, e de vn alcalde dela su corte e de dos delos procuradores delas çibdades e villas delos sus regnos; e los sennores del Consejo de nuestro Sennor el Rey mandaron a mi el notario de yuso escripto que diese el traslado del dicho quadero, signado con mi signo, alas çibdades e villas e personas singulares delos sus rregnos que lo demandasen, e que feziere fe como el mesmo oreginal, el tenor del qual dicho quadero es este que se sigue:

Enel nombre de Dios amen. A los rreyes pertenesçe dar leyes claras e çiertas por do sean juzgados e librados e juzgados los pleitos e las contiendas que fueren entre los sus vasallos suditos naturales: e seyendo esto, el Rey Don Iohan que Dios dé santo parayso, fizo ordenamientos e leyes asaz prouechosas e claras en las cortes de Beruesca, en las quales ordenó e mandó que los blancos que el avia mandado labrar, que valian fasta entonçe a mr., que valiesen dende en adelante a seys dineros, por los quales ordenamientos mandó en que ma-

nera se pagasen las debdas que fasta entonce eran fechas desde que se començó alabrar la dicha moneda de los blancos; pero los dichos ordenamientos non podieron ser abastantes de determinar las contiendas e los pleitos que despues auian de nasçer, por la dicha moneda de blancos ser abaxada a valor de hun cornado, el qual abaxamiento yo fize enestas Cortes de conseio del mi Conseio e delos procuradores delas çibdades e villas delos mis rregnos, a veynte e dos dias del mes de enero que agora pasó, deste anno enque estamos de mill e trescientos e nouenta e hun annos, enque conuiene de fazer leyes e ordenamientos enque manera se paguen las debdas que son deuidas desde quela dicha moneda blanca se començó alabrar fasta agora, quier sean fechas antes delas cortes de Beruiesca o despues, por que non acaesca dubda entre las gentes a commo se han de pagar por rrazon del dicho abaxamiento dela dicha moneda, de seys dineros a cornado. Et por ende yo don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina, en Madrit, estando y en Cortes conmigo la Reyna mi muger, e el Infante don Fernando mi hermano, e el Duque de Valencia e el conde don Pedro mi tio, e el Arçobispo de Santiago mi chancellor mayor, e los Maestres de Santiago e de Calatraua, e los del mi Conseio, e los otros caualleros e fijos dalgo e procuradores delas çibdades e villas delos mis rregnos, por quitar los pleitos e contiendas que entre los delos mis rregnos podrian acaescer, enque manera se deuen pagar las dichas debdas, es mi merced de fazer ordenacion sobre ello enesta manera que se sigue:

1. Primera mente ordeno e mando que todos los thesoreros, e rrecabdadores e pagadores de castillos e villas e depositarios, asi el Rey mi padre commo mios e de otras quales quier personas e lugares, que cogieron e rrecabdaron e rrescebieron quales quier mrs. de moneda blanca, despues del ordenamiento de Beruiesca e antes que yo baxase el blanco a cornado, que sean tenudos de pagar lo que asi cogieron e rrecabdaron e rrescibieron, en aquella moneda e en aquel valor en quello tomaron antes que se abaxase el dicho blanco á

cornado. Et si acaesciese dubda si rrescibieron la dicha moneda antes dela dicha baxa del dicho blanco a cornado o despues, mando que si de otra guisa non se podiere prouar, quelos sobre dichos thesoreros e rrecabdadores e depositarios e pagadores de castillos que sean creydos enesta rrazon por su jura; e si los sobre dichos thesoreros e rrecabdadores o depositarios o pagadores trocaron la dicha moneda o fezieron della otra cosa por pagar con ella, o fueron en tardanza delo pagar seyendo rrequeridos dello, que sean tenudos a pagar por cada treze blancos hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos destes que agora corren, qual mas quesieren los que asi ovieren de fazer las dichas pagas; e si en otra guisa non se podiere prouar que se aprouecharon dela dicha moneda o la trocaron, quelos dichos debdores sean creydos por su jura. Et sy fuere fallado que alguno o algunos delos dichos thesoreros e rrecabdadores o depositarios o pagadores se perjurarón en alguno delos juramentos sobre dichos, que pierdan quantos bienes touieren, e que sean las dos partes para el mi thesorero, e la tercia parte para el acusador, e demas que sea en mi deles dar pena en los cuerpos qual la mi merced fuere. Et sy rrescibieron al dicha moneda despues quel dicho blanco fue abaxado a cornado, que sean tenudos de pagar al respecto de commo los auian de pagar aquellos de quien los rrescebieron, segunt lo yo ordenaré adelante eneste mi ordenamiento.

2. Otrosy mando que todas las otras debdas de qual quier manera que sean, asi rreales commo concejales commo de otros quales quier lugares e personas de qual quier ley o estado o condecion que sean, que se ayan de pagar de moneda blanca, que fueron fechas ante del ordenamiento de Beruiesca e non son pagadas, que se paguen, segunt que enel dicho ordenamiento de Beruiesca se contiene, enesta guisa: que en las debdas de quese conplieron los plazos aquese auian de pagar ante del dicho ordenamiento de Beruiesca, quelos debdores sean tenudos de pagar los mr. que asi deuen, en rreales de plata a rrespeto de commo valian los rreales trocados a blancos, enesta sazón que se conplieron los dichos plazos en los lugares do se auian de fazer las pagas. Et si en los debdas que fueron fechas, asi

ante del dicho ordenamiento de Beruiesca como despues, ante que se boluiese la moneda de blanco a cornado, e non son pagadas, e los plazos a que ovieron de pagar se conplieron despues del dicho ordenamiento de Beruiesca fasta primero dia de enero que fue en el anno de mil e trezientos e nouenta e hun annos, quese pague al acreedor por doze blancos hun real de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos destos que agora corren, qual mas quisieren los que ovieren de acer las dichas pagas, e dende arriba e dende ayuso a este rrespeto; pero que esto que dicho es non aya lugar en lo que han de pagar los arrendadores delas rentas rreales del anno que agora pasó de mil e trezientos e nouenta annos. Et si los dichos plazos se conplieron desde primero dia de enero deste anno de mill e trezientos e nouenta e vn annos fasta quese abaxó la dicha moneda blanca de blanco a cornado, quese pague al acreedor por quinze blancos hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos, enla manera que dicha es. Et si los plazos se conplieron o se conplieren adelante despues quela dicha moneda blanca se tornó el branco a cornado, quese pague al acreedor por diez e seys blancos, hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos, segund dicho es; pero si las partes ovieron otra avenencia o postura entré sy, que es mi merced quela dicha avenencia o postura quese guarde. Et si enlas dichas debdas non ovo plazos a quese oviesen de pagar las dichas debdas, que sean tenudos los deudores de pagarlas enla manera que dicha es, bien asi como sy fuesen puestos los plazos, enque se pagasen las dichas debdas los dias delos dichos rrequerimientos. Et si enlas dichas debdas non ovo plazos o non fueron nin fueron fechos rrequerimientos aquese pagasen, que entonce que se cuente e se pague hun blanco por seys dineros.

2. Otrosy ordeno que enlas debdas que fueron fechas o se ovieron a pagar ante dela dicha baxa, e se pagaron despues quese baxó la dicha moneda de seys dineros a cornado, e los acreedores rrescebieron hun blanco por seys dineros, quese tengan por contentos dela paga que asi rrescebieron, e non les sea mas pagado; saluo si quando los acreedores rresce-

bieron la dicha paga, protestaron de cobrar de los deudores la demasia segunt lo yo ordenase, ca eneste caso mando que sea guardada enestas debdas la ordenanza dela ley ante desta. Et lo que enesta ley e enlas leyes ante desta dizen, non se entiendan delas debdas quel Rey mi padre ordenó enlas Cortes de Gaudalfajara quese pagasen de moneda vieja a mi e a los otros sennores e personas, asi eclesiásticas como seglares, segunt se contiene enla ley que sobresta rrazon mandó fazer enlas dichas cortes; antes ordeno quela dicha ley sea guardada segunt que enella se contiene.

4. Otrosy por rrazon que só enformado que los arrendadores delas rrentas rreales ovieron grandes perdidas en este anno pasado de mill e trezientos e nouenta annos, contando el anno de primero dia de enero a primero dia de enero segunt que andan las dichas rrentas, que si oviesen a pagar por cada doze blancos hun rreal de plata enla manera que de suso dicha es, rrescebrien mayores pérdidas, por quanto arrendaron a pagar el blanco aseys dineros e cogieron desa moneda mesma, e yo con el dicho Consejo mandé mudar el valor dela dicha moneda, de valor de seys dineros a cornado, e asi se enpeoró el valor dela dicha moneda, de valor de seys dineros a cornado sin su culpa; por ende mando que los dichos arrendadores paguen lo que deuen delas dichas rrentas del dicho anno, por quinze blancos hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos, qual mas quisieren.

5. Otrosi por quanto eneste dicho tiempo que andado la moneda blanca, algunas personas e lugares rrescebieron prestados o por otra manera alguna moneda en oro o en plata o en moneda vieja, o fezieron contratos o obligaciones dela dicha moneda o dela moneda que corriese al tiempo delas pagas, o non posieron de que moneda se pagase; ordeno que en quanto tanne alas dichas debdas que se fezieron antes del dicho ordenamiento de Beruiesca, que paguen segunt enel dicho ordenamiento se contiene; e en quanto tanne alas debdas que se fezieron despues del dicho ordenamiento, ordeno que den e paguen aquello que asi rrescebieron o a que se obligaron, en la manera que lo rrescebieron e se obligaron, si non posieron otra postura; ca si po-

sieron otra postura, mando que se guarde lo que fue puesto entre las partes en esta rrazon.

6. Otrosi porque desde el dicho ordenamiento delas Cortes de Berniesca fasta veynte e dos dias del mes de enero que pasó deste anno en que estamos, quese abaxó la dicha moneda a cornado, se han fecho muchos arrendamientos e alquileres, así rreales como concejales, como de personas priuadas de derechos e pechos e rrentas, así de casas como de heredamientos e de otros quales quier hedifizios e casas, a moneda blanca, para este anno en que estamos e para adelante, teniendo los señores delos hedifizios sobre dichos o heredades e derechos e casas, quel blanco que valia seys dineros; ordeno que si desde hoy dia que yo mando publicar este ordenamiento fasta dos meses primeros siguientes, los dichos señores rrequerieren a los dichos arrendadores queles dexen los dichos arrendamientos, que los arrendadores que se avengan con ellos de nuevo, e sy non se avenieren con los dichos arrendadores, que sean tenudos de dexar las rrentas e de pagar a los señores por el tiempo pasado deste anno que las touieron, por diez e seys blancos hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos en la manera suso dicha, e a este rrespeto dende arriba e dende ayuso. Et que los dichos señores sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores todas las misiones que posieron en el dicho arrendamiento, siendo apreciados o estimados por omes bonos sabidores dello. Et si los señores non fezieren los dichos rrequerimientos en la manera dicha, quese tornen asu culpa e queles paguen hun blanco por seys dineros e non mas; pero que silas partes se avenieren en otra manera, es mi merced que se guarde la dicha avenencia.

7. Otrosy por quanto a mí es dicho que algunas personas apartan e escogen los blancos, aquellos que son de mayor ley, con entencion de los fundir o enbiar a vender fuera delos mis rregnos por ganar algo en ellos, dello qual podria venir muy grant dapno a los dichos mis rregnos; mando que ninguna nin alguna persona delos dichos mis rregnos nin de fuera dellos de qual quier ley o estado o condicion que sea, que non sea osado de sacar nin de enbiar fuera del rregno los dichos blan-

cos nin delos fundir ni fazer fondir; e qualquier que contra esto fuere, muera por ello e pierda sus bienes, la meatat para el acusador, e la otra meatat para la mi camara. Et por que las gentes sean apercebidas desta ley, mando a todos los oficiales delas cibdades e villas e lugares delos mis rregnos que lo fagan luego así pregonar, e non fagan ende al, so pena dela mi merced.

8. Otrosi por quanto en los dichos mis rregnos ha muchos que desechan los cornados e dineros quel dicho Rey don Enrique mi abuelo fizo, deziendo que los non tomarán, por quanto dizen que non son dela ley delos otros cornados e dineros viejos, delo qual se sigue gran escandalo entre las gentes e mucho mal, por non poder alcanzar las viandas por la dicha moneda, seyendo de buena ley; por esto mando que valgan tanto como los otros cornados e dineros que fueron de antes fechos, e mando a las justicias delos mis rregnos que los fagan tomar en los dichos precios, así en las viandas e por otras cosas que se mercaren o vendieren, como por todas las otras cosas e debdas.

9. Otrosy que como quier que en los cornados e dineros en nouenes, quel dicho Rey mi padre mandó labrar para los dichos mesteres, sea alguna ley, pero por quanto non es tanta como en los cornados e dineros viejos quel Rey don Enrique e los otros rreyes que fueron antes del mandaron fazer, e las gentes dubdan de vender sus cosas por los dichos cornados e dineros, e los que las venden tienen las muy caras, en manera que los que las han de complar non lo pueden sobre leuar; e por esto poniendo rremedio conuenibre a ello, mando que en todas las cibdades e villas e lugares delos mis rregnos, que los dichos cornados valan hun dinero viejo, e los dichos dineros medio dinero viejo por quanto só enforzado que aquel es su valor verdadero dellos.

Et mando que todos los delos mis rregnos de qual quier ley o estado o condicion que sean, que obedescan e cumplan estas leyes, en juyzio e fuera del, así como leyes de su Rey e de su Sennor natural, so las penas en ellas contenidas e so pena dela mi merced.

Fecho e publicado en las dichas Cortes a veynte e quatro dias de abril, anno del nasacimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de

mill e tresientos e nouenta e vn annos.—Aluarus, decretorum doctor.—Antonius Sanci, doctor.—Didacus Martin, legum doctor.—Lope Martinez.—Sancho Garzia.—Juan, abbas Sancti Spiritus.—Gonzalus Gommezus in legibus bachalarius.

Este traslado fue fecho en la villa de Madrid, lunes veinte e quatro dias de abril anno del nascimiento del nuestro Salvador Jesu-christo de mill e trezientos e nouenta e vn annos. Testigos que fueron presentes rrogados, e vieron e oyeron leer e concertar este traslado con el dicho quaderno original del dicho Sennor Rey: Fernando de Eliestas, fijo de Johan Ferrandez dela Cámara, e Alfonso de Leon e Juan de Durango, criados de Johan Lopez escriuano, e Bernal Perez Tronero vezino dela muy noble cibdat de Burgos. Et yo Johan Lopez escriuano dela camara de nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos, que vi e lei el dicho quaderno del dicho Sennor Rey, onde este traslado fiz sacar e escreuir, e concertelo con el ante los dichos testigos. Et va escripto enestas dos fojas e en este pedazo de papel en que va mi signo, que van cosidas en vno con filo de lino crudo, e en fondon de cada plana va escripto mi nombre en dos lugares; e fiz aqui este mi signo en testimonio de verdat.—Johan Lopez.

XIV.

Ordenamiento hecho, probablemente, á petición de las Córtes de Palencia de 1388, modificando el otorgado en las celebradas en Bribiesca en el año anterior sobre la baja de la moneda de los blancos.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon e de Portugal de Toledo de Gallizia de Seuilla, de Cordona de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina. Al conceio e alcaldes e al merino e alos sese omes buenos dela muy noble cibdat de Burgos cabeça de Castiella e nuestra camara, e atodos los conceios e alcalles e alguaziles e otros oficiales quales quier de todas las cibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos e aqual quier o a quales quier

dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Bien ssabedes en como por los grandes menesteres que nos rrecrecieron enestos annos pasados porlas grandes guerras que ouimos con nuestros enemigos, ouimos necesaria mente de labrar moneda que non era de tan alta ley commo la otra que fue antes fecha en nuestros rregnos, por desencargar á los nuestros rregnos en quanto podiesemos delos pechos alos quales ellos non podieran abondar segund los dichos nuestros menesteres, synon se labrara la dicha moneda. Et agora quando fezimos nuestras cortes en Briuesca, veyendo quelos dichos nuestros menesteres cesauan en alguna parte, et otrosi quelas viandas e todos las otras cosas encarescian por rrazon de la dicha moneda; a pedimiento delos perlados e caualleros e procuradores delas cibdades e villas delos nuestros rregnos, e con acuerdo de nuestro conseio, ordenamos de baxar la dicha moneda a preçio que ellos acordaron que era rrazonable e justo, e mandamos que cada vn blanco, que ante solia valer vn mr., que valiese seys dineros. Et ordenamos ciertas leyes commo se pagasen las debdas e rrentas pasadas, asy nuestras commo de otros dela dicha moneda e quisimos que nuestras rrentas se feziesen á esta dicha moneda por este anno en que estamos, e de aqui adelante entendemos que por esta manera rremediauamos aquellas cosas tornasen al estado e precio enque estauan antes. Et agora auemos sauido por cierto, asy por muchas cartas que nos fueron enbiadas de muchas partes commo por lo que se faze en la nuestra corte do nos estamos, que donde teniamos quelas viandas e las otras cosas abaxarian al rrespeto dela dicha moneda, que se han alçado amuchos mayores precios que non valian al tiempo quel blanco valya vn mr.; et esto non sabemos sy se fizo por simpleza o por nescedad o por malicia delos que venden las cosas. Et nos queriendo rremediar aesto que non pase asy, auemos acordado que maguer los delos nuestros rregnos nos auian otorgado denos dar este seruicio delos quinientos e quarenta mill francos en oro o en plata para pagar los en aquellas partes dolos deuemos fuera delos nuestros rregnos, que commo quier que esto era anos muy necesario e era cosa

rrazonable que pues los deuiamos fuera delos nuestros rreynos, quenos los pagasen en oro o en plata, por que nos asy los auemos de pagar e non nos los rrescibrian en moneda vieia nin en la moneda que nos labramos; pero por que veades que fue e es nuestra entencion que esta dicha moneda corra e dure en el precio que la nos posyimos de seys dineros el blanco, e como quier que anos es muy graue de buscar el oro ssobre dicho por el grand precio en que es puesto por la malicia e nescedat delas gentes; et ordenamos que nos lo den en esta manera.

1. Primera mente que todos los que han de dar de cinco doblas ayuso en oro ó en plata arrazon de doze rreales por cada dobla, que pague desta dicha moneda por cada dobla, cinquenta mr. e por cada rreal de plata quatro mr.; e los que han de dar de cinco doblas arriba, que paguen en oro o en plata, segund nos fue otorgado, por quanto cae en omes caudalosos, que pueden auer el oro e la plata, e anos es muy conplidero para ayuda delas dichas pagas que tenemos de fazer fuera delos nuestros rreynos por que non podríamos en tan poco tiempo auer tanto oro e plata como anos es menester, et pues anos ponemos ley, e queremos que nos paguen en la dicha moneda por prouecho communal delos nuestros rreynos. Et por quanto auemos sauído que algunos con malicia, menos preciando nuestra moneda, arrendaron en los annos de ochenta e seys e ochenta e syete a oro o plata o moneda vieia, ordenamos que las tales rrentas se paguen acinquenta mr. por dobla, o aquarenta mr. por franco e a veynte e ocho mr. por florin e a quatro mr. por rreal de plata, e vn mr. destes por otro de moneda vieia; e que los señores delas rrentas sean tenidos de rrescibir asy las pagas en esta moneda, o tomar ensy las rrentas que se fezieron pagadas las costas justas al arrendador; e sy quisieren en sy tomar las rrentas, que sean tenidos de lo fazer saber al arrendador fasta vn mes del día que fuere esta nuestra carta publicada en la cabeça del arçobispado o obispado o cabeça de merindat o en el lugar; et sy lo asy non feziere, que rresciba la paga desta manera e que non pueda quitar la rrenta. Pero queremos que aquellos que solian arrendar aoro o plata en los tienpos de antes delos dichos annos,

que los paguen en oro o en plata segund se obligaron; o los que rrescibieron enprestadado o depósito en oro o en plata o en moneda vieia, que sean tenidos delos pagar en oro o en plata o en moneda vieia segund las leyes que fezimos en esta rrazon.

2. Otrosi por quanto sopimos que algunos en los dichos annos fezieron emprestidos desta moneda, e fezieron cartas que los pagasen en oro o en plata o en moneda vieia, e algunos vendieron sus cosas asy cauallos mulas pannos pan e vino como otras cosas qualesquier, aoro o plata o moneda vieia, ordenamos que las tales debdas se paguen arrazon de cinquenta mr. por dobla, o de quarenta mr. por franco, e a veynte e ocho mr. por florin de Aragon, e a quatro mr. por rreal de plata, e por cada mr. de moneda vieia vn mr. desta moneda.

3. Otrosi defendemos que de aqui adelante ninguno non sea osado de pedir, por cosa que venda o arriende o por otra mercaderia qual quier que faga, oro nin plata monedada o por monedar nin moneda vieia; e qual quier que lo contrario feziere, que por el solo pedir pague seyscientos mr., el tercio para el acusador, e el tercio para el alcalle o juez ante quien fuere acusado e el tercio para nos; e si sobre tal cosa fezieren contrabto o obligacion aoro o plata o a moneda vieia, como dicho es, que el debdor non sea teuudo apagar synon acinquenta mr. desta moneda por dobla, e aquarenta mr. por franco, e a veynte e ocho mr. por florin de Aragon, e a quatro mr. por rreal de plata, e por cada marco de plata duzientos e cinquenta mr., e por cada mr. de moneda vieia vn mr. desta moneda. Et queremos que esta clausula sse estienda a los contrabtos fechos despues que se baxó la dicha nuestra moneda de blancos, saluo ala pena delos seyscientos mr.

4. Et por que (por) esta prouision que nos aqui fazemos algunos maliciosamente cerrarian sus tiendas e dexarian de vender pannos e otras mercadorias que solian vender, defendemos que ningun mercador o tendero de pannos o vendedor de viandas o de otra cosa qual quier que non cierran ssus tiendas nin dexen de vender viandas e las otras cosas segund antes fazian; et el que lo contrario feziere, que non vse mas del oficio de que asy vsaua; et sy

mas tornar a vsar del oficio, que pague en pena mill mr. por cada vegada. Et que todo ome lo pueda acusar e aya la tercia parte dela pena, et las dos partes sean para la nuestra camara.

Et mandamos que esta nuestra carta se lea e publique en los conceios e se ponga el traslado della en las puertas dela iglesia mayor de cada cibdat o villa de los nuestros rregnos, e se publique por todas las parrochias e se pregone en tres mercados. Et los vnos et los otros non fagades ende al, sopena dela nuestra merced e de seys mill mr. acada vno de los oficiales delas dichas cibdades e villas por quien fincar de lo asy fazer e conplir, por cada vez que contra ello fezieren, et que sea la tercia parte para qual quier que lo acusare, et nos feziere saber commo alguno de los dichos oficiales fizo contra lo sobre dicho o parte dello.

Dada en la cibdat de Burgos veynte e seys dias de deziembre, anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Christo de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Et sobresto mandamos al conceio e alcalles e alguazil e merinos e jueces e oficiales e omes buenos et caualleros e escuderos de Madrit et de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos que agora son o seran de aqui adelante, et a qual quier o a quales quier dellos que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir agora e de aqui adelante todo lo contenido en este nuestro quaderno que nos mandamos dar ala dicha villa de Madrit, escripto en papel e sellado con nuestro sello de plomo pendiente, en todo bien e cumplidamente segund que en el se contiene; et los vnos et los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena dela nuestra merced e de seys mill mr. desta moneda vsal a cada vno para la nuestra camara, demas delas otras penas contenidas en este nuestro Ordenamiento.

XV.

Peticiones presentadas por los Procuradores del Reino en las Cortes de Madrid: año de 1435.

Otrosi Señor sepa V. A. que las dichas vuestras Cibdades, é Villas, é Logares, é los veci-

nos, é moradores en ellas, et en todos los vuestros Regnos, é Sennorios, é aun los estrangeiros que vienen á ellos rescibende poco tiempo á esta parte muy grandes agravios, é danos por causa, é razon que V. A. nuevamente de poco tiempo á esta parte fizo merced de los cambios de algunas de las vuestras Cibdades, é Villas, á algunas personas contra las libertades que las dichas Cibdades tenian, é siempre les fueron guardadas, é V. merced juró de las guardar: Por quanto en las tales Cibdades, é Villas los dichos cambios eran libres, é esentos para todos aquellos que los querian tener é usar de ellos, é non era ninguno apremiado á trocar sus monedas comprando, nin vendiendo en logar nin en cambio apremiado salvo comprando, é vendiendo libremente donde querian sin premia, nin pena alguna, por la qual libertat las monedas corrian por vuestros Regnos, é Sennorios en sus justos, é razonables precios, ca por la libertat que cada uno tenia usaba é facia de lo suyo lo que le cumplia, lo qual era grant servicio vuestro, é grant provecho de los vuestros Regnos, é Sennorios. Et agora Sennor por causa de las dichas mercedes que V. A. asy fizo de los dichos cambios, las dichas Cibdades, é Villas fueron muy agraviadas asy por les quitar, é privar la dicha su libertat como por las grandes premias, é penas que V. A. puso por las cartas de las mercedes que fizo á las personas á quien dió los dichos cambios contra las personas que trocasen, é cambiasen sus monedas fuera de los dichos cambios.

Item mas Sennor, son muy agraviados por quanto los Sennores de los dichos cambios ponen por sí tableros, é cambiadores en las tales Cibdades, é Villas, é Logares los quales por non haber otro alguno que tenga cambios, nin ose facer cambios algunos comprando nin vendiendo, venden, é compran las monedas de oro, é de plata, é otras cosas que á ellos van por los precios que ellos quieren, é como á ellos place, de lo qual se siguen muy grandes danos á todas las gentes, ca es fuerza que las dichas monedas les sean dadas, é vendidas por los precios que ellos quisieren, pues non hay otro, ó otros algunos que las osen comprar nin ellos las osan vender á otras personas, ca si lo ficiesen, é ya lo facen todas las monedas, é sus contias son perdidas, é gelas

toman, é lievan los Sennores de los tales cambios, et asimesmo acaesce al tiempo que han de vender las dichas monedas que por non haber otros de quien las osen comprar nin ellos vender, vendenlas por los precios que ellos quieren en tal manera, que en los dichos cambiadores es la estimacion que ellos quieren dar por la moneda, et eso mesmo despues la porque la quieren vender, é de aquí nasce, é es grant ocasion el grant danno que agora es en la valia de las Doblax *Blanquillas* que se agora usan, ca quando los dichos cambiadores venden, todas las dan por buenas, en lo qual son engannados muchos simples que las non conoscen, é quando las compran buenas, é malas todas las facen *Blanquillas*, é las derriban de su precio, é valor mucha contia menos de lo que valen, é de esta guisa compran, é venden las dichas monedas como ellos quieren por non haber otros que se osen entrometer en los dichos cambios, lo qual es Sennor muy grant vuestro deservicio, é muy grant danno de los vuestros Regnos, é Sennorios, é de los otros estrangeros que á ellos vienen. Por ende Sennor muy omillmente suplicamos á V. A. que le plega remediar en ello desagraviando las dichas Cibdades, é Villas, é tornándoles, é dexándoles los dichos cambios para que puedan de ellos usar los que quisieren libremente en lo qual V. S. fará justicia, é á las dichas Cibdades, é Villas, é á los otros estrangeros mucha mercet, é quitará la gran premia, é sugesion que todas las gentes tienen sobre sí por razon de los dichos cambios.

A esto vos respondo que non entiendo proveer de aquí adelante de los tales cambios á persona alguna, é quanto á los que fasta aquí los tienen en tanto que yo mando proveer sobre ello como cumple á mi servicio, es mi mercet que usen de ellos por la manera que deben, non faciendo agravio nin perjuicio á persona alguna, é si lo contrario ficieren, que las mis justicias gelo non consentan, é los apremien, é constringan que fagan lo que deben por manera que el bien de la cosa pública de mis Regnos sea guardado sobre todas las cosas.

Otrosi M. A. S. suplicamos á V. A. que le plega de mandar labrar en las vuestras casas de la moneda segunt que primeramente labraron, asi monedas de *Blancas* como moneda

menuda de *Cornados* porque haya moneda menuda así para facer limosna como para que los vuestros súbditos, é naturales se puedan de ellas aprovechar, é que sea de la ley por vuestra mercet ordenada. Et eso mesmo mande labrar *Doblax de oro* segunt que primeramente se labraban, é que sean de la ley, é peso que V. S. tiene ordenado. Et porque M. A. S. en las doblas *Valadies* que hoy corren en los vuestros Regnos hay muchos engannos así porque muchas de ellas non son buenas, como porque los cambiadores que las trocan non embargante que muchas sean buenas dicen que todas son *Blanquillas*, é non quieren dar por ellas mas de ochenta é cinco maravedis, et por esta regla lieban las buenas, é aun muchas veces compran de los dichos cambiadores las dichas Doblax á noventa é seis maravedis, é eso mesmo cadaó quando las han menester de trocar las tornan á vender á ellos mesmos, é dicenles que son *Blanquillas*, é asi non les dan mas por ellas que lo que quieren. lo qual es muy grant danno, é enganno. Por ende Sennor suplicamos á V. S. que mande proveer en ello mandando que las dichas Doblax *Valadies* non corran en los vuestros regnos, é Sennorios, ó las mande tomar todas por precio razonable, é las torne á labrar de ley, é cunno así en las dichas Doblax, como en los dichos cambiadores, lo qual Sennor se verá vuestro servicio, é á los vuestros súbditos, é naturales fareis mucha mercet.

Á esto vos respondo que mi mercet es de mandar continuar á labrar la mi moneda de *Blancas*, é quanto tanne á la moneda de *Cornados*, mi mercet es que se labren en todas las mis casas de las monedas de los mis Regnos, et quanto tanne á lo de las Doblax *Valadies* que me suplicades, que non corran por mis Regnos, et eso mesmo que mande labrar *Doblax de oro* segunt que primeramente se labraban; yo he mandado á algunas personas que fablen, é platiquen sobre todo ello, é en breve entiendo mandar proveer por la manera que cumpla á mi servicio, é á bien de mis Regnos.

XVI.

Peticion de las Cortes de Valladolid: año de 1442.

Otrosi: Muy Alto Sennor á V. A. recresce grant deservicio, é grant danno á vuestros Regnos porque los Mercadores estranjeros que á ellos vienén con sus mercaderías sacan dellos mucha moneda de oro, do lo qual es cabsa que todas las vendiciones, é contratos que facen de las dichas mercaderías las venden á precio de moneda de oro, conviene á saber, *Doblas, é Florines*, é non quieren rescibir el tal precio en lo vuestra moneda de *Blancas*; é en caso que lo resciban en la dicha moneda de *Blancas* luego lo trocan en oro para lo llevar, é lievan fuera de vuestros Regnos para sus tierras, ó para otras partes, non embargante que sobrello V. A. tiene fechas ordenanzas, é hay Alcaldes de sacas en los puertos para que no lo consientan, é sin embargo dello se ha sacado, é saca de cada dia el dicho oro por los dichos Mercadores estranjeros segunt ha parescido é parece de cada dia por esperiencia esto ser grant deservicio de V. A. é danno de vuestros Regnos es manifesto, é notorio, sobre lo qual vuestra Sennoría debe proveher, é la provision que á nosotros parece que se debe facer es: que V. A. mande, é ordene por ley general, é so grandes penas que en vuestros Regnos non se fagan mercaderías, é contractos dellas por vuestros súbditos, é naturales, ni por los estranjeros que á vuestros Regnos vinieren con sus mercaderías, nin se avengan á precio de moneda de oro, mas que las tales mercaderías, é contractos se fagan, á avengan á precio de la vuestra usual moneda de *Blancas*, que por esto se llama *usual moneda*, porque se debe usar en todos los contractos, é mercaderías, é que estranjero ninguno non pueda llevar fuera de vuestros Regnos moneda de oro, de que se seguiria que los dichos Mercadores estranjeros por non llevar la dicha moneda de *Blancas* que es menuda, é de mucho cargo al prescio de las mercaderías que traieren á vender á vuestros Regnos, é aun acrescentarse han vuestros pechos, é derechos

por el comprar, que los dichos Mercadores estranjeros ficiere en las dichas mercaderías de vuestros Regnos para llevar fuera dellos; é las penas que sobrello V. A. pusiere se dirijan tambien contra los vuestros súbditos, é naturales, vecinos, é moradores en vuestros Regnos que compraren de los dichos Mercadores estranjeros, como contra los dichos estranjeros que trogieren las dichas mercaderías á vuestros Regnos, é las vendieren contra el tenor, é formas de la dicha vuestra ordenanza, é ley; é porque sea esto bien guardado que las dichas penas se executen real, é efectualmente en los que en ellas cayeren, é que vuestra Sennoría por afeccion, nin favor nin ruego de persona alguna non dexede executar, é mandar executar las dichas penas.

A esto vos respondo que es mi mercet que se guarden las leyes que fablan en esta razon que se non saque moneda de oro de mis Regnos, é mando, que los Sennores de los Logares juren de guardar las dichas leyes so grandes penas, é que los Alcaldes que pudieren ir servir sus officios por sus personas, que vayan á los servir, é sirvan, é los que tal ocupacion yo viere que tienen, que non pueden ir, que embien buenas personas que guarden mi servicio, é juren de guardar las leyes; los cuales vengán ante mi porque en mi persona fagan el dicho juramento: é en lo otro que decides, es mi mercet que se platique con Mercadores, é otros homes que de ellos sepan, porque se conosca lo que mas cumple á mi servicio, é se execute.

XVII.

Peticion de las Cortes de Valladolid: año de 1447.

Otrosi muy esclarecido Principe, Rey, é Sennor, ya sabe V. A., en como estando en la Cibdad de Avila, fué acordado que vuestra Sennoría labrase moneda de *Reales é Medios, é Quartos é Quintos de reales de plata*, de la ley del Rey D. Juan, é del Rey Don Enrique vuestro abuelo, é padre de gloriosa muerte, que santo Paraiso hayan; considerando como aquello era mucho complidero á vuestro servicio, asi por evitar el danno de la moneda

falsa de *Blancas* que se facia, é porque de la dicha moneda de *Blancas* habia muy poca, por haber dias que non se habia labrado, é esas que habia eran sacadas muchas fuera del Regno, como por el oro abaxase, é la moneda que en vuestros Regnos hobiese fuese mas ennoblecida, é mejor, é por otras razones provechosas que en labrar della se fallaban, é aun entonces fué comenzada allí á labrar alguna de la dicha moneda que: Suplicamos á vuestra Sennoria, porque entendemos ser servicio vuestro, le plega mande labrar la dicha moneda de *Reales*, é *Medios Reales*, é *Quartos de Reales*, é *Quintos*, é aun estos reales de plata sean de la dicha ley de los dichos Reyes vuestro abuelo, é padre, que Dios haya, la qual moneda se labre en las vuestras casas, é por los vuestros Tesoreros de las casas de moneda de Búrgos, é Toledo, é Sevilla, é la Coruña, é Cuenca: é aun parescenos Sennor, que vuestra Sennoria debemandar labrar otra casa de moneda en vuestra Córte, teniéndose en ello esta manera, que aquí en esta Villa de Valladolid, donde vuestra Sennoria agora está, porque es grande menco, é donde muchos ocurren, haya una casa de moneda, é que aquella labre continuamente, é non se mude en tanto que la vuestra Córte ende estoviere, é que caso que vuestra mercet parta de la dicha Villa, que non pueda ser mudada della, salvo si fuera vuestra Sennoria allende de diez leguas de la dicha Villa; é que esta órden se tenga en las otras Cidades, é Villas donde vuestra Alteza fuere, salvo si fuera á las Cidades donde está casa de moneda, é á qualquier dellas, é que todos los que quisieren labrar su plata en la dicha casa de la moneda, lo puedan facer, non pagando otros derechos algunos, salvo solamente las costas del facer de la dicha moneda; en lo qual ellos ganarán, é por el interés todos los labradores, é los que tienen plata dello poco se aprovechan, podrian bien escusar labrase á moneda.

A esto vos respondo que vosotros decis bien, é lo que cumple á mi servicio, é bien comun de mis Regnos, é á mi place de lo mandar facer, é ansimesmo de mandar é dar la órden é provisiones que cumplan para la execucion dello. Otrosí mando, é defiengo que ninguna, nin algunas personas de qualquier estado, ó condicion, ó prehemencia, ó

dignidad que sean, non sean osados de sacar, nin saquen moneda alguna de mis Regnos para fuera dellos, sin mi licencia, é mandado, so pena de los cuerpos, é de quanto han; é mando dar mis cartas para los mis Tesoreros de las mis casas de moneda para que luego comienzen á labrar la dicha moneda de la ley que les yo embiare, é declarar. E en lo que se ha de labrar aquí en la mi Córte yo lo mandaré brevemente despachar, é mandaré dar órden cerca de los francos, que se han de tomar para labrar la dicha moneda, porque se tome aquello que mas sin danno, é menos perjuicio de mis Regnos se pueda haber, é tomar.

XVIII.

Ordenamiento sobre el labrar de la moneda en las casas de ella: año de 1442.

Yo el Rey fago saber á todos cuantos la presente vieren, por razon que yo hobe mandado, é mandé labrar moneda de *Doblas*, é *Blancas*, é *Cornados* en las mis casas de moneda de las muy nobles Cidades de Búrgos, é Toledo, é Sevilla, é en la mi Villa de la Coruña, que la intencion, é causa que á ello me movió fué la siguiente:

Por quanto en el tiempo que yo mandé labrar la dicha moneda de *Blancas* ya era en necesidad de dineros para complir, é dar recabado cerca de algunos trabajos, é debates de mis Regnos, é Sennorios: E otrosí con intencion de continuar la guerra de los moros, enemigos de nuestra Santa Fe Católica, por ser socorrido para complir á las tales necesidades, é por la mengua de moneda de *Blancas* que en mis Regnos habia habido sobre todo mi Consejo, é deliberacion, mandé que la moneda que se así fisiere, é fizó se abaxase de la ley que el Rey Don Enrique mi Sennor, é mi padre de esclarecida recordacion, que Dios haya, mandó labrar esta moneda de *Blancas* viejas que agora corre en mis Regnos á respecto de veinte é un granos de plata por marco, é cincuenta é seis maravedis de talla; é yo mandé labrar á los mis Tesoreros en las dichas mis casas de monedas á respecto, é talla de cincuenta é nueve maravedis, é la ley

á respecto de veinte granos de plata por Marco.

E por quanto ha parecido, é parece por obra esto haber traído, é traer muchos inconvenientes, é dannos en mis Regnos, é en los súbditos, é naturales de ellos en diversas maneras: ca lo primero las gentes comenzaron á sospechar, é dubdar en la dicha moneda en mucha mas cantidad que ella era, é debia ser la pura verdat; é otrosí por cabsa de los movimientos acaescidos en mis Regnos muchas personas non temiendo á Dios, nin á mí, nin á la mi Justicia ficieron, é fabricaron en diversas partes, é por diversas maneras falsas monedas; lo qual ha dado cabsa, é indución á todos los mis súbditos, é naturales, é á otras personas qualesquier que vienen fuera de los mis Regnos, á encarecer fuera de toda medida todas las cosas que se han de comprar, é vender, é asimesmo el oro, é la plata, lo qual ha redundado, é redundará en grant danno de la Corona Real de mis Regnos, é de mis súbditos, é naturales.

Otrosí veyendo que á mi era cargo de conciencia que los logares piadosos, é Villas é Logares fronteros, é todos los otros de mis Regnos, é Sennorios, é de fuera de ellos que han tenido é tienen de mi grandes contias de maravedís de mercedes de juro de heredar, é de por vida, é en tierras, é mantenimientos, é raciones, é en otras muchas maneras, lo qual les fué puesto, é asignado por diversos respectos, é cabsas por los Reyes onde yo vengo de esclarecida memoria, é despues por mí; é queriendo é deseando antes de los acrescentar, é onrar en mercedes, é gracias porque sean mas onrados, é ricos, que non los amenguar, é considerando que aun segunt la ley de la moneda que yo así mandé labrar, á cada uno viene de baxa de lo que así de mi tiene, é ha de haber la seisma parte; fué é es mi voluntad placiendo á nuestro Sennor Dios de lo restituir, é tornar en aquel mesmo estado que estaba antes que yo mandase labrar la dicha moneda en mis Regnos en la manera é forma que adelante dirá.

Porque mis Regnos sean razonablemente abastados de moneda mandé, é mando á los Tesoreros de las dichas mis casas de monedas, é cada uno dellos que en cada una dellas labren una fornaza de *Doblas de oro*, é que esté

en cada una dellas mis Armas Reales, é del otro cabo la Banda, é estas *Doblas* sean menores de cerco de las que se han fecho, é bien monedeadas, é las armas é devisa, é letras mejor tajadas. E por quanto yo hove informacion cierta á la sazón que las buenas *Doblas Valadies* que en mis Regnos é Sennorios se usaban, é tractaban, se labraban, é habian labrado en la casa de la moneda de Málaga, é en otras partes, é eran alcadas á ley de diez é nueve quilates de oro fino, é de talla de quarta é nueve doblas al Marco, é valian á la sazón de moneda de *Blancas* viejas en mis Regnos ochenta é dos maravedís cada una; é estas *Doblas* de la Banda que yo mandé é mando labrar son de aquella mesma ley, é talla, é peso.

Otrosí mandé, é mando á los dichos mis Tesoreros que labren en cada una de las dichas mis casas de las monedas *Reales é medios Reales*, é quartos de Reales de plata á la ley de once dineros é quatro granos, é á la talla de sesenta é seis Reales en el Marco, que es á la mesma ley, é talla que el Rey Don Enrique mi padre, é el Rey Don Johan mi abuelo, é el Rey Don Enrique mi bisabuelo, que Dios hayan, mandaron labrar é labraron Reales de plata en sus tiempos poco mas ó menos; los quales antes que yo mandase labrar la dicha moneda de *Blancas* en mis Regnos valian á siete maravedís, é á siete maravedís é medio, é á ocho maravedís de las dichas *Blancas* viejas.

Otrosí mandé que todas las *Blancas* nuevas que yo mandé labrar en todas las dichas mis casas de monedas, é en cada una dellas que todos los que las tienen, é tovieren las traigan á las dichas mis casas de moneda, é á cada una dellas en cada parte, é Provincia donde cada una dellas está sentada; é que las den, é entreguen por ante mis oficiales de cada una de las dichas casas de monedas á los dichos mis Tesoreros, é á cada uno dellos para que en presencia de los mis Oficiales de cada una de las dichas casas se faga dello fundicion, é el mi Ensayador faga dello ensay, é quel mi Tesorero de cada una de las dichas casas sea tenuto de tornar, é reducir la dicha moneda que así le fuere levada á las dichas mis casas de la moneda, é á cada una dellas á la misma ley, é talla quel dicho Sen-

nor Rey Don Enrique mi padre mandó labrar las dichas *Blancas* viejas, conviene á saber á la dicha ley de veinte é cuatro granos de plata por marco, é cincuenta é seis maravedis de talla; é que los que así trogieren á fundir la dicha moneda de *Blancas* nuevas sean tenudos de pagar al mi Tesorero, é á cada uno dellos por facer cada marco de las dichas *Blancas* nuevas que yo mandé labrar que es á precio de diez maravedis cada marco poco mas ó menos.

E porque en fundir la dicha moneda, é la haber de tornar á la pura ley, é talla de las dichas *Blancas* viejas, vernia grant falta á los que la así levaren á fundir, mando que las tales personas que así fueren á fundir, lieven plata en aquel número, é cantidad que fuere menester para la reducir á la dicha ley, é talla de las dichas *Blancas* viejas en tal manera que tanto número de moneda le sea tornado como hobiere dado, é entregado á los dichos mis Tesoreros, ó á cada uno dellos.

E mando, é ordeno que todas, é qualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion, preheminencia, ó dignidad que sean, é á todas las otras personas que hobiieren, é en cuyo poder fueren qualesquier monedas de las dichas *Blancas* que yo así mando labrar como suso dicho es, que dentro de seis meses primeros siguientes del día de la publicacion de esta mi carta, las traigan á las dichas mis casas de moneda en la manera que dicha es; é las den, é entreguen á los dichos mis Tesoreros de las dichas mis casas de moneda, é que en este término de los dichos seis meses toda la dicha moneda blanca que yo así mandé labrar sea fundida, é tornada á la dicha Ley, é talla de las dichas *Blancas* viejas, como dicho es.

E porque mi mercet, é voluntat es por dar verdadera ley de moneda á la República de mis Regnos, é Sennorios, é apartar, é evitar los tales dannos pasados, é presentes que por cabsa de la dicha moneda se han seguido, que del día de la publicacion de esta mi carta en adelante la dicha moneda non vala, nin se use en alguna parte de dichos mis Regnos, Sennorios, é si qualquier, ó eualesquier personas dende en adelante tentaren, ó cometieren, é de fecho usaren de la dicha moneda, comprando, ó vendiendo, ó trocando, ó en otra

qualquier manera, é non trogieren la dicha moneda á las dichas casas de monedas en el dicho término como dicho es, que por el mesmo fecho haya perdido la dicha moneda, é demas que pierda todos sus bienes, é qualesquier maravedis que de mí haya, é tenga, é haya de haber en qualquier manera, é sean para la mi Cámara, é Fisco.

E porque se parezca, é sea conocida la moneda, que yo agora mando labrar, é reducir á la ley, é talla de las dichas *Blancas* viejas, mando que del un cabo tenga un castillo, é del otro una Banda en un Escudo; é mando á los dichos mis Tesoreros é á todos los otros Oficiales que están en las dichas mis casas de monedas que paren mientes, é sean avisados que la dicha moneda que agora yo mando facer sea bien monedeada, é redondeada, é tallada, por quanto las otras *Blancas*, que yo agora mando desfacer son mal monedadas, é non redondas, nin bien fechas, é parezca en esta el aventajada de buena moneda.

E porque á todos sea manifesto, é ninguno pueda dubdar que yo quiero dar, é doy ley cierta de moneda en los dichos mis Regnos, é Sennorios á los súbditos, é naturales dellos: mando que qualquier persona, ó personas dellos que quisieren, puedan facer, é fagan ensay de las dichas monedas en qualquier de las dichas mis casas de la moneda, presentes los mis Tesoreros, é ensayadores dellas, á los quales mando que quando fueren requeridos en este caso luego lo fagan é cumplan. Fecha veinte é nueve dias de Enero, anno del Nacimiento del nuestro Sennor Jesu christo de mill é quatrocientos é quarenta é dos annos. Yo el Rey.—Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor é Referendario del Rey nuestro Sennor, é su Secretario la fice escribir por su mandado.—Registrada.

XIX.

*Ordenamiento sobre la moneda vieja, é nueva:
año de 1442.*

Don Johan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Jahen, de Murcia, del Algarbe, de Aljecira, é Sennor de Vizcaya, é de Molina. A los Infantes, Duques, Condes,



Ricos homes, Perlados, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, é casas fuertes, é llanas, é á los Alcaldes, Alguaciles, é otras Justicias de la mi Casa é Côte, é al Concejo, Alcaldes, Merino, Regidores, Caballeros, Escuderos, é homes buenos de la muy noble Cibdat de Burgos, cabeza de Castilla, é mi Cámara; é á todos los otros Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, é homes buenos de todas las Cidades, é Villas, é Logares de los mis Regnos, é Sennorios, é á todos los otros mis súbditos, é naturales de qualquier estado, condicion, prehemencia, ó dignidad que sean, é á qualquier, ó cualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salut, é gracia. Bien sabedes que de pocos dias pasados acá yo fice cierta ordenanza en razon de la moneda de *Blancas*, que yo hobe mandado labrar en los mis Regnos, la qual Ordenanza vos hobe embiado mandar por mis cartas que guardasedes, é hiciesedes guardar, especialmente en lo que mandé, é ordené que todas las *Blancas* nuevas que yo mandé labrar en todas las mis casas de moneda fuesen traídas á las dichas mis casas, é entregadas en ellas á los mis Tesoreros para que se fundiesen, é los que las toviesen las llevasen ó enviasen á las dichas casas de la moneda dentro de cierto término so ciertas penas, é que la dicha moneda *Blanca* así por mi mandada labrar non valiese, nin se usase dende en adelante so ciertas penas, é que yo mandase labrar en las dichas mis casas de moneda nuevamente moneda de *Blancas* á la ley, é talla de las dichas *Blancas* viejas que el Rey mi padre, é mi Sennor habia mandado facer, é labrar, segunt que esto, é otras cosas largamente en la dicha mi Ordenanza, é cartas por mi sobrello mandadas dar se contiene. Lo qual todo hé aquí por especificado, é declarado bien así como si de palabra á palabra aquí fuese puesto. E agora por quanto los Procuradores de las Cidades, é Villas de los mis Regnos que aquí están conmigo ayuntados me presentaron, é dieron sobre esto una su peticion, su tenor de la qual es este que se sigue:—Muy Alto, é muy Esclarecido Príncipe, é muy poderoso Rey é Sennor, los Procuradores de las vuestras Cib-

dades, é Villas de los vuestros Regnos besamos vuestras manos, é nos encomendamos en vuestra Alta mercet, la qual bien sabe como por nosotros, veyendo los grandes dannos que por cabsa desta moneda á vuestros Regnos se recrescian, le fué suplicado á vuestra Alteza le pluguiese mandar ver en ello, é proveher por manera que los dannos, é inconvenientes que dello seguian, cesasen, é vuestra Sennoría lo mandó ver á ciertos del vuestro muy alto Consejo: Muy Esclarecido Sennor, á nosotros es dicho que entre otras cosas que los dichos diputados que vuestra Sennoría para ello dió, dispusieron, ordenaron mandar labrar moneda de vellon en cierta forma, de lo qual á nuestro parecer seria annadir sobre un danno otro por muchas razones. Lo primero porque moneda de vellon non se puede labrar sin facer en ello grandes costas, lo qual era necesario de cargar sobre ella en manera que non se podria labrar tan altamente como convenia para correr en su valor, mayormente si vuestra Sennoría en ello algo quisiese ganar: Lo segundo, porque segunt las gentes escarmentadas todas la tomarian con rezelo de lo pasado, é non se osarian atrever á vender é comprar salvo á precios muy caros, lo qual seria muy dannosa cosa, ca por buena que ella fuese, los Pueblos non sabidores de estas cosas non podrian ser certificados del su valor, así que seria una grant confusion peor que la pasada. Lo tercero, porque non es de dubdar que luego seria falsificada así en los Regnos comarcanos, como por ventura en vuestros Regnos, lo qual ha parescido asaz por manifiesta experiencia, é non solamente en este tiempo mas aun en tiempos mas antiguos; é aunque los derechos pongan en ello muy grandes penas, la cobdicia desordenada face á los homes atrever, é seria dar cabsa de error á muchos. Por ende muy Esclarecido Sennor, muy omilmente suplicamos á vuestra muy alta Sennoría que le plega mandar que non se labre la tal moneda en ninguna manera pues hay azaz de la que el Sennor Rey vuestro padre de gloriosa memoria mandó labrar como de la vuestra. E si por ventura esta nueva non es de tanta ley como la otra, que vuestra mercet le mande poner su precio razonable, é con aquesto vuestros Pueblos ternan con que pagar vuestros dere-

chos, é podrian esomesmo entre sí negociar comprando, é vendiendo. E si vuestra Alteza acordare de mandar labrar, parescenos que debe ser de oro, ó de plata fina, lo qual á nuestro ver es muy grand servicio vuestro, é honor de vuestra Corte, é grant provecho de vuestros Regnos. E muy alto Sennor, Dios todo poderoso ensalce vuestro Real Estado á su servicio.—Por ende yo mandé ver, é platicar sobre todo ello ante mí en el mi Consejo presentes la Reyna Donna Maria mi muy cara, é muy amada muger, é el Rey Don Johan de Navarra, mi muy caro é muy amado primo, é el Príncipe Don Enrique, mi muy caro, é amado fijo primogénito heredero, é el Infante Don Enrique, Maestre de Santiago, mi muy caro, é muy amado primo, é el Almirante Don Fadrique mi primo, é los Condes, é Perlados, é Ricos homes, é otros Grandes, é Caballeros, é Dignidades del mi Consejo que aquí conmigo están llamados é presentes, é otrosí para ello los mis Contadores mayores, é los sobredichos Procuradores de mis Regnos; é todo ello bien visto, é altercado, é platicado, fué acordado, é concluido en el dicho mi Consejo de acuerdo, é consejo de todos los sobredichos ser muy cumplidero á mi servicio, é á pro é bien público, é comun de mis Regnos, é Sennorios, é de mis súbditos, é naturales, é para quitar, é evitar los escándalos, é dannos, é otros inconvenientes que la experiencia ha mostrado, é demuestra que se hañ seguido, é podrian seguir de la dicha Ordenanza si aquella se hobiese de guardar, é de executar por muchas lejitimas, é evidentes razones, é motivos, que en el dicho mi Consejo fueron dichos, apuntados, tratados, é platicados, que la dicha Ordenanza debia, é debe ser enmendada, é mejorada en quanto tanne á la moneda de *Blancas* por mí mandada labrar segunt que por los dichos Procuradores me era suplicado, é esto en las cosas siguientes. Lo primero que por excusar los inconvenientes que dello se podrian seguir, non cumplia á mi servicio de mandar labrar moneda de *Blancas*, nin otra moneda de vellon en ningunt tiempo sin acuerdo de los Procuradores de mis Regnos; que bastaba, é basta la moneda de *Blancas* que era mandada labrar así por el Rey Don Enrique mi padre, é mi Sennor, que Dios dé Santo Paraiso, como despues por

mi en uno con la moneda de oro, é plata que yo habia mandado, é mandase labrar por mi mando tanta é tal, é en tal manera qual cumpliese á mi servicio, é á pro é bien comun de los dichos mis Regnos. Lo segundo que se non desficiere la moneda de *Blancas* que yo mandara labrar, nin se tragese, nin levase á las mis casas de la moneda, como por la dicha mi Ordenanza, é cartas por mí sobrello dadas se contiene: mas que yo mandase facer, é fuese fecho verdadero ensay dello presentes algunos del mi Consejo, é los Procuradores de los dichos mis Regnos, porque pareciese, é fuese sabida la ley, é verdadero valor della; é que yo debia mandar, é mandase que corriese en mis Regnos, libremente, é sin embargo, nin contrario alguno la dicha moneda de *Blancas* que yo así mandé labrar, poniéndola, é tasándola en su justo, é verdadero valor, é precio, é quantía que fuese fallado por el dicho ensay que segunt la verdadera ley della valia, é debia ser puesta, é tasada al respecto, é igualdad de la dicha moneda vieja que el dicho Rey mi Sennor, é mi padre mandó facer, é labrar, porque mis Regnos, é súbditos, é naturales dellos non rescibiesen danno alguno, é que aquella corriese, é andoviese en los dichos mis Regnos libremente como susodicho es, en uno con la moneda de *Blancas* que el dicho Rey mi padre, é mi Sennor mandó labrar que es de buena, é complida ley, porque amas las dichas monedas cada una en su grado é verdadero valor andoviesen, é corriesen en los mis Regnos, é hobiese abasto de buena moneda de las monedas de oro, é plata, é los mantenimientos, é mercaderías, é cosas tornasen á su primer estado, é valor en que eran antes que yo mandase labrar la dicha moneda de *Blancas*, é non se encareciesen, nin alzasen, nin pujasen en tan grandes, é desaguizados precios como despues acá habian pujado, é subido, é subian, é pujaban de cada dia por cabsa de la dicha moneda de *Blancas* que yo así mandé labrar non ser de tanta, é tan alta ley como la moneda de *Blancas* que el dicho Rey mi padre, é mi Sennor, mandó labrar, é fué labrada por su mandato como dicho es. E que faciéndose así non cesarian, nin se embargaran los meneos, é mercaderías, é el dar, é el tomar, é los otros contractos en mis Regnos, é entre mis súbditos,

é naturales dellos; é asimesmo de los extrangeros que á ellos viniesen, como por experiencia parecia que cesaba, é se embargaba por la dicha cabsa. Otrosí, que cada uno pudiese cambiar, é trocar libremente, é tener cambios en la mi Côte, é en las Cidades, é Villas, é Logares de mis Regnos, así Reales, como Abadengos, é Ordenes, é Behetrias, é otros Sennorios, é con qualesquier personas que quisieren sin pena alguna, así moneda de oro como de plata, é asimesmo la dicha moneda de *Blancas*: E non cometiendo, nin haciendo en ello fraude, nin arte, nin enganno alguno, mas usando dello bien, é fielmente segunt los derechos quieren, non embargueis qualquier mercedes que yo hobiese fecho en los cambios á qualesquier personas así de la mi Côte, é de algunas Cidades, é Villas é Logares de mis Regnos en qualquier manera, las quales yo debia revocar como aquellas que fueron fechas en mi deservicio, é en danno de la cosa pública de mis Regnos, é que sin embargo dellas todos hobiesen libertat, é libre facultat de poder tambien trocar, é cambiar, é tener cambios sin pena, é sin embargo alguno, segunt las leyes de mis Regnos por mi fechas, é ordenadas en este caso á petición de los Procuradores dellos lo quieren é mandan; por lo qual yo veyendo el dicho su consejo en esta parte ser bueno, é sano, é muy complidero á mi servicio, é á mis Regnos, mandé facer, é fué fecho por mi mandado el dicho ensay en la mi Côte dentro de los mis Palacios, donde yo agora estoy en esta mi Villa de Tordesillas por ciertos mis Ensayadores de las casas de las monedas de mis Regnos, presentes á ello ciertos Perlados, é Caballeros, é Dignidades del mi Consejo, é los mis Contadores mayores, é los dichos Procuradores, é fué fallado aquel justo valor de cada una de las dichas *Blancas* que yo así mandé labrar segunt la verdadera ley de ella, egualada, é comparada á la dicha moneda de *Blancas* fecha por el dicho Rey mi Padre, é habido verdadero, é derecho respecto, é acatamiento á ello, era, é es dos *Cornados* cada *Blanca*, é aun mas; por lo qual yo queriendo que en mis Regnos corra, é ande buena, é verdadera moneda, é en su justo, é derecho, é verdadero valor, porque las mercaderías, é mantenimientos, é otras cosas que se hobie-

sen de vender, é comprar, se vendan, é comprén por su derecho, é justo precio, é valor, é ellas tornen, é sean reducidas á los precios que primeramente valian antes, é al tiempo que yo mandé facer, é labrar la dicha moneda de *Blancas*, é asimesmo corra en mis Regnos la moneda de oro, é plata á los precios que á esa sazón corrian, é se non haya de encarescer, nin alzar, nin pujar en muchos precios la dicha moneda de oro, é plata, nin los mantenimientos, é mercaderías, nin las otras cosas; es mi merced de non mandar labrar nuevamente moneda de *Blancas*, nin entiendo mandar labrar otra moneda alguna de vellon sin acuerdo de los Procuradores de mis Regnos como dicho es, é de mandar, é ordenar, é mando, é ordeno por la presente que corra, é ande por mis Regnos libremente la dicha moneda de *Blancas* fecha, é mandada labrar por el dicho Rey mi Sennor, é mi padre, segunt, é en el precio, é en la manera que fasta aquí ha corrido, es á saber á razón de tres *Cornados* por una *Blanca*, é dos *Blancas* por un *Maravedí*; por quanto es cierto que segunt la verdadera ley, é justo valor della debe andar, é ser rescibida en mis Regnos en el dicho precio, é tasación segunt quel dicho Rey mi Sennor, é mi padre la puso, é ordenó; é asimesmo que debe andar é correr, é ande, é corra en mis Regnos la dicha mi moneda de *Blancas* por mi mandado fecha, é labrada, es á saber contando, é tomando una *Blanca* por dos *Cornados*, é tres *Blancas* por *Maravedí*, é non mas, nin menos, pues se falla por el dicho ensay que justamente vale el dicho precio, é aun mas contándola, é comparándola, é respectándola á la ley verdadera, é justo valor de la dicha moneda vieja de *Blancas* quel dicho Rey mi Sennor, é mi padre mandó labrar, é eso mesmo que cada uno que pueda cambiar, é trocar, é tener cambios libre, é francamente en mi Côte, é en las Cidades, é Villas, é Logares de mis Regnos, é con qualesquier personas que quisieren sin pena alguna, así moneda de oro como de plata, é asimesmo la dicha moneda de *Blancas*, así la mandada labrar por el dicho Rey mi Sennor, é mi padre, como por mi en la manera que susodicha es: E que se fagan, é guarden é cumplan todas las otras cosas así acordadas, é concluidas en el mi Consejo, é con los Pro-

curadores de mis Regnos como susodicho es, non embargante la dicha mi Ordenanza, é cartas sobre ello dadas, é las penas en ellas contenidas, nin las dichas mercedes, nin qualesquier mis cartas, é previlegios sobre ello dadas, nin otras qualesquier que en contrario sean, ó ser puedan. Lo qual todo yo de cierta ciencia, é propio motu, é poderio Real absoluto revoco, é anulo en quanto es, é podria ser contra lo susodicho por mi agora ordenado, é mandado, porque así cumple á mi servicio, é al bien comun de mis Regnos, é para quitar, é evitar de ellos muchos escándalos, é inconvenientes que faciéndose de otra guisa se podrian seguir. Porque vos mando á todos, é cada uno de vos que lo guardedes, é cumplades, é fagades guardar, é cumplir en todo, é por todo segunt que en esta mi carta se contiene; é non vayades, nin pasedes, nin consintades ir, nin pasar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte de ello, so pena de la mi mercet, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes para la mi Cámara. Otrósí pues fué, é es mi mercet de reducir, é tornar la dicha moneda de *Blancas* á su justo, é verdadero valor por manera que la dicha moneda de *Blancas* así por mi mandado fecha, é labrada, es é debe ser habida por esa mesma moneda, é desa mesma ley que la moneda de *Blancas* quel dicho Rey mi padre, é mi Sennor mandó labrar, contando tres *Blancas* de las que yo mandé labrar por seis *Cornados*, que son un *Maravedí*, las quales tres *Blancas* corresponden en la ley, é verdadero valor á dos *Blancas* de la moneda de *Blancas*, fecha, é mandada labrar por el dicho Rey mi Sennor, é mi padre, é esta, é dos *Blancas* valen seis *Cornados* que son un *Maravedí*, como susodicho es; mi mercet es, é mando que así la moneda de oro, é plata, como la del dicho Rey mi padre que se encarescieron, é subieron, é pujaron despues que la yo mandé labrar, hayan de mayores precios de lo que valian antes, é al tiempo que yo mandé labrar la dicha moneda de *Blancas*, é sean tornadas, é reducidas, é se tornen, é reduzgan, é las fagan destornar, é reducir á los mismos precios, é valor en que andaban, é corrian, é valian antes, é al tiempo que yo mandase labrar la dicha moneda de *Blancas* que por la

provision por mi fecha en razon de la dicha moneda cesa, é debe cesar la cabsa de la dicha carestia, é puja; lo qual todo susodicho mando á vos las dichas Justicias, é cada uno de vos que lo fagades así pregonar por las Plazas, é Mercados, é otros Logares acostumbrados de la mi Côte, é de todas las Cibdades, é Villas é Logares de mis Regnos por pregonero, é ante Escribano público porque venga á noticia de todos, é dello non podades, nin puedan pretender inorancia. E mando á vos las dichas mis Justicias, é á cada uno de vos que lo fagades así guardar, é cumplir, é á cada uno de vos que procedades contra los que non quisieren tomar, é rescibir la dicha mi moneda en el precio, é valor, é tasacion susodicha, é contra todos los otros que non quisieren guardar, é cumplir lo susodicho, é cada cosa dello como contra aquellos que non obedecen, nin cumplen los mandamientos, é Ordenanzas de su Rey, é Sennor natural. E mando so pena de la mi mercet, é de diez mill maravedis para la mi Cámara á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como cumplides mi mandado. Dada en la Villa de Tordesillas diez dias de Marzo anno del nascimento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill é quatrocientos é quarenta é dos annos. Yo el Rey.—Yo el Doctor Fernando Dias de Toledo, Oidor, é Referendario del Rey nuestro Sennor, é su Secretario la fice escrebir por su mandado.—Registrada.

XX.

Cédula sobre el valor de la moneda de oro año de 1442.

Don Johan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Jahen, de Murcia, del Algarve, de Algecira, é Sennor de Vizcaya, é de Molina. A los Infantes, Duques, Condes, Perlados, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos é casas fuertes, é llanas, é á los Alcaldes, Alguaciles, é otras Justicias qualesquier de la mi casa, é Côte; é Chancilleria, é á los mis Adelantados, é Me-

rinos, é al Concejo, Alcaldes, Merino, Regidores, Caballeros, Escuderos, é homes buenos de la muy noble Cibdat de Burgos, cabeza de Castilla mi Cámara, é á todos los otros Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de todas las Cidades, é Villas, é Logares de los mis Regnos, é Sennorios así Realengos como Abadengos, é Ordenes, é Behetrias, é otros qualesquier, é á todos los otros mis súbditos, é naturales de qualquier ley, estado, ó condicion, prehemencia, dignitat que sean, é á qualquier, ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de Escribano público, salut, é gracia. Bien sabeis que por otra mi carta vos envié notificar en como yo habia mandado facer ensay en la mi Côte presentes ciertos del mi Consejo, é los mi Contadores mayores, é ciertos Procuradores de las Cidades, é Villas de mis Regnos que conmigo están, de la moneda de *Blancas* que yo mandé labrar, é porque aquella non era de tanta ley como la moneda de *Blancas* que el Rey D. Enrique mi padre, é mi Sennor que Dios dé Santo Paraiso, mandó labrar, yo queriendo reducir la dicha mi moneda á su justo precio, é valor della: habido respecto á la verdadera ley, é justo valor de la moneda de *Blancas* que agora corre en mis Regnos, de la qual el dicho Rey mi padre, é mi Sennor mandó labrar, como dicho es, mandé que valiesen tres *Blancas* de la moneda mia que yo así mandé labrar, como dos *Blancas* de la moneda del dicho Rey mi padre, é mi Sennor, que son las dichas dos *Blancas* un maravedí, é que non valiesen mas, nin menos, é vos envié mandar que lo usades, é guardasedes así segunt mas largamente se contiene en ciertas mis cartas que en esta razon mandé dar. E agora por quanto á mi es fecha relacion que despues de las dichas mis cartas se ha alzado la moneda del oro, así de *Doblas* como de *Florines* en muchos precios de lo que razon debe ser; de lo qual á mi viene deservicio, é á mis Regnos grant danno. Por ende yo queriendo proveer sobre ello mandé, é encomendé á ciertos del mi Consejo que platicasen sobrello con los mis Contadores mayores, é con los Procuradores de las Cidades, é Villas de mis Regnos que conmigo están, porqué yo pusiese é ordenase cierto, é justo pre-

cio, é valor á la dicha moneda de oro, é aquel fuese guardado, é non variado, los quales lo hicieron así; é ello bien visto, é platicado, yo con acuerdo de los sobredichos es mi merced de mandar, é ordenar, é mando, é ordeno por la presente que de aqui adelante las dichas mis *Doblas de la Banda* que yo mandé labrar, vala cada una de ellas cient maravedís, é non mas, es á saber contando dos *Blancas* por un maravedí de la moneda blanca del dicho Rey mi padre, é tres *Blancas* por un maravedí de la mi moneda de *Blancas*. E asimesmo que vala el *Florin* de oro de Aragon sesenta é cinco maravedís, é non mas, contando dos *Blancas* por un maravedí de la moneda de *Blancas* del dicho Rey mi padre, é tres *Blancas* por un maravedí de la dicha mi moneda de *Blancas* é qualesquier que cambiaren las dichas monedas de oro sean tenudos de las tomar, é rescibir á los dichos precios, é non mas, nin menos; pero quando las hobieren ellos á dar, es mi merced que puedan ganar en cada *Dobla* un maravedí é medio, é en cada *Florin* un maravedí allende de los sobredichos precios así que puedan cambiar, é dar la *Dobla* á ciento, é un maravedí é medio, é el *Florin* á sesenta é seis maravedís, é non menos. Otrósi que sean rescibidas las dichas *Doblas* é *Florines* de Aragon en pago, á razon de los dichos. ciento é un maravedí é medio cada *Dobla*, é á razon de sesenta é seis maravedís cada *Florin* de Aragon, segunt que los cambiadores las puedan dar segunt que dicho es; é non mas. E otrósi que el marco de la plata de marcar de once dineros, é seis granos de ley que non vala mas de quinientos é sesenta maravedís; é cualesquier mercadores é cambiadores, é otras cualesquier personas que hobieren de cambiar, ó tomar, ó dar en pago las dichas monedas de oro, ó las tratar, é asimesmo comprar, é vender la dicha plata, é la dar, ó tomar en pago, sean tenudos de guardar, é guarden las dichas tasas, é precios en la manera que suso dicho es, é de las non pasar, nin quebrantar so pena que los que lo contrario ficieren pierdan todas las monedas de oro, é plata que trocaren, ó cambiaren, ó tractaren, ó dieren en pago, ó vendieren; é que paguen quatro tanto de lo suyo por cada vez que lo contrario ficieren; de lo qual sea la meitat para la mi Cámara, é la otra meitat para el acusa-

dor. Porque vos mando que lo guardedes, é cumplades, é fagades guardar, é cumplir así en todo, é por todo segunt que en esta mi carta se contiene, é non vayades, nin pasedes, nin consintades ir, nin pasar contra ello, nin contra parte de ello en alguna manera, é que lo fagades así pregonar en la mi Côte, é en las plazas, é Logares acostumbrados de las Cidades, é Villas, é Logares de mis Regnos, é Sennorios por pregonero, é por Escribano público para que venga á noticia de todos, é dello non podades, nin puedan pretender inorancia. E que vos las dichas Justicias executedes, é fagades executar las dichas penas en aquellos que en ellas incurriesen, é fagades poner de manifesto lo que pertenesciese á la mi Cámara para recudir con ello á quien vos yo mandare: E los unos, nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi mercet, é de privacion de los officios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes para la mi Cámara. E mando so la dicha pena á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé dende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la Villa de Valladolid seis dias de Abril anno del nascimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill é quatrocientos é quarenta é dos annos. Yo el Rey.— Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, Oidor, é Refrendario del Rey nuestro Sennor, é su Secretario, la fice escribir por su mandado.— Registrada.

XXI.

Peticiones presentadas por los Procuradores del Reino en las Cortes de Valladolid: año de 1431.

Otrosí, muy alto Sennor: vuestra Sennoria sabe como haya fecho algunas provisiones sobre razon de la *moneda de Blancas* para que corra, é sea rescibida en todos vuestros Regnos, é Sennorios, é persona alguna non las deseche; lo qual vemos que se non guarda, nin las dichas vuestras provisiones han efeto por mengua de execucion, lo qual es tanto danno, é tan comun, é de que nascen cada dia tantos debates, é contiendas entre los que

compran, é venden, é han de tratar la dicha moneda que apenas se puede dar, é tomar la dicha moneda en alguna mercadería sin grandes ruidos, é debates, é aun desto nace sobir el oro en tanto valor como hoy está; lo qual es la cabsa principal por donde en vuestros Regnos todas las cosas son sobidas, é puestas en muy grant carestía, é pues el danno que desto viene es tanto, é tan comun, é tan continuado; suplicamos á vuestra Alteza que cerca desto le plega luego proveer, é dar tal orden por donde los dichos dannos cesen, é la dicha moneda corra en los dichos vuestros Regnos sin la desechar, é sobrello dexe de haber las dichas contiendas, é debates, mandando que la dicha vuestra moneda non sea desechada, nin porque digan que las mas *Blancas* que son *Sevillanas*, et otras que son *Rabo de gallo*, et otras por las llamar otros nombres, mas que las blancas fechas en casa de moneda valian todas por viejas, é las nuevas por nuevas segund que por vuestra Alteza fué ordenado, é que qualquier que desechar la dicha moneda contra lo susodicho pague á aquel á quien la desecharé quatro blancas, é por la segunda vegada pague el doblo desta dicha pena, é por la tercera vegada, é dende adelante por cada vegada que la non quisiere rescibir mil maravedis para los propios del Concejo de la Cibdat, ó Villa, ó Logar do esto acaesciere.

A esto vos respondo que yo he mandado dar, é do mis cartas, é sobrecartas para que la mi moneda se use sin desechar ninguna della así en la mi Côte como en todas las Cidades, é Villas, é Logares de mis Regnos; é á mi plaxe mandar, é mando dar mis cartas, é provisiones para que lo susodicho haya execucion segund, é so las penas que sobrello mandé poner, é las dichas penas que por vosotros me son suplicadas.

Otrosí muy esclarecido Rei, é Sennor, por los dichos Procuradores de las dichas Cidades, é Villas de vuestros Regnos que en vuestra Côte eran el dicho anno de mil é quatrocientos é quarenta é siete annos, fué suplicado á vuestra Alteza que mandase labrar *moneda de plata de reales* de la ley del rey D. Juan vuestro abuelo, é del Rey D. Enrique vuestro padre de gloriosa memoria, é mandase arrendar las costas della segun que por vuestra Senno-

ría fuera acordado en la Cibdat de Avila, é segun que mas largamente se contiene en la peticion sobresto dada por los dichos Procuradores; á la qual vuestra Alteza respondió que ellos decian bien, é lo que cumple á vuestro servicio, é al bien comun de vuestros Regnos, é que placia á vuestra Sennoria de lo mandar facer, é de mandar la órden, é provisiones que cumpliesen para la ejecucion dello. Et muy poderoso Sennor, fasta agora non parece que cosa alguna se ha puesto en ejecucion: A vuestra Alteza suplicamos que pues el labrar de la dicha moneda es tanto complidero á vuestro servicio é al bien público de vuestros Regnos, é de todos los otros naturales, segund parece por lo contenido en la dicha peticion, é es notorio, é demuestra la experiencia quanto danno hay en non correr en los vuestros Regnos moneda menuda segunt corria en el tiempo de los dichos Sennores Reyes vuestros antecesores, vuestra Sennoria mande poner luego en ejecucion el labrar de la dicha moneda de plata segunt que fuera concordado en la dicha Cibdat de Avila, é suplicado por los dichos Procuradores é otorgado por vuestra Alteza, porque haya en vuestros Regnos moneda menuda por la qual se puedan comprar las cosas que son de poco precio, é los pobres se puedan mantener, é por quanto la dicha *moneda blanca* que vuestra Sennoria mandó labrar es fundida, é desatada la mas della, é asimesmo se face lo fuerte de la vieja, á vuestra Alteza suplicamos que mande facer pesquisas en vuestras Cibdades, é Villas, é Logares de quien, é quales personas lo han fecho, é facen, é les sea dado el castigo, é pena que merecen porque á ellos sea castigo, é á otros enxemplo, porque non se atreva ninguno á facer lo semejante, é que luego vuestra Sennoria nos mande dar los previllegios, é mandamientos que sean necesarios para execucion de lo susodicho.

A esto vos respondo que como ya vosotros sabedes, yo veyendo que era complidero á mi servicio mandé labrar moneda de plata por la via que vosotros decidis, é asi fué comenzado á facer por mi mandado en Avila, é ordenada esta labranza della de la ley, é talla como ha de ser; lo qual despues acá se ha dexado de facer por haber sobido tanto el precio de la plata, lo qual se siguió por el sobimiento del

oro, é el sobir del oro por cabsa de los trabajos de mis Regnos; pero veyendo que lo por vosotros suplicado es complidero á mi servicio, yo entiendo luego en breve mandar dar órden en la valia del oro, é por consiguiente en la de la plata, é como se labre luego la dicha moneda de plata; é quanto á la pesquisa que me suplicades que mande facer sobre los que han desfecho la moneda de *blancas*, á mi place de mandar que la fagan los Corregidores, é Alcalles de las Cibdades, é Villas, é Logares, pero que se escusen de facer otras costas sobrello.

A lo qual fué por vosotros replicado que me suplicabades que en esto del labrar de la plata é de la valia del oro mandase luego entender con vosotros en tanto que estades en la mi Côte, porque se diese en ello la órden que conviniese porque es mucho complidero á mi servicio, é á pro é bien de mis Regnos.

A esto vos respondo que ya yo tengo acordada la órden de la ley, é de la talla que se debe labrar la plata; pero queda de dar órden de donde se habrá la plata, é si se debe poner prescio á los reales, ó non, é algunas otras cosas las cuales yo en breve entiendo mandar ver, é mando que sea llamado aqui á la mi Côte Martin Giralte mi Ensayador de la mi casa de la moneda de Burgos, et otrosi que venga otro alguno que entienda bien en ello.

XXII.

Peticiones presentadas por los Procuradores en las Cortes de Búrgos: año de 1453.

Otrosi muy poderoso Rey, é Sennor: á vuestra Alteza plega saber que las monedas de oro de otros Regnos estrannos asi como *Florines*, é *Coronas*, é *Solutes*, é *Nobles*, é *otras monedas de oro* aunque sean quebradas, ó sordas, si son de aquesa mesma ley, ó pesó, valen tanto en vuestros Regnos, como las sanas, é non se menoscaba cosa ninguna en ellos por ser quebradas, é sordas; lo qual non es en las monedas de oro que se facen en vuestros Regnos asi como en las *Doblas castellanas de la Banda*, é otras que por ser quebradas valen menos, é dan menos por ellas; lo qual es en vuestro deservicio, é danno de la República de vuestros Regnos, é de nuestros súbditos, é natura-

les, ca por ser quebradas, é sordas seyendo de la misma ley, é peso non se debe menoscabar, nin valer menos que las sanas, nin deben ser de menos prehemencia las monedas fechas en vuestros Regnos, que las que son en Regno estranero: omillmente á vuestra mercet suplicamos, que le plega de proveer sobrello. é mande, é ordene que las dichas monedas de oro que son fechas, ó se ficieren en los dichos vuestros Regnos, aunque sean quebradas, é sordas, tanto que sean de esa mesma ley, é peso, valgan tanto como las que son sanas, segunt que se face en las otras monedas fechas en los otros Regnos, é Sennorios estrannos, mandando que se faga, é cumpla así, é poniendo sobrello las penas, é fuerzas que cumplieren.

A esto vos respondo que mi mercet es que se faga, é cumpla así segunt que por vosotros me fué suplicado.

Otrosí muy esclarecido Rey, é Sennor, vuestra Alteza ordenó, é mandó por una ley, é Ordenamiento que fizo á suplicacion de los Procuradores de vuestros regnos en la Villa de Valladolid, el anno que pasó de mill é quatrocientos é cincuenta é uno, que los Obreros é Monederos de las casas de monedas de vuestros Regnos, que non fuesen vecinos, é moradores de las Cidades, é Villas, é Logares donde son las dichas casas, que non sean esentos, é pechen, é contribuyan en los pechos reales, é concejales; E muy poderoso Rey, é Sennor, como quier que la dicha ley es razonable, é complidera á vuestro servicio en las Cidades, Villas, é Logares que no son francos, nin esentos, porque en los tales se fallarán obreros é monederos que sean vecinos dende que labren en las dichas casas por ser esentos, é francos de los dichos tributos; pero en las Cidades, é Villas, é Logares que son esentos, é francos así como la Cibdad de Toledo, non se fallará de los vecinos, é moradores que ende viven, que quieran ser obreros, é monederos, nin servir, é labrar en vuestra casa de la moneda, pues que ellos son esentos, é francos por ser vecinos de la dicha Cibdat; omillmente á vuestra mercet suplicamos que pues es cosa que cumple á vuestro servicio, le plega de proveer cerca dello, ordenando, é mandando, que la dicha ley, se entienda de las Cidades, é Villas, é Logares que non son

francos, nin esentos, nin tienen previllegios de franqueza; pero en las otras que son francas, los dichos obreros, é monederos puedan ser, é sean así de los vecinos dende, como de fuera parte, é que aquellos gocen de la esencion, é franqueza de que gozan, é han de gozar los otros monederos segunt las leyes de vuestros Regnos.

A esto vos respondo que yo entiendo mandar catar por mis libras quantos son los monederos que cada una de las mis casas de las monedas dellos han, é tienen, é están asentados en los dichos mis libros, é proveer sobre todo, é dar órden porque se faga, é cumpla, é guarde cerca de todo ello lo que cumple á mi servicio, é á bien de mis Regnos.

XXIII.

(Archivo secreto de la ciudad de Toledo.)

Pragmática de Henrique IV para que la Casa de Moneda de Toledo, cese de labrar, y que la moneda de un cuarto no valga mas de dos maravedís: año de 1471.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algesira, de Gibraltar, é Señor de Viscaya, é de Molina. A los Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos Omes, Maestres de las órdenes, Priores, é á los del mi consejo; é Oydores dela mi Audiencia, Alcaldes, Notarios, é otros Jueses, é oficiales de la mi Casa é Côte é Chancilleria é á los Comendadores é Subcomendadores Alcaydes de los Castillos, é Casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos, Alcaldes, Alguasiles, Regidores, Caballeros, escuderos, oficiales, é omes buenos de la muy noble cibdad de Toledo é á todas las otras cibdades, é villas é logares de los mis Regnos é señorios, é á otras qualesquier personas mis subditos é naturales de qualesquier estado, condicion, prehemencia ó dignidad que sean, é á cada uno de vos salud é gracia. Bien sabedes, é á todos es notorio los grandes males é dapnos é deserviciones que en mis regnos generalmente á todos mis subditos é naturales dellos se han seguido é siguen por cabsa de la grand corrupcion de la moneda que en ellos se ha labrado é labra, por lo qual

yo queriendo en ello proveer é remediar como cumple á servicio de Dios, é mio, é á bien de la cosa publica de mis regnos, con acuerdo de los Perlados, é Grandes de mis regnos que conmigo están era dado é defendido espresamente por mis cartas que para ello he dado é di que todas ó qualesquier personas asi los que tienen mi licencia é facultad para labrar la dicha moneda, como los que labraban sin mi licencia, cesen de labrar só ciertas penas, é casos en las dichas mis cartas contenidos. E para que el dicho mi defendimiento é prohibicion ayan presto efecto, é execucion, rogué é requeri á todos los dichos Perlados que acatareis la lavor de la dicha moneda ser cosa perniciosa é muy dapnosa á todos los tres estados de mis regnos ayudando con vuestro brazo eclesiástico á mis mandamientos reales dedes vuestras cartas de censuras contra los que de aqui adelante labraren la dicha moneda, é para dar órden que de aqui adelante en mis regnos se labre buena, é justa moneda con que todos mis subditos, é naturales puedan provechosamente vivir é contratar é asi é embiado llamar procuradores de las cibdades, é villas de mis regnos, é otras personas fieles é de buenas consciencias que sepan, é conoscan el dapno, que se ha fecho en la lavor de la dicha moneda que al presente corre, é puedan aconsejar cerca de la moneda que se deba labrar que sea buena, é justa como dicho es por manera que la desórden, é confusion de la dicha moneda cese, é se provea en ello como cumple á servicio de Dios, é mio é al bien de la cosa pública de mis regnos, é como quier que segund la falsedad, é poca ley é valor de los quartos que agora corren yo quisiera luego mandar cesar de todo punto el uso dellos ques el dinero que para ello llevan en qualquier manera, é fagan juramento, é que toda la relacion non fase infinta nin encubierta nin entienda sacar, nin sacará otra moneda del reyno salvo aquello que le manifiesta, é que entienda que ha menester para su costatada por el juez, et todo esto se asiente, et quede en el registro del escribano del concejo donde se fisiere, é la persona que la jurare lleve consigo testimonio dello por que despues si paresciere, que ovo infinta, ó encubierta, ó si non llevan el dicho testimonio consigo, que caya, é incurra en la dicha pena.

Por ende Nos vos mandamos que veades la dicha ley, é la guardedes, et cumplades, et fagades guardar, et complir en todo, é por todo segund que en ella se contiene; et guardándola, et compliéndola en todo, ninguno sea osado de por ser, como es moneda que no tiene ley verdadera é asi non recibe en si valor ni estimacion alguna, pero que por que entretanto que se dá orden en la lavor de la dicha buena moneda, que será muy presto con la ayuda de dichos mis subditos é naturales tengan moneda con que comunicar é contratar, con acuerdo de algunos Perlados é Grandes de mis regnos que conmigo están se ha ordenado, é mandado, é por esta mi carta la qual quiero que haya é traiga fuerza, é vigor de ley bien asi como si fuese fecha, é promulgada en Córtes, ordeno, é mando que fasta que sea dada órden en la lavor de la dicha buena moneda é se comience á labrar como dicho es, vala cada un quarto de la moneda de quartos que agora corre dos maravedis é non mas, por que vos mando que fagades luego pregonar, publicamente esta mi carta por las plazas, é mercados, é otros lugares acostumbrados desás dichas cibdades, é villas, é logares por pregoneiro, é ante escribano publico para que venga á noticia de todos é dello non podades, nin puedan pretender inorancia, é fecho el dicho pregon dende en adelante non seades osados de dar, ni tomar nin de recibir, nin dedes nin tomedes, nin recibades en mas precio cada un quarto de los dichos dos maravedis que yo ordeno, é mando que valan, é sean rescebidos como dicho es. E por que todos mis subditos, é naturales sepan é conoscan que la dicha moneda é quartos que agora corre para el dicho su abajamiento é falsedad de ley que en ella hay non han de correr nin ser usado, nin contratado en estos dichos mis regnos mas de quanto la dicha buena moneda se comience á labrar como dicho es. Por esta mi carta juro á Dios, é á Santa Maria é á esta senal de † é á las palabras de los Santos evangelios, é prometo por mi fe é palabra Real que asi comenzado á labrar dicha moneda como dicho es yo mandaré prohibir é defender de todo punto el uso é comunicacion de la dicha moneda de quartos, é para que non valga precio alguno dende aqui adelante non sentiré nin dará logar que mas se labre, nin use, nin corra en

los dichos mis regnos en manera alguna, otrosi vos mando que vosotros juntos en vuestros ayuntamientos juredes publica é solepnemente de nunca consentir permitir ni dar logar que la dicha moneda en el dicho tiempo corran nin se tome á su valor, de lo susodicho, é despues que fuere comenzada á labrar la dicha buena moneda que prohebreis, é vedareis de todo el uso é comunicacion de los dichos quartos como dicho es, é los unos nin los otros mandaré labrar moneda de quarto, nin consentiré nin daré logar quel prescio de estos sea mas de dos maravedis cada uno segund lo tengo ordenado, é mandado, é que labrada otra nueva moneda mandaré que estos non corran mas en mis regnos lo qual todo juro solemnemente en presencia de los Perlados, é Grandes de mis Regnos que conmigo están de lo guardar é complir asi. E assi mismo ellos lo juraron, é prometieron. E non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la mi camara con apercibimiento que si al dicho tiempo los non embiaredes, yo mandaré entender en las sobre dichas cosas con los otros procuradores que viniesen, é proveeré sobre todo como cumpla á mi servicio, é al pro é bien comun de mis Regnos. Dada en la villa de Madrid á veinte é dos dias de enero año del nascimiento de nuestro señor Jcsuehristo de mil é quatrocientos é setenta é un años—Yo el Rey—Yo Johan de Oviedo secretario del Rey nuestro Señor lo fis escrebir por su mandado.

XXIV.

Carta de D. Enrique IV sobre la mala y falsificada moneda: año de 1471.

Don Enrique etc. Á los duques, marqueses, condes, perlados, é ricos omes, maestros de las órdenes, é los del mi consejo, é á los mis contadores mayores, é á los oidores de la mi audiencia, alcaldes, é notarios, é otras justicias qualesquier de la mi casa é córte, é chancellería, é á los nuestros adelantados mayores, é á los comendadores, é subcomendadores, á los de los castillos é casas fuertes, é á los concejos, alcalles, alguacilles, merinos,

regidores, caballeros, escuderos, oficiales, é omes buenos, así de la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla; mi cámara, como de todas é otras cibdades, é villas, é logares de los mis regnos, é señoríos, é á todos los mis tesoreros, alcalles, alguacilles, é maestre de balanza, é ensayadores, é guardas, é.... entalladores, é obreros, é monederos, é otros oficiales qualesquier de las mis casas de moneda de la dicha cibdad de Burgos, é de las muy nobles cibdades de Toledo, é Sevilla, é Segovia, é de la muy noble cibdad de Cuenca, é de la cibdad de la Coruña, é á todos los otros, é qualesquier súbditos é naturales, de qualesquier estado ó condicion, preeminencia, dignidad que sean, é á todas las otras personas á quien lo de yuso contenido en esta mi carta atañe, ó atañer puede, en que mando, é á cada uno, é qualquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó su traslado, signado de escribano público, salud é gracia. Bien sabedes como yo queriendo remediar, é proveer á los grandes dapnos, é considerables males que cada uno de vos ha padecido por la mala é falsificada moneda que en estos mis regnos se ha labrado de ocho á diez años á esta parte, yo, con acuerdo de los de mi consejo, é de los procuradores de las cibdades, é villas, é logares de mis regnos que aqui se nombran, por mi mandado mandé que en las mis seis casas antiguas de moneda se labrasen las mis monedas de oro, é plata, é de vellon, conviene á saber, *enriques é medios enriques de oro fino, é reales é medios reales de plata fina: é moneda menuda de blancas, é medias blancas de vellon de cierta ley é talla, é mandé eso mesmo que cada un enrique de los que se labrasen valiese quatrocientos é veinte maravedis de la dicha moneda de blancas, é cada un real treinta é un maravedis de la dicha moneda. É que cada dobla de la banda valiese trescientos maravedis, é cada un florin doscientos é diez maravedis.* E para esto mandé dar nuestras cartas é quadernos para cada una de las dichas casas, segund se acostumbra facer, é eso mesmo por ciertas mis cartas que yo dí á los.... envié mandar que entretanto que las dichas monedas se labran é fasta que oviese abasto de ella que usásedes la moneda de quartos que antes se habia labrado, é contratásedes con ellos segund é como, é al precio que fasta alli se usaban é con-

rataban. E vosotros vos recelades que las dichas mis monedas de enriques, é reales, é blancas que así por mí fueren tasados en la suma de suso contenida, que sean abaxadas á menor suma, diciendo que las dichas monedas de oro é plata, habiendo respeto á los tiempos pasados, están tasadas en grand suma de maravedís, é que la dicha moneda de blancas con que se estima la moneda mayor es de baxa ley. E otrosí por la desórden de los dichos quartos, é el valor dellos que fasta aqui habedes visto baxando de un precio en otro despues de dos maravedís á tres blancas; é así porque temedes que la misma mutacion se fará en estas monedas que se agora labran, é que por esta causa vos recelades de tomar, é contratar las dichas monedas de enriques, é reales, é blancas en vuestras rentas é pagas, é contrataciones por la desórden, é confusion, é mudanzas que en la ley é valor dellos fasta aqui habedes visto, por causa de lo qual diz que los tratos cesan entre vosotros, é las mercaderías, é mantenimientos valen mas caros, de que á mí se rescrece grand deservicio é menguamiento en las mis rentas, é á vosotros todos universalmente grand dapno. E porque la causa porque yo me moví en dicho acuerdo á tasar en tanta suma los dichos enriques, é doblas, é florines, é mandar facer la moneda menuda de tan pequeña talla fue porque las mercaderías é mantenimientos están en muy grand suma puestos, é es de creer que no baxarán tanto las mercaderías como baxará el oro, é la plata, é así todos los que oviesen de comprar todos se perderian, pues aun quedaran..... los enriques viejos, é reales, é doblas, é florines habian subido de un año á esta parte..... é siempre preclaran los precios de las mercaderías é mantenimientos, é así de lo uno é de lo otro oviera grand confusion en los dichos mis regnos, é por estas consideraciones fue necesario de tomar una via mediana, é de poner los enriques, é reales, é doblas, é florines á valor mediano, é facer la moneda menuda tal que correspondiese con ellos; é asimesmo se fizo por manera que tanto vale en precio intrinseco lo uno como lo otro; é asimesmo ninguna persona debe ser mas aficionada á lo uno que á lo otro, pues cada cosa ha su precio, todo se puede decir uno; é eso mesmo se ovo consideracion á la moneda de quartos, los

cuales por la mayor parte eran de tal ley, é talla que valia cada uno bien dos maravedís é podian bien socorrer á la necesidad de la gente para su contratacion, fasta que oviese del recurso de las otras mis monedas; pero como despues acá los quartos son de mayor ley, son entresacados de los otros para los fundir, é labrar dellos moneda, é reales, é blancas, así han quedado los otros quartos que no son de tanta ley é talla como los primeros. E porque por esto los vendedores rehusaban de los tomar, fue necesario de los abaxar cada uno á tres blancas. E otrosí porque estos quartos con que agora contratades, aunque sean de mas menuda ley é talla que los primeros, pero tienen el valor intrinseco cada uno las tres blancas desta moneda, en que fueron estimados, é aunque alguna cosa que pueden ganar que los desfaciendo para facer la moneda menuda segun que á muchos de vosotros es notorio. E por la falta de la moneda es necesario la contratacion de los dichos quartos, é cada é quando los quisieren desfacer para facer dellos reales é blancas, lo puedan facer libremente en qualquier de las dichas mis casas de moneda segund las dichas mis Ordenanzas. Por ende yo, con acuerdo de los del mi consejo, é de los dichos procuradores de mis regnos mandé dar esta mi carta la qual, é por el dicho mi traslado, signado como dicho es, vos mando que de aquí adelante usedes las dichas mis monedas de enriques, é medios enriques, é reales, é medios reales, é blancas, é medias blancas, é doblas, é florines, é contratades con ellos en los precios susodichos. Otrosí contratades, é usedes toda la dicha moneda de quartos cada uno por tres blancas, salvo los que fueren falsos, é los que no tuvieren ley é peso que mas verdaderamente les sepa quales é quantos tienen ley, é quantos son sin ley yo vos mando que en cada una de esas cibdades, é villas, é logares pongades veedores, omes que sepan conocer la ley de moneda, é sean buenas personas sobre juramento para que los quartos que fallaren que fueren buenos los tomedes, é los que fueren falsos, é no tuvieren ley, los foraden con clavo, é los tornen á su dueño, é fagades vuestras Ordenanzas, con imposicion de penas, é firmezas, para que los quartos que así fueren habidos por buenos por tales veedores los tomen, é los que fueren fo-

radados no valan. E que los cambios estén bastecidos de moneda de ley, é la den, é tomen á los precios por mí ordenados, é que no pongan en ellos ni den monedas sin ley, é ni persona alguna lo contrate, é que las personas que tovieren pan, é vino, é otros mantenimientos, é mercaderías de vender, los apremiedes, é constrañades que las saquen á vender por precio razonable, é fomen los dichos quartos en pago al dicho precio, é los que contrario ficieren sean gravemente perseguidos é castigados por virtud de las dichas mis cartas é Ordenanzas que yo sobreso mandé hacer, é asimismo por las Ordenanzas que vosotros sobre ello ficiereades. E los unos ni los otros no fagades, nin fagan ende al por ninguna manera sopena de lá mi merced, é de las penas de suso contenidas, etc., etc. Dada en la noble villa de Medina del Campo, treinta dias del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos setenta y uno.—Yo el Rey.—Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.

XXV.

Carta de D. Enrique IV, dada en Segovia á 26 de Marzo de 1473.

Por la que declara, é ha por falsa toda la moneda que non es fecha en qualquier de las dichas seis casas de moneda, que son Burgos, é Toledo, é Sevilla, é Cuenca, é Segovia, é la Coruña, aunque tenga la ley é talla por él ordenada, é manda que toda se corte por los veedores que fueren puestos por las cibdades é lugares, é cortada la tornen á sus dueños, é que todas las personas en cuyo poder fuere fallada qualquier de las dichas monedas falsas que la deye, y consienta cortar, é non ponga empacho de fecho, nin por palabra, sopena que pierda la dicha moneda, con mas el quarto tanto, la tercia parte para los propios del tal lugar, é la tercia parte para el acusador ó denunciador, é la tercia parte para la justicia; é cualesquier cambiadores seyendo requeridos por los dichos veedores les muestren la moneda de oro, é reales, é blancas que tovieren sobre juramento que fagan que aquello es la moneda con que contractan, é non otra algu-

na, sopena que si luego non la mostraren, é non ficieren el dicho juramento, que pague cada uno por la primera vez mill maravedis, é por la segunda vez tres mill maravedis, é por la tercera vez dies mill maravedis, repartidos en la manera que dicha es. E mas que sea desterrado por un año del lugar do viviere, é manda que la moneda de oro, é reales, é blancas fechas en qualquier de las seis casas, que valga, é se tome el enrique viejo á quatrocientos maravedis, y la dobla á trescientos, é el florin á rason de dosientos maravedis, é la blanca á dos cornados, é el real á treinta é non mas, é que qualquier que lo contrario fisiere, dándola, ó tomándola en mas quantia qualquiera de las dichas monedas que por el mesmo fecho hayan perdido é pierdan la tal moneda con el quatro tanto repartido en la forma susodicha. E que los cambiadores den por el enrique á trescientos é noventa é siete maravedis, é por la dobla á doscientos noventa é ocho, é por florin á ciento é noventa é ocho maravedis é non menos so la dicha pena, é gelo fagan así dar á los.... é otras personas que lo ovieren, menester. E manda que tomen libremente las dichas monedas de oro, é reales, é blancas fechas en las dichas seis casas, é que ninguno non las rehusen nin desestimen, so las penas que por cada uno en su concejo fueren puestas, é que se pueda pagar una moneda por otra al dicho precio, é da poder á los concejos que para conservacion de lo susodicho puedan fazer lo contenido en los ordenamientos, é el privilegio, é carta del rey don Enrique quarto, dada en Segovia doce dias de marzo del dicho año de setenta é tres; é confirma la dicha carta en que manda que dos regidores de cada lugar la fagan guardar, é que les fagan sacar viandas é mantenimientos á vender por precios razonables, é manda que ninguno sea osado de comprar á dinero moneda de blancas, buenas nin falsas, sopena que muera por ello:.... gelo fallare, é comprase, lo pueda acusar é denunciar, é que pierda por el mismo fecho todos los bienes que ge le fueren fallados, que seria la tercia parte para los propios del lugar do fuere fallado.

Se halla al fóllo 68 v. de un libro que contiene diferentes ordenamientos del rey don Enrique III, que existía en el archivo del real monasterio de san Martin de Madrid.



XXVI.

(Pág. 137, Llam. núm. 1.)

Resolucion del Capitan General de Cataluña, Marqués de Almazan, para que los Consellers de Barcelona puedan batir florines de oro del peso, quilate y forma que se acuñaban en tiempo de Don Fernando el Católico en la misma ciudad: año de 1614.

Don Francisco Hurtado de Mendoza, Marqués de Almazan, conde de Montegudo, Guarda mayor del Rey nuestro Señor, su Lugar teniente y Capitan General de este Principado de Cataluña y condados de Rossellon y Cerdeña. Vista la falta que habia de todo género de moneda en este Principado y condados, especialmente en esta ciudad de Barcelona, permití los dias pasados se pudiesen expender los doblones de dos caras que la tabla tenia por treinta y cinco reales cada uno, y los sencillos por diez y siete y medio, con que parece se acudió en parte al remedio; mas respeto que el subido valor del doblon no es moneda tan usual para todos particularmente en la gente pobre: Para remedio de lo cual, y que el comercio no cese, habiéndolo considerado, como á quien toca mirar por el bien comun; y para que en esta ocasion de acercarse la Armada turquesca, los soldados y gente de guerra tenga moneda para comprar municiones pues cada uno las gasta de su hacienda: He resuelto dar licencia y facultad como la doy por la presente, para que puedan los Consellers desta ciudad, y no otro alguno, hacer fabricar en la seca Real della florines de oro, que es la cuarta parte del doblon, tales como los que la sobredicha ciudad tiene desde el Señor Rey católico Don Fernando, del mismo peso, quilate y forma, que valdrán ocho reales y tres cuartillos, y se remediará la necesidad sin mudanza de moneda, comutando en ellos los doblones y medios, que hay faltos, cercenados ó remendados, para que toda la moneda de oro tenga su justo valor, y sea usual á todo género de gente. Dado en Barcelona á trece de Agosto de mil seiscientos catorce.—El Marqués de Almazan—Por mandado de Su Excelencia.—Juan Aguilar.

XXVII.

DE LAS CASAS DE LA MONEDA, I SUS OFICIALES,
I ESSENCIONES, I PRIVILEGIOS, I JURISDICCION.

LEI PRIMERA.

De los Monederos del numero, i francos de las Atarazanas, que se pueden escusar de pechar.

D. Juan II, en Madrid año 1433, pet. 25, i el mismo en Valladolid año 47, pet. 60, i en Valladolid año 451, pet. 42, D. Enrique IV, en Cordova, año 1455, pet. 5, i en Ocaña, año de 469, pet. 23.

Los oficios de los Tesoreros, Monederos, i Obreros, i otros Oficiales cualesquier de las Casas de la Moneda de nuestros Reinos, i Señoríos, son oficios mui necesarios, i de grandes trabajos, i de grande fidelidad, i de poco provecho, i dellós se siguen perdimiento de las haciendas de los tales Oficiales por las no poder administrar, i grandes dolencias, i enfermedades, que por causa de los dichos oficios se les siguen, porende es nuestra merced, i mandamos que sean guardados los privilegios, que por los Reyes nuestros progenitores les fueron dados, i otorgados; pero que los dichos Monederos sean de los medianos, i menores pecheros, i no de los mayores, segun la ordenanza hecha por Nos en el Ayuntamiento de Zamora, i en Madrid; i sean personas que por sí puedan labrar, i labren la dicha moneda, i no por otros algunos; i mandamos á las Justicias de los Lugares que no consientan lo contrario en alguna manera: i porque en el numero de los dichos Monederos no aya engaño, es nuestra merced que cada uno de los Tesoreros de las nuestras Casas de la Moneda sean tenudos de dar, i den nomina firmada de sus nombres por Escrivano, i por juramento ante la Justicia de la dicha Ciudad, ó Lugar, dõ está la Casa de la Moneda, declarando por ella por nombre todos los Obreros, i Monederos, que segun la declaracion, i numero, que sobre ello tienen, i pueden tomar para la tal Casa, i los Lugares donde viven: i juren que no han tomado, ni tomarán mas, i allende de los contenidos en la dicha concession, i nomina, i que la tal nomina la firmen esso mismo la Justicia, i Regidores de la tal Ciudad: i mandamos que otra tal nomina, i con

esse mismo juramento, sean tenudos los dichos Tesoreros de embiar, i embien á los nuestros Contadores mayores para que los assienten, i pongan en los nuestros libros, i assi asentada, trayan, i dexen un traslado della, autorizado, al dicho Eserivano de Concejo, i con estos recaudos todos incorporados se dè el privilegio al Monedero: i si algun Monedero muriere, que por essa misma via, i forma, declaren, i pongan otro en su lugar; i que á otras personas algunas no sean guardados los dichos privilegios, i franquezas por Monederos, salvo á los contenidos en la tal nomina, hasta el numero de la concesion, i nomina, i no mas: i si no labraren en las nuestras Casas de la Moneda el tiempo por Nos ordenado, por sus personas, que no puedan gozar, ni gocen de las tales franquezas, ni les sean guardadas: i mandamos que los Alcaldes de las dichas nuestras Casas de la Moneda conozcan de las causas civiles i criminales de los dichos Monederos, i Oficiales; i si alguno dellos fuere agraviado, que apelen para ante Nos: i otrosi que los dichos Monederos seantendidos de servir seis meses á lo menos cada un año, salvo si la Casa labra tan poco tiempo que no son menester tantos Oficiales, cà, pues no es á su culpa, no se deven perder sus franquezas, con tanto que tornen á labrar en el tiempo que fuere menester: i mandamos otrosi que los nuestros Tesoreros tomen, i nombren los Monederos de las dichas Casas, si los pudieren aver, en la Ciudad, donde es la Casa, ò su comarca; pero si los no pudieren tomar, i aver en la comarca, que los tomen lo mas cerca que los pudieren aver: i mandamos otrosi que aquellos Monederos puedan usar de sus essenciones, que están asentados en los nuestros libros que son Monederos, i saben el oficio de la monederia, i usan, ò usaron dèl, i labraron en las nuestras Casas de la Moneda, ò en qualquier dellas en los tiempos passados quando se labrò moneda: i esto mismo mandamos que se guarde, i entienda en qualesquier nuestros francos, que por razon de los oficios, que de Nos tienen, assi en las nuestras Atarazanas, como en otra qualquier manera, deven gozar de qualesquier franquezas, que no gocen dellas, salvo si verdaderamente son tales Oficiales, i usan los dichos oficios, i no en otra manera: otrosi es nuestra merced,

i voluntad que se guarden las dichas franquezas, que por Nos son otorgadas, i por los Reyes nuestros progenitores, á los que están asentados en nuestros libros, guardando todavía lo contenido en las leyes.

LEI II.

Que pone declaracion de los privilegios concedidos á las Casas de la Moneda, i Oficiales della.

D. Fernando, i D.^a Isabel en Madrid año 1494, á 20 de Diciembre, Pragmatica.

Por quanto por muchos Concejos, y personas singulares de algunas de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos han sido dadas ante Nos en el nuestro Consejo muchas quejas de los agravios, que dicen que rescibian, especialmente personas pobres, i viudas, i huerfanos por los muchos essentos, i escusados, que se dicen ser Oficiales, i Obremos, i Monederos de las nuestras Casas de la Moneda, los quales son los pecheros mayores, devriendose nombrar de los menores, i que por ello se cargan los pechos en los pobres, i viudas, i que ansimismo son inhabiles de los oficios, i otros los compran para solo se eximir de los dichos oficios, i pretender tener otras muchas essenciones, i libertades, franquezas è inmunidades, assi concedidas por carta, i privilegio del Señor Rei D. Enrique el II, nuestro progenitor, dado en la Ciudad de Burgos á doce dias de Abril era de mil i quatrocientos i quatro años, como por las leyes de nuestros Reinos, que sobre esto disponen, especialmente diz que alegan que por virtud de la dicha carta de privilegio confirmada por Nos les fueron otorgadas las dichas essenciones, i libertades, i franquezas, è inmunidades siguientes: primeramente dicen que por la dicha carta de privilegio son libres, i francos, i essentos de moneda forera, i de yantar, i de martiniega, i de servicios, i de pedidos, i de hueste, i de fonsadera, i de ir; ò embiar enfonsados, i de emprestidos, i de portazgos, i de diezmos, i passages, i peage, i recuage, i de roda, i castilleria, i de sueldos, i de toda servidumbre, i de toda premia, i de todo tributo, i de todos los otros pechos, i derechos, que los otros de la tierra uviessen à dár al Rei, ò á otro Señor qualquier, i que los Concejos der-

ramassen entre sí para qualesquier cosas, que uviessen menester, i que esto fuesse guardado à ellos, i à los que dellos viniessen: otrosi les fueron dados por la dicha carta de privilegio Alcaldes que les juzgassen sus pleitos, i las otras cosas, que entre ellos acaesciessen, i de otros algunos, que alguna demanda, ò otra querella en qualquier manera oviessen dellos, i les dieron que ellos ficiessen justicia en los que se atreviessen à falsar la moneda, i en los que viniessen contra la lealtad del oficio de la moneda, porque alguna pena mereciessen, segun lo fallassen por fuero, i por derecho: otrosi que sus Alcaldes tuviessen su prision apartada para esto, i que fuessen francos, i que no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas, que deviessen, i que sus ganados anduviessen salvos, i seguros por sus Reinos, i paciessen las yervas sin pena, salvo panes, i viñas, i que fuessen francas sus moradas, donde posassen, i que ningunos posadores no posassen en ellas contra su voluntad, estando ende el Rei, ò no estando en el Lugar, donde ellos estuviessen: otrosi que uviessen oficios en los Lugares, donde morassen, i que ninguno uviesse Señorío sobre ellos sino el Rei: otrosi que ninguno oviesse poder de hacer postura ninguna sobre ellos, i que postura alguna, que hiciessen, ò pussiesen entre sí los Concejos, ò ellos morassen, que los Monederos no fuessen puestos, ni tenudos à las dichas posturas, i que esto les fue jurado, i que les fuessen guardadas estas cosas labrando, ò no labrando moneda: otrosi que no les demandassen, ni prendassen à los Monederos ni alguno dellos, aunque se lleven cartas, en que se contenga que ninguno sea ossado de no pechar en los pechos, i tributos, que el Rei embiare à pedir, ò los Concejos derramaren entre sí, para alguna cosa, que uvieren menester, i que no les sean prendados sus bienes por los dichos pechos, ni pechen en ellos, i que à las dueñas viudas, que fueren mugeres de Monederos, que no les tomassen cosa de lo suyo por razon de los dichos pechos, ni por razon alguna por tales cosas: otrosi que mandò el Rei à sus posadores, i à otro qualquier posador que no den, ni repartan posadas en las casas que moraren los Monederos, i que, si alguno quisiere posaren su casa contra su voluntad, que mandaron à las Justicias

que no lo consintiesen: otrosi mando à los Alcaldes de qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que, quando acaesciere que algunos ayan de demandar alguna cosa algun Monedero por razon de deuda, ò de otra cosa qualquier, que no les hagan premia porque respondan ante ellos, ni les manden prender los cuerpos, ni les demanden fiadores, ni les manden emplazar porque vengan à responder ante ellos; mas aquellos, que alguna cosa les quisieren demandarse, la demanden ante los sus Alcaldes, labrando, ò no labrando moneda: otrosi que mandò à las Justicias que qualquier, que alguna cosa deviere à los Monederos, ò à qualquier dellos, que le fagan parecer ante sí, i si bienes no uviere de la quantia, que le fagan dár fiadores, i si no uviere fiadores, le manden prender el cuerpo fasta que pague: otrosi que ningun Monedero, ni sus bienes, no sean prendados por deuda, que un Concejo deva à otro, ni un ome à otro, ni por otra deuda alguna, que el Concejo, donde viviere el Monedero, deva, salvo por deuda, que èl deva por sí mismo, seyendo primeramente librado por fuero, ò por derecho, por donde deviere, i que ningun Alcalde prenda el cuerpo à ninguno dellos, salvo si ge lo embiare à mandar su Alcalde: despues de lo qual sabiendo los Señores Rei Don Juan nuestro padre, i el Rei Don Enrique nuestro hermano, cuyas Animas Dios aya, que de la guarda de algunos de los dichos capitulos contenidos en la dicha carta de privilegio se seguian muchos inconvenientes, i que algunos dellos guardandose ansi cumplidamente como estaban, redundaban en daño de la Republica, i perturbacion de la justicia, movidos por las quejas, i peticiones de los Procuradores, que en diversos tiempos vinieron à las Cortes, que por su mandado se hicieron en algunas Ciudades, i Villas, uvieron fecho, i ordenado ciertas leyes: especialmente el dicho Señor Rei Don Juan nuestro padre, en las Cortes que hizo en la Ciudad de Zamora, el año de mil i quatrocientos i treinta i dos, fizo, i ordenò una lei, por la qual mandò que los essentos no pudiessen ser nombrados salvo pecheros medianos, i menores, i que sirviessen por sí los oficios: i otrosi el dicho Señor Rei Don Juan en las Cortes, que fizo en la Villa de Madrid el año de mil i quatrocientos i treinta i

cinco años dispuso, i ordenò por otra lei, que los dichos Monederos fuessen de los pecheros medianos, i no mayores, segun la Ordenanza de suso contenida, i que fuessen personas, que por sí pudiessen labrar, i labrassen la dicha moneda, i no por otros algunos: i mandò à las Justicias de los Lugares que no consintiesen lo contrario en alguna manera, i que los Tesoreros de las Casas de la Moneda fuessen tenudos de dar nomina firmada de sus nombres, i con juramento ante la Justicia de la Ciudad, ò Villa, donde estuviesse la Casa de la Moneda, en que declaren por ella los nombres de los Monederos, que podrían, i devian tomar para la tal casa de los Lugares, donde viven, i jurando que no han tomado, ni tomaràn mas, ni allende de los contenidos en la condicion, i nomina, que sobre ello passò, i que con la tal condicion, i nomina, i juramento fuessen tenudos los Tesoreros de embiar à los Contadores mayores, para que lo assentassen, i pusiessen en los libros: i que, quando algun Monedero muriessse, que por la via, i forma susodicha, declarassen, i pusiesen otro en su lugar; i que à otras personas algunas no fuessen guardados los privilegios, i franquezas por Monederos, salvo à los contenidos en la tal nomina, fasta el numero de la dicha condicion, i no en mas, ni en otra manera; i en caso que fuesse del numero de la dicha condicion, i nomina, si no labrassen en las dichas casas el tiempo por su Señoria ordenado, i por sus personas, que no pudiesen gozar, ni gozassen de las dichas franquezas, ni les fuessen guardadas: i otrosì proveyò que, quando los Alcaldes de la dicha Casa de la Moneda no ficieren lo que deven, uviesse apelacion dellos: i otrosì el dicho Señor Rei Don Juan en las Cortes, que hizo en Valladolid el año de mil i quatrocientos i cinquenta i un años, fizo, i ordenò otra lei, por la qual mandò, i ordenò que los Monederos fuessen personas habiles, i suficientes para servir el dicho oficio, sin tener, ni usar otro oficio, i que lo usassen por sus personas sin poner otros en su lugar, i que estos fuessen vecinos i moradores de la Ciudad, ò Villa, donde son assentadas las Casas de las Monedas, i no en otra manera: i que los Tesoreros de las dichas Casas de la Moneda no puedan nombrar, ni nombren otros, i, si otros uviessem nombrado,

ò nombraren, que no gocen de las franquezas; i mandò à los sus Contadores mayores que lo pusiessen, i assentassen assi en sus libros de las monedas, i en sus cartas de pedidos, por que dende en adelante se hiciesse, i guardasse assi, i que no assentassen en sus libros otros algunos, i que si otros, ò de otra condicion avian assentado, ò assentassen en ellos, que luego los quitassen, i testassen dellos: i que los tales Monederos se entendiessem ser de los pecheros medianos, ó menores, i no de los mayores: i que los Concejos i Justicias de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de estos Reinos executassen, i cumpliessem, i hiciessem guardar, i cumplir, i executar lo susodicho, i que no consintiesen que otros Monederos algunos gozassen de la dicha franqueza: para lo qual mandò dar sus cartas, i Provisiones, i Executorias, las quales dichas leyes el dicho Señor Rei Don Enrique nuestro hermano confirmò en las Cortes, que él mandò hacer, que se hicieron en la dicha Ciudad de Cordova, el año de cinquenta i cinco, i en las Cortes, que mandò hacer en la Ciudad de Toledo el año de mil i quatrocientos i sesenta i dos años; por la qual dicha lei fecha el dicho año de sesenta i dos mandò à los Tesoreros, i Alcaldes de las dichas Casas de la Moneda que dentro de dos meses despues de la publicacion della truxessen los dichos privilegios, i los mostrassen ante los del su Consejo, para que allí se hiciesse la declaracion, como, i à que se estendia su jurisdiccion; i que si los dichos Tesoreros dentro del dicho termino no los embiassen, que dende en adelante, no gozassen, ni pudiessem gozar de la jurisdiccion: i otrosì Nos en las Cortes que hizimos en la Ciudad de Toledo el año, que passò, de mil i quatrocientos i ochenta años, uvimos mandado, i ordenado que todos los que fuessen escusados por qualquier privilegio de qualesquier pechos, i contribuciones, que fuessen de los pecheros medianeros, i menores, i no de los mayores: i como quier que las dichas essenciones dadas por los privilegios, i las dichas leyes fueron vistas en el nuestro Consejo, no parece que por todo ello se da remedio à las quejas, que de cada dia sobre esto vienen de muchas partes ante Nos, i al nuestro Consejo, ca se alega que muchos hombres ricos, i pecheros mayores de los Pueblos donde viven

se hacen Obreros de algunas de las dichas casas de Moneda, no seyendo vecinos de las Ciudades, donde están las dichas casas, ni seyendo hábiles, ni suficientes para usar de los dichos oficios, salvo por se essentar de pechos Reales, i concejales de la jurisdiccion ordinaria de los Lugares donde viven; de lo qual resulta que viendose assi essentos de la dicha jurisdiccion, tienen ossadia, i atrevimiento para hacer, i cometer, i hacen, i cometen insultos, i maleficios, i tienen causas, i achaques para no pagar lo que justamente deven; i Nos, queriendo que à los tales Oficiales, i Obreros i Monederos de las dichas Casas de Moneda sean guardadas aquellas libertades, i essenciones, de que buenamente pueden, i deven gozar, i que à ellos sean favorables, i provechosas, i mas sin daño de nuestros Subditos, i Naturales, i sin perturbacion de la nuestra justicia, se les pueden, i deven guardar; i vienddo que las otras libertades, i essenciones, que pretenden tener, de que toman ossadia para delinquir, i mal vivir, ò achaque para no pagar lo que justamente deven, que estas les devan ser quitadas, pues parece claramente que en estas el dicho privilegio es dañoso, i usan del mal, i como no deven, i que la guarda del daria materia de escandalos, i pleitos, i diferencias: lo qual todo Nos queriendo remediar, i proveer, con acuerdo de los del nuestro Consejo acordamos de remediar en los dichos casos, limitando, i añadiendo, i corrigiendo el dicho privilegio, i declarando las dichas leyes, en la forma siguiente.

Los mismos alli cap. 1.

1. Primeramente en quanto al primero capitulo de la carta del privilegio, en que el Señor Rei Don Enrique el II, otorgò à los Oficiales, i Monederos ciertas essenciones, i franquezas, especialmente en ciertos pechos, i tributos: declaramos que esto se entienda assi para ellos como para los que sucedieren los dichos oficios; pero no à los hijos, ni herederos del Oficial, i Monedero difunto, que no usaren el dicho oficio, i que la essencion, i franqueza contenida en el dicho capitulo sea guardado en todo lo contenido en él, excepto en las nuestras Alcavalas, i en la contribucion de la Hermandad, por el tiempo que du-

rare en nuestros Reinos: ca à estas dos cosas no se ha de estender la dicha franqueza.

Alli cap. 2.

2. Otrosi en quanto por la dicha carta de privilegio el dicho Señor Rei Don Enrique el II, les concediò que los dichos Oficiales, i Monederos uviessen Alcaldes, i Jueces, que les juzgassen sus pleitos, limitamoslo, i declaramoslo en esta guisa: que en las causas civiles de Monedero à Monedero, ò de otra persona, que sea autor contra Monedero, ò otro qualquier Oficial de qualquier de las dichas casas, ò en causa criminal, que no se infiera pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, que el conocimiento, i determinacion destas tales causas pertenezca solamente à los Alcaldes de la Casa de la Moneda; salvo en lo que toca à las Alcavalas, i Tercias, i à la contribucion de la Hermandad, que en esto tal queremos que el conocimiento solamente pertenezca à la Justicia Ordinaria.

Alli cap. 3.

3. Otrosi que en las causas criminales de los delitos, que acaescieren, ò se cometieren dentro en la Casa de la Moneda, quier inferan pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, ò menor pena, que si el culpado fuere Oficial, ò Monedero de la tal Casa, que el conocimiento i determinacion destas tales causas pertenezca solamente à los Alcaldes de la Casa de la Moneda, salvo si el delito fuere de falsedad, ò daño, ò otra cosa de Moneda, cà en tal caso queremos, i mandamos que, puesto que el delito sea cometido dentro en la Casa de la Moneda, que aya lugar prevencion entre la Justicia Ordinaria, i los Alcaldes de la Casa de la Moneda; por manera que aquella Justicia conozca del tal delito, i lo puna el que previniere en el conocimiento del; pero que en las causas criminales descendientes de delito cometido fuera de la dicha Casa, en que inferan pena de muerte natural, ò de mutilacion de miembro, que no sea de falsedad, ò daño de moneda, que la Justicia Ordinaria de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde el delito acaesciere, ò el malhechor Monedero fuere hallado, conozca de los tales delitos, i los puna, i no los Alcaldes de la Casa de la Moneda.

Alli cap. 4.

4. Otrosì en quanto por la dicha carta de privilegio les fue concedido que los Oficiales¹ Monederos no fuesseen presos sus cuerpos por ningunas deudas : mandamos que esto se entienda, i sea limitado, salvo si la deuda fuere por mrs. del Rei, ò tal que descienda de delito.

Alli cap. 5.

5. Otrosì por quanto por la dicha carta de privilegio les fue otorgado, que ninguno uviesse poder de hacer postura ninguna sobre ellos, i que si alguna postura hiciessen los Concejos, dò ellos morassen, ò pusiessen entre si, que los Monederos no fuesseen tenudos à las dichas posturas : mandamos, i declaramos que esto se entienda quando las tales posturas fueren contra lo declarado expresamente en el dicho privilegio, i en esta Provision juntamente; pero en quanto à las buenas Ordenanzas, que se hicieren en los Pueblos donde ellos vivieren, concernientes al bien público, i à la paz, i sossiego de la gente del Pueblo, que sean tenudos de las guardar.

Alli cap. 6.

6. Otrosì por quanto el Señor Rei Don Enrique nuestro hermano ovo dado una su carta en la Ciudad de Avila à veinte i dos dias de Diciembre del año de cinquenta i cinco, dirigida al Tesorero de Burgos, revocamos la dicha carta en quanto es, ò puede ser contra lo susodicho, i en todo lo otro mandamos que sea guardada.

Alli cap. 7.

7. Otrosì mandamos, i ordenamos que todo lo ordenado, i mandado por el Señor Rei Don Juan nuestro padre, i por el Señor Rei Don Enrique nuestro hermano por las leyes, que sobre esto hicieron, i por cada una dellas, sea guardado, i cumplido: i aprobamoslas, i confirmamoslas, salvo en quanto el dicho Señor Rei Don Enrique en las Cortes de Cordova del año de cinquenta i cinco mandò, i ordenò que las dichas leyes no fuesseen guardadas en lo que tocaba à la Casa de Moneda de Segovia; la qual dicha essencion revocamos, i mandamos que se guarde en la dicha Casa lo que mandamos que se guarde en las otras.

Alli cap. 8.

8. Mandamos à los Tesoreros, i Alcaldes, i otros Oficiales, i personas de las dichas Casas de la Moneda que guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir de aqui adelante en todo, i por todo lo susodicho, segun que de suso se contiene; i, en guardàndolo, i cumpliéndolo, no resciban otros Obreros, ni Monederos para las dichas Casas, ni alguna dellas, salvo los que fueren hàbiles, i pertenecientes para usar de los dichos officios, i que estos los usen por sus personas quando se labrare la dicha moneda, sin poner otros en su lugar; i que estos, que ansi ovieren de ser rescebidos, i avidos por Obreros, i Monederos, sean vecinos de las Ciudades donde son assentadas las dichas Casas de la Moneda, i no en otra manera; i que sean de los pecheros medianos, i menores. i no de los mayores, i de los nombrados conforme à lo contenido en la lei primera deste titulo.

Alli en el dicho cap. 8.

9 Para que todo lo susodicho sea mejor guardado, mandamos que el Corregidor, ò Juez de Residencia de cada una de las dichas Ciudades, donde ai Casa de Moneda, de dos en dos años tomen, i resciban residencia en la Ciudad, donde estuvieren, del dicho Tesorero, i Oficiales, i Obreros, i Monederos, i Alcaldes della; i sepa la verdad, còmo, i en què manera han guardado todo lo susodicho, i cada cosa dello; i si quexas, ò demandas ovieren del Tesorero, ò Oficiales, ò Obreros, ò Monederos de la tal Casa de Moneda, hagan justicia de los culpantes; i lo que no determinaren, lo remitan ante Nos al nuestro Consejo, para que allì se provea; i que contra lo susodicho no se vayan, ni passen en tiempo alguno, ni por alguna manera, no embargante la dicha carta de privilegio, i otras qualesquier cartas de privilegios, i sentencias, que tengan los dichos Tesoreros, i Oficiales de las Casas de la Moneda, i otras qualesquier leyes, i usos, i costumbres, que tengan contra lo susodicho, con lo qual todo Nos de nuestra cierta sciencia, i proprio motu, i poderio Real absoluto, de que en quanto à esto queremos usar, dispensamos, i lo abrogamos, i derogamos en quanto à lo susodicho, quedando en

su fuerza, i vigor, en las otras cosas para adelante.

LEI III.

En que se ponen declaraciones cerca de la Pragmatica passada.

D. Fernáudo, i D. Isabel en Medina del Campo año de 1497, á 22 de Junio Pragm. en que se declara la passada.

Otrosí, por quanto algunos Concejos de las Ciudades, donde ai Casas de Moneda, se sintieron por agraviados de algunas de las cosas suso contenidas, i nos fue suplicado por el remedio dellas; lo qual por Nos vistas, i platicado con los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos en algunas cosas emendar, i en otras declarar, i en otras acrescentar lo contenido en la Pragmatica antes desta en la manera siguiente.

1 Primeramente por quanto en el primero capitulo de la declaracion por Nos hecha en la Pragmatica antes desta uvimos mandado que las essenciones, i franquezas otorgadas por el dicho Señor Rei Don Enrique el II, por la dicha su carta de privilegio fuessen guardadas à los dichos Oficiales, i Monederos con las excepciones, i limitaciones, en la dicha nuestra carta contenidas; porende Nos, añadiendo à la dicha clausula, conformándonos con las leyes, de que en la dicha carta se hace mencion, mandamos, i ordenamos que las Justicias Ordinarias en los casos, que por lo de yuso contenido no les pertenesce la jurisdiccion, no constriñan, ni apremien à los dichos Obreros, ni Monederos que respondan ante ellos à las demandas, que les fueren puestas por otras personas, ni den mandamiento para los prender en los tales casos: i otrosí que los Obreros, i Monederos, que los Tesoreros de cada una de las dichas Casas uvieren de nombrar, sean habiles, i suficientes para usar de los dichos oficios; i que durante el dicho tiempo, que los usaren, i exercieren, ho puedan usar, ni usen de otro oficio alguno; i que, siendo ellos tales, se les guarden las dichas sus essenciones; con tanto que, labrando la Casa, labren ellos; i si no labrare la Casa, que entretanto gozen ellos, pues no queda por ellos: i en quanto por la dicha carta de privilegio les fue otorgado à los dichos Oficiales, i Monederos que no fuessen presos

sus cuerpos por ningunas deudas, limitamoslo; i mandamos que se guarde en las deudas contraidas por los dichos Oficiales, i Monederos, despues que tomaren, i aceptaren, i usaren el oficio, i no en las de antes.

2 Iten en quanto al capitulo segundo, i tercero de la dicha nuestra carta, i Pragmatica, de que de suso se hace mencion, i en lo que por el dicho privilegio del dicho Señor Rei Don Enrique el II, les fue concedido que los dichos Oficiales, i Monederos tuviessen Alcaldes, que les juzgassen sus pleitos, i lo uvimos declarado, i limitado en la forma susodicha; visto por Nos, i mandado ver en el nuestro Consejo, fue acordado que esto se devía de emendar, i limitar en algunas partes del, i por la presente lo emendamos, i limitamos en esta guisa: que de todos los delitos, i crímenes, que acaescieren fuera de la Casa de la Moneda entre qualesquier personas, tocantes à Oficiales, i Monederos della, quier acaezcan en la Ciudad, donde estuviere la tal Casa, ò fuera della, quier los tales delitos infieran pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, ò otra qualquier pena menor, que en estos casos el conocimiento, i punicion dellos pertenezca à la jurisdiccion ordinaria, i no à los Alcaldes de la Casa de la Moneda; i que de todos los delitos, i crímenes cometidos dentro en la Casa de la Moneda, quier sean entre los mismos Oficiales, i Monederos de la dicha Casa, ò entre ellos, i otros de fuera, porque se deva de imponer pena de muerte, ò mutilacion de miembro, que el conocimiento, i punicion pertenezca solamente à la jurisdiccion ordinaria, i no à los Alcaldes de la Casa de la Moneda; pero si por el tal delito se deviere imponer menor pena, que en tal caso el conocimiento, i punicion del tal delito pertenezca al Alcalde de la Casa de la moneda, i no à la jurisdiccion ordinaria, excepto si el tal crimen, ò delito concerniere à falsedad, ò daño de moneda, cá en este caso queremos, i mandamos que aya lugar prevencion entre ambas jurisdicciones, aunque el tal delito infiera pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, ò otra menor pena: i mandamos à los Alcaldes de las dichas Casas de la Moneda que en los casos susodichos, que les pertenesce la jurisdiccion, que con toda diligencia administren la justicia, i á las personas, que uvieren de prender, las prendan, i tengan

presas; i en las causas, que ante ellos fueren pendientes, no den lugar á dilaciones de malicia; i en las execuciones, que les pertenesce hacer ansi en lo civil, como en lo criminal, sean diligentes; i el Alguacil de la Casa cumpla realmente, i con efecto sus mandamientos; i conclusos los pleitos, los dichos Alcaldes den sus sentencias en cada uno dellos, segun en los términos, que manda la lei del Ordenamiento; pero si los Alcaldes, ó Alcalde de la dicha Casa de la Moneda, ó Alguacil della, en caso que le pertenezca la execucion de cualquier causa, fueren negligentes en prender al malhechor, ó deudor, i la Justicia Ordinaria, ó el Merino, ó el Alguacil suyo, que tuviere para ello mandamiento, los fallare sueltos de la cárcel de Moneda: mandamos que la tal Justicia, ó su Alguacil lo puedan prender, i llevar ante la Justicia Ordinaria, para que allí sea fecho cumplimiento de justicia: i por quitar materia de discordias, mandamos que en los casos, que la Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad deviere, i pudiere prender por algun delito, ó hacer execucion por deuda civil en algun Oficial, ó Monedero de la dicha Casa, segun lo por Nos de suso mandado, que la Justicia de la dicha Ciudad, que dello oviere de conocer, i el Merino, ó Alguacil de la dicha Ciudad, que lo oviere de executar, tenga tal manera en la tal prision, ó execucion, que, si oviere de entrar en la dicha Casa de Moneda, entre mui sosegadamente, i sin escándalo, i sin dar alteracion en la dicha casa i con hombres pacíficos, llanos, i abonados, y de manera que, los que allí entraren, no puedan tomar cosa, de lo que en la dicha Casa de Moneda estuviere, ni de lo que se labrare; con apercibimiento, que les hacemos, que de todo lo que allí faltare á causa de su entrada, lo pagarán con el doblo.

XXVIII.

TITULO XXI.

DE LAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR LOS OFICIALES EN LA LABOR DE LA MONEDA, I DE SUS DE-
RECHOS.

LEI PRIMERA.

Cómo se ha de labrar la moneda de oro.

D. Fernando, i D. Isabel en Medina del Campo, todas las leyes de este título año 1497, á 13 de Junio.

Primeramente ordenamos, i mandamos que en cada una de las nuestras Casas de Moneda

se labre moneda de oro fino, de la lei de veinte i tres quintales, i tres cuartos largos, i no menos; i que de esta lei se labre moneda, que se llame excelente de la granada, que sea de peso de sesenta i cinco piezas, i un tercio por marco; i que desta moneda de oro se labre en cada Casa, adonde se traxere el oro, el un diezmo del tal oro, de piezas de los dichos excelentes de la granada, de dos en una pieza, i de lo restante se labren los dos tercios de los dichos excelentes de la granada enteros, i el otro tercio de medios; los quales dichos excelentes enteros tengan de la una parte nuestras Armas Reales, i una Aguila, que las tenga, i en derredor sus letras que digan: *Sub umbra alarum tuarum protege nos*: i de la otra parte dos caras, cada una hasta los ombros, la una por mí el Rei, i la otra por mí la Reina, que se acate la una á la otra, i á derredor sus letras que digan, *Ferdinandus et Elisabeth Dei gratia Rex et Regina Castellæ, et Legionis*: i en los otros medios excelentes de la granada, se ponga de la una parte las dos caras como de suso se contiene, i al derredor diga, *quas Deus conjungit, homo non sepat*: i en la otra parte nuestras armas Reales, i al derredor diga, *Ferdinandus, et Elisabeth Dei gratia etc.* i lo que dello cupiere, i que debajo de nuestras Armas Reales, donde las ha de aver, se ponga la primera letra de la Ciudad donde se labraren; salvo en Segovia que se ponga una puente, i en la Coruña una venera: i que todas estas dichas monedas sean salvadas, una á una, porque sean de igual peso; i si alguno á este respecto quisiere labrar moneda de los dichos excelentes de la granada, de cinco, i de diez, i de veinte, i de cincuenta por pieza, que se pueda hacer poniendo al un cabo del escudo de las Armas, la suma de cuántos excelentes ai en aquella pieza.

LEI II.

Cómo se ha de labrar la moneda de plata, reales, i medios, i cuartillos.

Otrosi ordenamos, i mandamos, que en cada una de las dichas Casas de Moneda se labre otra moneda de plata, que se llame reales, de talla, i peso de sesenta y siete reales en cada marco, i no menos; i de lei de once dineros, i quatro granos, i no menos: i que destos se labren reales, i medios reales, i cuartos de rea-

les, i ochavos de reales, los cuales todos sean salvados uno á uno, porque sean de igual peso; i que de la plata se labre el un tercio de reales enteros, i el otro tercio de medios reales, i el otro tercio se labre de quartos, i ochavos por mitad, i que los ochavos sean cuadrados, i que en los reales se pongan de la una parte nuestras armas Reales, i de la otra parte la devisa del yugo de mí el Rei, i la devisa de las frechas de mi Reina, y que diga en derredor continuando en ambas partes: *Ferdinandus, et Elisabeth, Rex, et Regina Castellæ, et Legionis, et Aragonum, et Sicilia, et Granatæ*, ó lo que dello cupiere, i en los ochavos, cuadrados del un cabo una F. i encima una corona, i del otro cabo una Y i encima una corona i sus letras en derredor, segun que en los reales le pongan las nuestras devisas, una de una parte, i otra de la otra parte; i al rededor sus letras segun que en los reales.

LEI III.

Cómo se ha de labrar moneda de vellon.

Otrosi ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas nuestras Casas de Moneda se labre moneda de vellon, que se llamen blancas, de lei de siete granos, i de talla, ó de peso de ciento y noventa i dos piezas por marco, i que dos dellas valgan un maravedi; i que en todas las dichas nuestras Casas de Moneda se labren diez cuentos desta moneda, i no mas sin nuestra licencia, i especial mando; i que estos diez cuentos se labren en las siete Casas de Moneda en esta guisa: en Búrgos dos cuentos, i en Granada un cuento, i doscientas mil maravedis, i en Toledo dos cuentos, i en Sevilla dos cuentos, i en Cuenca un cuento, i en Segovia un cuento, i en la Coruña ochocientas mil maravedis; i esta moneda lleve de una parte una F. con su corona, i de la otra parte una Y. con su corona, i letras como en los reales.

LEI IV.

Lo que ha de valer la moneda de oro pagada en plata, ó maravedis de vellon.

Otrosi ordenamos, i mandamos que las monedas de oro susodichas valgan las euntias siguientes en moneda de plata, i de vellon; primeramente la moneda del dicho excelente

entero que vala once reales, i un maravedi, ó trescientos i sesenta i cinco maravedis de la dicha moneda de vellon, i los medios excelentes de la granada cinco reales i medio i una blanca: i cada un real de plata treinta i quatro maravedis: i el medio real, i quarto, i ochavo de real, á este respecto en maravedis.

LEI XXXVIII.

Que se ponga en las monedas la señal del Ensayador, que hiciere el ensayo.

Otrosi, porque, si alguna moneda de oro, ó de plata se hallare falta, se sepa qual Ensayador hizo el ensai della, ordenamos i mandamos que cada Ensayador haga poner en cada pieza una señal suya, por donde se conozca quién hizo el ensai de aquella moneda; porque si fuere baixa lei, sepamos á qual Ensayador nos avemos de tornar: i mandamos á los Entalladores de cada una de las dichas Casas que pongan en los cuños la señal, que el Ensayador le señalare por ante el Ecrivano de la Casa, para que lo asiénte en su libro, i por allí se conozca la señal de qué Ensayador es; i el que errare sea punido con esta prueba.

XXIX.

Declaraciones cerca de las leyes y ordenanzas pasadas.

LEI IX.

Que no se eche en el marco para moneda de vellon sino cinco granos i medio de plata.

D. Juana, i D. Carlos en Madrid á 23 de Mayo año de 1552.

Porque, de se echar en cada marco de moneda de vellon siete granos de plata, se tiene entendido que por la ganancia, que en ello ai, se saca fuera destes Reinos, i no ai abasto; i por remediar esto, mandamos que de aqui adelante en cada marco de moneda de vellon, que se labrare en las Casas de la Moneda de nuestros Reinos, no se eche sino cinco granos i medio de plata, i no menos, porque cesse lo susodicho, i los que la hicieren, tengan ganancia moderada; i por ello queremos que no incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes de nuestros Reinos; lo qual assi se cumpla, i guarde, sopena de diez mil maravedis

para nuestra Cámara al que lo contrario hiciera.

LEI X.

Que lei han de tener las coronas, i escudos, que se mandaron nuevamente labrar, i sean de los quilates en esta lei contenidos.

Los mismos en Valladolid año 1537, pet. 104.

Mandamos que las coronas, i escudos, que avemos mandado, i mandáremos labrar, sean de lei de veinte i dos quilates, i que sesenta i ocho dellas pesen un marco de oro destos nuestros Reinos de Castilla, que es la lei, i peso de los mejores escudos de Italia, i los que se labran en Francia; i que valga el precio de cada corona trescientos i cincuenta maravedis, i teniendo la dicha lei, i peso mandamos que valgan, i corran, las quales se pesen de aqui adelante.

LEI XIII.

Que pone la moneda de oro, que el Rei D. Phelipe II mandó labrar nuevamente, y el valor dello, i se acrescenta el valor de la moneda de oro, que antes corria.

D. Phelipe II en Madrid á 23 de Noviembre de 1566, años, Pragmatica.

Mandamos que en las nuestras Casas de la Moneda destos Reinos se labre moneda de oro, i plata de nuestro nombre, cuño, i Armas conforme á la estampa, que á las dichas Casas de la Moneda se les embia, i que la dicha moneda de oro, i plata, se labre en esta manera; conviene á saber, que se labren escudos sencillos, i dobles de oro de lei de veinte i dos quilates, i de sesenta i ocho piezas de escudos sencillos por marco, que es conforme á la lei, i peso, que los escudos que el Emperador, i Rei, mi Señor labró, tienen, i que ansimesmo se labren reales sencillos, dobles, i de á quatro de lei de once dineros, i quatro granos, i de sesenta i siete reales sencillos por marco, que son de la misma lei, i peso de los reales, que hasta aqui se han labrado, de manera que en la dicha moneda de oro, i plata, quanto á la lei, i peso no aya mudanza, ni alteracion alguna: i queremos que los dichos escudos, que hasta aqui por lei tenían de valor, i estimacion trescientos y cincuenta maravedis, se suban, i crezcan á quatrocientos maravedis, i

que en este precio, i estimacion de quatrocientos maravedis corran, i passen, i se resciban, i que además del dicho precio no puedan correr, ni passar, ni venderse en alguna manera, so las penas, que por leyes, i Pragmaticas destos Reinos están puestas á los que dan, ó venden, compran, ó resciben la dicha moneda de oro á más precio del que por Nos está puesto; el qual dicho valor, i estimacion de quatrocientos maravedis i lo que suso está dicho, sea, i se entienda ansi en los escudos, que de nuevo se labraren de nuestra estampa, i cuño, como en los que hasta aqui están labrados en ellos; i se entienda ansimesmo en los escudos estrangeros destos Reinos siendo de la mesma lei, i peso; i en quanto toca á los ducados dobles, sencillos, castellanos dobles del cuño, i armas de los Señores Reyes Cathólicos, nuestros visabuelos, mandamos que aquellos corran, el ducado sencillo á quatrocientos i veinte i nueve maravedis i el doble á ochocientos i cinquenta i ocho maravedis i el Castellano de veinte i dos quilates, á quinientos i quarenta i cuatro maravedis, i porque demás desto ai otras especies de monedas de oro de veinte i dos quilates de las que no van aqui declaradas, ansi destos Reinos, como de fuera dellos, mandaremos sobre esto platicar, i hacer declaracion, con que en el entretanto no se impida la corriente, i curso della; i en lo que toca á los reales, i moneda de plata, que se ha de labrar de la lei, i peso que dicha es, no es nuestra voluntad que en ellos, ni en los reales antiguos aya mudanza alguna en la estimacion, i valor, sino que corran al mesmo precio de treinta y quatro maravedis, como hasta aqui han valido, i corrido, guardándose en lo demás, que toca á la labor de la dicha moneda, lo que está proveido y ordenado por las Leyes, i Pragmaticas destos Reinos, que sobre esta razon están hechas.

LEI XIV.

Que pone la moneda de vellon, que mandó labrar nuevamente el Rei D. Phelipe II, i el valor della.

D. Phelipe II en Madrid á 14 de Diciembre de 1566, años, Pragmatica.

Mandamos que de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se labre en es-

tos nuestros Reinos, i en las Casas de la Moneda dellos, moneda de vellon rica de la estampa, i de la lei, peso, i forma que en esta nuestra carta será contenido; conviene á saber, que se labre moneda de vellon de lei de dos dineros i medio i dos granos, que son sesenta i dos granos de plata fina; i que se labren ochenta piezas de un marco, que cada una valga un quartillo de real, que son ocho maravedis i medio, i que de cada marco se labre un tercio de las dichas piezas de quartillo, i otro tercio de quartos, que valgan á quatro maravedis, que saldrán en el marco á razon de ciento i setenta piezas, i el otro tercio de medios quartos, que valgan á dos maravedis que saldrán en el marco á razon de trescientas i quarenta piezas, i que la dicha moneda de vellon rico, que así se hiciere, i labrarse de quartillos, quartos, i medios quartos ha de ir ajustada una á una segun lo que está ordenado en la moneda de plata, como quiera que en la moneda de vellon, que hasta aquí se ha labrado no estaba esto así proveido, que por ser esta diferente, i más rica queremos se guarde en esto lo que en la moneda de plata; con que permitimos que pueda aver de feble, i fuerte quatro tomines por marco en las dichas piezas de quartillos, i quartos, i en los de dos maravedis con que lo oviere de feble se supla de fuerte, de manera que el dicho marco sea entero de la dicha lei, i peso: i mandamos que los Oficiales, á quien se entregaren los rieles para labrar la dicha moneda, la labren redonda, é igual, i de buena forma: i otrosi mandamos que se tenga gran cuidado en lo que toca á la blanquicion de las dichas piezas, i que los acuñadores no la acuñen, no viniendo bien blanqueada, antes la hagan tomar á hundir á costa de los dichos Obreros de la blanquicion.

1. I otrosi mandamos que los nuestros Oficiales, que labraren la dicha moneda, ayan, i lleven de derechos sesenta maravedis de cada un marco, que se repartan en esta manera; al Obrero, que lo pone en redondo, i ajusta las piezas, como está dicho, veinte i ocho maravedis de cada marco; así de las chicas, como de las grandes; al Acuñador seis maravedis de cada marco, que es el que las ha de sellar; al Tallador seis maravedis; al Ensayador tres maravedis i medio, i no ha de llevar otros dere-

chos algunos de las aleaciones; á las dos Guardas á cada una tres blancas; al Escrivano tres blancas, al Balanzario tres blancas; á los Alcaldes, i al Merino una blanca; al Tesorero diez maravedis, los quales dichos derechos así como de suso están repartidos, i aplicados, lleven, i ayan, i no puedan llevar, ni aver otros algunos por ninguna causa, ni razon que sea, i que guarden, i cumplan cada uno en su oficio, i cargo, lo que conforme á las Leyes, i Ordenanzas de las Casas de la Moneda está ordenado, i establecido, so las penas en ellas contenidas.

2. I otrosi mandamos que por agora, i por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, de más de los dichos sesenta maravedis de derechos de los Obreros, i Oficiales se pague á Nos un real de cada marco por el derecho de señora-je, i monedaje, i que en la cobranza, i recaudo, de lo que del dicho derecho procediere, se guarde la forma, i orden, que en el derecho del monedaje del oro, i plata, que se labra, tenemos mandado, i ordenado.

3. Otrosi mandamos que la dicha moneda de vellon se labre de la estampa nueva, cuño, i armas, que á las dichas Casas de la Moneda imbiamos, conviene á saber, que las dichas piezas de quartillos han de tener de la una parte un Castillo, i de la otra un Leon, metidos en el dicho Castillo, i Leon cada uno en su escudo con corona encima, i á la redonda la letra de nuestro nombre, i los quartos tengan los mismos Castillo, i Leon con la orla á la redonda en lugar del escudo, i en las de á dos maravedis sin orla, i sin escudo á la redonda, para que las dichas monedas se diferencien en todo.

4. Otrosi, por quanto de la dicha moneda de vellon no conviene que se labre más cantidad de aquella que fuere necesario para el comun uso, i comercio: mandamos que no se pueda labrar, ni labre la dicha moneda sin nuestra especial licencia, i en la cantidad que por Nos será concedido, i mandado, para que segun la necesidad, i lo que pareciere ser conveniente para el dicho uso, i comercio, se labre, i no en otra manera; lo qual se guarde, i cumpla así so las penas, en que caen, é incurren los que labran moneda sin nuestra licencia.

5. Otrosi en quanto toca á la moneda de

vellon, que hasta aqui se ha labrado, i de presente corre en estos nuestros Reinos: mandamos que de aquella no se labre, ni pueda labrar más de aqui adelante; pero que la que está labrada, por el daño, que los dueños, i las personas, que la tienen, podrian rescebir, valga i corra i se haya de rescebir i resciba segun, i como, i en el precio, que hasta aqui ha valido, i se ha rescebido.

6. Otrósi porque demás de la dicha moneda vellon, que de nuevo mandamos labrar segun que de suso está ordenado, conviene para el dicho uso, i comercio que aya moneda más menuda de blancas, como hasta aqui la ha avido, i ai; i porque aquella no se podria buenamente labrar á la lei, i forma, que la otra moneda de vellon: mandamos que se labre la dicha moneda de blancas, que dos valgan un maravedi; en esta forma, que tengan de lei quatro granos de plata fina, i del marco se hagan docientas i veinte piezas con que se permitan seis piezas de falta poco más, ó menos en cada marco, por ser tantas en número, i tan menuda moneda; de la qual dicha moneda de blancas mandarémos labrar la parte, que pareciere necesaria para el dicho comun uso, i trato, siempre que se labrare, ó dieremos licencia de labrar la dicha otra moneda de vellon; de manera que juntamente con aquella se labren algunos marcos desta de blancas, la qual ansimesmo no se pueda labrar, ni labre sin la dicha nuestra licencia, i orden, como de susodicho es en la otra moneda; en la qual dicha moneda de blancas se ponga de la una parte un Castillo, i de la otra la letra de nuestro nombre en cifra con una corona encima: i mandamos que los Obreros, Oficiales de las nuestras Casas de la Moneda ayan, i lleven de derechos treinta i quatro maravedis de cada un marco, repartidos en esta manera: al Capataz Obrero doce maravedis, Acuñaador quatro maravedis, Tallador quatro maravedis; á las dos Guardas á cada una un maravedi; al Escrivano un maravedi, Balanzario un maravedi; Ensayador un maravedi, con que lleve de las Cruzadas lo que le dan las Ordenanzas; á los Alcaldes, i Merino una blanca á todos tres; al Tesorero ocho maravedis i medio.

LEI XV.

Que se labren reales sencillos, medios reales, i blancas.

D. Phelipe II, en las Córtes de Madrid año de 33, pet. 107

Mandamos que, por falta que ai en estos nuestros Reinos de moneda menuda, se labren reales sencillos, i medios reales, i blancas: i mandamos que los del nuestro Conséjo dén para ello las provisiones necesarias.

Cédula del Señor Rei Don Phelipe III sobre alteracion de el valor de la moneda y su nueva acuñacion en la Casa de la Coruña.

El Rei.—Mi Tesorero de la Casa de la Moneda de la Ciudad de la Coruña, i Oficiales de ella: Que aviendo yo entendido el mucho embarazo i costa que se tenia de acarrear de una parte á otra la moneda de vellon, que avia labrada en estos Reinos, i que esta procedia de ser tan grande el peso y tamaño della; i que avia necesidad de la dicha moneda en la república, para igualar y ajustar las cuentas del trato i comercio deseando facilitar el uso della i rreducirla á la forma mas ligera i portatil, i considerando que la liga de la plata, que se solia echar, no era de efecto alguno, antes se perdia, i mis subditos i vassallos dejaban de aprovecharse della i que assi era en mas beneficio de todos, que se labrase, sin la dicha liga; por una mi Cédula de treze de Junio del año passado de mil seyscientos i dos, ordené i mandé que toda la moneda de vellon que de aqui en adelante se labrase en estos dichos Reinos sea sin liga ni mezcla de plata i de la mitad de peso que agora tiene, haciéndose del de una blanca, los maravedis; i del de un maravedi, las piezas de dos maravedis, i del de dos maravedis, las de quatro; i del de las de quatro, las de ocho maravedis, de manera, que como hasta entónces, se labra de cada marco de cobre, «ciento i cuarenta maravedis,» de alli adelante se labrasen «doscientos i ochenta maravedis;» y que se acuñe i estampe con el selló de armas, que por Cédula mia está ordenado, i que en la dicha forma, i con el dicho valor, corriese la dicha moneda de vellon, por todos estos mis Reinos, segun mas largo en la dicha mi Cédula se

contiene: i aunque por diferentes Cédulas mias, ordené que en las Casas de la Moneda de las Ciudades de «Burgos, Toledo, Sevilla, Granada i Segovia» se labrasen algunas cantidades de la dicha moneda de vellon, por haberse entendido que la de la dicha Ciudad de la Coruña, estaba mal reparada, i falta de oficiales y aparejos, se le dexó de rrepartir la cantidad que le tocaba labrar de la dicha moneda de vellon conforme á la orden, que en aquella sazón se dió sobre ello; i porque despues, de parte de vos, el dicho mi Thesorero, se me suplicó fuese servido de mandar, se le reparatiese la cantidad, que mi Real voluntad fuese, como á las demas Casas, ofresciendo que para cuando se os ordenasse, terniades la dicha Casa aderezada de manera, que se pudiese hacer en ella la dicha labor, i que aunque faltassen algunos oficiales, que eran á proveer mio; entretanto que mandasse nombrar los que avian de ser, los pondriades vos, el dicho Thesorero, hábiles i suficientes, i proveeriades el cobre que fuesse menester para la cantidad que se señalare, i hariades lo que mas os tocase, aviendose todo consultado por la junta de ministros mios, que se haze por mi mandado sobre la labor de la dicha moneda de vellon, teniendo consideracion á lo suso dicho, i por otras justas causas, que á ello me han movido, he acordado que en la dicha Casa de la Moneda de la Coruña se labren «cincuenta i ocho mil quinientos noventa i quatro» marcos de cobre de la dicha moneda de vellon; las dos tercias partes en medios quartos, i la otra tercia parte en maravedis: por la orden i forma de suso referida, sin echarle ninguna liga de plata; por no resultar dello utilidad ninguna, como dicho es; respecto de no tener en sí valor intrinseco, sino el estrínseco, que se le señala, i que se acuñe con el sello i estampa que os constará por certificacion de Alonso Nuñez de Valdivia, nuestro Secretario, que con esta se os entregará; por ende, por la presente os mando, que en conformidad del dicho vuestro ofrescimiento, hagays labrar y labreys en la dicha Casa, hasta en cantidad de los dichos cincuenta i ocho mil quinientos é noventa i quatro marcos de la dicha moneda, del peso, estampa i valor que queda dicha; i en quanto á los derechos, que se os hubieren de pagar, i á los obreros i oficiales, que hicie-

ren la dicha moneda, se guarde lo que cerca de esto se manda por las leyes destos dichos mis Reinos, i Ordenanzas de las dichas Casas de Moneda, con que, para en quanto á maravedis, se entienda i guarde lo que está ordenado para las blancas; i en lo que toca á los medios quartos, lo que está dispuesto para los maravedis, por igualarse con esto el tenor de las dichas leyes i ordenanzas con lo que os mando por esta mi Cédula; lo qual, quiero i mando, que se haga i cumpla, no embargante qualesquier leyes i pragmáticas destos Reinos, i ordenanzas de las Casas de Moneda; i otra cualquier cosa que aya en contrario, que para en quanto á esto toca, i por esta vez, dispense con todo ello i lo abrogo i derogo, i doy por ninguno, i de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza i vigor para en lo demás; i á vosotros, relieve de cualquier cargo ó culpa, que por ello os pueda ser imputado; i de esta mi Cédula se ha de tomar la razon por el Contador del libro de Caja de mi Hacienda y los de la razon della. Fecha en Valladolid á catorce de Julio de mill i seyscientos i quatro años.—Tomé la razon de la Cédula de su magestad en la hoja antes desta escripta.—Pedro Luis de Torregrossa.—Tomó la razon.—Pedro de Arando.—Tomó la razon de la Cédula de su magestad, en la hoja antes desta escripta.—Antonio Gonzalez de Legarda.

LEI XVI.

De aqui adelante el escudo de oro valga quatrocientos i quarenta maravedis, i la pena contra los que llevaren mas, ó fueren Corredores.

D. Phelipe III, Pragmatica en el Pardo, publicada en Madrid año 1609.

Valga desde aqui adelante un escudo de oro quatrocientos i quarenta maravedis, i en este precio passe, i se reciba, i por más del dicho precio no pueda de aqui adelante correr, pasar, ni venderse en ninguna manera: i mandamos que en ninguno por sí, ni por interposita persona de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda pedir, demandar, ni recibir más precio del susodicho por ellos, sopena de tres años de destierro de estos Reinos, i quinientos ducados, aplicados por tercias partes para nuestra Camara, Juez, i denunciador, por la primera vez; i por la segunda pena dobla-

da; i la tercera dos mil ducados, i destierro perpetuo de estos Reinos; aplicados los dichos dos mil ducados en la dicha forma; i en la misma pena incurra qualquier, que fuere corredor, ó tercero, para que los dichos escudos se vendan, dén, i truequen á más precio de lo susodicho, quedando en cuanto á lo demás la dicha lei en su fuerza, i vigor.

LEI XVII.

Que de aqui adelante el Castellano de oro en pasta valga 576 maravedis i la pena de los que de esta cantidad excedieren, i vendieren.

D. Phelipe III en el Pardo á 13 de Diciembre 1612. Pragmatica.

Ordenamos, i mandamos que de aqui adelante un Castellano de oro en pasta de veinte i dos quilates valga quinientos i sesenta i seis maravedis, i al dicho precio se pueda vender, i venda, i no á mas, so las penas, que por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos están puestas á los que dán, ó venden, compran, ó reciben la moneda de oro á mas precio del que por Nos está puesto; lo qual se guarde, cumpla, i execute, sin embargo de qualesquier Leyes, i Pragmaticas, que en contrario de ello aya; las quales, quanto á esto toca, derogamos, i abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor para todo lo demás.

LEI XVIII.

Que la moneda de plata se labre por tercias partes, conforme á lo dispuesto por la lei 2 deste tit. i á las declaraciones, que en esta se hacen.

Phelipe III en Madrid 1620. Pragmatica.

Por una nuestra lei Pragmatica, que es la lei 2 deste título, está dispuesto que la moneda de plata se labre, el un tercio de reales sencillos, i el otro tercio de medios reales, i el otro de quartos, i ochavos por mitad; i por la relaxacion, que de algunos años á esta parte ha avido en labrarse la mayor parte de la dicha moneda en reales de á ocho, i de á quatro, se ha seguido, i sigue el daño al comercio, i á los Naturales destes nuestros Reinos, i se facilita la saca de la moneda dellos, que por otras nuestras leyes tanto está prohibida; i aunque las dichas consideraciones eran tan

bastantes para reducir la dicha labor á lo que assi está dispuesto; aviéndose conferido en nuestro Consejo, i con Nos consultado, fué acordado que debiamos mandar, i mandamos que cerca de la labor de la dicha moneda de plata se guarde lo contenido, i dispuesto por la dicha lei 2 i las demás deste título, con esta declaracion; que por lo menos, de aqui adelante toda la moneda de plata de particulares, que se labrare en las Casas de Moneda de estos nuestros Reinos, i en qualquiera de ellas, sea precisamente por tercias partes, una en reales, i medios reales por mitad, i otra enteramente en reales de á dos, i la otra en reales de á quatro, quedando facultad á las partes que, si de esta tercia parte quisieren se labre la mitad en reales de á ocho, se pueda hacer, lo qual mandamos se cumpla, guarde, i execute sin exceder en ninguna parte de ello en cosa alguna, sopena que los Oficiales, que la labraren, i excedieren, i el Tesorero, que lo consintiere, pierdan sus officios, i la mitad de sus bienes para nuestra Camara, i las partes, de cuyo consentimiento se labrare, pierdan toda la moneda, en que se huviere excedido de la declaracion contenida en esta nuestra lei, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: todo lo qual mandamos se cumpla, i execute segun i como en nuestra lei se contiene, sin embargo de qualesquier Cédulas, ordenes, i provisiones, que ayamos dado, para labrarse en otra forma la dicha moneda de particulares, i de qualesquier usos, o costumbres de las dichas Casas de Moneda, que en quanto fueren contrarias á lo contenido en esta lei, lo derogamos, i abrogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando para en lo demás en la fuerza, i vigor, que devieren tener.

LEI XXIII.

Que se reduzca la moneda de vellon á la mitad de los precios que corria, quando se promulgó esta lei, i segun lo que en ella se dispone; i darse la forma cómo se ha de executar.

D. Phelipe IV alli á 7 de Agosto de 1628. Pragmatica.

Mandamos que desde el dia de la publicacion de esta lei en todos estos nuestros Reinos i Señorios, toda la moneda de vellon, que

en ellos huvieré, sin aprobar la que fuere falsa, se reduzca, i quede reducida, i por la presente la reducimos á la mitad de los precios, que agora corre, que es el estado antiguo que tenia, antes que se doblasse, en esta manera: que el quartillo que ha pasado por el valor de 8 maravedís, no passe, ni tenga más valor de 4 maravedís, i á este respecto, el quarto no le tenga mas que de dos, i el ochavo mas que de uno, i el maravedi de blanca, i por estos precios, i no mas corra en estos Reinos; i asseguramos por nuestra fee, i palabra Real por Nos, i los Reyes nuestros successores que en ningun tiempo en la moneda de vellon, que queda reducida, se bolverá á hacer mas baxa en ninguna cantidad, ni tampoco se crecerà del valor, en que queda, sino que siempre correrá en el que de presente se pone, queriendo que esta promesa, i seguridad se entienda, i tenga la misma calidad que si huviera sido por contrato hecho con estos Reinos (recompensatorio de los daños, que han recibido en el uso de la dicha moneda, i agora con esta baxa) con la misma fuerza, i vinculos, que si solemnemente se huviera hecho, i contratado con ellos juntos en Cortes, i con sus Provincias, Ciudades, i Procuradores, i ha de tener efecto de aceptacion la observancia de della: i porque hecha la reduccion de esta moneda á su valor antiguo, el precio de las cosas irá igualando con él, i cessarán los excessos, que ha havido en ello, i en los truecos; i por haverme lo suplicado el Reino, i Provincias, i otras Ciudades de él, es nuestra voluntad por agora suspender, como por la presente mandamos queden suspendidas, las Pragmaticas de las tassas de las cosas, i las de los trueques de moneda de vellon á plata, i los derechos impuestos para su consumo, i las Cédulas despachadas sobre ello, reduciéndolo todo al Derecho Comun, i demás leyes de estos Reinos, teniendo todos entendido que si se perseverare, ó bolviere á los mismos, ó á otros excessos, se procederá contra los culpados, teniéndose quanto á los Autores por delito digno de algunas de las penas capitales: i declaramos que los derechos de las Diputaciones causados hasta oi no se han de pagar, ni cobrarse, sino tan solamente las cuartas partes de las condenaciones, i proveidos, i de aquellos reditos de juros, que haviéndolos las partes cobrado, con

efecto huvieren dexado en poder de los Tesoreros, i Receptores de mis Rentas Reales, i Administradores, i Arrendadores de ellas el uno i medio por 100 perteneciente á las Diputaciones, que esto solo por esta vez se podrá cobrar, i no otra cosa de presente, ni adelante; i puesto que el daño inmediato de esta baxa quanto á mi Real Hacienda, ha de ser grande, i mayor de lo que podrá sufrir, quisiera todavía tuviera fuerzas para repartir de ella entre mis Vassallos todo lo que bastara á recompensar, no solo el que con ella se les causará, sino tambien las incomodidades; pero no pudiendo ser esto, defiriendo al deseo de que tengan, i se les haga la satisfaccion que sea possible; considerando tambien que muchas Provincias, i Ciudades con afecto de mi servicio, i de mirar por sus vecinos, se han ofrecido á buscar, i valerse de medios, con que recompensarles lo que les pueda dañar esta baxa (que se estima ser á la mitad de ella, que viene á ser la quarta parte del valor, en que hasta aora ha pasado) se lo encargamos mucho, i mandamos que con particular cuidado se dispongan á dar esta satisfaccion, i á conferir, i ordenar cada uno en su distrito, i para sus vecinos los medios de ella, usando de los arbitrios mas relevados, i que tuvieren por mas a proposito, con que no sean sisas, ni imposiciones, que carguen sobre los pobres, i con que los de cada Ciudad, Villa, i Lugar, no sirvan para mas, que para la satisfaccion, que se huviere de dar á los vecinos de la misma parte donde salieren; para lo qual les doi todo el poder, i facultad, que conviene, i es necesario; i para que esto tenga efecto en cada una de las Provincias, Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, assi Cabezas de Partido, como los demás, aunque sean Aldeas, luego que llegue á su noticia la promulgacion de esta lei los Corregidores, i Justicias de ellas, i en las Áldéas los Alcaldes Ordinarios hagan juntar Ayuntamiento, i en él se nombren dos personas de cada Parroquia, ó de una sola, si no uviere mas, de los de mayor bondad, i autoridad, que huviere en ellas, i nombrados los hagan llamar, i venir al mismo Ayuntamiento, i admitiéndoles con votos personales, segun i como los Veintiquatros, i Regidores, traten, i confieran, si conviene, i les es possible, segun el estado de sus cosas dar la dicha

satisfaccion á sus vecinos, i resolviendo el darsela, dispongan como luego sin dilacion se publique, i hagan publicar, que dentro de dos dias, ó el menos, ó mas termino, que pareciere señalar, todos los vecinos de aquella Ciudad, Villa, ó Aldea, donde se diere el pregon, que tuvieren vellon, i quisieren que se les dé satisfaccion de la quarta parte de él, que es de la mitad de la baja, le traigan á registrar á uno de los puestos públicos, que para ello se huviere señalado, teniendo allí personas diputadas, que lo reciban por peso, i queden en guarda dello por el termino señalado, i el Escrivano de Ayuntamiento, ó otro por ante quien se hiciere el registro, escriba la cantidad de vellon, que cada uno traxere. i entregare, para que se le haga buena, i quede acreedor de la dicha quarta parte: i hecha esta diligencia, i passado el termino que se huviere señalado para el registro, se vuelva á entregar á sus dueños para que usen dello con la dicha baja, sin llevarles por los registros, entrega, i buelta del vellon derechos algunos, i los que en el dicho termino no huvieren llevado, i consignado el vellon, no puedan pretender satisfaccion de la dicha quarta parte, pues la que se ha de dar ha de ser mediante el dicho registro; i en el mismo Ayuntamiento, ó en los siguientes, hallándose tambien presentes las dichas personas, confieran, i acuerden los arbitrios, de que huvieren de usar, i los embien al nuestro Consejo, para que, aprobados por él, se executen, i se disponga el orden de beneficiarlos, i recogerlos, i repartir lo procedido de ellos á las personas, i en las cantidades, que lo huvieren de aver, con atencion de que los pobres sean aventajados; i porque en los Tesoreros, i Receptores de nuestras Rentas Reales, i Millones, i los Depositarios Generales de los Pueblos ai otra particular razon, para registrarles la moneda de vellon, con que se hallaren, qual es pretensiones suyas con terceros, ó al contrario, luego que la noticia de esta lei llegue á las Ciudades, i Cabezas de Partido, los Corregidores, i Justicias, sin detenerse un punto, por sus personas, i por las de sus Ministros, repartiendose como convenga, segun la disposicion de las cosas, acudirán á sus casas, i por ante Escrivano harán registro del vellon, que tuvieren, solo pesandolo, sin detenerse

á contarle, dexandoselo libre en su poder, para que guardando la baja, dispongan de él, i harán que exhiban los libros de su cargo, i que el Escrivano por ante quien se hiciere los Autos, rubrique las hojas de ellos, i las posteriores partidas de cada cuenta de devito, i credito, sin otro ningun examen de ellos: i atendiendo á que, lo que mas ha dañado á estos Reinos en el uso de la moneda de vellon, ha sido las entradas, que de fuera se han hecho de la falta: mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo, que luego inmediatamente á la promulgacion de esta lei, traten, i ordenen las prevenciones, que conviniere hacerse, para que las leyes de estos Reinos, que prohiben la entrada de moneda de vellon de fuera, i ponen penas, se executen inviolablemente, previniendo lo que conviniere contra los fraudes, que se hacen, i facilitando las denunciaciones con mayores premios, i las probanzas con mas dispuestos medios; i atendiendo á la particular materia de esta lei, hemos resuelto obligue en esta Corte desde su promulgacion, i en las demás Provincias, Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos desde que su traslado, firmado de D. Hernando Vallejo, nuestro Secretario, i Escrivano de Camara de nuestro Consejo se publicare en las Cabezas de Partidos, quedando á cargo del Presidente de él repartillos, i embiallos con toda la brevedad que ser pueda, i de los Corregidores, i Justicias, otros autenticos á las demas Villas, i Lugares de sus Partidos.

LEI XXIV.

Que toda la moneda de vellon resellada, que al presente corre, se recoja, sin que se pueda expender desde el dia de la publicacion de esta lei, para que buelta á resellar, valgan los precios, que valian dos maravedis seis, i lo que valian quatro, doce.

D. Phelipe IV, alli á 12 de Marzo de 1636. Cedula.

Ordenamos, i mandamos que toda la moneda de vellon resellada, que ói corre, de qualquier calidad que sea, en mis Reinos; se recoja; i que los dueños, que la tuvieren, no la puedan expender, ni gastar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei, i se lleve dentro de ochenta dias á las Casas de Mo-

neda de estos Reinos, que fueren mas cercanas, i de mayor comodidad para las personas, que la tienen, i tuvieren, donde tengo dada orden, para que sin ninguna dilacion se recibiera, i entregue á las personas, que la llevaren, el valor, que oi tiene, junto con el gasto, i costa, que tuvieren en llevarla, i conducirla á dichas casas; i pasado el dicho termino de ochenta dias, los que tuvieren en su poder la dicha moneda, sin averla llevado á resellar, incurran en las penas, que el derecho tiene puestas á las personas, que tienen en su poder moneda prohibida, las cuales se executarán en sus personas, i bienes inviolablemente, i en las dichas Casas de Moneda se ha de bolver á resellar con dos resellos, que el uno es una Corona con el año, i al otro lado el valor en Castellano, de manera que cada pieza tendrá los dos resellos dichos, con mas el antiguo; i despues ha de correr el quarto que oi corre por 4 maravedis, por 12, i los ochavos por 6 maravedis, de manera, que la pieza, que oi vale i se llama 2 maravedis, ha de valer 6 maravedis, i las piezas, que llaman quartos, i valen 4 maravedis, valgan 12 maravedis, lo qual queremos, i mandamos que se observe, cumpla, i execute, porque ansi es nuestra determinada voluntad: i en quanto á la moneda de vellon, que no está resellada, no se hace novedad, ni alteracion alguna, porque esta ha de correr, i expendirse por el valor, que oi corre, i se expende; i porque en materia tan grande, é importante, como es la de la moneda, qualquiera delito, trasgression de lei, i ordenanza tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes; quiero, i mando que esta se execute contra los que la encubrieren, i expendieren despues de la prohibicion sin los tres resellos dichos; i contra los que la intentaren imitar, ó falsear en qualquier manera, ó hicieren otro fraude para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no lo manifestaren, se procederá conforme á derecho.

LEI XXVI.

Que se extinga, y consuma la Moneda antigua de vellon, y se labre otra con los nuevos Sellos aprobados.

D. Carlos III en Aranjuez por Pragmatica de 5 de Mayo de 1772, publicada en Madrid á 12 del mismo.

1. Estando bien informado, de que la excesiva abundancia de la Moneda de vellon de quartos, ochavos, y maravedises que corre en estos Reinos, ocasiona frequentes embarazos al Comercio, i á todos mis Vasallos, por haverse hecho negociacion del uso de ella, llevandose interés por su reduccion á plata, i oro; además de perderse mucho tiempo en contarla, ó de sufrir quiebras si se recibe al peso; todo lo qual pide arreglo, concurriendo con lo referido la irregular forma de la Moneda usual de vellon, que sobre haver sido siempre imperfecta, y poco conforme á una Nacion culta como la Española, lo es mas en el dia por desconocerse el Sello que la constituye. Deseando pues remediar enteramente estos perjuicios, y reducir á buena estampa dicha Moneda de vellon, que facilite la contratacion, que sea bien perceptible, i de facil uso á mis Vasallos: por mi Real Decreto de veinte y cinco de Diciembre del año proximo pasado, que fué publicado, i mandado cumplir por el mi Consejo pleno en ocho de Enero del corriente, he resuelto se expida esta mi Carta: Por la qual mando se extinga, y consuma toda la Moneda antigua de vellon, y que en mi Real Casa de Segovia se labre otra con los nuevos Sellos que para este fin tengo aprobados en aquella cantidad, que siendo suficiente para el trafico menudo, evite los graves perjuicios que causa la abundancia de la que ahora corre.

2. A la labor de esta nueva Moneda se ha dado principio en el presente año, y para que salga con la debida perfeccion, y se impida su falsificacion, mando lleve Cordoncillo al canto, y por el un lado mi Real Busto sobre la izquierda desnudo, sin mas adorno que el Peluquin, i Lazo, con la inscripcion de Carolus III. D. G. Hisp. Rex; el año que se labre, la Divisa de la Casa de Moneda de Segovia en que se ha de acuñar, y el numero que debe señalar el valor de cada pieza: conviene á sa-

ber, ocho, quatro, dos, ó un maravedí respectivamente, en lo qual no habrá variacion alguna. Su reverso ha de ser el mismo, que el de las actuales monedas de esta clase, sin otra diferencia que estar rodeados de un Laurel, i partidos con la Cruz, llamada del Infante Don Pelayo, los dos Castillos, i dos Leones de mis Armas.

3. La piedad con que atiendo al mayor bien de mis Vasallos no se conforma en permitir que se haga á su costa, ni impongan sobre los Pueblos Arbitrios, como se hizo desde el año de mil seiscientos veinte y nueve para el consumo del vellon actual, ni que se destine á este intento el sobrante de los Arbitrios de los Pueblos, que tanto los han menester para sus frecuentes urgencias, por lo qual mando, que se recoja de cuenta de mi Real Hacienda por su valor corriente, sin el grave desfalco por padecerian los Interesados recibiendo como pasta las Monedas de esta especie.

4. Por ahora he resuelto se acuñen en dicha Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de seis millones de reales de vellon, segun la distribucion proporcionada, y competente de piezas de ocho, quatro, dos, y un maravedí; reservando ir en lo sucesivo proporcionando el total consumo del vellon actual de cuenta de mi Real Erario, por requerir tiempo la labor del nuevo.

5. Para que sea menos incómoda á mi Real Hacienda la verificacion de esta Providencia, mando: Que sin embargo de la nueva Moneda que se labre, corra del mismo modo que hasta aqui toda la antigua por el termino de seis años, contados desde el día que se publique esta mi Real Pragmatica, durante los quales podrán mis Pueblos, y Vasallos pagar en ella la décima parte de lo que corresponda á mi Real Hacienda por contribuciones, i cualesquiera otros debitos, y derechos, exceptuados los de Rentas Generales, para que de esta forma se quede en las Tesorerías, i Cajas en que se hagan estos pagos; y dandola desde ellas el destino que he premeditado, se vaya poco á poco extinguiendo la crecida masa de vellon antiguo, que haya esparcida por el Reyno: en la inteligencia, de que si cumplido este termino, que se considera suficiente para su total consumo, no se huviese acabado de recoger, le prorrogaré por el termino nece-

sario: pasado el qual, no correrá, ni se recibirá por su valor actual, sino por el intrinseco que corresponda á su peso en calidad de simple pasta.

6. La admision en mis Cajas, y Tesorerías de la décima parte de los pagamentos expresados en vellon antiguo, aunque ascienda á mucha cantidad, solo se permite durante el tiempo prefinido, como medio proporcionado para hacer su recogimiento, y no por esto es mi ánimo derogar, ni alterar el Auto Acordado de 20 de Octubre, y 9 de Noviembre de 1742, que es el 76 del Tit. 21, Lib. 5 de la Recopilacion, en que por justas causas se prohibió hacer pagos en esta Moneda de vellon, que excedan de trescientos reales; antes bien debiendo servir el vellon para los usos menores, y como suplemento de Moneda en los contratos en que intervenga cantidad considerable, quiero se guarde, y cumpla lo dispuesto en el mencionado Auto Acordado.

7. Sobre el modo de repartir con la igualdad posible en todo el Reyno la nueva Moneda de vellon, dará á su tiempo las providencias convenientes Don Miguel de Muzquiz, mi Secretario de Estado, y del despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reynos, á quien he cometido todo lo concerniente á su labor, y la extincion de la antigua, que son los dos objetos de esta Pragmatica, la qual quiero tenga fuerza de Ley, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y mando, que contra su tenor, y forma no paseis, ni consintais la menor contravencion; cuidando el mi Consejo, y demás Jueces, y Justicias del Reyno de su puntual cumplimiento en la parte que le toque desde el día que se publicare en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, Puertos Secos, i Mojados, en la forma acostumbrada; y en lo que es de su inspeccion mi Junta General de Comercio, y Moneda, en virtud de otro Decreto que la he dirigido.

LEI XXVII.

En que se manda extinguir toda la Moneda de Oro, y Plata, i que se selle otra de mayor perfeccion á expensas del Real Erario.

D. Carlos III en Aranjuez á 29 de Mayo de 1772. Pragmatica publicada en Madrid á 3 de Junio del mismo.

Manifestado la experiencia lo expuesta que se halla á su falsificacion la mayor parte de la Moneda de Plata, y Oro, i el cercen que padece toda la corriente de una, y otra clase, por facilitar ambos perjuicios su irregular figura, é imperfeccion, y el ser poco á propósito el contorno, ó cordoncillo que ahora tiene, para evitar su cercen; y habiéndome al mismo tiempo informado de los embarazos que sufre el Comercio en la necesidad del uso de los Pesos para el recibo, y entrega de los caudales de su giro, porque su desigualdad es causa de notables pérdidas, y de una desconfianza comun en la admision, y cobranza de las Letras, pues introducida la práctica de pagarlas en facturas, aunque en su origen estén ajustadas con buena fé, se vician facilmente en la variedad de manos por donde pasan, he resuelto por un efecto de mi Real Piedad, que siempre tiene por objeto el mayor bien de mis Vasallos, que se extinga la actual Moneda de todas clases, y que se selle, á expensas de mi Real Erario, otra de mayor perfeccion, que llevando toda, como es debido, mi Real Retrato, y labrandose con el contorno, ó cordoncillo, que evite su cercen, asegure los dos importantes fines de imposibilitar, ó dificultar su falsificacion, y de escusar á mis Vasallos los embarazos de pesar la Moneda, y los demás perjuicios que ocasiona lo defectuoso de la actual. Y conviniendo, que en todas las Casas de Moneda sea igual el cuidado, i vigilancia, para que la del nuevo Sello salga, no solo con el peso, y ley que la corresponde, sino con toda aquella perfeccion conveniente para el logro de los expresados fines, i que con uniformidad se use en ellas, assi de los medios mas proporcionados para el recogimiento de la Moneda antigua, como de los que se estimen mas conducentes para aumentar en lo posible las nuevas labores, teniendo presente lo que sobre estos puntos me han expuesto Ministros de mi Real satisfaccion,

inteligentes, y zelosos de mi Real Servicio: Por mi Real Decreto de veinte de este mes, que fué publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en veinte y tres del mismo, he resuelto expedir esta mi Carta, con las siguientes declaraciones.

1. Se labrará en lo sucesivo, asi la Moneda de Plata, como la de Oro, en dichas Casas, con total arreglo á los Punzones, Matrices, i nuevos Sellos, remitidos para este efecto, sin variar los que para cada clase de moneda se han formado, con las diferencias precisas para conocerlas, y evitar, que dorando las de Plata, se hagan pasar por de Oro, con engaño, y perjuicio del Público.

2. Con este mismo fin he mandado, que toda la Moneda de Oro Nacional, que se labre, asi en las Reales Casas de estos Reynos, como en las de América, lleve en el anverso mi Real Busto, vestido, armado, y con Manto Real, i alrededor de estas letras Carol. III. D. G. Hisp. et. Ind. R. y debajo el año en que se fabrique: que en el reverso se ponga el Escudo de mis Reales Armas, con todo el lleno de Cuarteles, que le componen al presente, conforme á mis Reales Ordenes, rodeado de este lema: In utroq. felix. Auspice Deo; á la derecha del Escudo las Letras, ó Cifra de la Capital donde se labre la Moneda, y á la izquierda las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la respectiva Casa, con el numero, y letra que denote el valor de cada Moneda; y que por las orillas del anverso, y reverso se le eche su grafia, y por el canto un cordoncillo agallonado, y retorcido en plano. En la Moneda Provincial de Oro, que corre con el nombre de Escudito, ó Veinten, se pondrá mi Real Busto, del mismo modo que en la Nacional, aunque reducido á su corto tamaño, y con sola la inscripcion de Carol. III. D. G. Hisp. R. por fabricarse en estos Reynos, y no en los de Indias; y en su reverso llevará el Escudo de mis Armas en pequeño, ó con las mas principales solamente, sin lema en su circunferencia, ni la letra, y numero de su valor, conviniendo en todo lo demás con la Moneda Nacional de Oro.

3. Toda la de Plata Nacional columnaria, que se acuñe en mis Casas de Indias, y en las de estos Reynos, en qualquiera caso que mande labrar en ellos la de esta clase, tendrá en

el amberso mi Real Busto, vestido á la heroica con Clamide, y Laurel, y alrededor esta inscripcion, Carol. III. Dei Gratia, debajo el año en que se labre, á la orilla la grafila, como en el reverso, y al canto un cordoncillo de cadeneta por quadrado, eslabonado uno de redondo, y otro de frente; y en el reverso se pondrán las Armas principales de mi Real Escudo, timbradas de la Corona Real; y á sus lados las dos Columnas con una faja que lleve el lema Plus Ultra: por fuera de las Columnas se colocarán la letra, ó cifra de la Capital, las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la Casa en que se labre, y la letra, y numero que señale el valor de cada Moneda; á excepcion del medio Real de Plata de esta clase, que no tendrá esta señal; y en la circunferencia del reverso se concluirá la inscripcion del amberso, con estas letras Hispan. et. Indiar. Rex.

4. La Moneda, asi gruesa, como Provincial, de Plata, que solo se labra en mis Casas de estos Reynos, llevará mi Real Busto desnudo, con una especie de Manto Real, y alrededor las letras siguientes, Carolus III. D. G. y debajo el año, como en las demás Monedas; el reverso de esta tendrá el Escudo de mis Armas, igual al de la Moneda de Plata de Indias, pero sin Columnas, y á un lado la letra R. debajo de ella la inicial de la Capital donde se fabrique, y enfrente de esta, al otro lado del Escudo, las de los nombres de los Ensayadores, y sobre ellas el numero que señale el valor de cada Moneda; menos en la de medio Real de Plata, ó Realillo de vellon, en que no se pondrá: á las orillas de uno, y otro lado se echará su grafila, i al canto un cordoncillo de perlas redondas, y largas; y en la circunferencia del reverso se continuará la inscripcion del amberso con las letras que digan Hispaniarum Rex.

5. Toda la Moneda ha de ser de la ley, y peso establecidos, sin alterar los permisos que en feble, ó fuerte se hallen prescritos, ni innovar en el numero de cuerpos de Moneda que hasta aqui se han sacado de cada Marco de Oro, y de Plata, con arreglo á las Reales Ordenanzas, observandose quanto por ellas está dispuesto, por no dirigirse esta Proviencia á mas que á poner en la mayor perfeccion todas las mismas Monedas actuales.

6. Debiendo executarse á un propio tiempo en las Casas de estos mis Reynos la labor de la nueva Moneda, he resuelto, que así en la de Madrid, como en la de Sevilla se empiece á verificar indefectiblemente desde el dia primero de Junio proximo: y que á este fin se den las disposiciones, y ordenes necesarias por Don Miguel de Muzquiz, de mi Consejo de Estado, mi Secretario del Despacho Universal de mi Real Hacienda, y Superintendente General de dichas Casas.

7. Siendo preciso que en cada una de ellas se procure, que en este primer tiempo asciendan las nuevas labores al mayor numero de Marcos que sea posible, para que por medio de un fondo considerable de la Moneda nueva, se facilite la extincion, y recogimiento de la antigua, encargo á los Superintendentes de las mis Casas, que empleen, y proporcionen los medios de aumentar las labores que penden de sus facultades; y para que no se suspendan, ó dilaten por falta de materiales, se darán por mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda las ordenes correspondientes, para valerse de los caudales que se hallen en depositos, con la precisa calidad de su pronto reintegro, que ha de ser efectivo, luego que la antigua Moneda se reduzca á la del nuevo Sello; procurando ver si los Comerciantes, y demás Particulares (sin precisarles de modo alguno á ello) quieren entregar Pastas, ó Monedas para el mismo fin, bajo de todas aquellas seguridades que pidan, y son debidas á los que por beneficio público hagan esta anticipacion, y usando para aumentarla, de los demás medios que le dicte su zelo, sin perjuicio de tercero.

8. Está mandado, que toda la Moneda de Oro, Plata, ó cobre se labre de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de Particulares, y que á estos se compren los Metales, que llevaren á mis Reales Casas, reducidos á la Ley que previenen las Ordenanzas, y como de seguirse la misma práctica en el pago de la Moneda antigua, que va á extinguirse, resultaria contra los Dueños la diferencia que hay desde el valor intrinseco, que havian de percibir, al extrinseco, que se aumentó por los derechos de Señoreage, y precisos costos de afinacion, y braceage; no conformandome en que padezcan este desfalco, es mi Real vo-

luntad, que toda la antigua Moneda, que se recoja en mis Reales Casas, se satisfaga por su valor extrínseco, y corriente, sin que por ningun motivo se rebaje mas que la falta que tenga en su peso, la que se lleve á ellas, siendo de cuenta de mi Real Erario todo el coste de sus labores, y cediendo en beneficio comun el Real Derecho de Señoreage.

9. Para evitar los fraudes que pudiera ocasionar la absoluta admision de la Moneda por su valor corriente, mando que se observe la Real Orden de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos quarenta y siete, en que se prohibió, que se admitiese en el Comercio toda aquella que tuviese algo de falta en su cordon, ó circunferencia, por haverla amolado, cercenado, ó limado, ni las descantilladas, quebradas, ó soldadas; porque qualquiera persona que tuviere Moneda de estos defectos, no puede expenderla, sino que debe llevarla á mis Casas de Moneda, y recibirse en ellas, pagando su importe como pasta á los Interesados, á los quales no se permite las usen de otro modo, ni venderlas en otras partes, ni á los Plateros el comprarlas, ó deshacerlas para otros fines, como todo se halla prevenido en la citada Real Orden; y para que se cumpla lo dispuesto en ella, se destinará en las Casas de Madrid, y Sevilla sugeto de inteligencia, y satisfaccion, que separe la Moneda que padezca los referidos defectos, á fin de que se reciba, i pague en la forma expresada.

10. Deseando proporcionar á todos mis Vasallos los posibles beneficios, i reconociendo los molestos embarazos que ocasiona, no solo al Comercio, sino á todo el comun del Reyno, el quebrado de los diez quartos con que corre el Doblón de ocho Escudós, y á su proporcion las Monedas subalternas de esta especie, he tenido á bien resolver, y mando, que toda la Nacional de Oro, labrada con el nuevo Sello desde primero de Enero del presente año en adelante, corra el Doblón de ocho Escudos, ú onza, por trescientos reales de vellón cabales, el de quatro, ó media onza, por ciento y cinquenta, el de dos Escudos por setenta y cinco, y el de un Escudo por treinta y siete reales y medio de vellón; y aunque estableciéndose por beneficio público, y Ley general esta moderacion, deberia ceder en perjuicio

de los dueños de la antigua Moneda Nacional de Oro, mayormente quando han redundado en su utilidad los crecidos aumentos que se han dado al valor de las de esta clase, y las de Plata, no se conviene mi Real clemencia en que se les siga ni aun esta corta pérdida; y quiero que se les admita á mis Vasallos, asi en mis Casas de Moneda, como en las Tesorerias, y Cajas Reales, toda la antigua de Oro Nacional, labrada hasta fin del año proximo pasado en 1771, satisfaciendoseles el quebrado que tiene, por ser parte del valor á que corre, y á que debe correr en todo el Comercio mayor, y menor del Reyno, durante el termino que se preñe para su recogimiento, y extincion, sufriendo mi Real Erario esta diferencia en su cambio, á mas del coste de su refundicion.

11. Aunque en toda la Moneda de Oro, que conforme á mis Reales Disposiciones venga labrada de las Casas de Indias con el nuevo Sello desde primero de Enero de este año, padecerán los Dueños el corto desfalco de no cobrar el referido quebrado, es inescusable preciso efecto de haberse recibido en ellas por todo el valor corriente en aquellos Dominios, quedandoles compensado con ventaja este perjuicio por los menores derechos con que, á diferencia de la Plata, está cargado el Oro en su introduccion en los Puertos de estos Reynos.

12. No obstante que siendo de cuenta de mi Real Hacienda el quebrado, con que al presente corre toda la Moneda de Oro Nacional, acuñada hasta fin del año proximo pasado de mil setecientos setenta y uno, cesan las mas de las dudas que se suscitaron, con motivo del aumento que se dió al Oro, y á la Plata, por la Real Pragmatica de catorce de Octubre de mil seiscientos ochenta y seis, no siendo regular que haya contratos, y obligaciones hechas á pagar en Moneda de Oro sin expresion del total importe que corresponda en reales de vellón: declaro, que qualquiera que ocurra con motivo de contratos de esta naturaleza, ó con el de hallarse algunas cantidades, por razon de Depositos, ú otras causas en personas, á quienes no pertenezcan, se deberá sentenciar, y determinar, con arreglo á lo dispuesto en dicha Real Pragmatica, que es el Auto Acordado 34 del tit. 21 lib. 5 y en el 37 del mismo; y quando se ofreciere algun

caso, no prevenido en ellos, se deberá decidir, conforme á Derecho, y Leyes de estos Reynos.

13. Respecto de que, aun facilitandose, como lo practicará el Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reynos, todos los caudales posibles, no es facil proporcionar fondo que equivalga á la Moneda corriente, para poderla recoger en termino muy breve, se pondrá el mayor cuidado, y diligencia en hacer copiosas labores, aumentando en caso necesario las Maquinas correspondientes, para que de este modo sirva la Moneda que se fuere recogiendo á la labor de la nueva, y con ella sucesivamente se vaya cambiando, y satisfaciendo la antigua, que se lleve á las Casas, cuyos Superintendentes procederán en esto por el orden de la entrega, i con la brevedad que permita el fondo de cada una, como está mandado por Ordenanzas anteriores, sin mas preferencia, que la de los caudales de mi Real Hacienda, por la necesidad de acudir con ellos á las urgencias, y obligaciones del Estado.

14. En caso de que á un tiempo acudan muchos con Pastas, Vagillas, ó Monedas, y no se les pueda satisfacer á todos por entero, por carecer las casas de suficiente caudal amonedado, deberán graduar los Superintendentes la distribucion de que huviere, para ir reintegrando á cada uno, en modo proporcionado, y segun lo dictare la urgencia de los Interesados, como está mandado, procurando en lo posible evitar todo perjuicio, sin permitir de modo alguno, que á los Dueños de las Monedas que han de extinguirse, se les lleve, ni pueda pedir el mas minimo interés por su reduccion, y permuta, ni por los derechos, á que están sujetos los Metales, en atencion á no deber satisfacer los prefinidos por los Ensayes, por cesar este trabajo, con respecto á los Dueños, en las Monedas que se recojan por su valor corriente, y exonerarlas mi Real piedad del costo, y mermas de su afinacion.

15. No pudiendo extinguirse la antigua Moneda interin que no se labre de la nueva de todas clases aquella porcion, que se considere precisa para el Comercio de estos Reynos, y comun uso de mis Vasallos, ni siendo facil, que, por mas que se aumenten las labores, puedan refundirse en breve tiempo los mu-

chos millones que hay de Moneda corriente, deberá continuar el uso de esta, sin novedad alguna, por el termino de dos años, contados desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica, dentro del qual han de acudir sus Dueños á las Casas de Moneda de Madrid y Sevilla á entregar la que tengan; para que en la forma que queda prevenida, se les satisfagan las cantidades que huvieren entregado en Moneda del nuevo Sello: en la inteligencia, de que, pasado dicho termino, no se dará, ni se recibirá la Moneda antigua por su valor extrinseco, sino por el que la corresponda, como simple pasta, sujeta por lo mismo á los Ensayes, y Derechos establecidos por este trabajo, y á los costos de afinacion, y mermas, y demás derechos que se cargan á los Metales.

16. Dirigiendose el objeto de la nueva Moneda, entre los demás fines que quedan expresados, á que cese el uso de los pesos de ella, asi por ser inutilis, siempre que sea toda circular, como por la justa causa, que, aun sin este motivo, mediaba para recogerlos, por la variedad, y desigualdad, que se ha advertido, da haver unos para el recibo de la Moneda, i otros para entregarla en pago, cuyo abuso es tan perjudicial al Público, como se deja comprender: he determinado, que se recojan todos los mencionados pesos, y que las personas, de qualquiera clase, condicion, y estado, en cuyo poder existan los que hasta ahora se han usado, como conducentes, y precisos, los entreguen en mis Casas de Moneda, ó en las de Ayuntamiento de cada Pueblo, dentro del termino de los mismos dos años que se han prefinido para el recogimiento, i extincion de la antigua Moneda corriente; y reconociendo, que sin embargo del cuidado, y providencias que se establecen para labrar la Moneda de la mayor perfeccion, puede la malicia cercenarla, buscando medios proporcionados á este fin, es mi Real voluntad, que en todos los Pueblos que sean Cabezas de Provincia, ó de Partido, se pongan dinerales arreglados al peso que les corresponde, para que, no obstante que toda la moneda ha de ser circular, pueda reconocerse su defecto siempre que se dude si se ha cercenado, embarazando con este cuidado la libertad de practicarlo. Y contra el tenor, y forma de lo

contenido en los Capítulos antecedentes, os mando no paseis, ni consintais la menor contravención, antes bien la observeis como Ley, y Pragmatica Sancion, que quiero tenga la misma fuerza, que si fuera hecha, y promulgada en Cortes, revocando qualesquiera otras Leyes, ú Ordenes, en la parte, que puedan ser contrarias, ó no conformes á lo dispuesto en cada uno de dichos Capítulos, cuidando el mi Consejo, y demás Jueces, y Justicias del Reyno de su puntual cumplimiento en la parte que le toque, desde el dia que se publicare en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, y en lo que es de su inspeccion la Junta General de Comercio, y Moneda en virtud de Real Decreto, que la he dirigido; habiendo expedido igualmente para mis Dominios de Indias las providencias convenientes.

TITULO XXI.

DE LAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR LOS OFICIALES EN LA LABOR DE LA MONEDA, I DE SUS DERECHOS.

AUTO I.

59 Prim. Part.

Los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis i medio.

El Consejo de Madrid á Consulta en 14 de Octubre de 1569 lib. 3, fól. 190.

Pregonese que los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis i medio, i en este precio se tomen; i que las Justicias lo hagan assi cumplir.

AUTO II.

Fól. 203, vult. tom. 3, Pragm.

La moneda de vellon de á quatro maravedis, excepto la del Ingenio de Segovia; se recoja dentro de treinta dias, i se reselle, valiendo ocho maravedis cada pieza de á quatro, i se consuma el vellon resellado, dando satisfaccion á sus dueños.

Phelipe IV en Madrid á 11 de Febrero de 1641 por Cedula publicada el mismo dia.

Todas las piezas de vellon, que oi corren por valor de quatro maravedis (menos las que están labradas en el nuevo Ingenio de Sego-

via, y no están reselladas, porque en quanto á estos no se hace novedad) se recojan dentro de treinta dias, i passado el termino, los dueños no la puedan expender, ni gastar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma; i en dicho termino se lleve á las Casas de Moneda mas cercanas, i de mayor comodidad, donde tengo dada orden, para que sin dilacion se reciba, i á los dueños, i personas, que la llevaren, se entregue el valor, que oi tiene, junto con el gasto de conducirla á dichas Casas; en las quales he mandado se reselle con dos sellos, por cada parte el suyo, que el uno es una corona con el año en que se sella, (que es este de 1641) puesto por suma con letras Guarismas, i el otro con otra corona del valor en que ha de quedar, que es de ocho maravedis puesto con letras Castellanas, de manera que cada pieza tendrá los dichos dos sellos; i despues ha de correr el quarto, que oi es de quatro maravedis por ocho; i no se han de resellar por ahora las piezas de dos maravedis i de maravedi, las quales, i las de á quatro del Ingenio de Segovia, han de correr por el valor, que al presente tienen: i porque tambien he resuelto que toda la moneda de vellon resellada se recoja, es mi voluntad que de aqui hasta 15 de Mayo de este año de 41, se lleve el dicho vellon resellado, que assi se ha de consumir, á las Casas de Moneda, donde se ha de dar satisfaccion; y en adelante no ha de correr; la qual ha de ser con mas el porte de la conduccion en la forma declarada por las instrucciones, que se dieron; i quiero se observe, i publique en virtud de esta mi Cedula como si fuera lei general hecha, y publicada en Cortes: i porque en materia tan grave como la de moneda qualquiera transgression tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes, mando que esta se execute contra los que la encubrieren, ó expendieren despues de la dicha prohibicion sin el resello, i contra los que lo intentaren imitar, ó falsear en qualquiera manera, ó hicieren otro fraude para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no la manifestaren se procederá conforme á derecho.

AUTO III.

Fól. 204, Tom. 3, Pragm.

El precio en el trueque de la moneda de oro, i plata á la de vellon no exceda de 50 por 100 i se observen las leyes 21 i 22 de este tit.

El mismo allí á 7 de Setiembre de 1641, Cedula en 9 de él.

Guardense inviolablemente las Pragmaticas de 20 de Marzo del año 1637 i 21 de Enero del de 1640 en todo, i por todo, como en ella se contiene, so las penas, prohibiciones, i privilegios de probanzas, i todo lo demás en ella declarado, las quales se han aqui por insertas, é incorporadas *de verbo ad verbum*, excepto en quanto al precio de los trueques, que (por ahora, i hasta que venga la Flota de Nueva-España, i los Galeones de Tierra-Firme) se permite poder trocar la dicha moneda de oro, ó plata á vellon con premio de cinquenta por ciento, i no mas, i quanto quiera que en la dicha Pragmatica, que se promulgó en 20 de Marzo del dicho año de 1637 está prohibido el dar el oro, ó plata por vellon á gozar, i gozar en declaracion de ella, se revoca, y da por ninguna qualquiera permission, que se haya dado para dar oro, ó plata por vellon á gozar, i gozar con intereses, ó sin ellos, prohibiendo que de aqui adelante no se haga, ni pueda hacer por esta via, ni de prenda, ó empeño, ni en otra forma, que directa, ni indirectamente pueda ser contra el intento de las dichas Leyes, i Pragmaticas, i debaxo de las mismas penas, i prohibiciones en ellas contenidas: i respecto de haverse entendido que se han negociado muchas partidas de oro, i plata por vellon en la forma referida, cuyos plazos no havrán llegado, i por esso las partes no podrán pedir su dinero; se declara que las partes, á quien esto tocara, no han de poder, ni puedan prorrogar los plazos de las pagas; i desde luego se dan por ningunos los que se prorrogaren; i huvieren prorrogado ocho dias antes de esta publicacion; i que si, llegado el plazo, i quince dias despues, la parte que fuere dueño del oro, ó plata, no la desempeñare, su Magestad pueda hacerlo en las dos tercias partes de lo que montare la partida, dando por el trueque á los dichos 50 por 100 i la otra tercia parte se pueda quedar, i quede con ella el que la tuviere en su poder en empeño á gozar, i gozar,

pagando el dueño del oro, ó plata el trueque á como está dicho: i porque tenga mejor execucion lo que arriba va declarado de las partidas, que se huvieren dado de oro, ó plata por vellon, á gozar, i gozar, ó por via de prenda, assi los que las huvieren dado, como recibido, se manda que tengan obligacion á manifestarlo en esta Corte en el Consejo de Hacienda dentro de ocho dias despues de esta publicacion, i fuera de la Corte ante las Justicias Ordinarias de cada Lugar, con seguridad de que no serán castigados por la contravencion de la lei, ni exceso del vellon, que por esta forma huvieren recibido, i los que, passado el dicho plazo no lo huvieren manifestado, incurran en perdimiento de las cantidades de oro, ó plata, que huvieren percibido, i dado, i del vellon, aplicados á su Magestad, i demás de esto incurran, i se den por incursos en las demás penas contenidas en las dichas Leyes, i Pragmaticas contra los que contravinieren á ellas.

AUTO IV.

Fól. 205, Tom. 3, Pragm.

Las piezas de Moneda de dos, i quatro maravedis labradas en el Ingenio de Segovia se resellen, i valgan, la de dos seis, i la de quatro doce.

El mismo allí á 22 de Octubre de 1641. Cedula publicada el mismo dia.

Porque las piezas, que solian valer quatro maravedis labradas en el Ingenio nuevo de Segovia con dos ondas, se resellaron, i oi valen doce maravedis i en dicho Ingenio se labraron otras piezas del mismo valor de quatro maravedis con sola una onda, i con diferente caracter, i estas quedaron por resellar: por la confusion, i embarazo, que esto causa, i la desigualdad de estas dos monedas, he resuelto que las piezas de dos maravedis i las de quatro maravedis labradas en el Ingenio de Segovia con una onda, se resellen en la forma, i como se resella la otra moneda, que por ordenes mias está mandada resellar, i que las piezas de la dicha moneda del Ingenio nuevo de Segovia, que oi corren por el valor de dos maravedis, valgan despues reselladas seis maravedis, i las piezas de valor de quatro maravedis, despues del dicho resello valgan doce ma-



ravedis i que para el dicho efecto se lleven todas las de esta calidad á las dichas mis Casas de Moneda, dentro de sesenta dias contados desde el de la publicacion de esta mi Cedula, donde se dará prontamente la satisfaccion á los dueños conforme al valor, que oi tiene la dicha moneda con el gasto de la conduccion en conformidad de la Cedula de 11 de Febrero de este año; i quiero, i mando que desde el dia de la promulgacion de esta mi Cedula no corra la dicha moneda de dos, i quatro maravedis del dicho Ingenio de Segovia, ni se admita en ningun comercio, so las penas en que caen, é incurren los que usan de moneda reprobada; i en quanto á las piezas de dos maravedis labradas en las otras Casas de Moneda de estos mis Reinos, no se hace novedad, ni alteracion, porque han de valer por el valor, que oi corren, con que habrá moneda menuda para los usos comunes.

AUTO V.

Fól. 205, vult. Tom. 3. Pragm.

La moneda de vellon, que corre por doce, i ocho maravedis valga dos, la de seis uno, la de quatro uno; y las de á dos una blanca; y no se lleve premio por el trueque de la plata.

El mismo en Zaragoza á 31 de Agosto de 1642 á petition del Reino junto en Cortes por Pragmatica publicada en 15 de Septiembre de él con una Instruccion del mismo dia 31.

Mandamos que todas las piezas de moneda de vellon, que oi corren por valor de doce maravedis, corran por el de dos, i las de seis maravedis, corran por valor de un maravedi, i las piezas de otra qualquier moneda de vellon, que oi corren por ocho maravedis, queden reducidas, i baxadas tambien á dos maravedis, i las piezas de valor de quatro (si las huviere) queden reducidas á un maravedi, i las que corren por valor de dos maravedis, queden reducidas á una blanca; i por estos precios, i no mas corra la dicha moneda de vellon en estos Reinos: i porque, hecha la reduccion de esta moneda en la forma dicha, cessarán los excesos, que ha habido en ello, i en los trueques; anulamos, i derogamos las Leyes, i Pragmaticas de 8 de Marzo de 625, 30 de Abril de 636, 20 de Marzo de 637, i 6 de Enero de 638, en que por ellas se permitia po-

der llevar por razon del premio de la plata 10 i 25 por 100, i qualesquier ordenes, i tolerancias, que permitian los dichos premios, i otros mayores.

1. I prohibimos, i mandamos que por ningun caso, causa, ó razon pueda pedirse, llevarse, ni recibirse premio alguno de los trueques de vellon á plata, i oro, aunque se diga, i alegue que es por via de interés, conduccion, ú otro daño, so las penas contenidas en las dichas Leyes, i Pragmaticas, que en quanto á ellas, i sus prohibiciones, i forma de probanza queremos queden en su fuerza, i vigor, para que se executen contra todos, i qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que en qualquier manera, i con qualquier pretesto pidieren, ó llevaren, ó intentaren llevar algunos premios por razon de trueques de vellon á plata, i oro, para que irremissiblemente se executen, i ningun Juez las pueda moderar, pues executada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas, i el valor de cada una, que dignamente merecerá qualesquiera persona, que contraviniere á esta nuestra Lei, i Pragmatica, la pena en las dichas leyes declarada.

2. I assimismo derogamos i anulamos la dicha Lei, i Pragmatica de 8 de Marzo de 625, en quanto por ella se mandaba que en las obligaciones, ó contratos, en que los deudores estuvieren obligados á pagar en oro, ó plata, no haviendo recibido oro, ú plata en moneda, ó pasta, cumplieren con pagar en vellon con el premio á razon de 10 por 100, i que lo mismo se entendiese con aquellos, que estuviesen obligados á pagar reditos en oro, ó plata, anulando qualesquier obligaciones, en que los deudores se hayan obligado á pagar oro, ó plata, si no fuese por lo que se hubiese recibido en ella.

3. I mandamos que en quanto á todo lo susodicho se observen, i guarden las otras Leyes de nuestros Reinos, que disponen que como quiera que uno se haya obligado, lo quede; i que el deudor no pueda pagar una cosa por otra contra la voluntad del acreedor; i aunque las utilidades de esta baxa serán las que se han experimentado en otros Reinos, i mayores de las que en estos se experimentaron con la del año de 628, por quedar aora

mas ajustada la materia, i los daños, que de presente recibirán algunos, se repararán con la grande utilidad, que á los mismos que la recibieren, i á todos, se les seguirá de la baja, ajustamiento, i reduccion de esta moneda; i para que tenga efecto con la mayor comodidad, i alivio de mis vassallos que sea posible, he mandado se vayan buscando i considerando medios, que sean suficientes de producir lo necesario para la dicha satisfaccion, á que se atenderá con el afecto, i cuidado que espero de los Ministros, á quien lo he cometido, guardandose en la distribucion de lo que resultare de los que se eligieren, la forma, i orden que se declara en la Instruccion, que havemos mandado dar el dia de la data de esta mi Carta.

4. I por escusar los fraudes, que se hacen, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos; ordenamos, i mandamos que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se hicieren dos dias antes del de la publicacion de esta lei, no obren efecto ninguno; i sin embargo de ello el acreedor, ó acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus renditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad se entienda en quanto á las compras, i ventas, que se huvieren hecho en dinero de contado por conveniencia de las partes dentro del dicho termino.

5. I porque por las leyes 67, tit. 21, lib. 5, i la 6, tit 17, lib. 8 de la Recop. está prohibido fundir, i deshacer la moneda de plata, i oro; i de la inobservancia de las dichas leyes han resultado grandes inconvenientes, i los Plateros, i otras personas funden, i deshacen la moneda de oro, i plata; mandamos se observen, i guarden las dichas leyes, i penas de ellas, i las Justicias las hagan executar con todo rigor.

6. I assimismo la lei 5, tit. 24, lib. 5 de la Recopilacion, que prohibe dorar, ni platear sobre ningun metal; i la lei 6 del mismo titulo que manda que ninguna persona tenga en su casa dorado, ni plateado sobre metales, ni lo venda, ni trueque pública, ni secretamente; i la lei 8 del mismo titulo, que prohibe que nadie sea osado á dorar sobre cobre; i la lei 10 del mismo titulo ordena que ningun

Platero, Oficial, ni otra persona pueda hacer, ni haga vender, ni venda, ni cômpre cosa ninguna de plata, batida, relevada, estampada, tallada, i llana; i por la lei 11 del mismo titulo, por Nos publicada, están mandadas guardar las dichas leyes, añadiendo que tampoco se pueda dorar sobre otro ningun metal, aunque sea plata lisa; i assi por evitar los gastos superfluos, que se siguen á nuestros subditos, i naturales, como por evitar los inconvenientes, que de consumirse la plata, i oro vanamente, se siguen; ordenamos, i mandamos que todo lo dispuesto por las leyes se guarde, cumpla, i execute so las penas en ellas contenidas, i las Justicias de estos nuestros Reinos las hagan cumplir, i executar, procediendo con todo rigor contra los transgresores.

7. La lei 2, tit. 12, lib. 7 de la nueva Recopilacion, prohibe que no se puedan labrar en estos Reinos braseros, ni bufete ninguno de plata, de ninguna hechura que sea; i la Lei, i Pragmatica, que mandamos publicar en 10 de Febrero de 623, prohibe que no se pueda hacer ningun genero de bordadura de oro, ó plata, i está mandada guardar con otras ampliaciones; ordenamos, i mandamos que lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, i execute, i que de aqui adelante ningun Bordador, Oficial, ni otra persona, pueda bordar con oro, ni con plata vestidos de qualquier calidad que sean de hombre, ó muger, ú otra qualquier cosa de adorno de sus personas, ú de su casa, i que, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de cien mil maravedis i quatro años de destierro de esta Corte, i su jurisdiccion, i del Lugar donde viviere, ó se le pueda poner quatro años de un Presidio, segun la calidad de la persona; i por la segunda vez en perdimiento de bienes, i sea llevado á las Galeras, para que sirva en ellas á lo que se le ordene.

8. I porque assimismo por la lei 10, tit. 18, libro 6 de la Recop. está ordenado que los Mercaderes Estrangeros, que vienen á los Puertos de estos Reinos con mercaderías, las vendan, i no lleven de retorno oro, ni plata, ni moneda, i que se obliguen, i dén fianzas de sacar otras tantas mercaderías de retorno; i por la lei 60 del dicho titulo, i libro se prohibe la saca de oro, i plata; i por la lei 61 se renueva la dicha prohibicion con nuevas penas,

i se manda guardar la dicha lei 10 i se da forma en los registros, i manifestaciones de lo que los Estrangeros han de hacer para el retorno de las mercaderias, i se suspende lo dispuesto en la lei 9 del dicho titulo, i se da la forma, que han de guardar los Mercaderes Estrangeros para el retorno de ellas, i tambien se dispone lo que han de guardar los que tienen licencia para sacar oro, i plata de estos Reinos; i por la lei 63 del mismo titulo se manda guardar la dicha lei 10, i por la lei 25, tit. 21, lib 3 de la Recopilacion está prohibida la entrada de todo genero de cobre; ordenamos, i mandamos que todo lo dispuesto por las dichas leyes, assi respecto de los Mercaderes Naturales, como de los Estrangeros, se guarde, i cumpla, como en ellas se contiene, só las penas en las dichas leyes declaradas; i es nuestra deliberada voluntad que no se buelva á crecer el vellon en estos Reinos, ni se labre moneda de él; i que si se labrare, sea teniendo valor intrinseco, i natural; i para subrogarse en lugar del que oi corre, i consumiendo esta absolutamente; para mayor seguridad del cumplimiento de ello, i que la tengan nuestros subditos, i vassallos, damos nuestra fee, i palabra Real por Nos, i nuestros sucesores que no creceremos la dicha moneda, ni la labraremos de nuevo; i si en algun tiempo pareciere conveniente labrarse otra, que substituya, i se subrogue, por quedar menos tratable la que de presente corre, será, la que de nuevo labraremos, de valor natrnal, i que sirva para consumirla, i no para otra cosa; i esto queremos que se observe, i guarde como contrato reciproco, i lei paccionada con mi Reino hecha en Cortes; i queremos tenga la misma fuerza que de derecho, fuero, i costumbre puede tener, i esto lo observaremos, aunque nuestros Reinos nos supliquen lo contrario, ú den su consentimiento para ello.

AUTO VI.

Fól. 209, vuelt. Tom. 3, Pragm.

Las piezas de plata, que corrian por el valor de ocho reales, en adelante corran por el de diez, i las de á quatro reales valgan cinco, i al respecto la demás plata; i el escudo de oro, que valia quatrocientos i quarenta maravedis, valga quinientos i cinquenta.

El mismo en Madrid á 23 de Diciembre de 1642 por Cedula publicada el mismo dia.

Mandamos que de aqui adelante del marco de plata de lei de once dineros i quatro granos, del qual se labraban sesenta i siete reales, conforme á lo dispuesto en la lei 2, tit. 21, lib. 5 de la Recopilacion se labren, i saquen ochenta i tres reales i un quartillo, de los quales los ochenta i un reales i un quartillo han de ser, i sean para el dueño de la plata en lugar de los sesenta i cinco, que por las leyes antiguas se les daban, i los dos queden para los gastos de la labor, en conformidad de lo dispuesto por la dicha lei 2, del tit. 21, lib. 5 de la Recop. ó menos lo que se ajustare; i mandamos á los Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demás Capatazes, Monederos, Guardas, i demás Ministros, i Oficiales de la dichas Casas de Moneda de estos Reinos que no pidan, ni lleven, ni descuenten á las personas, que llevaren á labrar dicha plata, los derechos, que nos tocan, i pertenecen del señoreaje, porque desde luego les hacemos gracia de ello; i mandamos que toda la moneda, que assi se labrare, sean reales de á dos, sencillos, i medios reales, i no de otra manera; i porque corra, i pase igualmente la moneda de plata, que está labrada, con la que de nuevo se labrare, mandamos, que desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei, valga cada real de á ocho diez reales de á treinta i quatro maravedis; los de á quatro, cinco; los de á dos, dos i medio; i al mismo respecto los reales sencillos, i medios reales: i queremos que este aumento sea, i gocen, i se aprovechen de él las personas i dueños en cuyo poder se hallare la dicha moneda, i que todos nuestros subditos, i vasallos, i los demás estantes, i habitantes de estos nuestros Reinos la admitan, i reciban, i contraten con ella por el precio, i valor referido.

1. I en quanto á la plata de baxilla, mandamos que, la que se llevare á labrar á las Casas de la Moneda, tenga el dicho valor; i prohibimos, i defendemos que ninguna persona de cualquier calidad, estado, ó condicion que sea, no pueda comprar, ni vender por aora, i mientras fuere nuestra voluntad, la dicha plata labrada de otras algunas, para ningún efecto que sea, si no fuere de los Plateiros, por ser este su officio; á los quales tambien prohibimos que no la puedan comprar de otros terceros, sino que se lleve, la que los dueños quisieren deshacer, á las dichas Casas de la Moneda, en que tendrán tan conocido beneficio; i habemos proveido, i mandado que en ellas se diputen personas que dén á los dueños el precio de la plata que llevaren, i les tocare conforme al crecimiento en esta lei contenido, con lo qual con utilidad grande suya se conseguirá tambien la pública, i universal de que haya mas moneda para el Comercio.

2. I porque en el oro se han experimentado los mismos inconvenientes, que en la plata se han referido, i es preciso ocurrir á ellos, igualando su valor al que por esta lei se le da á la plata; mandamos que assimismo de aqui adelante el escudo de lei de veinte i dos quilates, que hasta aora conforme el ultimo crecimiento ha valido quatrocientos i quarenta maravedis, de aqui adelante valga en moneda quinientos i cinquenta maravedis i de este precio mandamos que corran, i se reciban en la misma forma i manera que en la moneda de la plata se ha ordenado, quedando el crecimiento para los dueños, que la tuvieren ó labraren.

3. I si bien entendemos que con el crecimiento, i ajustamiento de monedas, que mandamos hacer por esta lei, abundarán nuestros Reinos de oro, i plata, i correrá con mayor igualdad, i beneficio de nuestros subditos, i naturales el Comercio, todavia, para que por todos los medios posibles se consiga, permitimos, i es nuestra voluntad que, los que quisieren labrar la dicha plata de baxilla en moneda de vellon rico, que es la que mandó labrar el Rei mi señor, i abuelo (que santa gloria haya) lo puedan assimismo hacer, siendo de la propia liga, i peso, que se contiene en la lei 14, tit. 21, lib. 5.º de la Recopilacion,

en las Declaraciones de las Leyes, que tratan de la labor de la moneda, excepto en que como por la dicha lei se dispone que cada marco lleve dos dineros i medio, i dos granos de plata de lei, lleven tan solamente dos dineros menos grano i medio, que es lo que corresponde al crecimiento de la plata en esta lei contenido, para lo qual les damos licencia, i facultad, con que las piezas de esta dicha moneda sean de á diez i seis, i ocho mrs. reservando, como tambien reservamos, á los que hicieren esta labor, de los gastos del señoreaje, pagando solamente el dueño, que llevare la plata, los derechos del braceaje, i los gastos de refinar la pasta, i ponerla de lei; porque de los demás pertenecientes á nuestra Real hacienda assimismo les relevamos desde luego de la paga de ellos, i queremos, i es nuestra voluntad que la ganancia, i beneficio, que se sacare de labor de esta moneda por causa de la liga, que ha de llevar, sea para la persona, cuya fuere la pasta, i no para otra alguna; con que la liga, que se echare en esta moneda de vellon rico, haya de ser, i sea de la de vellon, que oi corre, sin que se pueda echar otra alguna; con declaracion, que hacemos, que esta dicha labor se haya de hacer, i haga dentro de seis meses, contados desde el día de la publicacion de esta nuestra Cedula, i passados, no se ha de poder labrar sin nueva licencia nuestra; i porque nuestra intencion, i voluntad es no alterar los cambios, i contrataciones, que se hacen de estos Reinos á otros, i de ellos á estos, es declaracion, que assi en las letras de cambio, i remesas de dinero, ú otro qualquier genero de contrataciones, les sea lícito, i permitido á los contrayentes el hacerlo, especificando el valor de las monedas, i que se haya de observar inviolablemente en lo que las partes se convinieren, siguiendo en todo la lei de los contratos.

4. I para que los que hasta aqui se han hecho en nuestros Reinos tengan cumplido efecto, declaramos, i mandamos que los que fueren deudores de moneda recibida en plata, ú oro, por qualquier causa, ó razon que sea, hayan de estar, i estén obligados á pagar en la moneda del mismo valor, peso, i lei que lo recibieron, i entonces corria; i que lo mismo se entienda con los deudores, que por escri-

turas, contratos, ó conveniencias, están obligados á pagar en plata, i estuvieren passados los plazos, i ellos en mora de pagar antes de la publicacion de esta lei; pero en los demás casos, i en las obligaciones de pagar réditos, ó intereses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga, salvo, si en los contratos huvieren las partes convenidose en otra forma, porque se ha de estar, i passar por lo que cada uno huviese querido obligarse.

5. I aunque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31 de Agosto se prohibió que no se pudiese sacar de estos Reinos oro, ni plata, i se mandaron guardar las leyes, que sobre ello disponen, estendemos, i alargamos la dicha prohibicion, para que tambien se entienda con los Assentistas y Hombres de Negocios y los comprehenda para que, aunque tengan licencias, i facultades nuestras, concedidas por condiciones de sus assientos, solamente se hayan de entender, i entiendan para que en virtud de ellas ellos solos en sus proprias cabezas puedan valerse, i usar de las dichas licencias, i permissiones; pero nosotros algunos en su nombre, i no las han de poder vender, ceder, ni traspasar en ninguna forma; i si lo hiciéren, i se averiguase el fraude, desde luego por el mismo hecho declaramos haber incurrido en perdimiento de lo que assi sacaren, i el quatrotantó aplicado á nuestra Real Camara, i Fisco; i mandamos á los Aduaneros, i Portazgueros, i otras personas, á cuyo cargo está la guarda de los Puertos, i Aduanas, que no dexen passar oro á los enemigos de nuestra Corona.

6. I porque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31 de Agosto de este año assimismo se dispuso, i mandó que no se pudiese llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellon, plata, i oro, aunque se dixesse, i alegasse que era por via de interés, conduccion, ú otro daño; i aunque esto se prohibió por evitar los fraudes, que con aquel pretesto podian hacerse, introduciendo trueques; declaramos no haberse comprehendido en la dicha Pragmatica lo que se deviere, i llevare por causa de la transportacion real, i efectiva de un Lugar á otro, aunque sea en letras, no excediendo de lo que justa, i usualmente se acostumbra llevar por los portes; i en caso necesario dis-

pensamos con la dicha lei, si en algo fuere contraria á esto solamente, quedando, como queda la prohibicion, i penas de ella en su fuerza, i vigor, para que se execute en los que contravinieren, i cambiaren sin intervenir verdadera, i real transportacion de un Lugar á otro, i cambio verdadero: i si bien entendemos que con el crecimiento, i ajustamiento de monedas, que por esta lei hacemos, se ajustarán tambien los precios de las mercaderias, i mantenimientos, i los jornales, i hechuras de los trabajadores, i oficiales de manos, reduciéndose á su verdadero valor, i al que tenian, antes que se comenzassen á hacer los crecimientos de la moneda de vellon, por cuya causa han tambien ellos crecido; todavia porque la codicia no los altere, mandamos á los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i á los Corregidores, á cada uno en su jurisdiccion que no consientan, ni permitan alteracion alguna en los precios de mercaderias, mantenimientos, manufacturas, y jornales, sino que los ajusten, i moderen, castigando severamente á los que los alteren, crecieren, ó intentaren hacerlo; i al Gobernador, i los del nuestro Consejo que atiendan, i velen sobre ello, para que se execute con efecto, i para ello dén las órdenes, i provisiones necesarias: á los quales assimismo mandamos que hagan castigar, i castiguen con rigor á todos aquellos, que pusieren mala voz en la moneda de vellon, que oi corre, diciendo, i divulgando que se ha de volver á crecer, ó baxar, con lo quál impiden, i estrechan el comercio, i ocasionan otros graves inconvenientes, porque nuestra determinada voluntad es no alterarla, crecerla, ni bazarla, ni reducirla á diferente precio del que oi corre, i está recibido por la dicha Pragmatica de 31 de Agosto de este año.

7. I porque nuestro deseo, i voluntad es facilitar, i aumentar el trato, comercio, i correspondencias en nuestros Reinos, i en ellos se experimentaron muchas utilidades en los tiempos, que estaban introducidos los Bancos públicos con la fee, crédito, i seguridad necesaria, i los mismos se experimentan en los Reinos, i Provincias donde se practican; mi voluntad es que se establezcan, i entablen en estos Reinos, encargándose de ellos personas de toda satisfaccion, i crédito; i assi he

mandado á los del mi Consejo que confieran, i platiquen sobre ello luego, i me lo consulten, dándoles todas las preeminencias, privilegios, i prerogativas convenientes para el mayor beneficio de las partes; i mandamos se guarde, i cumpla con efecto todo lo contenido en esta nuestra Cedula, sin dar lugar á que en lo referido, ni parte alguna de ello haya ningun fraude, ni colusion, sino que se execute inviolablemente, no embargante cualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señoríos, ordenanzas, estilo, uso, ó costumbre, que haya, ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto solo assimismo dispensamos, i lo derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demás adelante; i para que ninguno pretenda ignorancia, i llegue á noticia de todos mandamos se pregone esta nuestra Cedula en nuestra Corte, i en las demás partes, i lugares acostumbrados, que assi es nuestra voluntad.

AUTO VII.

Fól. 212, Tom. 3. Pragm.

Todas las personas puedan llevar á las Casas de Moneda la plata labrada de servicio, i labrarla en ellas en piezas de reales de á dos, sencillos, i medios reales.

El mismo allí Cedula de 21 de Diciembre de 642.

Mandamos que todas las personas, assi Eclesiásticas, como Seglares, que llevaren á las Casas de Moneda de estos Reinos la plata labrada, que tuvieren de servicio, la puedan labrar en ellas en piezas de reales de á dos, sencillos, i medios reales, por iguales partes, declarando, como declaro, que la ganancia de la labor sea para los dueños, que llevaren la dicha plata en esta manera: Que si la labor de la plata no quisieren que corra por su cuenta, por la de mi Real hacienda se les haya de dar en las Casas de Moneda, demás de lo que montare el peso enteramente en la misma especie de plata, 5 por 100 en vellon, sin que por la labor, ni otros derechos se les descuenta cosa alguna; i á los que la quisieren labrar por su cuenta, los 65 reales en las dichas monedas de plata, que se sacan para el dueño de cada marco, i 10 por 100 en vellon, advir-

tiendo que ha de correr por su cuenta el gasto de la labor, menos los derechos del señoreaje, que nos pertenecen, de que les hacemos merced, i suelta, i queremos queden en beneficio de los que labraren, para que tengan menos costa, i mandamos á los Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, Capataces, Monederos, Guardas, i demás Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos Reinos que no pidan, lleven, ni descuenten á las personas, que llevaren á labrar la dicha plata, los derechos, que assi nos tocan, i pertenecen del señoreaje, porque desde luego las hacemos gracia, i donacion de ellos, i queden á las personas, que labraren la dicha plata, de cada marco de la labrada 65 reales en la misma especie de plata, i los dichos 10 por 100 en vellon en la forma referida, que para en este caso dispensamos con la lei, que lo prohíbe; i queremos, i es nuestra voluntad que los que quisieren labrar la dicha plata de baxillas, ú otras piezas en moneda de plata de vellon, que llaman rico (que es la que mandó labrar mi abuelo, i señor, que santa gloria haya) lo puedan assimismo hacer, siendo de la propia liga, i peso, que se contiene, i declara en la lei 14, tit. 21, del lib. 5 de la Nueva Recop. en las Declaraciones de las leyes, que tratan de la fabrica de la moneda; para lo qual les damos licencia, i facultad con que las piezas de esta moneda sean de á diez i seis, i ocho maravedis, reservando, como tambien reservamos á los que hicieren esta labor, de los gastos del señoreaje, pagando solamente el dueño, que llevare la plata, los derechos del braceaje, i los gastos de refinar la pasta, i ponerla de lei, porque de los demás pertenecientes á nuestra Real hacienda assimismo los relevamos desde luego de la paga de ellos, i queremos, i es nuestra voluntad que la ganancia, i beneficio, que se sacare de la labor de esta moneda por causa de la liga que ha de llevar, sea para la persona cuya fuere la plata, i no para otra alguna, con que la liga, que se echare en esta moneda de vellon rico, haya de ser, i sea del vellon; que oi corre, sin que se pueda echar otra alguna; con declaracion que hacemos, que la dicha labor, assi de plata, como de vellon rico, haya de ser, i sea hecha dentro de seis meses contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra

Cedula, i pasados, no se ha de poder labrar ningunas de las dichas monedas, ni recibirse para ello en las Casas de ella; i assimismo mandamos á los dichos Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demás Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda que á las personas, que llevaren la dicha plata labrada, barras, i pasta, la reciban, i labren en la moneda de plata en la forma recibida sin detencion alguna, dando, ó entregando á sus dueños en plata la que assi llevaren, con mas las dichas ganancias en vellon, con que, la que se labrare del dicho vellon rico, haya de ser, i sea de plata labrada de baxillas, i otras cosas de servicio; i prohibimos que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, no pueda comprar, ni vender por aora, i durante la dicha labor, la dicha plata labrada de otras algunas, para ningun efecto que sea, si no fuere de los Plateros, por ser este su oficio, á los quales tambien prohibimos que no la puedan comprar de otros terceros, si no que se lleve, la que los dueños quisieren deshacer, á las dichas Casas de Moneda, para hacer de ella la dicha labor, i, el que lo contrario hiciere, pierda assimismo la dicha plata con el quatrotanto, é incurra en las penas impuestas por derecho i leyes de estos Reinos; i aunque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31 de Agosto se prohibió que no se pudiese sacar de estos Reinos plata, ni oro, i se mandaron guardar las leyes, que sobre ello hablan, estendemos, i alargamos la dicha prohibicion, para que tampoco se pueda sacar la plata, que se hiciere de la dicha labor, ni del vellon rico, aunque para ello demos licencia á qualquier Assentista, Hombre de Negocios, ú otra persona particular, ó lo saquen por condicion en los Assientos, que hicieren, ó se diga, ó pretenda es para mi servicio, ú otro caso particular, porque mi voluntad es que esta haya de servir para el uso, i comercio de los Naturales de estos nuestros Reinos, i no para otro efecto alguno; i en caso que concedamos, las dichas licencias, desde luego las damos, i reputamos por ningunas, rotas, i canceladas, i como si no se huvieran dado, i concedido, para que no se pueda usar de ellas en manera alguna, i los que lo contrario hicieren, i los Aduaneros, i Portazgueros, i otras personas, á cuyo cargo están las

guardas de los Puertos, que dexaren sacar la dicha plata, caigan, é incurran los unos, i los otros en las penas impuestas por las dichas leyes, sin que por ningun caso se les pueda moderar; i porque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31 de Agosto de este año assimismo se dispuso, i mandó que no se pudiesse llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellon á plata, i oro, aunque se dixesse, i alegasse que era por via de interés, conduccion, ú otro daño, i aunque esto se prohibió por evitar los fraudes, que con aquel pretesto podian hacerse, introduciendo trueques; es declaracion que la prohibicion referida, de que no se pueda recibir premio por los trueques de la moneda de vellon á oro, solo sea, i se entienda en el caso, que habla del trueque de la dicha moneda de vellon á oro, i no en la de plata á oro; i assimismo declaramos no haverse comprehendido en la dicha Pragmatica lo que se deviere, i llevare por causa de la trasportacion real, i efectiva de un lugar á otro, aunque sea en letras, no excediendo de lo justo, i que usualmente se acostumbra llevar por los portes; i en caso necesario dispensamos con la dicha lei, si en algo fuere en contrario, en quanto á esto solo, quedando, como queda, la prohibicion, i penas de ella en su fuerza, i vigor, para que se executen en los que contravinieren, i cambiaren sin intervenir verdadera, i real trasportacion de un lugar á otro, i cambio verdadero.

AUTO IX.

Fól. 214. vult. Tom. 3. Pragm.

El vellon antiguo, que se reselló el año de 1602 i de 636 en Valladolid, corra la pieza de á dos por ocho, i la de uno por quatro maravedis, no entendiéndose con la del Ingenio de Segovia ultimamente resellada, que ha de passar segun oi corre.

El mismo alli á 12 de Marzo de 643. Pragmatica publicada el mismo dia.

Mandamos que la moneda de vellon antigua (que se reselló en Valladolid el año de 602, i despues por nuestro mandado el año de 636 creciéndola al valor de doce, i seis mrs. que con la baxa quedó reducida al valor de dos, i un maravedi) desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta corra, i valga la de á dos,

por valor de ocho mrs., i la de uno, por valor de quatro, i por estos precios, i no mas corra la dicha moneda de vellon antigua en estos Reinos, sin que se haya de entender, ni entienda este crecimiento con la moneda, que se labró en el nuevo ingenio de Segovia, la una con una onda, i la otra con dos, que ultimamente se reselló, creciendola al valor de seis, i doce mrs., porque esta desde luego la excluimos de él, i mandamos que no valga, ni passe, si no fuere en la forma, que oi corre, i está dispuesto, i mandado por la dicha nuestra Lei, i Pragmatica, condeclaracion, que hacemos que el crecimiento, que montare la dicha moneda, haya de ser, i sea para las personas, en cuyo poder estuviere, excepto la que se hallare en las casas de los Hombres de Negocios, Assentistas, Tesoreros, Receptores, Arrendadores, Administradores, Fieles, Cogedores, i otras, cuyo interés pertenezca á nuestra Real hacienda, ó á particulares, porque este crecimiento ha de ser para ella, i los dichos particulares, á cada uno lo que le tocare, i no para los dichos Hombres de Negocios, Receptores, i demás personas, en cuyo poder estuviere, i se hallare, por no haver corrido por su cuenta la pérdida de lo que se halló en su poder al tiempo de la baxa; i prometemos, i asseguramos por nuestra fee, i palabra Real por Nos, y por los Reyes nuestros sucesores que aora, ni en ningun tiempo no creceremos, ni crecerán esta moneda, ni las demás, ni se hará alteracion, ni baxa en ninguna de ellas, sino que permanecerán siempre en su valor, segun i en la forma que al presente corre, i está dispuesto, i mandado por la dicha nuestra ley, i Pragmatica de 31 de Agosto de 642.

1. I por esta nuestra Carta, i para que aya menos moneda de vellon respecto del crecimiento, que ahora hacemos de la antigua, i toda quede con mas igualdad, i justificacion, i se escusen los fraudes, que puede haver por andar juntas dos monedas de diferente peso; tenemos por bien, i mandamos que la moneda, que oi corre por blancas, las personas, que la tuvieren, tengan obligacion á deshacerse de ella dentro de quatro meses, despues de la publicacion de esta ley, en cualesquier manufacturas, que quisieren, dandoles, como desde luego les damos licencia, i facultad para ello, sin embargo de las leyes, que lo prohiben,

con que si, passados los dichos quatro meses, no hubieren dispuesto de ella, no corra, ni se use de esta moneda, i la hayan de llevar, i lleven á las Cabezas de Partido, para que en ellas se registre, i pague lo que montare de nuestra Real hacienda, y quede con esto consumida.

2. I porque por una nuestra Cedula de 23 de Diciembre de 642, mandamos que se sacassen de cada marco de plata, que se labrasse, 83 reales i un quartillo, que era lo que por leyes antiguas se les dava, quedando los dos para el gasto de la labor, i se igualasse la plata labrada en moneda con lo que de nuevo se labrasse, i valiesse assimismo cada real de á ocho, diez reales, i el escudo de lei 550 mrs.

3. I despues por otra nuestra Cedula de 12 de Enero de este año declaramos que de la plata, que se llevase á labrar en barras, se diesse por cada marco 81 reales, pagando á nuestra Real hacienda los derechos del señoreaje, que nos tocan, i pertenecen; i que á la plata, que fuesse de servicio, se le descontassen de ellos los derechos, que montasse el refinaria, i ponerla de lei, dandoles por libres de los derechos del señoreaje; i que, porque el escudo de lei de 22 quilates no valia mas de 550 mrs., i respecto del valor, que corria antes, parecia no tenia el necessario, valiesse de alli adelante 612 mrs., quedando este crecimiento para los dueños, que tuviessen, ó labrasen el oro; i se ha reconocido assimismo la poca utilidad, i ensanche, que han tenido nuestros subditos, i vassallos para comerciar con este crecimiento: ordenamos, i mandamos que por aora, i mientras determinamos otra cosa, i en el interin que la plata, i Galeones vienen de las Indias, se suspenda el crecimiento de la dicha plata, i valga el real de á ocho ocho reales, i las demás piezas al mismo respecto, i segun valian, antes que se creciesse, i como está dispuesto por Leyes de estos nuestros Reinos, i que la plata, que se ha labrado conforme á la dicha nuestra Cedula de 23 de Diciembre de 642, se reciba, passe, i permute por el valor, que tiene, conforme á su peso, i division de marco, i al respecto de la demás antigua, sin que tenga ningun crecimiento, ni otro valor que aquel; i assimismo mandamos que la plata, que de nuevo se labrare de baxillas, haya de ser, i sea en piezas

de á dos reales, sencillos, i medios reales, regulando cada marco á 65 reales, que es su lei, i peso antiguo, i como se dispone, i manda por Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i se hacia antes de la publicacion de las dichas nuestras Cedula de 23 de Diciembre de 642, i 12 de Enero de este año, sin que se pueda alterar en cosa alguna.

4. I queremos que los derechos, que nos tocan, i pertenezcan del señoreaje, hayan de ser i sean para los dueños, que labraren la dicha plata de las baxillas, sin que ninguna de las Casas de estos Reinos se las pidan, ni lleven, porque desde luego, para que tengan este beneficio, les hacemos gracia, i merced de ellos; i mandamos á los Tesoreros, Balanzarios, i demás Capataces, Monederos, Guardas, Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos nuestros Reinos, guarden, cumplan i executen, en lo que á ellos tocare, lo contenido en esta nuestra Lei, i Pragmatica; i á los que fueren á labrar la dicha plata de baxilla no consientan, ni den lugar se les descuenten los dichos derechos de señoreaje, pena que serán castigados conforme á derecho: i para que el oro no se saque de estos Reinos con tanta facilidad, y tenga la estimacion, que conviene, atendiendo al valor, que tiene en otros Reinos, tenemos assimismo por bien, i mandamos que cada escudo de oro valga de aqui adelante quince reales, i por ellos 510 mrs., y en este precio passe, i se reciba, i no por mas; i ninguna persona por sí, ni por otra, de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda pedir, demandar, ni recibir mas precio del susodicho por ellos, pena de tres años de destierro de estos Reinos, i quinientos ducados aplicados por tercias partes para nuestra Camara, Juez, i denunciador por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i la tercera dos mil ducados; i destierro perpetuo de estos Reinos; i en la misma pena incurra qualquiera, que fuere Corredor, ó tercero, para que los dichos escudos se vendan, den, i truequen á mas precio; i porque su pasta corresponda con el valor, que le damos por esta nuestra lei, ordenamos, i mandamos, que de aqui adelante un castellano de oro de 22 quilates valga 680 mrs., i al dicho precio se pueda vender, i venda, i no á mas, só las penas, que por Leyes i Pragmaticas de

estos nuestros Reinos están impuestas á los que dán, ó venden, compran, ó reciben moneda de oro á mas precio del que por Nos está dispuesto.

AUTO X.

Fól. 216. Tom. 3. Pragm.

El real de à ocho de plata passe por diez reales de vellon; i al respecto las demás monedas.

El mismo alli á 18. de Septiemb. de 1647. Pragm. publicada en 19 de él.

Mandamos que por aora, i entretanto que se dispone la forma, que puede haver para que sin embarazo alguno corran por una misma igualdad las monedas de plata, i oro con la de vellon; de aqui adelante en las ventas, i compras, que se hicieren en las partes públicas, Plazas, Rastro, Carnicerías, Tabernas, i otras Tiendas, donde por mayor, i menor se venden los mantenimientos para el sustento comun, i en las Tiendas, y Lonjas de mercaderías, i demás cosas, que se compran, ó venden, de todos, i qualesquier generos que sean, no se pueda recibir, ni reciba por el precio de las cosas, que se vendieren, la moneda de plata con mas diferencia de la de vellon que á razon de diez reales cada real de à ocho, i à este respecto las demás monedas de plata, que sale à 25 por 100, i tambien à este mismo respecto el doblon, ó escudo de oro, segun su estimacion de plata; i supuesto que por los precios de todas las cosas que se venden, i compran, no han de poder se recibir con mayor estimacion de la que queda dicha las monedas de plata, ù oro en lugar de las de vellon; es nuestra voluntad que à los contribuyentes en nuestras Rentas Reales, imposiciones, i servicios de todo genero de ellas, se les haya de recibir, quando mas, con la estimacion referida en lugar de vellon, y con ella misma los Receptores, Tesoreros, y demás personas, que la recibieren, puedan pagar à los dueños de juros, i libranzas, i otras personas, que lo huvieren de haver de ellos, declarandose en las cartas de pago, assi en las que los Receptores, Tesoreros, ó Cogedores dieren à los contribuyentes, como en las que ellos recibieren de las personas à quienes pagaren, las monedas, en que se entregò el dinero, i la estimacion à como se regulò, no pudiendo los

unos, ni los otros pedir, ni intentar entregar la dicha moneda de plata con mayor estimacion de la que corresponde à 25 por 100.

1. I assimismo mandamos que las personas, que por escrituras, ò en otra forma debieren algunas cantidades en moneda de vellon, hayan de pagar, i paguen precisamente en la misma moneda de vellon, sin obligar à los acreedores que las reciban en moneda de plata, ù oro, salvo si el dueño de la deuda por conveniencia suya pidiere se le pague en moneda de plata, ù oro, que en este caso permitimos que por aora la puedan recibir con la misma calidad, considerada, quando mas, con la diferencia de 25 por 100, i todos los que en contravencion de esta nuestra Lei, i Pragmatica dieren, ò recibieren, trocaren, ò conmutaren los reales de à ocho, i al respecto las demás monedas por mas precio que el referido, por el mismo hecho la primera vez encurran en pena de dos años de destierro de esta Corte, ò del Lugar, donde hicieren la contravencion, i cinco leguas, i treinta mil mrs. aplicados por tercias partes, Camara, gastos de justicia, i denunciador; i por la segunda la pena doblada, y por la tercera el destierro sea de estos nuestros Reinos, i los mrs. sean cien mil; i ninguna justicia pueda conmutar, ni minorar las dichas penas, i si lo hicieren, de ello, i de cualquiera omission, que tuvieren, en cumplimiento de esta nuestra Pragmatica se les hará cargo en la residencia, que se les tomare.

AUTO XI.

Fól. 217 i 218. Tom. 3. Pragm.

Toda la moneda de plata labrada en el Reino del Perú se ponga conforme à la ley.

El mismo alli à primero de Octubre de 1650, Pragmatica publicada el mismo dia, i pregonada en 10 del mismo, i en 24 de Marzo del año de 1651.

Mandamos que toda la moneda falta de lei, que huviere del Perú, sereduzca à las Casas de Moneda de estos Reinos, para que alli se funda, afine, i ponga à la lei, que deve tener, prohibiendo desde luego el uso de ella con las calidades, i penas siguientes.

1. Que dentro de dos meses todos los particulares, que se hallaren con esta moneda del

Perù, la lleven à las Casas publicas de la Moneda, para que, haviendose fundido, i puesto à la lei, se les vuelva el valor, que quedare labrado en moneda ajustada, i corriente.

2. Que no se cobren de esta nueva labor ningunos derechos de señoreaje, i se moderen, quanto fuere possible, los otros derechos forzosos, que tocan à los Oficiales por su trabajo personal, para que los dueños de la plata gocen deste beneficio en lo uno, i en lo otro.

3. Que, no queriendo cualquiera de los dueños fundir la moneda del Perú falta de lei para que se vuelva à labrar en reales, cumpla con llevarla à qualquiera de las Casas de Moneda, para que alli se corte por medio, i se le vuelva cortada, de manera que no pueda ser de uso para moneda, i el dueño la lleve para guardarla, ò hacer, quando quisiere, plata de servicio, puesta à la lei.

4. Que, para que todos puedan desde luego valerse de esta moneda del Perú, falta de lei, con que se hallaren, sin esperar la dilacion de labrarla de nuevo, ò cortarla, en caso que no quieran llevarla para estos efectos à la Casa de la Moneda, haya en ellas, i en otros puestos públicos de cada Lugar moneda de vellon, i de plata corriente labrada en estos Reinos, ò en el de Mexico, para que à todos, los que quisieren, se les dê en contado por cada real de à ocho del Perú, falto de lei, ocho reales de vellon, ò cinco de plata de moneda buena, i corriente, à eleccion de los dueños, i al respecto por cada real de à quatro de la misma moneda.

5. Que este vellon, i plata, que se ha de poner para este efecto en las partes públicas, se prevea luego por cuenta de nuestra Real hacienda; i que la plata del Perú falta de lei, que por este medio se recogiere, se funda en las Casas de Moneda, i puesta à la lei se vuelva à labrar en reales, corriendo por cuenta de nuestra Real hacienda la perdida, ò diferencia, que resultare.

6. Que todos los que en esta moneda del Perú, falta de lei, estimado cada real de à ocho à cinco de plata; à ocho de vellon, quisieren pagar en las Arcas Reales, i bolsas de nuestra Real hacienda, la que les devieren dentro de dichos dos meses, se les haya de recibir por moneda corriente al dicho respecto, quedando à cargo nuestro, como està di-

cho, la fundicion de los Reales del Perú, que por este medio se recogieren.

7. Que en el dicho termino de dos meses, para facilitar mas el comercio, se permita que por convencion entre partes puedan pagar, i recibir por paga de moneda corriente estos reales de à ocho, i de à quatro del Perú, faltos de lei, con dicha estimacion de cinco reales de plata, ù ocho de vellon, i passado el dicho termino, cesse esta permission.

8. Que, en havindose cumplido los dichos dos meses, qualquiera persona, en cuyo poder se hallare qualquiera cantidad de moneda, fabricada en el Perú, falta de lei, excepto la que se huviere registrado, i cortado en las Casas de Moneda, de manera que no se pueda usar de ella, incurra en pena de perdimiento de ella, i en dos años de destierro; i la segunda vez sean dobladas estas penas.

9. Que en los otros reales de à ocho falsos, que se conocen solo con estregarlos, i no tienen mas de real i medio de plata, poco mas, ò menos, i todo lo demàs es cobre, i se presume haver entrado de Francia, i Portugal, i no ser fabricados en el Perú, ni en otra Casa de Moneda de las aprobadas, se hace la prohibicion absoluta, declarandolos por falsos desde luego; i mandamos que no corran, ni se admitan en ningun pagamento, i que dentro de los dichos dos meses se lleven, i registren en la Casa de la Moneda, i passados, incurran los que usaren de ellos, en las penas impuestas por las leyes contra los expendedores de moneda falsa.

Real orden del Señor Rey Don Felipe IV. Concediendo licencia para labrar en la Casa de Moneda de Segovia, doblones de à ocho y de à ciento, y reales de à cincuenta por parte de los mercaderes de la plata: año de 1651.

Mi Thesorero del Real Ingenio de Moneda de la ciudad de Segovia ò vuestro Lugar-Theniente: por parte de los mercaderes de la plata que al presente se està labrando en èl, se me ha suplicado fuzse servido de mandar les dar licencia y permission para poder labrar en doblones de à ocho y de à ciento, hasta cantidad de docientos y cincuenta marcos de oro, y cien marcos de plata en reales de à cincuenta, en la conformidad y segun se ha he-

cho en las demas ocasiones que ha havido labor de moneda, y atendiendo à ello he tenido y tengo por bien y por la presente mando, que previniendo lo necesario para que no se exceda en la cantidad ni se falte à mi servicio, puedan labrar y labren en los dichos doblones de à ocho y de à ciento, hasta la cantidad de ciento y cincuenta ò docientos marcos de oro y cien marcos de plata en reales de à cincuenta, que por esta vez dispense y derogo qualquier orden que aya en contrario para ello, que así es mi voluntad. — Dada en Madrid à diez y seis de Mayo de mil y seicientos y cinquenta y un años.—Yo el Rey.

AUTO XII.

Fól. 219. Tom. 3. Pragm.

La moneda de plata, que se labrare, sea por quartas partes, una en reales de à ocho, i de à quatro, otra en reales de à dos, otra en reales sencillos, i otra en medios reales; i tengan los de à dos, sencillos, i medios la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble de reales de à quatro, i de à ocho.

El mismo alli á 14 de Agosto de 1651. Pragmatica publicada dicho dia.

1. Mandamos que toda la moneda de plata, que de aqui adelante se labrare en todas, i cualesquiera Casas de estos Reinos, assi pertenecientes à mi Real hacienda, como à otros cualesquiera particulares, se haya de labrar, i libre precisamente por quartas partes, una en reales de à ocho, i de à quatro, otra en reales de à dos, otra en reales sencillos, i otra en medios reales.

2. I queremos, i mandamos que los reales de à dos, sencillos, i medios tengan la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble de reales de à quatro, i de à ocho, de manera que ocho reales en piezas de à dos, ù de uno, ù de medio real, valgan tanto como un real de à ocho sin diferencia alguna, para todas las compras, censos, contratos, ò trueques, que se hicieren, ò huvieren hecho; i los Tesoreros, i compradores de plata, i los dueños de ella, i otros cualesquiera deudores de plata cumplan con pagar lo que devieren en qualquier genero de las dichas monedas de plata, mayores ò menores en todo, ò en parte, qual mas quisieren, sin embargo de qual-

lesquiera contratos, pactos, i escrituras, en que estuvieren obligados à pagar en plata doble; i que esta Lei, i Pragmatica no se pueda renunciar, i quando quiera que de hecho la renuncie el dendor, la tal renunciacion no valga, porque siendo la moneda menuda tan necessaria para el uso comun, no ha havido otra causa para desestimarla, sino los dichos pactos, i obligaciones.

3. I mandamos que assi se guarde, cumpla i execute, so pena que, qualquiera persona de qualquiera estado, calidad, i condicion que sea, que hiciere alguna paga, ò permuta, trueque, ò contrato, dando, ò recibiendo la moneda de plata, haciendo diferencia entre la plata doble, i la demàs menuda de reales de à dos, sencillos, i medios reales, ò dando mas estimacion à la una que à la otra, incurra por la primera vez en perdimiento de la cantidad de moneda, que diere, ò recibiere, aplicando las dos tercias partes para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el denunciador, con mas otro tanto aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, el qual pueda gozar de la parte, que le tocara, aunque sea uno de los delinquentes, que haya incurrido en ello, quedando libre de la pena, en que por esta nuestra Carta podia, i devia ser condenado por haverlo contravenido, i por la segunda vez, demàs de la pena referida, incurra en diez años de destierro del Reino, i en mil ducados aplicados por tercias partes en la forma referida.

4. I mandamos que ningun Corredor, ni otra persona trate, ni concierte ningunos contratos, ò trueques de estas monedas, en que se considere darse mas estimacion à las unas que à las otras, ni sea medianero para semejantes conciertos, pena de diez años de Gale-ras, i perdimiento de bienes; i ningun Escribano pueda otorgar ante sí escrituras en razon de los dichos contratos, contra el tenor de esta lei, ni pueda poner que la paga se haya de hacer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, i de 50,000 mrs. para la nuestra Camara.

5. I ordenamos que las Justicias Ordinarias procedan en las causas, que contra esto se hicieren, à la averiguacion, i castigo contra todas, i qualesquiera personas de qualquier es-

tado, i calida que sean, aunque sean de las tres Ordenes Militares, ò Soldados, sin embargo de que sean de mi Guarda, i demas gente de Guerra, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, i otras qualesquiera personas privilegiadas, i essentas de la jurisdiccion ordinaria, porque, en todo lo que tocara à la contravencion de esta lei, queremos que no puedan gozar, ni gocen privilegio de fuero, que tengan, i les està concedido, i que sobre esto no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admita, ni se den inhibiciones, porque privativamente cometemos estas causas à los de mi Consejo, Cancillerias, i Audiencias, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i demàs Justicias Ordinarias; i para la probanza de este delito mandamos que basten probanza privilegiada, ò tres testigos singulares, que depongan cada uno de su fecho, los quales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria.

AUTO XIII.

Fól. 220., 221 y 222. Tom. 3. Pragm.

Toda la moneda de vellon buelva al estado, que tenia antes de la baxa de 15 de Septiembre de 1642, excepto la antigua labrada antes del año de 1597, llamada calderilla, que corria por quatro, i ocho mrs., en la qual no se hace novedad; i toda la demàs de dos mrs. valga ocho; i el premio de la plata no exceda de 50 por 100.

El mismo alli á 11 de Noviembre de 1651. Cedula publicada dicho dia, i se pregonó en 5, 16, 23 y 31 de Diciembre del mismo año, i en 7 y 22 de Enero de 1652.

Toda la moneda de vellon, que al presente corre en estos mis Reinos, buelva al mismo estado, que tenia antes de executarse la baxa el año de 1642, excepto la antigua labrada antes del año de 1597, que comunmente llaman de calderilla, que oi corre con valor de quatro, i ocho mrs., en la qual no se hace novedad, i toda la demas es la que mando crecer, de tal manera que la pieza, que oi vale dos mrs. valga de aqui adelante ocho mrs., que es lo que valia en tiempo de la dicha baxa del año de 1632, con lo qual quedan todas las monedas de vellon igualadas en la proporcion, con que al principio se labraron; i porque con esto no quedará moneda de dos maravedis, que es tan necesaria para el uso, i comercio menor, mando que se labre luego



hasta la cantidad de cien mil ducados con el peso correspondiente à la que ha de quedar, que serà una quarta parte de lo que se crece à ocho mrs. , i para que el dicho crecimiento tenga efecto, mando que toda la dicha moneda de vellon, que oi corre, menos la de Calderilla, de qualquier calidad que sea, se recoja dentro de 30 dias primeros siguientes; passado el dicho termino de 30 dias, los dueños, que la tuvieren, no la puedan expender, ni gastar, ni se admita en ningun pagamento, ni en otra forma, y los que la tuvieren en su poder, sin haverla llevado à resellar, incurran en las penas, que el Derecho tiene puestas à las personas, que tienen en su poder moneda prohibida, las que abaxo se diràn, las quales se executaràn en sus personas, i bienes inviolablemente, i dentro del dicho termino de 30 dias se lleve à las Casas de la Moneda de estos Reinos, que estuvieren mas cercanas, i de mayor comodidad para las personas, que la tienen, i tuvieren, donde tengo dada orden, para que sin ninguna dilacion se reciba, i se entregue à los dueños, i personas, que lo llevaren, el valor, que oi tiene, en moneda del nuevo resello que se ha de hacer, junto con el gasto, que tuvieren de llevarla, i conducirla à las dichas Casas, en las quales he mandado dar la forma, è instruccion, que se ha de tener en el dicho resello; i despues de hecho, ha de correr la dicha moneda resellada de nuevo con el valor que queda referido; i porque en materia de tanta importancia, como es la de la moneda, qualquiera delito, ò transgression de lei, ò ordenanza, tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes; quiero, i mando se execute contra los que la expendieren, ò encubrieren despues de dicho termino sin el dicho resello, i contra los que la intentaren imitar, ò falsear en qualquiera manera, ò hicieren otro fraude, para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no la manifestaren, se procederà conforme à Derecho.

1. I considerando que con esta resolueion podrán tener ocasion, los que tratan de aprovecharse con los trueques de la plata, para aumentarle, siendo cierto que en este tiempo no ha havido mas causa que su imaginacion, i codicia, i conviniendo atajar el perjuicio, que con esta alteracion tendria mi Real hacienda, i el comercio de los particulares, i el

precio de las cosas; he resuelto que el trueque de la moneda de plata à la de vellon no exceda de los 50 por 100 que oi comunmente corre; i à este respecto el oro, sin poderle considerar por mas valor de 16 reales de plata el escudo; i que las conducciones del vellon, considerado que su precio mas comun es oi à 10 por 100, se reduzcan à la quarta parte, i no se pueda dar mas, por mas distante que sea la parte de donde se conduxere, supuesto que el peso de esta moneda de vellon quedarà reducido à la quarta parte del que hoi tiene, i à este respecto se minore el porte, i conduccion de las partes mas cercanas; i porque la observancia de estos puntos es tan importante para assegurar la conveniencia de este medio, i escusar el daño, que de lo contrario podia seguirse, visto que no han sido bastantes, para remediar el abuso, i exceso de los premios, las penas impuestas antes de aora, i que los transgresores de esto ofenden gravemente al estado público; ordeno, i mando que qualquiera persona de qualquier estado, i calidad que sea, que hiciere alguna permuta, trueque, ò contrato; ò interviniere en èl, excediendo del dicho premio de los 50 por 100 si fuere persona noble, sea llevado, sin embargo de apelacion, ni otro recurso, por la primera vez por seis años à un Presidio cerrado; i si no fuere noble, sea llevado por el dicho tiempo à Galeras; i por la segunda incurran, assi los nobles, como los que no lo fueren, en pena de la vida, i en entrambos casos incurran juntamente en perdimiento de todos sus bienes, i de qualesquiera officios, i mercedes, que tengan, i pierdan la naturaleza de estos Reinos, i se procederà en estos casos en conformidad de las leyes últimamente establecidas para el castigo de los que exceden en los trueques; i para mayor observancia de todo, i que en el castigo de tan pernicioso delito se proceda con la mayor autoridad, i execucion, que fuere posible, he mandado formar en el Consejo una Sala de algunos Ministros de èl, para que privativamente, i con la continuacion, que la importancia de la materia pide, se conozca en ella, assi en esta Corte, como en todo el Reino, por vía de gobierno, en conformidad de la lei 21, tit. 21 del lib. 5 de la Nueva Recopilacion, procediendo assi en la observancia de los trueques de la plata, i oro, i conducciones

del vellon, como de que los precios de los mantenimientos, mercaderias, jornales, i manufacturas, i todos los demàs de la Republica no excedan de lo justo, i dispuesto por las leyes; pues, manteniendose en el mismo estado que oi tiene la plata, no hai causa, ni razon para que por esto se altere el de las demàs cosas; i mando que vos el Presidente con los de la dicha Sala del Consejo pongais mui especial, i continuo cuidado en que esto se guarde, i execute por todos los medios, i vias, que el Derecho dispone, i os pareciere conveniente, para lo qual os doi toda la potestad, que huvieredes menester; i assi en esta Corte, como en todos los demàs Lugares del Reino nombrareis los Ministros, i personas, que os parecieren à proposito, dandolas las comisiones necessarias, para que procedan en primera instancia, reservando à la dicha Sala las apelaciones, superintendencia, i gobierno de toda esta materia.

1. I por cuanto en la ocasion del ultimo resello se experimentaron algunos fraudes de personas particulares, que falsearon la moneda, resellandola en sus casas, sobre que se executaron algunos castigos; ordeno que la dicha Sala atienda con grande vigilancia à este punto, nombrando Ministros de entera satisfaccion en los Lugares principales del Reino, dandoles instrucciones secretas con las advertencias necessarias para impedir estos fraudes, i todos los demàs, que en esta materia se pudieren cometer dentro, i fuera de las Casas de la Moneda; i para que los averiguen con la severidad, i demostracion que pide la importancia de este negocio, previniendo los medios, que el Derecho permite en casos semejantes de tanta ofensa para el estado público contra las personas Eclesiásticas, i Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas, teniendo entendido que en estos delitos no ha de valer ningun fuero privilegiado, ni el de los Caballeros de Ordenes, Familiares del Santo Oficio, ò Ministros Titulados, ò Oficiales de él, ni de Soldados, aunque sean de mi Guarda, ni otros qualquiera essentos, por cualquier privilegio que sea.

AUTO XIV.

Fól. 222 à 228 vuelt. i 230. Tom. 3. Pragm.

La moneda de vellon gruesa se reduce à la quarta parte del valor; i se assigna satisfaccion à los interesados con dos Instrucciones para el modo.

El mismo en Buen-Retiro à 25 de Junio de 1652 por Pragmatica publicada en dicho dia con sus dos instrucciones, i Real Cedula de 28 de él, que es cap. 27 de este Auto.

Ordenamos, i mandamos que toda la moneda de vellon gruesa, que se creció, i mandò resellar por la Pragmatica de 11 de Noviembre del año passado de 1651, quede reducida al estado, que tenia antes de la dicha Pragmatica, que es la quarta parte del valor que oi tiene; de manera que la pieza de esta moneda, que oi vale ocho mrs., valga de aqui adelante, i solo hasta fin del año 652 dos maravedis, i la pieza, que vale quatro mrs., haya de valer un maravedi; i que à este mismo valor de un maravedi se reduzcan los nuevos ochavos, que despues de la dicha Pragmatica de 11 de Noviembre se han labrado con valor de dos mrs., porque, haciendose en ellos la baxa solamente de la mitad, quede en el Reino mas cantidad de piezas de à maravedi para mayor comodidad del comercio, i de la gente mas pobre en los usos menores; advirtiendo que en la moneda antigua de cobre con una mezcla de plata, que comunmente llaman de calderilla, no se hace, ni se ha de hacer ninguna novedad, corriendo como hasta aqui con el valor, que tiene, de quatro, i ocho mrs., con el qual quedará el Reino con moneda menuda, i usual de todas piezas desde uno hasta ocho maravedis, i aunque las utilidades de esta baxa serán para todos mis vassallos, las que se han experimentado en este, i otros Reinos, i los daños, que de presente recibirán algunos, se repararán, i recompensarán con la grande utilidad, que à los mismos que le recibieren, i à todos se les seguirá de la igualdad de las monedas, i baxa de los precios, i de presente el mayor daño, i mas inmediato caerá sobre mis Rentas, i Patrimonio, que, por hallarse todavia sin distribuir en las Casas de la Moneda tres millones de lo que ha resultado del resello, i entenderse que en las bolsas de

mis Factores, i Tesoreros de mis Rentas havrà mas de otros quatro millones (daño tan insuperable, que solo la obligacion, i amor à la causa pública me pudiera obligar à passar por èl); con todo, por el mayor deseo del alivio de mis Reinos, i de tan buenos, i leales vassallos, que con tanta fidelidad, i amor me sirven, he querido escusarles el daño inmediato, que recibiràn con la baxa, cargando toda la pérdida sobre mi Real hacienda, aunque considerando el estado de ella se me ha asegurado que podia hacer esta baxa sin dar satisfaccion alguna, por ser un acto preciso de justicia para conservacion de la causa pública la igualdad, i reduccion de monedas, i que por esta razon se dexò de dar satisfaccion à los particulares en la baxa el año 42, habiendo sido en tanta mayor cantidad que la de aora; i assi ordeno, imando que todos los que el dia de la publicacion de esta lei se hallaren con la moneda de vellon, sobre que cae esta baxa, i quisieren que se les dè satisfaccion del daño, que recibieren con ella, lleven el vellon que tuvieren à las Arcas i Casas, que en esta Corte, i en las demás Ciudades, i Villas de estos Reinos mandarè señalar para esto, dentro de seis días, contados desde la publicacion de esta Pragmatica, i en ellas en presencia de la Justicia, el Ministro, i demás personas, que para ello se señalaren, i por ante Escrivano, que dè fee, i testimonio, entreguen el dicho vellon, el qual se recibirà en las dichas Arcas, i se les darà testimonio de recibo autorizado de la dicha Justicia, i en virtud de èl sin otro despacho se les darà satisfaccion de todo el valor, que tenia antes de la promulgacion de esta lei; i no pudiendolo entregar en las Arcas diputadas para esto dentro de los dichos seis días, cumplan con manifestarlo por peticion dentro de ellos ante la Justicia Ordinaria, i depositarlo realmente por su mandado en el Depositario, que le señalare, para passarlo de alli à las Arcas en haviendo comodidad, como no passè de dos meses, i con testimonio de lo uno, i de lo otro havrà cumplido, i assimismo los depositos, que antes de esta lei estuvieren hechos judicialmente, i ante Escrivano, y de que constare legitimamente, assi de imposiciones, ò redenciones de censos tocantes à obras pias, mayorazgos, ò Comunidades, como de otros qualesquier efec-

tos pertenecientes à particulares, registrandolos en la misma forma dentro de los seis dias, i llevandolos à las Arcas dentro de los dichos dos meses, se les darà à todos la satisfaccion por mi Consejo de Hacienda en principal de juros sobre la Renta del Tabaco de cada Lugar, donde lo pidiere (quedando por mayor obligada la de todo el Reino) que es la mas segura, efectiva i libre, que se puede desear; i desde luego la aplico, i obligo enteramente à la satisfaccion de los que en la forma referida entregaren el vellon en las dichas Arcas, todos los quales han de tener una misma antelacion, i lugar, i los dichos juros se han de dar situados, i estimados à razon de veinte mil el millar en vellon, recibiendo en pago la moneda de vellon por toda la estimacion que tenia, i valor antes de la baxa, i dandose à los dueños carta de pago por entero en sus privilegios, como si los pagaran en la moneda de vellon usual, i corriente despues de esta lei, con que quedaràn muy beneficiados los que recibieren esta satisfaccion, haviendo de cobrar sus reditos en moneda de tan buena calidad, i teniendo el capital en la renta mas aventajada de estos Reinos; i por lo mucho que deseo el mayor beneficio de mis vassallos, i reparar el daño, que recibiràn, ordeno, i mando que los juros, que se situaren para esta satisfaccion, tengan, i yo les concedo todos los privilegios, calidades, i prerrogativas assi de reserva de media annata, tercias, ò quartas partes, como otras qualesquiera, que se huvieren dado antes de aora à los demás juros que estuvieren vendidos, ò dados por merced, i las demás, que las partes pidieren, no siendo en ofensa de la causa pública, ni en perjuicio de tercero; i mando que de ninguna persona se lleven derechos algunos por razon de los despachos, que se dieran para la satisfaccion; i si algunos se dieran, se han de pagar de mi Real hacienda, i qualquiera Ministro Contador mio, Escrivano, Juez, Oficial, que llevare mrs. algunos por razon de los dichos despachos, aunque les sean devidos conforme à mis Aranceles, i Ordenanzas, por el mismo hecho incurran en las penas del quatrotanto, i en quatro años de suspension de oficio, i en esto, i en la brevedad, i facilidad del despacho, i que nadie reciba molestia, ni vejacion, ha de poner

particular cuidado mi Consejo de Hacienda, i ademàs de esta satisfaccion de juros, que mando dar en la Renta del Tabaco, mando que en todas las deudas, que me devieren qualesquiera Ciudades, ò Lugares de estos Reinos, i otros particulares por razon de los servicios, que me han debido pagar de lo causado hasta fin del año passado de 1651, se admita la paga, haciendola dentro de dos meses en esta moneda de vellon por todo el valor que tiene antes de la baxa, exceptuando solo à los Tesoreros, Receptores, i demàs Ministros de Justicia, en cuyo poder huvieren entrado estos servicios; pues, no havendolos registrado el dia de la baxa, por tenerlo convertido en sus usos, i mereciendo pena por ello, no seria justo que participassen de este beneficio, que solo se ha de conceder para el alivio de los contribuyentes en cada Lugar, que fueren deudores, à los quales en todo les vengo à remitir las tres partes de las quatro de sus deudas, demàs del beneficio, que reciben en esta forma de paga, de librarse de Executores, i de las molestias, i gastos, que se havian de seguir de ellos; i para que los Concejos puedan facilmente juntar dentro de los dichos dos meses la moneda crecida, que huvieren menester, para manifestar sus deudas à mi Real hacienda, se les concederàn por el Consejo todos los arbitrios que propusieren, en que no haya perjuicio de tercero, i facultad para tomar sobre ellos el vellon necesario prestado con alguna ganancia proporcionada para el dueño que lo diere, segun se ajustaren las partes, con que tambien por este camino los particulares de cada Pueblo se acomodarán, escusando alguna parte de la baxa, que les havia de tocar à sus caudales, en caso que no quieran la satisfaccion entera del principal de juro en la Renta del Tabaco; i aunque los dos medios referidos parecen suficientes para dar enteramente satisfaccion à mis vasallos de la pèrdida entera, que podrán tener en esta baxa segun la cantidad de vellon, con que se presupone podrán hallarse al tiempo de ella, todavia, para que mas suficientemente puedan tener la dicha satisfaccion; ordeno, i mando que tambien se dê à los que la pidieren, en crecimiento de alcavalas, i de los unos por cientos, i del servicio ordinario, i extraordinario, ò de juros de por vida, ò al quitar, que

estuvieren impuestos à menos de à veinte, ò en perpetuaciones de rentas temporales por una, ò mas vidas, ò en jurisdicciones de vasallos, ò de terminos, ò en regimientos, que estuvieren por vender, ò en otros qualesquiera officios, i regallas, que las partes propusieren, aunque su precio se haya de pagar en plata, cumpliendo con dar 50 por 100 de premio, regulandolo por el que tenia antes de esta baxa, por mayor beneficio de los que la padecieren, aunque de aqui adelante no haya de tener ningun premio, i depositando el vellon en las dichas Arcas dentro de los dichos seis dias, se les recibirà por el valor crecido, que ha tenido antes de la baxa, en pago de los dichos efectos, que cada uno quisiere comprar à los precios, que despues se ajustaren con mi Consejo de Hacienda, ò huvieren tenido hasta aqui ordinariamente, sin alterarlos, ni crecerlos por mi parte: con que parece se dà disposicion para que por diferentes caminos todos los particulares acomoden el vellon, con que les cogiere esta baxa, sin recibir pèrdida, recayendo esta enteramente sobre mi Real hacienda; y aunque, reconociendo quan perjudicial ha sido, i es esta moneda de vellon grueso, se deviera consumir desde luego enteramente, sin dejarla reducida à la quarta parte, cerrando con esto la puerta de todo punto à los Estrangeros, que han hecho grangeria de introducirla en estos Reinos, siendo tambien esta una de las principales causas, que me ha obligado à apresurar esta baxa; con todo, por considerar que las monedas de plata, i oro, i de calderilla se hallan retiradas del comercio, i que es necesario dar tiempo para que buelvan à él, i se difundan, i fixen por todas las Provincias, i Lugares de estos Reinos, he tenido, i tengo por bien que la dicha moneda gruesa de vellon quede por aora reducida à la quarta parte, i corra por esta estimacion desde aqui à fin de este año 1652, i passado, ordeno, i mando que desde el primer dia de Enero del año que viene de 653 no corra, ni passe mas por moneda el dicho vellon grueso, i desde aora para entonces la repruebo, i prohibo el uso con las penas, en que incurren los que usan de moneda falsa, ò reprobada por el Principe, permitiendo solo el uso de la plata despues de fundido el cobre para los demàs empleos,



en que se gasta este metal, i desde aora señalo por moneda fija, i perpetua la antigua de cobre, que tiene alguna mezcla de plata, que comunmente llaman calderilla, en piezas de quatro, i ocho mrs., de que se supone havrà tres millones, i seiscientos mil ducados, i assimismo los ochavos nuevamente labrados, que oi quedan baxados à la mitad, i reducidos à un maravedi, en que quedaràn cien mil ducados, pues con estas cantidades havrà la moneda, que es necesaria para los usos menores, i por consecuencia natural, i precisa havrà de salir la plata, i oro para los comercios mayores, sin premio, ni diferencia en el valor, por quedar consumido enteramente desde principio del año que viene la principal especie de vellon, i la que ha causado con su abundancia, i mala calidad los descencier-tos presentes, i en tan poca cantidad la moneda de calderilla, que havrà de tener naturalmente igual estimacion, que la plata, i oro, por ser tan manejable, usual, i necesaria para los gastos menudos, i forzosos de cada dia, i la que para ellos hubo solamente en Castilla desde el año 1552, sin que por muchos años tuviesse diferencia con la plata, hasta que comenzó à introducirse el vellon grueso, que es el que ha de quedar consumido enteramente, i para que el consumo de los quatro millones, en que por aora ha de quedar reducida esta moneda gruesa de vellon, se haga de aqui à fin de este año, de manera que entonces, ni aora no reciban pèrdida, ni perjuicio los particulares, en cuyo poder estuviere, ò entrare, se vaya desde luego consumiendo por cuenta de mi Real hacienda, aplicando para esto todo lo que procediere de las quiebras de millones en todos los Lugares del Reino, las quales desde luego aplico para este consumo, i assimismo todo lo que procediere de los empleos de los juro de la Renta del Tabaco, i de las demàs compras de los efectos referidos, que hicieren los particulares con el vellon, que han de entregar en las Arcas, ò registrar dentro de los dichos seis dias; i assimismo lo que me pagaren los Lugares, i demàs contribuyentes de los devitos causados hasta fin de 651, pues todas estas cantidades han de quedar reducidas à la quarta parte en moneda corriente; i aunque yo pudiera usar, i valerme de ella, quero que, como fuere entrando

en mis Arcas, se vaya fundiendo, i reduciendo à pasta el cobre, i el precio que procediere de èl, se aplique tambien al mismo consumo con los demàs efectos, que he mandado se vayan buscando para lo mismo, para que precisa, i efectivamente se consiga en este año este consumo, aunque sea estrechándose tanto mi Real hacienda, para que mis vassallos lleguen à estado de tanta felicidad, como será la igualdad de las monedas; i porque con el vellon, que desde aora hasta fin de este año se ha de consumir, abundaràn estos Reinos del cobre necessario para los usos precisos, ordeno, i mando que lo dispuesto en la lei 25, cap. 7, tit. 24, lib. 5 de la Recop., en que se prohibe la entrada de todo genero de cobre, assi en pasta, como en manufactura, se guarde, cumpla, i execute como en ella se contiene; i para que con la venida de los Galeones i Flotas de cada año abunden estos Reinos de la moneda de plata para todos sus comercios mayores, i menores, i venga à ser esta, como lo es, i lo fuè siempre, la natural, i ordinaria, ordeno, i mando que toda la plata, i oro, que viniere en Flotas, i Galeones, i de aqui adelante se labrare en las Casas de la Moneda, se labre precisamente, como antes de aora lo tengo mandado, en medios reales, reales sencillos, de à dos, de à quatro, i de à ocho, por iguales partes, pena de perdimiento de la moneda, i de privacion de oficio à los Ministros, que lo consintieren, de la Casa donde se labrare; i prohibo la saca de la plata en pasta para fuera de estos Reinos, sin embargo de qualesquiera licencias, que hasta oi estuvieren concedidas, ò se concedieren adelante, las quales anulo, i revoco, aunque se hayan dado para cosas de mi servicio, i provisiones de Flândes, ò Italia, i otras partes; i los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, que por otras nuestras Leyes, i Pragmaticas estàn impuestas contra los que sacan moneda de estos Reinos; con lo qual, i labrandose todos los años en estas monedas menudas de medios reales, sencillos, i de à dos, la plata, que viene en pasta todos los años, abundará el Comercio mayor, i menor, de toda la moneda necessaria en plata, sin necessitar de otra alguna; i juzgamos que con estas disposiciones se habrán dispuesto las monedas en estado de igualdad, que siempre se ha desea-

do, habiendo estinguido el vellon grueso, que ha causado el daño, i dexando solo la moneda provincial precisa para el uso, de que se sigue tan universal beneficio à mis Reinos, i vassallos; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar, desde el dia que se huviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se haya publicado primero en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardaràn en la publicacion la Instruccion, que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este mismo dia, en la qual se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de la dicha moneda en todas las bolsas pùblicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos, ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se huvieren hecho quatro dias antes de la promulgacion de esta lei, en la Cabeza de Partido, ò Provincia, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, i de las cartas de pago, que se huvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente; lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se huvieren hecho con dineros de contado por convencion de las partes dentro del dicho termino, i para los contratos, que se huvieren hecho antes de la fecha de esta, en que no huviere havido entrega de ninguna de las partes; i assimismo para los demás, en que la huviere havido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se havrán ajustado sin consentimiento libre, mando que la Sala de Gobierno del Consejo provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, ò consultandome lo que le pareciere.

AUTO VI.

Fól. 235 à 240. Tom. 3. Pragm.

La moneda comunmente llamada calderilla no corra por moneda, i la de vellon grueso corra sin limitacion de tiempo; la de plata, i oro no tenga premio alguno; i los doblones no valgan mas que à 28 reales.

El mismo en Madrid à 14 de Noviembre de 1652, por Pragmatica publicada en el mismo dia.

1. Sin embargo de lo dispuesto en la Pragmatica de 25 de Junio de este año, de aqui adelante corra en estos Reinos, no solo hasta fin de este año, sino tambien despues de èl en los demás siguientes, la moneda gruesa de vellon, que se havia mandado consumir, i en su lugar se consuma desde luego toda la moneda antigua de vellon, labrada antes del año 1597, que comunmente llaman de calderilla, i quede consumida en qualquiera poder donde se hallare, i desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica mandamos que no sea tenida por moneda, i la prohibimos absolutamente, para que no se pueda expender, ni gastar, dar, ni recibir en ningun pagamento, ni contrato, so las penas impuestas por derecho contra aquellos, que expenden, ò usan de moneda reprobada, ò falsa, i contra los terceros, ò sabidores de qualesquiera pagas, ò contratos, que se hayan hecho con ella despues de esta lei.

2. Para que este consumo se haga sin pérdida de nuestros vasallos, en cuyo poder se hallare la moneda de calderilla, aunque conforme à justicia, i à lo que se ha practicado en semejantes baxas, i consumos en este, i los demás Reinos, donde lo ha pedido la conveniencia pública, no se ha dado à los particulares satisfaccion del daño, con todo, continuando la benignidad, con que tratè à mis vasallos en la baxa ultima del vellon, mandamos que à todos los particulares, ò Comunidades, que dentro de seis dias en esta Corte, i fuera de ella dentro de quince huvieren registrado, ò depositado ante las Justicias Ordinarias la moneda de calderilla, con que se hallaren, i dentro de dos meses la entregaren en mis Arcas Reales, que en cada Cabeza de Partido estàn oi formadas para el consumo, i corte del vellon, se les dè la misma satisfac-

cion, que mandè dár à los que padecieron la baxa por la dicha Pragmatica de 25 de Junio de este año, assi en juros del Tabaco, como en crecimientos de rentas, jurisdicciones, i demàs efectos contenidos en la dicha Pragmatica, i con las mismas calidades, privilegios, i condiciones dispuestas en ella; i no haviendola registrado, por no querer esta satisfaccion, sino valerse de la pasta de dicha calderilla, lo puedan hacer, llevandola precisamente dentro de los dichos dos meses à una de las Casas de Moneda de estos Reinos, para que haviendose cortado, ò fundido en ella, se les buelva cortada, ò en pasta. so pena que si passados los dichos dos meses se hallare la dicha moneda sin estàr cortada en poder de algun particular de cualquiera calidad, estado, ó condicion que sea, incurra en las penas puestas por Derecho contra los que tienen, ó expenden moneda reprobada por falsa, executandose las mismas penas contra los encubridores, ó sabidores, que no huvieren dado noticia de ella.

3. Para que mis vassallos puedan mejor excusar el daño, que se les siguiere del consumo de esta moneda, queremos que los deudores contribuyentes de nuestra Real hacienda, puedan pagar en esta moneda de calderilla dentro de los dichos dos meses los devitos atrasados hasta fin del año 651 con las mismas calidades, i declaraciones, que estaban hasta aqui dispuestas para pagarme en moneda gruesa por el valor antiguo.

4. Por quanto con este consumo entero de la moneda de calderilla, i con el corte continuado del vellon grueso, despues que se baxò à la quarta parte, viene à quedar desde luego en todo el Reino solamente la moneda de cobre necessaria, i precisa para los usos menores, i con todo su valor intrinseco, i por esto será para todos mas inescusable, i estimada que la moneda de plata, i oro por la abundancia, que hai de ella en estos nuestros Reinos, i lo que cada año les entra de nuevo, i viene de las Indias, con que ha llegado al punto, i tiempo, que con tantas disposiciones anteriores se ha prevenido, i solicitado para conseguir, i executar con justicia, i conveniencia universal la igualdad de las monedas, con que se corre en todos los Reinos, i Provincias de España, i fuera de ella; deseando

aplicar la ultima medicina, i assiento firme à la salud de estos Reinos de Castilla, que es donde se ha padecido, i padece esta enfermedad; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no pueda haver diferencia alguna entre el valor, ni estimacion de la moneda, ni darse premio alguno por trocar la de cobre con la de oro, ò plata, ni llevarse interès alguno de moneda à moneda por ningun respeto, ò consideracion, si no que corran con una misma igualdad, i valor cada una, segun el legal, que tiene en todo genero de contratos, ò pagamentos, sin excepcion de ninguno, de tal suerte que un real de plata valga tanto como 34 mrs. de vellon, i 34 mrs. de vellon valgan tanto como un real de plata, derogando, como derogamos, todas las Pragmaticas, i Leyes, en que antes de aora se han dado diferentes permissiones para el premio de la plata, las quales queremos que sean de ningun valor, ni efecto, como si aqui fueran insertas, i expressadas à la letra; porque nuestra intencion, i voluntad es que desde aora para siempre queden reprobados, i prohibidos los premios de la plata en nuestros Reinos, so las penas, i forma de castigo que abaxo se dirà.

5. Desde el dia de esta Pragmatica, i Lei, no se pueda hacer ninguna obligacion, contrato, ni precio à pagar en vellon expressamente, sino en plata; i aunque el dinero se haya recibido en plata, i se obligue el deudor à pagar en ella, pueda pagar con la moneda de vellon corriente, que deve correr con la misma estimacion que la plata, con que el acreedor no podrá pretender, ni alegar que recibe perjuicio, ni obligarle à recibir la paga en una moneda mas que en otra, i cualesquier leyes, que hicieren en su favor, las derogamos, i anulamos, para establecer con toda firmeza en nuestros Reinos la igualdad de las monedas, en que consiste el mayor interès de la causa pública, i esta lei queremos que no se pueda renunciar, i quanto quier que de hecho la renuncie el deudor, la tal renunciacion no valga, i ningun Escrivano pueda otorgar ante si escrituras, ni obligaciones de vellon, contra lo dispuesto en este capitulo, pena de suspension de oficio por quatro años, i de cinquenta mil mrs. para nuestra Camara.

6. Por ser justo, i necessario reducir tambien à su proporcion la moneda de oro, que con el desconcierto de las otras ha participado del desorden; mandamos que cada escudo de oro no valga, ni pueda valer mas que catorce reales de plata, ò vellon, i al respecto cada doblon de à dos escudos de oro, 28 reales, sin embargo de lo dispuesto en la Pragmatica de 11 de Noviembre del año passado de 651, la qual en quanto à esto derogamos, i damos por nula; i queremos que ademàs del dicho precio no puedan los escudos, i doblones correr, ni passar, ni venderse, ni comerciarse en alguna manera sò las penas, que por las Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos estàn puestas à los que dãn ò venden, compran, ò reciben la dicha moneda de oro à mas precio del que por Nos està puesto.

7. Por ser consecuente, i natural que estinguido el premio de la plata, haya de cessar, i cesse al mismo tiempo el precio crecido de las cosas, que ha introducido la malicia de los Tratantes, i solo se ha causado del valor imaginario de los trueques, i diferencia de las monedas; ordenamos, i mandamos que generalmente todos los mantenimientos, mercaderias, i demàs cosas, que hasta aqui se estimaban en vellon, se estimen, i paguen de aqui adelante con la misma cantidad de plata con que antes de aora se podian permutar ò pagar, de forma que sin ser necesario poner tassa por menor à ningun genero, las Justicias i Ministros, à quienes tocara el gobierno de los abastos pùblicos, i observancia de la justicia commutativa en los comercios, i tratos, estimen por regla, i tassa general para el precio de cada cosa la misma cantidad de plata, con que se pagaba antes de esta Pragmatica, supuesto que de aqui adelante se ha de pagar todo en esta moneda, ò en vellon, que tenga la misma estimacion, i ser preciso, i justo que generalmente se baxe en todos los precios, que se estimaban à vellon, la tercera parte, que correspondia al premio de la plata, considerando que ella en si siempre ha sido, i serà de un mismo ser intrinseco, i substancia, sin que aquello, que se permuta con ella, deva subir, ni baxar por el accidente extrinseco del premio, ò valor imaginario.

8. Para excusar absolutamente à los dueños de la plata de la pèrdida de la tercera parte,

que oi consideran en el premio, i assimismo para que los Mercaderes, Tratantes, i demàs personas puedan baxar los precios de vellon, que oi corre, à la cantidad de plata, que les corresponde, sin que los unos, ni los otros se desacomoden en cosa alguna, i generalmente todos mis vassallos gocen desde luego de este universal beneficio de igualar las monedas; ordenamos, i mandamos que desde luego se reduzcan, i queden reducidas à las dos tercias partes todas las obligaciones de vellon hechas, ò contraidas hasta el dia de esta Pragmatica, aunque los plazos de las pagas cumplan despues de ella por qualquier causa, ò contratos, con escritura, ò sin ella, entre qualesquiera personas, ò Comunidades, de qualquier estado, ò condicion que sean, aunque sean tocantes à mi Real hacienda, siendo yo acreedor, i deudor, i procediendo de vellon tomado à daño, se reduzcan las obligaciones de los principales, i consiguientemente de los intereses, que devieren corresponderles; de suerte que, pagando qualquiera deudor de vellon las dos tercias partes de la obligacion contraida hasta aqui en plata, quede libre, como si huviera pagado por entero su obligacion, de que esperamos que lenta, i sucesivamente resultará que precisamente, aun sin apremio, se moderen al respecto los precios de todas las mercaderias, i mantenimientos, jornales, manufacturas, i demàs gastos ordinarios de cada familia, contentandose cada uno con la misma cantidad de plata, con que oi se satisface, pues con la misma pagará èl, ò comprará lo proprio que oi pudiera en vellon.

9. En los reditos corridos de censos, juros, tributos, ò cargas perpètuas, que se devan pagar en vellon, se baxe la tercia parte, que estuviere por pagar, i se deviere de todo lo corrido, i que corriere hasta fin de este año, por escusar la confusion de la cuenta para las partes; però en los mismos principales de los dichos juros, censos, tributos i demàs cargas anuales, i perpètuas, aunque sean con facultad de redimir, mandamos que en ellos ni en los corridos, que se devieren adelante, no se haga ninguna baxa, ni novedad, sino que se pague por entero conforme à sus contratos, aunque la obligacion del capital proceda de vellon.

10. Para resguardar enteramente mis vasallos de qualquiera perjuicio, que se quiera considerar en la pérdida de aquel premio imaginario de la plata en quien la tuviere, i para facilitar mas desde luego la baxa, i moderacion de los precios en todo el comercio, mandamos que no solo en lo que hasta aqui se deviere à mi Real hacienda en vellon, se haga la baxa de la tercia parte, sino tambien en los tributos, que de aqui adelante se me devieren pagar de las quatro especies de vino, vinagre, aceite, i carne, que son las mas universales, se baxa la tercia parte de lo que oí se deve pagar, con que los contribuyentes, que son todo el Reino, podrán expender su plata sin pérdida del premio, pagando con ella la misma cantidad de tributos que oí pudieran pagar, i al mismo respecto baxará el precio en estos quatro generos, i consiguientemente el de las demás cosas, manufacturas, i jornales, al passo que se modera la costa de los mantenimientos.

11. Aunque estén dadas en cabezon, ò arrendamiento à qualesquier Comunidades, ò personas particulares las sissas, ò impuestos de las dichas quatro especies, mandamos que se execute desde luego la dicha baxa de tercia parte, cobrándola menos de los contribuyentes; i para que los Arrendadores no pretendan que esto es en perjuicio suyo, les damos eleccion para que, si quisieren passar adelante con el arrendamiento, pagandole por entero, ò hacer dexacion de la renta para de aqui adelante, lo puedan hacer; con declaracion que de esta baxa no se les ha de seguir ningun perjuicio à los Juristas, quedando siempre obligada mi Real hacienda à pagarles por entero su renta corriente en los años siguientes.

12. Respecto de que en estas quatro especies hai diferentes imposiciones, que con facultad mia han arbitrado, i cargado algunas Ciudades, i Lugares del Reino para diferentes efectos de mi servicio, i necesidades públicas, mandamos que se haga la misma baxa de la tercera parte à los contribuyentes en todas estas imposiciones, que se cobran para qualesquiera Ciudades, ò Lugares, dexando en ellas la misma eleccion à los Arrendadores, en caso que estén arrendadas, para continuar sus arrendamientos, queriendolos pagar por

entero, ò hacer dexacion de ellos para de aqui adelante.

13. En los arrendamientos hechos hasta aqui de qualesquiera possessions, i derechos, como dehezas, cortijos, heredades, casas, officios, ò otros qualesquier bienes raíces, ò muebles, i derechos incorporeales, que estén arrendados à pagar en vellon, supuesto que en la obligacion de la renta corrida, que estuviere por pagar, se hace baxa de la tercia parte, i esto no se ha de entender en la renta, que corriere desde primero de Enero del año de 653, se dexa eleccion à los tales Arrendadores, para que, sin embargo de no estar cumplido el tiempo de sus arrendamientos, puedan desistirse de ellos, no conviniendose con el dueño en la baxa, que le deve hacer de alli adelante, respecto de reducirse la obligacion de la renta à mejor moneda, i de verse minorar el precio de los arrendamientos al respecto que el de las demás cosas.

14. No ajustándose las partes en el precio de los arrendamientos, que de aqui adelante huvieren de correr, i particularmente en los arrendamientos de las dehezas, por ser tan necesarias para la cria i sustento del ganado; i assimismo los demás arrendamientos y contratos, que se devan moderar por la razon, i mente de esta nueva lei, aunque en ella no vayan expressados, acudiendo qualquiera de las partes al Consejo, mando que por la sala de Gobierno, sumaria i brevemente, i por el termino que mejor le pareciere, se provea lo que tuviere por justo, con atencion à la moderacion general del precio de todas las cosas, i à que se habrá de pagar de aqui adelante generalmente en plata la obligacion de todos los arrendamientos i contratos, que se pagaban antes en vellon, i con la misma consideracion procederán los Alcaldes de esta Corte en las tassas de las cosas, que les tocare hacer.

15. Todas las obligaciones hechas, y contraidas antes de la fecha de esta Pragmatica, en que uno se huviere obligado à pagar expressamente en plata, ò que con efecto huviere recibido el dinero en esta especie, mandamos que se hayan de pagar en la misma moneda, en que se recibió, ò se hizo la obligacion de pagarlo; i assimismo las obligaciones de vellon hechas, i contraidas hasta el

dia de esta Pragmatica, se baxe la tertia parte de ellas, como queda dicho, queriendolas el deudor pagar en plata, como pudiera hacerlo antes de esta Pragmatica, en la manera que queda dicho en los capitulos antecedentes; pero, queriendo el deudor pagar en vellon, haya de pagarlas conforme la obligacion de su contrato, sin gozar de la baxa.

16. Por quanto al passo, que se han desconcertado las monedas, i los contratos, que se han hecho con ellas, se han desordenado los intereses del dinero anticipado, tomado à daño ò retardado, i es justo que, moderandose el precio de todas las cosas, se reforme al mismo tiempo este exceso; ordenamos i mandamos que todos los intereses, causados hasta oi, que estuvieren por pagar, i los que de aqui adelante corrieren por cualesquiera contratos, obligaciones ò negocios, en que conforme à Derecho se puedan pedir, ò llevar intereses, aunque sean tocantes à mi Real hacienda, ò por mi aprobados, no puedan passar ni excedan de 5 por 100 al año, ni haya obligacion de pagarlos mas que à este respecto, sin embargo de cualesquiera pactos, ò contratos, que haya hechos, ò se hicieren, los cuales anulamos, i prohibimos, como injustos, i usurarios, i so las penas impuestas por Derecho contra ellos, sin que se pueda sustentar, ni defender con ninguna causa, ni color de daño emergente ò lucro cessante, ni con otro algun pretesto, aunque sea en nombre de cambio, i revocamos la lei 9 del tit. 18 lib. 5 de la Recopilacion, i las demás leyes, ordenes, i cédulas nuestras, i cualesquiera usos, ò costumbres, que huviere habido en contrario, ò huviere de aqui adelante; i para excluir las obligaciones simuladas, que se pueden hacer en fraude de esta lei, incluyendo en ellas los intereses, como suerte principal, mandamos que el deudor, al tiempo que otorgare qualquier escritura, ò cédula, en que se obligue à pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento si hai intereses, i lo que montan, i el Escrivano dê fee del tal juramento, i el acreedor, para usar de la escritura ò cédula hecha en su favor, haga el mismo juramento, i sin lo uno i lo otro no se pueda executar ningun instrumento ò cédula, aunque esté reconocida, ni admitirle las Justicias en ningun Tribunal, ni Juicio, ò fuera de èl, ni haga fee, ni

probanza para ningun caso, ni efecto, porque queremos que lo susodicho sea tenido por forma substancial de cualesquiera obligaciones ò contratos, que se hicieren ò celebraren por escrito, i faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nulos, como si no se huviessen hecho ni otorgado, i no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos, como usurarios, i logreros, conforme à Derecho.

17. Por quanto à titulo de conduccion, i riesgo de un Lugar à otro se ha introducido llevar intereses paliados, i esto es mas injusto en las letras de cambio dentro de España, por ser bastante la comodidad de hallar cada uno el dinero donde lo ha menester, i ser ordinario no conducirse, ni llevarse realmente; mandamos, i ordenamos que de aqui adelante se guarde inviolablemente la lei 8. tit. 18, lib. 5. de la Recop. que prohibe dar à cambio mrs. algunos por ningun interés de un Lugar de estos Reinos para otro Lugar de ellos, sò las penas en la dicha lei contenidas, en las cuales queremos que incurran todas, i cualesquiera personas, que dieren, ò llevaren interés alguno por razon de conduccion de plata, ú de vellon; pues es cierto que el vellon de aqui adelante, por ser tan poco necesario para el comercio, lo retendrá cada Lugar en sí para sus usos menores; i en qualquiera letra, que se probare haverse llevado algun interés à titulo de conduccion, costa, riesgo, en encomienda, ò dilacion de la paga, no haya obligacion de cumplirla, ni se pueda executar en Juicio, ni fuera de èl, aunque esté aceptada; i qualquiera Corredor, que interviniere en ello, incurra la primera vez en privacion de su officio, i destierro del Reino por quatro años, i la segunda por otros tantos sea llevado à Galeras, sin embargo de cualesquiera usos, ó costumbres, que huviere en contrario, ò haya de aqui adelante.

18. Por ser esta lei el ultimo remedio, que ya podemos aplicar para conseguir la igualdad de las monedas, i extirpar absolutamente de nuestros Reinos el pernicioso abuso del premio de la plata, por quedar la moneda de vellon con todo su valor intrinseco, i su cantidad en solo la precisa, i necessaria para los usos menores, i de aqui adelante seria cosa

detestable, i especie de traicion, i falsedad contra el Estado público, i prò comunal, i serían como robadores públicos los que baxandoles Yo á sus obligaciones de vellon la tercia parte, i assimismo à los tributos principales, que me devian pagar por entero, i assimismo moderandoles al respecto el precio de todas las cosas, en confianza de que han de expender su plata sin premio, sin embargo de esto quisiessen subirla, i adulterar su valor legal, i oponerse à nuestra principal regalia, i potestad Real, que consiste en dar precio fijo, i público à las monedas, en cuya consideracion se declaró por la lei 21, tit. 21, lib. 5, de la Recop. que el que excediese en trocar la plata por vellon à mas precio del permitido, entonces fuesse havido, i tenido por aleve; i assimismo por la lei 5, tit. 17, lib. 8 de la Recopilacion se declaró que este mismo crimen de aleve comete el que falsea la moneda en qualquiera manera; en conformidad de todo esto, declaramos por esta nuestra lei que qualquiera alteracion convencional en el precio fijo, que aora damos à las monedas de oro, plata, i vellon, sea lo mismo que la adulteracion real, i material de las mismas monedas, i sea tenido esto por hurto manifiesto, i robo público, respecto del premio de la plata, que se llevare, i de la baxa de las obligaciones, i derechos Reales, de que se gozare; por tanto queremos, i mandamos que qualquiera persona de qualquiera calidad, ò condicion que sea, que en contravencion de esta lei hiciere alguna permuta, trueque, contrato, ò fuere sabidor, ò interviniere en èl, como Corredor, ò en otra qualquier manera, dando à las dichas monedas de oro, plata, ò vellon, mas, ò menos estimacion de la legal, que tienen, ò admitiendo entre ellas alguna diferencia, ò premio, aunque sea de poca, ò mucha cantidad, sea havido, i tenido por aleve, i por falseador de moneda, i por ladrón, i robador público; i todas, i qualesquier personas, que cometieren este delito, incurran como tales en las penas dispuestas por Derecho contra aquellos que cometen aleve, ò que falsean, ò adulteran la moneda del Principe, ò roban, i hurtan publicamente; i assimismo en perdimiento de todos sus bienes, i de qualesquiera oficios, i mercedes, que tengan, i pierdan la naturaleza de estos Reinos, i todas estas penas se

hayan de executar, i executen sin embargo de apelacion, ò suplicacion; i ningun Consejo, Tribunal, Juez, ni Justicia las pueda moderar en caso que se proceda con proceso abierto, ni indultarse, i si de hecho se indultaren, no valga, ni aproveche el indulto, i sin embargo de èl se haya de executar la dicha pena, assi la corporal, i de infamia, como la pecuniaria, i perdimiento de bienes, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i atendiendo à que estos contratos se hacen secreta, i paliadamente, procurando los Estrangeros impossibilitar la averiguacion, ordenamos, i mandamos que para probanza de este delito, i poder imponer las penas declaradas, basten tres testigos singulares, aunque sean las mismas partes, ò complices, à quienes desde luego damos impunidad, si voluntariamente lo acusaren, ò declararen, i que se pueda proceder, i proceda con proceso cerrado, sin dar nombres de testigos en publicacion, ni en ratificacion, ni el del acusador, ò denunciador, para este efecto de poder imponer pena extraordinaria, segun la calidad, i gravedad de la causa, para que con mayor libertad puedan los testigos deponer, i el acusador acusar.

19. Para mayor observancia de esta Pragmatica, i que se proceda en ella con la mayor autoridad, que fuere possible, ademàs del conocimiento ordinario, que han de tener las Justicias Ordinarias, cada una en su jurisdiccion, mandamos que en el Consejo se forme una Sala de los Ministros del mismo Consejo, que Yo señalaré, la qual tenga, i Yo le doy desde luego la superintendencia, i jurisdiccion privativa en todo el Reino para el reconocimiento, i todo lo tocante à la execucion de esta Pragmatica, i particularmente de la prohibicion de los premios, i trueques de la plata, i oro à vellon, i reformacion de los precios de mantenimientos, mercaderias, jornales, manufacturas, i todos los demàs de la Republica, reduciendo, los que se huvieren alterado con la ocasion de las monedas, al estado que antes tenian estimados en plata; i para las Ciudades, i Lugares, que pareciere à la dicha Sala, me consultará los Ministros de mayor entereza, i por ella se les darán las comisiones para conocer de ello con las Instrucciones, i advertencias secretas, que le pareciere, reservando las apelaciones à la dicha

Sala, en la qual no solo se ha de proceder judicialmente, sino tambien quiero que se conozca por via de gobierno, i que, aunque no haya probanza cumplida, los del mi Consejo, que assistieren en la dicha Sala, puedan con las noticias, que tuvieren por bastantes, sin formar processo, ni guardar orden judicial, hacer las multas, i destierros, è imponer las demàs penas, que se conmesuraren con la calidad del negocio, i de las personas, à su arbitrio; i damos à la dicha Sala, para la disposicion, averiguacion, i castigo de todo esto, jurisdiccion general, i absoluta, sin limitacion de fuero contra todos, i qualesquier personas de qualquier estado, i calidad que sean, i no embargante que sean de las Ordenes Militares, ò Soldados, aunque sean de mis Guardias, i demàs gente de Guerra, ò Criados de mis Casas Reales, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, ò de la Santa Cruzada, i otras qualesquiera personas privilegiadas, i essentas de la jurisdiccion ordinaria, aunque sean por contratos de factoria, assiento, ò otro qualquier privilegio, porque en quanto à lo contenido en esta Pragmatica queremos que no puedan gozar, ni gocen de ningun privilegio de fuero, que tengan, i les estè concedido, i sobre esto mandamos que no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admitan peticiones sobre ella, ni se den inhibiciones por otro ningun Consejo, Junta ò Tribunal, porque privativamente cometemos estas causas à la dicha Sala, i Jueces, ó Ministros por ella señalados, i nombrados; i por si acaso algunas personas Eclesiásticas, ò Religiosas, faltando à la obligacion de sus estados, intervinieren en los trueques, ò permutaciones de las monedas contra lo dispuesto en esta lei, ò excedieren de los precios justos, que devieren correr todas las cosas entre los demàs vassallos de mis Reinos, ò encubrieren à los que fueren transgressores, aunque no creemos que personas de tal estado incurriràn en culpas tan indignas de èl, porque, si esto sucediese, redundaria en destruccion del público gobierno de mi Monarquía, cuya conservacion, i defensa me pertenece por derecho contra qualesquier personas: mandamos que los del nuestro Consejo, que por mi fueren señalados para la dicha Sala, procedan contra todos los Eclesiásticos, ò Religiosos, que faltaren à lo

susodicho, segun que de fuero, i de derecho Nos podemos, i devemos proceder contra las personas Eclesiásticas de estos mis Reinos, inobediente à nuestros mandatos, que ofenden, i turban el estado público, desnaturalizándolos de ellos, i privándolos de las temporalidades; i porque ademàs de las penas contenidas en esta lei, la mayor será el peligro de las propias conciencias, i el pecado, que cometen los transgressores de los justos mandamientos de su superior, i señor, con daño de sus proximos, i la restitution de este daño, à que son obligados, aunque lo hagan secreto, i no sean de ello denunciados; declaramos que nuestra intencion, i voluntad es que esta lei obligue en conciencia, i que los transgressores estèn obligados à la restitution de lo que llevaren por razon del trueque, premio, ò conduccion de la plata, y demàs monedas.

20. Esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier lugar desde el dia que se hubiere publicado en esta Corte, i todas las Justicias guardaràn en su publicacion la Instruccion que se les enviara juntamente por Cedula mia de este dia, en que se les darà forma para el registro que se deviere hacer de las monedas en todas las bolsas públicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que podràn hacerse, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depósitos, i por otros modos, ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depósitos, i otros cualesquiera actos, i pagas, que se huvieren hecho doce dias antes de la publicacion de esta lei, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, i de las cartas de pago, que se huvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar sus créditos en la moneda, i cantidad, que conforme à esta Pragmatica se debieren pagar.

AUTO XX.

Fól. 243 vuel. Tom. 3. Pragm.

La moneda de plata, labrada en el Perú con el cuño nuevo, corra en estos Reinos, como la demás labrada en ellos.

El mismo allí á 23 de Septiembre de 1653 por Pregon.

Por quanto en cumplimiento de ordenes, i resoluciones mias se ha labrado en el Perú moneda de plata de toda lei, i valor intrinseco, á la qual se ha puesto nuevo cuño, que por una parte tiene mis Armas Reales, i por otra las dos columnas con el *plus ultra*, i el año, que se fabricó, en medio de ellas, de la qual ha venido cantidad á estos Reinos; i porque ninguna persona de qualquier estado, ó condicion que sea, ponga duda en la bondad, i calidad de la moneda, i sea usual, i corriente, como la demás de plata labrada en estos Reinos; mando que ninguna persona dexé de recibir, i comerciar con la dicha moneda, tomandola, i dandola, el real de á ocho por ocho reales de plata, i el de á quatro por quatro reales, i el de á dos por dos reales. por tener el mismo valor intrinseco que la demás labrada en estos Reinos, i no diferenciarse mas que en el cuño, so pena de que serán castigados con todo rigor, i condenados en las penas, en que caen, é incurrén los que no reciben, i comercian con la moneda usual, i corriente.

AUTO XXI.

Fól. 145. Tom. 3. Pragm.

La moneda antigua de calderilla vuelva á correr con el valor, que tenia antes, resellandola de nuevo, i dando á las dueños la mitad, i la otra á su Magestad.

El mismo en el Escorial á 21 de Octubre de 1654 por Pragmatica publicada en Madrid á 22 de él, con su Instruccion del mismo dia.

Ordenamos, i mandamos que la moneda de cobre, que comunmente llaman de calderilla, se reselle de nuevo en las Casas de Moneda de estos Reinos con el sello Real, que mandaremos dar para esto; i despues de resellada con el dicho sello, i no antes, vuelva á correr por moneda corriente con el valor de quatro maravedises cada pieza menor, i ocho marave-

dises cada pieza mayor, que es lo mismo que tenia al tiempo, i quando se prohibió el uso de ella por la dicha Pragmatica de 14 de Noviembre de 1652, la qual desde luego derogamos, i damos por ninguna en cuanto á esto; para cuya execucion ordenamos se guarde lo siguiente:

1. Que aunque por la dicha Pragmatica de 14 de Noviembre de 1652 los dueños, en cuyo poder se halló esta moneda de calderilla al tiempo de su publicacion, quedaron privados enteramente de todo el valor de ella, justificandolo la utilidad pública, en que se fundó aquella lei; i los que oi la retienen, con no haver pedido despues acá satisfaccion de ella, es visto haver renunciado la que se les ofreció en la misma Pragmatica en diferentes efectos de nuestra Real hacienda; sin embargo queremos, i tenemos por bien que los dueños, que oi la tuvieren, gocen de la mitad de esta moneda, con que cada uno se hallare, quedando por nuestra cuenta la costa de todos los Ministros, i Oficiales de todas las Casas de Moneda del Reino, que se havrán de ocupar en este resello; i assimismo el desperdicio, i faltas, que en él havrá; porque todo esto se ha de satisfacer de la otra mitad, que hade quedar para nuestra Real hacienda.

2. Que para el cumplimiento de esto, dentro de diez dias (que han de comenzar á correr en cada Lugar desde el dia en que se publicare en él esta Pragmatica, sin embargo de haberse publicado antes en las Cabezas de Partido) registre cada uno en el Lugar, donde se hallare, la moneda de calderilla que tuviere, ante la Justicia Ordinaria, i Escrivano del Ayuntamiento, ú otros qualesquiera de los del Numero, nombrados por ella, sin ser necessario hacer deposito, ni exhibicion de la moneda, sino solamente declaracion judicial de la cantidad, que cada uno tuviere, firmandolo el Juez, i Escrivano, i la parte; i en los Lugares cortos, donde no huviere Escrivano, el Juez solo con la parte.

3. Que dentro de treinta dias, despues de cumplidos los diez, que por todo serán quaranta, lleven todos á la Casa de Moneda más cercana la cantidad de esta moneda, que huviere registrado cada uno, donde con testimonio de la cantidad del registro, que huviere hecho, se le pagará de contado la mitad de

ella en la dicha moneda de calderilla, resellada con el nuevo resello, que aora le mandaremos echar.

4. Que todos los que quissieren escusarse del registro, ú de llevar esta moneda á resellar en las Casas de Moneda, lo puedan hacer pagandola dentro de los mismos terminos á nuestra Real hacienda, en las Arcas de ella, que huviere cada Lugar, i no haviendolas en él, en poder de la persona, que nombrare la Justicia por su cuenta, i riesgo, donde se le recibirá por el valor de la mitad, que se concede á los dueños, en pago de qualesquiera devitos, que se devan á nuestra Real hacienda por qualquiera causa, ó razon que sea, sin exceptuar ninguna, aunque estén consignados, cedidos, ó librados á qualquiera persona, i aunque los plazos de las pagas no estén cumplidos, qualquiera pueda pagar en esta forma, por sí, ó por otro qualquiera particular, Comunidad, ó Concejo, contra los quales desde luego cedemos nuestro derecho al que hiciere la paga, para que lo pueda cobrar del deudor, lo qual puedan hacer todos dentro de los diez dias primeros, aunque no hayan hecho registro de la moneda; i passados, con testimonio de haverlo hecho dentro de otros treinta dias siguientes, quedando á eleccion de cada uno antes, ó despues del registro, el pagarlos á nuestra Real hacienda, ó llevarlos á las Arcas de Moneda, para percibir por qualquiera de estos medios la mitad de esta moneda, sin embargo de tenerla oi perdida enteramente.

5. Que qualquiera, que se hallare con esta moneda, i no la huviere registrado dentro de los dichos diez dias, ni la huviere llevado á resellar en una de las Casas de Moneda, ni pagandola á nuestra Real hacienda en la forma referida, incurra en las penas impuestas por Derecho contra los que retienen en su poder ó encubren, i ocultan moneda reprobada por el Principe; i mandamos sea condenado en perdimiento de todos sus bienes, i demás de esto, si no fuere persona noble, sea llevado á Galeras por seis años, i si fuere Noble, sea echado á un Presidio cerrado por otros tantos, i el que intentare imitar el nuevo resello, que aora se ha de echar á esta moneda, ó falsearla en manera alguna, sea condenado en pena de la vida, i perdimiento de todos sus bienes,

i contra los sabidores, que no lo manifestaren, se proceda conforme á Derecho.

6. Que por haverse experimentado en este último resello algunos fraudes de personas particulares, que falsearon la moneda, resellandola en sus casas, sobre que se executaron diferentes castigos; mandamos que la Sala de Gobierno del Gonsejo atienda con grande vigilancia á este punto, conociendo privativamente en todos los delitos de este genero, i en los demás negocios tocantes á la observancia de esta Pragmatica, nombrando los Ministros, que le pareciere, ó cometiendolo á las Justicias, dandoles las comisiones que convengan con las Instrucciones secretas, i demás advertencias, que fueren necessarias, para impedir estos fraudes, i todos los demás, que en esta materia se pudieren cometer dentro, i fuera de las Casas de la Moneda, previniendo, i executando los remedios, que el Derecho permite para casos semejantes de tanta ofensa del estado público en las personas Eclesiasticas, i Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas, con declaracion que en estos delitos no ha de valer ningun fuero privilegiado, ni el de los Cavalleros de Ordenes, Familiares del Santo Oficio, ó Ministros Titulados, Oficiales de él, ni de Soldados, aunque sean de la Guarda de nuestra Real persona, ni otros qualesquiera essentos por qualquiera privilegio que sea; i que la Sala de Gobierno pueda conocer, i proceder en conformidad de lo dispuesto por la lei 21, tit. 21, lib. 5 de la Recopilacion, i se admitan las probanzas irregulares, que el Derecho permite en delitos de dificultosa probanza, i denunciadores públicos, ó secretos, á los quales se les dé la tercia parte del valor de esta moneda, oculta, ó falseada, que delataren, i las otras dos tercias partes sean para el Juez, i Camara.

Instruccion cerca del resello de la calderilla.

7. Por quanto por una Lei, i Pragmatica, que he mandado publicar, su fecha en 21 de este presente mes, i año, para que vuelva á correr la moneda antigua de calderilla, se dispone que todos los que se hallaren con ella, la registren dentro de diez dias, i dentro de otros treinta la lleven á resellar á la Casa de Moneda más cercana, donde se les dará la

mitad en la misma moneda resellada, quedando la otra mitad para mi Real hacienda; i para que esto se execute con mayor alivio de mis vassallos, i se escusen los fraudes, que pueden ofrecerse; ordeno, i mando que los Ministros, Justicias, i Corregidores, á quienes tocara la execucion de la dicha Pragmatica, cada uno en su jurisdiccion guarde el orden siguiente:

8. Luego que reciba el traslado de la dicha Pragmatica, i de esta Instruccion, que se le remitirá con carta del Presidente del nuestro Consejo, ordenará al Escrivano del Ayuntamiento que asista á los registros, i manifestaciones de esta moneda, que quisieren hacer ante él los dueños, que la tuvieren en el termino, i en la conformidad, que se dispone en la dicha Pragmatica, dándole á cada uno testimonio del registro, que hiciere en papel del sello quarto, sin llevarle derechos algunos, i dando fee al pie de cada testimonio de que no los lleva, pena de quatro años de suspension de oficio, i de cinquenta mil mrs. para mí Camara, i estos testimonios han de ir firmados solo del Escrivano para mayor facilidad del despacho, quedando el registro original en su poder, firmado del Juez, i de la parte, i del mismo Escrivano.

9. En los Lugares de grande poblacion, i en los que pareciere que no podrá solo el Escrivano de Ayuntamiento dar despacho á las partes, señalará la Justicia los demás Escrivanos, que le parecieren necesarios, para que ante ellos se hagan los mismos registros, escogiendo los mas á proposito de los que fueren del Numero de cada Lugar.

10. En los demás Lugares cortos, donde no huviere Escrivano, que serán pocos, se harán estos registros ante qualquier Alcalde, ó Juez Ordinario, firmando él, i la parte, i dándole testimonio del registro en la forma referida.

11. A ninguna persona, que hiciere este registro, se le ha de obligar á que deposite, i exhiba la moneda, ni declare dónde la tiene, ni en cuyo poder, sino solamente que declare la cantidad, i que lo firme, para darle luego testimonio de él, i que en su virtud pueda pedir la satisfaccion de la mitad, como se dispone en la Pragmatica.

12. En cada Lugar, de donde se huviere de llevar la moneda de calderilla á resellar en

las Casas de Moneda mas cercanas, se nombrará una persona abonada por cuenta, i riesgo de la Justicia, i Regidores, que la han de nombrar, la qual vaya recibiendo las cantidades, que cada uno le quisiere entregar, para que por cuenta de ellos las lleve á resellar, llevando testimonio del registro, que huvieren hecho, de la misma manera, como queda dicho, para que con él vuelva á traer resellada la mitad de su valor, que se ha de pagar á sus dueños.

13. A los que no quisieren embiar á resellar su moneda, se les reciba en las Arcas Reales por el valor de la mitad en paga de qualesquier devitos suyos, ó ajenos, en conformidad de la Pragmatica, i no haviendo Arcas, la Justicia nombrará una persona abonada por su cuenta, i riesgo, que reciba estas pagas, i se dará carta de pago á las partes, para que les sirva el resguardo, i las Justicias darán aviso á los Administradores de las rentas, adonde tocaren las pagas, para que dispongan del dinero, haciendolo llevar á la Casa de Moneda mas cercana, para que se reselle en ella, i se pague despues á quien tocara.

14. Tendrán mui especial cuidado en inquirir, i velar sobre que no haya ningun fraude, ni intento para falsear esta moneda con nuevo resello, i procurará saber si algunas personas la buscan, ó reciben en pagamentos, ó en otra forma, i si dexan de registrarla, ó la retienen, ó encubren, i procederán con todo rigor en conformidad de la Pragmatica, i todo lo que se ofreciere irá dando cuenta en el Consejo; advirtiendo que las apelaciones de sus autos, i sentencias en todos los negocios tocantes á la observancia de esta Pragmatica, i contra los transgresores de ella, han de venir á la Sala de Gobierno del Consejo, porque para todos estos negocios desde luego inhiho á las Chancillerías, Audiencias, i demás Tribunales, i Consejos, i todos los Jueces Ordinarios han de proceder á prevencion contra los que trataren hacer algun fraude en alguna manera.

15. Luego que se hayan cumplido los diez dias, que se dan para el registro judicial de dicha moneda, hará sacar un testimonio en relacion del Escrivano, ó Escrivanos, ante quienes huvieren passado estos registros, con declaracion de las personas, i cantidades, que

hubieren registrado, poniendolas á la letra, i lo remitirá á mano del Presidente del Consejo; advirtiéndole que si tuviere omision en remitirle, luego que se cumplan dichos diez dias, se ha de despachar de esta Corte persona á su costa, que lo haga traer.

AUTO XXII.

Fól. 246. Tom. 3. Pragm.

Consumase la moneda de vellon grueso, i en su lugar se labre otra con el mismo peso que la calderilla, satisfaciendo á los interesados.

El mismo allí á 24 de Septiembre, i 30 de Octubre, de 1658.

1. Ordenamos, i mandamos que se consuma toda la moneda de vellon grueso, que oi corre en estos Reinos con valor de dos mrs. cada pieza, i que dentro de treinta dias, que han de correr desde el dia de la publicacion en esta Corte, i en cada Ciudad, i Lugar Cabeza de Partido, todos los que se hallaren con esta moneda gruesa, la lleven á una de las Casas de Moneda de estos Reinos, la mas cercana, para que allí se funda; i las Ciudades, Villas, i Lugares, i qualesquiera personas, que devieren cantidades á la Real hacienda, puedan pagarlas dentro del dicho termino con la moneda de vellon grueso, que tuvieren, i cumplan con hacer estas pagas, ó llevarlas á las Casas de la Moneda á su eleccion, como les fuere de mas comodidad.

2. I para que esta moneda gruesa, que ha de quedar consumida, no haga falta al comercio, i se subrogue en su lugar otra, en que no haya los inconvenientes, que oi se reconocen en esta; mandamos que se labre luego otra moneda de cobre, la qual sea del mismo peso que la de calderilla, de suerte que el marco tenga las mismas piezas, i cada una de ellas valga ocho mrs., labrandose tambien alguna cantidad en piezas de dos mrs. correspondientes al peso del marco: con que quedará en estos Reinos toda la moneda de vellon igualada en su peso para escusar los fraudes de las pagas, dificultad, i costa de las conducciones, i el comercio con bastante moneda de piezas de á dos, quatro, i ocho mrs., i mas facil de comunicarse de unos Lugares á otros.

3. I para que de todo punto se distinga

esta moneda de la gruesa, que oi corre, i queda prohibida para adelante, se eche en cada pieza de la nueva labor nuevo cuño, el qual sea por una parte una orla redonda, i en medio de ella se ponga el nombre de *PHILIPUS* en cifra, con una corona encima, i en la otra parte una orla redonda, i en medio unas letras que digan *REX*, i encima otra corona, i debaxo de todo, el numero de mrs. de su valor.

4. I para que las partes interesadas, que se hallaren con esta moneda gruesa, que se ha de consumir, reciban de ella luego entera satisfaccion, mandamos que, al tiempo que la entregaren en las mismas Casas de Moneda, se les buelva, i restituya otra tanta cantidad de la moneda nueva, que se labrare, con mas la costa de los portes, que justamente tuviere; i, para este efecto mandamos que en las dichas Casas de Monedas se comience luego á labrar toda la moneda gruesa que huviere, i entrare en nuestras Arcas, i procediere de nuestras Rentas Reales, para que la satisfaccion de los particulares sea pronta.

5. I passados los dichos treinta dias quede prohibida, i sin valor alguno la dicha moneda gruesa que se ha de consumir, que desde aora para entonces la reprobamos, vedamos, i prohibimos, para que ninguna persona pueda tenerla, expenderla, ni usar de ella para otro efecto en manera alguna, só las penas, que están impuestas por Derecho, Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos á los que retienen en su poder moneda prohibida, con declaracion que de toda la moneda de vellon, que oi corre, solo ha de quedar la que comunmente llaman de calderilla, en que no se hace novedad alguna.

6. I porque en materia tan grande, é importante como es la dicha moneda qualquiera delito, ó transgression de lei, i ordenanza tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes; queremos, i mandamos que esta se execute contra los que intentaren, ó falsearen en qualquiera manera la dicha moneda nueva, que se labrare, ó hiciere otro fraude, i que contra los sabidores, i que no lo manifestaren, se proceda conforme á Derecho.

7. I contra los que la metieren en estos Reinos, por ser delito de lessa Magestad, i de moneda falsa, i mas pernicioso al estado uni-

versal de estos Reinos, que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica el interés, que consiguen en la que meten; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la aceptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, perdimiento de todos sus bienes, desde el día del delito, i de los navios, ó barcos, ó por tierra de los carros, i reguas, en que viniere, ó huviere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño de los navios, barcos, carros, ó reguas, sin que se puedan escusar por menores de edad, ni por ser Estrangeros; i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, i la otra mitad á nuestra Camara, i al Juez que la sentenciaré por iguales partes.

8. I excluimos á los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion inclusive, de todos los oficios honorificos, assi de Justicia, como de las demás honras, Abitos, i familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades.

9. I solo el assentar la entrada, ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no la manifestaren, mandamos sean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida.

10. I para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los quales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria, i que el complice, que denunciare al compañero estando en estos Reinos, donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona, i bienes.

11. I mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ó jubilados de qualesquiera Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares, con exercicio, ó sin él, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficia-

les de las Casas de Moneda, Artilleros, i otros qualesquiera, aunque aqui no estén expressados, ó sean de mayor, ó igual essencion; i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que, siendo necessario, la damos por hecha, i declaramos que no deven gozar de sus essenciones, i privilegios, i que para estos casos nunca ha sido nuestra real voluntad concederlos; i queremos que sobre esto no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admita, é inhibimos á todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, i assientos.

AUTO XXIII.

Fól. 247 i 249. Tom. 3. Pragm.

La moneda gruesa de vellon, que se creció á quatro, á dos mrs. cada pieza, quede en la mitad.

El mismo en Aranjuez Pragmatica á 6 de Mayo de 656 publicada dicho día con una Instruccion en 11 capitulos que se omite aqui por ser á la letra el Auto 14 desde el capítulo 1 al 13 inclusive.

Sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 24 de Setiembre de 1658, i de lo contenido en la Cedula de 30 de Octubre del mismo año, se baxe, i reduzca la moneda de vellon grueso á la mitad del valor con que oi corren, quedando cada pieza, que oi vale quatro mrs., en dos mrs., i las de ochavos, que oi corren con valor de dos mrs., en un maravedi, sin que por ninguna causa, ni con ningún pretesto pueda correr, ni valer en estos Reinos, ni en el comercio de ellos con mas valor, ni en mas cantidad que de dos maravedises, i un maravedi cada una de las dichas piezas respectivamente; i porque deseo que esta baxa se haga con todo alivio de mis vasallos, i se les escuse juntamente el daño, i perjuicio, que de ella pueden recibir; ordeno, i mando que, si dentro de dos meses de la publicacion de esta lei, los dueños, en poder de quien se hallare este vellon el día de la publicacion de ella, tuviéren por conveniencia suya el llevarlo á mis Arcas, i bolsas Reales, se reciba en ellas sin distincion, aunque esté por resellar, en pago de qualesquiera devitos de mi Real hacienda, i rentas de ella, atrasados de plazos cumplidos, i pagaderos hasta

fin del año pasado 1658, de qualquiera genero, i calidad que sean, al respecto de su valor entero de quatro, i dos mrs. cada pieza, como oi corre, para que por este medio la perdida venga á recaer sobre mi Real hacienda, sin daño de ningun particular; i porque en algunos de los interesados en esta baxa puede suceder que no tengan pagas, que hacer á mi Real hacienda, i por esta causa no puedan gozar de la utilidad, i beneficio, que se les ofrece por el medio referido; ordeno tambien que á los dueños de esta moneda, que la quisieren llevar á las dichas Arcas, i bolsas Reales dentro del dicho termino de dos meses, ó entregarla en qualquiera de las Casas de Moneda de estos Reinos, se les dé tambien satisfaccion, no solo en el medio propuesto, si le quisieren, sino tambien en todos los demás, que se ofrecieren, i señalaren en la Pragmatica, que se promulgó en 25 de Junio del año 1652, i de lo dispuesto por otra Cedula, que se despachó en 3 de Agosto del mismo año en su declaracion, quando se hizo la baxa de este mismo vellon, reduciendolo á la quarta parte de su valor, que fué en juros sobre la renta del tabaco, en crecimientos de alcavalas, i unos por ciento, servicio ordinario, i extraordinario, ú de juros de por vida, ó al quitar, que estuvieren impuestos á menos de á veinte, ó en perpetuaciones de rentas temporales por una, ó mas vidas, ó en jurisdicciones de vassallos, ú de terminos, ó en Regimientos, que estuvieren por vender, ó en otros qualesquiera efectos, i regalías, que propusieren los mismos interesados, i con las mismas calidades, i circunstancias, que se refieren en la Pragmatica, i Cedula referidas, guardandose en todas las Instrucciones, i forma, que se dió por ellas para la execucion, i cumplimiento de la satisfaccion, que se ofrece; i passado el dicho termino de dos meses, mando que cesse el recibirse esta moneda en mis Arcas, i bolsas Reales, i el darles la satisfaccion, que se ofrece, i que los dueños de ella, que en este termino no la huvieren llevado, sea por su cuenta la pérdida de la baxa, pues por su voluntad havrán renunciado este beneficio, i desde el dia de la publicacion de esta lei, ordeno, i mando que no pueda correr, ni valer esta moneda en el comercio con mayor valor de los dos maravedises, i maravedi, excepto durante los

dos meses para lo tocante á pagar á mi Real hacienda los devitos referidos; i passado el dicho termino, no se ha de recibir en mis Arcas, i bolsas Reales, mas que solo por valor de dos mrs., i maravedi; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue á los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar, desde el dia que se huviere publicado en la Cabeza de Provincia, ó Partido de cada uno, i no antes, aunque se haya publicado en esta Corte, i en otros, i todas las Justicias guardarán en la publicacion la Instruccion, que se les embiará juntamente por Cedula mia de este dia, en la qual se les dará forma para el registro, que se deviere hacer de la dicha moneda en todas las bolsas públicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos, ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se huvieren hecho quatro dias antes de la publicacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, ó Partido, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, se dan por nulhas, i de ningun valor, ni efecto; i sin embargo de ella, i de las cartas de pago, que se huvieren otorgado, el acreedor, ó acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto á las compras, i ventas, que se huvieren hecho con dineros de contado por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos, que estuvieren hechos antes de la fecha de esta, en que no huviere havido entrega de ninguna de las partes; i assimismo para los demás, en que la huviere havido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se havrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en la Sala de Gobierno provea de remedio general, reduciendolos conforme á justicia, i equidad, ó consultandome lo que le pareciere.

AUTO XXIV.

Fól. 250 vuelto. Tom. 3. Pragm.

Forma de executarse el rateo, i aplicacion de la perdida del vellon, que se registró al tiempo de la publicacion de la baja hasta fin del año de 1658.

El mismo allí á 16 de Junio de 1659 por Pragmatica i un Auto del Consejo de Hacienda en Sala de Millones,

Para mejor inteligencia, i execucion de lo dispuesto por la Pragmatica de la baja del vellon en 6 de Mayo de este año, en la parte que mira á la forma, en que se ha de disponer i executar el rateo, i aplicacion de la pérdida que huviere en la moneda, registrada al tiempo de la aplicacion de ella, i pagas, que se hicieren por devitos de hasta fin del año 658, se proveyó en mi Consejo de Hacienda en la Sala de Millones el Auto siguiente. «En la Villa de Madrid á 16 dias del mes de Junio de 1659, los señores Presidente, i del Consejo de Hacienda de su Magestad en Sala de Millones, haviendo entendido que al tiempo de la publicacion de la Pragmatica de 6 de Mayo pasado de este año (que se publicó el mismo dia en esta Corte) sobre la baja de la moneda de vellon grueso, resellada á la mitad del valor, con que se mandó corriese por la Pragmatica de 24 de Septiembre de 1658, algunos Tesoreros, Arqueros, Receptores, Depositarios, i Arrendadores, i otras personas, á cuyo cargo es, i ha sido la cobranza de los servicios de Millones, cuya administracion, i beneficio pertenece al dicho Consejo de Hacienda en Sala de Millones, hicieron registros de diferentes cantidades de la dicha moneda, que dixeron tener cobrada de lo procedido de los dichos servicios de Millones; i para que (por no tener orden del dicho Consejo de la forma, que deben guardar en la aplicacion del daño de la moneda de vellon, que legitimamente huvieren registrado, i del descuento, que se huviere de hacer) no se detenga la paga á los dueños de juros, i libranzas, situados, i consignados en los dichos millones, assi de los que el dia de la publicacion de la Pragmatica en cada Cabeza de Partido estaban cumplidos los plazos, que se devian pagar, como tambien de los que no estaban cumplidos al tiempo de la

dicha publicacion; dixeron que mandaban, i mandaron lo siguiente.

1. «Que cada uno de los Tesoreros, Arqueros, i Receptores, Depositarios, Arrendadores, i demás personas, que huvieren registrado vellon en las Cabezas de Partido, al tiempo de la publicacion de la dicha Pragmatica de la baja, hagan luego en primer lugar relacion jurada (con la pena del tres tanto) de las cantidades, que hasta aquel dia de la publicacion, i antes de publicarse, havian cobrado, i pagado efectivamente de la Tesorería, Receptoría, ó rentas de su cargo; i en qué dias, i partidas, i de qué tercios, ó pagas, con separacion de años, i de los juros, i libranzas de plazos cumplidos, que tonian por pagar el dia de la publicacion de la baja, con toda distincion, i claridad; de suerte que por ellas se pueda reconocer el estado, que el dia, i al tiempo de la publicacion tenia lo cobrado, i pagado, i lo que estaba de cobrar por cada renta.

2. «Que el daño de la baja de vellon registrado, que se huviere cobrado de los dichos servicios de millones, cuyos plazos fueren cumplidos, i pagaderos hasta fin del año pasado 1658, se ratee año por año entre todo lo que se estuviere deviendo á juros, i libranzas de los mismos plazos, i á cada uno se les descuenta la parte, que le tocara, prorata de la cantidad, que importare el daño de la baja, de que se les da satisfaccion en los efectos, i medios, que dispone la Pragmatica.

3. «Que el daño que recibiere por la moneda, que los Concejos, i contribuyentes pagaron con el valor de antes de la baja por devitos cumplidos, i pagaderos hasta fin de 1658, en conformidad de la Pragmatica, sea, si se entienda por menos valor de la renta, i se descuenta año por año de lo que se deviere de las mismas rentas, en primer lugar de la finca, i si no la huviere, de los juros, i libranzas mas modernos, á los quales se les habrá de dar satisfaccion del daño, que recibieron, en la forma que se refiere en el capítulo antecedente.

4. «Que el daño del vellon, que se huviere registrado, i tocara á los dichos servicios de millones, cuyos plazos se cumplen, i son pagaderos despues de fin de Diciembre del año

» pasado 1658, se tenga por menos valor de
 » la renta, i se descuente en primer lugar de
 » la finca, i no la haviendo de los juros, i li-
 » branzas mas modernos, i se les habrá de dar
 » satisfaccion del daño, que recibieron en la
 » forma que se refiere en los capítulos ante-
 » cedentes.

5. » Que los rateos, i pagas que se hicieren
 » en conformidad, i cumplimiento de los tres
 » capítulos antecedentes, sean por aora sin per-
 » juicio de lo que determinare el Consejo en
 » razon de lo que se deviere hacer bueno al
 » Tesorero, Receptor, ó Arrendador de cada
 » renta, de la cantidad de dicha moneda de vel-
 » llon, que huviere registrado.

6. » I para que el descuento, que por aora
 » se ha de hacer en la forma referida, del daño
 » de la baxa de todo el vellon registrado no
 » cause perjuicio á los dueños de juros, i li-
 » branzas, en caso que por el Consejo no se
 » mande hacer bueno enteramente á los Teso-
 » reros, Receptores, Arrendadores, i demás
 » personas todo el daño del vellon registrado,
 » los dichos Tesoreros, Depositarios, Arque-
 » ros, Receptores, i otras personas, que hu-
 » vieren hecho los dichos registros, los tra-
 » gan, i presenten en el dicho Consejo, i Con-
 » taduría Mayor de Hacienda en Sala de Mi-
 » llones hasta fin de Agosto de este presente
 » año, i tambien dentro del mismo tiempo pre-
 » senten las relaciones juradas, con la pena del
 » tres tanto, que como dicho es, han de ha-
 » cer luego de lo cobrado, i pagado, i por pa-
 » gar de la renta de su cargo, hasta el tiempo,
 » ni dia de la publicacion de la Pragmatica; i
 » exhiban tambien con ella en el dicho Conse-
 » jo sus libros, para que con vista de todo se
 » determine sobre la justificacion de la canti-
 » dad de sus registros, con apercibimiento que
 » pasado el dicho termino, i no haviendolo
 » hecho, i dentro de otros dos meses siguien-
 » tes, que en todo será hasta fin de Octubre
 » de este presente año 659, no huvieren sacado
 » despacho de la cantidad, que del dinero re-
 » gistrado se les huviere de hacer bueno, se
 » despacharán Sobrecartas contra ellos, á to-
 » dos los dueños de juros, i libranzas, que lo
 » pudieren, i huvieren cabido en el valor, i
 » precio de los dichos servicios de millones,
 » sin considerar en ellas descuento alguno por
 » el daño del dinero, que se huviere registra-

» do, i que el perjuicio, que se siguiere por pa-
 » garse en virtud de las Sobrecartas, i sin
 » ellas, i con apremios á dueños de juros, i
 » libranzas, aunque no se les deviesse pagar,
 » si se huviera visto el registro, i determina-
 » dose en razon de él, i sacado despacho de su
 » justificacion dentro del dicho termino hasta
 » fin de Octubre, será por cuenta de los dichos
 » Tesoreros, Arqueros, Receptores, Arrenda-
 » dores, i demás personas, á cuyo cargo huvie-
 » re sido la paga de los dichos servicios de mi-
 » llones, que no huvieren presentado sus re-
 » gistros, i relaciones, exhibido sus libros, i
 » sacado despacho de la justificacion de ellos,
 » ni por dueños de juros, i libranzas de ellos
 » á quien se huviere pagado, ni por cuenta de
 » la Real hacienda, como si no huviera havido
 » daño alguno en los dichos servicios de millo-
 » nes por razon de la dicha baxa.

7. » Que con insercion de este Auto se des-
 » pachen Provisiones de su Magestad á todos
 » los Administradores generales, i particula-
 » res de millones de estos Reinos, para que la
 » hagan notoria á todos los Tesoreros, Recep-
 » tores, Arqueros, Arrendadores, i otras per-
 » sonas, que ante ellos, ó otras Justicias huvie-
 » ren hecho los dichos registros, con aper-
 » cibimiento que á los que no pudieren ser ha-
 » vidos para notificarselo, será bastante la pu-
 » blicacion, que se hiciere de la dicha Provi-
 » sion en la Cabeza de Partido, como si se les
 » huviera notificado; i que de este Auto se tome
 » razon por los Contadores del Reino, por el
 » Escrivano Mayor de Rentas de Millones, i
 » por los Contadores de Resultas de ellos de
 » la Mesa de Memorias: i para que tenga efec-
 » to mando se execute dicho Auto en todo, i
 » por todo, dando las ordenes, i despachos ne-
 » cessarios.»

AUTO XXV.

Fól. 252, Tom. 3. Pragm.

*La moneda de vellon grueso, que corria por
 dos mrs. cada pieza, se funda, i vuelva á labrar
 de cada marco, que tenia treinta i quatro pie-
 zas de á dos mrs., cinquenta i una de á quatro.*

El mismo alli á 11 de Septiembre de 1660 por Pragmatica
 publicada en dicho dia.

Ordenamos, i mandamos que toda la mone-
 da de vellon grueso, que oi corre en estos

nuestros Reinos con valor de dos mrs. cada pieza, se recoja en las Casas de Moneda de ellos, i se funda en ellas, i hecha pasta nueva se vuelva á labrar de cada marco de moneda, que oi tiene treinta i quatro piezas, de á dos maravedises, cinquenta i una piezas dando á cada una valor de quatro mrs., repartiendo entre ellas igualmente el peso, i proporcion de cada marco, con que vendrá á tener valor despues de labrados, 204 mrs. en lugar de los 68 maravedises que oi tiene; i para que esta moneda nueva sea mas estimable, i corra en el comercio con diferencia, i forma permanente, i perpetua, se le pondrá por un lado nuestra efigie, i por el otro lado dos columnas con el numero de su valor, i guardando la proporcion del peso, i valor referido en cada marco, se labrarán piezas de á dos mrs. en la cantidad, que pareciere necessaria para el ajustamiento, i mayor facilidad de los usos menores, i lo demás en piezas de á quatro, i de á ocho mrs., con que se dará á estos nuestros Reinos una moneda mas ligera, i facil de transportar, i de mejor uso, i porque nuestro deseo es que nuestros vassallos no reciban de esta nueva labor descomodidad alguna, i que se haga, i disponga con mayor facilidad, i brevedad, mandamos que toda esta moneda de vellon grueso se vaya registrando en nuestras Arcas, i bolsas Reales, se reciba en ellas por cuenta de lo procedido, i que procediere de nuestras rentas, i servicios, i que lo que se hallare en ser el día de la publicacion de esta nuestra Lei, i Pragmatica, i todo lo demás, que despues de ella fuere entrando, i se recibiere en ellas, se lleve precisamente á las Casas de Moneda, que fueren mas cercanas adonde se hallare el dinero, para que se funda en ellas, i de lo que se entregare, se les vuelva, i dé satisfaccion en la nueva labrada, con mas las costas, i gastos de la conduccion, que se ha acostumbrado pagar en otras ocasiones, i lo mismo se haga, i se execute en todo lo demás, que se hallare en ser, i fuere entrando en las bolsas públicas, i abastos; i porque en materia tan grave, é importante, como es la dicha moneda, qualquiera delito, ó transgresion de lei, i ordenanza tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes, queremos, i mandamos que esta se execute contra los que imitaren, ó fal-

searen en qualquiera manera la dicha moneda nueva, que se labrare, ó hicieren otro fraude, i que contra los sabidores, i que no lo manifestaren, se proceda conforme á Derecho, i contra los que la metieren en estos Reinos, por ser delito de lessa Magestad, i de moneda falsa, i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica, el interés, que consiguen en la que meten; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudasen á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, perdimiento de todos sus bienes desde el día del delito, i de los navios, ó barcos, i por tierra de los carros, ó reguas, en que viniere, ó huviere entrado la dicha moneda; aunque haya sido sin noticia de los dueños de los navios, barcos, carros, ó reguas, sin que se puedan excusar por menores de edad, ni por ser Extranjeros; i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, i la otra á nuestra Camara, i al Juez, que lo sentenciare, por iguales partes.

1. I excluimos á los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion inclusive, de todos los officios honoríficos, assi de Justicia, como de las demás honras, Abitos, familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades; i solo el intentar la entrada, ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no la manifestaren, mandamos sean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida.

2. I para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los quales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria, i que el complice, que denunciare al compañero estando en estos nuestros Reinos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, i bienes; i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cava-

Heros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ó jubilados de qualesquiera Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares con ejercicio, ó sin él, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de la Casa de Moneda, Artilleros, i otros qualesquiera, aunque aqui no estén expresados, ó sean de mayor, ó igual esencia, i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que, siendo necesario, la damos por hecha, i declaramos que no deben gozar de sus essencias, i privilegios, i que para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos; i queremos que sobre esto no se pueda formar, ni forme competencia, ni se admita; é inhibimos á todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essencias, i assientos.

AUTO XXVI.

Fól. 254 i 255 vuelt. Tom. 3. Pragm.

Lábrese una moneda de plata fina ligada con cobre en lugar de la de vellon simple, i se consuman las de vellon grueso, i calderilla por cuenta de la Real hacienda, como fuere entrando en sus Arcas, sin daño de ningun particular, i se pone la Instruccion.

El mismo en San Lorenzo el Real á 29 de Octubre de 1660 por Pragmatica publicada en Madrid á 30 de dicho mes, con una instruccion del mismo dia.

Ordenamos, i mandamos que cesse la labor de vellon simple, i que en su lugar se fabrique otra nueva moneda ligada de plata; i que á un marco de ocho onzas de peso, que ha de valer 24 reales, se le echen veinte granos de plata fina de lei, que será la quinta parte del valor del marco, i lo demás de cobre, para que la haga mas estimable, i firme: i en esta proporcion, i lei se labren piezas de á dos mrs., de á quatro, de ocho, i de á 16 mrs. para mas facil expedicion de las negociaciones, contratos, pagas, i usos mayores, i menores; i que en lugar del cuño, que se habia mandado echar á la moneda de cobre, solo se le eche á esta, que agora se ha de labrar con la liga referida de plata en todas las piezas, por la una parte nuestra efigie, i por la otra en la de dos maravedises un leon, en la de quatro mrs. un castillo, i en la de ocho mrs. un escudo con

dos castillos, i dos leones en quadro, i en la de á 16 mrs. todas nuestras Armas enteras, declarando, como declaramos que se han de consumir las monedas, que agora hai de vellon grueso, i calderilla; i que por esto no las prohibimos, ni reprobamos, sino que han de correr, como corren libremente, porque este consumo se ha de ir haciendo sin baxa alguna de las mismas monedas, ni daño de algun tercero, como fueren entrando en nuestras Arcas, i bolsas Reales de todos los servicios, i rentas, assi atrassadas, como corrientes, recibiendo las por el valor entero, que tienen, i recogiendo las, como se havia de hacer para la labor de la moneda de cobre, i que tan solamente vuelva á salir la parte, que tocara á los Juristas, i consignaciones de terceros, i fixas, que han de quedar libre, i solo se ha de consumir lo que tocara á Librancistas, dándoles satisfaccion en la misma pasta del cobre, que fuere procediendo, vendiéndole por cuenta de la Real hacienda; i lo que faltare, en las mismas consignaciones de años adelante, ó en otras de otros Partidos, la que pareciese, i fuere de mayor conveniencia á los mismos interesados, ó la satisfaccion, que se propusiere por el Consejo de Hacienda, con que sin perjuicio considerable de estos terceros, pues tambien serán beneficiados en la moderacion de los premios de plata, i de las conducciones, i demás utilidades, i sin pérdida de otro particular alguno, ni del comercio se vendrán á consumir las monedas de vellon grueso, i calderilla, i solo quedará subrogada fixamente esta nueva ligada con plata, evitando tantos daños, como han causado á estos Reinos las monedas de cobre, i que oí corren.

1. I para que tenga efecto, hemos mandado aplicar para este todas nuestras Rentas Reales, que se cobran en especie de plata, i el servicio, que esperamos nos hará el Reino, hallandose junto en Cortes, con el amor, i celo que acostumbra: i en lo que fuere contraria, ó diferente á esta, la dicha Pragmatica de 11 de Setiembre, la anulamos, i revocamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, ni efecto, porque esta es la que se ha de observar precisamente: i porque en esta materia, que es de tanta gravedad, qualquier delito, ó transgression de lei, i ordenanza, tiene

pena de la vida, i perdimiento de bienes, que-remos, i mandamos que esta se execute contra los que imitaren, ó falsearen en qualquier manera la dicha moneda nueva, que se labrarse, ó hiciere otro fraude, i que contra los sabidores, i que no lo manifestaren, se proceda conforme á Derecho, i contra los que la metieren en estos Reinos, por ser delito de lesa Magestad, i de moneda falsa, i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos, que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica, el interés, que consiguen en la que meten; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, i perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, i de los navios, barcos, carros, ó reguas, en que viniere, ó huviere entrado la dicha moneda, aunque hayan sido sin noticia de los dueños de los navios, barcos, carros, ó reguas, sin que se puedan escusar por menores de edad, ni por ser Estrangeros, i toda ia dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, i la otra mitad á nuestra Camara, i al Juez, que la sentenciare por iguales partes, i excluimos á los hijos de los dichos delinquentes hasta la segunda generacion inclusive de todos los oficios honorificos, assi de justicia, como de las demás honras, Abitos, i familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades, i solo el intentar la entrada, ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no lo manifestaren, mandamos sean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida; i para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los cuales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria, i que el complice que denunciare al compañero, estando en estos nuestros Reinos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, i bienes; i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio

alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ó jubilados, de qualesquier Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares, con ejercicio, ó sin él, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, i otros qualesquiera, aunque aqui no estén expressados, ó sean de mayor, ó igual essencion, i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que siendo necessario la damos por hecha, i declaramos que no deven gozar de sus essenciones, i privilegios, i que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos; i queremos que sobre esto no se pueda formar, ni se forme, ni admita competencia, é inhibimos á todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, i assientos.

AUTO XXVII.

Fól. 257, Tom. 3. Pragm.

No corra la moneda de la nueva labor de martillo, i se reciba en las Arcas Reales por el valor que tenia, entregandose dentro de treinta dias.

El mismo en Madrid á 30 de Octubre de 1661, por Pregon.

Desde oi en adelante no corra en estos Reinos la moneda de la nueva labor de martillo, porque desde luego se prohibe el uso de ella, i en sus Arcas, i bolsas Reales se reciba la dicha moneda indistintamente por el valor, que hasta ahora ha tenido, por cuenta de qualesquier rentas, servicios, ó deudas, que en qualquier manera pertenezcan á la Real hacienda, ú de los otros modos dados para esta satisfaccion en la última baxa de la moneda, entregandola en ellas dentro de treinta dias primeros siguientes, que han de correr, i contarse desde el dia de la publicacion de este Pregon en esta Corte, i fuera de ella en las Cabezas de partido, i á los particulares, que se hallaren con la dicha moneda, llevandola á los molinos, é ingenios, que están fornados, se les vuelva la misma cantidad, de la que se huviere labrado, i fuere labrando en ellos, siendo por cuenta de la Real hacienda el daño, i pérdida, que huviere, ó se les dé satisfac-

cion en el medio, que eligieren de los declarados para ella en la baxa última de moneda, porque ningun particular por razon de esta prohibicion reciba daño, pérdida, ni menoscabo, i todas las pagas involuntarias, redenciones de censos, i depositos, que se huvieren hecho en esta moneda dentro de los tres dias antecedentes á la publicacion del Pregon dado en esta Corte, sean ningunas, i de ningun valor, ni efecto.

AUTO XXVIII.

Fól. 257 vuelt. i 258. Tom. 3, Pragm.

La moneda de vellon ligada se baxe á la mitad del valor, que ha tenido; i se prohibe el uso de la de vellon grueso, i calderilla.

El mismo allí á 14 de Octubre de 1661, por Pragmatica publicada dicho dia con su Instruccion, que no se pone por ser á la letra los capitulos 1.º i siguientes, hasta el 8 del Auto 14, hoc lit.

Ordenamos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 29 de Octubre del año de 1660, se baxe, i reduzca la moneda de molino de vellon ligado á la mitad del valor, con que oi corre, de manera que la pieza de diez i seis mrs. valga ocho, i la de ocho quatro, i la de quatro mrs. valga dos, i la de dos uno, sin que por ninguna causa, ni con ningun pretexto pueda correr, ni valer en estos Reinos, ni en el comercio de ellos con mayor valor; i porque conviene que en mis Reinos no haya mas que una moneda de vellon, prohibo el uso de la de vellon grueso, i calderilla, que hasta aora ha corrido; i la repruebo, para que de ninguna manera corra en mis Reinos, ni se use de ella; i porque deseo que esta baxa se haga con todo alivio de mis vassallos, i se les escuse juntamente el daño, i perjuicio, que de ella pueden recibir, ordeno, i mando que, si dentro de treinta dias de la publicacion de esta lei, las personas, en cuyo poder se hallare la dicha moneda de molino, que fueren primeros deudores contribuyentes, tuvieren por conveniencia suya llevarla á mis Arcas, i bolsas Reales, se reciba en ellas en pago de qualesquiera devitos á mi Real hacienda, i rentas de ella, atrasados de plazos cumplidos, i pagaderos hasta fin del año pasado 1662, de qualquier gene-

ro, i calidad que sean, al respecto de su valor entero de diez i seis, ocho, quatro, i dos maravedises á que oi corre, para que por este medio la pérdida venga á recaer sobre mi Real hacienda; i passados los dichos treinta dias no se ha de recibir en mis Arcas, i bolsas Reales, mas que por el valor, á que queda reducido: i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, ó por otros muchos modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se huvieren hecho quatro dias antes de la publicacion de esta ley en la Cabeza de Provincia, ó Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean nulas, i de ningun valor, ni efecto, i sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se huvieren otorgado, el acreedor, ó acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente; lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto á las compras, i ventas, que se huvieren hecho con dineros de contado por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos, que estuvieren hechos antes de la fecha de esta, en que no huviere havido entrega ninguna de las partes, i assimismo para los demás en que la huviere havido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se havrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en Sala de Gobierno provea de remedio general, reduciendolos conforme á justicia, i equidad, ó consultandome lo que le pareciere, i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue á los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se huviere publicado en la Cabeza de Provincia, ó Partido de cada uno, i no antes, aunque se haya publicado en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardarán en la publicacion la Instruccion, que se les embiará juntamente.



AUTO XXIX.

Fól. 259, i 261 vuelt. Tom. 3. Pragm.

La moneda de molino, que corria con el valor de ocho mrs. se baxe á dos, i la de quatro, i la introducida de fuera del Reino, á uno, i se da la Instruccion.

Cárlos II en Madrid á 10 de Febrero de 1680 por Pragmatica publicada dicho dia, con su Instruccion i Pregon de 12 de él.

Queremos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 14 de Octubre de 1664, en que la moneda de molinos ligada de plata, labrada en las Casas de Moneda de estos Reinos, se mandó baxar, i quedó reducido el marco de ella á doce reales, i las piezas de diez i seis mrs. á ocho, i las de ocho á quatro, i las de quatro á dos, i las de dos á uno, desde aora se baxe, i quede reducida, i corra el dicho marco de moneda ligada legitima solo á la quarta parte, que son tres reales, i á este respecto las piezas de á ocho mrs. que valgan dos mrs., las de quatro mrs. un maravedi, i las demás de dos mrs., i un maravedi á esta proporción.

1. I que toda la moneda de molino de puro cobre, que se ha fabricado en estos Reinos á imitacion de la legitima (cuyo peso con poca diferencia corresponde una á otra en las piezas, que debe tener cada marco, aunque no en la liga, ni en la perfeccion de la forma, efigie, i Armas, en que se distingue, i dexa reconocer) tambien quede reducida á la quarta parte del valor con que oi corre, de manera, que la pieza de ocho mrs. quede en dos maravedises, siguiendo en todo la misma forma expresada en el capítulo antecedente, atendiendo á la mayor libertad de los contratos, i facilitar el uso, i comercio de ella.

2. Que toda la demás moneda de molino fabricada fuera de estos Reinos, é introducida en ellos por Estrangeros, i Naturales (que no solo no tiene la lei, liga i peso que la legitimamente fabricada en las Casas de Moneda, ni el peso que la falsa fabricada dentro del Reino; pero es tan delgada, i feble, que ni en el peso, ni en la forma corresponde, antes facilmente se diferencia, i manifesta á la vista) quede reducida á la octava parte del valor, con que oi corre, de manera que la pieza de

ocho mrs. quede reducida á un maravedi, i las demás á este respecto, sin que en manera alguna, ni con ningun pretesto pueda pasar en estos Reinos, ni en el comercio de ellos, con mayor valor desde la publicacion de esta lei, pues á esta baxa, i precisa moderacion obligan los desordenes, i males, que del uso, é introduccion de ella se han seguido, i pudieran con la dilacion llegar á irremediables.

3. I atendiendo á evitar quanto sea posible el perjuicio de mis vassallos, i que, los que se hallaren con la moneda de molino de la primera fabrica, i ligada de plata, no experimenten con la baxa de la pérdida, ni la dificultad de valerse de este caudal; por aliviarles la descomodidad, i el daño, mando que todas las cantidades, que pusieren en las Casas de Moneda de estos Reinos, ó entregaren en mis Arcas, i bolsas Reales, se les reciban, i paguen por todo el valor, que oi corre en moneda de plata, ú oro con el premio de 50 por 100, al respecto de los 163 mrs. de liga, que tiene cada marco, i se les dé satisfaccion en contado por cuenta de mi Real hacienda, i por hacerles este beneficio.

4. I por lo que deseo el mayor alivio de mis vasallos, i que en parte pueden relevarse del daño, i perjuicio, que con la baxa precisamente han de sentir, no obstante que esta moneda no fué labrada, aprobada, ni permitida por mis Reales Ordenes, ni Pragmaticas, sino introducida contra lo por ellas dispuesto, en fraude, i contravencion suya, i en grave perjuicio de la causa pública, tengo por bien de remitir, i perdonar al Reino en general, i á mis subditos, i vassallos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Concejos, i Universidades, i particulares personas de él, todas, i qualesquier cantidades, que estuvieren deviendo á mi Real hacienda, de todas las rentas, i servicios, que se administran, i cobran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, de años atrassados hasta fin de Diciembre de 1673, que segun la mas cierta cuenta pasarán de doce millones de ducados, i que mis Reinos, i vassallos gocen de esta revelacion, i alivio, i que dichos devitos se testen de mis Libros Reales, i queden libres los Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares, que fueren deudores, sin que por está razon se les moleste aora, ni

en tiempo alguno con Jueces Executores, Ministros, costas, ni salarios, porque en todo han de quedar absolutamente libres, i relevados de esta obligacion; i por mas favorecerles, i con desseo de sobrellevarles en las contribuciones, i tributos, con que sirven, i por el grande amor que les tengo; es mi voluntad, i ordeno que qualquier Ciudades, Villas, i Lugares, Concejos, Universidades, i personas particulares, que fueren primeros deudores, i contribuyentes de mis Rentas Reales, i servicios concedidos por el Reino, que se cobran, i administran por mi Consejo de Hacienda, i Saja de Millones, desde primero de Enero del año passado 1674, hasta fin de Diciembre de 1677, que quisieren pagar á mi Real hacienda los devitos de ella, que corresponden desde el año de 1674, hasta el de 1677 inclusive en la dicha moneda de molino, que por el termino de sesenta dias contados desde el de la publicacion en cada Ciudad, Villa, ó Lugar, Cabeza de Partido, cumplan, i se reciba en mis Arcas, i bolsas Reales por mis Arrendadores, Tesoreros, Receptores, i Depositarios, que fueren de dichas rentas, i servicios por todo el valor, i como corria antes de la baxa, en pago de qualesquier devitos, pertenecientes á mi Real hacienda, i rentas de ella de qualquier genero, i calidad que sean, para que por este medio la pérdida de mis vasallos les sea mas tolerable, i queden con todo el alivio, i beneficio que permiten los empeños de mi Real hacienda, i la urgencia de las assistencias precisas en defensa de mis Reinos.

5. I si dentro de los sesenta dias, que se señalan, las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares no hicieron las pagas realmente, i con efecto, entrando en las Arcas, i bolsas Reales, no se les recibirá por todo el valor, que antes de la baxa corria, sino por el que ha de tener despues de executada, i reducida por esta Pragmatica.

6. I por escusar los fraudes que suelen cometerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos medios; ordeno, i mando que las pagas, re-denciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se huvieren hecho quatro dias antes de la promulgacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, ó Partido, ex-

cluyendo el día de la publicacion, sean en sí nulas, i de ningun efecto; i que sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se huvieren otorgado, el acreedor, ó acreedores puedan repetir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en monedá corriente, como si no huvieran precedido dichos actos; lo qual es mi voluntad no se entienda en quanto á las compras, i ventas que se huvieren hecho con dinero de contado por convencion de las partes dentro del dicho termino, ni para los contratos, que se huvieren hecho, i celebrado antes de la fecha de esta, en que no huviere entrega de ninguna de las partes; i para lo demás, en que la huviere havido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que quanto á esto las partes se havrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en Sala de Gobierno provea de remedio, reduciendolo á equidad, i justicia, ó consultandome lo que le pareciere; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue á los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar desde el día que se huviere publicado en la Cabeza de Provincia, ó Partido de cada uno, i no antes, aunque se haya publicado en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardarán en la publicacion, i execucion de esta lei la Instruccion, que se les enviará juntamente.

Instruccion sobre la baxa de la moneda de molino.

7. La Lei, i Pragmatica se publicará en esta Corte, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Provincia, i Partido, despachando para ello Correos en diligencia con esta Instruccion, i Carta para las Justicias, á quienes tocara ejecutarlo.

8. Es á la letra el Aut. 14, cap. 1, i Aut. 28, cap. 1 de este tit.

9. Es el cap. 2 del Aut. 14 de este tit.

10. Es el Aut. 14, cap. 3, Aut. 28, cap. 3, i Aut. 31, cap. 3 de este tit.

11. Es el Aut. 14, cap. 4, Aut. 28, cap. 3, i Aut. 31, cap. 4 de este tit.

12. Aut. 14, cap. 4, Aut. 28, cap. 4, i Auto 31, cap. 5 de este tit.

13. Aut. 14, cap. 7, i Aut. 28, cap. 6 de este tit.

14. Aut. 14, cap. 6, Aut. 28, cap. 5, i Auto 31, cap. 6 de este tit.

15. Executado el registro en la forma, que va referido, se ha de reconocer, i contar toda la moneda de molino, haciendo la separacion de la que se hallare de liga de plata, la falsa de puro cobre, fabricada en estos Reinos, i la feble introducida por los Estrangeros, i Naturales, i se pondrán las cantidades, que huviere de cada moneda con claridad, i distincion, passandola á la mano, i sentandolas en las partidas de dicho registro; para lo qual se señalan seis dias, que se cousideran bastantes á esta diligencia, i haviendola executado, se volverá á las bolsas donde toca, para que al respecto de la baxa, en que queda, i con la diferencia, que se contiene en dicha Pragmatica, sirva luego al uso, i comercio, i no se experimente falta, i los dueños, Administradores, Depositarios, Tesoreros, i demás interesados puedan valerse de ella en la forma referida, i con este reconocimiento por menor se ocurra á los muchos fraudes, que de otra suerte no se pueden evitar, i con esta distincion se remitan los registros al Consejo, i al de mi Real Hacienda precisamente.

16. En las pagas, que se hicieren á mi Real Hacienda por el termino de los sesenta dias primeros siguientes de la publicacion de la Pragmatica, que se ha de recibir segun lo en ella dispuesto, la moneda de molino por todo el valor, que tenia antes de la baxa; las Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i personas particulares, que fueren deudores, la entregarán á los Receptores, Tesoreros, Depositarios, Arrendadores, Fieles, i Cogedores de mis Rentas Reales, i para recibirla se hará registro por menor, i al contado ante la Justicia, Corregidor, Administrador de Rentas Reales, Ministros, ó personas, que interviniere en los primeros registros, para que por ante Escrivano se entregue en mis Arcas, i bolsas Reales con la distincion, i diferencia de cada moneda, i con ella se hará cargo á los dichos Tesoreros, Arrendadores, Receptores, Fieles, i Cogedores de las dichas mis Rentas Reales, i de lo que assi fueren percibiendo, se les hará bueno en su cuenta la pérdida, que en esto se tuviere, i cargará para la paga de juros, i libranzas, la cantidad, que quedare liquida en moneda corriente; i con esta ca-

lidad, é intervencion, i constando de todo por testimonio de Escrivano, se les harán buenas dichas pagas, i no en otra forma.

17. I para que en todo haya la buena cuenta, i razon que conviene, se ordena, i manda que las relaciones de todo el vellon de moneda de molinos, que se huviere registrado al tiempo de la publicacion de esta lei, como tambien del que se fuere pagando dentro del termino de los sesenta dias en poder de los Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, i otros Cobradores, i Recaudadores de Rentas Reales, Factores, Asentistas, i Hombres de Negocios, i sus correspondientes, i Cobradores, Administradores de Estados, i de otros bienes, i rentas, pertenecientes á los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares; i todo lo que huvieren registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i todos los demás, que administraren hacienda de mis subditos, se remitan á esta Corte á los Consejos de Hacienda, i Castilla, para que, vistas en ellos, cada uno por lo que le toca, provean, i den las ordenes convenientes para el mejor cobro, i resguardo de mi Real hacienda, i de la de los demás subditos, i vassallos.

AUTO XXX.

Fól. 263. Tom. 3. Pragm.

Prohibese el uso de la moneda de molinos, que corria con el valor de dos mrs., i se da satisfaccion á los interesados por cuenta de la Real hacienda con una Instruccion.

El mismo en Madrid á 22 de Mayo de 1680, por Pragmatica publicada en 23 de él, con una Instruccion, por Cedula del mismo dia.

Mandamos que toda la moneda de vellon de la fabrica de molinos, que hai en estos Reinos, assi la legitima con liga de plata, que se labró en las Casas de Moneda de ellos, como tambien la falsa fabricada de solo cobre dentro de ellos, i la feble, que se ha introducido é introduce por los Estrangeros, i Naturales, se prohiba el uso de ella, i no corra por moneda con ningun valor desde el dia de la publicacion de esta lei en adelante para siempre, ni se reciba, ni pague, ni corra en el Comercio mayor, ni menor para ningun efecto, paga,

quita, ó redencion, ni en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por menor.

1. I por lo que deseo el mayor bien, i alivio de estos mis Reinos, i de tan buenos, i leales vassallos, i escusarles el daño inmediato, que recibirán con esta prohibicion de moneda de molinos, si sobre ellos recayesse esta pérdida, i no obstante lo cargada que se halla mi Real hacienda, que apenas podrá tolerarla, he resuelto se les dé satisfaccion á todos los interesados; para lo qual ordenamos que en la execucion de esta lei se guarde, i observe lo siguiente.

2. Por quanto por uno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa de esta moneda de molinos, que se publicó en 10 de Febrero de este año, se dice por evitar, quanto sea possible, el perjuicio de mis vassallos, i que los que se hallassen con la moneda de molinos de la primera fabrica ligada con plata no experimentassen con la baxa la pérdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal; i por aliviarnos la descomodidad, i el daño, se mandó que todas las cantidades, que se pussiesen en las Casas de Moneda de estos Reinos, ó se entregassen en las Arcas, i bolsas Reales, se les recibiesse, i pagasse por todo su valor, como corria, en moneda de oro, ó plata con el premio del 50 por 100, al respecto de los 165 maravedises de plata de liga, que tiene cada marco, i se le diesse satisfaccion en contado por cuenta de nuestra Real hacienda; i en la inteligencia de este capítulo se han ofrecido algunas dudas: atendiendo aora al respecto de la calidad de esta moneda, aunque no haya de correr, por quedar, como queda, prohibida, i sin ningun uso, i que mis vassallos tengan algun mayor beneficio en correspondencia del valor intrinseco, que tiene en la plata, i cobre, de que se compone cada marco, i que mis vassallos tengan mas pronta satisfaccion de la que se les podria dar en contado por mi Real hacienda, si se executara lo contenido en dicho capítulo; ordeno, i mando que todas las deudas, que se estuvieren deviendo á mi Real hacienda de qualesquier años atrasados hasta fin del passado 1678, assi de mis Rentas Reales, como de todos los servicios de millones, que se administran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, i por qualesquier Concejos, Universidades, contri-

buyentes, Tesoreros, Receptores, Depositarios, Cogedores, i personas particulares de estos mis Reinos, i aunque procedan de alcances de cuentas fenecidas de dichas rentas, i servicios, i otras qualesquier rentas, assi ordinarias, como extraordinarias, assi de las dadas, como de las que se dieron; compras de alcavalas, i jurisdicciones, i deudas particulares de compras de officios, media-annata, i otras deudas, sin exceptuar ninguna, de qualquier calidad que sean, como sean causadas hasta fin del dicho año 1678, se puedan pagar en mis Arcas, i bolsas Reales por los Tesoreros, Receptores, i demás personas, en cuyo poder devian entrar los dichos devitos, regulado cada marco de ocho onzas, que antes de la dicha baxa corria por el valor de doce reales, á razon de ocho reales en moneda de vellon; con que, no haviendo de correr sino al respecto de tres reales, mis vassallos reciben el beneficio de cinco reales mas de aumento, con que esta pérdida mas recae sobre mi Real hacienda; y al dicho respecto de ocho reales de vellon por marco, se les haya de recibir, i reciba durante el termino de seis meses, que se señalan para satisfacer las dichas deudas, porque, passados, ha de cesar el beneficio, que se les sigue á los dichos deudores de esta gracia, i se les den á los interesados, que en esta conformidad satisficieren las dichas deudas, las cartas de pago, i finiquito, que pidieren, como si las pagaran en moneda corriente de plata, ú oro, calderilla, ó vellon grueso, con que por este medio las partes reciben mas pronta satisfaccion; i permito que las personas, en quienes parare esta moneda de molinos legitima ligada, si no la quisieren entregar en mis Arcas, i bolsas Reales al dicho respecto de ocho reales de vellon por cada marco, por no tener que satisfacer con ella deudas de mi Real hacienda, la puedan fundir, i hacer pasta, i venderla á qualesquiera personas, Naturales, i Estrangeros al respecto de los dichos ocho reales de vellon, ó como mejor les estuviere, para que por este medio se puedan utilizar de este caudal.

3. Que respecto de que toda la demás moneda de molino de solo cobre, que oi corre en el comercio con el valor de dos mrs. que por esta Lei, i Pragmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es feble,

i de la que no lo es, porque ninguna ha de correr; mando que dentro de diez días primeros siguientes de la publicación, se lleve, i entregue en las Casas de Moneda de estos Reinos á los Tesoreros de ellas, con intervencion de los Superintendentes, i Contadores, que oi se hallan assistiendo á la labor de moneda gruesa, ó en las Ciudades, Cabezas de Obispos, ó Cabezas de Partidos, i Lugares grandes en poder de las personas de caudal, i credito, que eu cada una de estas Ciudades he mandado diputar, i nombrar para recibir la moneda, que por los interessados se llevara, para que al tiempo del entrego se les dé satisfaccion pronta de la cantidad, que assi entregaren dentro del dicho termino en contado de todas las partidas, que no excedieren de 500 reales, i en vales, á pagar en tres meses las de hasta 100 ducados, i las que excedieren de esta suma, en qualquier cantidad que sea, en el plazo de un año, por los tercios de él, de quatro en quatro meses, todo en la forma, que va dispuesto por uno de los capítulos de la Instruccion, que en este día he mandado remitir con esta Pragmatica á todas las dichas partes, la qual queremos se cumpla, i guarde en todo, i por todo, como en ella se contiene; i permitimos que la dicha moneda de molinos corra, i se reciba en esta Corte, i en las demás Ciudades, Cabezas de Partido, i Lugares de gran poblacion el dia de la publicación de esta lei, i el siguiente á ella, para que por esta razon no falte el abasto de los mantenimientos de pan, carne, i vino, i demás generos comestibles, i no para otro efecto alguno; pues los que en satisfaccion de la venta, i consumo de estos generos la recibieren en este tiempo, la podrán llevar luego á los puestos, i partes que estarán señalados, i destinados para los trueques, que se han de hacer en dinero de contado, i se les bolverá en moneda corriente de oro, plata, calderilla, ó vellon grueso al mismo tiempo; i passado este termino, ha de quedar en su fuerza, i vigor la dicha prohibicion.

4. I por quanto por Pragmatica de 7 de Septiembre de 1641, i 11 de Noviembre de 1651, está mandado que el premio de la plata no exceda de 50 por 100, i á este respecto el oro, i que no se pueda sacar, ni saquen de estos Reinos plata, ni oro, assi en pasta, como

en moneda amonedada, i que la moneda de plata se labre en reales sencillos la decima parte; i sin embargo de qualesquier pactos, i escrituras, en que los deudores se obliguen á pagar en plata doble, cumplan con pagar en reales sencillos.

5. I por otra de 14 de Agosto del año 1651, se mandó tambien que los reales de á dos, sencillos, i medios tengan la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble sin diferencia alguna para todas las compras, censos, contratos, ó trueques, que se huvieren hecho, i se hicieren en adelante, i que ningun Escrivano pudiesse otorgar ante sí escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella lei, ni pudiesse poner que la paga se haya de hacer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, i de cinquenta mil mrs. para nuestra Camara, con otras penas, i apercibimientos contenidos, i expressados en las dichas Pragmaticas; queremos, i ordenamos que aora se guarden, i cumplan en todo, lo que á esta fuere anexo, i concerniente, i que por ellas estuviere dispuesto, i contra su tenor, i forma no se pueda ir en manera alguna, só las penas en las dichas leyes expressadas, que damos aqui por insertas.

6. I ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue á los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se huviere publicado en la Cabeza de Provincia, ó Partido de cada una, i no antes, aunque se haya publicado en esta Corte, i en otros, i todas las Justicias guardarán en la publicación, i execucion de esta Lei la Instruccion, que se les embiará juntamente.

AUTO XXXII.

F61. 269 vuelt. Tom. 5. Pragm.

Recibanse en las Casas de Moneda las piezas de cobre á tres reales i medio la libra; i los Artifices no hagan manufacturas de este metal.

El mismo alli á 14 de Mayo de 1683, por Bando.

Por lo que interesa el beneficio comun en que se labre cantidad de moneda de cobre del peso, i lei que la que oi corre con nombre de vellon grueso, i que la pasta, que huviere en es-

tos Reinos, sirva precisamente á este fin; mando se reciban todas las piezas de cobre, que particulares quisieren llevar á las Casas de Moneda, pagandoles su precio al respecto de tres reales i medio de vellon la libra; i se admitan en la misma forma en todo el Reino en pago de lo que se estuviere deviendo á la Real Hacienda de qualesquiera deudas causadas hasta fin del año passado de 82, i para mayor brevedad, i aumento de este medió se prohiba, como desde luego se prohibe, assi en la Corte, como en las demás Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos á los Artifices, que hacen manufacturas de este metal, el que puedan labrarlas de aqui adelante, en que no se les sigue perjuicio, pudiendo fabricarlas de otros metales, i se registren todas las que tuvieren hechas en sus Tiendas, i se les conceden dos meses de termino para venderlas, i la pasta, que se hallare en ser, se tome por cuenta de la Real Hacienda, pagandoles el coste de ella al referido precio, sin que puedan comprar cobre en pasta, ni en baxilla de aqui adelante, porque todo sirva á la labor de la moneda; i si hecho el registro fabricaren otras de nuevo, ó huvieren ocultado algunas, se den por perdidas, é incurran por la primera vez en pena de veinte mil mrs., i por la segunda en seis años de destierro de la Corte, Ciudad, Villa, ó Lugar donde contraviniere, i diez leguas en contorno, i perdimiento de la mitad de sus bienes; i por la tercera en destierro perpetuo del Reino, que se ha de executar irremissiblemente; i tambien se les prohibe á los dichos Artifices el que puedan aderezar las piezas de cobre maltratadas, que les llevaren particulares, debaxo de la misma pena, pues, las que no estuvieren de uso, se admitirán á sus dueños en las Casas de Moneda, i se les pagará su valor.

AUTO XX XIII.

Fól. 270. Tom. 3. Pragm.

La moneda de molino legitima vuelva á correr con el valor de quatro mrs., la que antes corria á ocho, i de á dos la que valia quatro.

El mismo alli á 9 de Octubre de 684, por Pragmatica publicada en 10 de él.

Queremos, i mandamos que (sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 10 de Febrero del año de 80, en que se mandó que la moneda de molino ligada legitima corriese á tres reales el marco, i á este respecto la pieza mayor al precio de dos mrs., i la menor á uno; i la de 22 de Mayo del mismo año, en que se prohibió absolutamente el uso de esta moneda) que la dicha moneda de molino legitima ligada de plata, fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos, vuelva al uso de moneda, como antes le tenia, quedando reducido su valor á razon de seis reales el marco, i cada pieza mayor, que por la Pragmatica de 14 de Octubre de 64 corrió por ocho mrs., i despues por la de 10 de Febrero de 80, se reduxo á dos, corra de aqui adelante á quatro mrs., i la menor á dos, quedando en su fuerza, i vigor la prohibicion de la moneda, que no fuere legitima, fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos.

I queremos que todas las penas establecidas por Leyes, i Pragmaticas contra las pernas, que fabricaren, introduxeren, usaren, ú expendieren moneda falsa en estos Reinos, se guarden, cumplan, i executen inviolablemente contra los Fabricadores, introducidos, i expendedores de dicha moneda falsa; i prohibimos se saque dicha moneda de molino legitima de estos nuestros Reinos debaxo de las mismas penas, que por Leyes, i Pragmaticas están impuestas á los que extraen la plata de ellos; i mandamos que todas las Justicias de estos nuestros Reinos executen todas las penas referidas en ellas contra los susodichos, sin excepcion de persona alguna, con apercibimiento que, no lo executando assi, se pasará contra los que fueren negligentes, ú omisos á executar todas las demostraciones, penas, i castigos que correspondan á su omision, negligencia, ó tolerancia.

AUTO XXXIV.

Fól. 270. vuelt. Tom. 3. Pragm.

El marco de plata, que en pasta, ó baxilla valia 65 reales, i de que se labraban 67 piezas, valga en pasta 81 reales i quartillo, i en moneda 84, i se labren reales de á ocho, de á quatro, de á dos, i sencillos, teniendo el de á ocho de valor intrinseco diez reales de plata, que han de correr por quince reales de vellon con nombre de escudo de plata, i á este respecto las demás monedas; pero el real de á ocho de la nueva moneda, que ha de tener de intrinseco ocho reales de plata, valga doce reales vellon, i á este respecto las monedas menores; i el escudo de oro, que valia quince reales de plata, valga 19; el de á dos, que valia 30, valga 38; i á este respecto los de á quatro, i de á ocho: hácese gracia de los derechos del señoreaje á los que llevaren á labrar plata, i oro; i todas estas monedas corran con el premio de 50 por 100.

El mismo allí á 14 de Octubre de 1686, por Pragmatica publicada en dicho dia.

Queremos, i mandamos que el marco de plata de lei de once dineros i quatro granos, que hasta aora en pasta, ó baxilla tenia el valor de 65 reales, i de que se han labrado 67 reales, quedando dos de ellos para el señoreaje, i braceaje en las Casas de Moneda, i 65 para el dueño de la pasta, i materia, de que se fabricaba; para en lo adelante valga en pasta, i baxilla 81 reales i quartillo, que es la quarta parte mas, que se da de crecimiento al valor del marco de plata; i que, labrada en moneda, se extienda, i saquen de él 84 piezas, ó reales de plata, de valor cada una de un real de plata de 34 mrs., los dos para el señoreaje, i braceaje en la misma conformidad que hasta aqui, i los 82 para el dueño de la labor, dando al marco, de que se han de fabricar las 84 piezas, la misma lei, i peso, que tenia el marco, que conforme á las Leyes de estos mis Reinos se labraba hasta aora, de que se sacaban las 67 piezas, sin que esta labor tenga diferencia alguna en lei á la que hasta aora ha havido conforme á las Leyes de estos Reinos, i solo dandole mayor estimacion en la extension, i numero de piezas: i mando que de aqui adelante en esta conformidad se

labren reales de á ocho, de á quatro, de á dos, i reales sencillos correspondientes á los 84 reales, en que se ha de distribuir el marco; i que cada real de á ocho, de los que en esta forma se labraren, valga, i tenga ocho reales de plata de valor intrinseco en la misma especie, i en la misma conformidad los de á quatro, de á dos, i sencillos.

1. I prohibo que desde la publicacion de esta Pragmatica en adelante de ningun modo se pueda labrar, ni labre moneda de plata en mis Casas de Moneda de otro peso, ni lei, que la que corresponde al marco, de que se han de componer las 84 piezas, que se han expresado, las quales se labrarán con los nuevos cuños, que yo mandare, i no en otra manera.

2. I aunque pudiera ser conveniente que la moneda de plata, que oi corre en estos Reinos, labrada conforme á las Leyes de ellos, se reduxese á esta nueva labor, para que no huviesse diferencia de moneda en ellos; atendiendo á que el comercio no se estreche por el embarazo de reducir las monedas, que están labradas, á la nueva forma, i á que los Señores Reyes mis antecesores en los tiempos, que dieron mayor valor al marco de plata, ú oro, passaron por el inconveniente de permitir variedad de monedas, por no perjudicar á las antecedentemente labradas segun las Leyes de estos Reinos; es mi voluntad que la moneda de plata, que hasta aora se ha labrado con nombre de real de á ocho, i segun el aumento, que se da al marco de plata por esta nueva lei, queda con el valor intrinseco de diez reales de plata, los valga, i corra en estos Reinos con la estimacion de diez reales de plata con el nombre de escudo de plata, i la que hasta aora se ha labrado con nombre de real de á quatro, valga, i corra por cinco reales de plata con nombre de medio escudo, i á esta proporcion los dé á dos, i sencillos, quedando el util, i conveniencia del mayor valor, assi de la moneda, que se halla labrada, como de la que en adelante se labrare, en utilidad de los vassallos, que la tuvieren, i no de mi Real Hacienda.

3. I porque este aumento, que se da al marco de plata, no es extrinseco, sino regulado al que tiene en sí, i le dan todas las Naciones, i en estos Reinos ha corrido, i corre la plata

con el premio, i reduccion de 50 por 100 en vellon; quiero, i mando que á este mismo premio, i reduccion corra en adelante, assi la plata, que se halla labrada, como la que de nuevo se labrare, de modo que el escudo de plata, que hasta aora corria con el nombre de real de á ocho, i queda con el valor de diez reales de plata, valga quince reales de vellon; i el real de á quatro, que oi queda por medio escudo con valor de cinco reales de plata, valga siete i medio; i á este respecto los reales de á dos, i sencillos de esta moneda; i que el real de á ocho de la nueva labor, que se hiciera, que ha de tener de valor ocho reales de plata, valga doce reales de vellon, i á este respecto los reales de á quatro, de á dos, i sencillos de esta moneda, i que en esta conformidad, i con este premio se puedan pagar con estas monedas de plata todas las deudas, i obligaciones contraidas á pagar en vellon, i las que adelante se hicieren, sin que el premio de la plata se pueda acrecentar, ni baxar, porque queremos corra en esta conformidad.

4. I porque haviendose dado extension á la plata, es justo se dé tambien al oro; queremos, i mandamos que el marco de oro se mantenga, i labre con el mismo peso, i lei, que hasta aora se ha labrado; pero queremos, i mandamos que el escudo de oro, que hasta aora por Pragmatica de estos Reinos tenia de valor quince reales de plata, tenga el valor de diez i nueve, i el doblon de á dos escudos, que por la misma Pragmatica tenia el valor de treinta reales de plata, valga treinta i ocho; i á este respecto los doblones de á quatro, i de á ocho, los cuales tengan al respecto de este valor la misma reduccion, i premio con el vellon, i hasta esta cantidad se puedan satisfacer, i pagar las obligaciones de vellon en oro, con la reduccion de 50 por 100.

5. I porque mis vassallos tengan mayor utilidad en la labor de esta nueva moneda, i hecha se execute con mayor conveniencia suya, aunque sea en perjuicio de mi Real haber, i derechos, que por las Leyes de estos Reinos me pertenecen por el señoreaje de la labor de la moneda de plata; quiero, i mando que las personas, que llevaren á labrar plata de baxilla á mis Casas de Moneda, sean libres de la paga del derecho del señoreaje, i perci-

biendo esta mayor utilidad los dueños de la labor, i quedando sin ella mi Real hacienda, segun i como tambien está dispuesto por otras Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, que, en lo que á esto mira, quiero queden en su fuerza, i vigor, i que de este mismo beneficio gocen las personas que llevaren á labrar la moneda de plata, que oi corre, para reducirla á la nueva labor, que por esta Pragmatica se manda; i aunque conforme á este nuevo aumento de la quarta parte de mayor valor, que se da al marco de plata, se cumpliera, i pagara enteramente á los dueños de la plata, entregandoles en moneda á moneda 81 reales i quartillo, pudiendo quedar para mi Real Hacienda los tres quartillos, que restan á cumplimiento de los 82 reales de plata; todavia, para que mis subditos, i naturales sean mas utilizados en la labor, i el comercio sea aumentado en utilidad suya, i de estos mis Reinos, quiero que todos los que llevaren á labrar á las Casas de Moneda pasta, baxilla, ó moneda, de la que oi corre, para reducirla á esta nueva labor, gocen del beneficio de los tres quartillos de plata, i se les entreguen en las Casas de Moneda 82 reales por cada marco, i á los que llevaren baxilla, ó moneda, de quienes no se ha de cobrar el derecho del señoreaje, se les entreguen 83 reales en moneda á moneda.

6. I porque puede ofrecerse duda sobre la paga, i satisfaccion de los contratos, i obligaciones hechas á pagar en plata, ó porque la obligacion proceda de contrato, en que se capituló esta satisfaccion, sin haver recibido plata, ó porque se haya recibido plata, i se haya prevenido que la satisfaccion haya de ser en moneda de plata; deseando evitar pleitos, i que nuestros subditos, i vassallos no sean molestados con ellos, ordenamos, i mandamos que las obligaciones, i contratos, que se huvieren hecho con obligacion de pagar en plata, se puedan satisfacer con la moneda, que oi está labrada, i con la que de nuevo se ha de labrar, conforme al valor, que por esta Pragmatica se da á la dicha moneda de plata, pagandose un escudo de plata, á que quedan reducidos los reales de á ocho, que oi corren por diez reales de plata; i los reales de á ocho, que nuevamente se labraren, por ocho reales de plata; i assi las demás monedas de reales

á quatro, de á dos, i sencillos, de una, i otra labor, conforme al valor, que por esta Pragmatica les va dado, sin que el acreedor pueda pedir otra satisfaccion, excepto en los contratos, en que habiendose recibido moneda de plata, el deudor se haya obligado especialmente á pagar la cantidad de plata, que recibió, en las mismas monedas, que entregó, i del mismo valor, peso, i lei, porque en estos casos el deudor ha de estar obligado á pagar en las mismas especies, que recibió, i especialmente se capitularon al tiempo del contrato.

7. I porque, al tiempo que esta Pragmatica se promulgare, se podrán hallar algunas cantidades de plata, ó por razon de deposito, ó por otras causas, las cuales no pertenezcan á las personas, en cuyo poder se hallaren; declaramos, i mandamos que el aumento, i mayor valor, que estas cantidades tuvieren, haya de ser, i sea para las personas, á quienes pertencencia el dinero al tiempo de la promulgacion de esta Pragmatica, i no para aquellos, en cuyo poder se hallare.

8. I si sucediere algun caso, á que por esta Pragmatica no se haya dado providencia, segun lo que por ella va mandado, queremos, i mandamos, que los que sobrevinieren, i á que no está dada providencia, se sentencien, i determinen conforme á Derecho, i Leyes de estos Reynos.

AUTO XXXVI.

34. 2 Part.

El real de á ocho, que conforme á la Pragmatica quedó por escudo de plata con valor de diez reales de plata, valga 128 quartos de vellon, i el de á quatro 64, el de á dos 32, i el real de plata 16 quartos.

El mismo alli á 4 de Noviembre de 1686, á Consulta.

Por quanto en la Pragmatica, que se promulgó en 14 de Octubre proximo pasado cerca de la extension que se dió al valor de la plata, i oro, se mandó que el real de á ocho, que antes valia ocho reales de plata, i con la reduccion doce de vellon, se creció á diez de plata y quince de vellon que hacen 127 quartos i medio; i porque la experiencia ha manifestado que el quebrado del ochavo, que va

de 127 i medio á 128 es de algun embarazo para el trueque de las piezas menores de plata, por no llegar el real de plata al valor de 16 quartos cabales, valiendo el real de á ocho 127 i medio, i faltarle media blanca, i al real de á dos una, i al real de á quatro un maravedi; i aunque la diferencia es tan corta, en las pagas, que en los comercios menores se hacen con un real sencillo, ú de á dos, se escussan de recibir el real sencillo mas que por quince i medio, i el real de á dos por treinta i uno i medio; i para ocurrir á semejante inconveniente, visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que el real de á ocho, que conforme á la dicha Pragmatica quedó por escudo de plata con valor de diez reales de plata, valga 128 quartos de vellon, i el de á quatro 64, el de á dos 32, i el real de plata 16 quartos.

AUTO XXXVIII.

36. 2 Part.

El castellano de oro, que valia 24 reales de plata, valga 25, i á este respecto se tasse el oro, assi en pasta, como en rieleles, i joyas.

El mismo alli á 26 de Noviembre de 1689, á Consulta.

Respecto de haver su Magestad permitido que el doblon de oro, á que por la Pragmatica se dió el valor de 38 reales de plata, corra por el valor de 40 reales de plata, con la misma igualdad que corria con quatro reales de á ocho antes de la Pragmatica de 14 de Octubre, devriendose dar la extension correspondiente al marco de oro en pasta, para que se tasse á esta proporecion; visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que el castellano de oro, que está mandado valga 24 reales de plata, tenga de valor 25 reales de plata; i en esta conformidad se haga la tassacion del oro, assi en pasta, como en rieleles, i joyas.

AUTO XXXIX.

38. 2 Part.

Los doblones faltos de peso se reciban, baxandose la falta, i pagandola los que los entregaren.

El mismo alli á 22 de Febrero de 1687, á Consulta.

Mediante haverse reconocido que, con ocasion de hallarse algunos doblones faltos de peso, se ha estrechado el Comercio, escusandose de recibirlos las personas, que por razon de pagas, ó en otra forma los han de haver; i sin embargo de que los que han de pagar con ellos, se allanen á dar satisfaccion entera de lo que del peso les faltare, ó que se les descuenten la falta: para que cesen dichos inconvenientes, visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que los doblones, aunque estén faltos en alguna cantidad de su peso, se reciban, i corran como si estuviesen cabales en él, pagandose por las personas que los entregaren lo que importare la falta de peso, ó baxandose esta misma cantidad del valor del doblon, conforme al que por la Real Pragmatica le está dado.

AUTO XL.

Fól. 273. Tom. 3. Pragm.

Prohibese comprar, ó trocar moneda de plata con qualquier interés de poca, ó mucha cantidad.

El mismo alli á 24 de Abril de 1704. Real Provision.

Procedase contra todas, i qualesquier personas, vecinos, i naturales de estos nuestros Reinos (i Estrangeros, que al presente residen, i en adelante residieren en ellos) que tratasen, i comerciaren en comprar, ó trocar moneda de plata con qualquier interés de poca, ó mucha cantidad, condenandoles en las penas correspondientes á tan grave delito, i obrando en todo conformè á derecho, i justicia; i de las aprensiones que se hicieren de la moneda referida, i de lo demás en esta razon se dé cuenta á los del nuestro Consejo, para que con su vista se provea lo que convenga.

AUTO XLI.

97. 2 Part.

En Navarra, i Castilla valgan los luises de oro de Francia como los doblones de á dos escudos de oro; los escudos como los reales de á ocho de plata doble; i los medios escudos, i quartos de escudos á proporcion.

Felipe V en el Campo Real de Jadraque á 5 de Julio de 1706, por Real Decreto, i se dió Provision en Burgos á 19 de él.

Haviendo entrado ya en Navarra el crecido numero de Tropas, que vienen á Castilla, embiadas por el Rei Christianissimo, mi señor, i abuelo, para que uniendose á las que tengo, se consiga el exterminio, i escarmiento de la arrogancia, con que los enemigos llegaron á Madrid; i siendo preciso que para el pagamento, i subsistencia de la gente haya, i corran las monedas de Francia; he resuelto, que assi en Navarra, como en todos los Dominios de Castilla se reciban, i valgan los luises de oro, como los doblones de á dos escudos de oro; los escudos, como los reales de á ocho de plata doble; i los medios escudos, i quartos de escudos, á proporcion; tendrase entendido assi en el Consejo, i expedirá luego las ordenes, i despachos necesarios para su puntual execucion.

AUTO XLII.

110. 2 Part.

No se admitan en estos Reinos los pesetes de Francia, si solo los luises de oro, pesos, i medios pesos, que en aquel Reino llaman Libras Blancas.

El Consejo en Madrid á 9, i Provision á 10 de Mayo de 1709.

Despachense provisiones á los Corregidores, i demás Justicias de estos Reinos, i con especialidad á los dichos Lugares comarcanos á la Raya de Navarra, i á la de Francia, i Cataluña por Castilla, i Aragon, i demás inmediatos á ellos, i á las Justicias de todos los Puertos de Mar de Castilla, Valencia, i Cataluña, para que no permitan la entrada en estos Reinos de la moneda, que ha empezado á

introducirse en ellos de reales sencillos, i de á dos, fabrica de Francia, que llaman Pesetes, ni otra alguna que no sean los luises de oro, pesos, i medios pesos, que en Francia llaman *libras blancas*, cuyas monedas solas han sido admitidas al Comercio de España por orden de su Magestad, siendo de la lei, peso, i bondad, que tenian al tiempo de la permission, excluyendo todas las demás, deteniendo i embargando las que se procuraren introducir de las que van prohibidas, i dando cuenta al Consejo, haciendo notificar esto mismo á los Administradores, i demás Ministros de Rentas Reales, Cabos de Barcos, i Ministros de Aduanas de Puertos secos, i mojados, todos los quales celen con la mayor vigilancia, no solo la entrada de esta moneda, sino tambien la prohibicion de la saca de oro, i plata de estos Reinos en moneda, barras, ó baxilla, por mar, i por tierra, executando con los extractores las penas establecidas por las leyes, que su Magestad quiere se mantengan en su fuerza, i vigor inviolablemente, no obstante qualesquier ordenes de su Magestad, generales, ó particulares, por las quales haya concedido permisos para la extraccion del oro, i plata de estos Reinos, las quales ha mandado suspender su Magestad; i por quanto algunas personas con buena fee, i en virtud de despachos legitimos, ignorando esta resolucion, pueden conducir para fuera de estos Reinos plata, ú oro, en este caso no se proceda contra ellos criminalmente, si solo se les embargue el oro, ó plata, que llevaren, dando cuenta al Consejo, i remitiendo á él las ordenes, que llevaren; i los unos, i los otros cumplan exactamente con lo aqui mandado, pena de mil ducados, i de privacion de sus officios, con las demás prevenidas por Derecho, i Leyes de estos Reinos; i assi se publique.

AUTO XLVII.

Fól. 273. Tom. 3. Pragm.

Corra en el Comercio la nueva moneda de puro cobre en quartos, ochavos, i maravedises, i sus divisas Castillo, Leon, y Flores de Lis por una parte con el nombre de S. M., i por otra un Leon coronado con Espada, i Cetro en los brazos, i dos Mundos debaxo con el lema Utrumque virtute protego, por la circunferencia.

El mismo en San Lorenzo á 24 de Septiembre de 1718, por Cedula publicada en 1.º de Octubre de dicho año.

Haviendo dado á conocer la experiencia que la especie de moneda de vellon de estos mis Reinos, como tan expuesta á la falsificacion, i otros abusos de la codicia, ha ocasionado tan graves daños al publico, i usual comercio, como los que se están padeciendo actualmente en Aragon, Cataluña, i otras partes; i conviniendo á mi Real servicio, i al beneficio universal de mis Reinos, i Vassallos precaver para en adelante, en quanto sea possible, tan gravissimo perjuicio; he tenido por bien de reglar varias providencias, con que al mismo tiempo de recoger la mala, ú defectuosa especie de la referida moneda de vellon, se fabrique otra redonda de puro cobre, que será general para todas las Provincias, i tendrá su valor intrinseco proporcionado, no expuesta á la falsificacion, i otros abusos, compuesta de quartos, ochavos, i maravedis, siendo sus divisas un Castillo, un Leon, i las Flores de Lis por una parte, con mi Real nombre por orla, como es estilo, i por otra un Leon coronado con Espada, i Cetro en los dos brazos, i dos Mundos debaxo con el lema por la circunferencia, que dice: *Utrumque virtute protego*; en cuya consecuencia, por lo respectivo á la correspondencia de esta moneda con la de oro, i plata, es mi Real voluntad se observe, i guarde la misma regulacion que oi tiene el vellon en los Reinos de Castilla; de suerte que la equivalencia de un real de plata doble sea en quartos de diez i seis, en ochavos de treinta i dos, en mrs. sesenta i quatro; i la de un real de vellon en quartos ocho i medio, en ochavos diez i siete, i en mrs. treinta i quatro: i á este mismo respecto, i proporcion en las demás piezas de una, i otra especie; i en esta forma mando, i es mi Real voluntad

(que quiero tenga fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes) que se admita, i corra en el público comercio esta nueva moneda de vellon, sin que ninguna persona, de qualquier estado, ó condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, no obstante qualquier establecimiento, ordenanza, ó lei, que á esto pueda oponerse, por convenir assi al estado de la causa pública, universal beneficio, i conveniencia de mis vassallos, i á mi Real servicio; i ordeno, i mando á los de mi Consejo, Presidentes, i Oidores de mis Chancillerías, i Audiencias, i demás Tribunales, i Justicias, á quienes pertenciere, lo hagan assi publicar con la solemnidad, i circunstancias, que en semejantes casos se acostumbra, para que ninguno pueda alegar ignorancia, i lo hagan cumplir, i executar, i contra los que contravinieren en manera alguna, procedan por todo rigor de derecho á las penas correspondientes.

AUTO L.

El escudo de oro valga 18 reales de plata, el doblon de á dos escudos 36, el de á quatro 72, i el de á ocho 144, i á proporcion lo correspondiente en vellon.

El mismo en el Pardo á 14 de Enero de 1726.

Como quiera que la continua extraccion de la moneda á otros Dominios priva á todos mis subditos de las conveniencias, que se refundirian en ellos, si permaneciese constantemente en España; deseando Yo precaver los inconvenientes, i perjuicios, que se originan de que salga fuera, i por consecuencia que se aseguren entre mis vassallos aquellos mismos beneficios, que produce en otros Dominios la extraccion; he juzgado que el medio mas conveniente, i oportuno para lograr estos fines, es subir el valor de la moneda de oro; por lo qual he resuelto que el escudo de oro, que hasta aora passaba por 16 reales de plata doble, valga 18; el doblon de á dos escudos 36; el de á quatro 72; i el de á ocho 144; i assi á proporcion lo que correspondiere en vellon para el curso del Comercio, sin que se exceda de la regla referida, la qual es mi voluntad se observe particular, i generalmente en estos Reinos sin la mas mínima al-

teracion, ni interpretacion extraña, ó contraria á lo que va expressado en esta mi Real deliberacion; i para escusar las dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, i otros instrumentos, de qualquier genero que sean, i estén otorgados, i hechos con la calidad de que las cantidades, que contuvieren, se han de satisfacer en oro por ser la especie en que se recibieron; declaro que se han de pagar en la propia moneda de doblones, ó en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, i suplementos, i no con el aumento de los dos reales de plata doble, á que por esta providencia subirá el precio de cada escudo de oro.

AUTO LI.

Los pesos valgan nueve i medio de plata, i quede sin uso despues de tres meses la moneda de medios reales, reales, i dos reales de plata, que oi corre sumamente diminuta; sin hacer novedad en la provincial de plata, que tienen los Reinos de Aragon, Valencia, i Cataluña.

El mismo en el Pardo á 8 de Febrero de 1726.

En consecuencia de la resolucion, que tuve pur conveniente tomar en Decreto de 14 de Enero proximo passado, dando mas valor que el que tenia á la moneda de oro, para precaver los perjuicios, que producía su extraccion; i militando las mismas razones, que para aquella providencia tuve presentes, en la moneda de plata; atendiendo á contener, é impedir que salga esta tambien de mis Dominios, he resuelto que el peso escudo de plata, que hasta aqui ha passado por ocho reales de plata, valga nueve reales i medio de plata de la misma moneda, corriendo debaxo de este precio todos los pesos, i medios pesos, que vienen de los Reinos de Indias; i hallandose la moneda de medios reales, reales, i dos reales de plata, que oi corre (á excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso, i aun falta de lei alguna parte, i siendo conveniente que se reduzca toda á una misma lei, peso, i figura; mando assimismo que por el espacio de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, se reciba segun el valor, que oi tiene, por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, i Arrendadores, en cuenta de lo que deven



percibir por mis derechos Reales, á quienes se les admitirá en la misma forma en mis Casas de Moneda del Reino, i abonará á los Recaudadores en cuenta de lo que deven satisfacer por el precio de sus arrendamientos; i á los Tesoreros, Arqueros, i Depositarios, en cuenta tambien de lo que devieren pagar, deviendo recoger en la misma forma toda la moneda, que tiene el valor de plata nueva, que corre con este nombre, i passados los referidos tres meses, quedarán sin uso, ni valor alguno las monedas de medios reales, reales, dos reales de plata doble, i toda la nueva, i no queriendo hacer novedad en la moneda provincial de plata, que tienen los Reinos de Aragon, Valencia, i Principado de Cataluña, ha de subsistir, i passar en la forma, que hasta aqui; i deviendo tener igual valor toda la plata, ya sea en baxilla, barras, ó pasta, se ha de dar al marco de lei de á once dineros, el que le corresponde, segun el aumento, que por este Decreto doi á los pesos de Indias; i para escusar las dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, ú otros instrumentos, de qualquier genero que sean, que estén hechos, i otorgados con la calidad de que las cantidades, que importaren, se han de satisfacer en la plata, que se aumenta, por haverse recibido en esta misma especie; declaro se han de pagar en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, ó suplementos, i no con el aumento, que se da por este, á la parte.

AUTO LIII.

Los reales de á ocho, i de á quatro fabricados en Sevilla el año 1718, se recojan dentro de tres meses, i mientras se executa, valgan 8 rs. de plata doble.

El mismo en Buen-Retiro á 2 de Abril de 1726; publicado en 4 de él.

Haviendo entendido que en conformidad de ordenes mias se fabricaron el año de 1718 en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla 323.372 pesos escudos de plata en reales de á ocho gruesos, i de á quatro, he resuelto se recojan estos en mis Casas de Moneda del Reino en el termino de tres meses contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, i que, interin se executa, passen, i se

aprecien por el valor de ocho reales de plata doble, que tenian antes del aumento dado á los pesos, i medios pesos por los expedidos en 8 i 23 de Febrero de este año.

AUTO LIV.

Prorrogase el termino de los tres meses hasta fin de Agosto, i se admitan por nueve reales i medio de plata los pesos, ó reales de á ocho del peso competente, i á su respecto los reales de á quatro, i los demás, con la disminucion, ó falta, que tuvieren.

El mismo alli á 27 de Abril de 1726.

Haviendose experimentado que la cortedad del termino prescripto de los tres meses para recoger las especies de medios reales, reales, dos reales de plata, i toda la del valor, i nombre de plata nueva, no es suficiente á conseguirlo, por razon de las distancias de las Provincias á las Ciudades, en que están las Casas de Moneda; atendiendo al conocido perjuicio, que por esta razon podria recibir el comun de mis vassallos por falta de tiempo competente para el dispendio de las referidas monedas, i de los pesos, i medios pesos fabricados en Sevilla el expressado año de 1718, he resuelto prorrogar el termino de su uso hasta el dia fin de Agosto de este presente año, i que en su consecuencia se reciban durante el tiempo de esta prorrogacion por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, i Arrendadores, á quienes se les remitirá en mis Casas de Moneda del Reino, i abonará á los Recaudadores en la misma forma, que fui servido prescribir por los antecedentes Decretos: i respecto de que ha hecho ver la experiencia que se han introducido muchas piezas de reales de á ocho, i de á quatro, tan cortas de peso, que en algunas se ha reconocido no corresponden con gran diferencia al que regularmente devian tener; declaro que solo se han de admitir por nueve reales i medio de plata los reales de á ocho, que tuvieren el peso competente, i á su proporcion los reales de á quatro, i que los demás solo han de correr, i admitirse con la disminucion, que tuvieren en su valor por falta de peso.

AUTO LV.

En Ceuta hasta nueva providencia corran las Carillas, que valen tres reales; i el real de á ocho no tenga mas estimacion que en España.

El mismo en Madrid á 12 de Junio de 1726, á Consulta.

Haviendo sabido que en Ceuta hai una especie de moneda de plata, que llaman Carillas, de tres reales de vellon cada una; i que en aquella Plaza está introducido que los Reales de á ocho valgan quatro quartos mas que en España, i á proporcion la demás plata; el Consejo dará la orden conveniente para que la moneda de Carillas corra sin novedad, hasta que Yo ordene en adelante lo que se haya de executar; i que los rs. de á 8 i demás moneda de plata tenga el propio valor que en España, sin diferencia alguna, observandose á este fin los Decretos, i ordenes expedidas sobre este assunto.

AUTO LVI.

En la Montaña, i Reino de Navarra se reciban el doblon, i el real de á ocho con el aumento, que se les ha dado.

El mismo en San Ildefonso á 4 de Octubre de 1726, i se dieron en 5 de él las ordenes correspondientes.

Haviendo entendido que en la Montaña, i Reino de Navarra ha havido algunas diferencias entre las Tropas trabajadoras de Marina, i la gente del Pais, por no querer estos recibir el doblon, i el real de á ocho con el aumento, que se prescribe en los Decretos expedidos á este fin; he resuelto que por el Consejo se den luego las ordenes mas estrechas para la puntual observancia de los referidos Decretos, á fin de evitar los graves perjuicios, que causa la voluntaria alteracion en el trato i comercio.

AUTO LVII.

Dase regla en el recibo de los reales de á ocho, i de á quatro, i que corra el termino para recoger la plata antigua hasta nueva orden.

El mismo en San Lorenzo á 25 de Octubre de 1726, publicado en 29 de él.

He tenido por bien declarar que la falta de un real de plata de 16 quartos de vellon se divida en quatro partes iguales, i que si en

un peso, escudo, ó medio peso no llegassen á faltar enteramente las dos partes, que son ocho quartos de vellon, se reciba por cabal, por dever considerarse variedad precisa de la fabrica, que las Ordenanzas, i el comun uso dispensan; si excediere la falta del medio real de plata, i no llegasse á las tres quartas partes, i si pasasse la falta de las tres quartas partes, i no llegasse á los 16 quartos, se han descontar solos los doce, que corresponden, i assi progressivamente en el caso de que los pesos, i medios pesos sean todavia mas cortos; i para que se embaracen los abusos, que puede haver en las pesas, con que se deven reglar el real de á ocho, i el de á quatro, mando que todas hayan de ser segun la practica, i estilo de las Casas de Moneda, conforme á lo dispuesto por Leyes, i Ordenanzas; i tambien mando que, no obstante lo dispuesto por resolucion á Consulta del Consejo de 17 de Julio proximo passado, en que resolví prorrogar el termino hasta fin de este año para recoger la moneda menuda de plata antigua, se reciba, i admita toda sin embarazo, ni reparo alguno en la misma forma, i por el propio valor, que presentemente tiene, hasta que Yo ordene lo que en adelante se huviere de executar con ella.

AUTO LVIII.

Corran hasta fin de Julio los medios reales, reales sencillos, i dos reales de plata de fabrica antigua, i las monedas, que tienen el valor de plata nueva, que llaman Marias, i desde Agosto queden sin uso.

El mismo en Aranjuez á 27 de Abril de 1718, por Decreto publicado en 29 del dicho.

No havindose acabado de recoger (en los repetidos plazos, que he concedido para ello) los medios reales, reales, i dos reales de plata antiguos, que no son de figura redonda, ni las monedas, que tienen el valor de plata nueva, que están expuestas á que la malicia las cercene en grave perjuicio del público; i devriendose quitar de una vez el curso de las mencionadas monedas; he resuelto que los medios reales, reales sencillos, i dos reales de plata de fabrica antigua, i las monedas, que tienen el valor de plata nueva, que vulgarmente se

llaman Marias, que son de á doce, de á seis, i de á tres, i de á real i medio de vellon cada una, tengan curso solamente hasta fin de Julio de este presente año, en cuyo termino se reciban en el comercio, i en las Casas Reales al precio, que oi corren; i para que se puedan recoger en el termino ultimo de tres meses, que aora concedo, en las Casas de moneda, á fin de fundirlas, i volverias á labrar en moneda de figura redonda, i con cordoncillo al canto, en la forma que tengo resuelto; mando se vayan recibiendo en ellas desde luego todas las cantidades, que de estas monedas se llevaren, pagando su precio al peso, á razon de 76 reales de plata de moneda provincial por marco, siendo de la lei de once dineros, que corresponde á nueve reales i medio de plata de á 16 quartos por onza, que es el mismo precio, á que por Decreto de 8 de Febrero del año de 1726, mandé se pagasse la plata, que se llevasse á las Casas de Moneda, ya fuesse en baxilla, barras, ó pasta, siendo de la lei de once dineros, ó reduciendola a ella; i hallandome informado que el termino de tres meses, que aora señalo, es competente para que se vayan recogiendo todas las referidas monedas, i recibendose en las Casas de ella, mando que desde primero de Agosto de este presente año en adelante queden sin curso, ni uso alguno, assi en el comercio, i trafico, como en las Arcas, Tesorerias, i demás Casas Reales, en las que prohibo se reciban por precio alguno.

AUTO LIX.

Otras Ordenanzas para las Casas de Moneda de estos Reinos. i los de Indias.

El mismo en Madrid á 9 de Junio de 1728.

Me hallo informado de que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i de los de Indias se ha labrado la moneda de oro, i de plata con algun descuido, assi en la lei, como en el peso, i estampa, i no con la pureza, i atencion que requiere materia tan importante, cuyos defectos se atribuyen por los Ministros, i Operarios á contingencias, i accidentes, que suelen acaecer en las labores, i que por esta causa se toleran hasta cierto termino en las Fabricas de Monedas de otros Reinos de Europa, á que llaman *Remedio*; i que por no

tener buena estampa, ni ser de figura redonda con un cordoncillo al canto las que se labran en Indias, están mui sujetas al cercen, i á la falsificacion: deseando obviar estos, i otros inconvenientes, i que los expressados Ministros, i demás individuos no tengan en adelante motivo justo con que disculparse en los cargos, que se les pudieren hacer en las Visitas de las mencionadas Casas por las personas, á quienes toca su inspeccion, tuve por bien formar una Junta de Ministros de experimentado celo, é inteligencia, que, teniendo presentes los descuidos, i defectos padecidos en las labores antecedentes, i las causas, de que se han originado, discurriese, i me consultasse las reglas, i precauciones, que fuesen mas oportunas, i seguras para el remedio, tomando parecer de mi Ensayador mayor de estos Reinos, i de otros Ensayadores, i personas practicas, é inteligentes; i haviendoseme representado tambien que la lei de las monedas de oro en estos Reinos, i en los de Indias se halla arreglada á la de 22 quilates por las Reales Ordenanzas, i que de muchos años á esta parte se observa la misma proporcion en las monedas de oro de Francia, Portugal, i de otros Estados de Europa; i que seria mui conveniente á mi Real servicio, i al bien comun de mis vassallos que se practicasse la misma proporcion, i uniformidad en las monedas de plata, reduciendo las de mis Dominios á la lei de once dineros, que es la que tienen las de los expressados Reinos confiantes, i otros, en lugar de los once dineros i quatro granos, que hasta aora ha debido tener, segun Ordenanzas, la plata, que se ha labrado en mis Casas de Moneda, para cuya reduccion concurren tambien las consideraciones de que, no siendo de mejor lei que la de otros Estados, con quienes mas comercian mis vassallos, serán menos apetecidas, i buscadas para extraerlas; i que hallandose ya el oro en la lei de 22 quilates, i poniendose la plata en la de once dineros, quedará igual la lei de uno, i otro metal, i de sus respectivas monedas, por la mathematica proporeion que havrá de 24 á 22 quilates en el oro, i de doce á once dineros en la plata, cuya correspondencia conducirá tambien á reglar mejor la proporeion respectiva de las monedas, quando se trate de la estimacion, que deven tener

entre si las de oro, de plata, i de cobre con reflexion del coste, i valor intrinseco de cada uno de estos metales: teniendo presente asimismo la resolucion, que tomé por Decreto de 13 de Julio de 1709, expedido al Consejo de Castilla, cuyo tenor es como se sigue: *Enterado de lo que el Consejo me ha representado sobre la lei, que se deve dar á la nueva moneda, que tengo mandado labrar en esta Corte, i de lo que ha resultado de los Ensayos, que se han hecho con las que corren en España, de Sevilla, i Reinos del Perú, i Mexico, he resuelto que la moneda, que está para labrarse, sea de lei de once dineros, con el remedio, ó permiso de feble de dos granos, que es la lei de los pesos gruesos de Francia (que son los que la tienen mejor en aquel Reino) sacando 68 rs. de cada marco, como lo tengo mandado por lo que mira al peso: Tendrése entendido en el Consejo para su cumplimiento.* Por estos, i otros motivos mandé tambien á la mencionada Junta que, discurrendo tocante á este punto, oyendo al Ensayador mayor, me propusiesse lo que se considerasse mas acertado; i haviendolo executado assi, i representadome en Consultas de 16 de Enero, 4 i 23 de Marzo de este año lo que se le ofrecia, i parecia mas conveniente sobre el todo de esta importancia, he venido en resolver, i mandar lo que se sigue.

1. Primeramente es mi voluntad que toda la moneda de plata, que en adelante se labrare en mis Casas de Moneda de estos Reinos, i de los de Indias, ya sea por cuenta de mi Real Hacienda, ó por la de particulares, tenga la lei de once dineros justos; i permito á los Ensayadores de ellas por vía de remedio, i por escusar la repeticion de las fundiciones, que si por accidente, ó contingencia (de las que suelen acaecer) saliere la plata de la fundicion con uno, ú dos granos, á lo mas de falta, las puedan libremente despachar, sin que por ello se les haga cargo alguno; pero esto solo se deberá entender en una, ú dos cruzadas á lo mas, i no en una labor corriente, pues en tal caso se tendrá por malicioso, i los que lo executaren serán castigados con el rigor de las leyes, i se bolverá á fundir dicha plata, introduciendole el abono correspondiente.

2. Todas las monedas de plata, que se labraren en las Casas de estos mis Reinos, i de los de Indias, serán acuñadas en ingenios, ó

molinos de agua, ú de sangre, i de figura circular con un cordoncillo, ó laurel al canto, para dificultar por este medio el cercen, i la falsificacion; i para que no aya variacion alguna en estas, ni en las demás circunstancias de las monedas de plata, que se labraren en las Casas de estos, i de aquellos Reinos se remitirán á todas ellas matrices de la punzoneria de armas, orlas, letras, i grafiyas, que se executarán por el Tallador de la Casa de la Corte, ó el que con mas primor lo executare, para que precisa, é inviolablemente sigan los demás Talladores de todas las Casas una misma regla en el repartimiento de toda la punzoneria, é inscripciones, para cuya uniforme imitacion se les remitirán tambien monedas executadas en cobre, para que les sirvan de muestras.

3. Por lo que toca al peso, ó talla que han de tener las expressadas monedas, ya sean piezas gruesas, ó menudas, considerando que la labor, i forma con que se han de executar en adelante, segun esta mi Ordenanza, será mas prolija, costosa, i detenida, mando que en lugar de los 67 rs. de plata, que antes de aora salian de cada marco, se saquen en adelante 68, para que con este real de aumento (además de los derechos, que por Leyes de estos mis Reinos están assignados á los Oficiales de mis Casas de Moneda por razon del braceaje) se pueda subvenir á la mayor costa, que tendrá la expressada moneda, de cuyo real de aumento se sacarán once mrs. i tres quintos, para repartir entre los Oficiales, que adelante scrán declarados, i los 22 mrs. i dos quintos restantes, con lo que resultare de los febles, assi del oro, como de la plata, se depositarán en el Arca destinada á este fin, con la intervencion de los Llaveros de ella, para la paga de salarios, que Yo señalaré en tiempo de suspension, de que llevará la cuenta separadamente el Contador, entendiendose esta distribucion de mrs. en las Casas de Madrid, i Sevilla, porque en la de Segovia ha de haver la diferencia que se explica en el capitulo 34.

4. Conviniendo tambien que la division del marco en piezas de plata sea regular, i uniforme en todas mis Casas de Moneda, ordeno que las monedas, que se labraren, observando la regla contenida en el articulo antecede-

dente, i en los demás de esta Instruccion, sean reales de á ocho, de á quatro, i de á dos, reales sencillos, i medios reales de plata, i no de otros pesos, ni tamaños; pero es mi voluntad que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, por aora i hasta nueva orden mia, no se labren monedas menores que de á ocho, i de á quatro reales de plata, observando la lei, i demás circunstancias ya prevenidas: I siempre que Yo diere licencia para fabricar piezas menores en las referidas Casas, han de ser tambien de la lei, peso, valor, figura, i demás circunstancias, que se prescriben por esta Ordenanza.

5. Para que no haya equivocacion en el ajustamiento de las pesas dinerales, con que se han de ajustar dichas monedas, ordeno que las pesas originales, con que se ajusta el oro, sean las mismas con que se haya de ajustar la plata, de modo que la pesa del doblon de á ocho escudos de oro sea la del real de á ocho de plata, á proporcion la del real de á quatro, i demás piezas; i que los Balanzarios de las Casas tengan particular cuidado de entregar á los Obreros las expressadas pesas justas, i bien refinadas.

6. Teniendo presente que las barras, i pastas, que vienen de las Indias, traen numerada la lei, que tienen, por mrs., á que llaman *Chilca*, i acontece mui de ordinario faltarles uno, i dos granos de la lei, i algunas veces mas, procedido del poco cuidado, que en negocio tan importante han tenido de mucho tiempo á esta parte los Ensayadores de mis Reales Caxas de Quintos; i considerando que de lo referido resulta grave, i notorio perjuicio de mi Real Hacienda, i á los Comerciantes de estos mis Reinos, deseando ocurrir á tan reparable desorden, mando que los Ensayadores de mis Casas de Moneda vuelvan á ensayar las dichas barras, i pastas, para saber á punto fixo la lei que tienen, á fin de ajustar con puntualidad las cuentas de ligas, aleaciones, i reducciones; porque, no haciendose primero esta diligencia, no se podrá acertar á darles la lei á las cruzadas de despacho, i seria motivo para repetir las fundiciones, i otros muchos gastos, i mermas: i ordeno á los Virreyes, i á los Oficiales Reales no consientan en las referidas Caxas Ensayadores, que no sean de notoria confianza, ex-

puestos, i aprobados con autoridad pública, i que los apremien á que executen los ensayos con toda exactitud, i puntualidad, arreglandose á lo que sobre el modo, i practica de ensayar el oro, i plata se previene en esta Ordenanza, i pondrán en las barras, que ensayaren, la lei, que les hallaren, señalandola por quilates, i granos en las de oro, i por dineros, i granos en la de plata, i no por maravedises, como hasta aqui lo han practicado; siendo tambien mi voluntad que los expressados Ensayadores tengan marca conocida de sus nombres, i apellidos, i la pongan en las barras, que ensayaren, á fin de poderles obligar á responder de las faltas, que en ellas se encontraren.

7. En lo que toca á la ley, peso i estampa de las monedas de oro se executará lo que hasta aqui se ha practicado, labrándose de la ley de 22 quilates, á la talla de 68 escudos al marco, con la tolerancia de seis granos de fuerte á feble que permiten las Leyes de estos Reynos; i que sean redondas i acuñadas en molinos, ó volantes, i tengan su cordoncillo al canto, guardando tambien las reglas i providencias que prescriben las expressadas Leyes, en todo lo que no se opusieren á esta Ordenanza, para cuya uniforme observancia se embiarán á todas las Casas las matrices correspondientes i muestras de monedas executadas en la Casa de Moneda de mi Corte, ó en otra que Yo destinare.

8. Para que todos los Ensayadores de mis Casas de Moneda i Reales Caxas de Quintos ensayen el oro, y plata igualmente, i sin que haya variacion de unos á otros, i estén conformes en los pesos, dinerales, copellas, hornillos, mufas, carbon, cantidades de plomo, plata, aguas fuertes, i otros instrumentos, i materiales que se necesitan para hacer los dichos ensayos con certidumbre y puntualidad, mando que, en todo lo que no se opusiere á esta Ordenanza, se guarden las leyes, que en orden á lo referido expidió el Señor D. Phelipe II (que santa gloria aya) por su Cedula de dos de Junio del año de 1588, que son las siguientes:

§ I. *Primeramente que de aqui en adelante en todas las siete Casas de Moneda de estos dichos nuestros Reinos de Castilla se ensaye la plata con dineral de tomin i medio, i se le echen,*

para ensayar plata de once dineros y quatro granos, cinco tomines de plomo, el qual ha de ser fundido de almartaga haciendo todavía diligencia el Ensayador para satisfacerse que está sin plata, porque de otra manera no saldria cierto el ensaye que con él se hiciesse; i por esta vez se embiarán dinerales del dicho peso á las dichas Casas de Moneda.

Añadiendose aora á esta lei para mayor claridad que el tomin i medio, de cuyo peso se ha de executar el dineral para ensayar la plata, se deve entender son de los procedidos del marco de plata, i de estos mismos se ha de hacer la pesa de los cinco tomines, con que se ha de pesar el plomo que se deve echar á cada ensaye; i en quanto á que el plomo sea fundido de almartaga, se deve considerar que esto seria prolixidad, pues bastará que sea fino, reconocido, i ensayado por el Ensayador, como se executa para satisfacerse de que el dicho plomo está limpio i sin mezcla alguna de plata: i los mismos cinco tomines de plomo son bastantes para el ensaye de la plata de once dineros, que previene esta nueva Ordenanza.

§ II. Que las copellas en que se han de hacer los ensayes, se hagan con los moldes, que assi mismo se les embiarán; i las cenizas, con que se han de hacer las dichas copellas, sean de cuernos de carnero, i de ciervo, i de huesos de pies de puerco, i otros huesos mui quemados, i molidos, i cernidos en cedazo mui tegido, de manera que salga la ceniza delgada, i que se mezcle con agua caliente, echando en ella un poco de jabon, i atincar quemado, que se llama Borrax.

§ III. Que el hornillo, en que se han de afinar los ensayes, sea de hierro, i redondo, i ha de estar embarrado por dentro, i fuera, para escusar que el fuego gaste el hierro, i ha de tener despues de embarrado media vara de alto, i una quarta de hueco, i en el medio por dentro parrillas, donde assentar la muña, la qual ha de tener sus agujeros á la redonda, i el suelo, i la muña ha de ser entero; i este horno ha de tener su boca, que responda con la muña; i para que mejor se pueda entender i executar esto, se embiará un modelo de este hornillo á cada una de las dichas Casas de Moneda, para que conforme á él se haga el de hierro; y el carbon con que se ha de ensayar en todas las dichas Casas ha de ser de

pino; i quando se echare á ensayar la plata ha de estar el horno mui caliente, i bien encendido, de manera que los ensayes salgan finos, i se pueda entender claramente la lei que tienen, para que la plata que se huviere de labrar, sea de lei de once dineros i quatro granos justos, i no menos: i se añade aora á esta lei que lo mesmo se observará para el ensaye de la plata de once dineros.

§. IV. Que la moneda de oro sea de veinte i dos quilates, como está ordenado, i no menos; i el dineral con que se ha de ensayar de medio tomin, que son seis granos.

§. V. Que la plata con que se ha de ligar el oro para hacer el ensaye sea de un tomin arriba, á discrecion del Ensayador, i fina, i mui limpia, sin que tenga oro alguno; porque si le tuoviesse, aunque fuesse en pequeña cantidad el ensaye que con ella se hiciesse no seria cierto; i el plomo que se echare ha de ser limpio, como se dice en lo de plata, i en la cantidad que pareciere al Ensayador que ha menester para quedar el ensaye fino; i el agua fuerte con que se ha de apartar y afinar el dicho ensaye de oro, ha de ser mui fuerte, y la mejor que se pudiere hallar; de manera que salga el dicho ensaye fino de 24 quilates: todo lo qual guarden i cumplan los Ensayadores de las dichas Casas, sopena de perdimiento de sus officios y de todos sus bienes que tuvieran, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

Añadese á esta lei, para su mayor claridade que el medio tomin ó seis granos de que se deve hacer el dineral para ensayar el oro, han de ser de los procedidos del castellano, i de estos mismos granos se deven hacer los tomines para pesar la plata i plomo, que se han de echar á los ensayes de oro.

9. Siendo mui conveniente el puntual ajustamiento de la expressada moneda en plata al peso, por ser tan reparable en el Comercio que qualquiera persona (por poco inteligente que sea) la pesa quando la recibe, i no estando cabal, es manifesto este defecto á la vista; mi voluntad es que los Oficiales mayores de las referidas Casas, á quienes toca, obliguen á los Maestros de labrar moneda á que tengan particular cuidado de ajustar i proporcionar las muñecas de acuñar, i los cortes, para que las monedas salgan justas de peso: i teniendose experimentado que en los Ingenios de esta ca-

lidad en una misma barra salen unas monedas febles, otras fuertes, i mui raras las ajustadas al peso, se vigilará á que vayan siempre sobre el ajuste, i que quando no se pudiere conseguir esto se inclinen á lo fuerte, respecto de que, saliendo febles en cantidad reparable, quedarán estas monedas condenadas á refundirse, i serán muchas las mermas i gastos en la repetición de las fundiciones, i saliendo fuertes tienen el remedio de que poco á poco i con gran cuidado, sin viciar la circunferencia, se les quite con tixeras por el canto lo que les sobrare, como se ajusta la moneda de oro en la Casa de Sevilla, i no con lima, para evitar el mucho desperdicio que se ocasionaría en partes tan minimas como se hace limandola, además de los gastos de materiales para reducir la limalla á cuerpo, i se tendrá especial cuidado en que si totalmente no se pudiere ajustar la mencionada obra á punto fijo como conviene, antes piquen las referidas monedas en el feble no reparable (que es el tomin i medio, que permiten las Ordenanzas antiguas, repartido con igualdad entre todas las piezas del marco) que en el fuerte, porque la plata que llevaren de más, notoriamente vá perdida, el particular no la estima, i serviría solo de estímulo á los Estrangeros, para separarla i extraerla de estos Reinos.

AUTO LX.

Por aora se labren en piezas menudas las monedas de plata antiguas, i otros qualesquier metales, que entraren en las Casas de Moneda, observando las reglas aquí prescriptas.

El mismo en Madrid á 10 de Agosto de 1728, se declaró allí en 20 de él, i en 2 de Septiembre del mismo; i en Sevilla á 23 de Octubre de 1730.

Por quanto conviene al bien público que las monedas de plata antiguas y defectuosas que se han recogido, i van entrando en mis Casas de Moneda, i otros qualesquier materiales de plata que se hallaren y se llevaren á ellas se labren en piezas menudas por aora, i hasta nueva orden he resuelto que esta labor se execute observando las reglas que se siguen:

1. Todas las mencionadas monedas i demás materiales de plata que se hallaren en mis Casas de Moneda de España, i fueren entrando

en ellas, se labrarán con la proporción de que las dos tercias partes sean en reales sencillos de plata, i la otra tercera parte en medios reales de plata por aora, i hasta nueva orden, suspendiéndose la labor en reales de á ocho, i en otras piezas grandes, hasta que Yo disponga otra cosa, en la inteligencia de que para cada vez que se huvieren de fabricar monedas de otros tamaños, ha de preceder orden expresse mia, que se comunicará á las Casas de Moneda.

2. En lo que mira á la ley que ha de tener la expressada moneda de reales i medios reales de plata que se han de labrar, mando haya de ser de la ley de nueve dineros i veinte i dos granos; i atendiendo á que por la variedad de leyes que tienen las monedas recogidas, i por otros motivos es mui difícil el riguroso ajustamiento, no pudiéndose hacer las aleaciones, i ligas con la puntualidad que se requiere, permito á los Ensayadores de mis Casas de Moneda un grano de remedio ó tolerancia de fuerte á feble en cada marco, para escusar la repetición de las fundiciones i crecidos gastos que podrán resultar; encargándoles que en quanto sea posible procuren salga arreglada á la referida lei de nueve dineros i 22 granos, por ser mi Real ánimo tengan la mencionada lei, sin faltar ni exceder en manera alguna.

3. En lo que toca al peso ó talla de que se ha de labrar la moneda, es mi voluntad se saquen de cada marco 77 reales de plata i 154 medios reales, que es el mismo peso, á que corresponde toda la moneda provincial, que se ha labrado en los años antecedentes aleada la una con la otra, bien que para escusar la repetición de fundiciones, costas y mermas de labor permito el feble ó fuerte de un real de plata en cada marco que se labrare de medios reales; i medio real de plata en cada marco de reales enteros; arreglándose en todo á los dinerales que para este efecto se remitirán á las Casas, i que despues de labrada la expressada moneda, i rebuelta la una con la otra, toda aquella de que se hiciere rendición haya de corresponder á los referidos 77 rs. de plata, con el permiso referido, sobre cuya circunstancia, i las demás, que se incluirán en esta Instrucción, mando que los quatro Ministros de cada una de mis Casas de Moneda vigilen mucho, sin permitir el mas leve descuido, i

que la moneda que saliere defectuosa por sobra ó falta de peso, excediendo de un grano en cada pieza de real, i á proporcion en el medio, no lo passen ni consientan que se libre al público, haciendo que se vuelva á fundir, para labrarla de nuevo.

4. La estampa que ha de tener la expresada moneda, será sin variacion alguna la misma que se ha practicado hasta aora en la moneda provincial, labrada en los años antecedentes, arreglándose los Talladores de las Casas á las matrices, que á este fin fueron remitidas para la labor de las mencionadas monedas: i los expresados quatro Ministros de cada Casa tendrán particular cuidado de que la moneda que se labrare sea hermosa, pulida, i vistosa, sin permitir que salga alguna de ella mal acuñada, quebrada, alabiada, con agujeros, falta en la circunferencia, ó con otro defecto alguno, por tenue que sea.

5. La primera fundicion, recogimiento, i lavado de escobillas se ha de executar por cuenta de mi Real Hacienda con la intervencion de los quatro Ministros principales en la propia forma, i con las mismas reglas, que están prevenidas en el articulo II de la nueva Ordenanza de 9 de Junio de este año.

6. Quando la moneda estuviere labrada, i llegare el caso de hacerse la rendicion, se executará en todo, como queda prevenido en el articulo 8 de la citada Ordenanza; i para que en las labores se tenga mas cuidado, i los ministros i Operarios procuren cumplir exactamente cada uno con su empleo, mando que de cada rendicion que se hiciere se embien monedas á manos de mi Superintendente General, á fin de que las passe á las de mi Ensayador mayor para que las reconozca, i vea si en lei, peso, i estampa corresponden á lo que se prescribe por esta Instruccion, segun se previene en el art. 14 de la citada Ordenanza; i el referido Ensayador mayor tendrá cuidado de acudir á las Casas de Moneda, i especialmente á la del paraje donde residiere al tiempo de las rendiciones, para ver i reconocer si la moneda corresponde á las referidas circunstancias.

7. En lo que mira á los mrs. de plata de derechos por el labrado de cada marco de esta plata provincial, i los 22 mrs. de plata i dos quintos, que se han de apartar de cada marco,

que se labrare, i depositar en el Arca del feble para la paga de salarios corrientes, i los del tiempo de suspension, mando sean los mismos i del propio valor i estimacion que los asignados en la fábrica de moneda de plata de once dineros, de modo que 34 mrs. de plata valgan tanto como un real de plata antiguo, de que ocho componen un peso escudo de 9 rs. i medio de plata provincial; i si se pagaren los derechos en dicha moneda provincial, se dará á cada interesado el aumento que le correspondiere.

Por tanto, ordeno y mando que todo lo contenido en esta Instruccion se cumpla, guardo y execute puntualmente, quedando en su fuerza i vigor la citada Ordenanza de 9 de Junio de este año, en todo lo que no se opusiere á lo contenido en esta Instruccion, i especialmente en lo que mira á lo gubernativo, funciones, actos de labores i obligaciones de los Ministros i demás dependientes de las Casas.

8. Para mejor inteligencia de lo prevenido en el artic. 2 de la Instruccion de 10 de este mes sobre la labor de reales, i medios reales de plata, es mi Real ánimo que la expresada moneda sea (como antes de aora se ha observado) de la lei de diez dineros, con el remedio de dos granos, i á lo mas de tres de feble, para escusar, como se previene en el referido articulo, la repeticion de fundiciones, mermas i demás costas.

9. Asimismo he resuelto que las porciones de monedas que hasta aora se han labrado, i en adelante se labren con uno hasta dos granos de fuerte á feble, se den al público, sin embargo de exceder del grano que se permitió; i que reconociéndose todas las rendiciones que se executaren se haga separacion de las partidas, que salieren hasta con un grano de fuerte ó feble; otra de las que excedieren hasta dos granos, tambien de fuerte á feble; otra de las que llegaren hasta tres granos de diferencia; i assi de las que excedieren hasta quatro, cinco, ó mas granos de feble á fuerte, executándolo con toda distincion, de modo que se comprenda hasta qué numero de granos llega el exceso de cada moneda; de cuyas diferencias, con explicacion del numero, i peso de los marcos se formará una memoria, siempre que se haga rendicion, i se passará inmediatamente á mis manos, firmada de la persona que hi-

ciere este reconocimiento; pero se aplicará siempre el mayor cuidado en ajustarla, para que sea menos la desproporcion, procurando tambien que la diferencia que resultare, toque mas en el feble que en el fuerte.

10. Por aora, i hasta nueva orden en la labar de plata, que se está haciendo, i se hiciere en esse Real Ingenio de la lei de once dineros, se dispense un grano en la lei en una, ú otra cruzada, i en el oro de la lei de 22 quilates un cuarto de grano en la misma forma.

AUTO LXI.

El real de á ocho corra por diez reales de plata, i el medio escudo por cinco de á 16 quartos cada uno; i de la plata nueva, que se fabricare en Indias, i en estos Reinos con dos columnas, el real de á dos valga 40 quartos, el real de plata 20, i el medio 10.

El mismo en Madrid á 8 de Septiembre de 1728, por Decreto publicado en 18 del mismo mes.

No habiendo cessado mi continuo desvelo en la solicitud de perfeccionar una materia la mas util á mis subditos, han producido estas diligencias, i los exámenes, i reconocimientos executados por los sugetos mas inteligentes, el conocimiento de no hallarse todavia la plata en la devida estimacion, ni con la perfecta correspondencia entre sí estas monedas; como tampoco las de oro, cuyo valor está agraviado; i habiendo ajustado uno, i otro metal á la proporcion, en que deven subsistir, por lo que intrinsecamente valen las monedas, que corren en mis Reinos, segun el peso, i lei con que se fabrican; he resuelto que desde el dia de la publicacion de este Decreto el real de á ocho, que hasta aqui valia 9 reales i medio de plata, corra por 10; i el medio escudo por cinco reales de plata de á 16 quartos de vellon cada uno: Que la plata nueva, que he mandado labrar en Indias, i la que se labrare en estos Reinos con el cuño de mis Reales Armas de Castillos, i Leones, i en medio el escudo pequeño de las Flores de Lis, i una granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispaniarum, et Indiarum Rex*, i por el reverso las dos columnas coronadas con el *Plus ultra*, bañandolas unas ondas de mar, i entre ellas dos mundos unidos con una corona, que los ciñe, i por inscripcion

utraque unum, respecto de corresponder enteramente á la lei, i peso de la gruesa, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, se ajuste igualmente su valor, de suerte que el real de á dos de los referidos nuevos, que se fabricaren con dicho cuño, valga 40 quartos de vellon, ó calderilla; el real de plata 20; i el medio real de plata de la expressada nueva fabrica 10: i mediante que por la misma razon deve estimarse igualmente la plata menuda, que en adelante llegare de América, siendo de figura circular, i de este cuño; mando que esta corra con la misma estimacion que la que va referida, i se labrare en adelante, por no haver con quien pueda equivocarse, habiendose recogido toda la que corria de las Indias, i estaba minorada de su peso con el uso, i cercen: la moneda menuda redonda fabricada desde el año de 1707, en las Casas de Segovia, Sevilla, Cuenca, i Madrid, que al presente se llama provincial, mando se quede en el mismo valor, con que actualmente corre, sin innovacion alguna; porque demás de ser de esta la mayor cantidad, que se mantiene en España, queda aora proporcionada segun su lei, i peso con la moneda gruesa, i la menuda de la fabrica nueva, i cuño ya referido, sin que intrinsecamente resulte diferencia alguna, segun los ensayes, i reconocimientos, que, para graduar su valor, mandé hacer; i para que se conserve siempre en la estimacion correspondiente á su valor, i se eviten las perjudiciales consecuencias de recibirse por solo la fee de su figura, i no por la legitimidad de su peso, que la malicia suele limar, ó cercenar, declaro que todas deven pesarse, á excepcion de la provincial, entendiendose, que si en el real de á ocho grueso no excediere la falta de un quartillo de real de plata (que queda estimado en 20 quartos de vellon) á que corresponden cinco, se ha de recibir por cabal; i si passase de dicha falta, se ha de baxar el todo de lo que faltare; i correspondientemente la mitad en el medio real de á ocho: i en quanto á la plata menuda se han de descontar todas las faltas, que tenga, si excediesen en cada real de á dos, i tambien en cada real de plata de cinco mrs., á que corresponde la pesa antigua de los quatro maravedises de vellon; i para que en partidas gruesas se escuse lo embarazoso de pesar

pieza por pieza, permito, que contado el número de las que se entregaren, se puedan pesar despues todas juntas, i correspondiendo al respecto de 117 marcos una onza i quatro ochavas cada mil pesos, que es el que deben tener (considerando el feble, que va referido) no se descuente cosa alguna; i si faltasse á dicho peso, se deve cobrar la falta, que resultare á los expressados marcos: A la plata en baxillas, barras, ó pasta de la lei de once dineros, i á la moneda, que por diminuta quedó sin uso en fin de Julio de este año (por corresponder esta dicha lei) se ha de dar en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida 80 reales de plata provincial, debaxo de cuya disposicion se asegura probablemente la existencia de plata en el Reino por la proporcion que guardarán las monedas de esta especie unas con otras: i no siendo menos importante concordar las de oro al mismo respecto, para impedir su extraccion, habiendo tenido presentes las muchas variaciones, que antecedentemente ha havido sobre la estimacion de estas monedas, distantes todas de la legitima proporcion con la plata, por el exceso, con que algunas veces se ha subido, i baxado, sin conseguir duracion las pragmáticas de los Señores Reyes Don Phelipe II i Don Phelipe III, en que valuaron el escudo de oro, desde 350 á 400 mrs., ni tampoco el desmedido aumento, que despues tomó por los años de 1680, hasta que por la de 14 de Octubre de 1686 se reduxo ultimamente el doblon al valor de 38 rs. de plata nueva, cuya desproporcion conocida inmediatamente, hizo precisa la tolerancia de que se huviesse estimado comunmente por 40, que valen 60 de vellon, i admitidose assi en mis Reinos, sin embargo de ser su regulacion última la del año 1686, hasta mi Real Decreto de 14 de Enero de 1726, en que fui servido aumentar su valor; atendiendo á que todavia no llega este á la devida igualdad, i proporcion con la plata, he resuelto que el doblon de á ocho escudos de oro valga 16 pesos escudos, de á 10 reales de plata efectivos cada uno; el doblon de á quatro escudos de oro por ocho; el doblon sencillo por quatro; i el escudo por dos; i si se trocare, ó pagare al respecto de moneda provincial, valga el doblon de á ocho 20 pesos de á ocho reales de plata provincial de á 16

quartos de vellon cada uno; i que á este respecto corra el doblon de á quatro escudos por diez pesos, el sencillo por cinco, i el escudo por dos i medio; i en esta conformidad mando se aprecie el oro en pasta, barras, ó polvos, siendo de 22 quilates: i para que con el aumento expressado no se ofrezcan dudas en el modo de descontar las faltas del oro; declaro deven regularse estas faltas al todo del valor referido i que se entienda que la falta de un real de plata corresponde á 20 quartos de vellon, i assi en las que importare mas, ó menos, sin que se haga novedad de lo que se practica al presente en las pesas de las faltas: por lo que mira á la moneda menuda provincial de los Reinos de Aragon, Valencia, Mallorca, i Principado de Cataluña, mando que por aora subsista, i passe en sus respectivos Reinos en la forma que hasta aqui, sin novedad alguna: i respecto de que por los citados Decretos de 14 de Enero, i 8 de Febrero de 1726, tengo declarado la forma, en que deverian entonces resolverse qualesquiera dudas sobre el pagamento de deudas por vales, escrituras, ú otros qualesquiera contratos, mando se practique aora igualmente lo prevenido en ellas.

AUTO LXIII.

Castiguense los autores, i complices del delito de cortar, i descantillar las monedas, conforme á Leyes Reales; i se reciban á diez reales de plata cada onza en las Casas de Moneda.

El mismo en Madrid á 27 de Octubre, de 1728, i el Consejo en el mismo dia.

Por las representaciones, que se han recibido, hechas por los Corregidores de diversas Ciudades del Reino de Granada, i de otras partes, he entendido que, desde que se mandó recoger la moneda antigua, quedando corriente la Segoviana, ó provincial, han sido repetidas las quejas, que se han dado con motivo de las muchas piezas de á dos reales de plata, i otras inferiores de esta moneda provincial, que se hallan cortadas, i algunas descantilladas por los bordes, al parecer con tenazas, por cuyos motivos quedan ya cortas, i defectuosas, que embarazan su uso: i deseando que se castiguen los autores i complices de este grave delito, i que se aleje para

en adelante; he resuelto que los Corregidores, i demás Ministros, á quienes toca, arreglándose á las Leyes del Reino, hagan las mas exactas diligencias para la averiguacion de los que lo cometen, i sus complices, como tambien los que maliciosamente distribuyen estas, ú otras monedas cortas, ó cercenadas, i de lo que resultare den cuenta, i que practiquen las providencias convenientes, para que en las Caxas Reales, ni en el Comercio no corran, ni se reciban las referidas monedas cercenadas, ó cortadas; i considerando que mediante esta prohibicion, quedarán muchas sin uso, i que no conviene que el valor, que tuvieren, se pierda, ni se dé ocasion á que se estraiga, se ha dado orden á los Superintendentes de las tres Casas de Moneda de Madrid, Segovia, i Sevilla, para que las que de esta calidad se llevaren á ellas, se reciban, i paguen á razon de diez reales de plata provincial la onza de esta plata reducida á la lei de once dineros, conforme á la Real Pragmatica de 18 de Septiembre de este año; i para que los dueños puedan valerse de este recurso, mando que se hagan tambien las prevenciones, que parecieren convenientes.

AUTO LXVII.

El real de á ocho valga 128 quartos, ó 15 reales, i dos maravedises.

El mismo en Sevilla á 23 de Mayo de 1732, publicado el Real Decreto en el Consejo á 9 de Junio de dicho año.

En la Pragmatica de 4 de Noviembre del año 1686, se dispone que el real de á ocho valga 15 reales i dos mrs. de vellon, que hacen 128 quartos, por equivalente de todo el valor de los ocho reales de plata antigua, que le componen; i teniendo entendido que en Andalucía se ha introducido la costumbre, al tiempo de recibir, i pagar en la misma especie de plata, que en llegando á ocho reales de ella, solo se compute por 15 de vellon, baxando los dos mrs. que tiene demás; he mirado los perjuicios, que de tal estilo se siguen, pues, siendo cierto que en todas las ventas, que no llegan á ocho reales de plata, se recibe cada uno por su cabal estimacion, si el que assi lo percibe, tiene que entregar cantidades crecidas, i solo se le admiten por los 15 reales de vellon, habrá de fastar los

dos mrs. de la diferencia; en cuyo supuesto, para reparo de estos daños, i conseguir que en estos Dominios no se noten de unos á otros semejantes desigualdades en oposicion á lo que prescriben las Reales determinaciones, mando al Consejo expida las ordenes correspondientes á que en todas las Ciudades de Andalucía se renueve el vando, i publicacion de la Pragmatica expressada con la solemnidad, que se acostumbra, para que sin esta improporcion corra en ellas el real de á ocho de moneda provincial por los 15 reales i dos maravedises de vellon, que se deven pagar, i admitir por él; i que á este respecto se saquen, i giren las letras, que de allí se dieren en plata para Castilla, i demás Provincias de España: i executado, passará el Consejo á mis Reales manos instrumento autentico de ello.

AUTO LXVIII.

Corra cada doblon por 75 rs. i diez mrs. de vellon, sin permitir se quiten los ochavos, como tampoco en los reales de á ocho.

El mismo en Sevilla á 22 de Septiembre de 1732.

En Decreto de 8 de Septiembre de 1728 di regla fixa al valor, que devian tener las monedas de plata, i oro, i mandé que el real de á ocho, ó peso provincial corriese por 128 quartos, por equivalente de los ocho reales de plata de á 16 quartos cada uno, que le componen, i hacen 15 rs. i dos mrs. de vellon; i tambien dispuse que el doblon sencillo valiese cinco pesos de los mismos ocho reales de plata cada uno, que montan 75 rs. i diez maravedises de vellon; i que á este respecto se considerassen las demás monedas de oro mayores, i menores, todo segun lo expressé en el Decreto mencionado; i sin embargo de que en la practica de aquella resolucion no puede alegarse la menor duda, i que en su consecuencia está en uso en lo general de mis dominios, se ha puesto en mi Real comprehension que en algunas partes de ellos han introducido la costumbre de no computar cada real de á ocho de plata mas que por 15 rs. de vellon, descontando los dos mrs. que tiene de mas; i que sucede lo proprio en los doblones, pues, valiendo el sencillo los cinco pesos expressados, i por ellos 40 rs. de plata de mone-

da provincial, se descuentan abusivamente los ochavos de los pesos, que hacen los diez maravedises; i considerando que la voluntariedad, ó malicia de los que en esto invierten mis Reales ordenes, depende principalmente de la tolerancia, ó tibieza, con que lo consienten los Ministros, que por su instituto deven celar el cumplimiento de ellas; para que se enmienden los perjuicios, que se notan, i las desigualdades, que resultan, pues, deviendo correr las monedas expressadas generalmente sobre la estimacion, que tengo dada, se altera arbitrariamente, disminuyendo su valor; mando al Consejo se den por él las mas estrechas providencias para que en estos Reinos, á excepcion de los de las Indias donde no se ha visto tal novedad, se observe, i guarde todo lo que determina el Decreto mencionado, encargando á las Justicias, á quienes corresponde, pongan en esta parte la mas activa vigilancia; en el supuesto de que de lo contrario experimentarán los efectos de mi desagrado; i que, á los que intentaren innovarlo en manera alguna, se les castigue con el rigor prevenido por leyes, para que sirva de escarmiento, i contenga atrevimientos semejantes.

AUTO LXIX.

Recojanse por su valor á peso los dinerillos falsos de Aragon, i en su lugar se labre moneda redonda de puro cobre con justo valor, á peso, como los ochavos de Castilla; i corran allí estos.

El mismo allí á 1 de Agosto de 1733.

Ordenamos, i mandamos que de ninguna manera, ni por ningun caso tengan curso los dinerillos falsos de Aragon en el Principado de Cataluña, ni en el Reino de Aragon; ni sus Rayas, i confines, ni en otra parte alguna de nuestros Reinos, i Dominios, i se quite del todo este abominable abuso, que hasta aora ha havido en dexarlos correr, i queden abolidos, prohibidos, i reprobados por falsos, como lo son, i fabricados maliciosamente sin autoridad alguna con execrable delito, como los doi, i declaro por reprobados, prohibidos, i abolidos con la presente, i que no se puedan de ningun modo admitir, ni dar, ni recibir por moneda con ningun motivo, color, ni pretexto, ni comerciar, vender, comprar, ni contra-

tar, con ellos; antes bien ordenamos, i mandamos que tanto en Cataluña, como en Aragon se vayan recogiendo todas las cantidades de estos dineros falsos en nuestras Casas Reales, que tenemos mandado se establezcan en aquel Principado, i en aquel Reino á este fin, comprandolas á peso con buena moneda, que hemos mandado prevenir por cuenta de nuestra Real Hacienda al precio de cobre, ó segun el valor intrinseco, que tuviere el metal, de que fueren; i que todas, i cualesquier personas de qualquier grado, calidad, ó condicion que sean, que tengan de esta especie de moneda de dinerillos de Aragon, la denuncien, i manifiesten, i lleven á reconocer con la mayor brevedad á los Revisores, que de público serán destinados, como ordenamos, i mandamos que se destinen, i pongan en los Lugares, i puestos públicos de todas las Cabezas de Partido, i Poblaciones grandes, para que haciendo el examen de dicha moneda, separen la buena de la falsa, i, la que fuere falsa, la corten, i sus dueños la traigan luego á las Caxas Reales de sus Partidos respectivamente, cobrando el precio, como va dicho: i por quanto para recoger estos dinerillos falsos de Aragon en nuestras Caxas Reales, i pagar el precio de ellos, como va dicho, i entretener el Comercio usual, mientras se fabricare la nueva moneda de vellon, tenemos dada la providencia, entre otras, que se hagan luego algunas remesas de ochavos de Castilla á Cataluña, i Aragon respectivamente; ordenamos, i mandamos que desde luego corran, i se admitan; i reciban en el público, i usual Comercio en Cataluña, i Aragon las monedas de ochavos, que pasan en Castilla al mismo valor, i precio, que en ella tienen, i que nadie los pueda recusar, ni dexar de admitir por este su valor; i que los Tribunales, i Justicias procedan severamente al castigo de los contraventores: Assimismo, para que no falte en el Reino de Aragon la moneda menuda de vellon para el Comercio usual, i corriente, particularmente en los comestibles, i tan considerable porcion, i parte de ella en el Principado de Cataluña, mientras se fabricare la moneda de vellon justa, i legitima para aquel Principado, i Reino de Aragon, i para que sea menos gravoso, é insensible, i mas lento el perjuicio del público, i comun en la reduccion de la moneda de

dinerillos de Aragon buenos, que hemos resuelto; ordenamos, i mandamos que corran, i se admitan, i reciban en el público Comercio, del dicho Principado de Cataluña, i Reino de Aragon los referidos dinerillos buenos de aquel Reino, habilitados que sean por tales, pero con la baxa de su valor extrinseco, que tiene aora hasta reducirle á su valor intrinseco, hechos los devidos ensayes, con la circunstancia de que se practique esta baxa en el termino de seis meses, de mes en mes, reglandola, i proporcionandola á un tanto cada mes, aunque con diferencia en alguno por evitar quebrados, i confusion, empezandose á hacer esta baxa desde el dia que por nuestra Real orden, que tenemos dada, se publicará respectivamente, i á un mismo tiempo en dicho Principado de Cataluña, i Reino de Aragon; i queriendo que nuestra Real Hacienda sobrelleve parte de este daño, á mas del grande, i considerable, que por causa de dicha moneda falsa padece, i ha de padecer, á fin de que sea menor el del público, permitimos, i ordenamos que en nuestras Tesorerías en Cataluña, i Aragon se reciban, i vuelvan á distribuir de ellas los referidos dinerillos buenos de Aragon en el expressado termino con la baxa que correspondiere al mes, en que se hiciere la entrada, i salida, pero con calidad de que en los ultimos cinco dias de cada uno de los seis meses no se pueda entregar en ellas por un solo deudor mayor cantidad que la del valor de 500 pesos, ni distribuirse de ellas á un solo acreedor mas que la expressada suma, excepto á los Regimientos, i á los Assentistas de obras, porque se ha de distribuir entre muchos, pero se atenderá á que no se pague cosa alguna á las Tropas, ni á los dichos Assentistas en los dos ultimos dias de cada uno de los seis meses, respecto de que en Cataluña corren otras dos especies de moneda de vellon provincial Catalana, la una, i mas en generos de dineros de la antigua fabrica del año de 1653, que tienen su valor intrinseco, i justo; i correspondiente al extrinseco deducidas las costas, i expensas de la labor, i 24 piezas, ó dineros componen el real Catalan, de los quales se remarcaron la mayor parte por el intruso gobierno enemigo para darles doblado valor extrinseco, que despues se reformó, i redujo á su primero; i la otra de di-

nerillos Catalanes fabricados por el intruso gobierno, con liga, i lei de plata casi á la misma proporcion que los otros de la fabrica de 1653, pero con la disminucion del peso, i liga casi por mitad, á los quales el intruso gobierno les dió el mismo, é igual valor extrinseco, no obstante dicha disminucion en el intrinseco; i en este valor corrieron, i han corrido hasta aora con notable abuso: por tanto ordenamos, i mandamos que dichos dineros Catalanes de la antigua fabrica de 1653, assi remarcados, como sin remarcar, corran, i se admitan, i reciban en el público Comercio en Cataluña, como antes, mientras sean buenos, i no falsos, ó falsificados, como hai algunos; i esto hasta tanto que, fabricada la nueva moneda de vellon bastante para circular en el comercio usual, los mandaremos recoger, i abolir; i permitimos tambien, i ordenamos que los otros dinerillos Catalanes del intruso gobierno, hasta que tambien fabricada la nueva moneda de vellon bastante, los mandaremos recoger, i abolir, corran, i se admitan en el público, i usual Comercio en Cataluña con la baxa; pero en los seis meses hasta reducirlos á su valor intrinseco, proporcionandola á un tanto cada mes, que se empezará á hacer al mismo tiempo que la de los dinerillos buenos de Aragon, i con las mismas condiciones, declaraciones, é inteligencias, que respecto de esto se han prevenido, i van expressadas; i haviendo dado la providencia conveniente para que quanto antes se fabrique nueva moneda de vellon en numero proporcionado, ó cantidad bastante, que sirva solo para el Comercio comun, i usual de los comestibles, i otras cosas menudas, i sea de justo valor intrinseco correspondiente al extrinseco, incluso los gastos de la labor, i fabrica de figura redonda con cordoncillo, i con nuestras Reales Armas, incapaz por su valor de poder falsificarse, é introducirse con ganancia de los Estrangeros, ni de otros qualesquiera, i que sea uniforme, é igual para el Principado de Cataluña, i Reinos de Aragon, para que se remedie de una vez el daño, que igualmente se experimenta, i padece en una, i otra parte por tal causa, i se facilite mas, i sea corriente, i comun entre ellas el trafico, i comercio, que tanto se necessita: ordenamos, i mandamos que, executadas las mencionadas baxas

de la moneda buena de dinerillos de Aragon, i de los dinerillos Catalanes del intruso gobierno, i habiendo suficiente moneda nueva de vellon fabricada, como va dicho, para circular respectivamente en Cataluña, i Aragon, se recojan los dichos dinerillos buenos de Aragon, i los dinerillos Catalanes del tiempo del intruso gobierno, reducido con las baxas á su intrinseco valor, i los dineros Catalanes de la fabrica de 1653, por lo que á cada uno de dichos Principado, i Reino de Aragon respectivamente toca, en nuestras Caxas Reales, que para este fin serán puestas, i destinadas, cambiandolos con otras monedas corrientes de la nueva fabrica, que se aprontarán para ello; cuidando los Caxeros, i Receptores al tiempo de recoger esta moneda, que se examine, i habilite á fin de no admitir algunos dineros falsos, que han corrido, i corren de los Catalanes de la fabrica de 1653, i de los dinerillos del intruso gobierno, i no se introduzcan en las Caxas monedas falsas de estas, ú de otras especies, antes bien en tal caso los hagan cortar, i que todos los que tengan de dichas tres especies de moneda buena los traigan, i entreguen á dichas Caxas Reales respectivamente en sus Partidos, donde se les cambiarán por su justo valor, que entonces tendrán, con otra buena moneda dentro del termino, i plazo, que entonces se prefixará por vandos: i como para la practica, i execucion de lo arriba expressado, i mandado, suele en semejantes casos haver muchas desordenes, i practicarse con las monedas perniciosas negociaciones, i fraudes, particularmente entre los Negociantes, i otros hombres acomodados, en perjuicio de nuestra Real Hacienda, i del público, i sea conveniente hacer registros, inventarios, i secuestros en forma de deposito, i aplicar otras diligencias, precauciones, i providencias; os ordenamos, i mandamos á vos nuestro Governador, i Capitan General de nuestro Principado de Cataluña, i Comandante General de nuestro Reino de Aragon, respectivamente, que tratando, deliberando, i concordando con asistencia, é intervencion de esas nuestras Audiencias, é Intendentes Generales de este Principado, i Reino, respectivamente, comunicandoles todo lo que ocurriere sobre esta importancia, deis, i dispongais todas las diligencias, averiguaciones, providencias, i precauciones, que sue-

len practicarse á este fin, i fueren mas proporcionadas en las presentes, i ocurrentes circunstancias, i en los tiempos, i forma, que pareciere mas conveniente para el buen logro en la practica, i execucion de nuestra Real orden, i de lo en ella mandado, i establecido, i para prevenir, i obviar la confusion, i semejantes daños, i fraudes, que se suelen introducir en estos casos, dandonos cuenta de lo que fueredes obrando, i executando. Todo lo qual mandamos, queremos, i es nuestra voluntad se guarde, i cumpla inviolablemente, sin que ninguna persona de qualquier estado, i calidad que sea, ponga en ello dificultad, ni impedimento alguno, por convenir assi al estado de la causa pública, universal beneficio, i conveniencia de mis vassallos, á mi Real servicio: I os mandamos á vosotros nuestro Governador, i Capitan General, i Audiencia del Principado de Cataluña, i Comandante General, i Audiencia del Reino de Aragon, respectivamente, que cada uno en vuestra jurisdiccion lo hagais cumplir, i executar segun, i de la manera que en esta nuestra Carta se contiene, i declara, i contra su tenor, i forma, i de lo en ella contenido no hagais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, i contra los que contravinieren en qualquiera manera, procedais por todo rigor de Derecho á las penas por él establecidas, i á las mas graves, que huviere lugar, que dexamos en vuestra facultad, i arbitrio, para que se observe puntualmente.

AUTO LXX.

Se manda renovar el Decreto de 8 de Septiembre de 1728, por el qual se da á los pesos el valor de 10 rs. de plata, á los medios el de 5, á los reales de plata de Indias columnarios 20 quartos, 40 á los reales de á dos, i 10 á los medios reales.

El mismo en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1731.

Por Decreto de 8 de Septiembre de 1728, expedido al Consejo, mandé entre otras cosas que el real de á ocho, que hasta entonces valia nueve reales i medio de plata, corriese por diez, i el medio escudo por cinco reales de plata de á 16 quartos de vellon cada uno; i que la plata nueva, que havia mandado labrar



en Indias, i la que se labrase en estos Reinos con el cuño de las Reales Armas de Castilla, i Leones, i en medio el escudo pequeño de las Flores de Lis, i una Granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispan. et Indiar. Rex.* i por el reverso las dos Columnas coronadas con el *Plus ultra*, bañandolas unas ondas de mar, i entre ellas dos Mundos unidos con una Corona, que los ciñe, i por inscripcion *Utraque unum*, corriese con la misma estimacion que la moneda gruesa, respecto de corresponder enteramente á su lei, i peso, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, ajustado su valor, de suerte que el real de á dos de los referidos nuevos, que se fabricassen con el expressado cuño, valiesse 40 quartos de vellon, ó calderilla, el real de plata 20, i 10 el medio real de plata de la expressada nueva fabrica; i mediante que por la misma razon devia estimarse igualmente la plata menuda, que en adelanté llegasse de América, siendo de figura circular, i de este cuño, mandé que esta corriese con la propia estimacion que la que va referida, i se labrase en adelante, por no haver con qué equivocarse, haviendose recogido toda la que corria de las Indias, i estaba minorada de su peso con el uso, i cercen; i considerando que, siguiendo esta providencia, se ha acuñado en Mexico la clase de moneda mencionada con la distincion, i divisiones, que quedan expresadas, i que por ser esta disposicion del enunciado dia 8 de Septiembre de 1728, i no haverse visto la especie, puede padecerse olvido, i dificultarse el recibo; contemplando que en los Navios, que ultimamente han llegado de la Nueva-España, havrán venido porciones de la citada nueva moneda circular, i que irán llegando otras sucessivamente, mando al Consejo haga reiterar la precedente resolucion, para que sin reparo alguno se admita en todos mis Dominios la moneda circular del cuño mencionado por el valor, que expresse en el citado decreto, i es el que, á correspondencia del peso grueso, i medio peso, valga el real de á dos 40 quartos de vellon, el real de plata 20, i el medio real de plata 10, para que de esta forma no se ponga embarazo en su recepcion, i curso.

AUTO LXXI.

El real de á ocho valga 128 quartos; i no valgan los contratos á pagar en plata nueva, ó corriente; i se gire precisamente en pesos de la provincial de á 15 rs. i dos mrs., ó en pesos fuertes de á 10 reales de plata provincial, que valen 160 quartos.

El mismo en San Ildefonso á 11 de Julio de 1736, por Pragmatica publicada en 14 de Julio de él.

Aunque en algunas Provincias de estos mis Reinos han tenido, i están en practica la Pragmatica, i resoluciones mencionadas, no se han observado en los de Andalucia, Navarra, Valencia, Aragon, i Principado de Cataluña, i Provincias de Vizcaya, en las que todavia existe el voluntario estilo de estimarse el peso en los 15 reales de vellon, sin darle los dos maravedises que tiene demás (valiendose para ello de girar el comercio sobre la moneda de á doce, ó Marías, ya suprimida, nombrada plata nueva, ó corriente, de la que diez reales componian quince de vellon) queriendo que estas valiessen lo propio que el peso de á ocho reales de plata de moneda provincial, que tiene los dos mrs. mas; en su consecuencia, para que cesen tan notables daños, i abusivos usos, que, despues de ser en menoscabo de mi Real Hacienda, i del comun, invierten el concepto de mis decissions, dirigidas á que en negocio de tanta importancia se siga una regla fija en todos mis Dominios; por Decreto señalado de mi Real mano de 23 de Junio próximo pasado me he servido mandar que por el mi Consejo se expidan las mas estrechas ordenes, á fin de que, sin distincion de Reinos, ni Provincias, tengan exacto cumplimiento las precitadas deliberaciones, i de ellas se repunte el peso de á ocho reales de plata por los quince i dos mrs. de vellon, que es su valor, sin variacion alguna, imponiendo á los contraventores, demás de las penas legales, la de perder otros tantos pesos como importare la letra, vale, ó papel, que no se satisfaga, ó libre con el valor integro de peso de á 15 reales i dos mrs. de vellon; i lo mismo en las monedas de oro, segun los pesos, que cada una incluye de valor, aplicandose, lo que assi se

aprehendiere, por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: Por tanto os mando á todos, i á cada uno de vos, veais la expressada mi resolucion, i la guardeis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo; i para que quede enteramente extinta, i anulada la practica de librar en plata nueva, ó corriente, i que no sirva de pretesto á su continuacion; es mi voluntad que passados dos meses, contados desde la publicacion de esta mi Real providencia (que mando sea por Pragmatica sancion, con la debida formalidad) no se pueda librar, dar, aceptar, ni pagar letra alguna de cambio, ni vale con el sobreescrito de la referida plata, porque precisamente ha de ser en pesos de la provincial, de á 15 rs. i dos mrs. de vellon, ó en pesos fuertes de á 10 reales de plata provincial, que valen 160 quartos, sin que se haga novedad en lo que se girare en vellon, i que los Comerciantes, pasado el prescripto plazo, no puedan llevar sus cuentas en los libros con el nombre, ó sobre el curso de la tal plata nueva, ó corriente; advirtiendole que, si se dieren letras baxo este titulo, no se han de aceptar, pagar, ni protestar; esto demás de que, el que la diere, pierda su importe, distribuido por tercios en la forma que va prevenido: i contemplando se necesita de tiempo, para que los Comerciantes de estos Dominios participen esta disposicion á los correspondientes, que tienen fuera de ellos; permito que las letras estrangeras, que vinieren en el discurso de seis meses baxo la distincion de la nominada plata nueva, tengan su devido efecto, i que suceda lo mismo á las que estén giradas en lo interior de estos Reinos, antes que se haga notoria esta determinacion, ó se dieren en los dos meses despues de publicada, que precisamente han de ser estas pagaderas dentro de ellos; previniendo que no se ha de hacer novedad alguna en las escrituras de censos, obligaciones, assientos, ú otros contratos, ó reglas dadas sobre el valor de la enunciada plata.

AUTO LXXII.

El peso, escudo de plata, valga 20 rs. de vellon, el medio peso 10, i á este respecto las demás monedas menores, que se labraren con el cuño de Columnas, i Mundos; i la provincial se estime con el aumento de ocho mrs. la pieza de dos reales de plata, quatro el real, i dos el medio; i los dinerillos de Aragon, i Valencia (ya igualados con los ochavos de Castilla) valgan 34 un real de plata provincial, i al respecto el real de á dos, i demás monedas mayores, i menores; i en Cataluña se considere en 44 dineros, aunque hasta aqui valia 42, i á este respecto las demás monedas.

El mismo en Aranjuez á 11 i 16 de Mayo de 1737, por Pragmatica publicada en Madrid á 17 de él.

Antes de promulgarse la ultima Pragmatica, en que di regla fixa al valor, con que devian correr en mis dominios las monedas de oro, i plata, hice examinar esta importancia con delicada cuidadosa atencion, para que, procurando ponerlas en equilibrio, é igualdad, se consiguiese su existencia en estos mis Reinos, é impidiese se extragessen de ellos; i aunque se creyó que con aquella disposicion quedaba en parte enmendado este riesgo, ha acreditado la experiencia que los Estrangeros dan mas estimacion á las monedas de plata que la que prescribe la Pragmatica expressada, por la saca, que se ve padece, i regulando este metal (aunque se halla acuñado) en calidad de mercaderia comerciable, usan ingeniosos de quantos arbitrios les facilita la codicia, para lograr llevarlo, enriquecer sus Países, i dexar á los míos sin este preciso fruto, que, creandole la Divina Misericordia en ellos, constituye mayor precision á aplicar providencia, que asegure en lo possible el remedio de este daño; i habiendo remitido este grave negocio á varias Juntas de Ministros de mi mayor confianza, se me hizo presente que el principal motivo del ya referido detrimento consiste en que todavia no se halla recrecida á la estimacion de las monedas de plata la que se las deve dar para proporcionarlas con el valor, que se da á las de oro, pues se ha visto que, á fin de adquirir, i llevar las Naciones la de aquel metal, introducen este otro; i en

inteligencia de todo por Decreto señalado de mi Real mano de 11 de este mes, dirigido al mi Consejo, he resuelto establecer, i mandar para desde aqui en adelante que el peso grueso escudo de plata, que hasta aora ha valido 18 reales i 28 mrs. de vellon, valga, i passe por 20 reales de á 34 mrs. cada uno, ó 170 quartos, en lugar de los 18 reales i 28 maravedises que ha valido despues de la Pragmatica de 18 de Septiembre de 1728; que el medio peso, ó escudo se estime, i corra por 10 reales, ú 85 quartos; la pieza de á dos reales de su misma especie, i lei de 11 dineros, de Columnas, i Mundos labrada en Indias, i que se labraren en estos Reinos, valga cinco reales de vellon, ó 42 quartos i medio, en lugar de los 40 quartos, en que estaba considerado su valor, i á esta proporcion los reales, i medios reales de plata de su especie; i que, siguiendo esta misma regla, tenga cada pieza de dos reales de plata provincial el valor de quatro reales de vellon justos, ó 34 quartos en lugar de los 32 quartos, que ha valido hasta aora; el real de plata de su especie dos reales de vellon, ó 17 quartos; i el medio real ocho quartos i medio, ó 34 mrs.; i mediante que por la citada Pragmatica de 18 de Septiembre de 1728, i por la ultima de 31 de Agosto de 1731, se prescribió lo que se havia de observar en la forma de descontar las faltas en las monedas de oro, i plata, no obstante que por el nuevo aumento, que se les considera aora respectivo al vellon ó calderilla, resulta alguna alteracion entre esta, i aquellas, quiero no se haga novedad en quanto al numero de quartos, que se huvieren de descontar por las faltas de las monedas de oro, i plata, por obviar el embarazo de los quebrados, que resultarian, mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia, ó el aumento, que corresponde, que no es divisible: lo que mira á la plata en pasta, barras, alhajas, baxillas, ú otra especie, deve seguir, i corresponder el valor al respecto de 80 reales de plata provincial el marco de lei de 11 dineros, ú ocho pesos gruesos, estimandose estos al respecto de 20 reales de vellon cada uno; i los reales de plata provincial al de dos reales de vellon, conforme lo que quedó declarado; bien entendido que á su correspondencia, siempre que sucediere pagar esta especie en

moneda de vellon, ó calderilla, ha de ser á 20 reales de vellon la onza de plata de la referida lei de 11 dineros, i á su proporcion la de mas, ó menos lei: siendo (como es) esta providencia general para todos estos Reinos, i teniendo ya mandado igualar los dinerillos de Aragon de mucho tiempo á esta parte á los ochavos de Castilla, i en los mismos terminos los de Valencia en virtud de Decreto de 1.º de Agosto de 1733; ordeno en su consecuencia, i la de no resultar agravio en su valor intrinseco en las referidas monedas de Aragon, i Valencia, valgan el real de plata provincial 34 dinerillos de los expressados, i á su respecto el real de á dos, i demás monedas mayores, i menores con la misma analogia, i proporcion, en que respecto á la plata ha de quedar considerado el vellon de Castilla. Aunque por lo que mira á los dinerillos de Cataluña se estima al presente el real de plata provincial en tres sueldos i medio, ó 42 dineros ardites de aquella moneda, es mi voluntad se considere el mencionado real de plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por 44 dineros en lugar de los 42 que hasta aqui ha valido, i á su proporcion las demás monedas mayores, i menores de plata gruesa, i provincial de Castilla; i teniendo presente lo que mandé por la expressada Pragmatica de 8 de Septiembre de 1728, i por los Decretos, que en ella se citan, de 14 de Enero, i 8 de Febrero de 1726, sobre las obligaciones, escrituras, vales, i otros instrumentos, de qualquier genero que fuessen, i estuviessen otorgados, i hechos, con la calidad de que las cantidades, que contuviessen, se huviesen de satisfacer en plata, por ser la especie, en que se percibieron, prevengo que, siguiendo las mismas reglas, se han de pagar en las proprias monedas, ó con el valor, que tenian al tiempo de los desembosos, i suplementos, i no con el aumento, que respecto al vellon se les declara aora: i como la presente novedad solo mira á recrecer el valor de las monedas de plata, para darlas proporcionada estimacion con las del oro, ordeno que las de este metal corran con la que han tenido hasta aqui, con distincion de que respecto de las monedas de plata el doblon de á ocho, que vale 20 pesos de plata provincial, ó 16 fuertes, solo valdrán la cantidad, ó numero de pesos, que con el

nuevo aumento se necessiten para ajustar los 300 reales, i 40 mrs. de vellon de su valor, i en este sentido se darán por él 15 pesos fuertes i 40 mrs., i en plata provincial lo correspondiente; i lo mismo respectivamente las demás monedas de oro; porque, como el valor de ellas queda fixo sobre el pie, que oi tienen en reales de vellon, i la plata se aumenta, segun va propuesto, es preciso que siguiendo igual paridad, se den por el doblon de á quatro 150 reales i 20 mrs., por el sencillo 75 i 10 mrs., i por el escudo 37 i medio i cinco maravedises, dando en plata, quando se trueque por oro, aquella cantidad, que, segun el valor aumentado, componga el de los doblones.

AUTO LXXIII.

En las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18 reales i 28 mrs. de vellon.

El mismo en San Lorenzo á 25 de Noviembre de 1738, publicado en 29 de él.

Haviendoseme hecho presente la dificultad, que se encuentra en el comun en cambiar las monedas grandes de oro, particularmente al tiempo de comprar los generos comestibles, i otros de corta estimacion, por acontecer muchas veces que en las Tiendas de trato público, i de tenue caudal se carece de disposicion de bolver lo que sobra, satisfecho el importe de las especies vendidas; i queriendo atajar este inconveniente, he resuelto, i tengo mandado que en las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18 reales i 28 mrs. de vellon, que es el que les corresponde segun su peso, á proporcion del que tienen, i se da al escudo entero, i á las demás monedas mayores del mismo metal, advirtiendo que los expressados medios escudos de oro son fabricados de figura esferica, i que por la una parte se ha estampado la imagen de mi rostro, i por la otra las Armas de Castilla, i Leon, i las demás de los Reinos de mis Dominios, que han permitido señalarse en tan reducido cerco; i assimismo por uno, i otro lado, con el distintivo de los letreros convenientes: i participo al Consejo, á fin de que haga publicar por Vando esta providencia en todos mis Dominios (á excepcion de los

de las Indias) para que corran, i circulen en ellos los expressados medios escudos de oro con el referido valor de 18 reales, i 28 mrs. de vellon; i que en su admission no se ponga reparo alguno.

AUTO LXXIV.

Fabriquense en Segovia 150.000 pesos en quartos, i ochavos, semejantes á los del año 1718 i 1719.

El mismo en San Ildefonso á 22 de Septiembre de 1741, i se publicó Vando en 23 de él.

Teniendo presente la escasez de moneda de vellon, que se experimenta en estos Reinos, i la falta, que hace para el Comercio inferior, he resuelto se fabrique en mi Real Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de 150.000 pesos de moneda de puro cobre en las especies de quartos, i ochavos con valor intrinseco, i proporcionado á evitar su falsificacion, é introduccion, i otros abusos; la qual ha de ser general para todas las Provincias de estos Reinos, siendo su estampa, i divisas semejantes á las que se fabricaron en los años de 1718 i 1719, compuesta por la cara del escudo de mis Reales Armas, quartelado de Castillos, i Leones con la Granada al pie, i en el centro, ó medio, el escudo de tres Flores de Lis con mi Real nombre por orla, i por el reverso un Leon coronado con Espada, i Cetro en los dos brazos, abrazando dos Mundos, con el lema por la circunferencia, que dice *Utrumque virtute protego*; i que desde luego se admita por todos mis vassallos, observando, por lo respectivo á su correspondencia con la de oro, i plata, la misma regulacion, que oi tiene el vellon en mis Reinos de Castilla, de suerte que la equivalencia de un real de plata doble, ó antiguo sean 16 quartos, i en ochavos 32; i á este mismo respecto, i proporcion correspondarán al real de plata provincial 17 quartos, i al real de á dos (llamado comunmente peseta) 34; i assi en las demás piezas de oro, i plata. Tendráse entendido en el Consejo, á fin de que haga publicar el Vando, i dé las demás providencias convenientes para la admission en el público de la expressada moneda de quartos, i ochavos.

AUTO LXXV.

En lugar de los medios escudos de oro de 18 rs. i 28 mrs. de vellon se labre una nueva moneda de oro de igual lei que las demás, cuyo peso corresponda al valor de 20 rs. que tiene cada peso grueso; i ha de ser de figura esferica con la Real efigie, i en su reverso los blasones de Castilla, i Leon, incluyendo las inscripciones correspondientes.

El mismo en Buen-Retiro á 22 i 29 de Junio de 1742, i se publicó Pragmatica en 3 de Julio de él.

Para reparar la falta de moneda de plata, que se reconoce en estos mis Reinos, i los continuos embarazos, que experimenta el público en cambiar las de oro gruesas para el uso comun, deliberé el año de 1738, que en las Casas de Moneda se labrasen medios escudos de oro de valor de 18 rs. i 28 mrs. de vellon, que es el que les pertenecia segun su peso, i correspondencia con las demás monedas de su especie; de que previne al mi Consejo en Decreto de Noviembre del mismo año; pero no satisfaciendo esta providencia á la natural propension, que me merece siempre la conveniencia de mis vassallos, respecto de no exceptuarse de algun estorvo, i dificultad por razon de pico de los mrs. en la permuta con las monedas de plata; para ocurrir á unos, i otros inconvenientes por Decreto señalado de mi Real mano con fecha de 22 de este, me he servido resolver que en lugar de la labor de los expressados medios escudos se execute la de una nueva moneda de oro de igual lei á la de que al presente se fabrican las demás, cuyo peso corresponda al valor de 20 reales de vellon justos, que es el mismo, que tiene cada uno de los pesos gruesos, la qual ha de ser de figura esferica, en que se contenga mi Real efigie, i en su reverso los blasones de Castilla, i Leon, incluyendo por una, i otra parte las inscripciones correspondientes.

TITULO XXII.

DEL MARCO, Y PESAS CON QUE SE HA DE PESAR EL ORO, I PLATA, I MONEDAS, I LO QUE SE HA DE LLEVAR POR MARCAR.

LEI PRIMERA.

Que pone el peso, i lei de la plata i peso de oro.

D. Juan II en Madrid año de 1435, pet. 31, i el mismo en Toledo año 36, pet. 1 i 2. D. Fernando, i D.^a Isabel en Madrid año 76, pet. 14.

Ordenamos, i mandamos que el marco de plata sea el de la Ciudad de Burgos de ocho onzas el marco, i esso mismo la lei, que la dicha Ciudad de Burgos tiene que la plata sea de lei de 11 dineros i quatro granos, i que ningun orepeze, ni platero sea ossado de labrar plata por marco de menos lei de los 11 dineros i 4 granos en todos nuestros Reinos, so las penas en que caen los que usan de pesas falsas: iten que el peso del oro que sea en todos nuestros Reinos, i Señoríos igual con el peso de la Ciudad de Toledo, assi de doblas, como de coronas, i de florines, i ducados i todas las otras monedas de oro, segun que lo tienen los Cambiadores de la Ciudad de Toledo; i que el Cambiador, ó otra persona, que de otra manera, ó con otro peso pesare, que incurra en las dichas penas.

LEI II.

Qué pesas se han de hacer para pesar la moneda de oro, i qué señales han de tener.

D. Fernando, i D.^a Isabel desde esta lei hasta la 14, inclusive, en Valencia á 12 de Abril año de 1488. Pragmatica.

Primeramente ordenamos, i mandamos que sean hechos pesos de hierro, ó de laton, con que se pesen en la nuestra Corte, i en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos de Castilla, i de Leon las monedas de excelentes, i medios excelentes, i de Castellanos, i quartos de excelentes, i de medio Castellano, i doblas, i florines, i aguilas, i ducados, i cruzados, i coronas, cada una della, bien concertadas, i justas, i que sean acuñadas con sus troqueles en la forma siguiente: que las pesas de excelente tengan cada una en la parte de encima las divisas de yugos, i

frechas con una E. debaxo; i cada peso de medio excelente, i de Castellano, i de dobla de la vanda, que es todo de un peso, tengan un castillo encima, i una C. al pie; i cada peso de quatro de excelente, i medio Castellano tenga un leon encima; i cada pesa de florin una F. con una corona encima; i cada pesa de aguila un aguila; i cada peso de todos los ducados, i cruzados, que es todo un peso, una Y. griega con una corona encima, i una D. al pie; i cada pesa de corona, una corona.

LEI III.

Que las faltas se pesen con granos de laton, i no con granos de trigo.

Alli cap. 3.

Otrosi, porque pesandose las faltas destas monedas con granos de trigo, podria aver engaño, porque unos son mayores, i otros menores: mandamos, i ordenamos que sean hechas pesas de laton de un grano, i de dos granos, i de tres, i de seis, señaladas encima cada una de la suma de los granos, que pesa, i que sean bien concertadas las dichas pesas, i puesta en ellas alguna marca conocida de la persona, que por Nos será deputada para las hacer.

LEI IV.

De qué peso, i señal han de ser los marcos.

Alli cap. 4.

Otrosi ordenamos, i mandamos que sea hecho un marco justo de 8 onzas conforme á las leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos, i otras caxas de marcos de mas quantía al respecto deste, para quien los quisiere, cada uno dellos señalado encima de nuestras Armas Reales, i cada una de las otras pesas del marco, que estuvieren dentro de la caja, señalada de la marca de la persona fiable, que para ello por Nos fuere nombrada, i deputada, con el qual dicho marco se concierten todos los otros marcos de su quantía, con que se ha de pesar en la dicha nuestra Corte, i en los dichos nuestros Reinos todo el oro, i plata, i las otras cosas, que se ovieren de pesar por marco, i por qualesquier onzas, i piezas de él.

LEI XV.

Que pone á cómo se ha de pagar por cada grano que faltare á las piezas de oro.

Esta lei con las quatro siguientes, son de D. Fernando i D.^a Isabel, en Valladolid á 13 de Octubre año 1488, c. 1, Pragmatica.

Primeramente mandamos, i ordenamos que toda la moneda de oro, assi de castellanos, como de ducados, i cruzados, i doblas, i florines, i salutes, i coronas, i aguilas, en que oviere falta alguna, que sea menos de un grano entero, que corra, i sea avida, i se dé, i tome por moneda de peso, i que no se lleve por la tal falta cosa alguna; i si en qualquier pieza de las dichas Monedas faltare un grano, i no llegare la tal falta á dos granos enteros, que se lleve por toda la dicha falta, i mengua quatro mrs. i no mas; pero si faltaren dos granos enteros, ó mas granos enteros, que se lleve, i pague por cada grano de los dichos dos granos enteros, i dende arriba, que assi faltare, 5 mrs., pero si en las doblas, ó florines faltare un grano entero, ó mas, tanto que no lleguen á dos granos enteros, que se lleve, i pague por toda falta tres mrs. i no mas; i si faltaren dos granos enteros, ó mas granos enteros, que se pague por cada grano de los dichos dos granos, i dende arriba, á quatro mrs. como dicho es, aunque falten dos granos, ó mas; i que por la falta, ó mengua, que no fuere de grano entero, no se pague cosa alguna; pero en la moneda de excelentes, i medios, i quartos de excelentes. por quitar, i escusar el fraude, que en ellos se podria hacer por los que los labran, mandamos que, si oviere falta en qualquier pieza de los dichos excelentes de medio grano entero, ó mas tanto que no sea grano entero, que por toda la falta, ó mengua se pague 2 mrs. i no mas; i si la tal falta ó mengua fuere de menos de medio grano, que por la tal falta no se lleve, ni pague cosa alguna: i mandamos á Pedro de Vegil, que por nuestro mando tiene cargo de hacer, i afinar las dichas pesas, que luego haga pesos de medio grano, porque se pueda ver, i pesar la falta de dicho medio gra-

no de los dichos excelentes, i medios, i quartos de excelentes.

LEI XVI.

De la manera que ha de ser el peso de la dobla.

Alli cap. 3.

Otrosi mandamos, i ordenamos que el dicho Pedro de Vegil haga luego pesa justa de dobla diferenciada de las otras pesas, la qual sea quadrada, i tenga encima una vanda, por la qual pesa se pesen de aqui adelante todas las doblas, que se ovieren de dar, i tomar en los dichos nuestros Reinos, i no por otras pesas algunas.

AUTO ÚNICO.

Modo de regular, i descontar las faltas en las monedas; i del marco, sus divisiones, i subdivisiones.

Phelipe V en Madrid á 31 de Agosto de 1731.

Siempre que en el doblon de ocho escudos de oro no llegue la falta al valor de medio real de plata, que corresponde á 10 quartos de vellon, no se descontará cosa alguna; pero en llegando la falta al referido medio real de plata, se descontarán los expresados 10 quartos; si la falta llegare al valor de tres quartillos de real de plata, se descontarán 15 quartos, i si fuere de real de plata entero, se baxarán 20 quartos; i si llegare á cinco quartillos de real de plata, se descontarán 25 quartos; i á esta proporcion las faltas de mayor cantidad que se reconocieren; entendiéndose que las que excedieren de medio real de plata, se han de baxar de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere ha-

ber entre quartillos enteros. En el doblon de á quatro escudos se regularán, i practicarán los descuentos de las faltas en la misma forma, que va prevenido en lo que toca á los doblones de á ocho escudos. En el doblon de á dos escudos se descontará la falta en llegando á un quartillo de real de plata, que corresponde á cinco quartos de vellon; i no se descontará cosa alguna, en siendo menor la falta; i en llegando esta á medio real de plata, se baxarán 10 quartos; i si la falta fuere de tres quartillos, se descontarán 15 quartos; i á esta proporcion las demás faltas regulándolas, i practicándolas de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere haber entre los quartillos enteros. I en el escudo de oro se regularán i practicarán los descuentos en la misma forma que se ha explicado para lo que toca á la moneda de á dos escudos.

§ I.

Declaracion del marco de Castilla, sus divisiones, subdivisiones, pesas de que se compone, i lo que pesa cada una de ellas.

El marco de Castilla se divide en ocho onzas, la onza en ocho ochavas, la ochava en seis tomines, el tomin en doce granos: de modo que el marco tiene ocho onzas ó 64 ochavas, ó 384 tomines, ó 4.608 granos; este marco contuvo al principio sólo siete piezas, i oi por lo regular tiene ocho; porque entonce se concluia con una pesa de una ochava hueca i otra del mismo peso maciza: y últimamente los usan muchos con nueve pesas, concluyendo en el tomin i medio duplicado; pero lo regular, como se ha dicho, es de ocho, i el peso de estas es el que se sigue.

PESAS.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.
El marco con todas sus pesas dentro.....	8	64	384	4608
La primera, que sirve de caja á las demás.....	4	32	192	2304
La segunda.....	2	16	96	1152
La tercera.....	1	8	48	576
La quarta.....		4	24	288
La quinta.....		2	12	144
La sexta.....		1	6	72
La septima.....			3	36
La octava.....			3	36

Estas pesas son las que van dentro de la caja, i además de ellas hai otras más pequeñas, que se dan separadas, que van descendiendo hasta el grano, de las cuales ha muchos años que no se usa, por razon de que el oro se pesaba con las pesas de Castellanos;

pero no deviéndose acra usar de este género de pesas, para tratar i comerciar el oro, sino por onzas, ochavas, tomines, i granos procedidos del marco, es indispensable la noticia de estas pesas, que se hacen de laton de chapa, i son las que siguen.

	PESAS.	Tomines.	Granos.
Estas pesan tanto como la media ochava.....	Primera.....	2.....	24.....
	Segunda.....	1.....	12.....
	Tercera.....	6.....
Estas pesan lo mismo que el tomin.....	Quarta.....	3.....
	Quinta.....	2.....
	Sexta.....	1.....

Con estas seis pesas, i la media ochava, sin que se necesite de otras, se puede pesar desde un grano hasta los setenta i dos, que tiene la ochava; i con ellas i las antecedentes desde un grano hasta los 4.608 que tiene el marco, conuinándolas bien, pues para pesar 18 granos se puede hacer con la pesa de un tomin i la de seis granos; i tambien con la de un tomin, tres granos, dos i uno; i los nueve con la de seis i la de tres; i asimismo con la de seis, dos i uno.

Estas pesas difieren de las procedidas del Castellano, en que 384 tomines de estos del marco pesan lo mismo que 400 de los procedidos del Castellano; i 24 granos del marco tanto como 25 de los del Castellano, por razon de que, pesando 50 Castellanos tanto como un marco, aquellos segun su division componen 4.800, i el marco segun la suya tiene solo 4.608 granos; de la que, como queda dicho, se debe usar oi, segun lo últimamente resuelto por su Majestad para pesar, tasar, reducir i apreciar el oro.

§ II.

Otra declaracion de las pesas dinerales, para pesar las monedas de oro i plata, las de sus faltas, i lo que se deve descontar.

Las pesas mayores, que llaman dinerales i son de laton torneado, son cinco, las cuales sirven para pesar las monedas siguientes.

La primera i mayor que tiene esta señal (Vooo) sirve para pesar el doblon de á ocho escudos de oro, i tambien para pesar el

real de á ocho grueso, que oi vale 10 de plata provincial.

La segunda, que tiene este signo (oooo), sirve para el doblon de á quatro escudos de oro, i para el real de á quatro grueso, que oi vale cinco de plata provincial.

La tercera tiene esta marca (oo), i es para el doblon de á dos escudos de oro, i corresponde al real de á dos de 40 quartos.

La quarta tiene esta señal (o), i sirve para el escudo de oro, i corresponde al real de plata de 20 quartos.

La quinta, que tiene esta marca ($\frac{1}{2}$) corresponde al medio real de plata de valor de 10 quartos, i sirve para regular i descontar la falta de 10 reales de plata provincial en el oro, i en las monedas de plata 10 quartos.

Además de estas cinco pesas hai otras cinco de laton de chapa, las cuales sirven sólo para descontar las faltas de las monedas de oro, i plata en la forma siguiente.

La primera, que tiene esta marca (oooo) en el oro vale cinco reales de plata provincial, i en la plata cinco quartos.

La segunda, que tiene esta (oo), vale en el oro dos reales i medio de plata provincial, i en la plata diez maravedís.

La tercera, que lleva esta señal (o), vale en el oro 20 quartos i en la plata cinco mrs.

La quarta, que lleva esta ($\frac{1}{2}$), vale en el oro 10 quartos, i no se descuenta en la plata.

La quinta, que lleva esta ($\frac{1}{4}$), vale en el oro cinco quartós, i no se descuenta en la plata.

§ III.

Explicacion de la division del marco por castellanos, tomines i granos.

El marco con que hasta aora se pesaba el oro, asi en estos Reinos, como en los de Indias, se dividia en cinquenta castellanos, cada castellano en ocho tomines, i cada tomin en doce granos, i por este modo de division tenia el marco cinquenta castellanos, quatrocientos

tomines ó quatro mil i ochocientos granos: los granos de este marco son menores que los del en que se divide por onzas, ochavas, tomines i granos, por razon de que siendo igual el entero, es mayor el número de las partes.

Para pesar cinquenta castellanos, i de arriba se usaba del marco; pero para pesar cantidades menores habia un juego de pesas que se componia de catorce piezas, las quales i su proporcion con las onzas, ochavas, tomines i granos, es como se sigue:

	PRECIO QUE TIENEN POR				CORRESPONDENCIA CON LAS			
	Pesas.	Castellanos.	Tomines.	Granos.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.
I.....	50...	510...	2880...	4.....	y 6.....	y 2.....	4 $\frac{4}{5}$	
II.....	20...	160...	1920...	3.....	1.....	3.....	7 $\frac{1}{5}$	
III.....	10...	80...	960...	1.....	4.....	4.....	9 $\frac{3}{5}$	
IV.....	5...	40...	480...	6.....	2.....	4 $\frac{4}{5}$	
V.....	3...	24...	288...	5.....	5.....	0 $\frac{19}{25}$	
VI.....	2...	16...	192...	2.....	5.....	4 $\frac{3}{25}$	
VII.....	1...	8...	96...	1.....	1.....	8 $\frac{4}{25}$	
VIII.....	4.....	48.....	3.....	10 $\frac{2}{25}$	
IX.....	2.....	24.....	1.....	11 $\frac{1}{25}$	
X.....	1.....	12.....	11 $\frac{13}{25}$	
XI.....	6.....	5 $\frac{19}{25}$	
XII.....	3.....	2 $\frac{22}{25}$	
XIII.....	2.....	1 $\frac{69}{75}$	
XIV.....	1.....	0 $\frac{72}{75}$	

Todas estas tablas van puestas para que se venga en conocimiento de la correspondencia de unas pesas con otras, no porque el oro se deba valuar, ni pesar oi por las pesas de cas-

tellanos, sino por las del marco, sus onzas, ochavas, tomines i granos, como su Magestad tiene mandado.

En 22 de Junio de 742 se mandó por Real decreto (*que es el aut. 75, tit. 21, hoc lib.*) corriese la nueva moneda de oro de 20 reales; i para pesarla se hizo una pesa con la misma señal que la de los escudos, con sola la diferencia de ser más pequeña, i tener dos XX que declaran el valor, i un castillo con el apellido del Marcadór Mayor, i se remitió dicha pesa de órden de la Junta de Moneda en 5 i 18 de Septiembre del mismo año á las Ciudades para que se pudiese i archivase con el marco i pesas originales que tenian desde el año de 731 á fin de que siempre que sea necesario afinar los pesos i marcos, i colejarlos con los referidos originales, se execute tambien con el de esta nueva pesa: i en quanto al descuento de las faltas ha re-

suelto su Magestad (i se comunicó tambien por la Junta al mismo tiempo) que en no llegando la falta de la expresada moneda de oro á la pesa dineral del quartillo, que corresponde á cinco quartos, ó veinte mrs. de vellon no se haga descuento alguno, así como no se hace en los escudos i doblones sencillos de su especie, ni en los pesos gruesos de diez reales de plata; pero que en llegando á la referida falta del quartillo, ó en excediendo de ella, se hagan los descuentos de quartillo en quartillo, como se practica en las citadas monedas por el Real decreto de 31 de Agosto de 1731 *que es el aut. unic. de este titulo.*

XXX.

CASA DE MONEDA DE SEGOVIA.

Por los antecedentes que existen en esta Casa de Moneda, que datan desde el año de 1597, se viene en conocimiento de que mucho antes de esta fecha ó sea en la época del reinado de D. Alfonso VII, se elaboró moneda en Segovia, y posteriormente en el de Enrique IV, y en el año de 1455 se reedificó la casa que existía entonces dentro de la población, en la parte de Oriente, en cuyo solar existen algunas inscripciones que así lo demuestran

D. Felipe II en el año de 1583, queriendo centralizar las Casas de Moneda, y organizar su amonedación, mandó venir de Alemania seis artífices, los cuales en unión de su arquitecto Juan de Herrera, recorrieron el río Manzanares y el Eresma para examinar el punto donde sería más conveniente edificar una nueva Casa de Moneda, cuyo motor fuese el agua. Estos eligieron el terreno que ocupa la actual, que era entonces un molino de papel y de harinas, propiedad del Marqués de Quintanar, el cual se le compró por la suma de diez mil ducados.

Dicha casa titulada *Real Ingenio de moneda de Segovia*, se edificó en tres años, dándose principio á acuñar plata y cobre en 1587, á presencia del mismo Rey; verificándose la acuñación á martillo.

En 15 de Octubre de 1661, se dió principio á acuñar la moneda por medio de cilindros tallados y puestos en las ruedas del estro, con el fin de conseguir mayor perfección en la acuñación, y evitar la falsificación.

De esta época datan los titulados *Tejos* de oro y plata, y en la cual hubo día en que se acuñaron dos millones en oro y cuarenta mil duros en plata.

Consta sin que se pueda fijar la época, que á principios del reinado de Felipe II, se trajo á esta casa el primer volante de acuñación conocido en Europa, invención de un Religioso Dominicano de Jaen, y en el cual se acuñaron las onzas de oro y plata tituladas *Marias*.

En 1730, el Rey D. Felipe V dispuso la

suspension de oro y plata en Segovia y que esta se verificase en la que habia mandado habilitar en Madrid, con parte de la maquinaria de la de Segovia, con el fin de evitar el riesgo que corrian las conducciones á la Corte.

En 1754, reinando D. Fernando VI, se acuñaron 238.734 reales en moneda titulada *Ardiles* con destino al Principado de Cataluña.

En 1772, el Rey D. Carlos III, conociendo los perjuicios que causaba al comercio el mucho valor representativo que se habia dado á la calderilla en los reinados de D. Felipe III y Carlos II, lo cual daba lugar á que los extranjeros la fabricasen é introdujesen en el reino fraudulentamente, llevándose en cambio el oro y la plata, dispuso la refundición de la calderilla y estableció el sistema de maravedises de ocho, cuatro y dos, destinando á esta casa expresamente para su elaboración, en razón á la economía con que se efectuaba la fabricación; cuyo sistema ha continuado hasta el actual reinado de D.^a Isabel II, que por Real decreto de 15 de Abril de 1848 se estableció el sistema decimal de medio real, doble décima, y media, las cuales se acuñaron sin busto; y por Real decreto de 19 de Agosto de 1853 se suprimió este, y dió principio el vigente de cuartillo de real, décima y media décima, con el busto de S. M.

Los empleados de esta Casa son diez, y sobre noventa operarios, los que trabajan constantemente en ella, los cuales elaboran por un término medio de 40 á 44.000 cuerpos de moneda, que dan un resultado anual de 12 millones de cuerpos, y dos millones doscientos cincuenta mil reales anuales.

Los cobres los manda el Gobierno de las minas de *Riotinto*, y segun datos adquiridos extrajudicialmente, pero fidedignos, el gasto de elaboración de cada cuerpo de moneda no ha excedido de tres céntimos y medio de algunos años á esta parte.

Descripcion del edificio. Este edificio de una sólida construcción, y á propósito para el objeto á que fué destinado, está dividido en tres departamentos generales por medio de tres patios. En el primero se encuentra la fachada principal ó sea la entrada de la casa, y á su izquierda el cuerpo de guardia, despacho del Superintendente, departamento para que los

operarios guarden sus ropas de abrigo; grandes carboneras, y carpintería: á su derecha la portería, gran oficina de fundicion, con bóvedas sumamente sólidas, almacenes de metales, sala de Balanza, en donde se pesan todos los metales que pasan de una oficina á otra; dentro de la misma se encuentran las oficinas administrativas, Contaduría, Tesorería, Archivo y Caja del Tesoro, cuyo pavimento es de una roca.

Enfrente de la puerta principal hay una magnífica fuente con tres caños de agua, que la surte un manantial que hay fuera de la casa en la parte de Oriente.

En la rambla que divide el primer departamento del segundo se encuentra la oficina de acuñacion, en la cual hay cuatro volantes. El primero es el primitivo que se estableció en esta casa, y se reformó en el año de 1814; el segundo de la época de Felipe V; el tercero de la de Fernando VII, y el cuarto de la de Fernando VI.

En el segundo departamento, ó patio segundo, se encuentran: primero, los talleres de sierra y torno, en donde se preparan y tornean todos los útiles necesarios para la elaboracion de la moneda; en seguida se encuentra la oficina titulada del maestro de moneda, en la cual primeramente están los tres ingenios del estiro de rieles movidos por tres ruedas hidráulicas; á continuacion están los cortes de la moneda y cerrillos de la misma; en esta sala se encuentran tambien dos prensas monetarias movidas por otra rueda hidráulica; al final de este patio están dos grandes fraguas, el departamento de escobillas, y dos calabozos de la época de cuando dicha Casa tenia Juzgado privativo.

Pasando al tercer patio se encuentra: pri-

mero, el gran canal, por donde se conducen las aguas, que dan movimiento á las cuatro ruedas hidráulicas, cuyo motor tan económico es la riqueza de esta Casa, y cuya fuerza motriz sé la calcula en unos treinta caballos. Enfrente de este canal están los hornos de recoger rieles y cospeles, y el blanquimento de los mismos, y una sala grande en donde estaban colocadas las Hileras cuando se acuñaba oro y plata.

En el segundo piso del segundo patio se encuentra la oficina del grabado y talla, y el almacen de efectos necesarios para la elaboracion.

Descripcion de las operaciones. Los cobres se reciben divididos en torales de una arroba; fundidos ó derretidos, se vacian en líquido en rieleras abiertas, haciéndolo barritas de tres clases, á propósito para cuartillo de real, décima y media décima: estas barritas, ó rieles, pasan á estirarse cuatro veces, en las cuales queda al grueso y peso que debe tener cada cospel que se corte de ellos, siendo recogidos en el horno de Roccocho en cuanto sufren un estiro entre los dos cilindros; de aquí pasan á cortarse, y cortados que han sido, el cospel pasa al cerrillo; y lo restante que queda, titulado cizalla, vuelve á la fundicion. El cospel se recuece en el horno destinado al efecto, y de aquí á la caldera del blanquimento, en la cual hay una disolucion de ácido sulfúrico de 6 á 10 grados; estos se enjugan primeramente por medio del serrin, y despues en el baño de María, y de aquí á estampar el sello ó acuñacion. (*Manual del Viajero en Segovia*, por el doctor D. Andrés Gomez de Somorrostro y Martín, dignidad de arcipreste de la Santa Iglesia catedral de la misma ciudad.)

XXXI.

CUADRO DE LA CORRESPONDENCIA DE LAS ANTIGUAS LEYES DE QUILATES
Y DINEROS CON EL NUEVO SISTEMA DECIMAL.

LEYES.			LEYES.			LEYES.		
ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.	ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.	ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.
Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Dineros Granos	Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Dineros Granos	Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Dineros Granos
24. »	1000	12. »		946	11. 8 $\frac{1}{2}$	21. 13	892	10. 17
23. 31	999		22. 22	945		21. 12	891	10. 16 $\frac{1}{2}$
	998	11. 23 $\frac{1}{2}$	22. 21	944	11. 8		890	
23. 30	997	11. 23	22. 20	943	11. 7 $\frac{1}{2}$	21. 11	889	10. 16
23. 29	996			942		21. 10	888	
23. 28	995	11. 22 $\frac{1}{2}$	22. 19	941	11. 7	21. 9	887	10. 15 $\frac{1}{2}$
	994		22. 18	940			886	
23. 27	993	11. 22	22. 17	939	11. 6 $\frac{1}{2}$	21. 8	885	10. 15
23. 26	992		22. 16	938	11. 6	21. 7	884	10. 14 $\frac{1}{2}$
23. 25	991	11. 21 $\frac{1}{2}$		937		21. 6	883	
23. 24	990	11. 21	22. 15	936	11. 5 $\frac{1}{2}$	21. 5	882	10. 14
	989		22. 14	935			881	
23. 23	988	11. 20 $\frac{1}{2}$	22. 13	934	11. 5	21. 4	880	10. 13 $\frac{1}{2}$
23. 22	987			933		21. 3	879	
23. 21	986	11. 20	22. 12	932	11. 4 $\frac{1}{2}$	21. 2	878	10. 13
	985		22. 11	931	11. 4		877	10. 12 $\frac{1}{2}$
23. 20	984	11. 19 $\frac{1}{2}$	22. 10	930		21. 1	876	
23. 19	983	11. 19		929	11. 3 $\frac{1}{2}$	21. »	875	10. 12
23. 18	982		22. 9	928		20. 31	874	
	981	11. 18 $\frac{1}{2}$	22. 8	927	11. 3		873	10. 11 $\frac{1}{2}$
23. 17	980		22. 7	926		20. 30	872	10. 11
23. 16	979	11. 18		925	11. 2 $\frac{1}{2}$	20. 29	871	
23. 15	978		22. 6	924	11. 2	20. 28	870	10. 10 $\frac{1}{2}$
23. 14	977	11. 17 $\frac{1}{2}$	22. 5	923			869	
	976	11. 17	22. 4	922	11. 1 $\frac{1}{2}$	20. 27	868	10. 10
23. 13	975		22. 3	921		20. 26	867	
23. 12	974	11. 16 $\frac{1}{2}$		920	11. 1	20. 25	866	10. 9 $\frac{1}{2}$
23. 11	973		22. 2	919		20. 24	865	10. 9
	972	11. 16	22. 1	918	11. » $\frac{1}{2}$		864	
23. 10	971		22. »	917	11. »	20. 23	863	10. 8 $\frac{1}{2}$
23. 9	970	11. 15 $\frac{1}{2}$		916		20. 22	862	
23. 8	969	11. 15	21. 31	915	10. 23 $\frac{1}{2}$	20. 21	861	10. 8
	968		21. 30	914			860	
23. 7	967	11. 14 $\frac{1}{2}$	21. 29	913	10. 23	20. 20	859	10. 7 $\frac{1}{2}$
23. 6	966			912		20. 19	858	10. 7
23. 5	965	11. 14	21. 28	911	10. 22 $\frac{1}{2}$	20. 18	857	
23. 4	964	11. 13 $\frac{1}{2}$	21. 27	910	10. 22		856	10. 6 $\frac{1}{2}$
	963		21. 26	909		20. 17	855	
23. 3	962	11. 13	21. 25	908	10. 21 $\frac{1}{2}$	20. 16	854	10. 6
23. 2	961			907		20. 15	853	
23. 1	960	11. 12 $\frac{1}{2}$	21. 24	906	10. 21	20. 14	852	10. 5 $\frac{1}{2}$
	959		21. 23	905	10. 20 $\frac{1}{2}$		851	10. 5
23. »	958	11. 12	21. 22	904		20. 13	850	
22. 31	957	11. 11 $\frac{1}{2}$		903	10. 20	20. 12	849	10. 4 $\frac{1}{2}$
22. 30	956		21. 21	902		20. 11	848	
	955	11. 11	21. 20	901	10. 19 $\frac{1}{2}$		847	10. 4
22. 29	954		21. 19	900		20. 10	846	
22. 28	953	11. 10 $\frac{1}{2}$		899	10. 19	20. 9	845	10. 3 $\frac{1}{2}$
22. 27	952		21. 18	898	10. 18 $\frac{1}{2}$	20. 8	844	10. 3
22. 26	951	11. 10	21. 17	897			843	
	950	11. 9 $\frac{1}{2}$	21. 16	896	10. 18	20. 7	842	10. 2 $\frac{1}{2}$
22. 25	949		21. 15	895		20. 6	841	
22. 24	948	11. 9		894	10. 17 $\frac{1}{2}$	20. 5	840	10. 2
22. 23	947		21. 14	893		20. 4	839	10. 1 $\frac{1}{2}$

LEYES.			LEYES.			LEYES.		
ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.	ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.	ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.
Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Díneros Granos	Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Díneros Granos	Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Díneros Granos
	838		18. 19	775		17. 3	712	8. 13
20. 3	837	10. 1		774	9. 7	17. 2	711	
20. 2	836		18. 18	773	9. 6 $\frac{1}{2}$	17. 1	710	8. 12 $\frac{1}{2}$
20. 1	835	10. » $\frac{1}{2}$	18. 17	772			709	
	834		18. 16	771	9. 6	17. »	708	8. 12
20. »	833	10. »	18. 15	770		16. 31	707	8. 11 $\frac{1}{2}$
19. 31	832	9. 23 $\frac{1}{2}$		769	9. 5 $\frac{1}{2}$	16. 30	706	
19. 30	831		18. 14	768			705	8. 11
	830	9. 23	18. 13	767	9. 5	16. 29	704	
19. 29	829		18. 12	766	9. 4 $\frac{1}{2}$	16. 28	703	8. 10 $\frac{1}{2}$
19. 28	828	9. 22 $\frac{1}{2}$		765		16. 27	702	
19. 27	827		18. 11	764	9. 4	16. 26	701	8. 10
19. 26	826	9. 22	18. 10	763			700	8. 9 $\frac{1}{2}$
	825	9. 21 $\frac{1}{2}$	18. 9	762	9. 3 $\frac{1}{2}$	16. 25	699	
19. 25	824			761		16. 24	698	8. 9
19. 24	823	9. 21	18. 8	760	9. 3	16. 23	697	
19. 23	822		18. 7	759	9. 2 $\frac{1}{2}$		696	8. 8 $\frac{1}{2}$
	821	9. 20 $\frac{1}{2}$	18. 6	758		16. 22	695	
19. 22	820		18. 5	757	9. 2	16. 21	694	8. 8
19. 21	819	9. 20		756		16. 20	693	8. 7 $\frac{1}{2}$
19. 20	818	9. 19 $\frac{1}{2}$	18. 4	755	9. 1 $\frac{1}{2}$		692	
	817		18. 3	754		16. 19	691	8. 7
19. 19	816	9. 19	18. 2	753	9. 1	16. 18	690	
19. 18	815			752	9. » $\frac{1}{2}$	16. 17	689	8. 6 $\frac{1}{2}$
19. 17	814	9. 18 $\frac{1}{2}$	18. 1	751		16. 16	688	8. 6
19. 16	813	9. 18	18. »	750	9. »		687	
	812		17. 31	749		16. 15	686	8. 5 $\frac{1}{2}$
19. 15	811	9. 17 $\frac{1}{2}$		748	8. 23 $\frac{1}{2}$	16. 14	685	
19. 14	810		17. 30	747	8. 23	16. 13	684	8. 5
19. 13	809	9. 17	17. 29	746			683	
	808		17. 28	745	8. 22 $\frac{1}{2}$	16. 12	682	8. 4 $\frac{1}{2}$
19. 12	807	9. 16 $\frac{1}{2}$		744		16. 11	681	8. 4
19. 11	806	9. 16	17. 27	743	8. 22	16. 10	680	
19. 10	805		17. 26	742			679	8. 3 $\frac{1}{2}$
	804	9. 15 $\frac{1}{2}$	17. 25	741	8. 21 $\frac{1}{2}$	16. 9	678	
19. 9	803		17. 24	740	8. 21	16. 8	677	8. 3
19. 8	802	9. 15		739		16. 7	676	
19. 7	801		17. 23	738	8. 20 $\frac{1}{2}$		675	8. 2 $\frac{1}{2}$
	800	9. 14 $\frac{1}{2}$	17. 22	737		16. 6	674	8. 2
19. 6	799	9. 14	17. 21	736	8. 20	16. 5	673	
19. 5	798			735		16. 4	672	8. 1 $\frac{1}{2}$
19. 4	797	9. 13 $\frac{1}{2}$	17. 20	734	8. 19 $\frac{1}{2}$	16. 3	671	
19. 3	796		17. 19	733	8. 19		670	8. 1
	795	9. 13	17. 18	732		16. 2	669	
19. 2	794			731	8. 18 $\frac{1}{2}$	16. 1	668	8. » $\frac{1}{2}$
19. 1	793	9. 12 $\frac{1}{2}$	17. 17	730		16. »	667	8. »
19. »	792	9. 12	17. 16	729	8. 18		666	
	791		17. 15	728		15. 31	665	7. 23 $\frac{1}{2}$
18. 31	790	9. 11 $\frac{1}{2}$	17. 14	727	8. 17 $\frac{1}{2}$	15. 30	664	
18. 30	789			726	8. 17	15. 29	663	7. 23
18. 29	788	9. 11	17. 13	725			662	
	787		17. 12	724	8. 16 $\frac{1}{2}$	15. 28	661	7. 22 $\frac{1}{2}$
18. 28	786	9. 10 $\frac{1}{2}$	17. 11	723		15. 27	660	7. 22
18. 27	785	9. 10		722	8. 16	15. 26	659	
18. 26	784		17. 10	721		15. 25	658	7. 21 $\frac{1}{2}$
18. 25	783	9. 9 $\frac{1}{2}$	17. 9	720	8. 15 $\frac{1}{2}$		657	
	782		17. 8	719	8. 15	15. 24	656	7. 21
18. 24	781	9. 9		718		15. 23	655	7. 20 $\frac{1}{2}$
18. 23	780	9. 8 $\frac{1}{2}$	17. 7	717	8. 14 $\frac{1}{2}$	15. 22	654	
18. 22	779		17. 6	716			653	7. 20
	778	9. 8	17. 5	715	8. 14	15. 21	652	
18. 21	777		17. 4	714	8. 13 $\frac{1}{2}$	15. 20	651	7. 19 $\frac{1}{2}$
18. 20	776	9. 7 $\frac{1}{2}$		713		15. 19	650	

LEYES.			LEYES.			LEYES.		
ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.	ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.	ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.
Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Dineros Granos	Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Dineros Granos	Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Dineros Granos
	619	7. 19	14. 2	586		12. 18	523	6. 6 $\frac{1}{2}$
15. 18	648	7. 18 $\frac{1}{2}$	14. 1	585	7. » $\frac{1}{2}$	12. 17	522	
15. 17	647			584		12. 16	521	6. 6
15. 16	646	7. 18	14. »	583	7. »	12. 15	520	
15. 15	645		13. 31	582	6. 23 $\frac{1}{2}$		519	6. 5 $\frac{1}{2}$
	644	7. 17 $\frac{1}{2}$	13. 30	581		12. 14	518	
15. 14	643			580	6. 23	12. 13	517	6. 5
15. 13	642	7. 17	13. 29	579		12. 12	516	6. 4 $\frac{1}{2}$
15. 12	641	7. 16 $\frac{1}{2}$	13. 28	578	6. 22 $\frac{1}{2}$		515	
	640		13. 27	577		12. 11	514	6. 4
15. 11	639	7. 16	13. 26	576	6. 22	12. 10	513	
15. 10	638			575	6. 21 $\frac{1}{2}$	12. 9	512	6. 3 $\frac{1}{2}$
15. 9	637	7. 15 $\frac{1}{2}$	13. 25	574			511	
	636		13. 24	573	6. 21	12. 8	510	6. 3
15. 8	635	7. 15	13. 23	572		12. 7	509	6. 2 $\frac{1}{2}$
15. 7	634	7. 14 $\frac{1}{2}$		571	6. 20 $\frac{1}{2}$	12. 6	508	
15. 6	633		13. 22	570		12. 5	507	6. 2
15. 5	632	7. 14	13. 21	569	6. 20		506	
	631		13. 20	568	6. 19 $\frac{1}{2}$	12. 4	505	6. 1 $\frac{1}{2}$
15. 4	630	7. 13 $\frac{1}{2}$		567		12. 3	504	
15. 3	629		13. 19	566	6. 19	12. 2	503	6. 1
15. 2	628	7. 13	13. 18	565			502	6. » $\frac{1}{2}$
	627	7. 12 $\frac{1}{2}$	13. 17	564	6. 18 $\frac{1}{2}$	12. 1	501	
15. 1	626			563	6. 18	12. »	500	6. »
15. »	625	7. 12	13. 16	562		11. 31	499	
14. 31	624		13. 15	561	6. 17 $\frac{1}{2}$		498	5. 23 $\frac{1}{2}$
	623	7. 11 $\frac{1}{2}$	13. 14	560		11. 30	497	5. 23
14. 30	622	7. 11	13. 13	559	6. 17	11. 29	496	
14. 29	621			558		11. 28	495	5. 22 $\frac{1}{2}$
14. 28	620	7. 10 $\frac{1}{2}$	13. 12	557	6. 16 $\frac{1}{2}$		494	
	619		13. 11	556	6. 16	11. 27	493	5. 22
14. 27	618	7. 10	13. 10	555		11. 26	492	
14. 26	617			554	6. 15 $\frac{1}{2}$	11. 25	491	5. 21 $\frac{1}{2}$
14. 25	616	7. 9 $\frac{1}{2}$	13. 9	553		11. 24	490	5. 21
14. 24	615	7. 9	13. 8	552	6. 15		489	
	614		13. 7	551		11. 23	488	5. 20 $\frac{1}{2}$
14. 23	613	7. 8 $\frac{1}{2}$		550	6. 14 $\frac{1}{2}$	11. 22	487	
14. 22	612		13. 6	549	6. 14	11. 21	486	5. 20
14. 21	611	7. 8	13. 5	548			485	
	610		13. 4	547	6. 13 $\frac{1}{2}$	11. 20	484	5. 19 $\frac{1}{2}$
14. 20	609	7. 7 $\frac{1}{2}$	13. 3	546		11. 19	483	5. 19
14. 19	608	7. 7		545	6. 13	11. 18	482	
14. 18	607		13. 2	544			481	5. 18 $\frac{1}{2}$
	606	7. 6 $\frac{1}{2}$	13. 1	543	6. 12 $\frac{1}{2}$	11. 17	480	
14. 17	605		13. »	542	6. 12	11. 16	479	5. 18
14. 16	604	7. 6		541		11. 15	478	
14. 15	603		12. 31	540	6. 11 $\frac{1}{2}$	11. 14	477	5. 17 $\frac{1}{2}$
14. 14	602	7. 5 $\frac{1}{2}$	12. 30	539			476	5. 17
	601	7. 5	12. 29	538	6. 11	11. 13	475	
14. 13	600			537		11. 12	474	5. 16 $\frac{1}{2}$
14. 12	599	7. 4 $\frac{1}{2}$	12. 28	536	6. 10 $\frac{1}{2}$	11. 11	473	
14. 11	598		12. 27	535	6. 10		472	5. 16
	597	7. 4	12. 26	534		11. 10	471	
14. 10	596		12. 25	533	6. 9 $\frac{1}{2}$	11. 9	470	5. 15 $\frac{1}{2}$
14. 9	595	7. 3 $\frac{1}{2}$		532		11. 8	469	5. 15
14. 8	594	7. 3	12. 24	531	6. 9		468	
	593		12. 23	530	6. 8 $\frac{1}{2}$	11. 7	467	5. 14 $\frac{1}{2}$
14. 7	592	7. 2 $\frac{1}{2}$	12. 22	529		11. 6	466	
14. 6	591			528	6. 8	11. 5	465	5. 14
14. 5	590	7. 2	12. 21	527		11. 4	464	5. 13 $\frac{1}{2}$
14. 4	589	7. 1 $\frac{1}{2}$	12. 20	526	6. 7 $\frac{1}{2}$		463	
	588		12. 19	525		11. 3	462	5. 13
14. 3	587	7. 1		524	6. 7	11. 2	461	

LEYES.			LEYES.			LEYES.		
ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.	ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.	ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.
Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Dineros Granos	Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Dineros Granos	Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Dineros Granos
11. 1	460	5. 12 $\frac{1}{2}$	9. 17	397			334	
	459		9. 16	396	4. 18	8. »	333	4. »
11. »	458	5. 12	9. 15	395		7. 31	332	3. 23 $\frac{1}{2}$
10. 31	457	5. 11 $\frac{1}{2}$		394	4. 17 $\frac{1}{2}$	7. 30	331	
10. 30	456		9. 14	393			330	3. 23
	455	5. 11	9. 13	392	4. 17	7. 29	329	
10. 29	454		9. 12	391	4. 16 $\frac{1}{2}$	7. 28	328	3. 22 $\frac{1}{2}$
10. 28	453	5. 10 $\frac{1}{2}$		390		7. 27	327	
10. 27	452		9. 11	389	4. 16	7. 26	326	3. 22
10. 26	451	5. 10	9. 10	388			325	3. 21 $\frac{1}{2}$
	450	5. 9 $\frac{1}{2}$	9. 9	387	4. 15 $\frac{1}{2}$	7. 25	324	
10. 25	449			386		7. 24	323	3. 21
10. 24	448	5. 9	9. 8	385	4. 15	7. 23	322	
10. 23	447		9. 7	384	4. 14 $\frac{1}{2}$		321	3. 20 $\frac{1}{2}$
	446	5. 8 $\frac{1}{2}$	9. 6	383		7. 22	320	
10. 22	445		9. 5	382	4. 14	7. 21	319	3. 20
10. 21	444	5. 8		381		7. 20	318	3. 19 $\frac{1}{2}$
10. 20	443	5. 7 $\frac{1}{2}$	9. 4	380	4. 13 $\frac{1}{2}$		317	
	442		9. 3	379		7. 19	316	3. 19
10. 19	441	5. 7	9. 2	378	4. 13	7. 18	315	
10. 18	440			377	4. 12 $\frac{1}{2}$	7. 17	314	3. 18 $\frac{1}{2}$
10. 17	439	5. 6 $\frac{1}{2}$	9. 1	376		7. 16	313	3. 18
10. 16	438	5. 6	9. »	375	4. 12		312	
	437		8. 31	374		7. 15	311	3. 17 $\frac{1}{2}$
10. 15	436	5. 5 $\frac{1}{2}$		373	4. 11 $\frac{1}{2}$	7. 14	310	
10. 14	435		8. 30	372	4. 11	7. 13	309	3. 17
10. 13	434	5. 5	8. 29	371			308	
	433		8. 28	370	4. 10 $\frac{1}{2}$	7. 12	307	3. 16 $\frac{1}{2}$
10. 12	432	5. 4 $\frac{1}{2}$		369		7. 11	306	3. 16
10. 11	431	5. 4	8. 27	368	4. 10	7. 10	305	
10. 10	430		8. 26	367			304	3. 15 $\frac{1}{2}$
	429	5. 3 $\frac{1}{2}$	8. 25	366	4. 9 $\frac{1}{2}$	7. 9	303	
10. 9	428		8. 24	365	4. 9	7. 8	302	3. 15
10. 8	427	5. 3		364		7. 7	301	
10. 7	426		8. 23	363	4. 8 $\frac{1}{2}$		300	3. 14 $\frac{1}{2}$
	425	5. 2 $\frac{1}{2}$	8. 22	362		7. 6	299	3. 14
10. 6	424	5. 2	8. 21	361	4. 8	7. 5	298	
10. 5	423			360		7. 4	297	3. 13 $\frac{1}{2}$
10. 4	422	5. 1 $\frac{1}{2}$	8. 20	359	4. 7 $\frac{1}{2}$	7. 3	296	
10. 3	421		8. 19	358	4. 7		295	3. 13
	420	5. 1	8. 18	357		7. 2	294	
10. 2	419			356	4. 6 $\frac{1}{2}$	7. 1	293	3. 12 $\frac{1}{2}$
10. 1	418	5. » $\frac{1}{2}$	8. 17	355		7. »	292	3. 12
10. »	417	5. »	8. 16	354	4. 6		291	
	416		8. 15	353		6. 31	290	3. 11 $\frac{1}{2}$
9. 31	415	4. 23 $\frac{1}{2}$	8. 14	352	4. 5 $\frac{1}{2}$	6. 30	289	
9. 30	414			351	4. 5	6. 29	288	3. 11
9. 29	413	4. 23	8. 13	350			287	
	412		8. 12	349	4. 4 $\frac{1}{2}$	6. 28	286	3. 10 $\frac{1}{2}$
9. 28	411	4. 22 $\frac{1}{2}$	8. 11	348		6. 27	285	3. 10
9. 27	410	4. 22		347	4. 4	6. 26	284	
9. 26	408		8. 10	346		6. 25	283	3. 9 $\frac{1}{2}$
9. 25	409	4. 21 $\frac{1}{2}$	8. 9	345	4. 3 $\frac{1}{2}$		282	
	407		8. 8	344	4. 3	6. 24	281	3. 9
9. 24	406	4. 21		343		6. 23	280	3. 8 $\frac{1}{2}$
9. 23	405	4. 20 $\frac{1}{2}$	8. 7	342	4. 2 $\frac{1}{2}$	6. 22	279	
9. 22	404		8. 6	341			278	3. 8
	403	4. 20	8. 5	340	4. 2	6. 21	277	
9. 21	402		8. 4	339	4. 1 $\frac{1}{2}$	6. 20	276	3. 7 $\frac{1}{2}$
9. 20	401	4. 19 $\frac{1}{2}$		338		6. 19	275	
9. 19	400		8. 3	337	4. 1		274	3. 7
	399	4. 19	8. 2	336		6. 18	273	3. 6 $\frac{1}{2}$
9. 18	398	4. 18 $\frac{1}{2}$	8. 1	335	4. » $\frac{1}{2}$	6. 17	272	

LEYES.			LEYES.			LEYES.		
ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.	ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.	ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.
Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Dineros Granos	Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Dineros Granos	Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Dineros Granos
6. 16	271	3. 6	5. »	208	2. 12	3. 15	143	
6. 15	270		4. 31	207	2. 11 $\frac{1}{2}$		144	1. 17 $\frac{1}{2}$
	269	3. 5 $\frac{1}{2}$	4. 30	206		3. 14	143	
6. 14	268			205	2. 11		142	1. 17
6. 13	267	3. 5	4. 29	204		3. 13	141	1. 16 $\frac{1}{2}$
6. 12	266	3. 4 $\frac{1}{2}$	4. 28	203	2. 10 $\frac{1}{2}$	3. 12	140	
	265		4. 27	202		3. 11	139	1. 16
6. 11	264	3. 4	4. 26	201	2. 10	3. 10	138	
6. 10	263			200	2. 9 $\frac{1}{2}$	3. 9	137	1. 15 $\frac{1}{2}$
6. 9	262	3. 3 $\frac{1}{2}$	4. 25	199			136	
	261		4. 24	198	2. 9	3. 8	135	1. 15
6. 8	260	3. 3	4. 23	197		3. 7	134	1. 14 $\frac{1}{2}$
6. 7	259	3. 2 $\frac{1}{2}$		196	2. 8 $\frac{1}{2}$	3. 6	133	
6. 6	258		4. 22	195		3. 5	132	1. 14
6. 5	257	3. 2	4. 21	194	2. 8		131	
	256		4. 20	193	2. 7 $\frac{1}{2}$	3. 4	130	1. 13 $\frac{1}{2}$
6. 4	255	3. 1 $\frac{1}{2}$		192		3. 3	129	
6. 3	254		4. 19	191	2. 7	3. 2	128	1. 13
6. 2	253	3. 1	4. 18	190			127	1. 12 $\frac{1}{2}$
	252	3. » $\frac{1}{2}$	4. 17	189	2. 6 $\frac{1}{2}$	3. 1	126	
6. 1	251		4. 16	188	2. 6	3. »	125	1. 12
6. »	250	3. »		187		2. 31	124	
5. 31	249		4. 15	186	2. 5 $\frac{1}{2}$		123	1. 11 $\frac{1}{2}$
	248	2. 23 $\frac{1}{2}$	4. 14	185		2. 30	122	1. 11
5. 30	247		4. 13	184	2. 5	2. 29	121	
5. 29	246	2. 23		183		2. 28	120	1. 10 $\frac{1}{2}$
5. 28	245	2. 22 $\frac{1}{2}$	4. 12	182	2. 4 $\frac{1}{2}$		119	
	244		4. 11	181	2. 4	2. 27	118	1. 10
5. 27	243	2. 22	4. 10	180		2. 26	117	
5. 26	242			179	2. 3 $\frac{1}{2}$	2. 25	116	1. 9 $\frac{1}{2}$
5. 25	241	2. 21 $\frac{1}{2}$	4. 9	178		2. 24	115	1. 9
5. 24	240	2. 21	4. 8	177	2. 3		114	
	239		4. 7	176		2. 23	113	1. 8 $\frac{1}{2}$
5. 23	238	2. 20 $\frac{1}{2}$		175	2. 2 $\frac{1}{2}$	2. 22	112	
5. 22	237		4. 6	174	2. 2	2. 21	111	1. 8
5. 21	236	2. 20	4. 5	173			110	
	235		4. 4	172	2. 1 $\frac{1}{2}$	2. 20	109	1. 7 $\frac{1}{2}$
5. 20	234	2. 19 $\frac{1}{2}$	4. 3	171		2. 19	108	1. 7
5. 19	233	2. 19		170	2. 1	2. 18	107	
5. 18	232		4. 2	169			106	1. 6 $\frac{1}{2}$
	231	2. 18 $\frac{1}{2}$	4. 1	168	2. » $\frac{1}{2}$	2. 17	105	
5. 17	230		4. »	167	2. »	2. 16	104	1. 6
5. 16	229	2. 18		166		2. 15	103	
5. 15	228		3. 31	165	1. 23 $\frac{1}{2}$	2. 14	102	1. 5 $\frac{1}{2}$
5. 14	227	2. 17 $\frac{1}{2}$	3. 30	164			101	1. 5
	226	2. 17	3. 29	163	1. 23	2. 13	100	
5. 13	225			162		2. 12	99	1. 4 $\frac{1}{2}$
5. 12	224	2. 16 $\frac{1}{2}$	3. 28	161	1. 22 $\frac{1}{2}$	2. 11	98	
5. 11	223		3. 27	160	1. 22		97	1. 4
	222	2. 16	3. 26	159		2. 10	96	
5. 10	221		3. 25	158	1. 21 $\frac{1}{2}$	2. 9	95	1. 3 $\frac{1}{2}$
5. 9	220	2. 15 $\frac{1}{2}$		157		2. 8	94	1. 3
5. 8	219	2. 15	3. 24	156	1. 21		93	
	218		3. 23	155	1. 20 $\frac{1}{2}$	2. 7	92	1. 2 $\frac{1}{2}$
5. 7	217	2. 14 $\frac{1}{2}$	3. 22	154		2. 6	91	
5. 6	216			153	1. 20	2. 5	90	1. 2
5. 5	215	2. 14	3. 21	152		2. 4	89	1. 1 $\frac{1}{2}$
5. 4	214	2. 13 $\frac{1}{2}$	3. 20	151	1. 19 $\frac{1}{2}$		88	
	213		3. 19	150		2. 3	87	1. 1
5. 3	212	2. 13		149	1. 19	2. 2	86	
5. 2	211		3. 18	148	1. 18 $\frac{1}{2}$	2. 1	85	1. » $\frac{1}{2}$
5. 1	210	2. 12 $\frac{1}{2}$	3. 17	147			84	
	209		3. 16	146	1. 18	2. »	83	1. »

LEYES.			LEYES.			LEYES.		
ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.	ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.	ANTIGUA.	NUEVA.	ANTIGUA.
Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Díneros Granos	Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Díneros Granos	Quilates. 32. ^a	Milésimos.	Díneros Granos
1. 31	82	» . 23 $\frac{1}{2}$		54	» . 15 $\frac{1}{2}$	» . 21	27	
1. 30	81	» . 23	1. 9	53	» . 15	» . 20	26	» . 7 $\frac{1}{2}$
	80	» . 23	1. 8	52	» . 15	» . 19	25	
1. 29	79	» . 22 $\frac{1}{2}$	1. 7	51	» . 14 $\frac{1}{2}$	» . 18	24	» . 7
1. 28	78	» . 22 $\frac{1}{2}$		50	» . 14	» . 17	23	» . 6 $\frac{1}{2}$
1. 27	77	» . 22	1. 6	49	» . 14	» . 16	22	
1. 26	76	» . 21 $\frac{1}{2}$	1. 5	48	» . 13 $\frac{1}{2}$	» . 15	21	» . 6
	75	» . 21 $\frac{1}{2}$	1. 4	47	» . 13		20	
1. 25	74	» . 21	1. 3	46	» . 13	» . 14	19	» . 5 $\frac{1}{2}$
1. 24	73	» . 20 $\frac{1}{2}$	1. 2	45	» . 12 $\frac{1}{2}$	» . 13	18	» . 5
1. 23	72	» . 20 $\frac{1}{2}$	1. 1	44	» . 12	» . 12	17	» . 4 $\frac{1}{2}$
	71	» . 20	1. »	43	» . 12	» . 11	16	» . 4
1. 22	70	» . 19 $\frac{1}{2}$		42	» . 11 $\frac{1}{2}$	» . 10	15	» . 3 $\frac{1}{2}$
1. 21	69	» . 19 $\frac{1}{2}$	» . 31	41	» . 11	» . 9	14	» . 3
1. 20	68	» . 19	» . 30	40	» . 10 $\frac{1}{2}$	» . 8	13	» . 2 $\frac{1}{2}$
	67	» . 18 $\frac{1}{2}$	» . 29	39	» . 10	» . 7	12	» . 2
1. 19	66	» . 18 $\frac{1}{2}$	» . 28	38	» . 9 $\frac{1}{2}$	» . 6	11	» . 1 $\frac{1}{2}$
1. 18	65	» . 17 $\frac{1}{2}$	» . 27	37	» . 9	» . 5	10	» . 1
1. 17	64	» . 17	» . 26	36	» . 8 $\frac{1}{2}$	» . 4	9	» . 1
1. 16	63	» . 16 $\frac{1}{2}$	» . 25	35	» . 8	» . 3	8	» . 1
	62	» . 16	» . 24	34	» . 7 $\frac{1}{2}$	» . 2	7	» . 1
1. 15	61	» . 16	» . 23	33	» . 7	» . 1	6	» . 1
1. 14	60	» . 15 $\frac{1}{2}$	» . 22	32	» . 6 $\frac{1}{2}$		5	» . 1
1. 13	59	» . 15 $\frac{1}{2}$		31	» . 6		4	» . 1
	58	» . 15		30	» . 5 $\frac{1}{2}$		3	» . 1
1. 12	57	» . 14 $\frac{1}{2}$		29	» . 5		2	» . 1
1. 11	56	» . 14		28	» . 4 $\frac{1}{2}$		1	» . 1
1. 10	55	» . 14			» . 4			» . 1

INDICE GENERAL

DE LAS

COSAS MAS NOTABLES CONTENIDAS EN EL TOMO PRIMERO.

	Págs.		Págs.
A.		ALFONSO X, su reinado y sus monedas.	37
ABEN-YASTAF- <i>al-Mançour</i> , ganó en 1195 una batalla á D. Alfonso VIII de Castilla.	28	Su sello; documentos justificativos	C.
ABU-SAID (<i>Bernejo</i>), Rey de Granada asesinado por D. Pedro I de Castilla.	55	ALFONSO XI, su reinado y sus monedas.	50
AGNUS DEI, Monedas, pág. 72, 73, 74, 75 y 93, y llamada (1) de la página.	72	Sus sellos; documentos justificativos.	D.
AGUILÓ (<i>D. Bartolomé</i>), Contador de la fábrica de monedas establecida en 1821 en el castillo de Bellver, inmediato á Palma de Mallorca.	254	ALFONSO I DE ARAGON, sus monedas.	6 y 7
ALBA (<i>El duque de</i>) Gobernador de los Países Bajos, por D. Felipe II.	152	Su casamiento con D. ^a Urraca y su divorcio.	5
ALBERONI, Ministro de Felipe V.	203	<i>Alfonso II de Aragon</i> , su casamiento con D. ^a Sancha hija de Alfonso VII el Emperador.	7
ALBURQUERQUE (<i>Juan Alfonso de</i>), Ayo y favorito de D. Pedro I de Castilla.	54	ALFONSO (<i>Enriquez</i>), Rey de Portugal, suegro de Fernando II de Leon.	18
ALCÁNTARA (<i>Tratado de paz</i>), celebrado el 4 de Setiembre de 1479.	113	ALFONSO (<i>el Niño</i>), hijo bastardo de Alfonso X y de María Daulado, Dalanda ó Aldonza.	38
ALCÁNTARA (<i>Orden de</i>). Su fundacion en 1156 y llamada (2) de la página.	27	ALFONSO, hijo bastardo de Sancho IV.	43
ALDONZA (<i>Véase Daulada</i>).		ALFONSO, hijo de Sancho IV y de D. ^a María de Melina.	43
ALFA Y OMEGA, en las monedas de Alfonso VI.	2 y 5	ALFONSO <i>Enriquez de Castilla</i> , hijo de Enrique II y de D. ^a Elvira Iñiguez de Vega.	62
Urraca.	5	ALFONSO, hijo de D. Juan II y de D. ^a Isabel de Portugal; su reinado y sus monedas.	109
Alfonso I de Aragon.	6	ALFONSO V, Rey de Portugal.	113
Su origen en las monedas.	16	ALFONSO (<i>el Caro</i>), hijo de Felipe III y de Margarita de Austria.	166
ALFONSO VI, su reinado y sus monedas.	2	ALFONSO <i>de Santo Tomás</i> , obispo de Málaga, hijo de Felipe IV, habido fuera de matrimonio.	174
ALFONSO VII, su reinado y sus monedas.	7	ALFONSO <i>Antonio de San Martin</i> , obispo de Oviedo y despues de Cuenca, hijo de Felipe IV, habido fuera de matrimonio.	174
ALFONSO VIII, su reinado y sus monedas.	28	ALFONSO, diferentes modos de escribir este nombre en las monedas, páginas.	22 y 23
Su sello.	33		
ALFONSO IX, su reinado y sus monedas.	26		
Su sello, documentos justificativos.	C.		

	Págs.		Págs.
ALGARBE (<i>el</i>), cedido al Rey de Portugal Alfonso III por Alfonso X de Castilla.	37	BEATRIZ, hija de Sancho IV y de D. ^a María de Molina.	43
ALIANZA (<i>Tratado de la Cuádruple</i>), en 1720.	204	BEATRIZ <i>Fernandez</i> , favorita de Enrique II de Castilla.	62
AMAT (<i>Juan de</i>), Director de la fábrica de monedas erigida, de orden de la junta superior del Principado, en tiempo del cautiverio de Fernando VII.	249	BEATRIZ, hija de Enrique II de Castilla y de D. ^a Beatriz Ponce de Leon, casada con Juan Alfonso de Guzman.	62
AMIENS (<i>Paz de</i>), en 1802.	233	BEATRIZ, <i>Ponce de Leon</i> , favorita de Enrique II de Castilla.	63
ANA de Austria, hija del Emperador Maximiliano II y de María de Austria hija de Carlos V y de la Emperatriz D. ^a Isabel, cuarta esposa de D. Felipe II y llamada (2) de la misma página.	155	BEATRIZ, hija y heredera del Rey D. Fernando de Portugal, segunda mujer de D. Juan I de Castilla.	69
ANA, hija de Felipe III y de Margarita de Austria, casada con Luis XIII de Francia.	166	Su genealogía, llamada (4).	69
ANA MARGARITA, hija de Felipe IV, habida fuera de matrimonio.	174	Sus monedas.	75
ANEXIONES AL REINO DE ARAGON.	IX	BELLIDO <i>Dolfos</i> , asesino del Rey D. Sancho II en el sitio de Zamora año de 1073.	2
ANEXIONES AL REINO DE CASTILLA.	IX	BELLVER, castillo inmediato á Palma de Mallorca donde se acuñaron monedas en tiempo de Fernando VII.	251
ANTOLIN (<i>Monasterio de San</i>), acuñó monedas en tiempo de D. ^a Urraca.	5	BELTRAN DE LA <i>Cueva</i> , favorito de Enrique IV, llamadas (1) y (2) de la página.	99
ANTONIO, hijo de Carlos III y de María Amalia.	226	BELTRANEJA, nombre dado á la Princesa D. ^a Juana, hija de la Reina doña Juana mujer de Enrique IV, casada con Alfonso V de Portugal.	109
ATAULFO, empezó la conquista de España en 414.	1	BENAVENTE (<i>Conde de</i>), parte que tomó en la ceremonia de destronar á don Enrique IV.	140
AQUISGRÁN (<i>Tratado de</i>), en 1754	219	BENEDICTO XIII (<i>anti-papa</i>).	78
ÁVILA, ceremonia hecha en esta ciudad por los partidarios de D. Alfonso para destronar á D. Enrique IV.	109	BERENGUELA, hija del Conde Ramon Berenguer III de Barcelona, casada en 1128 con Alfonso VII, coronada Emperatriz en 1135, y muerta en 1149.	7
Sus monedas.	274	BERENGUELA, hija y heredera de Alfonso VIII, segunda mujer de Alfonso IX de Leon y madre de San Fernando.	20
B.		Su muerte en 1246.	35
BALTASAR <i>Carlos</i> , hijo de Felipe IV y de Isabel de Borbon.	174	BERENGUELA, hija de Fernando III y de D. ^a Beatriz.	35
BANDA (<i>Doblas de la</i>), monedas, pág. 90 hasta.	95	BERENGUELA, hija de Alfonso X y de doña Violante.	38
BARBUDA (<i>D. Martin Yañez de la</i>), maestro de Alcántara, su expedicion desastrosa en las tierras de Granada.	78	BERENGUER III (<i>D. Ramon</i>) de Barcelona, suegro de Alfonso VII el Emperador.	7
BARCELONA, sus monedas.	274	BERGH-OP-ZOOM, en donde se firmó la tre-	
BASILEA (<i>Tratado de</i>), en 1795.	233		
BÉATRIZ, sexta mujer de Alfonso VI.	2		
BEATRIZ, hija de Felipe de Suabia, primera mujer de Fernando III.	35		
BEATRIZ, hija de Alfonso X y de D. ^a Violante.	38		
BEATRIZ, hija de Alfonso X y de D. ^a Ma-			

INDICE GENERAL.

	Págs.		Págs.
gua de doce años con los Países Bajos.	167	CARACAS, sus monedas á nombre de Fernando VII.	249
BERMUDO III, Rey de Leon, su muerte en 1037.	2	Marca de su taller.	274
BERTA, cuarta mujer de Alfonso VI.	2	CÁRLOS I de España, su reinado y sus monedas.	143
BERWICK (<i>Duque de</i>), toma á Barcelona, en 1714.	201	CÁRLOS II, su reinado y sus monedas.	192
BETHENCOURT (<i>Juan de</i>), conquistador de las Islas Canarias.	77	CÁRLOS III, su reinado y sus monedas.	224
BLANCA <i>de Navarra</i> , única mujer de Sancho III de Castilla y biznieta del Cid, y llamada (1) de la misma página.	27	CÁRLOS IV, su reinado y sus monedas.	233
BLANCA, hija de Alfonso VIII y de Leonor de Inglaterra, esposa de Luis VIII de Francia y mujer del Rey San Luis.	28	<i>Cárlas III, Archiduque de Austria</i> , Pretendiente, resúmen de su historia y sus monedas.	200
BLANCA <i>de Borbon</i> , hija del Duque de Borbon y sobrina del Rey Carlos V de Francia, esposa de don Pedro I de Castilla.	55	CÁRLOS <i>de Borbon</i> , Pretendiente, resúmen de su vida politica, y sus monedas.	255
BLANCA <i>de Navarra</i> , hija de Juan II de Aragon, primera mujer de Enrique IV de Castilla, y llamada (1) de la misma página.	98	CÁRLOS <i>de Anjou</i> , se apodera del Infante D. Enrique de Castilla hermano de Alfonso X.	42
BLANCOS <i>Burgaleses</i>	41	CÁRLOS <i>de Anjou</i> (el Cojo), liberta al Infante D. Enrique de Castilla hermano de Alfonso X.	42
BLOMBERG (<i>Bárbara</i>), favorita de Carlos V y madre de D. Juan de Austria.	145	CÁRLOS, hijo de Felipe II y de D. ^a Maria de Portugal, y llamada (1) de la misma página.	154
BÓGOTÁ <i>Santa Fe de</i> , marca de sus monedas.	274	CÁRLOS <i>Lorenzo</i> , hijo de Felipe II y de D. ^a Ana de Austria.	155
BOMIEN (<i>D. Francisco</i>), acuñador de la fábrica de monedas establecida en 1821 en el castillo de Bellver.	254	CÁRLOS, hijo de Felipe III y de Margarita de Austria.	166
BURGALESES, monedas.	36	CÁRLOS III (<i>orden de</i>), su creacion en 1771.	224
BURGOS, sus monedas.	274	CASAS DE MONEDA.	265
C.		CASTILLA (<i>Condado de</i>), erigido en Reino.	2
CÁDIZ, acuñó monedas á nombre de Fernando VII, durante la invasion francesa.	241	CATALINA, hija del Duque de Lancaster, esposa de Enrique III de Castilla.	70
Sus monedas.	274	CATALINA, hija de Enrique III de Castilla; casada con D. Enrique hermano de Alfonso V de Aragon.	78
CALATRAVA (<i>Orden de</i>). Su fundacion en el año de 1157.	27	CATALINA, hija de D. Juan II de Castilla y de D. ^a Maria de Aragon.	89
CANUT (<i>D. Antonio</i>), Superintendente de la fábrica de monedas establecida en 1823 en el ex-convento de Capuchinos de Palma de Mallorca.	254	CATALINA, hija de los Reyes Católicos, desposada con Arturo Principe de Gales y despues casada con Enrique, hermano del anterior, más tarde Enrique VIII de Inglaterra.	117
CANUT (<i>D. Basilio</i>), Superintendente de la fábrica de monedas establecida en 1821 en el castillo de Bellver.	253	CATALINA, hija de D. ^a Juana la Loca y de Felipe I el Hermoso; casada con Juan III de Portugal.	141
		CATALINA <i>Micaela</i> , hija de Felipe II y de Isabel de Valois, casada con Carlos Manuel Duque de Saboya.	155

	Págs.		Págs.
CARLOTA <i>Joaquina</i> , hija de Carlos IV y de María Luisa.	233	CÓRDOBA (<i>Gonzalo Fernandez de</i>), llamado el Gran Capitan, y llamada (2) de la misma página.	116
CARLOTA, hija de José Napoleon y de María Julia Clary, casada con Carlos Napoleon Luis Bonaparte.	238	CORNADOS (<i>monedas</i>).	45
CASTRO (<i>D. Gutierre Fernandez de</i>), ayo de Alfonso VIII.	28	CORTÉS (<i>D. Agustín</i>), Refinador de la fábrica de Bellver en 1821.	254
CASTRO (<i>D. Fernando Luis de</i>), Gobernador de Toledo en tiempo de Alfonso VIII.	28	CORTÉS (<i>D. Rafael</i>), Replanador de la fábrica de Bellver en 1821.	254
CERDA (<i>D. Fernando de la</i>), hijo primogénito de Alfonso X y de D. ^a Violante.	37	CORUÑA (<i>La</i>), sus monedas.	274
CERDA (<i>D. Alfonso de la</i>), nieto de Alfonso X.	47	COVADONGA (<i>Victoria de</i>), en 718.	1
CERDA (<i>D.^a Blanca de la</i>) y Lara, suegra de Enrique II de Castilla.	62	CRONOLOGÍA de los Condes de Castilla.	1
CERVANTES (<i>Miguel de</i>), herido en la batalla de Lepanto.	153	CUENCA, sus monedas.	274
CHATEAU-CAMBRESIS (<i>paz de</i>), en el 3 de Abril de 1559.	152	CUSCHIERI (<i>D. Antonio</i>), Ensayador de la fábrica de monedas establecida en 1823 en el ex-convento de capuchinos de Palma de Mallorca.	254
CISNEROS (<i>Jimenez de</i>), Cardenal, Regente de Castilla.	144	CUSCHIERI (<i>D. Tomás</i>), Director y maestro de cuños de la fábrica de monedas establecida en el año de 1823 en el ex-convento de capuchinos de Palma de Mallorca.	254
CLARY (<i>Maria Julia</i>), mujer de José Napoleon.	238	D.	
CLEMENTE VII, (<i>anti-papa</i>).	69	DALANDA, véase Daulada.	
CLEMENTE VII, (<i>el Papa</i>).	145	DAULADA, <i>Dalanda ó Aldonza (D.^a María)</i> , señora en quien fuera de matrimonio tuvo Alfonso X á D. Alfonso el Niño.	38
CLEMENTE X, (<i>el Papa</i>).	35	DENIA (<i>Marqués de</i>), véase Duque de Lerma.	
COLON (<i>Cristóbal</i>), y llamada (3) de la misma página.	115	DIEGO GELMIREZ, Obispo de Santiago, y llamada (1) de la misma página.	2
COMUNEROS.	143	Cómo logró ser Arzobispo, llamada (1).	23
CONSTANTINO EL GRANDE en cuyas monedas aparecen por primera vez el alfa y el omega.	16	DIEGO, hijo de Felipe II y de D. ^a Ana de Austria.	155
CONSTANZA, mujer de Alfonso VI.	2	DIONIS de Portugal, suegro de Fernando IV.	47
CONSTANZA, hija de Dionis de Portugal y mujer de Fernando IV.	47	DOBLAS sencillas y mayores.	58, 59 y 60
Su sello, documentos justificativos.	D	DOMINGO <i>Santo</i> , marca de sus monedas.	274
CONSTANZA, hija de Juan Manuel, desposada en 1325 con Alfonso XI, repudiada en 1328 y casada en 1340 con D. Pedro infante, más tarde Rey de Portugal, y llamada (2) de la misma página.	50	DUBESME (<i>el General</i>), sitió dos veces á Gerona.	251
CONSTANZA, hija de D. Pedro I de Castilla y de D. ^a María de Padilla, casada con el Duque de Lancaster hijo de Eduardo Rey de Inglaterra.	62	DUGUESCLIN (<i>Bertrand</i>).	55 y 62
CONSTANZA, hija de Enrique II de Castilla y de D. ^a Elvira Iñiguez de Vega, casada con el Infante don Juan de Portugal, hijo del Rey D. Pedro y de D. ^a Inés de Castro.	62	DULCE, hija de Alfonso IX y de D. ^a Teresa de Portugal, hereda con su hermana <i>Sancha</i> el reino de Leon.	20
		E.	
		<i>Eln Abed</i> , rey de Sevilla, padre de Zaida ó Isabel, quinta mujer de Alfonso VI de Castilla.	

INDICE GENERAL.

423

	Págs.		Págs.
<i>Eduardo I</i> , Rey de Inglaterra yerno de Fernando III.	35	<i>Estados agregados</i> por los Soberanos de la casa de Austria.	X
<i>Eduardo</i> , Principe de Gales, llamado el Principe Negro y llamada (1) de la misma página.	56	ESTUDIO GENERAL (<i>casa del</i>), en Palma de Mallorca, donde se acuñaron monedas durante la invasion francesa.	251
<i>Eleonor</i> , véase Leonor.			
<i>Elvira</i> , hija de Fernando I de Castilla.	2		
<i>Elvira</i> Iniguez de la Vega, favorita de Enrique II de Castilla.	62	F.	
<i>Emperador</i> , título inserto en las monedas de Alfonso VII.	8	FADRIQUE, hijo de Fernando III y de doña Beatriz.	35
ENRIQUE I de Castilla, su reinado y sus monedas.	34	FADRIQUE, hijo de Alfonso XI y de Leonor de Guzman, asesinado por su hermano D. Pedro I.	51
ENRIQUE II, su reinado y sus monedas.	62	FADRIQUE, <i>Duque de Benavente</i> , hijo de Enrique II de Castilla y de doña Beatriz Ponce de Leon.	62
ENRIQUE III, su reinado y sus monedas.	76	FADRIQUE <i>de Toledo</i> , destruye treinta buques holandeses cerca de Gibraltar.	173
ENRIQUE IV, su reinado y sus monedas.	98	FAJARDO (<i>Luis de</i>).	167
<i>Enrique IV</i> , rey de Germania, primer esposo de Berta, cuarta mujer de Alfonso VI.	2	FARNESIO (<i>Alejandro</i>), sobrino del Papa Paulo III, y segundo esposo de Margarita hija natural de Carlos V.	145
<i>Enrique</i> , hijo de Fernando III y de doña Beatriz.	35	FELIPE I EL HERMOSO Y JUANA LA LOCA, véase Juana la Loca y Felipe I el Hermoso.	
Su rebelion contra su hermano Alfonso X.	37	FELIPE II, su reinado y sus monedas.	152
Si acuñó monedas.	42	FELIPE III, su reinado y sus monedas.	165
Hace traicion á su sobrino Fernando IV.	46	FELIPE IV, su reinado y sus monedas.	173
<i>Enrique</i> , hijo de Sancho IV y de Maria de Molina.	43	FELIPE V, su reinado y sus monedas.	203
<i>Enrique</i> , Conde de Cabra, Duque de Medina Sidonia, hijo de Enrique II de Castilla y de D. ^a Beatriz Ponce de Leon.	62	FELIPE <i>de Suabia</i> , suegro de Fernando III.	35
<i>Enrique</i> (El Cardenal), abuelo de don Sebastian de Portugal.	153	FELIPE, hijo de Sancho IV y de D. ^a Maria de Molina.	43
<i>Enriques</i> , sencillos, dobles y mayores, páginas.	100, 101, 102, 106 y 107	FELIPE <i>de Castro</i> , hijo de Alfonso XI y de D. ^a Leonor de Guzman.	51
ERA <i>de la Hegira</i> , y llamada (1) de la misma página.	XI	FELIPE, hijo de Felipe IV y de Maria Ana de Austria, vivió cuatro años.	174
ERA <i>de Safar ó de España</i>	XI	FELIPE, hijo de Felipe V y de Maria Luisa Gabriel de Saboya, murió á los seis dias.	204
ERA <i>vulgar ó cristiana</i>	XI	FELIPE, hijo de Felipe V y de Maria Luisa Gabriel de Saboya, murió á los nueve años.	204
ESCORIAL (<i>Monasterio del</i>), traslacion en este monasterio de tres mil cuerpos de libros árabes cogidos al rey de Marruecos, Muley-Cidan, y llamada (3) de la misma página.	167	FELIPE, hijo de Felipe V y de Isabel Farnesio, Duque de Parma, etc.	204
ESCORIAL. Incendio de 1671 que destruyó cantidades de manuscritos y libros preciosos.	192	FELIPE <i>Pascual</i> , hijo de Carlos III y de Maria Amalia.	226
ESPARTERO, véase Duque de la Victoria.			
ESPÍNOLA (<i>Marqués de</i>).	167		

	Págs.		Págs.
<i>Fernan Gonzalez</i> , primer Conde de Castilla.	1	FLÁNDES, su primer rebelion contra los españoles.	152
FERNANDO I de Castilla.	2	FONTAINEBLEAU, preliminares de paz firmados en esta ciudad el año de 1762.	224
FERNANDO II de Leon, su reinado y sus monedas.	48	FRANCISCO I, Rey de Francia.	144
FERNANDO III, el Santo, su reinado y sus monedas.	35	FRANCISCO <i>Isidro de Austria</i> , hijo natural de Felipe IV.	174
Su sello, documentos justificativos.	C.	FRANCISCO, hijo de Felipe V y de Isabel Farnesio, vivió un mes.	204
FERNANDO IV, su reinado y sus monedas.	46	FRANCISCO, hijo de Carlos III y de María Amalia.	226
Sus sellos, documentos justificativos.	D.	FRANCISCO <i>de Asis</i> , hijo del Infante don Francisco de Paula Antonio, casado con D. ^a Isabel II.	257
FERNANDO V E ISABEL I, véase Isabel I y Fernando V.		FRANCISCO <i>de Paula Antonio</i> , suegro de D. ^a Isabel II.	257
FERNANDO VI, su reinado y sus monedas.	249	FRANCO CONDADO.	192
FERNANDO VII, su reinado y sus monedas.	240	FUSTER (<i>D. Luis</i>), Refinador en la fábrica de Bellver en el año de 1821.	254
FERNANDO, hijo de Alfonso XI y de D. ^a Maria de Portugal.	50		
FERNANDO, hijo de Alfonso XI y de doña Leonor de Guzman.	51	G.	
FERNANDO <i>de la Cerda</i> , véase Cerda.		GABRIEL ANTONIO, hijo de Carlos III y de María Amalia.	226
FERNANDO, hijo de Fernando III y de Juana de Ponthieu.	35	GARCIA FERNANDEZ, hijo de Fernan Gonzalez, segundo Conde de Castilla.	1
FERNANDO <i>de Castro</i> , marido de D. ^a Juana hija de Alfonso XI y de D. ^a Leonor de Guzman.	51	GARCIA, hijo de Fernando I, heredó el reino de Galicia.	2
FERNANDO hijo de Enrique II de Castilla y de D. ^a Beatriz Fernandez.	62	GARCIA II, hijo de Sancho Garcés último Conde de Castilla, asesinado por los Velas.	1 y 2
FERNANDO (<i>el de Antequera</i>), hijo de Juan I de Castilla y de D. ^a Leonor de Aragon.	69	GARCIA, Rey de Navarra.	2
FERNANDO. Tutor de D. Juan II de Castilla y electo Rey de Aragon.	88	GELMIREZ, véase Diego Gelmirez.	
FERNANDO, hijo de D. ^a Juana la Loca y de Felipe el Hermoso, llegó á ser Emperador de Alemania.	141	GERMANIAS.	143
FERNANDO, hijo de Carlos V y de Isabel de Portugal.	145	GERONA, acuñó monedas á nombre de Fernando VII durante la invasion francesa.	241 y 243
FERNANDO, hijo de Felipe II y de Ana de Austria.	155	Marca de sus monedas.	274
FERNANDO, hijo de Felipe IV y de María Ana de Austria, vivió un año.	174	GIBRALTAR, su sitio en 1708.	225
FERNANDO <i>de Valdés</i> , Gobernador de Navarra y General de artillería en el Milanés, hijo natural de Felipe IV.	174	GODOY (<i>D. Manuel</i>), <i>Duque de Alcudia</i> , <i>Príncipe de la Paz</i>	233
FERNANDO, hijo tercero de Carlos III de España y Rey de Nápoles.	224 y 226	GONZALO NUÑEZ, último Juez de Castilla.	1
FERNANDO <i>de Borbon</i> , hijo del Pretendiente D. Carlos y hermano del Conde de Montemolin.	255	GRANADA, su conquista por los Reyes Católicos, y llamada (2).	115
FILIBERTO MANUEL, <i>Duque de Saboya</i>	152	Sus monedas.	274
		GRANADAS, simbolo que se encuentra en monedas anteriores á la conquista de Granada.	108 y 109
		GUADALETE (<i>Batalla del</i>).	1
		GUATEMALA, marcas de su taller.	274
		<i>Guillen de Guzman</i> (D. ^a Maria), véase Guzman.	
		<i>Guillermo</i> Conde de Holanda y Emperador de Alemania.	37

INDICE GENERAL.

425

	Págs.		Págs.
<i>Guzman</i> (D. ^a María Guillen), señora en quien Alfonso X tuvo fuera de matrimonio á D. ^a Beatriz, doña Urraca y D. Martin.	38	ISABEL, hija de D. Pedro I de Castilla y de Maria de Padilla, casada con el Duque de York, hijo de Eduardo Rey de Inglaterra.	62
<i>Guzman el Bueno</i>	43	ISABEL, hija de Enrique II de Castilla y de D. ^a María Cárcamo.	63
III.			
HARO (<i>D. Diego</i>).	46	ISABEL <i>de Portugal</i> , hija del Infante don Juan y nieta del Rey D. Juan I de Portugal, segunda mujer de D. Juan II de Castilla y madre de Isabel la Católica.	90
HARO (<i>Luis de</i>), favorito de Felipe IV.	173	ISABEL, hija de los Reyes Católicos, casada primero con D. Alfonso de Portugal y segunda vez con el Rey Manuel de Portugal.	116
HEGIRA, véase era de la Hegira.		ISABEL, hija de D. ^a Juana la Loca y de Felipe el Hermoso, casada con Cristian II Rey de Dinamarca.	141
HERNAN CORTÉS.	144	ISABEL <i>de Portugal</i> , hija de Manuel Rey de Portugal y de D. ^a María hija de los Reyes Católicos, se casó con Carlos V, y llamada (1) de la misma página.	145
HONORIO III (<i>el Papa</i>), sanciona los derechos de San Fernando á la corona de Leon.	20	ISABEL <i>de Valois</i> hija de Enrique II de Francia y de Catalina de Médicis, tercera mujer de Felipe II, y llamada (3) de la misma página.	154
HUGO II (<i>Conde de Chalons</i>), primer esposo de Constanza mujer de Alfonso VI.	2	ISABEL <i>Clara Eugenia</i> , hija de Felipe II y de Isabel de Valois, casada con el Archiduque Alberto hijo del Emperador Maximiliano II y llamada (1) de la misma página.	155
I.			
IMPERATOR, diferentes modos de escribir esta palabra en las monedas de Alfonso VII.	8 á 12	ISABEL <i>de Borbon</i> , hija de Enrique IV de Francia y de María de Médicis, primera mujer de Felipe IV, y llamada (1) de la misma página.	174
INÉS, segunda mujer de Alfonso VI.	2	ISABEL, hija de Felipe IV y de Isabel de Borbon, vivió un día.	174
INÉS <i>de Austria</i> , mujer de Ladislao Rey de Polonia y madre de D. ^a Rica, segunda mujer de Alfonso VII de Castilla.	7	ISABEL <i>Farnesio</i> , hija de Eduardo III Principe de Parma y de Dorotea Sofia Duquesa de Baviera, segunda mujer de Felipe V, y llamada (1) de la misma página.	204
INÉS, hija de Enrique II de Castilla y de D. ^a María Cárcamo.	63	ISABEL <i>María Francisca de Portugal</i> , segunda mujer de Fernando VII.	240
INOCENCIO III (<i>el Papa</i>), legitima á los hijos de Alfonso IX de Leon y de D. ^a Berenguela.	20	J.	
INOCENCIO VIII (<i>el Papa</i>), da el titulo de Católicos á D. ^a Isabel I y á don Fernando V.	115	JAEN, su nombre en las monedas.	274
INQUISICION, su establecimiento en Sevilla por los Reyes Católicos, y llamada (1) de la misma página.	115	JAIME I de Aragon, yerno de Alfonso VIII de Castilla y suegro de Alfonso X.	28 y 37
Io—Io, escrito sobre monedas.	45	JAIME, hijo de Alfonso X y de D. ^a Violante.	38
ISABEL I Y FERNANDO V, sus reinados y monedas.	114	JESUITAS, su destierro el dia 2 de Abril	54
ISABEL II, su reinado y sus monedas.	257		
ISABEL ó <i>Zaida</i> , quinta mujer de Alfonso VI.	2		
ISABEL, hija de Alfonso X y de D. ^a Violante.	38		
ISABEL, hija de Sancho IV y de D. ^a María de Molina.	43		
ISABEL <i>de Lara</i> , viuda del Infante D. Juan que fué muerto en Bilbao, asesinada en Medina Sidonia por don Pedro I de Castilla.	55		

	Págs.		Págs.
de 1767, y llamada (2) de la misma página.	224	JUANA, hija de Enrique II de Castilla y de D. ^a Juana Manuel.	62
JIMENA <i>Nuñez ó Muñoz</i> , tercera mujer de Alfonso VI.	2	JUANA, hija de Enrique II de Castilla y de D. ^a Elvira Iñiguez de Vega, casada con el Marqués de Villena.	62
JUAN I, su reinado y sus monedas.	69	JUANA, hija de Enrique II de Castilla y de D. ^a Juana de Cifuentes, mujer del Infante despues Rey de Portugal D. Dionisio.	62
JUAN II, su reinado y sus monedas.	89	JUANA <i>de Lossa</i> , favorita de Enrique II de Castilla.	62
JUAN, hijo de Alfonso X y de D. ^a Violante.	38	JUANA <i>de Cifuentes</i> , favorita de Enrique II de Castilla.	62
Se rebeló contra su hermano Sancho IV y pone sitio á Tarifa con auxilio de los moros, y asesinó al hijo de Guzman el Bueno.	43	JUANA, hija del Rey Eduardo de Portugal, segunda mujer de Enrique IV de Castilla, y llamadas (3) de la página 98 y (4) y (2) de la pág.	99
JUAN (<i>el Tuerto</i>), hermano de Juan Manuel, hijo del Infante D. Juan, tío de Sancho IV.	50	JUANA (<i>la Beltraneja</i>), hija de D. ^a Juana, segunda mujer de Enrique IV.	109
JUAN, hijo de Alfonso XI y de D. ^a Leonor de Guzman, muerta en Carmona por su hermano D. Pedro I de Castilla.	51	JUANA, hija de Carlos V y de Isabel de Portugal, casada con el Infante de Portugal D. Juan hijo del Rey D. Juan III, fué madre de don Sebastian que sucedió á su abuelo D. Juan III.	145
JUAN, <i>Infante de Aragon</i> , primo de D. Pedro I de Castilla y asesinado por él.	53	JUANA, hija natural de Carlos V.	145
JUAN, hijo de los Reyes Católicos, casado con Margarita, hija del Emperador Maximiliano I.	117	JUANA MANUEL, hija de D. Juan Manuel, nieto de San Fernando, y de D. ^a Blanca de la Cerda y Lara, esposa de Enrique II de Castilla.	62
JUAN IV <i>Rey de Portugal</i> , antes Duque de Braganza, y llamada (2) de la misma página.	173	JUBIA (<i>fábrica de monedas de</i>), rehabilitada en Julio de 1849.	263
JUAN DE AUSTRIA, hijo de Carlos V y de Bárbara Blomberg.	145	Marcas de su taller.	274
JUAN DE AUSTRIA, hijo de Felipe IV y de la cómica Maria Calderona, y llamada (3) de la misma página.	173	JUECES DE CASTILLA, su institucion.	1
JUAN MANUEL, hijo del Infante D. Juan tío de D. Fernando IV.	50	JUSTINO, último emperador romano en cuyas monedas se ve el alfa y el omega.	16
JUAN MANUEL, suegro de Enrique II de Castilla.	62		
JUAN DE SACRAMENTO, monje agustino, hijo natural de Felipe IV.	174	L.	
JUANA LA LOCA Y FELIPE EL HERMOSO, su reinado.	139	LADISLAO, rey de Polonia, suegro de Alfonso VII.	7
JUANA LA LOCA Y CARLOS I, sus monedas.	143	LAIN CALVO, Juez de Castilla.	1
<i>Juana de Ponthieu</i> , viznieta de Luis VII de Francia, segunda mujer de Fernando III.	35	LAMAS (<i>D. Nicolás</i>), Director de la real casa de moneda de Jubia en 1811.	254
JUANA, hija de Alfonso XI y de D. ^a Leonor de Guzman, casada con Fernando de Castro.	51	LANCASTER (<i>el Duque de</i>), hijo del Rey de Inglaterra Eduardo, yerno de D. Pedro I de Castilla.	62
JUANA DE LARA, mujer de D. Tello hermano natural de D. Pedro I de Castilla que lo asesinó en Sevilla.	55	LARA (<i>Nuño de</i>), suegro de Fernando II de Leon.	18
		LARAS (<i>Los</i>), en el tiempo de Alfonso VIII.	28

INDICE GENERAL.

427

	Págs.		Págs.
LARAS (<i>Los</i>), en el tiempo de Fernando IV.	46	LUIS (<i>San</i>), Rey de Francia, nieto de Alfonso VIII.	28
LEON (<i>Reino de</i>), su fundacion.	1	LUIS, hijo de Fernando III.	35
Sus monedas.	274	LUIS XI, Rey de Francia, su entrevista entre Fuenterrabia y San Juan de Luz con Enrique IV de Castilla.	99
LEON V, Rey de Armenia.	69	LUIS <i>Delphin de Francia</i> , hijo de Luis XIV y padre de Felipe V de España.	203
LEONOR <i>de Inglaterra</i> , mujer de Alfonso VIII.	28	LUIS, hijo de Felipe V y de Isabel Farnesio, Cardenal y Arzobispo de Toledo.	204
LEONOR, hija de Alfonso VIII y de Leonor de Inglaterra casada con D. Jaime I de Aragon.	28	LUIS DE POTOSÍ (<i>San</i>), marcas de sus monedas.	274
LEONOR, hija de Fernando III y de Juana de Poathieu, casada con Eduardo I de Inglaterra.	35	LUISA ISABEL <i>de Orleans</i> , Princesa de Montpensier, hija de Felipe de Orleans, el Regente, y de Maria Luisa de Borbon, y llamada (1) de la misma página.	218
LEONOR, hija de Alfonso X y de D. ^a Violante.	38	LUNA (<i>Castillo de</i>), donde fué prisionero Garcia, Rey de Galicia.	2
LEONOR, hija de Fernando IV y de doña Constanza de Portugal, casada con Alfonso IV de Aragon.	47	LUNA (<i>Pedro de</i>), anti-papa, ver Benedicto XIII.	
LEONOR (<i>de Guzman</i>), favorita de Alfonso XI, y llamada (3) de la misma página.	50	LUNA (<i>D. Alvaro</i>), favorito de D. Juan II de Castilla, y llamadas (2) pág. 88 y (1) página 89.	88 y 89
LEONOR, hija de Enrique II de Castilla y de D. ^a Juana Manuel, esposa del Infante D. Carlos de Navarra.	62		
LEONOR <i>Sarmiento</i> , esposa de Fernando hijo de Enrique II y de Beatriz Fernandez.	62	NI.	
LEONOR <i>Alvarez</i> , favorita de Enrique II de Castilla.	62	MADRID, acuñó monedas á nombre de Fernando VII durante la invasion francesa.	241
LEONOR, hija de Enrique II de Castilla y de D. ^a Leonor Fernandez.	62	Traslacion de la córte á esta villa por Felipe II.	153
LEONOR <i>de Aragon</i> , hija de Pedro IV, mujer de Juan I de Castilla.	69	(<i>Tratado de</i>) en 1801.	233
LEONOR, hija de D. Juan I de Castilla y de D. ^a Leonor de Aragon.	69	Marcas de las monedas.	274
LEONOR, hija de D. Juan II de Castilla y de D. ^a Maria de Aragon.	89	MADRIGAL, donde nació Isabel la Católica el 22 de Abril, 1451.	114
LEONOR, hija de D. ^a Juana la Loca y de Felipe el Hermoso, casó primero con D. Manuel de Portugal y segunda vez con el Rey Francisco I de Francia.	141	MAGNENCIO, en cuyas monedas se ven el alfa y el omega.	16
LEPANTO (<i>Batalla de</i>).	152	MANILA, las monedas en tiempo de Fernando VII.	249
LÉRIDA, acuñó monedas á nombre de Fernando VII durante la invasion francesa.	241, 243 y 274	Marca de las monedas.	274
LERMA (<i>Duque de</i>), antes Marqués de Dénia, favorito de Felipe III y llamada (1) de la misma página.	166	MANUEL, hijo de Fernando III y de doña Beatriz.	35
LIMA, marcas de sus monedas.	274	MARAVEDI <i>antiguo</i> , su valor en tiempo de Fernando III, y llamada (1) de la misma página.	39
LINARES, sus monedas.	274	Ver tambien llamada (1).	41
LOYOLA (<i>Ignacio de</i>), fundador de la Compañia de Jesus.	144	<i>Burgales</i> .	41
LOPE DIAZ, suegro de Fernando II.	18	<i>Novenes</i> .	41
LUIS I, su reinado y sus monedas.	217	MARGARITA, hija de Carlos V y de Margarita Vangest, casada primero con Alejandro Médicis y segundo con Alejandro Farnesio.	145

	Págs.		Págs.
<i>Margarita Vangest</i> , favorita de Carlos V.	145	los V, primera mujer de Felipe II, y llamada (1) de la misma página.	153
MARGARITA <i>de Austria</i> , hija del Archiducque Carlos, hijo del Emperador Fernando I, mujer de Felipe III, y llamada (1) de la misma página.	165	<i>Maria de Inglaterra</i> , hija de Enrique VIII y de D. ^a Catalina de Aragon hija de los Reyes Católicos, segunda mujer de Felipe II, y llamada (2) de la misma página.	154
<i>Margarita</i> , hija de Felipe III y de Margarita de Austria.	167	MARÍA, hija de Felipe II y de D. ^a Ana de Austria.	155
MARGARITA, hija de Felipe IV y de Isabel de Borbon, vivió dos dias.	174	MARÍA, hija de Felipe III y de Margarita de Austria, murió á los dos meses.	166
MARGARITA <i>Maria Catalina</i> , hija de Felipe IV y de Isabel de Borbon, vivió cuatro dias.	174	MARÍA, hija de Felipe III y de Margarita de Austria, casada con Fernando III Rey de Bohemia y de Hungría.	166
MARGARITA <i>Maria</i> , hija de Felipe IV y de Maria Ana de Austria, casada con el Emperador Leopoldo.	174	MARÍA, hija de Felipe IV y de Maria Ana de Austria, vivió quince dias.	174
<i>Maria</i> , hija de Fernando III y de doña Beatriz.	35	MARÍA, hija de Felipe IV y de Isabel de Borbon, vivió veinte meses.	174
<i>Maria</i> de Portugal, esposa de Alfonso XI y madre de D. Pedro I.	50	MARÍA AMALIA <i>de Sajonia</i> , hija de Federico Augusto II Rey de Polonia y de Maria Josefa, Archiduquesa de Austria, mujer de Carlos III, y llamada (1) de la misma página.	225
<i>Maria Cárcano</i> , favorita de Enrique II de Castilla.	62	MARÍA ANA <i>de Austria</i> , hija del Emperador de Alemania Fernando III y de Maria hija de Felipe III de España, sobrina y segunda mujer de Felipe IV, y llamada (1) de la misma página.	174
MARÍA, hija de Enrique II y de doña Beatriz Fernandez, casada con D. Diego Hurtado de Mendoza Almirante de Castilla.	63	MARÍA ANA <i>de Neoburgo</i> , hija de Felipe Guillermo duque de Neoburgo y de Isabel Maria de Hesse, segunda mujer de Carlos II, y llamada (4) de la misma página.	193
MARÍA, hija de Enrique III de Castilla y de D. ^a Catalina de Alencaster, casada con Alfonso V de Aragon.	78	MARÍA ANA <i>de Baviera</i> , esposa de Luis Delín de Francia y madre de Felipe V de España.	203
MARÍA, hija de Fernando de Antequera Rey de Aragon, esposa de don Juan II de Castilla.	88-90	MARÍA ANA VICTORIA, hija de Felipe V y de Isabel Farnesio, fué Reina de Portugal.	204
MARÍA, hija de D. Juan II de Castilla y de D. ^a Maria de Aragon.	89	MARÍA ANA, hija de Carlos III y de Maria Amalia, vivió once meses.	226
MARÍA, hija de los Reyes Católicos, casada con su cuñado el Rey don Manuel de Portugal.	117	MARÍA ANTONIA, hija de Felipe V y de Isabel Farnesio, casada con el Duque de Saboya Victor Amadeo.	204
<i>Maria de Borgoña</i> , hija de Carlos el Temerario y madre de Felipe el Hermoso.	139	MARÍA ANTONIA <i>de Borbon</i> , Princesa de las Dos Sicilias, primera mujer de Fernando VII.	240
MARÍA, hija de D. ^a Juana la Loca y de Felipe el Hermoso, casada con el Rey de Hungria Luis II y despues viuda gobernó los Estados de Flándes por su hermano Carlos V.	141	MARÍA BÁRBARA <i>de Braganza</i> , hija de don Juan V de Portugal y de Maria Ana de Austria, mujer de Fer-	
<i>Maria</i> , hija de Carlos V y de Isabel de Portugal, casada con Maximiliano II Emperador de Alemania, fué madre de D. ^a Ana de Austria cuarta y última mujer de Felipe IV.	145		
<i>Maria de Portugal</i> , hija de Juan III y de D. ^a Catalina hermana de Car-			

INDICE GENERAL.

429

Págs.	Págs.
nando VI, y llamada (1) de la misma página.	219
MARÍA CRISTINA <i>de Borbon</i> , cuarta mujer de Fernando VII y madre de doña Isabel II.	240
MARÍA JOSEFA, hija de Carlos III y de María Amalia, vivió soltera.	226
MARÍA JOSEFA ANTONIA, hija de Carlos III y de María Amalia, vivió tres meses.	226
MARÍA ISABEL, hija de Carlos III y de María Amalia, vivió seis años.	226
MARÍA ISABEL, hija de Carlos III y de María Amalia, vivió dos años.	223
MARÍA LUISA <i>de Borbon</i> , hija de Felipe de Orleans hermano de Luis XIV de Francia y de Enriqueta Ana de Inglaterra primera mujer de Carlos II de España, y llamada (2) de la misma página.	193
MARÍA LUISA <i>Gabriel de Saboya</i> , hija de Victor Amadeo II y de Ana María de Orleans, primera mujer de Felipe V, y llamada (1) de la misma página.	203
MARÍA LUISA, hija de Carlos III y de María Amalia, casada con el Emperador Leopoldo.	226
MARÍA TERESA, hija de Felipe IV y de Isabel de Borbon, esposa de Luis XIV de Francia.	174
MARÍA TERESA, hija de Felipe V y de Isabel Farnesio, casada con Luis Delfin de Francia.	204
MARÍA TERESA, hija de Carlos III y de María Amalia, vivió cuatro meses.	226
MARIANA, hija de Felipe IV y de Isabel de Borbon, vivió un año.	174
MARTA <i>Santa</i> , marca de las monedas.	274
MARTIN, hijo de Alfonso X y de D. ^a María Guillen de Guzman.	38
MARTIN, Rey de Aragon.	88
MATEO, arquitecto del Rey Fernando II de Leon.	25
MAXIMILIANO I, Emperador de Alemania y padre de Felipe el Hermoso.	139
MÉDICIS (<i>Alejandro</i>), sobrino del Papa Clemente VII primer esposo de Margarita hija natural de Carlos V.	145
MÉJICO, marcas de sus monedas.	274
MERCADER (<i>D. Francisco</i>), Tesorero y receptor de la fábrica de moneda establecida por orden de la Junta Suprema de Barcelona.	252
MEROVINGIOS, en cuyas monedas está el tipo del monograma de Cristo con alfa y omega.	26
MIGUEL, hijo de D. Juan I de Castilla y de D. ^a Beatriz de Portugal.	70
MIRÓ (<i>D. Jaime</i>), Fundidor de la fábrica de monedas de Bellver.	254
MIRÓ (<i>D. Juan</i>), Contador de la fábrica de monedas de Bellver.	254
MIRÓ (<i>D. Nicolás</i>), Fundidor de la fábrica de monedas de Bellver.	254
MIRÓ (<i>D. Pablo Francisco</i>), Director y grabador de la fábrica de monedas de Bellver.	233
MIRÓ (<i>D. Pablo</i>), Ensayador mayor y grabador de la fábrica de monedas de Bellver.	254
MOLINA (<i>D.^a Maria de</i>), mujer de Sancho IV, y llamada (2) de la misma página.	43
MONOGRAMA DE CRISTO, con alfa y omega en las monedas de Alfonso VI.	2 y 3
Id. id. de Alfonso I de Aragon.	6
Su origen.	16
MONTEMOLIN (<i>Conde de</i>).	255
MOROS, edicto de proscripcion en tiempo de Felipe III, y llamada (1) de la misma página.	167
MORTIER (<i>Mariscal</i>), toma á Gerona en 1809	251
MULEY-CIDAN, Rey de Marruecos.	167
MUNSTER (<i>paz de</i>).	173
Muñoz, véase Jimena Nuñez ó Muñoz.	
N.	
NAPOLEON (<i>José</i>), su reinado y sus monedas.	238
NAVAS (<i>Batalla de las</i>), en 16 de Julio, 1212.	28
NICARAGUA, marca de las monedas.	274
NIEBLA, en cuyo sitio, año de 1254, usaron los moros armas de fuego.	37
NITHARD (<i>el padre</i>), jesuita alemán, y llamada (1) de la misma página.	193
NUEVA GUATEMALA, marcas de su taller.	274
NUÑO RASURA, Juez de Castilla.	1
O.	
OCTAVIO DE ARAGON.	167
OLAVIDE (<i>D. Pablo</i>), Superintendente de las colonias de Sierra-Morena.	224
OLIVARES (<i>el Conde duque</i>), favorito de Felipe IV.	173
OLMEDO (<i>Batalla de</i>), en 20 de Agosto, 1467.	110

	Págs.		Págs.
ORAN, conquistada á los moros en 1505, y llamada (4) de la misma página.	116	PIRINEOS (<i>tratado de los</i>), 17 de Noviembre, 1659.	173
Recobrada por los moros en 1708.	204	PIZARRO (<i>Francisco</i>).	144
Su toma por los españoles en 1732.	204	PLASENCIA (<i>el Conde de</i>), parte que tomó en la ceremonia del destronamiento de D. Enrique IV.	110
Su abandono á los moros en 1792.	233	PLATA (<i>monedas de</i>), las primeras verdaderamente de plata acuñadas en Castilla por los Reyes cristianos despues de la invasion sarracena, lo fueron por Alfonso XI.	54
ORO, <i>monedas de oro</i> las primeras batidas por los Reyes cristianos despues de la invasion sarracena, lo fueron por Fernando II Rey de Leon.	18-19	POMAR (<i>D. Antonio Bruno</i>), Grabador de la fábrica de monedas establecida en 1823 en el ex-convento de Capuchinos de Palma de Mallorca.	254
ORTEGA (<i>el General</i>).	236	POMAR (<i>D. Jacinto</i>), Refinador de la fábrica de monedas establecida en 1821 en el castillo de Bellver.	254
OSUNA (<i>Duque de</i>), y llamada (2) de la misma página.	167	POMAR (<i>D. José</i>), Replanador de la fábrica de Bellver.	254
P.			
PACHECO (<i>D. Juan</i>), Marqués de Villena.	109	POMAR (<i>D. Vicente</i>), Refinador de la fábrica de monedas de Bellver.	254
PADILLA (<i>D.ª María de</i>), favorita de don Pedro I de Castilla, y llamada (1) de la misma página.	55	POPAYAN, marcas de sus monedas.	274
PAISES-BAJOS, D. Fernando los gobierna por su hermano Felipe IV.	173	PORTOCARRERO (<i>el Cardenal</i>), primer ministro de Felipe V.	203
PALMA DE MALLORCA, acuñó monedas en nombre de Fernando VII, durante la invasion francesa. 241 y 243	241 y 243	PORTUGAL, su separacion de España en tiempo de Felipe IV, y llamada (2) de la misma página.	173
Marca de sus monedas.	274	POTOSÍ, marca de sus monedas.	274
PAMPLONA, marca de sus monedas.	274	PRIETOS (<i>dineros</i>), pág.	36, 40 y 41
PARIS (<i>tratado de</i>), en 1763.	224	PRÍNCIPE NEGRO, véase Eduardo Principe de Gales.	
PASCUAL II (<i>el Papa</i>) anuló el casamiento de D.ª Urraca con Alfonso I de Aragon en el año 1113.	5	PROVINCIAS UNIDAS, su reconocimiento por el tratado de Bergh-op-zoom.	167
PAULO III, (<i>el Papa</i>).	145	Su independenciaratificada en la paz de Munster el 24 de Octubre, 1648.	173
PAVIA (<i>Batalla de</i>), el 24 de Febrero, 1525.	144	R.	
PEDRO I, su reinado y sus monedas.	54	RAIMUNDO, <i>Conde de Galicia</i> , primer esposo de D.ª Urraca de Castilla y padre de Alfonso VII.	5
PEDRO, hijo de Alfonso XI y de D.ª Leonor de Guzman, muerto en Carmona por su hermano D. Pedro.	51	RAJAB (<i>el Sencillo</i>), Soldan de Babilonia.	95
PEDRO, hijo de Sancho IV y de D.ª María de Molina.	43	RASTADT (<i>tratado de</i>), en 1714.	200
PEDRO, hijo de Enrique II de Castilla y de D.ª Juana de Lossa.	62	RASURA, Nuño, <i>Juez de Castilla</i> , véase Nuño Rasura.	
PEDRO, Infante de Portugal, proclamado Rey de Aragon por los catalanes en 1464.	99	REALES, medios y quartos.	61
PEDRO, hijo de Alfonso X y de doña Violante.	38	Quintos de reales.	95
PELAYO, primer Rey de Asturias.	1	REUS, acuñó monedas á nombre de Fernando VII durante la invasion francesa.	241
PEPIONES (<i>monedas</i>), pág. 36, 39, 40 y 41	41	Marca de sus monedas.	274
PERÚ, marcas de sus monedas.	274	RICA, segunda mujer de Alfonso VII.	7
PIRAMO, hijo natural de Carlos V, se ignora su madre.	145		

INDICE GENERAL.

431

	Págs.		Págs.
RICARDO <i>de Inglaterra, Duque de Cornualles</i> , competidor de Alfonso X á la corona imperial.	37	SAN LUIS DE POTOSÍ, véase Luis de Potosí (San).	
ROBERTO <i>(el Viejo), Duque de Borgoña</i> , suegro de Alfonso VI.	2	SAN QUINTIN <i>(batalla de)</i> , en 10 de Agosto, 1558.	152
ROBERTO, <i>Obispo de Cambray</i> , véase Clemente VII.		SANTA CRUZ <i>(Marqués de)</i>	167
RODRIGO, último Rey de los visigodos.	1	SANTA FÉ DE BOCOTÁ, véase Bogotá.	
RODORÉDA Y GISPÉRT <i>(D. Jaime)</i> , Contador de la fábrica de monedas establecida de órden de la Junta Superior de Cataluña.	252	SANTIAGO <i>Catedral</i> , acuñó monedas.	10
		Y llamada (1).	15
S.		SANTIAGO DE CHILE, marca de sus monedas.	274
S. Marca de un taller de acuñacion en el denario número 4 de Alfonso VII.	8-12	SANTO DOMINGO, véase Domingo (Santo).	
SANAGUX <i>(monasterio de)</i>	2	SANTA MARTA, véase Marta (Santa).	
Sus privilegios para labrar moneda, y documentos justificativos A y B.	5	SEBASTIAN, <i>Rey de Portugal</i> , su muerte.	158
SALI <i>(D. Jaime)</i> , Maestro de cuños de la fábrica de Bellver.	254	SEGOVIA, sus monedas en tiempo de Alfonso VII.	10, 14 y 15
SANCHO II EL FUERTE, Rey de Castilla.	2	Marca de sus monedas.	274
SANCHO III, su reinado y sus monedas.	27	SELLOS, de los Reyes, ALFONSO VIII.	
SANCHO IV, su reinado y sus monedas.	43	— — ALFONSO IX.	} Documentos justificativos. C.
Su sello siendo Infante, documentos justificativos.	C	— — FERNANDO III.	
Su sello como Rey de Castilla, documentos justificativos.	D	— — ALFONSO X.	
SANCHO GARCÉS, hijo de García Fernandez Conde de Castilla.	1	— — SANCHE IV.	
SANCHO <i>(el Grande)</i> , <i>Rey de Navarra</i> , toma posesion del condado de Castilla y le erigió su reino.	1	— — CONSTANZA.	} Documentos justificativos. D.
SANCHO, hijo de Alfonso VI, muerto en la batalla de Uclés año 1108.	3	— — FERNANDO IV.	
SANCHO, hijo de Fernando III y de doña Beatriz.	35	— — ALFONSO XI.	
SANCHO, hijo de Alfonso XI y de doña Leonor de Guzman <i>(el Fatuo)</i>	51	SEVILLA, acuñó monedas á nombre de Fernando VII, durante la invasion francesa.	241
SANCHO, hijo de Alfonso XI y de doña Leonor de Guzman, casado con D. ^a Beatriz, Infanta de Portugal.	51	Marca de sus monedas.	274
SANCHA, hermana de Bermudo III Rey de Leon.	2	SFORZA <i>(Francisco)</i> , <i>Duque de Milan</i>	144
SANCHA, hija de Alfonso VII y de doña Rica.	7	SIXTO III <i>(el Papa)</i> , aprueba la formacion de la compañía de Jesus.	144
SANCHA, hija de Alfonso IX y de doña Teresa de Portugal, heredera con su hermana D. ^a Dulce del reino de Aragon.	20	SOMBRERETE, acuñó monedas en tiempo de Fernando VII.	248
SANCTI IACOBI <i>(moneda de)</i>	25	SUAREZ <i>(D. Pedro)</i> , <i>Arzobispo de Santiago</i> , tuvo el privilegio de acuñar monedas en tiempo de Fernando II de Leon.	23
SAN ILDEFONSO <i>(tratado de)</i> en 1821.	233	SCELDOS, <i>burgaleses y comunes</i>	41
		SUPER REX, en unas monedas de Alfonso VII.	9
		T.	
		TARRAGONA, acuñó monedas á nombre de Fernando VII durante la invasion francesa.	241
		TELLO, hijo de Alfonso XI y de D. ^a Leonor de Guzman.	51
		TERESA, hija del Conde Nuño de Lara, segunda mujer de Fernando II de Leon.	18
		TERESA, hija de Sancho I de Portugal, fué beatificada, y llamadas (2) y (3) de la misma página.	20
		TERESA, hija natural de Sancho IV.	43

	Págs.		Págs.
TERRANOVA (<i>Duque de</i>), véase Gonzalo Fernandez de Córdoba.		V.	
TIMUR-LENEX, recibe los embajadores de Enrique III de Castilla, y llamada (3) de la misma página.	78	VALENCIA, acuñó monedas á nombre de Fernando VII durante la invasion francesa.	241
TOBAR (<i>Fernan Sanchez de</i>), Almirante de D. Juan I, hizo una expedicion á Inglaterra.	69	Marca de su taller.	274
TOLEDO, su conquista por Alfonso VI en 1085.	2	VALENTÉ (<i>D. Estéban</i>), Fundidor de la fábrica establecida en 1823 en el ex-convento de Capuchinos de Palma en Mallorca.	254
Monedas de su Catedral.	10 y 16	VALLADOLID, se traslada la corte á esta ciudad por orden de Felipe III, y llamada (3) de la misma página.	166
Sus marcas de fábrica.	274	Marca de su taller.	274
TOLEDO (<i>el Arzobispo de</i>), toma parte en la ceremonia del destronamiento de Enrique IV.	110	VARGAS, nombre sobre las monedas acuñadas por la caja de Sombrerete en tiempo de Fernando VII.	248
TORTOSA, acuñó monedas durante la invasion francesa, pero sin el nombre del monarca.	241 y 243	VELAS (<i>los</i>), asesinos de García II último Conde de Castilla.	2
En 1809, acuñó monedas por orden de la Junta Suprema desde 1.º de Febrero hasta 26 del mismo mes y año.	250	VENEZIA, sus desavenencias en tiempo de Felipe III, y llamada (2) de la misma página.	167
TRAFALGAR (<i>batalla naval de</i>).	234	VHURRIEGEL (<i>Juan Gaspar</i>), y la colonizacion de Sierra Morena.	224
U.		VICTORIA (<i>Duque de la</i>), <i>el General Espartero</i> , Regente de España durante la minoría de D.ª Isabel II.	257
UCEDA (<i>Duque de</i>), hijo del Duque de Lerma.	166	VIENA (<i>tratado de</i>), en 1725.	200
UCLÉS (<i>batalla</i>), en 1108.	3	VILLALON, marca de sus monedas.	274
URBANO VI (<i>el Papa</i>).	69	VILLENA (<i>Marqués de</i>), véase Pacheco.	
URRACA, su reinado y sus monedas.	3	VIOLANTE, primera mujer de Alfonso X, hija de Jaime I de Aragon.	37
URRACA, hija de Fernando I de Castilla.	2	VIOLANTE, hija de Alfonso X y de doña Violante.	38
URRACA, hija de Alfonso Enriquez Rey de Portugal, primera esposa de Fernando II de Leon.	18	VIOLANTE, hija natural de Sancho IV.	43
URRACA <i>Lopez</i> , hija del Conde de Lope Diaz señor de Vizcaya, Nájera y Haro, tercera mujer de Fernando II de Leon.	18	W.	
URRACA, hija de Alfonso VIII de Castilla y de Leonor de Inglaterra, casada con Alfonso II de Portugal.	28	WITIZA, conspiracion de sus hijos contra Rodrigo.	1
URRACA, hija de Alfonso X y de D.ª Maria Guillen de Guzman.	38	Y.	
URRACA (<i>D.ª Leonor</i>), hija de Sancho hijo de Alfonso XI y de doña Leonor de Guzman, casada con D. Fernando I Rey de Aragon.	51	YAHYA I, <i>el mamun</i> , Rey moro de Toledo.	2
URSINOS (<i>Princesa de los</i>).	203	YORK (<i>Duque de</i>), hijo del Rey de Inglaterra, Eduardo, yerno de D. Pedro I de Castilla.	62
UTRECHT (<i>paz de</i>), en 1713.	200	YUSTE (<i>monasterio de padres Gerónimos de</i>), donde se retiró Carlos V el 3 de Febrero 1557, y murió el 24 de Setiembre del año siguiente.	144

INDICE GENERAL.

433

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Z.			
ZACATECAS, acuñó monedas provisionales á nombre de Fernando VII.	248	ZARAGOZA, acuñó monedas en tiempo de Felipe V.	274
Marcas de su taller.	274	ZENAIDA <i>Carlota Julia</i> , hija de José Na- poleon y de María Julia Clary, casada con Luciano Bonaparte, Príncipe de Canino.	238
ZAIDA ó <i>Isabel</i> , quinta mujer de Alfon- so VI.	2		

FIN DEL ÍNDICE DEL PRIMER TOMO.

TABLA DE MATERIAS.

	Págs.		Págs.
TABLA <i>cronológica</i> de los Estados que forman ó han formado parte de la monarquía española.	IX	MONARQUÍA ESPAÑOLA. — REYES DE ESPAÑA. — <i>Série castellana.</i>	
LISTA <i>cronológica</i> de los reyes de Asturias, Oviedo, Leon y Castilla.	XV	CARLOS I y V como Emperador de Alemania.	143
LEON Y CASTILLA. — <i>Cronología de los condes de Castilla.</i>	1	JUANA y CARLOS I.	145
Reyes de Castilla y Leon.		CARLOS I solo.	148
ALFONSO VI.	2	FELIPE II.	152
URRACA.	5	FELIPE III.	165
ALFONSO I de Aragon.	6	FELIPE IV.	174
ALFONSO VII el Emperador.	7	CARLOS II.	192
SEPARACION DE LOS DOS REINOS.		CARLOS III el Archiduque.	200
Reyes de Leon.		FELIPE V.	203
FERNANDO II.	19	LUIS I.	217
ALFONSO IX.	20	FERNANDO VI.	219
Reyes de Castilla.		CARLOS III.	224
SANCHO III.	28	CARLOS IV.	233
ALFONSO VIII.	28	JOSÉ NAPOLEON.	238
ENRIQUE I.	34	FERNANDO VII.	240
UNION DE LOS DOS REINOS.		CARLOS DE BORBON.	255
Reyes de Castilla y Leon.		ISABEL II.	257
FERNANDO III el Santo.	35	DE LAS CASAS DE MONEDA de los reyes de Castilla y Leon.	265
ALFONSO X.	37	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.	281
EL INFANTE D. ENRIQUE.	42	CUADRO de la correspondencia de las antiguas leyes de quilates y dineros con el nuevo sistema decimal.	413
SANCHO IV.	43	INDICE GENERAL alfabético de las cosas más notables contenidas en este tomo.	420
FERNANDO IV.	46		
ALFONSO XI.	50	COLOCACION DE LOS RETRATOS.	
PEDRO I.	54		
ENRIQUE II.	62	Págs.	Págs.
JUAN I.	68	PEDRO I.	54
BEATRIZ.	72	JUAN I.	68
ENRIQUE III.	76	JUAN II.	83
JUAN II.	83	ISABEL I.	114
ENRIQUE IV.	98	FERNANDO V.	114
ALFONSO, hermano de Enrique IV.	109	JUANA la Loca.	139
ALFONSO V, rey de Portugal.	113	CARLOS I.	143
ISABEL I y FERNANDO V.	114	FELIPE II.	152
JUANA la Loca y FELIPE I el Hermoso.	139	FELIPE III.	165
		FELIPE IV.	174
		CARLOS II.	192
		FELIPE V.	203
		LUIS I.	217
		FERNANDO VI.	219
		CARLOS III.	224
		CARLOS IV.	233
		FERNANDO VII.	240
		ISABEL II.	257

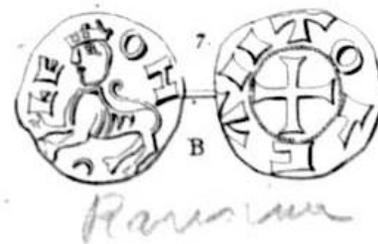
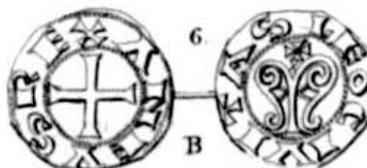
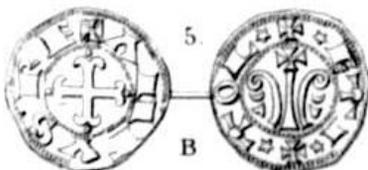
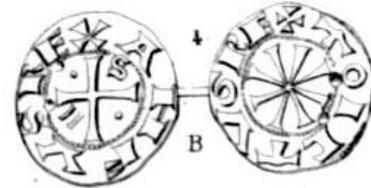
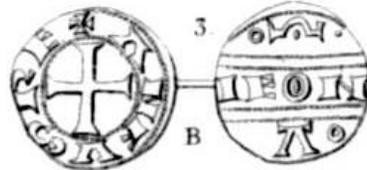
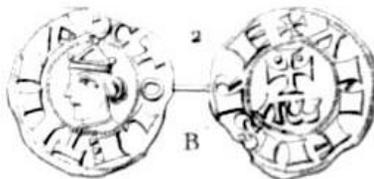
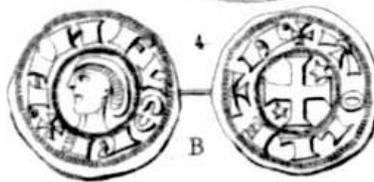
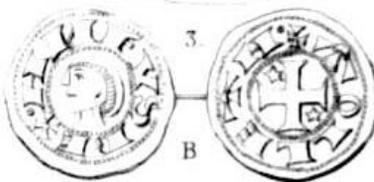
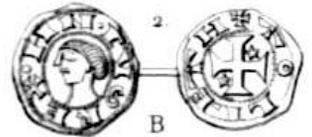
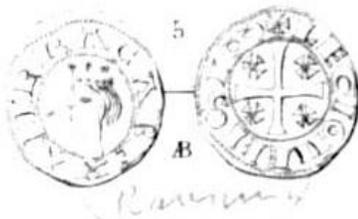
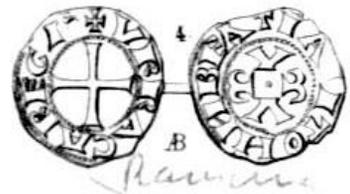
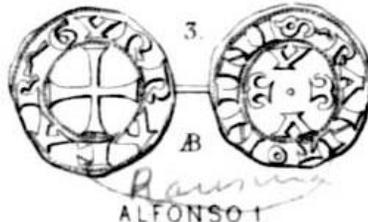
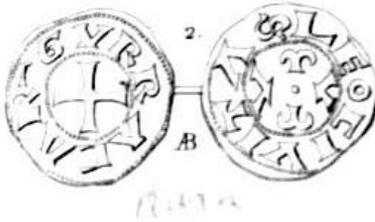
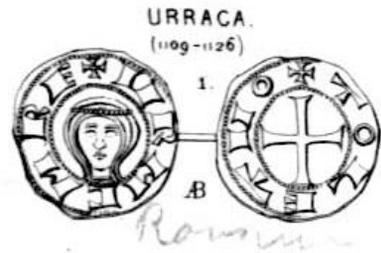
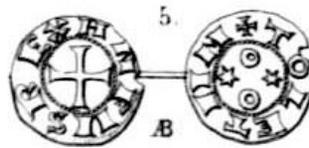
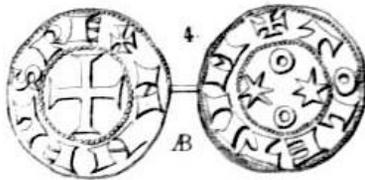
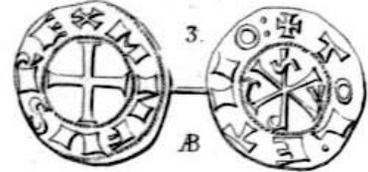
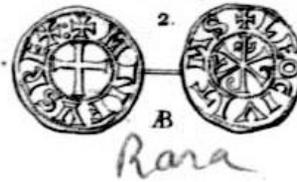
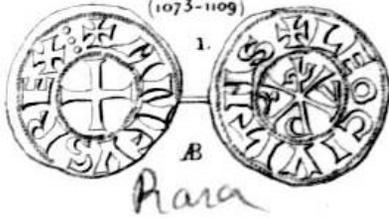
NOTA. — Las láminas de monedas y las de los documentos justificativos, se colocarán al fin del texto.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

LEON Y CASTILLA

UNION DE LAS CORONAS.

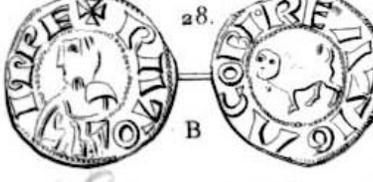
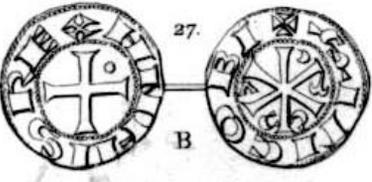
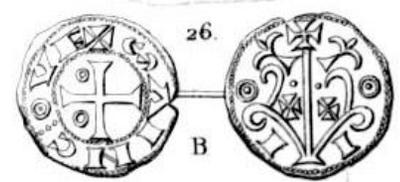
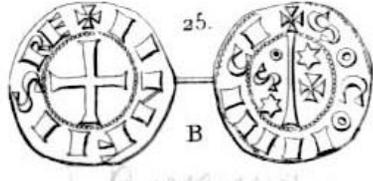
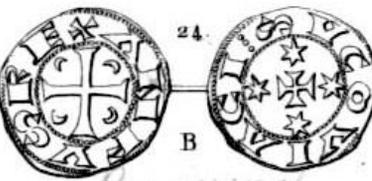
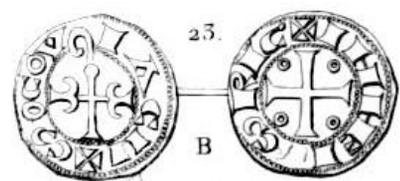
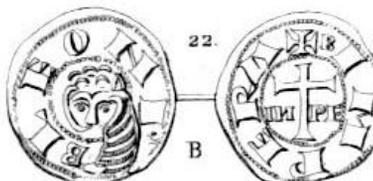
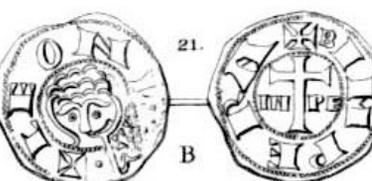
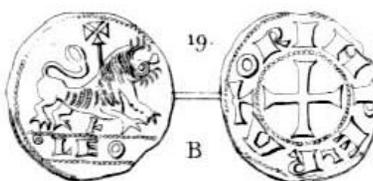
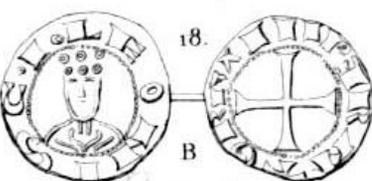
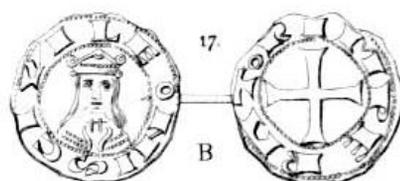
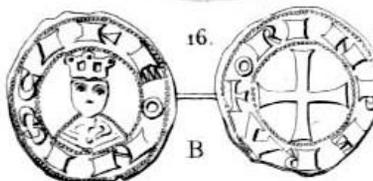
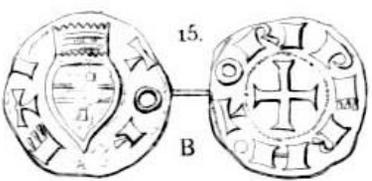
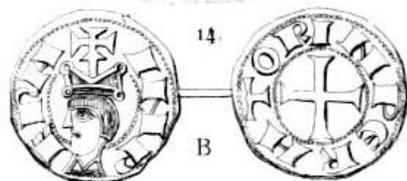
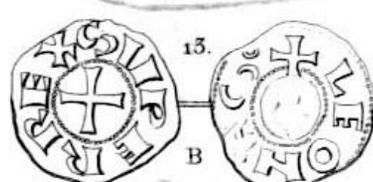
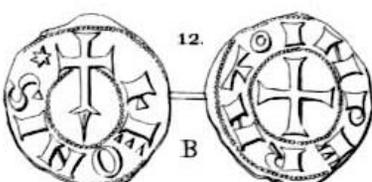
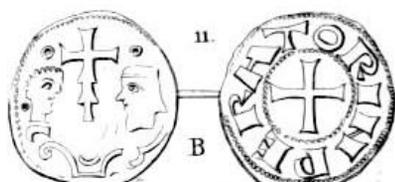
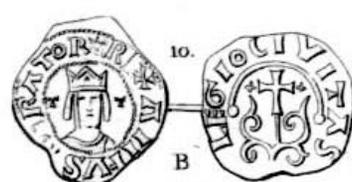
ALFONSO VI.
(1073-1109)



LEON Y CASTILLA

UNION DE LAS CORONAS.

Segue ALFONSO VII.



Rara

Rarissima

Rarissima

Rara

Rara

Rarissima

Rarissima

Rarissima

Rarissima

Rarissima

Rarissim

LEON Y CASTILLA.

UNION DE LAS CORONAS.

Signos..... ALFONSO VII.

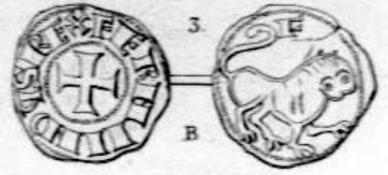
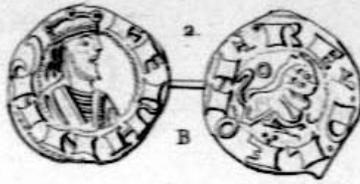


SEPARACION DE LAS CORONAS.

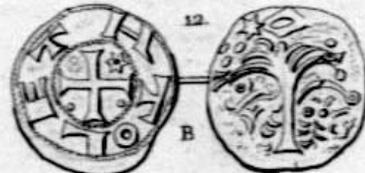
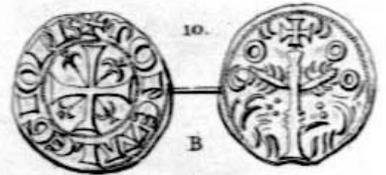
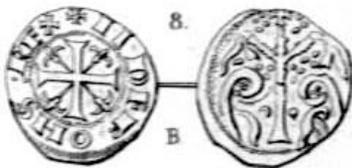
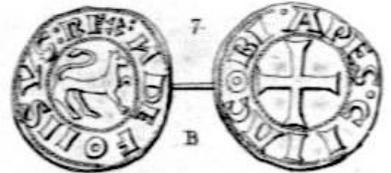
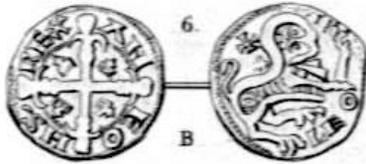
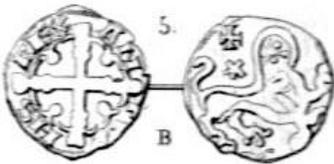
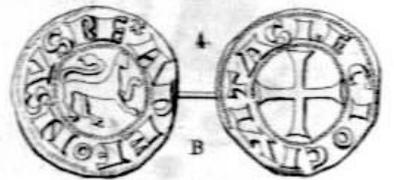
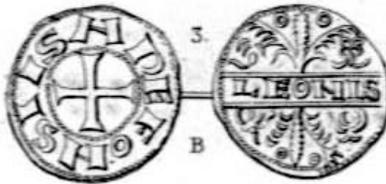
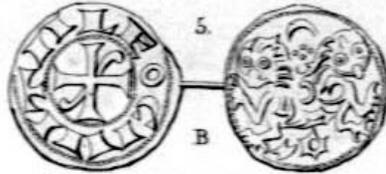
FERNANDO II.
(1157 - 1188)



LEON.



ALFONSO IX.
(1188 - 1230)



LEON Y CASTILLA.

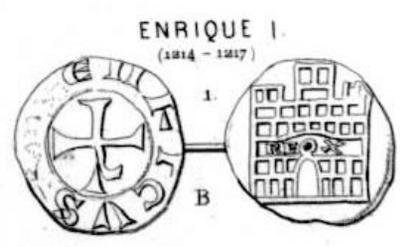
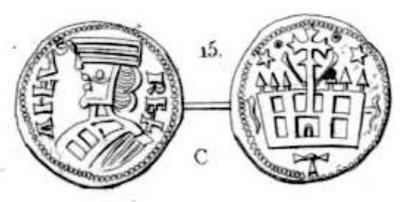
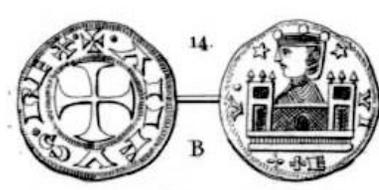
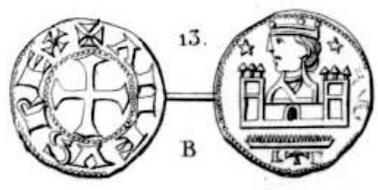
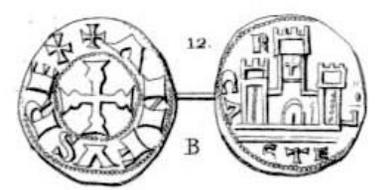
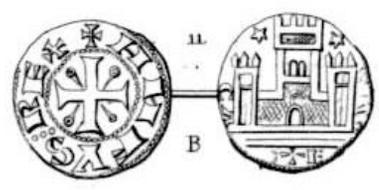
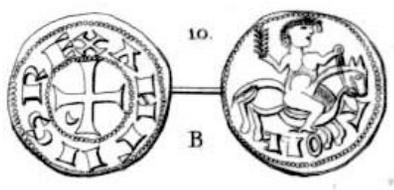
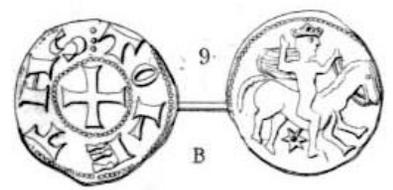
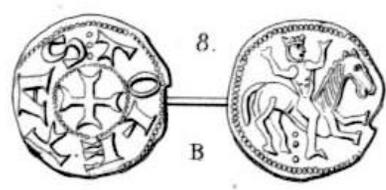
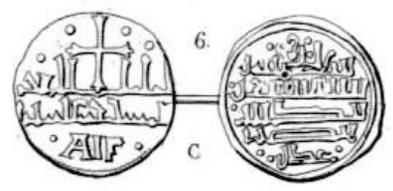
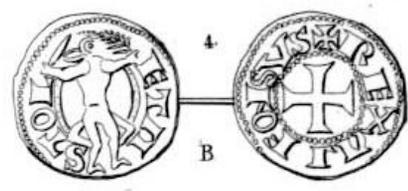
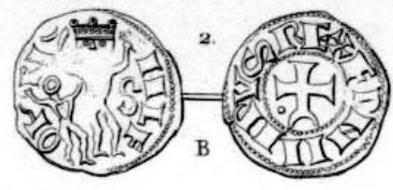
SEPARACION DE LAS CORONAS.

CASTILLA.

SANCHO III.
(1157 - 1158)

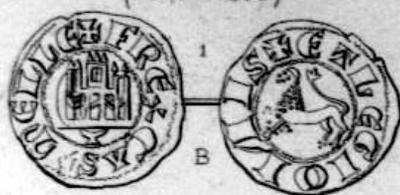


ALFONSO VIII.
(1158 - 1214)

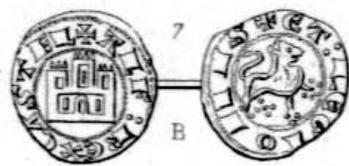


REYES DE CASTILLA.

FERNANDO III
(el Santo)
(1230 - 1252)

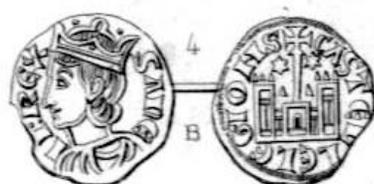


ALFONSO X
(1252 - 1284)



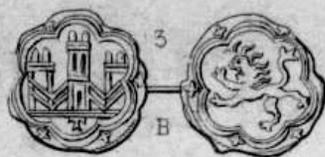
ENRIQUE II
hermano de Alfonso X

SANCHO IV
(1284 - 1295)



REYES DE CASTILLA

FERNANDO IV.
(1295 - 1312)



Alfonso X o Sancho IV



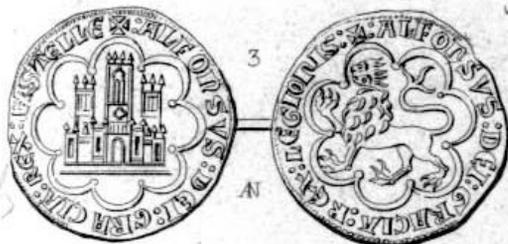
7 lobulos 7 lobulos

ALFONSO XI
(1312 - 1350)

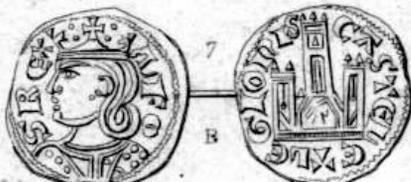


Alfonso X

Alfonso X

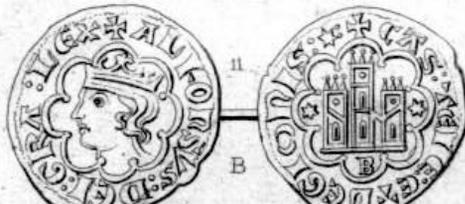


Alfonso XI



Alfonso XI

Alfonso X

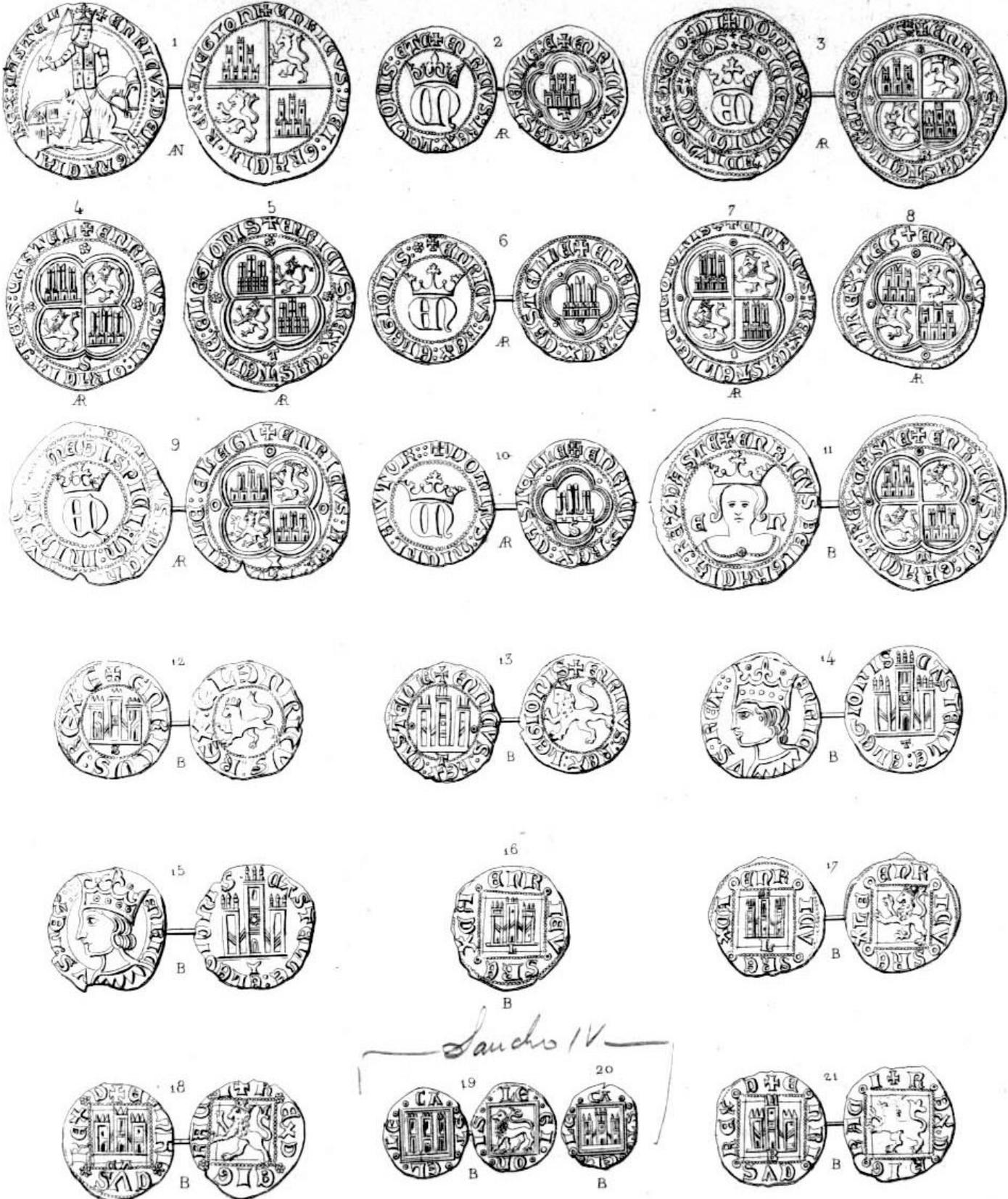


Alfonso XI



REYES DE CASTILLA.

ENRIQUE II.
(1368-1379)



Sancho IV

REYES DE CASTILLA.

JUAN I.
(1379-1390)



BEATRIZ
muger de Juan I.



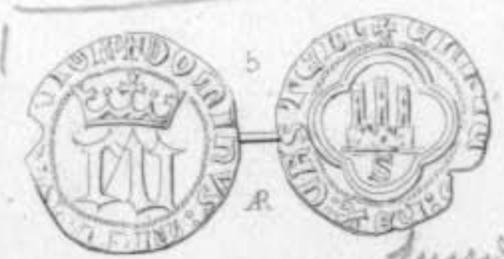
ENRIQUE III.
(1399-1406)



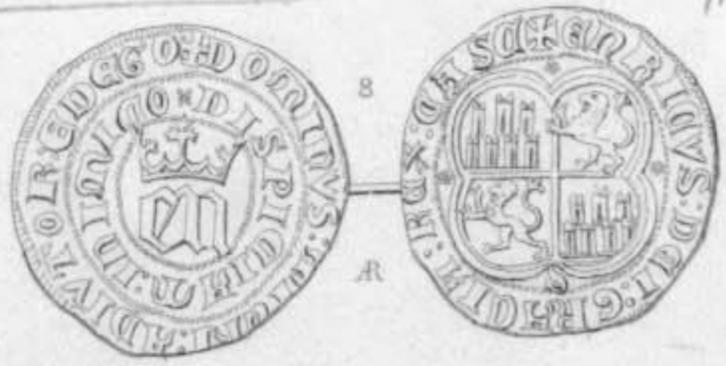
Enrique IV



Enrique III



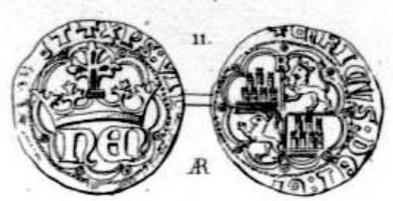
Enrique III



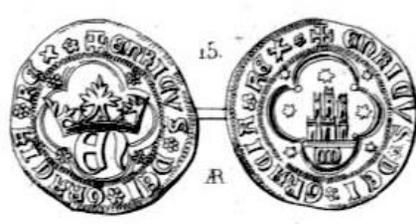
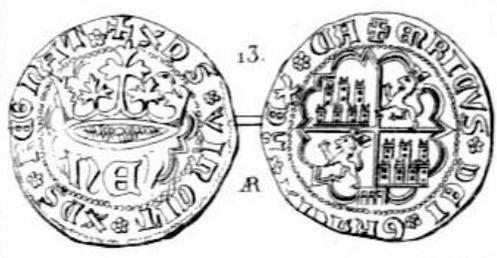
REYES DE CASTILLA.

Segue ENRIQUE III.

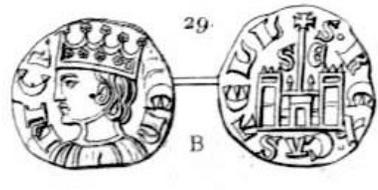
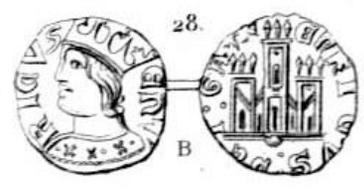
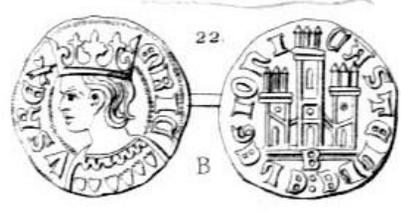
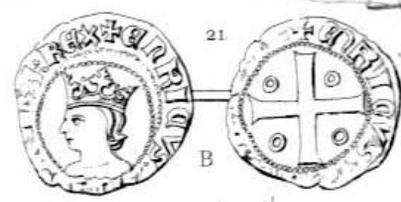
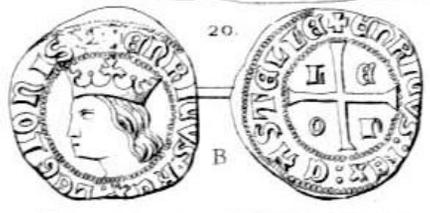
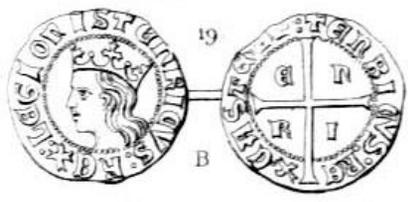
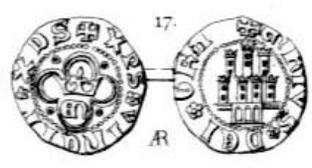
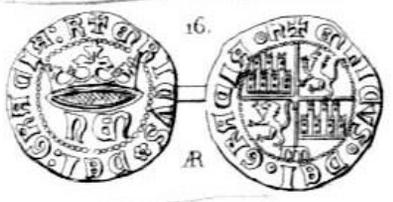
IV



IV



IV



REYES DE CASTILLA.

JUAN II.

1406 - 1456.



REYES DE CASTILLA.

ENRIQUE IV.
(1454 - 1474)



1 A



2



A



4



A



6



A



3



A



5



A



7



A

REYES DE CASTILLA.

8.



Segue... ENRIQUE IV.

10.



9.



A

A

A



11.



12.



R



R



14.

R



16.



A

15.



R



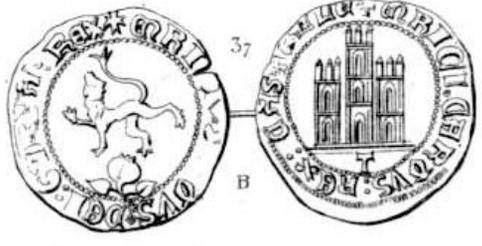
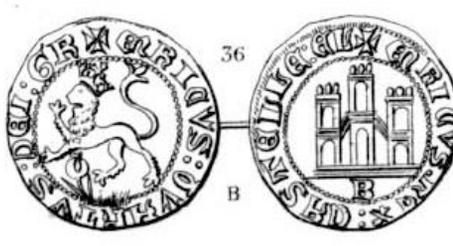
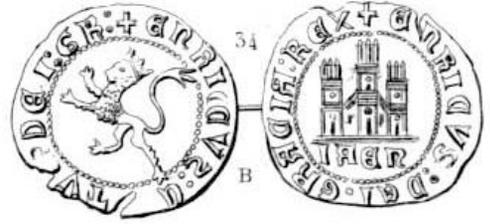
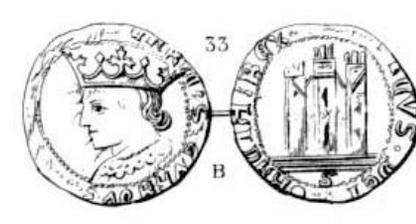
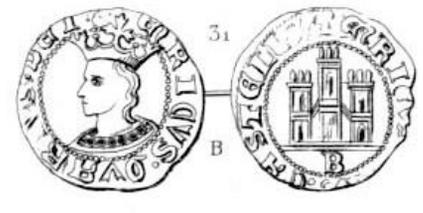
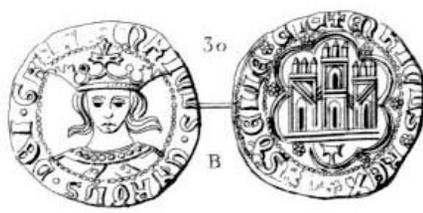
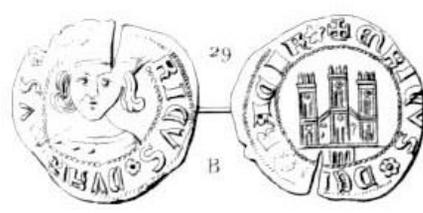
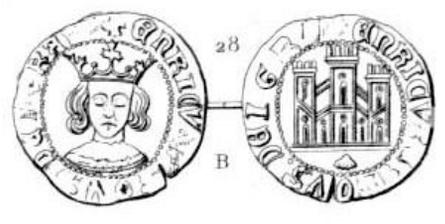
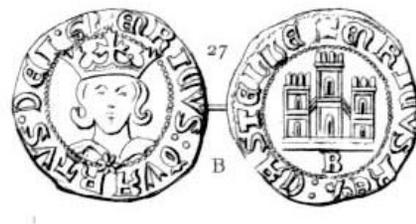
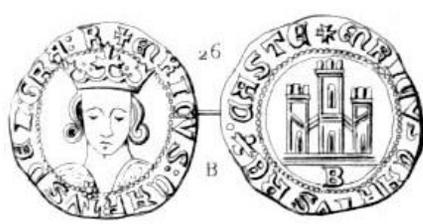
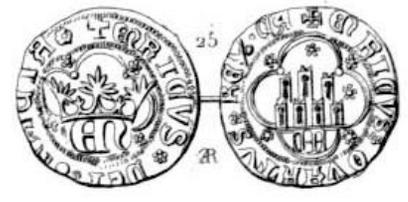
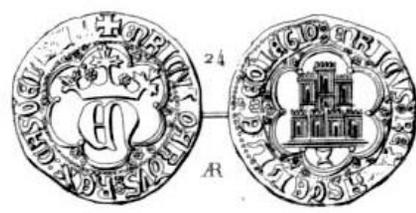
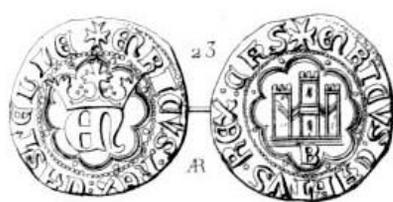
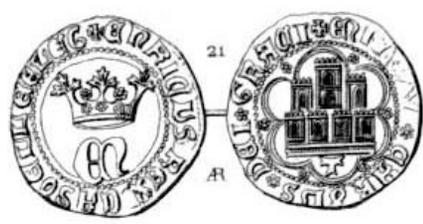
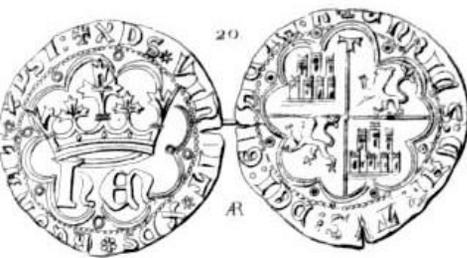
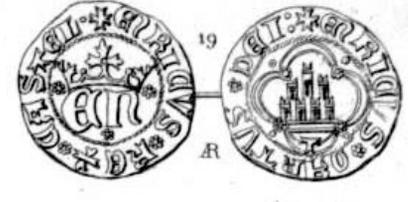
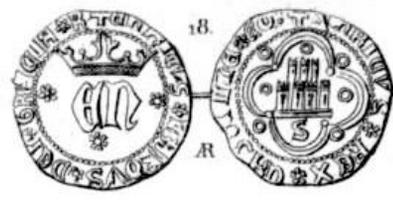
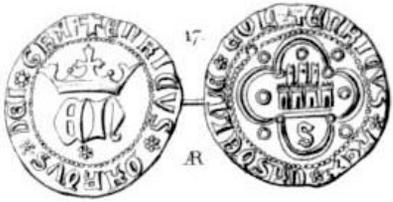
16.



A

REYES DE CASTILLA.

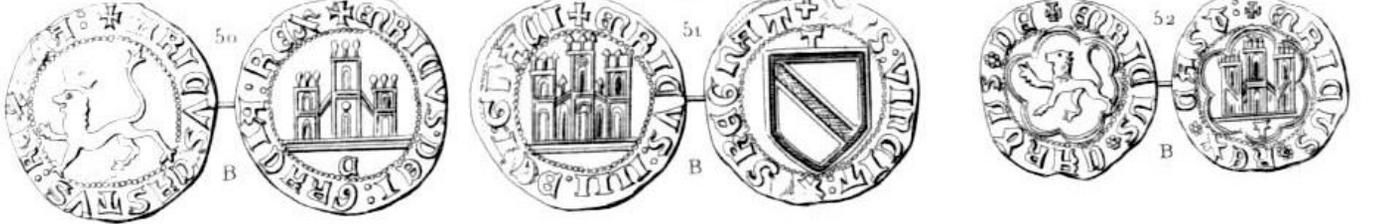
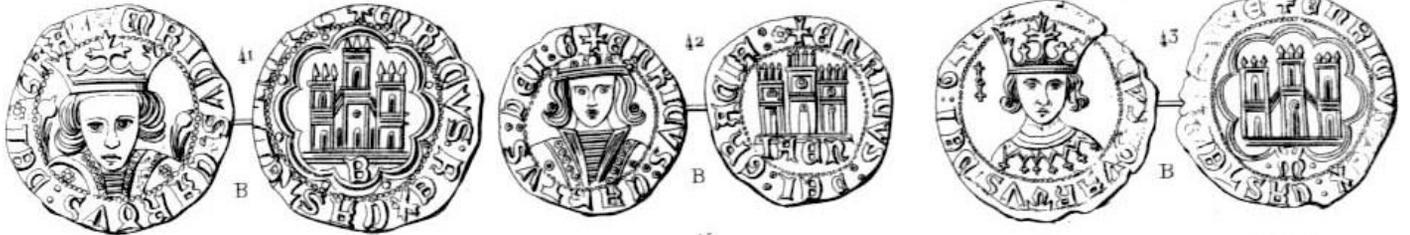
Signos..... ENRIQUE IV.



REYES DE CASTILLA.

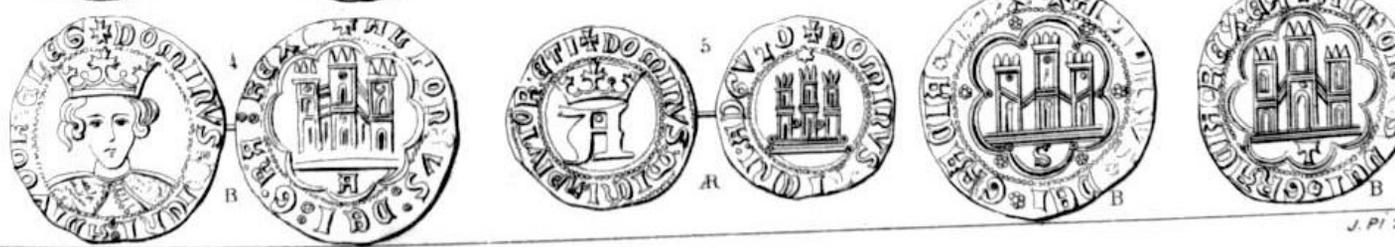
Signe..... ENRIQUE IV.

39



ALFONSO

Proclamado Rey en Avila (1465-1468)
contra su hermano de Padre D ENRIQUE IV



REYES DE CASTILLA.

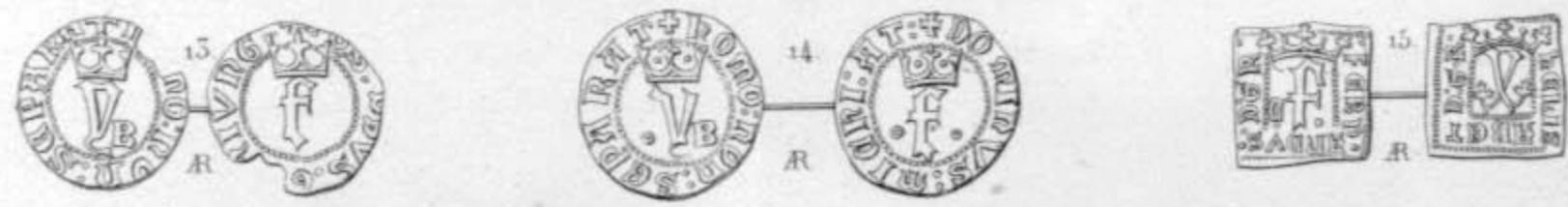
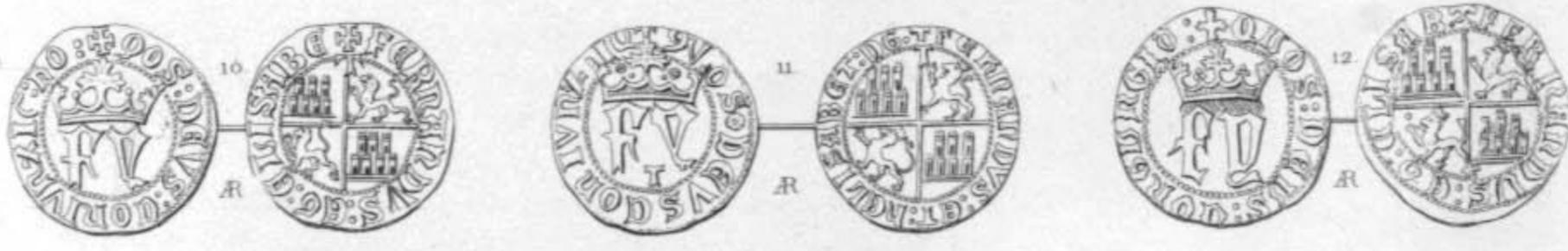
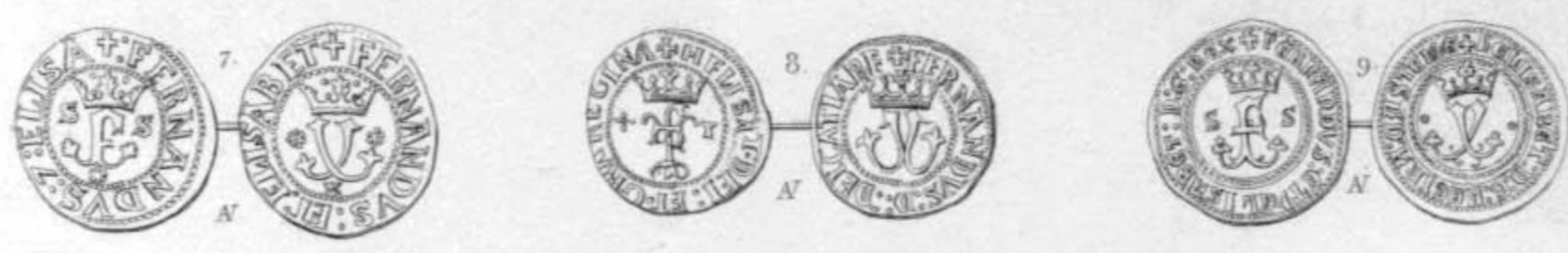
ALFONSO V de Portugal

1475.



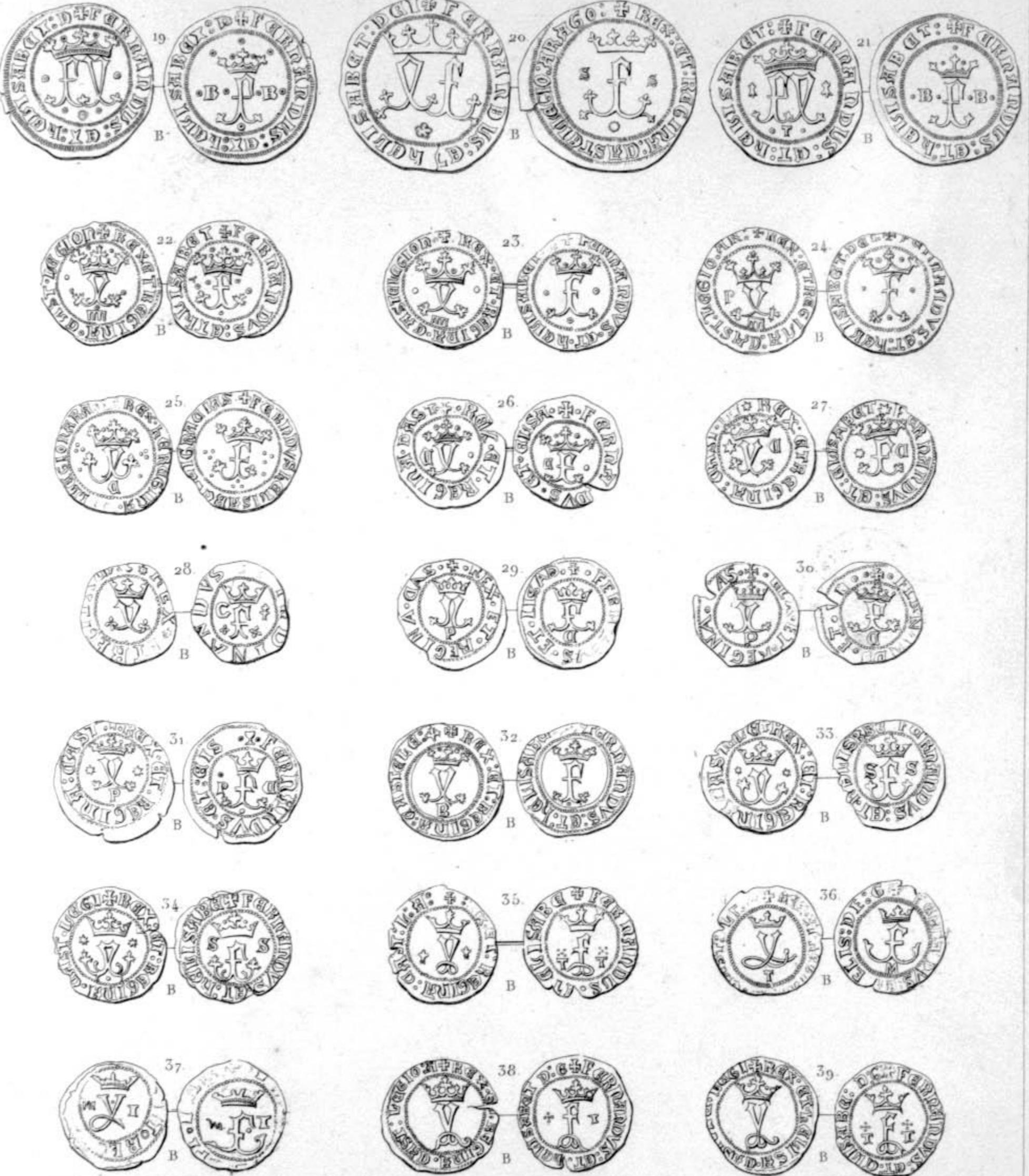
ISABEL I y FERNANDO V.

1474-1504-1516



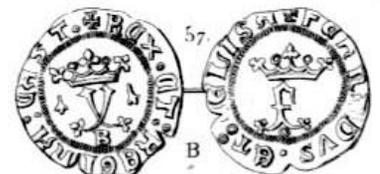
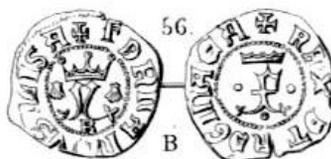
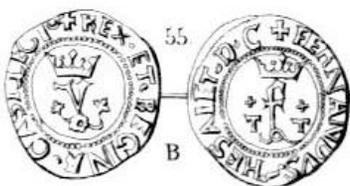
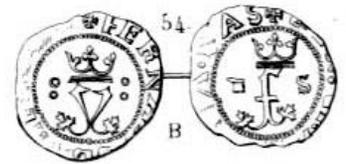
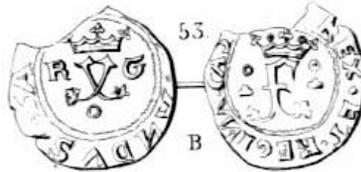
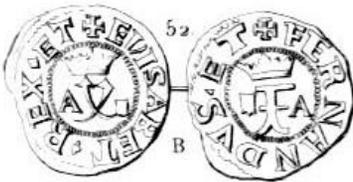
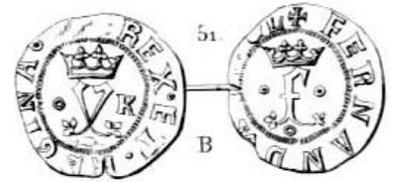
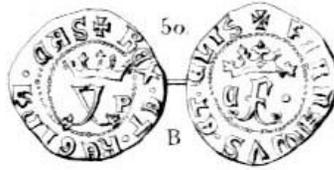
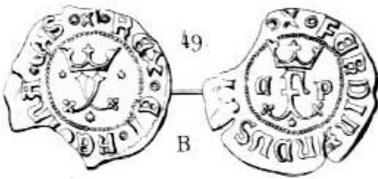
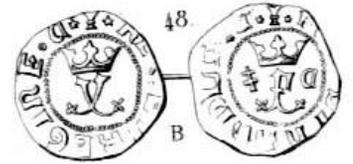
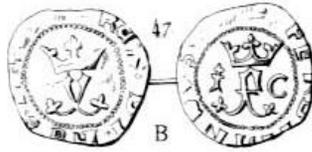
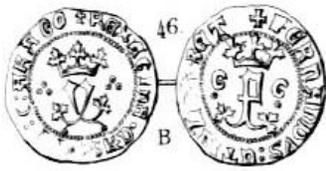
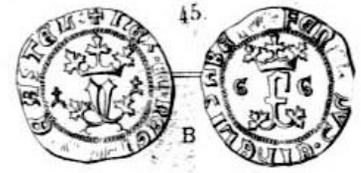
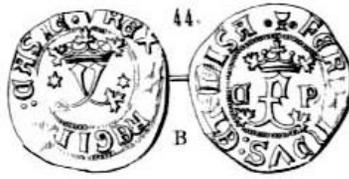
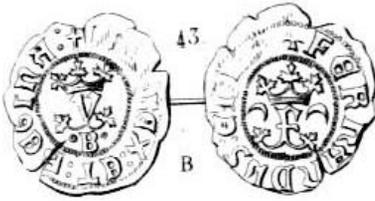
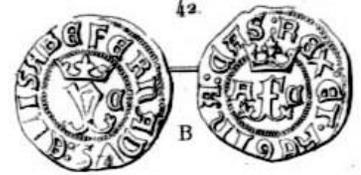
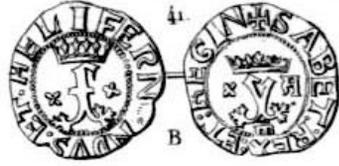
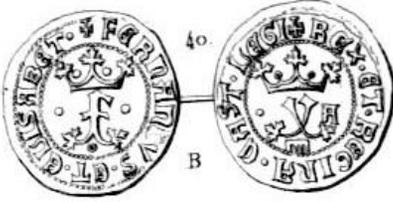
REYES DE CASTILLA.

Signum ISABEL I. y FERNANDO V.



REYES DE CASTILLA.

Signos..... ISABEL I y FERNANDO V.



REYES DE CASTILLA

Signos..... ISABEL I y FERNANDO V.



58

N



59

N



60

N



61

N



62

N



65

N



64

N



66

N



67

N



69

N



70

N



71

N



73

N



74

N



75

N



74

N



72

N



73

N



74

N



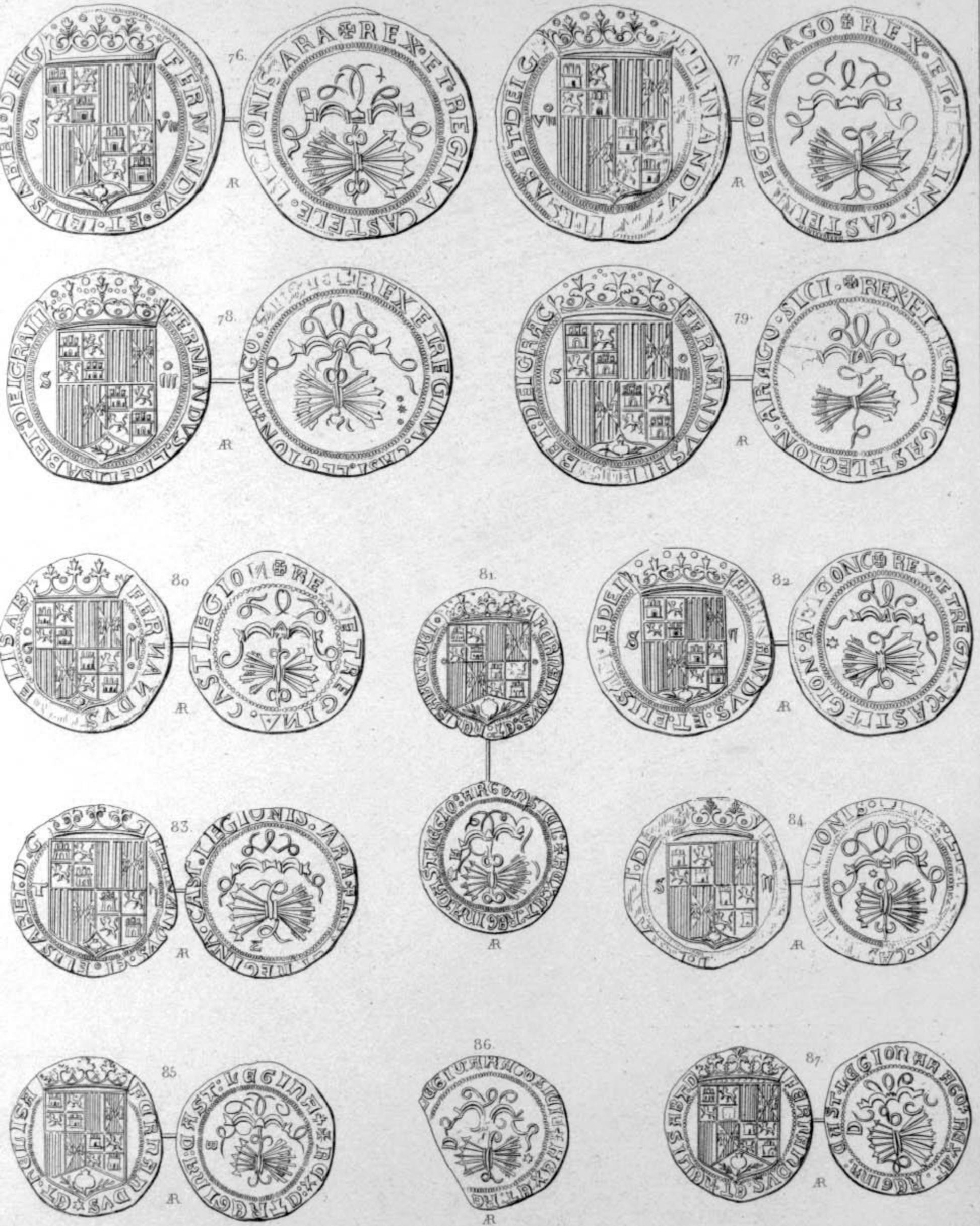
75

N



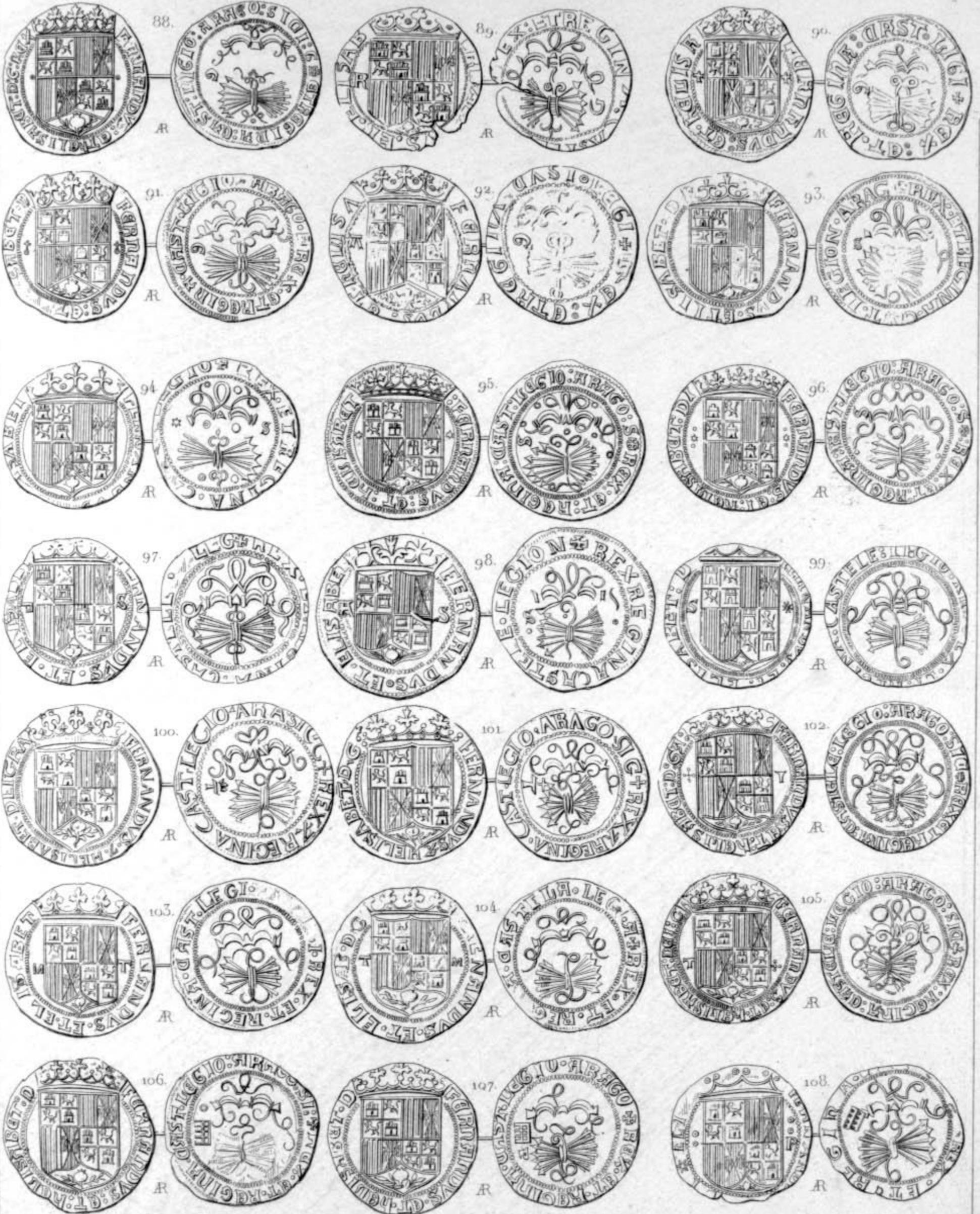
REYES DE CASTILLA.

Signos... ISABEL I y FERNANDO V.



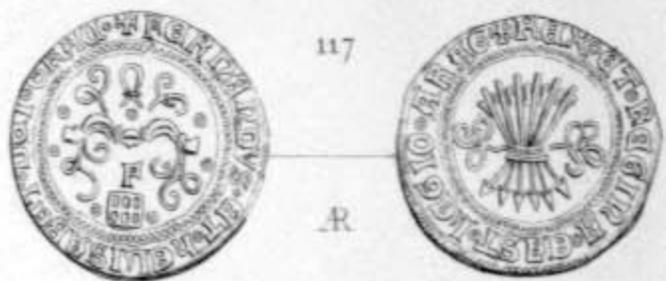
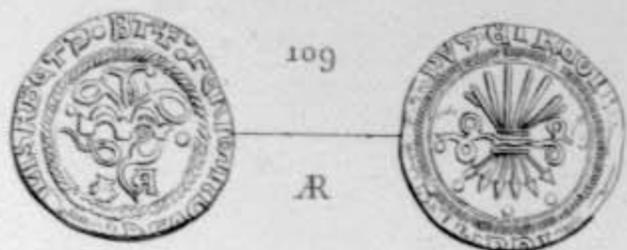
REYES DE CASTILLA.

Spain... ISABEL I y FERNANDO V.



REYES DE CASTILLA

Figura..... ISABEL I y FERNANDO V



REYES DE CASTILLA

Signos.....ISABEL I y FERNANDO V

133



C



134



C

135



C



136



C



137



C

138



C



139



C



140



C

141



C



142



C



143



C

144



C



145



C



146



C

147



C

148



C

149



C



150



C

151



C



REYES DE CASTILLA

Figura..... ISABEL I y FERNANDO V



REYES DE CASTILLA

Siguen... ISABEL I y FERNANDO V



169



C



170

C



171

C



Juan y Carlos.



172

C



173

C



174

C



175

C



176

C



177

C



178

A



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

JUANA y CARLOS I

(1516-1555)



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Seguen.....JUANA y CARLOS I

14



Cui



15 Cui



16



Cui

17



Cui



18



Cui



CARLOS I Solo
(1555-1556)

1

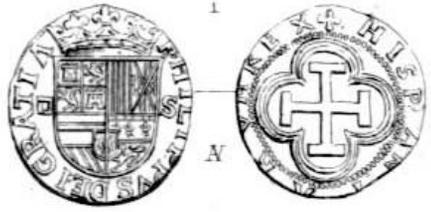


2



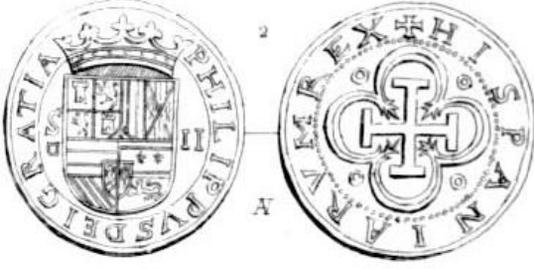
FELIPE II
(1556-1598)

1



A

2



A

3



A



4



A

5



R



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Figura FELIPE II



6 R



7 R



8 R



9



R



10

R



11

R



12

R



13



R



14

R



15



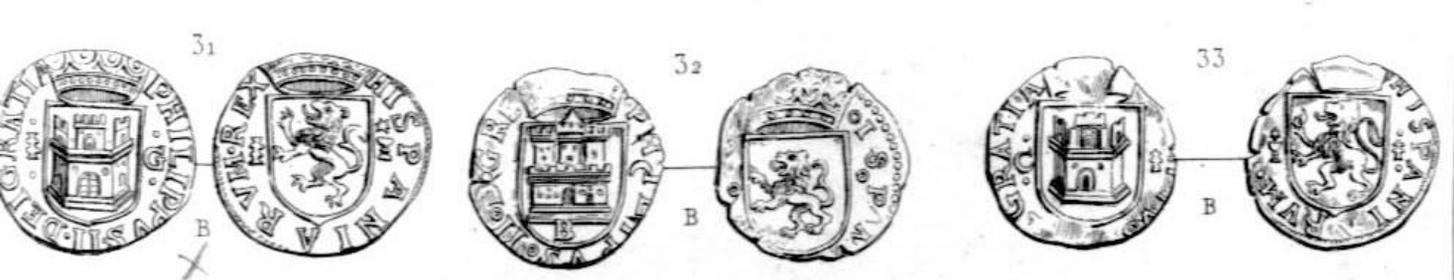
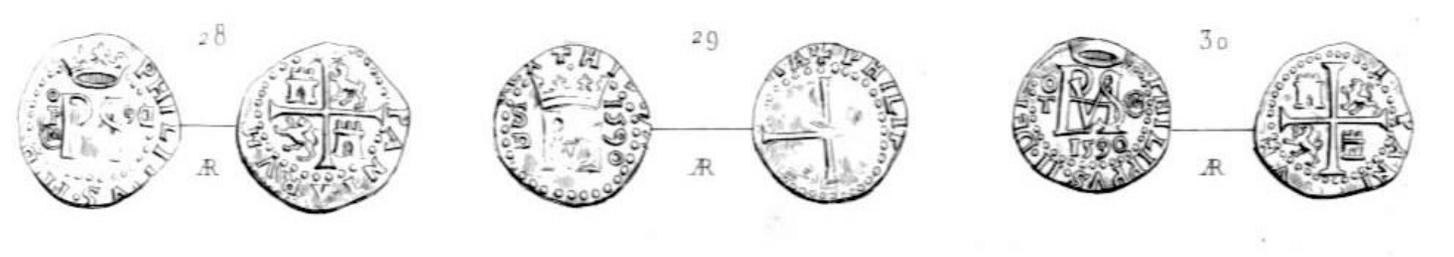
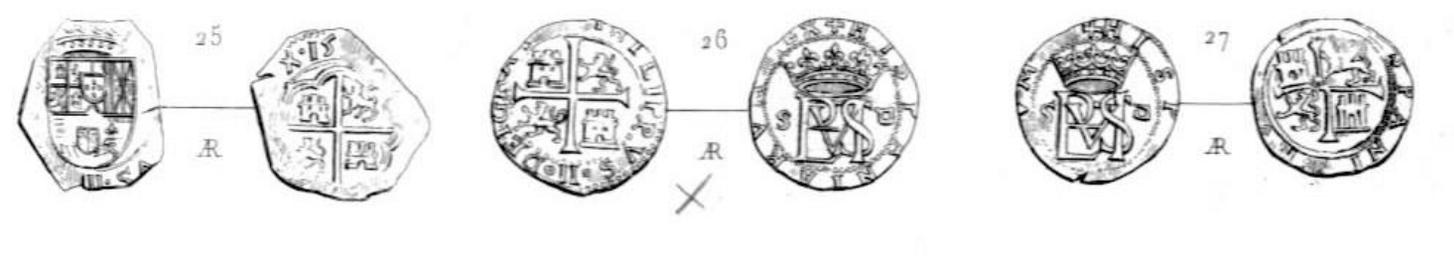
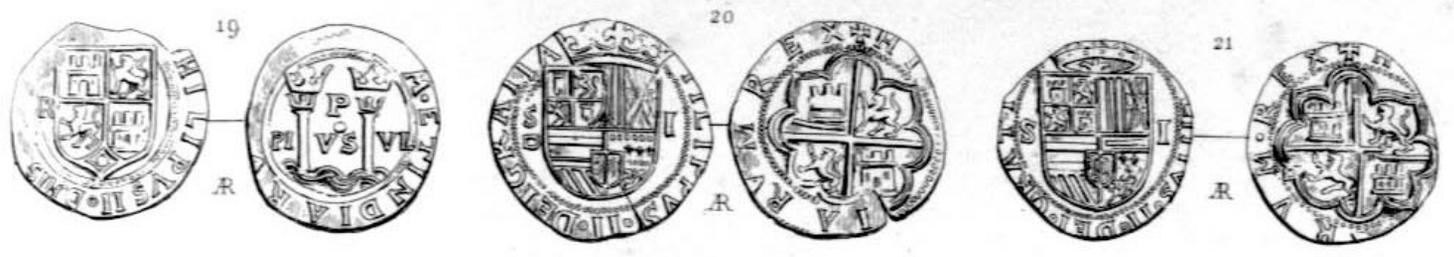
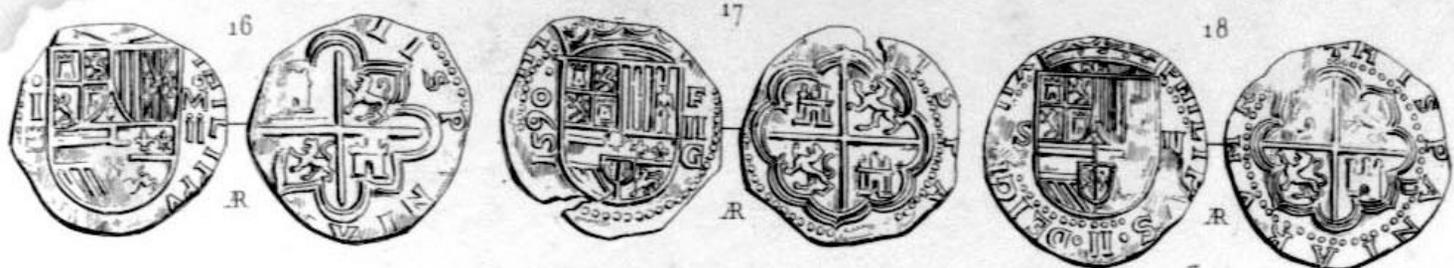
R



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

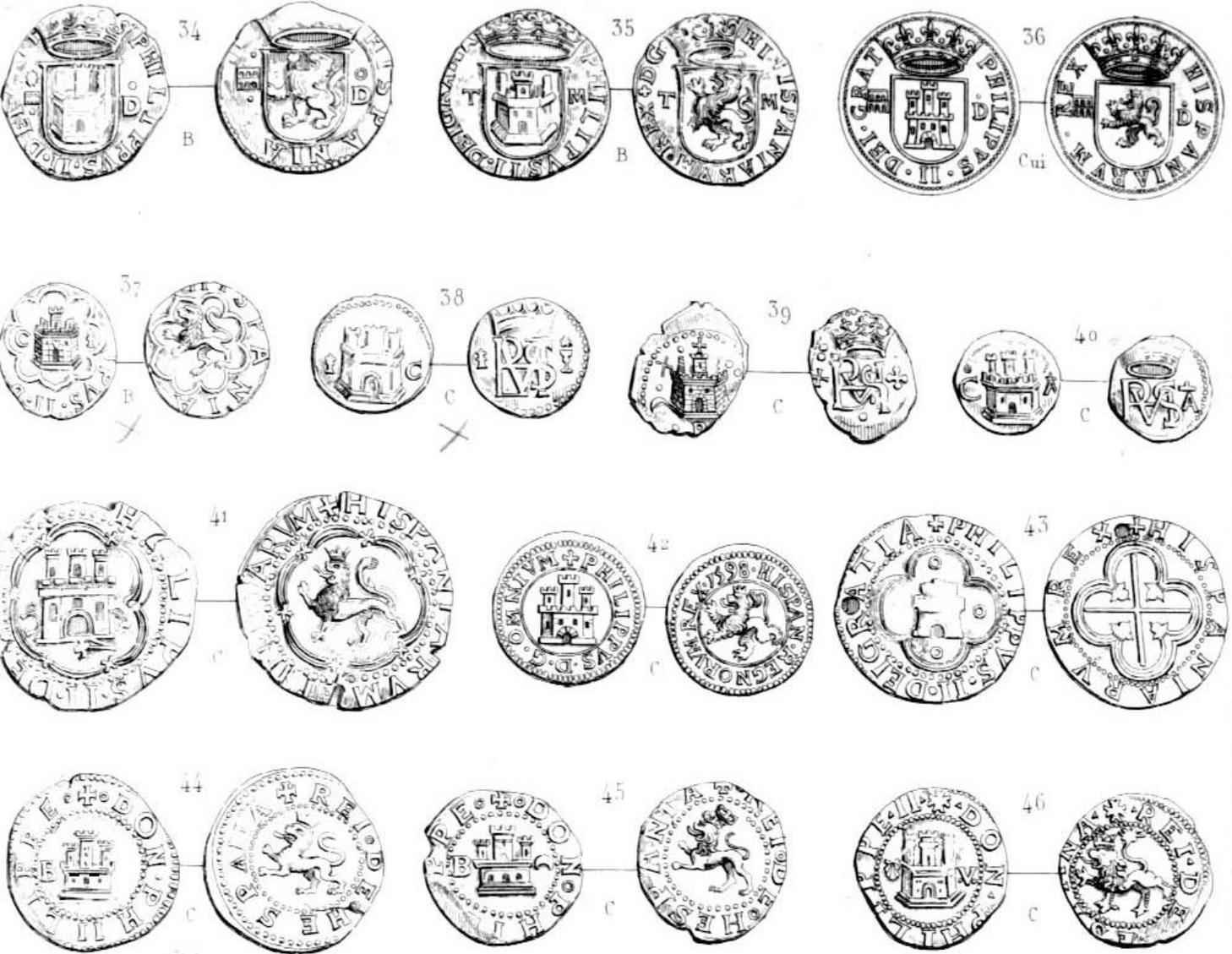
Signo..... FELIPE II



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Segue FELIPE II



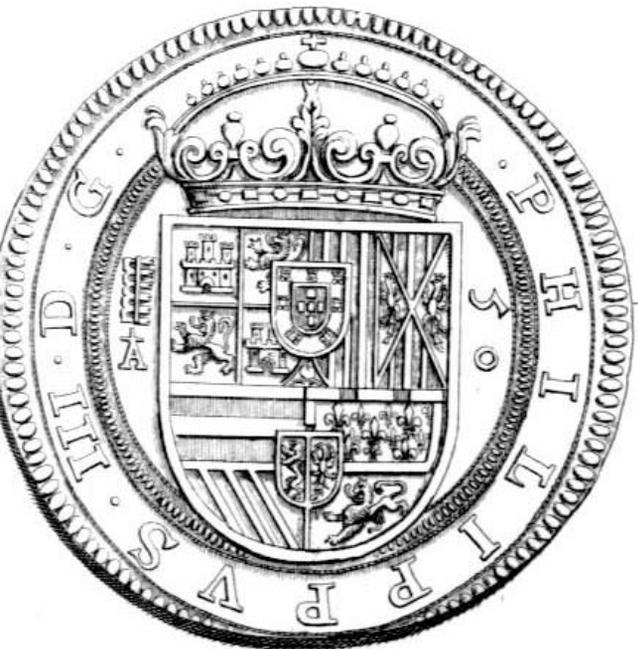
FELIPE III
(1598-1621)



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Figura... FELIPE III



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Signe... FELIPE III



9

R



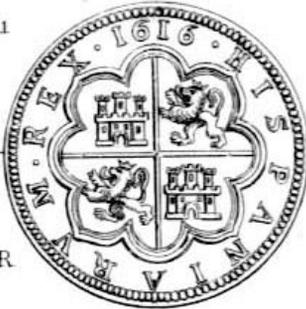
10

R



11

R



12

R



15

R



14

R



15

R



16

R



17

R



18

R



19

R



20

C



21

C



22

C



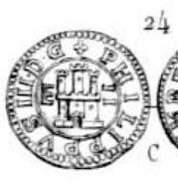
23

C



24

C



25

C



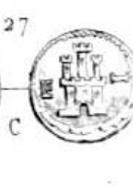
26

C



27

C

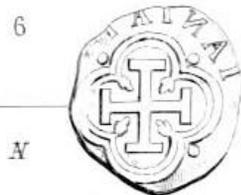
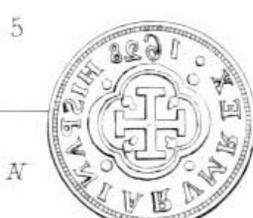
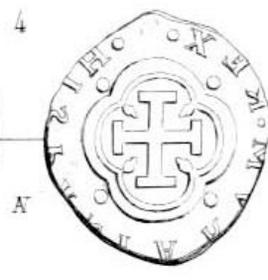


MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

FELIPE IV

(1621-1665)



MONARQUÍA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Figura... FELIPE IV



10

R

11



12

R



R



15

R



14

R



15

R



16

R



17

R



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Según FELIPE IV



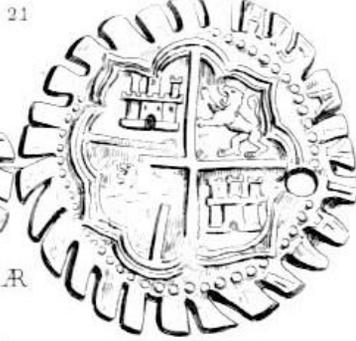
18 R



19 R



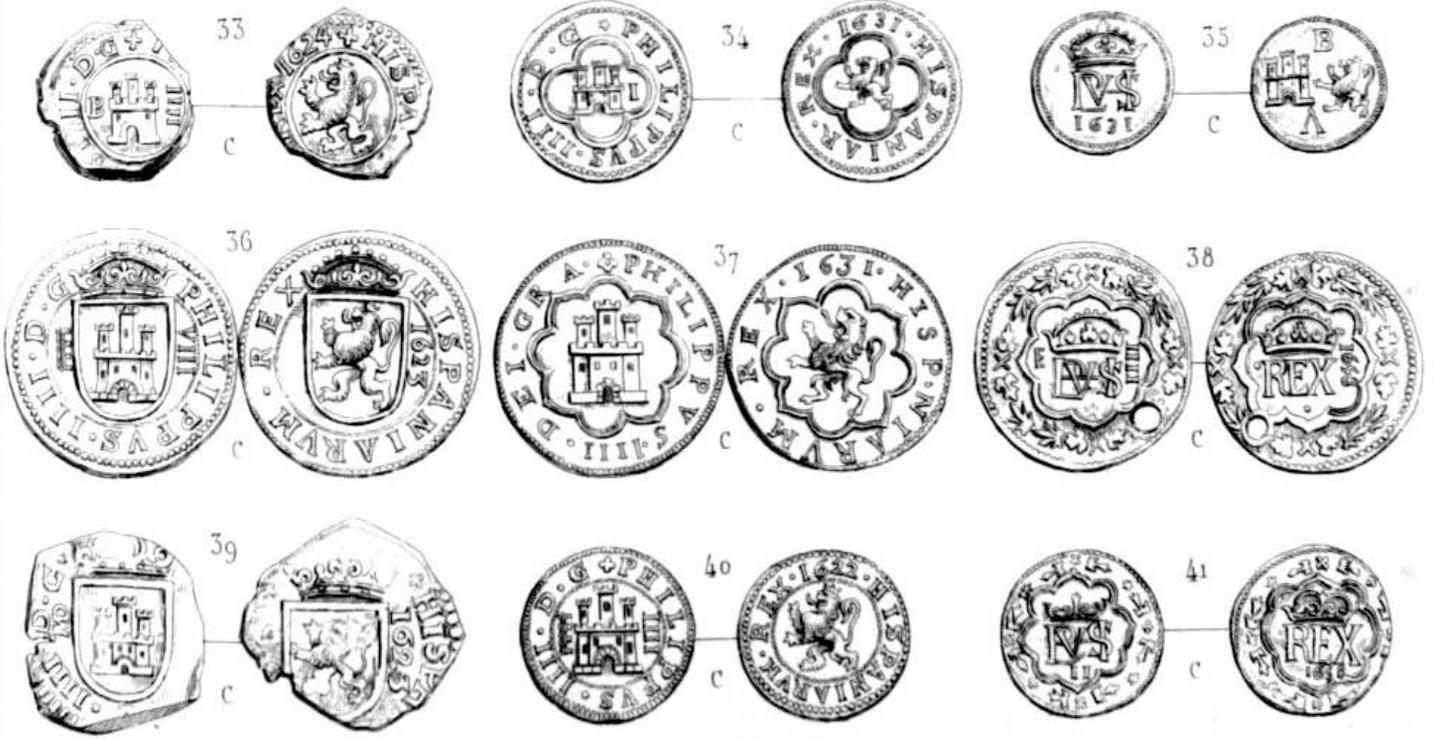
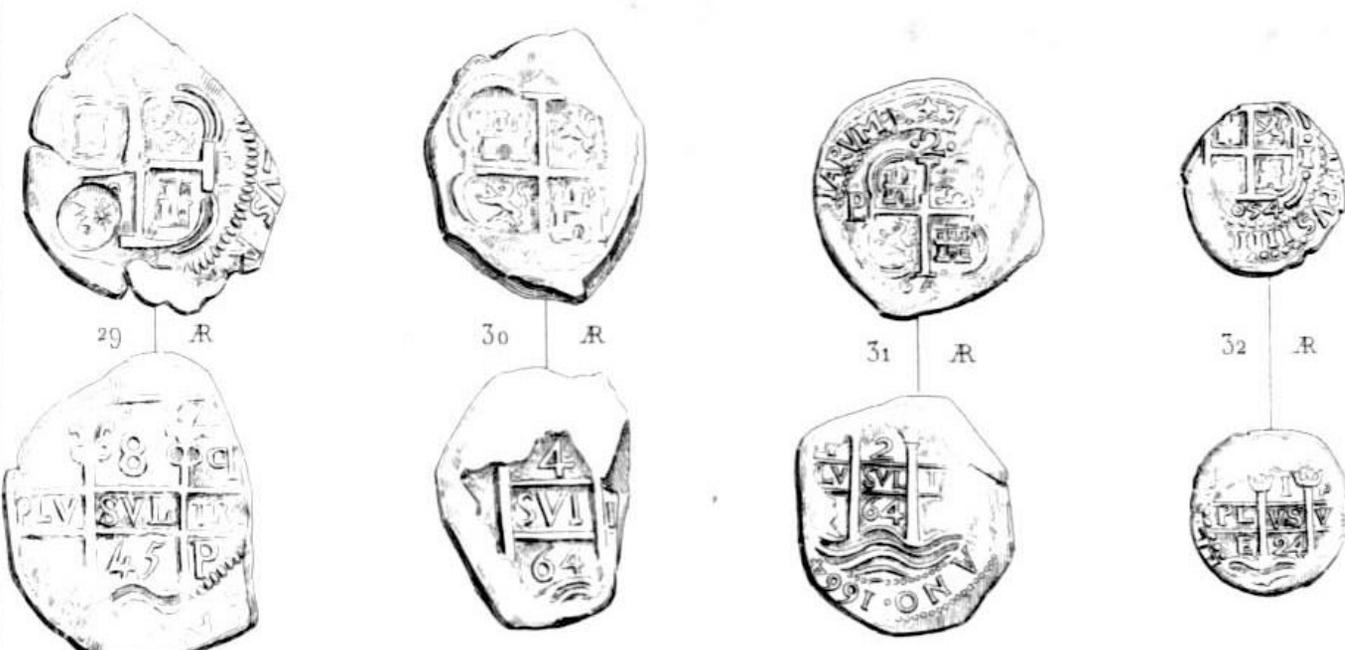
20 R



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Segue FELIPE IV



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Signe ... FELIPE IV



42

c



43



c

44



c

45



c

46



c

47



c

48



c

49



c

50



c

51



c

52



c

53



c

54



c

55



c

56



c

57



c

58



c

59



c

60



c

61



c

62



c

63



c

64



c



c

65



c

66



c

67



c

68



c

69



c

MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Segue... FELIPE IV.



MONARQUÍA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

CARLOS II

(1665 - 1700)



1

N



2

N



3

N



4

N



5

N



6

N



7

N



8

N



9

N



10

N



11

N



12

R



13

N



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Figura... CARLOS II



14

A



15

R



16

R



17

R



18

R



19

R



20

R



MONARQUIA ESPANOLA

SERIE CASTELLANA

Signo... CARLOS II



21

R



22

R



23

R



24

R



25

R



26

R



27

R



28

R



29

R



30

R



31

R



32

R



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Signe CARLOS II



33



R



36



C



34



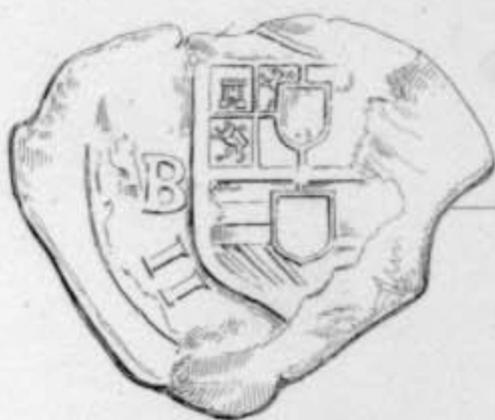
R



37



C



35



R

CARLOS ARCHIDVQUE DE AUSTRIA

INTRUSO
(1702-1703)



1



R



2



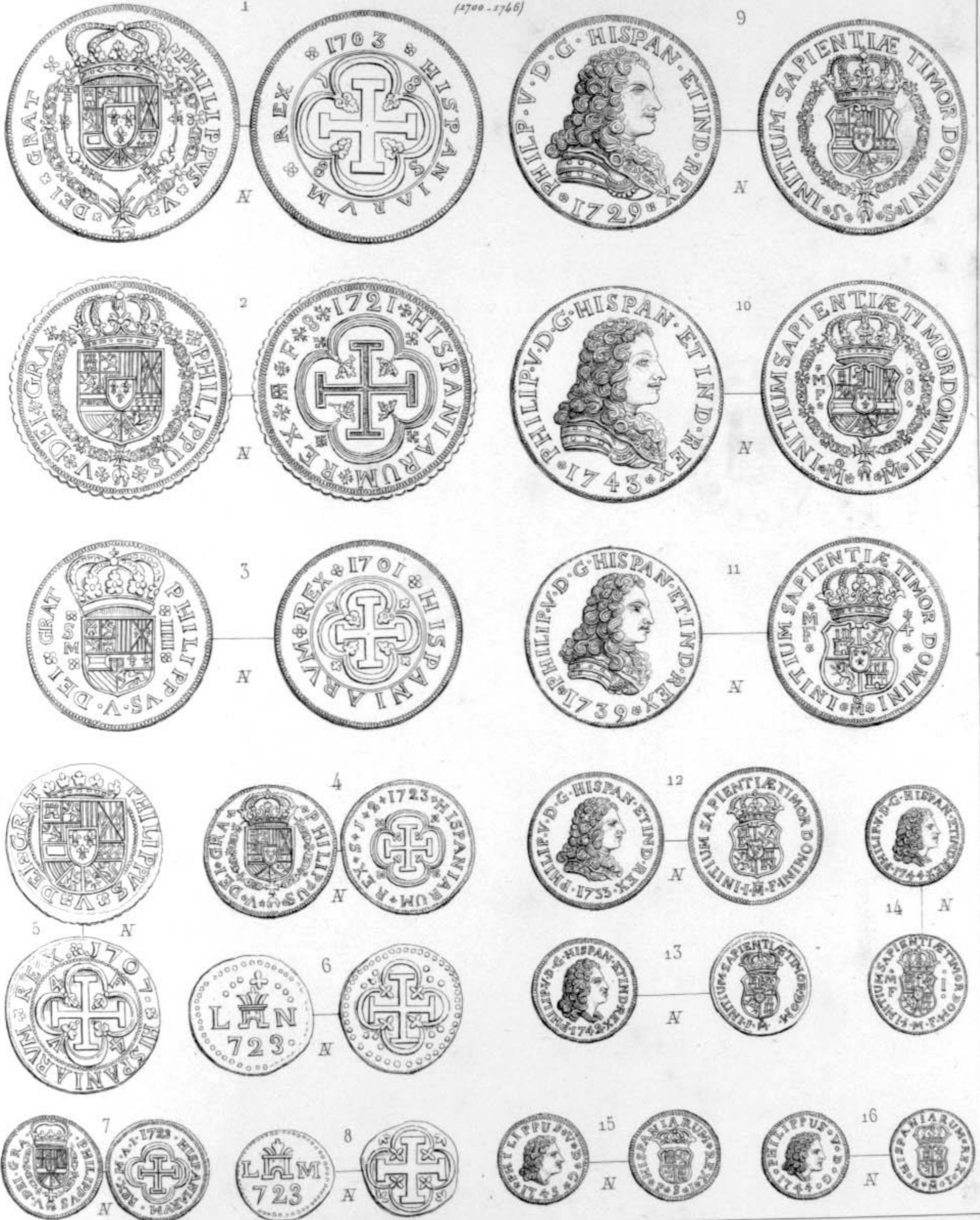
R

MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

FELIPE V

(1700-1746)



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Signe..... FELIPE V



17

A



18

N



19

N



20

N



21

R



22

R



23

R



24

R



25

R



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

FELIPE V



26 R



27 R



28 R



29 R



30 R



31 R



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Segue FELIPE V



32 R V



33 R



34 R



35

R



36

R



37

R



38

R



40

R



39

R



41

R



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Rey... FELIPE V



42 R



43

R



45

R



44

R



46

R



47

R



48

R



49

R



50

R



51

R



52

R

48



53

R



54

R



55

R



56

R



57

R



58

R



59

R



60

R



61

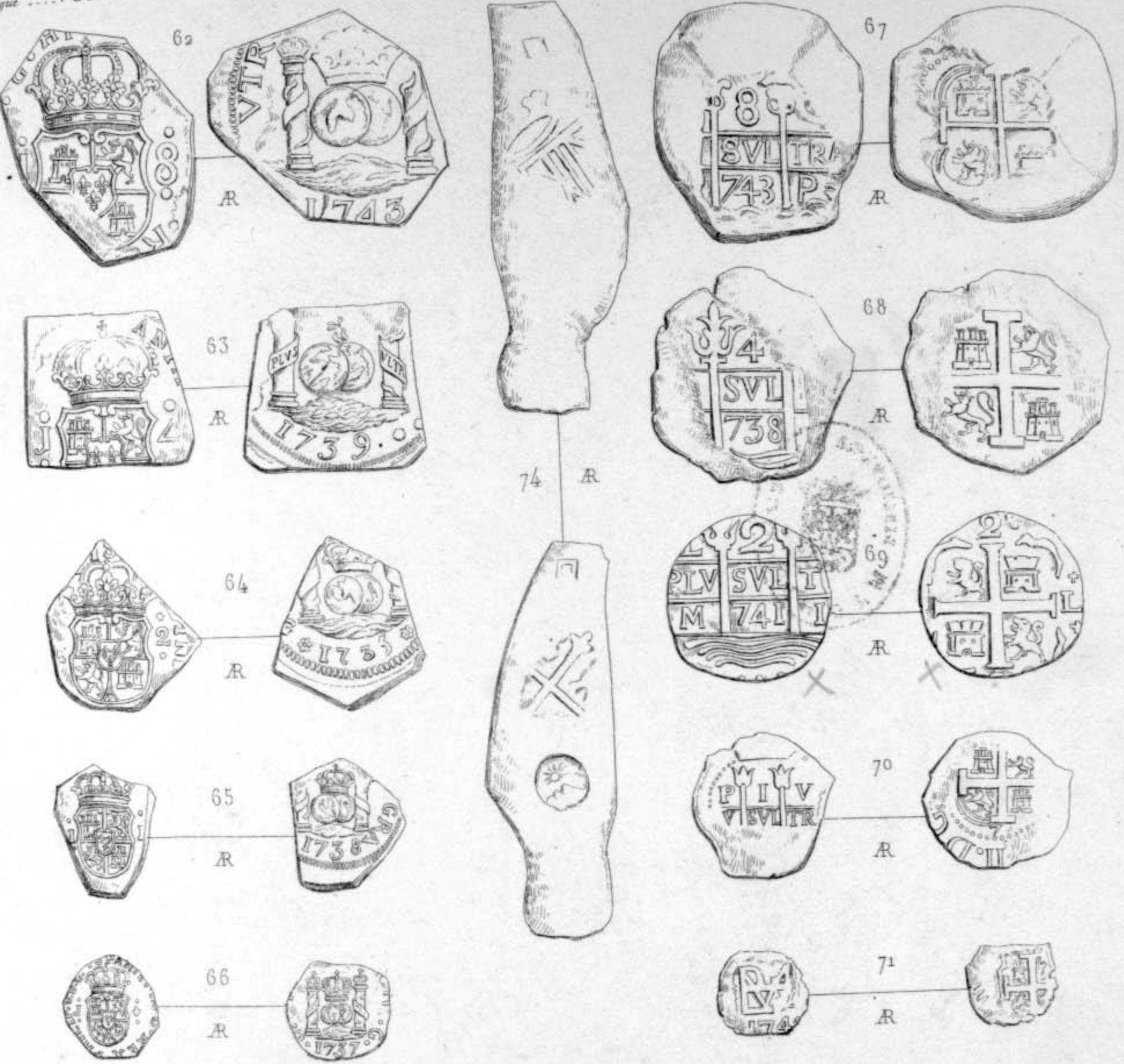
R



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

que FELIPE V



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Signo ... FELIPE V



75



c



92

c



76

c



77

c



92



78

c



79

c



80

c



81

c



82

c



83

c



84

c



85

c



86

c



87

c



88

c



89

c



90

c



91

c



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

LUIS I

(1719)



1

A



2



A



3

A



4

R



5

R



R



6

R



7



R

MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

FERNANDO VI
(1746-1759)



1

A



2

A



3

A



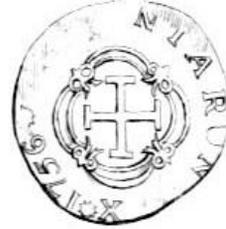
4

A



5

A



6

A



7

A



8

A



9

A



10

A



11

A



12

A



MONARQUÍA ESPAÑOLA

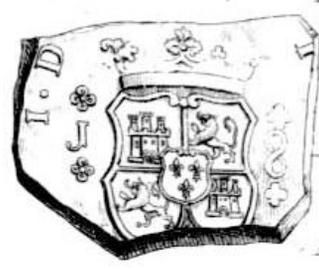
SERIE CASTELLANA

Segu... FERNANDO VI



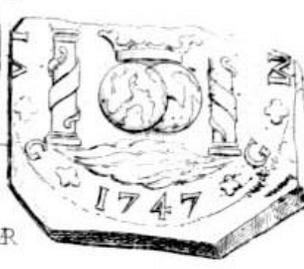
13

R



19

R



14

R



20

R



15

R



21

R



22

R



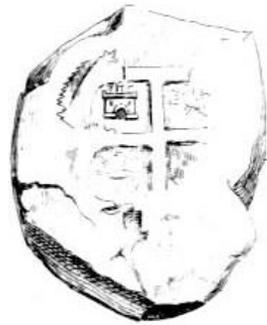
23

R



16

R



24

R



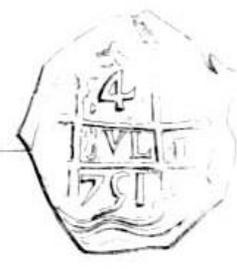
17

R



25

R



18

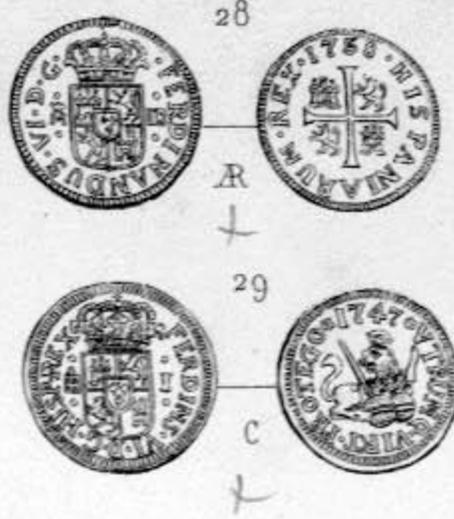
R



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Segue..... FERNANDO VI



CARLOS III
(1759-1788)



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Segue.....CARLOS III



11

A



12

A



13

A



14

A



15

A



17

A



16

A



18

A



20

R



19

R



21

R



22

R



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Sigue ... CARLOS III



25 R



25

R



24 R



26

R



27

R



28 R



30

R



29 R



31

R



32

R



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Segue..... CARLOS III



33

R



34

R



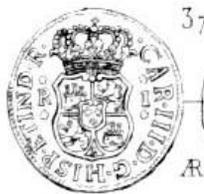
35

R



36

R



37

R



38

R



39

C



40

C



41

C



42

C

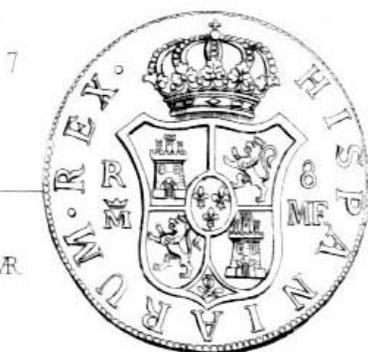
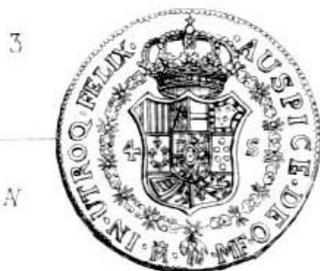


MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

CARLOS IV

(1788-1808)



MONARQUÍA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Segue..... CARLOS IV



11 R



12 R



13 R



14



R



15



R



16



R



17



R



18



R



19



R



20

R



21

R



22

R



23

R



24

R



25

R

MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Signo..... CARLOS IV

26



27 C



28 C



29 C



JOSE NAPOLEON

(1808-1814)

1



2



N

3



N



5



R

4



R



6



R



7



R



10



8

R



C



9



R



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

FERNANDO VII

(1808 - 1833)



MONARQUÍA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Signo..... FERNANDO VII



8 R ✓



9 R ✓



10 R ✓



11



12



R ✓



13



R ✓



14

R ✓



15

R ✓



16

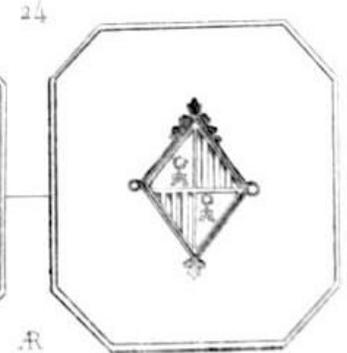
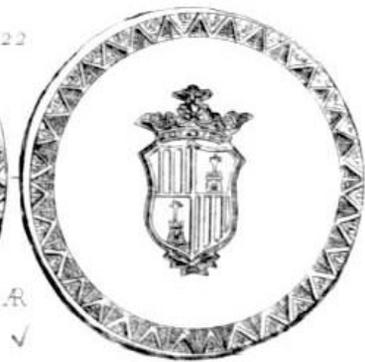
R ✓



MONARQUÍA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Segue... FERNANDO VII



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Segue FERNANDO VII



25

A ✓



30

R ✓



26

A ✓



31

R ✓



27

A ✓



32

R ✓



28

A ✓



33

R ✓



29

A ✓



34

R ✓



35

A ✓



36

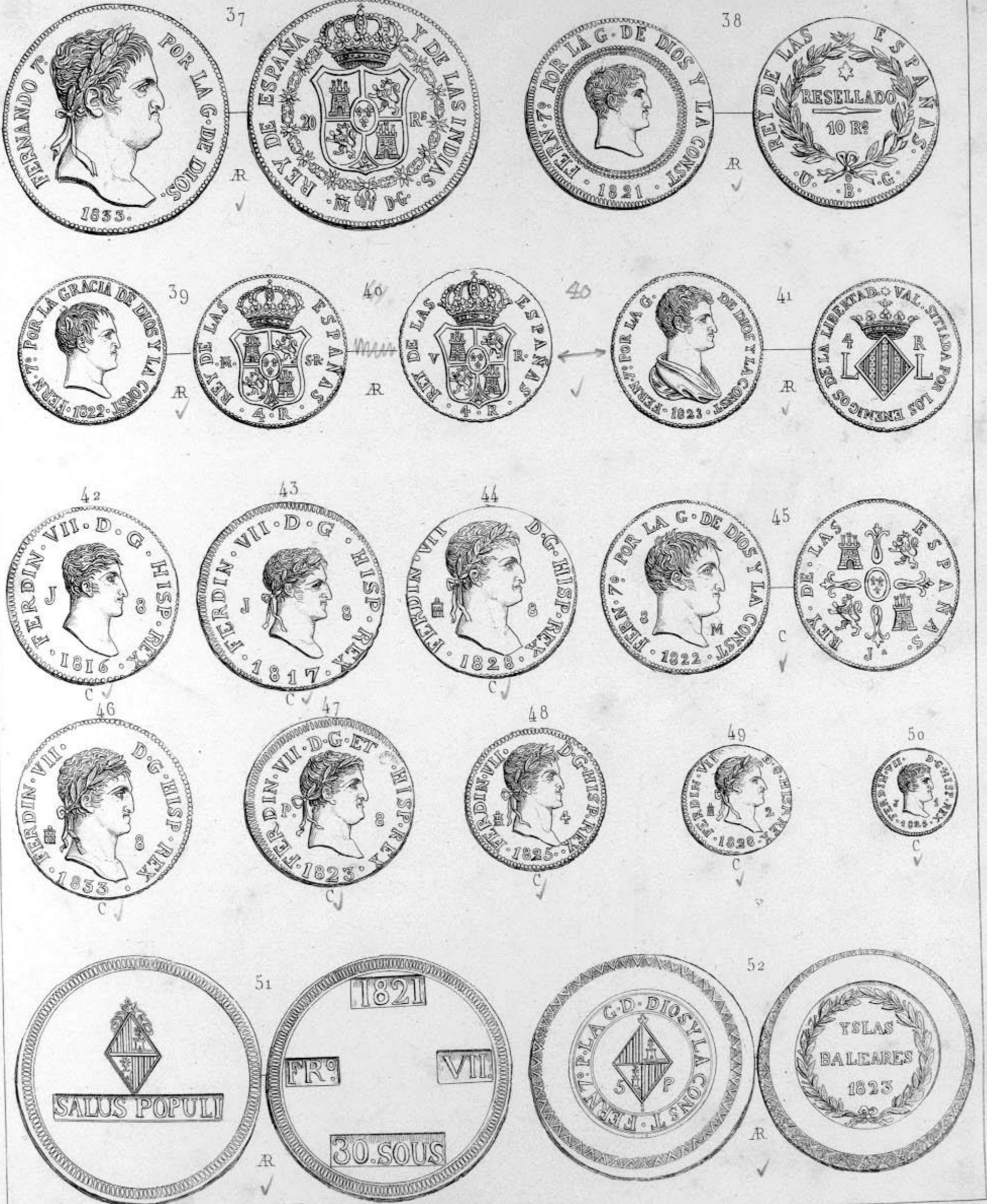
R ✓



MONARQUÍA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Sigue... FERNANDO VII



MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

sigue FERNANDO VII

53



R



54

A



55

R

56



R

57



R



58

R



59

R



60

R



61

R



62

R



63

R



64

R



65

R



66

R



67

R



68

R

MONARQUIA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Segue FERNANDO VII



MONARQUÍA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

D. CARLOS (PRETENDIENTE
(1833-1840))



1



R ✓



2



R



3



C ✓

ISABEL II
(1833)



1



N ✓



2



N ✓



3



N ✓

4



N ✓



5



N ✓



6



N ✓



7



N ✓



8



R ✓



9



R ✓

MONARQUÍA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Sigue... ISABEL II



MONARQUÍA ESPAÑOLA

SERIE CASTELLANA

Sigue... ISABEL II



25



C



26



C



27



R



28



C



29

C



30

C



32

C



31

C



33

C



34

C



35

C



36

A



37

C



REYES DE CASTILLA.



D. JUAN 1.º



REYES DE CASTILLA.



D. PEDRO 1^o





1458

JUAN II

+ 1479 +

REYES DE CASTILLA.



D.^A ISABEL I.^A



REYES DE CASTILLA



D. FERNANDO V^o



REYES DE CASTILLA.



D.^A JUANA (LA LOCA)



REYES DE ESPAÑA.



D. CARLOS I.



REYES DE ESPAÑA.



D. FELIPE 2^o



REYES DE ESPAÑA



D. FELIPE 3.º



REYES DE ESPAÑA.



D. FELIPE IV^o



REYES DE ESPAÑA.



D. CARLOS 2º



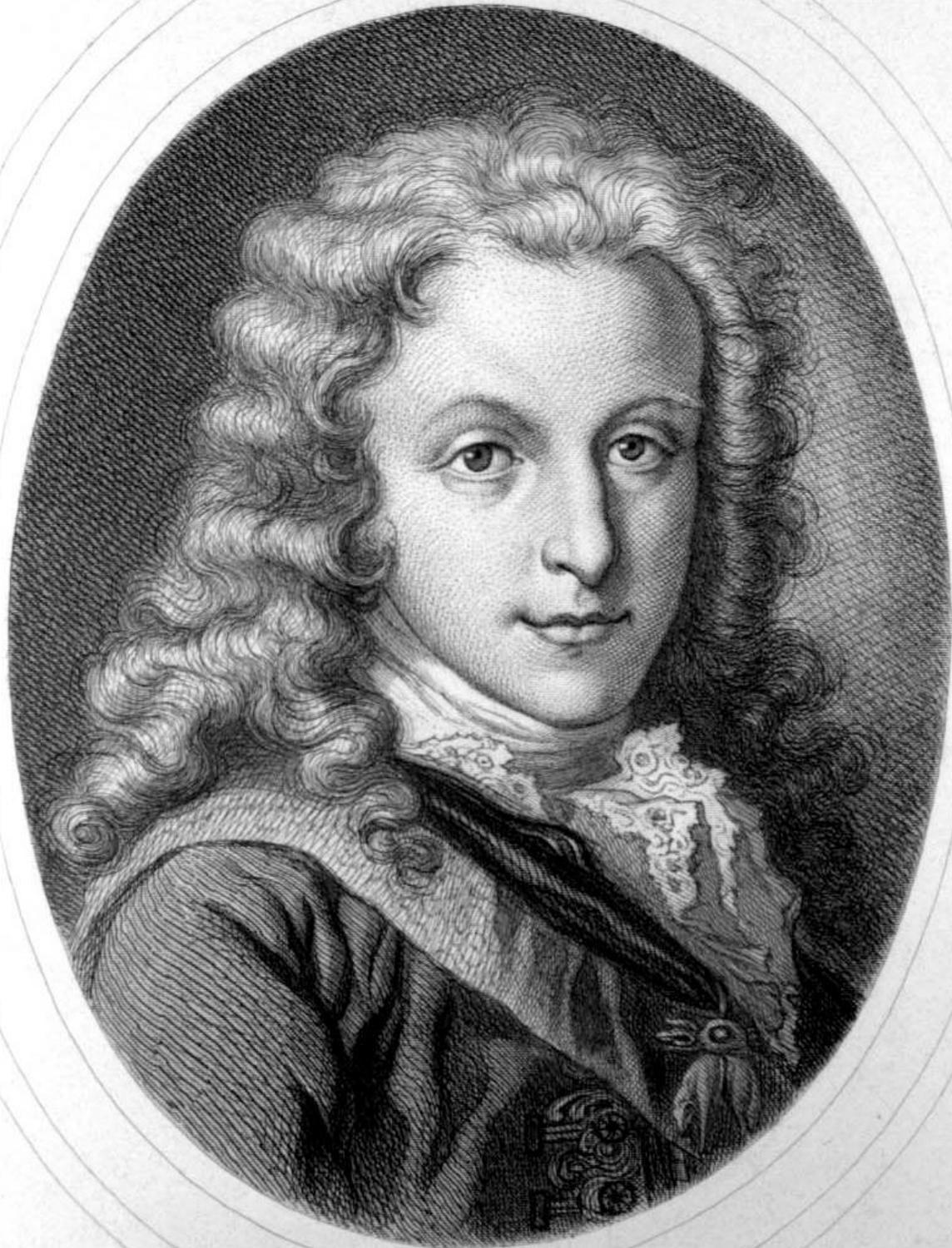
REYES DE ESPAÑA



D. FELIPE 5^o



REYES DE ESPAÑA



D. LUIS 1.^o



REYES DE ESPAÑA.



D. FERNANDO 6º



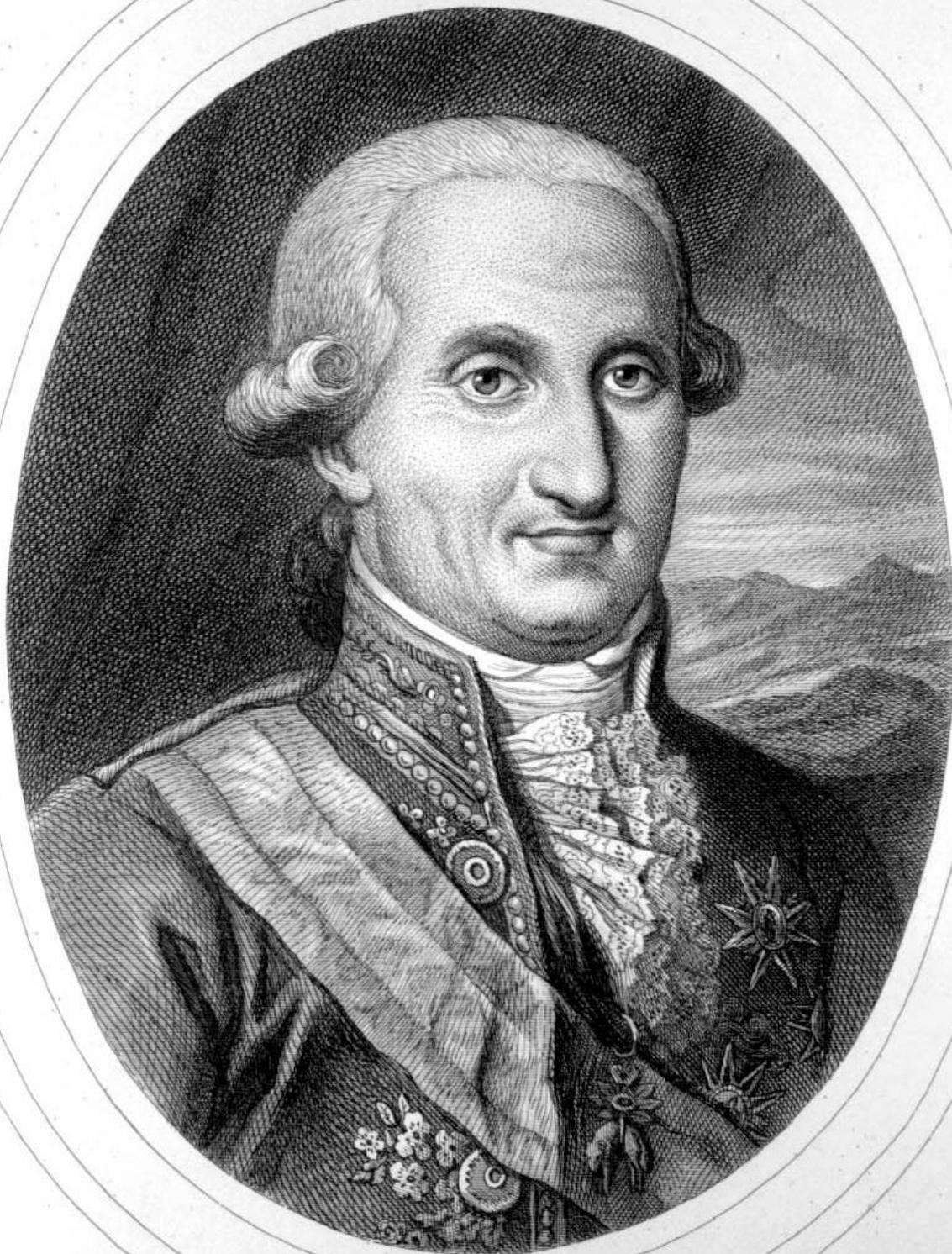
REYES DE ESPAÑA.



D. CARLOS 3.º



REYES DE ESPAÑA



D.º CARLOS 4.º



REYES DE ESPAÑA.



D. FERNANDO 7.^o



ESPAÑA.



Lit de N. Gonzalez, Magdalena 17 Madrid.

S. M. ISABEL II^A